

ESTUDIOS SOBRE LA CORRUPCIÓN
UNA REFLEXIÓN HISPANO BRASILEÑA

IGNACIO BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
ANA ELISA LIBERATORE S. BECHARA
(Coordinadores)

ESTUDIOS SOBRE LA CORRUPCIÓN
UNA REFLEXIÓN HISPANO BRASILEÑA



©
Los autores y
Centro de Estudios Brasileños / Universidad de Salamanca

Motivo de cubierta:

1ª edición: xxxxxxxxxxxxxxxx, 2012

ISBN: 978-84-000000-00-0
Depósito Legal: S. 0000000-2012

Centro de Estudios Brasileños / Universidad de Salamanca
Plaza de San Benito, 1 | 37002 Salamanca
+34 923 294 825 | +34 923 294 587 | www.cebusal.es

GRÁFICAS LOPE
Teléfono +34 923 194 131
www.graficaslope.com
Salamanca. España

Impreso en España - Printed in Spain

Los estudios contenidos en este libro han sido elaborados en general, en el marco de dos Proyectos de Investigación españoles financiados por el Ministerio de Educación (DER2009-13351) y la Junta de Castilla y León (SA033A10-1), y en particular en el Proyecto Binacional «Criminalidad económica y corrupción. Análisis a la luz de las iniciativas internacionales y de los ordenamientos jurídicos brasileño y español», desarrollado por las Universidades de São Paulo y Salamanca, el cual está coordinado por los Doctores Renato de Mello Jorge Silveira e Ignacio Berdugo Gómez de la Torre.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	
Ignacio Berdugo y Ana Elisa Liberatore S. Bechara	9
LA POLITICA CRIMINAL INTERNACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN	
Ana Perez Cepeda y Demelsa Benito Sánchez.....	13
CORRUPCIÓN POLÍTICA Y DERECHO	
Rafael Bustos Gisbert.....	57
A IDÉIA PENAL SOBRE A CORRUPÇÃO NO BRASIL: DA SELETIVIDADE PRETÉRITA À EXPANSÃO DE HORIZONTES ATUAL	
Renato de Mello Jorge Silveira.....	73
A NOVA FACE DA CORRUPÇÃO FRENTE À TUTELA DA ORDEM ECONÔMICA	
Sylvia Chaves Lima Costa.....	93
CORRUPÇÃO: ASPECTOS PROCESSUAIS	
Antonio Scarance Fernandes y Tiago Cintra Essado.....	115
CORRUPCIÓN, ESTADO DE DERECHO Y PODER JUDICIAL: RETOS Y LÍMITES DE LAS INICIATIVAS SUPRANACIONALES E INTERNACIONALES DE ASISTENCIA Y COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL	
Nicolás Rodríguez García.....	135
A INFILTRAÇÃO DE AGENTES NO BRASIL E NA ESPANHA. POSSIBILIDADE DE REFORMULAÇÃO DO SISTEMA BRASILEIRO COM BASE NO DIREITO ESPANHOL	
Mariângela Tomé Lopes.....	241
EL DELITO DE COHECHO DE FUNCIONARIOS NACIONALES: CONDICIONANTES INTERNACIONALES Y PRINCIPALES ASPECTOS DE SU NUEVA REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL	
Nuria Matellanes Rodríguez.....	275
A POLÍTICA CRIMINAL BRASILEIRA NO CONTROLE DA CORRUPÇÃO PÚBLICA	
Ana Elisa Liberatore S. Bechara y Rodrigo José Fuziguer.....	303

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES NO COMBATE À CORRUPÇÃO. TRANSFORMAÇÕES E HARMONIZAÇÃO DO DIREITO PENAL BRASILEIRO: CONSIDERAÇÕES SOBRE OS CRIMES PRATICADOS POR PARTICULAR CONTRA A ADMINISTRAÇÃO PÚBLICA ESTRANGEIRA Beatriz Corrêa Camargo.....	321
OPORTUNIDAD POLÍTICO-CRIMINAL Y VIABILIDAD DOGMÁTICA DEL DELITO IMPRUDENTE DE BLANQUEO DE CAPITALS Eduardo Fabián Caparrós.....	353
ALGUNOS ASPECTOS DEL NUEVO DELITO DE CORRUPCIÓN EN EL DEPORTE Ignacio Berdugo Gómez de La Torre y Giorgio Cerina.....	387
URBANISMO Y CORRUPCIÓN: NOTAS SOBRE EL PROCESO EVOLUTIVO DE SU TRATAMIENTO PENAL EN ESPAÑA Antonio Vercher Noguera.....	413
FINANCIAMENTO ELEITORAL E CORRUPÇÃO: LIMITES DO ATUAL MODELO DE CONTROLE Fernando Gaspar Neisser.....	441

PRESENTACIÓN

IGNACIO BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Salamanca

ANA ELISA LIBERATORE S. BECHARA
Professora Associada de Direito Penal. Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo

1 . La utilización desviada del poder, orientando su ejercicio hacia el propio beneficio o hacia el de un tercero, es tan antigua como el poder mismo. Pero la corrupción, esa actuación desviada, presenta hoy rasgos que se vinculan a los del momento histórico que nos ha tocado vivir y paralelamente a aquellas características que son propias de cada sociedad. Todo ello hace que la corrupción sea hoy una realidad poliédrica con un contenido que excede en mucho el de las conductas descritas en el cohecho, la prevaricación o la malversación, y que tradicionalmente recogían desde el siglo XIX nuestros Códigos penales.

De igual manera, la evolución de las sociedades y de la valoración que las mismas hacen de la corrupción ha generado un importante giro metodológico en lo que se refiere a las estrategias para abordar los problemas que esta presenta en el momento actual. De hecho, hoy, ya no se considera mas a la relación personal corrupta entre un particular y un funcionario público como el objeto central de la preocupación jurídica, sino que se analiza la corrupción en un sentido sistémico, que no pocas veces presenta rasgos de aparente legalidad y, que por ello, acaba presentándose diseminada en las sociedades. La valoración de esta corrupción abandona el ámbito moral para asumir un contenido económico, político o social, merece en la actualidad especial atención, a causa de su ofensividad sobre las estructuras sociales y, en consecuencia, sobre el propio régimen político del Estado.

El Derecho en general siempre responde a los rasgos que presenta la sociedad que pretende regular y a las relaciones de poder que en la misma se dan y esta constante, como no puede ser de otra manera, también esta presente en una primera aproximación a las conductas que hoy consideramos comprendidas dentro de la corrupción.

Si nos detenemos brevemente en un análisis de nuestras sociedades, podemos constatar que, junto a los rasgos que las caracterizan individualmente y que son consecuencia de su propia historia, existen hoy factores que constituyen un denominador común. En este caso, una consideración de la sociedad española y de la sociedad brasileña, evidencia la presencia de factores, que acompañan a aquellos que delimitan su propia identidad, y posibilitan llevar a cabo una reflexión conjunta, en especial cuando se pretende analizar y en su caso proponer respuestas frente a comportamientos, que, como la corrupción, pretendan ser evitados.

2. La internacionalización es un rasgo del mundo actual, que reforzado por el desarrollo de las nuevas tecnologías, tiene proyecciones sobre la economía, las comunicaciones, la política, o la cultura. Obviamente, esta característica de nuestras sociedades se proyecta también sobre las conductas cuya realización pretende ser evitada, al aumentar el potencial lesivo de viejos comportamientos y también al incorporar nuevos, que los antiguos legisladores, por razones obvias, no pudieron tener presentes cuando redactaron los Códigos.

Pero, además, existen otros factores que, junto a su propia ideología, condicionan hoy el contenido de las reflexiones de los estudiosos del Derecho y las propuestas que los mismos efectúan, cuando se tienen que pronunciar sobre un tema como la corrupción. Baste con considerar la evolución del modelo de Estado, y la tensión en lo económico entre el intervencionismo estatal y las políticas neoliberales.

Pero, contradictoriamente, ante una realidad social tan compleja y llena de matices, asistimos a una simplificación de la respuesta estatal que parece reducirse a una utilización simbólica del Derecho penal, y a una disminución de las garantías que el ordenamiento constitucional otorga también al ciudadano que delinque. Frente a esta situación, el mantenimiento de principios como el de ultima ratio o el de proporcionalidad pasa a ser, para quienes hemos elaborado estas páginas, una aspiración irrenunciable pues esta vinculado a la esencia de un modelo de Estado que repose sobre el hombre y sus derechos.

Aunque, no se cuestione la intervención del Derecho Penal sobre las prácticas de corrupción, una estrategia mas racional y eficaz para enfrentar estos problemas, debe dirigirse no a la represión, sino a la prevención, teniendo que buscar, por tanto, una actuación mas efectiva por parte de otros instrumentos de control social.

3. Todos estos rasgos y problemas necesariamente están presentes cuando se analiza la corrupción hoy y las posibles respuestas frente a la misma. Efectivamente, la internacionalización de la economía lleva a que muchos de los comportamientos de corrupción pasen a tener una dimensión transnacional, vinculada por otra parte a la criminalidad organizada.

Esta situación trae como consecuencia la necesidad de articular una Política Criminal que contemple instrumentos jurídicos internacionales, que den forma a la colaboración interestatal, con consecuencias en el Derecho penal sustantivo y muy especialmente en el ámbito procesal.

Pero la consideración de los efectos socioeconómicos de las conductas de corrupción ha llevado al paso a primer plano de sus consecuencias negativas sobre el modelo económico, lo que hace que se aborde una ampliación de los posibles autores de la corrupción y que junto al viejo cohecho, como ejemplo de la corrupción funcionarial, se incorporen las conductas de corrupción de particulares, con especial incidencia en el campo empresarial

Pero el señalado carácter poliédrico de los comportamientos de corrupción hace preciso atajar sus negativas consecuencias políticas, en especial su incidencia sobre la legitimación de los sistemas políticos. La respuesta en estos casos es, sin lugar a dudas, política y pasa por la transparencia en el ejercicio del poder y por la respuesta institucional. Indudablemente la actuación de los medios de comunicación es en este aspecto pasa a ser particularmente importante.

4. La realidad de la corrupción refleja en cada país caracteres que revelan su propia identidad y que a veces se vinculan a una cultura de tolerancia, de usos sociales equivocados, de prácticas arraigadas, pero rechazables, en la política, y, como apuntábamos, al contenido de la propia historia. También tiene incidencia la distinta situación económica, pues son distintas las manifestaciones de la corrupción en una economía en crisis que en una economía en expansión.

Los trabajos que siguen analizan la situación en Brasil y en España y el lector podrá apreciar sin duda esas semejanzas y esas diferencias, tanto en las causas próximas de estas conductas desviadas como en los caminos seguidos por el Derecho penal

5. La nueva realidad de la corrupción ha tenido en los últimos tiempos una respuesta legislativa tanto en Brasil como en España, que, aunque no haya sido exclusivamente penal, si ha puesto el acento en el recurso a la vieja receta de las penas.

Las recientes reformas en ambos países se asientan en las obligaciones derivadas de los Tratados internacionales, pero, como se pone de relieve en los estudios contenidos en este volumen, la respuesta del legislador, aunque nadie discuta la posible utilización del Derecho penal, no ha sido en muchos casos afortunada políticamente ni refleja una buena técnica en la redacción de los tipos penales.

Muchas son aún las interrogantes abiertas y la realidad de los procesos en los que se enjuician causas de corrupción, que evidencian a veces la fragilidad de la respuesta penal y pueden llegar a constituir un auténtico boomerang respecto a los intereses que se pretenden defender.

Positivamente en cambio hay que valorar la cada vez mayor intolerancia social frente a la corrupción, que deslegitima cada vez más la posición de aquellos sectores sociales que otorgan una mayor eficacia a los actos del corrupto y a la tibia posición que a veces adoptan los partidos políticos frente a la posible corrupción de alguno de sus miembros.

5. Esta compleja realidad es analizada por los catorce estudios que recoge este volumen fruto de la colaboración de los grupos de Derecho penal de la Universidad de Salamanca y de la Universidad de Sao Paulo. Esta colaboración, que ya tiene más de tres años, se asienta en Proyectos de Investigación compartidos, en presencia docente en los postgrados de ambas Universidades y tiene como una de sus consecuencias más visibles este volumen.

Hoy la internacionalización que ya hemos mencionado también debe alcanzar a la Universidad y a los universitarios, es absurdo que la Universidad refuerce su muros, en algunos casos muchas veces centenarios, y se aísle de las exigencias que le demanda en docencia e investigación la sociedad a la que debe servir.

Este libro busca ser una respuesta universitaria a esas demandas, el que además se haga desde el Centro de Estudios Brasileños de la Universidad de Salamanca, exterioriza muchas cosas, entre otras la apuesta de los universitarios de dos instituciones llenas de significado en sus respectivos países por la internacionalización y por la colaboración entre Brasil y España.

Salamanca/Sao Paulo, octubre 2012

LA POLÍTICA CRIMINAL INTERNACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN

ANA ISABEL PEREZ CEPEDA

Profesora Titular de Derecho Penal, Catedrática acreditada. Universidad de Salamanca

DEMELSA BENITO SÁNCHEZ

Doctora en Derecho. Investigadora. Universidad de Salamanca

SUMARIO: 1. Introducción. Dimensión internacional del fenómeno corrupción. 1.1. Factores que han favorecido la internacionalización de la corrupción. 1.2. Lesividad de la corrupción. 2. La necesidad de una lucha global contra la corrupción. 2.1. La preocupación internacional. 2.1.1. Objetivos de los instrumentos contra la corrupción. 2.1.2. Mecanismos de seguimiento. 2.1.3. El papel de *Transparency International* en la lucha contra la corrupción. 2.2. Iniciativas internacionales y regionales en la lucha contra la corrupción de Estado. 2.2.1. Medidas preventivas. 2.2.2. Medidas represivas. 2.2.3. Responsabilidad de las personas jurídicas. 2.2.4. Reglas sobre jurisdicción. 2.2.5. Asistencia y cooperación. 2.3. Iniciativas internacionales y regionales en la lucha contra la corrupción económica. 2.3.1. Medidas preventivas. 2.3.2. Medidas represivas. 2.3.3. Responsabilidad de las personas jurídicas. 2.3.4. Reglas sobre jurisdicción. Asistencia y cooperación. 3. Conclusiones

1. INTRODUCCIÓN. DIMENSIÓN INTERNACIONAL DEL FENÓMENO CORRUPCIÓN

1.1. Factores que han favorecido la internacionalización de la corrupción

Desde tiempos remotos se tiene constancia de que la corrupción, entendida como el uso desviado del poder público para obtener un beneficio privado, ha sido práctica habitual en todas las sociedades¹. Sin embargo, y

¹ Ya se discutía sobre corrupción en un tratado sobre política de hace 2000 años, el *Arthashastra*, escrito por Kautilya, ministro de un reino indio. Citado por Tanzi, Vito, «Corruption around the World: causes, consequences, scope and cures», en Abend, George T. y Sanjeev Gupta (ed.), *Governance, Corruption and economic performance*, Washington, Fondo Monetario Internacional, 2002, p. 19.

pese a su origen tan antiguo, ha sido en las últimas décadas cuando ha adquirido unas magnitudes desorbitadas, afectando tanto a países pobres como a ricos, a gobiernos autoritarios como a democracias consolidadas, a altos cargos de organizaciones internacionales, a dirigentes de empresas multinacionales, etc. Esta expansión trae su causa en algunos de los elementos caracterizadores de la era de la globalización, los cuales han contribuido a la internacionalización del crimen, en general, y de la corrupción, en particular.

Así, junto a los factores clásicos que tradicionalmente se han apuntado como favorecedores de las prácticas corruptas —la insuficiente tradición democrática, el escaso respeto a los principios democráticos, la discrecionalidad de los funcionarios públicos, los procesos de privatización, la tolerancia social hacia las mismas, etc.²—, en los últimos tiempos han aparecido otros relacionados con la emergencia de instituciones y organizaciones internacionales, que ha hecho surgir toda una categoría de funcionarios o empleados públicos no pertenecientes a los Estados, pero con competencias y capacidad de adopción de importantes decisiones susceptibles de desviación, y aquellos íntimamente relacionadas con el proceso globalizador.

En este último ámbito, poner de relieve como las empresas transnacionales, que cuentan con un potencial mayor que algunos Estados, han adoptado desde hace tiempo estrategias globales, haciendo uso de los sistemas de información modernos y de la apertura de las fronteras, hacen objeto de agresión a las tecnologías sensibles, y por tanto, vulnerables; se benefician de las diferencias económicas entre el primer, segundo y tercer mundo, de las desregulaciones político-financieras de las comunidades económicas, de las necesidades de consumo de viejas y nuevas sociedades, etc. Esta tendencia esconde una amenaza para la sociedad en la medida en que se reduce la visibilidad tanto de los crímenes como de sus víctimas³.

² Para un análisis de las causas de la corrupción clásica, *vid.* Blanco Cordero, Isidoro, «La corrupción desde una perspectiva criminológica: Un estudio de sus causas desde las teorías de las actividades rutinarias y de la elección racional», en Pérez Álvarez, Fernando (ed.): *Serta in memoriam Alexandri Baratta*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, pp. 274-291. Cartier-Bresson, Jean, «Las causas y consecuencias de la corrupción: análisis económico y lecciones aprendidas», en OCDE (ed.), *Las reglas del juego cambiaron: La lucha contra el soborno y la corrupción*, México, OCDE, 2000, pp. 11-18. Iglesias Río, Miguel Ángel y Teresa Medina Arnáiz, «Herramientas preventivas en la lucha contra la corrupción en el ámbito de la Unión Europea», *Revista Penal*, n.º 14, pp. 53-54; Labaqui, Ignacio, «Las causas de la corrupción: un estudio comparado», *Colección*, n.º 14, pp. 163-188, 2003. Muriel Patino, María Victoria, «Aproximación macroeconómica al fenómeno de la corrupción», en Rodríguez García, Nicolás y Eduardo A. Fabián Caparrós (coord.), *La corrupción en un mundo globalizado: análisis interdisciplinar*, Salamanca, Ratio Legis, 2004, pp. 29-30. Nieto García, Alejandro, «¿Es inevitable la corrupción?», en: AA.VV. *Responsa Iurisperitorum Digesta*, vol. IV, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2003, pp. 112-114.

³ Pérez Cepeda, Ana Isabel, *La seguridad como fundamento del Derecho penal postmoderno*, Iustel, 2007, pp. 84 y ss.

El proceso de globalización de la economía propicia prácticas corruptas en el comercio internacional como consecuencia de la existencia de asimetrías o diferencias que se producen a cualquier nivel económico, político, social o jurídico, que son aprovechadas por las empresas para alcanzar los fines propuestos al amparo de las mismas⁴. También es evidente que la globalización genera un espacio económico carente de una regulación efectiva y, paralelamente, la ausencia de una respuesta uniforme. Los delincuentes y empresas⁵ se aprovechan de que, ante formas similares de criminalidad económica, continúa habiendo distintos niveles de reproche social, de represión penal y gravedad de las penas. Ante esta situación, las empresas realizan *jurisdiction shopping*, que consiste en la elección de aquellos territorios con las legislaciones penales más laxas en materia de sobornos para realizar las transacciones comerciales corruptas⁶. En este contexto, la diversidad de los sistemas penales hace surgir importantes núcleos de impunidad que serán aprovechados por las organizaciones criminales empresariales para fijar el escenario de su intervención.

Por otra parte, el espectacular desarrollo de las telecomunicaciones en esta era ha permitido la utilización del sistema financiero al antojo de los delincuentes, quienes pueden disponer de los rendimientos de sus actividades corruptas en cualquier lugar del planeta con un simple *clic* en el ratón del ordenador, dificultándose así el rastreo de ese dinero pues no deja tras de sí las «huellas» que dejaba el dinero en metálico⁷. En este contexto adquieren una importancia fundamental los denominados *paraísos fiscales*; territorios que, además de gozar de un régimen fiscal especialmente favorable para quienes operan en ellos, el secreto bancario, la opacidad y su tradicional rechazo a la colaboración internacional en la lucha contra la criminalidad económica son particularidades que los definen. Estas características de los también denominados centros *offshore* no sólo rompen la integridad de los sistemas tributa-

⁴ Malen Seña, Jorge F. *Globalización, comercio internacional y corrupción*, Barcelona, Gedisa, 2000, p. 17. Rose-Ackerman, Susan, «Globale Wirtschaft und Korruption», en Pieth, Mark y Peter (ed), *Korruption im internationalen Geschäftsverkehr*, Basel-Frankfurt am Main, 1999, pp. 40 y ss.

⁵ La desaparición de fronteras físicas e incluso políticas entre los Estados —mayor en las áreas de integración económica— permite que todos, incluidos los delincuentes, se muevan con mayor facilidad por la *aldea global*, dificultándose de este modo su persecución

⁶ Fabián Caparrós, Eduardo A., *La corrupción de agente público extranjero e internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 37. Malen Seña, Jorge F., *Globalización...*, *op. cit.*, p. 17. Manacorda, Stefano, *La corruzione internazionale del pubblico agente. Linee dell'indagine penalistica*, Nápoles, Facoltà di Giurisprudenza della Seconda Università di Napoli, 1999, p. 21. Rodríguez García, Nicolás, «La necesaria flexibilización del concepto de soberanía en pro del control judicial de la corrupción», en Rodríguez García, Nicolás y Eduardo Fabián Caparrós (coords.), *La corrupción en un mundo globalizado análisis multidisciplinar*, Salamanca, Ratio Legis, 2004, p. 243.

⁷ Glynn, Patrick, Stephen J. Kobrin y Moisés Naím, «The Globalization of Corruption», en Elliot, Kimberly Ann (ed.), *Corruption and the global Economy*, Washington, Institute for International Economics, 1997, p. 14.

rios nacionales al reducir gravemente las bases imponibles —generando lo que se ha llamado competencia fiscal nociva⁸—, sino que facilitan la labor de los corruptos a la hora de ocultar los fondos procedentes de sus actividades venales⁹.

Estos factores han propiciado un auge de la corrupción *clásica*, es decir, de la corrupción vinculada al funcionamiento de la Administración pública y, junto a ella, la aparición de *nuevas formas de corrupción* vinculadas a las transacciones económicas. Tradicionalmente, el término «corrupción» se ha empleado para describir comportamientos que acontecen en el marco de las relaciones entre administrado y Administración Pública, por lo que siempre había de estar presente un funcionario público para poder hablar de corrupción¹⁰. Sin embargo, en el momento actual es notable el empleo de la voz «corrupción» para describir otros comportamientos un tanto alejados del ámbito público. Ello trae su causa, por un lado, en el creciente proceso privatizador de los servicios públicos acaecido en los últimos años. Importantes parcelas de la vida, como la educación, la sanidad, los transportes o las telecomunicaciones han sido total o parcialmente privatizadas, por lo que la línea divisoria entre lo público y lo privado se ha difuminado, lo que imposibilita distinguir con facilidad los comportamientos de *corrupción pública* de los comportamientos de *corrupción privada*¹¹. Por otro lado, como se ha señalado, el auge de

⁸ Como ha señalado Jiménez Villarejo, Carlos, «XXII Congreso de alumnos de Derecho penal (ejemplar mecanografiado)»: «El paraíso fiscal es, pues, un espacio privilegiado para los fines de cualquier actividad defraudatoria o delictiva. Los avances para excluirlos de la economía internacional son muy limitados o nulos. A pesar de ello, para tratar de frenar la utilización por organizaciones criminales de estas zonas de impunidad se trata de desarrollar el *derecho penal de la globalización* que consiste en tratar de «proporcionar una respuesta uniforme o, al menos, armónica a la delincuencia transnacional que evite la conformación de *paraísos jurídico-penales*». Vid., en este sentido, Cerina, Giorgio, *La lucha contra la corrupción en el siglo XXI: el papel del derecho penal. Estudio crítico del delito de cohecho en Italia y en España*, tesis doctoral manuscrita, en prensa.

⁹ Blanco Cordero, Isidoro e Isabel Sánchez García de Paz, «Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio», *Revista Penal*, n.º 6, 2000, p. 5. Castresana Fernández, Carlos, «Corrupción, globalización y delincuencia organizada», en Rodríguez García, Nicolás y Eduardo A. Fabián Caparrós (coords.), *La corrupción en un mundo globalizado análisis multidisciplinar*, Salamanca, Ratio Legis, 2004, p. 219.

¹⁰ De hecho, como se indicó en las primeras líneas de este trabajo, la definición clásica de corrupción no es otra que «el uso del poder público en beneficio privado».

¹¹ Fabián Caparrós, Eduardo A., «Relaciones entre blanqueo de capitales y corrupción. Algunas valoraciones a propósito de las previsiones contenidas en la convención de la OCDE sobre soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (1997)», en Ferré Olivé, Juan C. et al, *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2002, p. 104. Gallego-Casilda Grua, Yolanda, «The European Union's Initiatives in the Fight against Corruption», en Alvazzi del Frate, Anna y Giovanni Pasqua (eds.), *Responding to the Challenges of Corruption*, Roma, Milán, UNICRI, ISPAC, CNPDS, 2000, p. 190. Stessens, Guy, «The international fight against corruption. General Report», *Revue Internationale de Droit Pénal*. vol. 72, 3-4, 2001, p. 914. García Mexía, Pablo, *Los conflictos de intereses y la corrupción contemporánea*. Pamplona: Aranzadi, 2001, p. 49.

las relaciones comerciales internacionales y la presencia en las mismas de nuevos actores como son las empresas multinacionales han traído consigo la aparición de una nueva modalidad de corrupción que se ha dado en denominar *corrupción en las transacciones comerciales internacionales*.

Precisamente, desde mediados de los años noventa se habla en los instrumentos internacionales de *corrupción privada* y de *corrupción en las transacciones comerciales internacionales*. Salvo contadas excepciones¹², hasta esta época los Estados no comenzaron a introducir en sus Ordenamientos jurídicos sanciones penales para este tipo de conductas. Estas dos modalidades de corrupción no afectarían ya al clásico bien jurídico identificado con el correcto desempeño de la función pública, sino principalmente a otro de carácter socioeconómico: el correcto funcionamiento del mercado (si bien, respecto de la segunda modalidad delictiva tal afirmación debe ser matizada)¹³. Estas dos variedades de corrupción se han visto favorecidas no sólo por los factores anteriormente expresados derivados del proceso globalizador, sino también porque hasta ese momento la delincuencia económica transnacional tenía un factor o causa principal: la anomia. No existía un planteamiento político-criminal que demandara la persecución internacional de los delitos económicos, es decir, la prohibición de determinadas prácticas que llevan a cabo algunas empresas en cualquier lugar en que se hubieran producido, tampoco existe ni ha existido un organismo internacional neutral capaz de garantizar la persecución y castigo de los responsables de las mismas. Sin embargo, este planteamiento no es

¹² Por ejemplo, la *Ley sobre prevención de la corrupción* aprobada en Gran Bretaña en 1906 aboga ya por la sanción penal de la corrupción privada. Respecto de la corrupción en transacciones comerciales internacionales, el primer documento en el que se castigaban penalmente tales comportamientos es la *Ley de prácticas corruptas en el extranjero*, aprobada en Estados Unidos en 1977.

¹³ En el caso de la corrupción en las transacciones comerciales internacionales, se trata de un bien jurídico pluriofensivo. No puede obviarse que cuando un funcionario de un Estado acepta un soborno de una empresa, provenga ésta de donde provenga, está incumpliendo los deberes de imparcialidad y objetividad que le son propios, dañándose de este modo el correcto desempeño de la función pública. En consecuencia, lesiona la competencia leal en el mercado internacional y, a la vez, el correcto ejercicio de la función pública en el Estado del funcionario corrupto. En este sentido, *vid.* Córdoba Roda, Juan y Mercedes García Arán (dir.), *Comentarios al Código penal. Parte especial*, t. I, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, p. 2117. Cuesta Arzamendi, José Luís de la e Isidoro Blanco Cordero, «Los nuevos delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales», *Revista de Ciencias Penales*, vol. 4, 2001-2002, p. 12. Nieto Martín, Adán, «La corrupción en el sector privado (reflexiones desde el ordenamiento español a la luz del Derecho comparado)», *Revista Penal*, nº 10, julio 2002, p. 61. Stessens, Guy, «The international fight...», *op. cit.*, p. 910 y 913. También el *Informe explicativo de la Convención penal contra la corrupción* del Consejo de Europa en su párrafo 48 señala que en el caso del soborno a funcionarios públicos extranjeros hay dos intereses a proteger: uno, «la transparencia y la imparcialidad en el proceso de toma de decisiones de Administraciones Públicas extranjeras» y otro, «proteger la competencia leal en los negocios». Consejo de Europa, *Explanatory Report on the Criminal Law Convention on Corruption*, Estrasburgo, Council of Europe Press, 1999, párrafo 48.

de extrañar cuando ni siquiera existe un control político del sector económico, sino al revés¹⁴.

En cualquier caso, la corrupción —de Estado o económica— aparece ahora *internacionalizada* y genera unos efectos, como seguidamente se verá, aún más graves que la corrupción *clásica*, no sólo porque su magnitud aumente dentro de las naciones que la sufren sino porque, además, despliega sus efectos sobre la economía mundial.

1.2. Lesividad de la corrupción

La corrupción es considerada hoy en día como un gran problema social que puede poner en peligro la estabilidad y la seguridad de las sociedades, amenazar el desarrollo social, económico y político y arruinar el valor de la democracia y la moral. Parece probado que la corrupción, entre otras cosas, ha provocado los efectos que a continuación se señalan.

En la *esfera política*, la corrupción deteriora las instituciones democráticas¹⁵. Así, cuando el soborno se convierte en una constante en los intercambios entre la Administración Pública y los ciudadanos, éstos perciben que las decisiones que les afectan no se toman atendiendo al interés general. En consecuencia, la confianza del ciudadano en las instituciones democráticas desaparece, y la legitimidad del Estado se socava, desapareciendo de este modo el fundamento sobre el que ha de asentarse el Estado democrático y de Derecho.

En la *esfera de los derechos fundamentales*, la corrupción vulnera el derecho a la igualdad proclamado hace más de medio siglo en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*¹⁶. En efecto, el pago de un soborno para la obtención de un servicio público excluye del disfrute del mismo a los que no tienen recursos para efectuar dicho pago, imposibilitando así que aquella igualdad formal sea real y efectiva. La corrupción puede tener, además, graves consecuencias sobre otros derechos básicos de las personas. Afirmaba Peter Eigen, ex presidente de *Transparency International*, en el *Informe Global de la Corrupción* del año 2005 que «la corrupción

¹⁴ Pérez Cepeda, Ana Isabel, «La seguridad...», *op. cit.*, pp. 84 y ss.

¹⁵ Cuesta Arzamendi, José Luís de la, «Iniciativas internacionales contra la corrupción», *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, San Sebastián, n.º 17, p. 10, 2003. Bannenberg, Britta, *Korruption in Deutschland und ihre strafrechtliche Kontrolle. Eine kriminologisch-strafrechtliche Analyse*, Neuwied, Luchterhand, 2002, p. 9. Fabián Caparrós, Eduardo A., «La corrupción...», *op. cit.*, p. 29. Iglesias Río, Miguel Ángel y Teresa Medina Arnáiz, «Herramientas preventivas...», *op. cit.*, p. 55. Manfroni, Carlos A. y Richard Werksman, *La Convención Interamericana contra la corrupción. Anotada y comentada. 2ª.ed.* Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, p. 28.

¹⁶ Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio y Eduardo A. Fabián Caparrós, «Corrupción y derecho penal: nuevos perfiles, nuevas respuestas», *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 81, pp. 16-17.

se cobra vidas»¹⁷, y no le faltaba razón¹⁸. No son aislados los casos en los que para afrontar el pago de un soborno, una empresa reduce la calidad o cantidad de los materiales empleados en la construcción de la obra que le ha sido adjudicada, poniéndose así en peligro la vida y la salud de los trabajadores de la misma y de las personas que después la utilicen¹⁹.

En el *ámbito económico*, aunque se afirme que pequeñas dosis de corrupción pueden impulsar el crecimiento económico²⁰, lo cierto es que en el largo plazo los efectos de la corrupción sobre la economía pueden ser devastadores pues tiende a perpetuarse en el tiempo y a expandirse en el espacio. Por un lado, desde el momento en que existe corrupción en una sociedad, hay un elemento de «aprendizaje a través de la práctica»²¹ que implica un aumento de la corrupción con el paso del tiempo. Por otro, cuando alguien realiza un primer acto venal, presiona al resto para que realice más, iniciándose toda una cadena de actos corruptos a la que será difícil poner fin, ya que cuando «todo el mundo lo hace», la corrupción se convierte en sistémica, y deja de ser racional (sobre todo en el ámbito empresarial) permanecer fuera de ese «círculo de corrupción»²². Cuando la corrupción ha impregnado todos los sectores de la sociedad, el crecimiento económico se tambalea. Concretamente, la corrupción reduce la eficiencia en el uso de los recursos públicos, aumenta el gasto público pero destinándolo a proyectos innecesarios o improductivos («catedrales en el desierto»), reduce la inversión extranjera en el largo plazo, provoca la huída de los capitales «honestos» hacía otros territorios, impide el libre juego de la oferta y la demanda no sólo en los mercados nacionales,

¹⁷ Eigen, Peter, «Introducción», en *Informe Global contra la Corrupción*, Transparencia Internacional, 2005, p. 9.

¹⁸ En ese mismo informe se relata el caso de Satyendra Kumar Dubey, trabajador indio de 31 años, supervisor de la construcción de un tramo de autopistas de *Goleen Quadrilateral* en su país. El 27 de noviembre de 2003 fue asesinado, al parecer, por haber denunciado la corrupción existente en su sector de trabajo. El caso completo puede leerse en Rakesh, Sinha, «Los informantes de la corrupción en la construcción: la lucha fatal de un hombre», en *Informe Global contra la Corrupción*, Transparencia Internacional, 2005, pp. 15 y ss.

¹⁹ Fiebig y Junker nos recuerdan el derrumbe de un centro comercial en Seúl en 1995 con cientos de víctimas mortales. Después se descubrió que la empresa constructora había pagado soborno, para ganar la adjudicación y que había reducido los costes ocasionados por el pago de tales sobornos de la calidad de los materiales empleados en la construcción. *Vid.* Fiebig, Helmut y Heinrich Junker, *Korruption und Untreue im öffentlichen Dienst. ErkennenBekämpfenVorbeugen*, Berlín, Erich Schmidt, 2000, p. 13.

²⁰ Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio y Eduardo A. Fabián Caparrós, «Corrupción y derecho penal...», *op. cit.*, p. 14.

²¹ Tanzi, Vito, «Corrupción, sector público y mercados», *Información Comercial Española*, n° 741, pp. 9-23, mayo 1995.

²² Bull, Martin J. y James L. Newell, «Conclusion: Political corruption in contemporary democracies», en Bull, Martin J. y James L. Newell (eds.), *Corruption in contemporary politics*, Palgrave Macmillan, 2003, p. 240.

sino también —por la procedencia de los actores— en el mercado mundial. En definitiva, corrupción y precariedad económica van unidas. Así lo pone de manifiesto el *Índice de Percepción de la Corrupción* (IPC) elaborado cada año por *Transparency International*, un *ranking* anual que clasifica a los países según el grado de corrupción que se percibe como existente entre sus funcionarios públicos y políticos. Los últimos puestos del IPC de 2011, éstos que se corresponden con los países *percibidos* como más corruptos, los ocupan países con una situación económica extremadamente preocupante —Somalia, Corea del Norte, Myanmar y Afganistán—, reservándose los primeros puestos para los países más desarrollados.

Sin embargo, la corrupción no es exclusiva de los países pobres. Otro indicador de *Transparency International*, el *Índice de Fuentes de Soborno* (IFS), que clasifica (en el año 2011) a 28 de los principales países exportadores a nivel internacional y regional en función de la posibilidad de que sus empresas paguen sobornos en el extranjero, pone de manifiesto como algunos de los denominados «países emergentes» (Rusia y China) aparecen en los dos últimos puestos del *ranking*, es decir, entre aquéllos cuyas empresas son más propensas al pago de sobornos en el exterior.

En consecuencia, puede afirmarse que la corrupción no es exclusiva de los países pobres sino que los países desarrollados exportan, con frecuencia, corrupción a los países más desfavorecidos. Además, tiene repercusiones significativas en indicadores macroeconómicos esenciales²³, como la libre competencia, la estabilidad y solidez del mercado y el buen funcionamiento del sistema democrático y de Derecho.

Puede constatar que son muchos los peligros y muy graves las consecuencias —directas e indirectas— que origina esta «forma de destrucción del tejido social» y que fundamentan la necesidad de la lucha contra la misma de un modo ordenado y eficaz. Los problemas, por domésticos que parezcan, son de carácter planetario y, por ende, requieren respuestas y soluciones globales. El fenómeno de la corrupción, asociado generalmente a la delincuencia organizada y empresarial, ha puesto en evidencia la insuficiencia de las diversas jurisdicciones nacionales para su persecución. Por tanto, la creación y el mantenimiento de un marco viable de lucha conjunta contra la corrupción es un reto importante al que se enfrenta la comunidad internacional, en la medida en que los gobiernos no podrán solucionar adecuadamente estos nuevos problemas que surgen si actúan aisladamente o a través de las formas tradicionales de cooperación internacional en materia de prevención del delito. Una estrategia preventiva concertada, más

²³ Sánchez García de Paz, Isabel, «Perfil criminológico de la delincuencia transnacional organizada», en Pérez Alvarez, Fernando (ed.), *Seria in memoriam Alexandri Baratta*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, p. 659.

los lazos formales, ofrecen una base de colaboración internacional consolidada contra el crimen. Efectivamente, en un mundo globalizado se sienten con mayor urgencia las necesidades de que un fenómeno tan extraordinariamente dañino como es la corrupción encuentre vías de solución desde, en lo que aquí atañe y dejando aparte otros aspectos, el prisma estrictamente penal. En todo caso, ni ello parece fácil, ni podemos negar la dosis de escepticismo que existe sobre las posibilidades del derecho global para una suficiente realización del ideal del imperio de la ley en éste y en otros campos.

2. LA NECESIDAD DE UNA LUCHA GLOBAL CONTRA LA CORRUPCIÓN

2.1. La preocupación internacional

En una era de tendencia globalizadora imparable, la preocupación internacional por la corrupción es clara. El fenómeno de la corrupción, en cualquiera de sus vertientes, sea social, económica o política, ocupa buena parte de las reflexiones y preocupaciones del mundo actual, constituyendo uno de los temas estrella dentro de la política criminal internacional. No es de extrañar, por ello, que en los últimos tiempos se hayan visto intensificados internacionalmente los esfuerzos dirigidos a procurar una mejor prevención de este fenómeno desde el plano global (función pública global, competencia global, mercado global) y/o regional, y a asegurar una mejor persecución y sanción de los hechos mediante una colaboración internacional que se presenta ya como irrenunciable para poder combatir la corrupción y para promover el sentido de responsabilidad, transparencia y legalidad.

Recientemente, al lado de la inclusión de la corrupción privada y la corrupción de los funcionarios públicos extranjeros e internacionales entre los sujetos de la corrupción, los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción tienen como finalidad equiparar o armonizar las respuestas sancionadoras proporcionadas por las leyes internas y, a la vez y por medio de ello, facilitar la cooperación internacional entre los Estados, así como la promoción de mecanismos preventivos eficaces.

Estos objetivos obedecen a las dificultades e insuficiencias que se intensifican exponencialmente cuando se pretende la persecución de estos hechos en el plano internacional. De un lado, por la ausencia de estructuras internacionales eficaces de aplicación directa. De otro, por la propia diversidad legislativa y de opciones político-criminales en la materia, que se traduce muy frecuentemente en la ausencia de una definición uniforme o paralela de las conductas delictivas por parte de las legislaciones internas, algo especialmente lamentable cuando, como es sabido, la doble incriminación constituye un presupuesto elemental imprescindible para la cooperación internacional a través de la extradición u otros sistemas de mutuo auxilio en materia penal.

Conscientes de todo ello, los Estados, reunidos en diversos organismos regionales e internacionales han ido elaborando, desde mediados de la década de los noventa, documentos vinculantes contra la corrupción con los objetivos específicos que en el siguiente epígrafe se apuntan.

2.1.1. *Objetivos de los instrumentos contra la corrupción*

Las organizaciones regionales que se han encargado de confeccionar instrumentos contra la corrupción han sido la Organización de Estados Americanos (OEA), el Consejo de Europa, la Unión Europea (UE) y la Unión Africana. Con vocación global destacan los instrumentos los elaborados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y por Naciones Unidas.

En este último ámbito, a nivel global, el primer documento vinculante contra la corrupción fue el *Convenio de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales*, elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, Convenio OCDE). Dedicado a una modalidad muy concreta de corrupción, la que acontece en el mercado internacional, fue impulsado por la EE.UU., único país hasta ese momento que castigaba a sus nacionales por sobornar a funcionarios públicos de otros Estados y que, por ende, consideraba que sus empresas actuaban en el comercio internacional en una situación de desventaja respecto de aquéllas de otros países que no poseían una legislación similar y que podían recurrir el soborno para ganar cuotas de mercado. El Convenio se abrió a la firma en París el 17 de diciembre de 1997²⁴ con el objetivo de lograr unas reglas de juego comunes en el mercado internacional, instando a los Estados ratificantes a tipificar como delito el cohecho activo de funcionarios públicos de otros Estados y de organizaciones internacionales. Al Convenio se agregaron unos *Comentarios* en donde se aclaran numerosos aspectos del mismo²⁵.

El documento de la OCDE, como se ha mencionado, únicamente se refería a la corrupción en transacciones comerciales internacionales. Además, la OCDE no es una organización representativa de todos los Estados del planeta. Por ello era necesario adoptar un instrumento contra toda modalidad de corrupción y con vocación verdaderamente universal; cometido que sólo podía ser desempeñado por la Organización de Naciones Unidas. A finales de la década de los noventa, la Ofi-

²⁴ En vigor el 15 de febrero de 1999.

²⁵ Su naturaleza jurídica es controvertida pues no forman parte del Convenio, no tienen carácter vinculante y no son objeto de firma o ratificación por los Estados que suscriban el Convenio. En opinión de Sacerdoti, Giorgio, «¿Sobornar o no sobornar?», en OCDE (ed.), «Las reglas del juego cambiaron...», *op. cit.*, p. 41, ofrecen un «elemento significativo del contexto» en el cual se elaboró el Convenio y constituyen una guía para la interpretación de la Convención, si bien no se trataría de una interpretación concluyente y auténtica.

cina de la ONU contra las drogas y el delito publicó en Viena el *Programa Global contra la Corrupción*, con objetivos a nivel global —la aprobación de instrumentos internacionales contra la corrupción— y a nivel nacional —lograr apoyo y ayuda técnica entre los Estados para elaborar normas y mecanismos de prevención, así como para la formación de los propios funcionarios o agentes destinados a la lucha contra la corrupción²⁶—. Sin embargo, antes de lograr un convenio en esta materia, el 15 de noviembre del año 2000 veía la luz en Palermo la *Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*²⁷, con el propósito de «promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional» (art. 1). No cabe duda de que la corrupción en el momento actual, dada la dimensión internacional que ha adquirido, es una de las modalidades más del crimen organizado transnacional. Por ello, ese documento hace referencia a la corrupción, exigiendo a los Estados parte a la tipificación de la corrupción activa y pasiva de funcionarios nacionales, y «sugiriendo», tipificar el cohecho activo y pasivo de funcionarios extranjeros.

Poco después de la reunión en Palermo, la Asamblea General de la ONU aprobó la *Resolución 55/61*²⁸, en la que la Organización reconoce la conveniencia de elaborar un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción, independiente de la Convención del año 2000, y decide establecer un comité especial encargado de la negociación de dicho instrumento. Días más tarde se adoptó la *Resolución 55/188*²⁹, en la que se insiste en la necesidad de adoptar medidas nacionales e internacionales para combatir la corrupción en las transacciones comerciales internacionales y se resalta la importancia de elaborar instrumentos contra la transferencia ilícita de fondos y la necesidad de restituir esos fondos a sus países de origen. Así mismo, reitera la petición al Secretario General ya contenida en la *Resolución 55/61* sobre la constitución de un grupo intergubernamental de expertos encargado de preparar la negociación de un futuro instrumento jurídico contra la corrupción, a la vez que invita al grupo de expertos a examinar la cuestión de los fondos transferidos ilícitamente y la repatriación de esos fondos a sus países de origen. El resultado de las negociaciones fue la *Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción* (en adelante, CNUCC), adoptada en Mérida, México, el 31 de octubre de 2003³⁰, cuyos fines son, según su art. 1, «promover y fortalecer

²⁶ Cuesta Arzamendi, José Luís de la. *Iniciativas internacionales...*, *op. cit.*, p. 46.

²⁷ Entró en vigor el 29 de septiembre de 2003.

²⁸ *Resolución de la Asamblea General 55/61, un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción*, de 4 de diciembre de 2000 (A/RES/55/61).

²⁹ *Resolución de la Asamblea General 55/188, prevención de las prácticas corruptas y la transferencia ilícita de fondos y lucha contra ellas y repatriación de esos fondos a sus países de origen*, de 20 de diciembre de 2000 (A/RES/55/61).

³⁰ Entró en vigor el 14 de diciembre de 2005.

las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos».

Entre los instrumentos de carácter regional, el primero en ver la luz fue la *Convención Interamericana contra la Corrupción* (en adelante, CICC), elaborada bajo los auspicios de la OEA. Su origen hay que situarlo en la *Cumbre de Presidentes de las Américas* celebrada en Miami en diciembre de 1994, en la cual, el gobierno de Venezuela presentó un proyecto de convención que sería la base sobre la que trabajaría el Grupo de Trabajo de la Asamblea General de la OEA, «Probidad y Ética Cívica», para la elaboración del texto definitivo que se aprobaría en Caracas el 29 de marzo de 1996³¹. Como señala el artículo 2 del documento, su propósito es promover y fortalecer el desarrollo de mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; así como la cooperación entre los Estados para asegurar la eficacia de las medidas y acciones adoptadas contra la corrupción.

En el ámbito europeo es preciso distinguir entre las iniciativas procedes de la Unión Europea y las procedentes el Consejo de Europa, pues unas y otras no tienen el mismo ámbito de aplicación. Dentro de la UE, las primeras iniciativas contra la corrupción se vincularon a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas. Es el *Primer Protocolo Adicional*³² al *Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas* (en adelante, Convenio PIF)³³ el que resalta en sus *Considerandos* la necesidad de tutelar los intereses financieros de las Comunidades Europeas frente a actos de corrupción cometidos por o respecto de funcionarios comunitarios o de Estados miembros responsables de la percepción, gestión o desembolso de los fondos comunitarios sometidos a su control, para lo cual, abogaba por la tipificación como delito en las legislaciones nacionales de tales comportamientos.

La necesidad de otorgar un tratamiento más amplio al problema de la corrupción motivó la adopción de un nuevo documento, el *Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades*

³¹ La convención entró en vigor desde el 6 de marzo de 1997.

³² *Protocolo establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas*, de 27 de septiembre de 1996 (DOCE n° C 313, de 23 de octubre). Entró en vigor el 17 de octubre de 2002.

³³ *Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas*, de 26 de julio de 1995 (DOCE n° C 316, de 27 de noviembre). Entró en vigor el 17 de octubre de 2002.

*Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea*³⁴ (en adelante, Convenio UE), cuyo objetivo era lograr el castigo penal en las legislaciones nacionales de *cualquier* acto de corrupción en el que estuvieran implicados o afectara a funcionarios comunitarios o de Estados miembros de la Unión.

Mientras en el seno de la Unión Europea se aprobaban diferentes documentos relativos a la lucha contra la corrupción, a nivel internacional se gestaban y nacían otros textos sobre la materia. A finales de 1997 se adoptaba el mencionado Convenio OCDE, mientras que por aquel tiempo, el Consejo de Ministros del Consejo de Europa debatía un programa de acción contra la corrupción que tenía como prioridad la elaboración de un convenio penal contra la corrupción. Para evitar la duplicación inútil o la incompatibilidad entre los instrumentos de la OCDE y del Consejo de Europa, y los provenientes de la Unión Europea, en el seno de ésta se aprobaron *Posiciones Comunes*³⁵ en 1997. La primera encargaba a los Estados miembros que participaran en las negociaciones de esos otros documentos la tarea de velar por la compatibilidad de los mismos con el Convenio UE, en particular, «en materia de asistencia judicial, extradición, lucha contra la corrupción y protección de intereses financieros de la Comunidad». En la segunda se establecían disposiciones más concretas a tener en cuenta en las negociaciones de los otros instrumentos.

Los textos comunitarios hasta ahora reseñados no tuvieron en cuenta la corrupción en el sector privado porque tradicionalmente la corrupción se ha vinculado al ámbito de lo público y no existía la intención de intervenir político-criminalmente en el ámbito económico. Sin embargo, la metodología de estos comportamientos es perfectamente trasladable al ámbito de las relaciones entre particulares. La necesidad de dar un tratamiento específico a esta modalidad de corrupción se plasmó por primera vez en un texto vinculante supranacional en la *Acción Común 98/742/JAI sobre la corrupción en el sector privado*³⁶, que instaba a los Estados miembros a adoptar sanciones penales contra los actos de corrupción privada. La falta

³⁴ Convenio establecido sobre la base de la letra c del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, de 26 de mayo de 1997 (DOCE n.º C 195, de 25 de junio). Entró en vigor el 28 de septiembre de 2005.

³⁵ Posición Común definida por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a las negociaciones en el Consejo de Europa y en la OCDE sobre la lucha contra la corrupción (97/661/JAI), de 6 de octubre de 1997 (DOCE n.º L 279, de 13 de octubre) y Segunda Posición Común definida por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a las negociaciones en el seno del Consejo de Europa y de la OCDE en torno a la lucha contra la corrupción (97/783/JAI), de 13 de noviembre de 1997 (DOCE n.º L 320, de 21 de noviembre).

³⁶ Acción Común 98/742/JAI adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la corrupción en el sector privado, de 22 de diciembre de 1998 (DOCE n.º L 358 de 31 de diciembre de 1998).

de eficacia de este instrumento (varios Estados miembros no habían tipificado delito alguno de corrupción privada en sus Ordenamientos), unida a la evolución de la forma jurídica de las iniciativas comunitarias en el ámbito del «tercer pilar», provocó que el Consejo adoptara, pocos años después, la *Decisión Marco 2003/568/JAI relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado*³⁷, con el objetivo, como señalan sus *Considerandos* de «asegurar que la corrupción activa y pasiva en el sector privado sea una infracción penal en todos los Estados miembros, que las personas jurídicas también puedan ser consideradas responsables de tales delitos y que éstos se castiguen con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias».

Si bien en los instrumentos comunitarios hasta ahora descritos, en especial, en el Convenio de 1997, se daban pasos importantes para lograr la armonización de las legislaciones penales de los Estados miembros, lo cierto es que se han observado deficientes resultados en la utilización de esta técnica, como lo demuestra la tardanza con la que los convenios son ratificados por los Estados miembros³⁸. Pero además, la armonización mínima de tipos penales que se exige en el citado convenio no soluciona el problema de la diferencia de penas en los distintos Ordenamientos jurídicos, pues los Estados miembros gozan de discrecionalidad para asignar a cada supuesto una pena³⁹. Con la intención de superar estos problemas se elaboró el *Corpus Juris sobre disposiciones penales para la protección de los intereses financieros de la Unión Europea*, el cual se dirige a la unificación, al menos en cuestiones básicas de parte general y de parte especial del Derecho penal, de los Ordenamientos jurídico-penales de los Estados miembros de la Unión⁴⁰. El *Corpus* está orientado exclusivamente a la protección de los intereses financieros de la Unión, abogando por la tipificación, entre otros delitos, de la corrupción activa y pasiva de funcionarios comunitarios y de Estados miembros de la Unión, siempre que afecte a dichos intereses.

³⁷ *Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado* de 22 de julio de 2003 (DOUE nº L 192/54 de 31 de julio de 2003).

³⁸ Vervaele, John A. E., «La Unión Europea y su espacio penal europeo: los desafíos del modelo de *Corpus Juris* 2000», en Zúñiga Rodríguez, Laura; Cristina Méndez Rodríguez y María del Rosario Diego Díaz-Santos (coords.), *Derecho Penal, sociedad y nuevas tecnologías*, Madrid, Colex, 2001, p. 200. El Convenio UE de 1997 tardó ocho años en entrar en vigor.

³⁹ Así lo apunta Carrera Hernández, F. Jesús., «La persecución penal de la corrupción en la Unión Europea», en VV.AA., *Cooperación jurídica internacional*, Madrid, BOE, 2001, p. 233. No obstante, existen algunos criterios comunes que los Estados miembros deben seguir. Por ejemplo, en el art. 5 del Convenio de 1997 se señala que, al menos para los casos graves, deben verse penas privativas de libertad que permitan la extradición.

⁴⁰ Carrera Hernández, F. Jesús.: «La persecución penal...», *op. cit.*, pp. 233-234; Choclán Montalvo José Antonio, «Hacia la unificación del Derecho penal comunitario. El *Corpus Iuris* Europeo», *La Ley*, t. 1, p. 1923, 1998. Méndez Rodríguez, Cristina, «La corrupción en el marco del *Corpus Juris*», en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura; Cristina Méndez Rodríguez y María del Rosario Diego Díaz-Santos (coords.), *El derecho penal ante la globalización*, Madrid, Colex, 2002, p. 110.

Sin embargo, después del Tratado de Lisboa (TFUE), el *ius puniendi* sigue siendo competencia de los Estados, de tal manera que la UE marcará exclusivamente la política criminal en determinados ámbitos a los Estados miembros. El artículo 83.1 TFUE establece que el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer mediante directivas, a través del procedimiento legislativo ordinario, «normas mínimas» relativas a la definición de las «infracciones penales» y de las «sanciones» en ámbitos de «especial gravedad» que además tengan una dimensión transfronteriza derivada del «carácter», o de las «repercusiones» de dichas infracciones, o de la «necesidad particular» de combatirla según criterios comunes. En un principio, parece que se trata de normas mínimas con relación a la identificación del catálogo de figuras delictivas. Los delitos que pasan a ser competencia europea son aquellos que tengan una «dimensión transfronteriza», es decir, que extiendan sus efectos más allá de uno de los Estados miembros. La misma se obtendrá bien por el «carácter» de las infracciones, esto es, porque afecte a bienes jurídicos directamente relacionados con la esencia de la Unión Europea, bien con las «repercusiones» que vayan a tener en más de uno de los Estados miembros⁴¹. Los bienes jurídicos propiamente europeos, considerados ámbitos de especial gravedad, vienen tasados en el propio artículo y, entre ellos, se encuentra la corrupción, sin que se señale si se refiere a la corrupción pública o privada. En consecuencia, basta con desarrollar a través de directivas una política criminal en materia de corrupción unida en la diversidad, que respetando identidades históricamente fraguadas, supere las antiguas divisiones⁴², evitando las diferencias obvias que existen hasta el momento entre los Estados miembros en el tratamiento jurídico-penal de la corrupción.

El Consejo de Europa, por su parte, reunido en la XIX Conferencia de Ministros de Justicia de sus Estados miembros en La Valeta en 1994, manifestó su deseo de luchar contra la corrupción por considerarla una seria amenaza para la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos. Por ello, en dicha Conferencia se acordó la creación de un *Grupo Multidisciplinar sobre la Corrupción* encargado de examinar medidas para incluir en un futuro programa de acción contra la corrupción y de examinar la posibilidad de elaborar una convención internacional sobre la materia que debería incluir mecanismos de seguimiento sobre su implementación. El *Programa de Acción contra la Corrupción* fue adoptado por el Comité de Ministros a finales de 1996 y en él se incluía la preparación de un convenio contra la corrupción. Finalmente no fue uno, sino que fueron dos. El 27 de enero de 1999 veía la luz la *Convención penal sobre la Corrupción*, y el 4 de

⁴¹ Acale Sánchez, María, «Derecho Penal y Tratado de Lisboa», *Revista de Derecho Comunitario*, n.º 30, pp. 359 y ss., 2008.

⁴² Terradillos Basoco, Juan María, «La Constitución para Europa: un reto político-criminal», *Revista de Derecho Comunitario*, n.º 20, p. 226, 2005.

noviembre de ese mismo año, la *Convención civil sobre la Corrupción*⁴³. La primera pretende, como señalan su *Considerandos*, proteger a la sociedad civil de la corrupción mediante la adopción de una legislación apropiada en la materia, incluidas medidas preventivas adecuadas. La segunda centra su atención en las víctimas de los actos corruptos, instando a los Estados a adoptar procedimientos para que las personas que han sufrido daños resultantes de actos de corrupción puedan defender sus derechos e intereses, e incluso recibir una indemnización por ello.

Dentro de otra organización regional, la Unión Africana, que engloba a todos los países del continente con la excepción de Marruecos, se adoptó el 11 de julio del 2003 la *Convención para la prevención y lucha contra la corrupción*⁴⁴ con los ambiciosos objetivos de promover y fortalecer el desarrollo de mecanismos para prevenir, detectar, castigar y erradicar la corrupción y otros delitos conexos en África⁴⁵; de promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados parte con la finalidad de asegurar la efectividad de medidas y acciones para prevenir, detectar, castigar y erradicar la corrupción y otros delitos conexos; y de coordinar y armonizar las políticas y legislaciones entre los Estados parte con el propósito de prevenir, detectar, castigar y erradicar la corrupción en el continente. Sin duda, un paso importante para una organización cuyos Estados parte se perciben entre los más corruptos del planeta según el *Índice de Percepción de la Corrupción* elaborado por *Transparency International*.

La ratificación de los convenios internacionales contra la corrupción puede quedar sin efecto si no existe una verdadera voluntad política por parte de los Estados de cumplir con ellos. Por esta razón, son varios los organismos que han previsto en el articulado de los convenios o en documentos posteriores *mecanismos de seguimiento* de su implementación por parte de los Estados; mecanismos que se analizan en el siguiente epígrafe.

2.1.2. *Mecanismos de seguimiento*

El primer documento en establecer un mecanismo de seguimiento fue el *Convenio de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros* de la OCDE. Su art. 12 señala que «las partes cooperarán en la realización de un programa de seguimiento sistemático para supervisar y promover la plena aplicación del presente Convenio». Son los *Comentarios* al Convenio los que desarrollan este precepto, to-

⁴³ La *Convención penal* entró en vigor el 1 de julio de 2002. La *Convención civil*, el 1 de noviembre de 2003.

⁴⁴ Entró en vigor el 4 de agosto de 2006.

⁴⁵ A lo largo de toda la Convención se habla de corrupción y *delitos conexos*. Se optó por incluir esta expresión para evitar problemas terminológicos entre los diferentes sistemas legales que son parte de la Convención. Muna, Akere, «La Convención de la Unión Africana contra la Corrupción», en *Transparencia Internacional, Informe Global de la Corrupción*, 2004, p. 149.

mando como referencia lo señalado en un documento adoptado meses antes que el Convenio por el Consejo de la OCDE, la *Recomendación revisada sobre la lucha contra la corrupción en las transacciones comerciales internacionales*. Este instrumento encarga al Grupo de Trabajo de la OCDE sobre corrupción en transacciones comerciales internacionales la labor de monitorear la implementación de la Recomendación (y ahora, del Convenio) por los Estados parte. Esta labor se fundamenta en la realización de una serie de exámenes periódicos sobre las medidas adoptadas por cada país en aplicación del Convenio⁴⁶.

La *Convención penal contra la corrupción* del Consejo de Europa, por su parte, encarga en un escueto art. 24 el seguimiento de su aplicación al GRECO (Grupo de Estados contra la corrupción). La *Resolución (98) 7* del Consejo de Europa de 5 de mayo de 1998⁴⁷ autorizó la creación de este Grupo, partiendo de las *veinte directrices fundamentales en la lucha contra la corrupción*⁴⁸, Grupo que quedaría constituido un año después⁴⁹. El objetivo del GRECO, como refiere el art. 1 de su Estatuto, no es otro que mejorar la capacidad de sus Estados miembros en la lucha contra la corrupción a través de un mecanismo de seguimiento basado en la *mutual evaluation* y en la *peer pressure*⁵⁰.

⁴⁶ Son dos los tipos de exámenes que se realizan: uno basado en un sistema de *autoevaluación*, configurado por las respuestas que los Estados parte otorgan a un cuestionario sobre la implementación del Convenio, y otro basado en un sistema de *evaluación mutua*, en el que cada país es examinado por el Grupo de Trabajo a partir de un informe que evalúa de forma objetiva los progresos realizados por el país. El seguimiento se lleva a cabo en tres fases. En la primera, la finalidad es analizar la adecuación de la legislación nacional a lo exigido en el Convenio. La segunda centra su atención en la aplicación efectiva de la legislación nacional. Y en la tercera, el propósito es mantener una evaluación actualizada de la aplicación del Convenio y de la última Recomendación sobre soborno transnacional del año 2009, así como de aquellas recomendaciones hayan quedado pendientes en la fase dos. Los informes de supervisión pueden consultarse por países:

http://www.oecd.org/document/24/0,3343,en_2649_37447_1933144_1_1_1_37447,00.html (última consulta el 14 de abril de 2011).

⁴⁷ *Resolution (98) 7 authorising the partial and enlarged Agreement establishing the «Group of States against Corruption – GRECO»*, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 5 de mayo de 1998.

⁴⁸ *Resolution (97) 24 on the twenty guiding principles for the fight against corruption*, adoptada por Comité de Ministros del Consejo de Europa el 6 de noviembre de 1997.

⁴⁹ *Resolution (99) 5 establishing the «Group of States against Corruption – GRECO»*, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 1 de mayo de 1999.

⁵⁰ Este proceso de evaluación comienza con un cuestionario que se envía a los Estados miembros para que sea completado. Posteriormente, un equipo de expertos examina las respuestas y puede pedir, si lo considera apropiado, información adicional sobre el país en cuestión. Con la documentación obtenida el equipo redacta un informe de cada país que debe ser discutido y adoptado por el GRECO. Los informes de cada ronda pueden consultarse por países en:

http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/greco/evaluations/index_en.asp (última consulta realizada el 14 de abril de 2011).

La *Convención Interamericana contra la Corrupción* no incluyó en su articulado mecanismo de monitoreo alguno, laguna que fue subsanada años después con la aprobación, el 5 de junio de 2001, del *Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la corrupción* (en adelante, MESICIC), un instrumento de carácter intergubernamental para apoyar a los Estados parte en la implementación de las disposiciones de la Convención mediante un proceso de evaluaciones recíprocas y en condiciones de igualdad, en donde se formulan recomendaciones específicas con relación a las áreas en que existan vacíos o requieran mayores avances⁵¹.

La *Convención para la prevención y lucha contra la corrupción* elaborada por la Unión Africana ordena en su art. 22, de manera similar a como lo hacen los instrumentos anteriores, la creación de un Comité Consultivo sobre corrupción encargado de, entre otras tareas, monitorear el cumplimiento de la Convención. Para ello, los Estados parte deberán comunicarle periódicamente (al menos una vez al año) las actuaciones realizadas en relación con la implementación de la Convención, de modo tal que así pueda remitir al Consejo Ejecutivo de la Unión Africana un informe sobre los progresos de cada Estado parte.

La variedad de partes en la *Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción* y la negativa de algunas de ellas por considerar que los mecanismos de seguimiento violaban la soberanía de los Estados, dificultó un acuerdo en este punto⁵². Lo que sí recogió el texto de la Convención, en su art. 63, fue el compromiso de

⁵¹ De acuerdo con el MESICIC, para proceder a analizar la implementación de la Convención en los Estados parte se creó un Comité de Expertos encargado de seleccionar disposiciones incluidas en la Convención cuya aplicación por los Estados parte es objeto de análisis y de decidir el período que dedicará a ese trabajo, que se denomina «ronda». En cada ronda, el Comité prepara un cuestionario sobre las disposiciones que se hayan seleccionado y es remitido a los Estados parte, quienes se comprometen a darle respuesta dentro del plazo fijado por el propio Comité. Posteriormente, unos subgrupos integrados por expertos de dos Estados parte analizan la información recabada y elaboran un informe preliminar y confidencial que es puesto en conocimiento del Estado analizado para que realice las observaciones que considere pertinentes. El subgrupo elabora después una versión revisada del informe preliminar teniendo en cuenta las observaciones del Estado parte y lo presenta al Pleno del Comité para que éste formule las conclusiones y las recomendaciones que considere oportunas. Al terminar la revisión de los informes preliminares de todos los Estados parte de cada ronda, el Comité emite un informe final por países que incluye las observaciones de cada Estado analizado y lo remite a la Conferencia de Estados parte para, posteriormente, hacerse público. Asimismo, al finalizar cada ronda, el Comité adopta un Informe Hemisférico en el que se analizan las recomendaciones formuladas a los Estados en dicha ronda y se indican los avances logrados en la implementación de las recomendaciones formuladas en rondas anteriores. Los informes por países y los Informes Hemisféricos pueden consultarse en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_informes.htm (última consulta realizada el 14 de abril de 2011).

⁵² Argandoña, Antonio, «La convención de las Naciones Unidas contra la corrupción y su impacto sobre las empresas internacionales», *Documento de investigación* n° 656, IESE Business School Universidad de Navarra, octubre 2006, p.11.

crear una Conferencia de Estados Parte encargada de mejorar la capacidad y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos mencionados en la misma y para promover y examinar su aplicación. A pesar de las dificultades iniciales, en su *Resolución 3/1*, la Conferencia adoptó el *Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción*, un instrumento donde queda patente el absoluto respecto que ha de profesarse a la soberanía de los Estados parte, pues los informes de evaluación de cada país tienen que ser adoptados de común acuerdo entre los Estados examinadores y el Estado examinado; informe que además tendrá carácter confidencial, aunque «se procurará» que pueda estar a disposición de otros Estados que lo soliciten a fin de mejorar y fortalecer la cooperación y el aprendizaje entre ellos⁵³.

2.1.3. *El papel de Transparency International en la lucha contra la corrupción*

No puede finalizarse el epígrafe dedicado a la preocupación internacional por la corrupción sin señalar que aquélla no proviene en exclusiva de las organizaciones regionales e internacionales hasta ahora reseñadas, sino también, de organizaciones no gubernamentales. La principal ONG dedicada a la lucha contra la corrupción es *Transparency International* (TI). Fundada en 1993 por Peter Eigen, antiguo responsable del Banco Mundial, esta organización no denuncia casos individuales de corrupción, sino que lucha contra ella a través de los denominados *pactos, islas* o *sistemas de integridad*, a través de los cuales se insta a las empresas a dejar de sobornar, asegurándolas que sus competidoras en el mercado actuarán de la misma manera⁵⁴.

Transparency International se estructura en «capítulos nacionales», esto es, entidades dedicadas al fortalecimiento de los sistemas nacionales de integridad en cada país. Todos los capítulos nacionales deben respetar los principios de TI referentes a la no investigación de casos concretos de corrupción, y deben construir coaliciones con el gobierno, el sector privado y la sociedad civil en su lucha contra la corrupción.

⁵³ El proceso de examen es similar al empleado en el resto de mecanismos de monitoreo hasta ahora comentados. Cada Estado parte debe proporcionar a la Secretaría información acerca de la aplicación de la Convención y el cumplimiento de sus disposiciones, utilizando para ello una lista amplia de verificación para la autoevaluación, a la que deben dar respuestas completas, actualizadas, precisas y oportunas. Cada Estado parte será examinado por otros dos Estados parte, quienes realizarán un examen documental de las respuestas a esa lista. Los examinadores podrán pedir al Estado parte examinado que presente aclaraciones o información adicional o que responda a preguntas suplementarias relacionadas con el examen. El examen del país culminará con la elaboración de un informe en el que se indicarán los logros, las buenas prácticas y los problemas y se formularán observaciones para la aplicación de la Convención. Dicho informe, como se ha señalado, se finalizará de común acuerdo entre los Estados parte examinadores y el Estado parte examinado y será confidencial.

⁵⁴ Eigen, Peter, «La creación de coaliciones para general «islas de integridad», en VV.AA., *Pena y Estado. Revista latinoamericana de política criminal*, Buenos Aires, PNUD, 1995. p. 243.

Sin duda, la aportación más relevante de TI es su *Índice de Percepción de la Corrupción* (IPC). Se trata de una publicación anual que se realiza desde el año 1995, en la cual se clasifica a los países según el grado de corrupción que se percibe como existente entre sus funcionarios públicos y políticos. El *Índice* es el resultado de una serie de encuestas llevadas a cabo por instituciones independientes a expertos y a empresas del país en cuestión. Se basa en percepciones, lo cual quiere decir que el país con la puntuación más baja es el que *se percibe* como más corrupto, aunque eso no signifique realmente que *sea* el país más corrupto del planeta (hay Estados que no aparecen en la lista por que respecto de ellos TI no obtiene datos).

En el año 1999 y como complemento al IPC, TI publicó el *Índice de Fuentes de Soborno* (IFS). Con algunos cambios en la metodología, volvió a publicarse en los años 2002, 2006, 2008 y 2011. El *Índice* del año 2011 refleja una clasificación de los 28 países económicamente más influyentes del mundo⁵⁵ según la propensión de sus empresas a sobornar en el extranjero. Tal *ranking* se basó en la formulación de dos preguntas a 3.016 ejecutivos de empresas de treinta países⁵⁶. Se encuestó a un mínimo de cien personas en cada país, salvo en China, donde sólo se consiguieron ochenta y dos. Las preguntas formuladas fueron las siguientes: 1ª. «Como parte de la actividad principal de su empresa, ¿mantiene relaciones comerciales (por ejemplo como proveedor, cliente, socio o competidor) con compañías con sede en algunos de los siguientes países?» (Se les presentó aquí la lista de los 28 países). 2ª. «Respecto de cada uno de los países que ha seleccionado, ¿podría indicarnos, en una escala de 1 a 5, donde 1 significa nunca y 5 casi siempre, con qué frecuencia las firmas con sede en ese país participan en sobornos en este país?»

TI elabora cada año, asimismo, el *Informe Global sobre la Corrupción* y el *Barómetro Global sobre la Corrupción*. El primero refleja una evaluación del estado de la corrupción a nivel mundial. Recoge noticias y análisis de expertos y activistas, y destaca los últimos avances en la campaña anticorrupción. Aborda un período de doce meses y evalúa el impacto de la corrupción en un sector específico. Así, por ejemplo, en 2007 se analizó la corrupción en los sistemas judiciales, en 2008, la corrupción en el sector del agua, en el 200, la corrupción en el sector privado y en 2010, los riesgos de la corrupción en relación con el cambio climático.

Por su parte, el *Barómetro Global sobre la Corrupción* es el resultado de una encuesta de opinión pública que evalúa las percepciones y experiencias que el pú-

⁵⁵ Éstos son: Alemania, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Corea del Sur, España, Estados Unidos, Federación Rusa, Francia, Hong Kong, Italia, India, Japón, México, Países Bajos, Reino Unido, Singapur, Sudáfrica, Suiza y Taiwán.

⁵⁶ Alemania, Argentina, Austria, Brasil, Chile, China, Corea del Sur, Egipto, Estados Unidos, Filipinas, Francia, Ghana, Hong Kong, Hungría, India, Indonesia, Japón, Malasia, México, Marruecos, Nigeria, Pakistán, Polonia, Reino Unido, República Checa, Rusia, Senegal, Singapur, Sudáfrica y Turquía.

blico general tiene sobre la corrupción. Para realizar el Barómetro de 2010 fueron entrevistadas 91.500 personas de 86 países. El Barómetro aborda también las experiencias de la gente con el soborno, proporcionando información acerca de la frecuencia con que a los ciudadanos se les pide un soborno al entrar en contacto con diferentes servidores públicos.

En las siguientes páginas se analizan las medidas preventivas, represivas y de cooperación entre Estados previstas en los instrumentos internacionales. Se ha optado por dividir el estudio en los dos ámbitos en los que en la actualidad se desarrolla la corrupción: estatal y económico. En este último se incluye la *corrupción privada* o *corrupción entre particulares*, en la medida en que se acerca a un bien jurídico de carácter socioeconómico como es la competencia leal en el mercado⁵⁷; pero, también la *corrupción en las transacciones comerciales internacionales*, puesto que este delito despliega sus efectos sobre la competencia leal, si bien, dada su dimensión, pone en peligro también, como no podía ser de otro modo, el mercado *internacional*⁵⁸. Con todo, no puede obviarse que este tipo penal es puriofensivo y daña, a su vez, el correcto desempeño de la función pública. Precisamente, en el apartado sobre la corrupción de Estado se han incluido los clásicos tipos delictivos de cohecho, que afectan al bien jurídico el correcto desempeño de la función pública.

2.2. Iniciativas internacionales y regionales contra la corrupción de estado

2.2.1. Medidas preventivas

Esencial en la lucha contra la corrupción, como en general en la lucha contra cualquier delito, es la adopción de medidas preventivas que eviten las consecuencias que puedan derivar del mismo. Por ello, la mayoría de los instrumentos globales y regionales que han abordado el tema de la corrupción han incluido en su articulado medidas preventivas como las que a continuación se comentan.

En el plano global, la *Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* del año 2000 ya hacía referencia a la necesidad de adoptar medidas para prevenir la corrupción de funcionarios públicos, si bien, no especificaba

⁵⁷ Sobre la competencia leal como bien jurídico afectado por los comportamientos de corrupción privada, *vid.*, ampliamente, Gili Pascual, Antoni, «Bases para la delimitación del ámbito típico en el delito de corrupción privada. Contribución al análisis del art. 286 bis del Código penal según el Proyecto de reforma de 2007», *Revista Electrónica de Ciencia penal y criminología*, 09-13, 2007, pp. 7 y ss.

⁵⁸ Demetrio Crespo, Eduardo, «Consideraciones sobre la corrupción y los delitos contra la Administración Pública», en Ferré Olivé, J.C. et al, *Fraude y corrupción en la Administración Pública*, Salamanca, Ediciones Universidad Salamanca, 2003. p. 184. Fabián Caparrós, Eduardo A. *La corrupción...*, *op. cit.*, pp. 80-81. Manfroni, Carlos A. *Soborno transnacional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, p. 40.

cuáles podían ser éstas. Su *Guía Legislativa*, aprobada en el año 2004, se remite en este punto a lo ya acordado en la *Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción* —recuérdese, del año 2003—, la cual dedica todo su capítulo II a la prevención de la corrupción. Son numerosas las medidas que en él se mencionan, de entre las cuales pueden destacarse las que abogan por la asignación de una remuneración adecuada a los funcionarios públicos, la elaboración de códigos de conductas sobre el correcto ejercicio de la función pública, la promoción de la transparencia en la financiación de partidos políticos, la obligación de que los funcionarios públicos declaren sus actividades externas, la transparencia en el acceso a la función pública y en la contratación pública, o la sensibilización de la sociedad civil respecto de las causas y los efectos de la corrupción.

En el plano regional, son las convenciones de la OEA y de la Unión Africana las que muestran especial interés por la prevención de la corrupción, instando a los Estados parte a la adopción de medidas similares a las mencionadas en el párrafo anterior, mientras que los convenios procedentes de la UE y del Consejo de Europa centran su atención en la represión de la corrupción dejando un tanto olvidadas las medidas preventivas.

2.2.2. *Medidas represivas*

La *Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* es el primer documento con vocación universal que insta a los Estados parte a la tipificación del cohecho activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales, entendiendo que la corrupción es una de las principales manifestaciones de la delincuencia organizada. No obstante, la Asamblea General de la ONU consideró que este documento era insuficiente para luchar contra la corrupción, dadas sus múltiples manifestaciones, y manifestó en diversas ocasiones su deseo de lograr un acuerdo más ambicioso en materia de corrupción. Es por ello que la CNUCC no se limita a exigir el castigo del cohecho en sentido estricto, sino que también hace referencia al castigo de otras modalidades delictivas íntimamente relacionadas con la corrupción o que incluso, en el saber popular, se incluyen dentro de ese término aunque jurídicamente no lo estén. Llama la atención, no obstante, que las previsiones del capítulo III de la Convención (el dedicado a las medidas represivas) no tienen todas la misma fuerza obligatoria. Así, en un lado se sitúan los *preceptos que tienen carácter imperativo* y que imponen la obligación de tipificar incondicionalmente como delito el cohecho activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales, el cohecho activo de funcionarios públicos extranjeros en actividades económicas internacionales, la malversación, la apropiación indebida y otras formas de desviación por un funcionario público, el blanqueo del producto del delito y la obstrucción de la justicia. A su vez, es obligatorio para los Estados parte criminalizar cualquier forma de participación en un delito tipificado con arreglo a la convención así como la tentativa. En otro lado se sitúan los *preceptos*

con menos fuerza obligatoria, según los cuales, los Estados parte «considerarán la posibilidad de tipificar como delito» el cohecho pasivo de funcionarios públicos extranjeros, el tráfico de influencias, el abuso de funciones del cargo, el enriquecimiento ilícito siempre y cuando no sea contrario a la Constitución o a los principios fundamentales del Estado en cuestión⁵⁹, el cohecho activo y pasivo en el sector privado, la malversación en el sector privado y el encubrimiento o la retención continua de bienes procedentes de los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

En el ámbito regional, los instrumentos dedicados a la corrupción también se han preocupado, en general, por la tipificación de otros delitos relacionados con ella. La CICC, de igual modo que la CNUCC, también dispone de preceptos con diferente grado de obligatoriedad. Los *preceptos que poseen una mayor fuerza obligatoria* exigen a los Estados parte la tipificación del cohecho activo y pasivo de funcionarios nacionales, de otras figuras que suelen recibir la denominación de negociaciones incompatibles con la función pública, del blanqueo y encubrimiento de bienes procedentes de los delitos enumerados, así como de las diferentes formas de participación en los mismos y la tentativa. Con *menor fuerza obligatoria*, dos artículos instan a la tipificación del cohecho activo en transacciones comerciales internacionales y del enriquecimiento ilícito, siempre con sujeción a la Constitución del Estado en cuestión y a los principios fundamentales de su Ordenamiento jurídico. Con un *grado de compromiso aún menor*, los Estados «estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones» de otro tipo de conductas como el uso indebido por parte de funcionarios públicos de información reservada o privilegiada, el uso o aprovechamiento indebido por parte de un funcionario público de bienes del Estado, cualquier comportamiento de un particular dirigido a la adopción por parte de la autoridad pública de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente un beneficio, así como de la desviación de su objeto que hagan los funcionarios públicos de bienes o dinero público.

La Convención de la Unión Africana, por su parte, exige de manera similar a los otros documentos, el castigo del cohecho activo y pasivo de funcionarios nacionales, de la malversación de fondos, del tráfico de influencias, del cohecho activo y pasivo en el sector privado, del blanqueo de dinero procedente de los delitos enumerados, así como de cualquier forma de participación en tales delitos y de la tentativa. De igual manera, pero con sujeción a los principios de su Derecho interno, insta a la tipificación del enriquecimiento ilícito.

⁵⁹ El «enriquecimiento ilegítimo», consistente en «el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él».

La Convención penal del Consejo Europa también abarca un amplio número de conductas, instando a los Estados parte a tipificar como delito el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales (incluidos los parlamentarios), el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos extranjeros (incluidos los parlamentarios), el soborno activo y pasivo en el sector privado, el soborno activo y pasivo de funcionarios de organizaciones internacionales y de miembros de asambleas parlamentarias internacionales o supranacionales en las que el Estado en cuestión sea parte, el soborno activo y pasivo de jueces y funcionarios de tribunales internacionales cuya jurisdicción haya aceptado el Estado parte, el tráfico de influencias y el blanqueo de dinero proveniente de los delitos enumerados. A su vez, los Estados parte deberán establecer sanciones penales o de otra índole sobre determinadas infracciones de carácter contable dirigidas a la realización de alguno de los delitos mencionados. La Convención también exige a los Estados parte castigar los actos de participación en los delitos tipificados de acuerdo con la Convención, no haciendo mención sin embargo, dada la diversidad de Ordenamientos jurídico-penales, a la tentativa.

El Convenio de la UE, por su parte, se limita a exigir la tipificación del cohecho activo y pasivo en sentido estricto, obviando otros delitos tradicionalmente vinculados con la corrupción⁶⁰. Este instrumento se refiere no sólo a los funcionarios de los Estados miembros de la Unión, sino también a los funcionarios de las instituciones comunitarias. Al respecto, hay que destacar que si bien emplea una definición autónoma de funcionario comunitario, deja en manos de los Estados miembros la definición de funcionario nacional, con los correspondientes problemas que ello podría acarrear, pues la misma conducta podría ser considerada acto de corrupción en un país de la UE, pero no en otro si la persona que lo lleva a cabo no tiene la consideración de funcionario público en dicho estado.

En lo referentes a las penas, únicamente los instrumentos europeos hacen referencia a la necesidad de prever penas eficaces, proporcionadas y disuasorias para las personas responsables, incluidas las penas privativas de libertad que puedan dar lugar a la extradición⁶¹. En lo que sí coinciden todos los documentos es en exigir el comiso de los bienes objeto y producto del delito⁶².

⁶⁰ La tipificación del blanqueo procedente de la corrupción se exige en el *Segundo Protocolo establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas*, de 19 de junio de 1997 (DOCE n.º C 221, de 19 de julio).

⁶¹ *Vid.* art. 19.1 de la Convención del Consejo de Europa y art. 5.1 del Convenio UE.

⁶² *Vid.* art. 31 de la CNUCC, art. 15 de la CICC, art. 16 de la Convención de la UA, art. 19.3 de la Convención del Consejo de Europa y art. 5 del Segundo Protocolo al Convenio PIF.

2.2.3. Responsabilidad de las personas jurídicas

En el momento actual no se puede desconocer el papel que las personas jurídicas desempeñan en la vida económica y social. Rodean nuestro quehacer diario y tienen capacidad jurídica de obrar, lo que significa que pueden celebrar válidamente negocios jurídicos, algunos de ellos con las Administraciones públicas. En ese devenir pueden recurrir al soborno para comprar voluntades de los funcionarios públicos con capacidad de decisión. Conscientes de ello, la mayoría de los instrumentos contra la corrupción⁶³ exigen a los Estados parte la adopción de medidas tendentes a reconocer responsabilidad a las personas jurídicas por los actos de corrupción en los que pudieran verse implicadas⁶⁴. Para ello, exigen la previsión de sanciones penales o de otra índole que sean eficaces, proporcionadas y disuasorias, haciendo mención expresa a las de naturaleza económica⁶⁵. Es preciso destacar que los instrumentos otorgan la posibilidad de recurrir a sanciones penales o *de otra índole* para las personas jurídicas, por lo que aquellos Ordenamientos jurídicos en los que siga vigente el *societas delinquere non potest* no deberán derogarlo, bastándoles el recurso a sanciones de carácter no penal.

2.2.4. Reglas sobre jurisdicción

Todos los convenios contra la corrupción fundamentan la competencia de los Estados para conocer de los delitos de corrupción en el clásico *principio de territorialidad*⁶⁶. De igual modo, y con respecto a los principios fundamentales del Ordenamiento jurídico de cada Estado, los convenios abogan por el recurso a otros principios clásicos de aplicación de la ley penal en el espacio, como el *principio de personalidad activa*⁶⁷, el *principio de personalidad pasiva*⁶⁸ o el *principio real o de defensa*⁶⁹, siendo conscientes de que los comportamientos corruptos que afecten a sus Administraciones públicas no tienen porque llevarse a cabo dentro de las fronteras nacionales.

⁶³ Con la excepción de la CICC y la Convención de la UA.

⁶⁴ Vid. art. 26.1 de la CNUCC, art. 18 de la Convención del Consejo de Europa y art. 3 de Segundo Protocolo al Convenio PIF

⁶⁵ Vid. art. 26.4 de la CNUCC, art. 19.2 de la Convención del Consejo de Europa y art. 4.1 del Segundo Protocolo al Convenio PIF.

⁶⁶ Vid. art. 42.1 de la CNUCC, art. 5.1 de la CICC, art. 13.1.a) de la Convención de la UA, art. 17.1.a) de la Convención del Consejo de Europa y art. 7.1.b) del convenio UE.

⁶⁷ Vid. art. 4.2.b) de la CNUCC, art. 5.2 de la CICC, art. 13.1.b) de la Convención de la UA, art. 17.1.b) de la Convención del Consejo de Europa y art. 7.1.b) del Convenio UE.

⁶⁸ Vid. art. 41.2.a) de la CNUCC, art. 17.1.c) de la Convención del Consejo de Europa y art. 7.1.c) del Convenio UE.

⁶⁹ Vid. art. 41.2.d) de la CNUCC y art. 13.1.d) de la Convención de la UA.

2.2.5. *Asistencia y cooperación*

Como reconoce el Preámbulo de la CNUCC, la corrupción «ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella». Por esta razón, no son pocas las medidas que se prevén en los diversos instrumentos internacionales y regionales orientadas a lograr la mayor y mejor cooperación posible entre los países ratificantes. Detallarlas aquí minuciosamente sería tarea que excedería de los límites del presente trabajo, pero sí se ha considerado necesario destacar, al menos, las más representativas. Así, todos los documentos perseveran en la *prohibición de invocar el secreto bancario* para denegar la asistencia jurídica mutua⁷⁰, por lo que los Estados están obligados a modificar sus legislaciones internas para cumplir con esta disposición. Se pretende evitar con ello que los delincuentes puedan disponer de los fondos obtenidos corruptamente, a la vez que disuadir a los potenciales corruptos de la venta de sus servicios a cambio de sobornos de los que no podrán disfrutar en paraísos fiscales. Además, la CNUCC se pronuncia a favor de la aplicación de las técnicas internacionalmente admitidas en la lucha contra el tráfico de drogas y, en general, el crimen organizado: agentes encubiertos, provocación policial, entregas controladas o vigiladas, etc.

Por otra parte, todos los convenios contienen previsiones relativas a la *extradición*⁷¹, debiendo ser el cohecho así como el resto de delitos tipificados de acuerdo con las convenciones, un delito que dé lugar a ella. Los convenios pueden emplearse, incluso, como fundamento jurídico para concederla cuando las partes supediten la extradición a la existencia de un tratado entre ellas y éste no exista. Si una parte deniega la extradición únicamente por razón de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, el Estado requerido habrá de someter el caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

Pero no sólo se busca el mutuo auxilio judicial, también se pretende impulsar la cooperación policial en la investigación de los hechos de corrupción —mediante el desarrollo de investigaciones conjuntas, particularmente cuando la corrupción presenta un alcance internacional, la asistencia técnica, formación, recogida y análisis e intercambio de la información— y se establecen medidas para la protección de testigos y víctimas.

Mención especial merece también en este punto la *recuperación de activos*. Si importante es la persecución y enjuiciamiento de los delincuentes corruptos —para lo cual se han previsto en los diversos convenios internacionales disposiciones

⁷⁰ *Vid.* art. 46.8 de la CNUCC, art. 16 de la CICC, art. 17.3 de la Convención de la UA y art. 26.3 de la Convención penal del Consejo de Europa.

⁷¹ *Vid.* art. 44 de la CNUCC, art. 8 de la CICC, art. 15 de la Convención de la UA, art. 27 de la Convención del Consejo de Europa y art. 8 del Convenio UE.

como las comentadas en las líneas precedentes—, tanto o más lo es la persecución de los bienes obtenidos a través de la realización de actos de corrupción. Recuperar ese capital y devolvérselo a los pueblos a los que fue sustraído debe ser uno de los principales objetivos que ha perseguir la comunidad internacional en su lucha contra la corrupción⁷². Un paso adelante en esta dirección lo dio la CICC, cuyo art. 15 obliga a los Estados parte a prestarse «la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes». Es la CNUCC la que continúa y desarrolla ampliamente esta idea —ante el olvido del tema en el Convenio OCDE— considerando la restitución de activos incluso «un principio fundamental de la presente Convención» (art. 51) e instando a los Estados parte a adoptar medidas para evitar y detectar la transferencia de capitales ilícitos, para su recuperación y para su restitución a sus legítimos propietarios o para indemnizar a las víctimas.

2.3. Iniciativas internacionales y regionales contra la corrupción económica

2.3.1. Medidas preventivas

Como se mencionó al inicio de este epígrafe, son numerosas las medidas preventivas que se recogen en los instrumentos internacionales y globales contra la corrupción. En las líneas que siguen se mencionan las que están orientadas específicamente a evitar la corrupción económica.

La *Foreign Corrupt Practices Act* (FCPC) norteamericana de 1977, primera norma nacional que sancionaba el soborno transnacional y cuya influencia en los textos internacionales posteriores es más que evidente, ya incluía unos mecanismos de prevención susceptibles de clasificarse en tres niveles: didáctico, jurisdiccional y mixto o consultivo⁷³. En el plano global, la OCDE, un año y medio antes de la adopción de su Convenio contra la corrupción transnacional, había elaborado un

⁷² Benito Sánchez, Demelsa, *El delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales*, Iustel, Madrid, 2012, p. 69.

⁷³ De acuerdo con la prevención didáctica, el Procurador General de los Estados Unidos elabora un listado de actos considerados corruptos de acuerdo con las disposiciones de la FCPA que se pone a disposición de las personas a las que va dirigida la norma. Según la prevención jurisdiccional, el Procurador General puede impedir la comisión de un delito previsto en la *Act* a través de una acción civil cuando sea evidente que una empresa o persona podría estar comprometida o a punto de comprometerse en una práctica de las prohibidas. Y de acuerdo con prevención mixta o consultiva, las personas a las que se dirige la FCPA pueden consultar al Procurador General para saber si la conducta que pretenden llevar a cabo es contraria a la *Act*. Si el Procurador General dictamina que es legítima, se considera una presunción *iuris tantum* a favor de quien solicitó la consulta que podrá ser rebatida con una prueba en contrario.

documento, si bien no vinculante, en el que recomendaba prohibir la deducción de los sobornos entregados a funcionarios públicos extranjeros en el transcurso de operaciones comerciales internacionales⁷⁴. Se considera, ésta, una medida tan importante en la prevención de la corrupción transnacional, que la OCDE ha vuelto a hacer hincapié en ella en dos documentos adoptados recientemente: la *Recomendación sobre medidas fiscales para una mayor lucha contra el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales* (adoptada por el Consejo el 25 de mayo de 2009, C (2009) 64) y la *Recomendación para un mayor combate del cohecho de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales* (adoptada por el Consejo el 26 de noviembre de 2009, C (2009) 159).

El Convenio de 1997 menciona, además, una serie de medidas contables tendientes a evitar la existencia de *cajas «B»* destinadas al pago de sobornos, como son «el mantenimiento de libros y registros, la publicación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, con el fin de prohibir el establecimiento de cuentas fuera de libros, la realización de transacciones extracontables o insuficientemente identificadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento de partidas del pasivo con una incorrecta identificación de su objeto, así como la utilización de documentos falsos, por las sociedades sometidas a dichas leyes y reglamentos, con el fin de corromper a agentes públicos extranjeros o de ocultar dicha corrupción» (art. 8). De igual modo, para evitar que los sobornados puedan disfrutar de sus ilícitos rendimientos, el art. 7 obliga a los Estados parte a considerar la corrupción de agentes públicos un delito previo al blanqueo, si también lo es la corrupción de los agentes del propio país.

Estas medidas preventivas también se han recomendado por la *Convención de Naciones Unidas contra la corrupción* (art. 12.4) y por la *Convención Interamericana contra la Corrupción* (art. 3)⁷⁵. Estableciendo, además, expresamente la Convención de Naciones Unidas, en el art. 14, un régimen interno de reglamentación y su-

⁷⁴ *Recomendación sobre la posibilidad de deducir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros* (adoptada por el Consejo el 11 de abril de 1996C (96) 27/FINAL). Este instrumento ha de ser aceptado por los países participantes en el Convenio de 1997 como lo señalan los *Comentarios* al mismo *in fine*.

⁷⁵ Así, el art. 3.7 hace referencia a la adopción de «leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción en los Estados Partes». Se trata de impedir que el autor de un soborno transnacional pueda deducir de sus ingresos, a la hora de pagar determinado impuesto, las cantidades entregadas a un funcionario público extranjero en concepto de soborno transnacional. Asimismo, el art. 3.10 aboga por la adopción de «medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción». Se pretende impedir así la existencia de *dobles contabilidades* en las empresas que puedan encubrir el capital destinado al pago de sobornos.

pervisión de bancos, instituciones financieras no bancarias y otros órganos susceptibles de ser utilizados para el blanqueo, con el fin de evitar el lavado de activos procedentes de la corrupción.

Respecto de la corrupción privada, los primeros instrumentos que hicieron mención a la misma (procedentes de la UE y del Consejo de Europa) se limitaron a exigir a los Estados la adopción de medidas represivas contra ella olvidando la importancia de las medidas preventivas. La *Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción*, por el contrario, sí dedica disposiciones a este respecto. Así, su artículo 12, insta a la adopción de códigos de conducta para el correcto ejercicio de las actividades comerciales, así como de medidas para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas. De igual modo, insiste en la adopción de normas contables dirigidas a impedir la existencia de *cajas «B»* que puedan dedicarse al pago de sobornos.

2.3.2. Medidas represivas

Todos los instrumentos internacionales y regionales contra el soborno en transacciones comerciales internacionales coinciden en tipificar únicamente su modalidad *activa*, es decir, el ofrecimiento, la entrega o la promesa de entrega de un soborno a un funcionario extranjero⁷⁶, olvidándose conscientemente de la modalidad *pasiva*, es decir, del comportamiento realizado por el funcionario público —que habrá de ser castigado por el Estado para el cual desempeña sus funciones⁷⁷—, siguiendo la estela iniciada por la FCPA de 1977. Lo que sí varía entre ellos es el posible receptor del pago corrupto. Así, mientras que la FCPA es la que contempla un círculo más amplio de posibles receptores: funcionarios públicos de otros Estados, partidos políticos o funcionarios de partidos políticos, candidatos a un cargo público y, desde la reforma operada en 1998, funcionarios de organizaciones internacionales, el resto de documentos únicamente hacen referencia a funcionarios de otros Estados y de organizaciones internacionales⁷⁸, olvidándose del resto de sujetos que menciona la norma estadounidense.

Junto al castigo de cohecho activo transnacional, los instrumentos exigen también el castigo de toda forma de participación, del encubrimiento, así como de las formas imperfectas de ejecución⁷⁹. De igual modo, exigen que las sanciones por hechos de corrupción sean eficaces, proporcionadas y disuasorias, y que permitan

⁷⁶ Vid. art. 16.1 de la CNUCC, art. 1 del Convenio OCDE y art. 8 de la CICC.

⁷⁷ Vid. ampliamente, Benito Sánchez, Demelsa, *El delito de corrupción...*, *op. cit.*, pp. 212 y ss.

⁷⁸ La CICC únicamente menciona en su articulado a los funcionarios públicos de otros países, si bien, la *Legislación Modelo sobre enriquecimiento ilícito y soborno transnacional* abre la puerta a la tipificación del cohecho de funcionarios de organizaciones internacionales.

⁷⁹ Vid. arts. 24 y 27 de la CNUCC, art. 1.2 del Convenio OCDE y art. 6.1.e de la CICC.

la extradición⁸⁰; a la vez que debe preverse el comiso de los bienes objeto y producto del delito⁸¹.

Con relación a la corrupción privada, la opción seguida por la CNUCC difiere de la seguida por los documentos regionales. Así, en la Convención de Naciones Unidas la tipificación de la corrupción privada es facultativa para los Estados ratificantes, como lo pone de manifiesto en íncipit del art. 21: «Cada Estado parte *considerará la posibilidad* de...»; opción que pareció deberse a la diversidad existente entre los Ordenamientos jurídicos participantes en la Convención en punto a la corrupción entre particulares y al deseo de lograr, pese a las diferencias, el mayor número posible de ratificaciones del texto.

En el plano regional, frente a la opción seguida por la OEA, en el marco europeo hace tiempo que se viene produciendo «un importante cambio conceptual» y la corrupción no sólo se considera un hecho a perseguir cuando se produce en relación con la Administración pública, sino que se entiende que también debe combatirse cuando tiene lugar en el sector privado, ámbito tradicionalmente regulado más por el Derecho civil (mercantil) o laboral, que se considera igualmente merecedor de intervenciones preventivas, penales y de intensa colaboración interestatal de cara a asegurar la mayor transparencia de las relaciones económicas —y, en particular, en las relaciones económicas internacionales— tengan o no directamente que ver directamente con los Estados.

El primer instrumento dedicado a la lucha contra la corrupción en el sector privado fue, como ya se ha señalado, la *Acción Común 98/742/JAI*, sustituida por la *Decisión Marco 2003/568/JAI relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado*, que exige —de manera análoga a como lo hacía la *Acción Común*— la tipificación como delito del cohecho activo y pasivo entre particulares (art.2) así como de cualquier forma de participación en tales delitos (art. 3); si bien, la tipificación puede limitarse a «aquellos actos que impliquen o puedan implicar una distorsión de la competencia en relación con la adquisición de bienes o de servicios comerciales» (art. 2.3). De manera muy similar, la *Convención penal* del Consejo de Europa también exige a los Estados parte castigar estas conductas (arts. 7 y 8), aunque no concede la posibilidad de limitar el castigo a los actos a los que se refiere el art. 2.3 de la *Decisión Marco*, misma opción por la que se decantó la *Convención para la prevención y el combate de la corrupción* de la Unión Africana (art. 4.e).

Desde el punto de vista político-criminal, el abordaje de la corrupción en el sector privado plantea una cuestión previa: el bien jurídico a proteger. Los países europeos presentan modelos heterogéneos a la hora de determinar las conductas delictivas susceptibles de calificación como actos de corrupción en el sector privado.

⁸⁰ Vid. art. 3.1 del Convenio OCDE.

⁸¹ Vid. art. 31 de la CNUCC, art. 3.3 del Convenio OCDE y art. 15.1 de la CICC.

Así, desde la perspectiva del bien jurídico protegido hay países (por ejemplo, Francia, Austria, España) que, cuando sancionan la corrupción en el sector privado, tratan de proteger, desde una perspectiva laboralista o patrimonialista, la lealtad del empleado respecto de su empleador, tratando de evitar que un empleado pueda verse influido en cuanto a sus decisiones por elementos o intereses diversos de los intereses de la empresa, de su empleador. Frente a ello, otros Ordenamientos, como el alemán, consideran que la protección que hay que garantizar a través de la sanción de la corrupción en el sector privado es la libre competencia.

La consecuencia principal de una u otra perspectiva no es irrelevante: mientras que en los países que siguen el sistema de la lealtad, la recepción de una comisión sin conocimiento del empleador será punible, en aquellos que buscan la protección de la libre competencia el hecho de que el empleador esté de acuerdo con que el empleado reciba una comisión no anula el carácter atentatorio contra la libre competencia y, por tanto, el hecho sigue siendo un supuesto de corrupción.

2.3.3. Responsabilidad de las personas jurídicas

En las primeras líneas de este trabajo quedó patente que las empresas multinacionales han aprovechado las asimetrías jurídicas existentes entre los diversos Estados de la aldea global para llevar a cabo prácticas corruptas en el comercio transnacional. Tomándolo en cuenta, el Convenio OCDE y la CNUCC exigen a sus Estados parte la adopción de medidas orientadas al reconocimiento de responsabilidad a las personas jurídicas por tales prácticas⁸².

En los documentos europeos es donde mayor atención se presta a la cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción privada. El art. 6 de la *Decisión Marco* dispone que, en todo caso, deberán imponerse sanciones consistentes en multas, a la vez que podrán preverse otras tales como la exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas, la inhabilitación temporal o permanente para desempeñar actividades comerciales, la vigilancia judicial o la medida judicial de disolución. La misma opción es la que recogen los arts. 18 y 19.2 de la *Convención penal* del Consejo de Europa.

2.3.4. Reglas sobre jurisdicción, asistencia y cooperación

En este apartado, para evitar reiteraciones, no se hará referencia a las reglas sobre jurisdicción ni a la asistencia y cooperación, en la medida en que no se ha añadido en los diferentes instrumentos ninguna medida específica a las ya señaladas respecto de la corrupción de Estado (*vid. supra* 2.2.4 y 2.2.5).

⁸² *Vid.* art. 26 de la CNUCC y arts. 2 y 3.2 del Convenio OCDE.

3. CONCLUSIONES

La creciente trascendencia internacional de la corrupción, unida al secretismo en que se mueve y a las dificultades para la identificación de víctimas individuales que puedan denunciar los hechos, demanda su abordaje desde una perspectiva e intervención multilateral. Los acuerdos anticorrupción internacionales desempeñan un papel clave en la creciente persecución internacional de la corrupción y obligan a los gobiernos a tomar medidas y facilitar la cooperación y asistencia técnica internacionales. El esfuerzo conjunto a escala internacional se muestra así indispensable para luchar contra la delincuencia y favorecer así la responsabilidad, la transparencia en el sector público y privado y el Estado de Derecho.

En esta línea, conviene subrayar que la *Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción* es el único documento verdaderamente universal contra la corrupción. La Convención representa un hito en la arquitectura de los acuerdos internacionales contra la corrupción. Es el primer acuerdo internacional que atrajo más de cuarenta partes, con más de ochenta hasta la fecha, y es el primer instrumento internacional aplicable mundialmente que trata únicamente sobre la corrupción. Se trata de un texto omnicomprensivo que pretende abarcar el fenómeno de la corrupción en todos sus aspectos, pública o privada: por consiguiente, tanto la corrupción en sentido estricto, como los delitos conexos o relativos a la corrupción.

Resulta fundamental que los gobiernos adopten la Convención y creen un proceso de seguimiento para fomentar la puesta en práctica y facilitar la asistencia técnica⁸³, también los compromisos y mecanismos regionales existentes son importantes para que los gobiernos sigan cooperando en los problemas de la corrupción dentro de un entorno socio-jurídico próximo. Asimismo, los principales exportadores del mundo deben continuar su estrecha e intensa cooperación por medio de la Convención de la OCDE contra el soborno y su relacionado mecanismo de vigilancia para reducir la práctica de sobornar a funcionarios extranjeros en las transacciones comerciales internacionales. Los países de la OCDE deben demostrar su voluntad política aplicando sus leyes que penalizan esos sobornos⁸⁴.

⁸³ Entre otras razones porque no se encuentran mejoras en los Índices de Percepción de la Corrupción de *Transparency International*. Si en el año 1995 suspendían 16 países de los 41 evaluados (menos de la mitad), en el año 2011 suspendieron 133 de 182 evaluados (dos tercios).

⁸⁴ No obstante, en el informe de 2010 de TI sobre la aplicación del Convenio OCDE en los Estados parte se destaca que únicamente siete países (Alemania, Dinamarca, Estados Unidos, Italia, Noruega, Reino Unido y Suiza) de los 36 examinados llevan a cabo una aplicación activa del mismo, mientras que 9 realizan una aplicación moderada y 20 una aplicación escasa o nula. La situación puede devenir incluso peor en los próximos años, pues países tradicionalmente cumplidores (como Alemania y Estados Unidos) podrían negarse a seguir castigando a sus empresas que sobornan en el extranjero si el resto de países no hace lo mismo con las propias, para no colocarlas así en una situación de desventaja respecto de sus competidoras en el comercio mundial. Benito

Urge, por tanto, un cambio radical en las políticas anti-corrupción de los Estados. Es imprescindible no sólo la ratificación de las convenciones en la materia y no sólo la adaptación a las mismas de sus legislaciones, sino una verdadera aplicación de las medidas preventivas y represivas adoptadas al respecto.

No obstante, debemos ser conscientes de que el repaso de las plurales iniciativas internacionales —regionales y globales— en la lucha contra la corrupción pone de manifiesto la falta de uniformidad de las soluciones seguidas por unos y otros. Dejando al margen la cuestión del método elegido para alcanzar el objetivo perseguido, son muchos los puntos en que los instrumentos internacionales divergen. Ahora bien, como la Convención de las Naciones Unidas supone el establecimiento de unas bases internacionales «mínimas», susceptibles de mejora en el plano regional e interno, al respecto y teniendo en cuenta el resto de instrumentos internacionales, cabe concluir, con carácter general, lo siguiente:

a) Medidas preventivas

1. La prevención de la corrupción requiere partir, desde su inicio, de la adopción de medidas fuera del ámbito penal. Al lado de campañas tendentes a una sensibilización cultural y de educación ciudadana en las exigencias deben propiciarse también la censura y reproche en relación con la corrupción. Desde un prisma preventivo resulta igualmente esencial una mayor y más eficaz intervención jurídico-administrativa y civil (mercantil) dirigida al establecimiento de reglas que aseguren un funcionamiento claro y transparente del sector público y privado⁸⁵.

2. En el ámbito de la corrupción contra el Estado, nos encontramos con que los instrumentos europeos no prevén medidas preventivas en el sector público. La razón estriba en que ese tipo de medidas (transparencia en el acceso a la función pública, en la contratación, acceso a la información...) se presuponen implícitas al Estado democrático y de Derecho. *A sensu contrario*, estimamos que pueden y deben, los países de tradición democrática, adoptar medidas preventivas ante una falta de transparencia en la gestión y en la contratación pública⁸⁶, una utilización clientelar de las instituciones, la externalización abusiva de actividades desempeñadas por funcionarios y empleados públicos, la insuficiente coordinación entre los órganos administrativos, la debilidad de los controles políticos, la escasez de

Sánchez, Demelsa, *El delito de corrupción...*, *op. cit.*, p. 134. Adviértase que, según el mencionado informe, salvo Alemania y Estados Unidos, con 117 y 168 casos investigados, respectivamente, en 2009, el siguiente país con más casos investigados es Italia con una cifra sustancialmente menor, 39, y 14 países no han investigado ni un solo caso.

⁸⁵ En este sentido, *vid.*, entre otros, Cuesta Arzamendi, José Luís de la. *Iniciativas internacionales...*, *op. cit.*, p. 23.

⁸⁶ En nuestro país aparece, fruto de una legislación débil e insuficiente, *la Ley 30/2007*, de 30 de octubre, *de Contratos del Sector Público*.

medios de la Fiscalía Anticorrupción y del Tribunal de Cuentas, la lentitud de la Justicia y la falta de transparencia y control. Se estima conveniente la evaluación periódica de la aplicación y conformidad de todos los instrumentos preventivos, a cuyo efecto, la realización de auditorías sistemáticas puede ser de una inapreciable ayuda.

En ámbitos como la financiación de los partidos políticos, no se adoptan ni prevén medidas preventivas como prohibir las donaciones anónimas a partidos políticos y sus fundaciones⁸⁷, por ello se considera necesario incrementar los recursos financieros y de personal destinados al Tribunal de Cuentas para realizar de forma eficaz sus tareas de control y ejecución, incluyendo una supervisión más a fondo de los informes financieros de los partidos políticos⁸⁸.

3. Con relación a la corrupción económica, aunque art. 46.8 de la Convención de Naciones Unidas dispone que los Estados «no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca», no puede desconocerse que subsisten serias dificultades, en la medida en que la confidencialidad bancaria está presente en materia fiscal en muchos ordenamientos nacionales.

4. Los avances para excluir a los paraísos fiscales de la economía internacional, como un espacio privilegiado para los fines de cualquier actividad defraudatoria o delictiva, son muy limitados o nulos. Por ello, resulta necesario concentrar las actuaciones investigadoras en aquellos ámbitos y sectores, en los que se han detectado bolsas de fraude más importantes como los paraísos fiscales⁸⁹.

5. La presión indirecta ejercida por una organización de evaluación de la que forman parte puede contribuir a que los Estados implementen las recomendaciones. Uno de los elementos claves de presión indirecta es transmitir la información al público nacional e internacional. Si ello tampoco da resultados concretos, será necesario pensar unas medidas más radicales, incluso aquellas en el ámbito económico y financiero.

b) Elementos comunes

1. La eficacia en la lucha internacional contra la corrupción aconseja la adopción de definiciones armonizadas de las conductas delictivas básicas, presupues-

⁸⁷ Se deberá garantizar que el Tribunal de Cuentas tenga las garantías de que las condonaciones de la deuda de los partidos por parte de entidades bancarias o proveedores privados no obedezcan en ningún caso a situaciones de intercambio de favores.

⁸⁸ No se ha previsto, ni siquiera en los instrumentos internacionales, a los parlamentarios como posibles sujetos activos del cohecho. Sólo se establece en el Convenio penal del Consejo de Europa pero su art. 37 permite hacer una reserva, precisamente para no tipificar como delito lo dispuesto en su art. 4 (soborno de parlamentarios).

⁸⁹ Resolución del Congreso de Diputados (BOCG 20-5-2005)

to fundamental para la aplicación de cualquier tipo de medida de cooperación y auxilio mutuo en el plano penal. Precisamente porque el término *funcionario público* aparece como elemento central en la corrupción contra el Estado, debería recogerse en los instrumentos como un concepto autónomo y no dependiente de lo que entienda cada legislación nacional⁹⁰. Este concepto, que debería ser internacionalmente aceptado y autónomo, entendemos que tiene que formularse en un sentido amplio: esto es, comprensivo de todo aquel que desarrolla funciones de carácter público, no ya sólo a los funcionarios extranjeros y/o pertenecientes a las organizaciones internacionales, sino a los jueces, jurados, peritos y miembros de las asambleas parlamentarias, así como a todas aquellas personas que participan del ejercicio de las funciones públicas aun cuando formalmente no tengan la condición estatutaria de funcionarios. Lo importante no es tanto saber si la persona pertenece estrictamente o no a la estructura administrativa, cuanto si de algún modo —por nombramiento, en razón de un contrato, o por su posición peculiar— se encuentra incorporado al ámbito de la función pública, ejerce funciones públicas. Esto lleva en algunos países, con acierto, a incluir dentro del concepto de funcionario público a empleados de personas jurídicas no ya de propiedad estatal o creadas por el Estado, sino que simplemente reciben una importante financiación o subsidio por parte del Estado⁹¹.

2. En el plano regional, frente a la opción seguida por la OEA, en el marco europeo hace tiempo que se viene produciendo «un importante cambio conceptual» y la corrupción no sólo se considera un hecho a perseguir cuando se produce en relación con la Administración pública, sino que se entiende que también debe combatirse cuando tiene lugar en el sector privado. Este ámbito tradicionalmente regulado más por el Derecho civil (mercantil) o laboral, se considera igualmente merecedor de intervenciones preventivas, penales y de intensa colaboración interestatal de cara a asegurar la mayor transparencia de las relaciones económi-

⁹⁰ La Convención del Consejo de Europa define expresamente el concepto de servidor público en el Art. 1 como un «*official or public officer*», pero exige implícitamente incluir también a los alcaldes, ministros o jueces tal y como están definidos en el Derecho interno para así evitar lagunas. El concepto de juez debía ser amplio para que englobara a las personas —ya elegidas o nombradas— que desempeñaran la función de juez, y abarcar también a los funcionarios vinculados a la persecución penal. Más allá de esto, se consideran miembros de las asambleas públicas nacionales e internacionales (*public assemblies*) a aquellos, ya sean elegidos o nombrados, a escala local, regional o nacional. Por tanto, también son abarcados por el círculo de posibles autores. Se trata aquí de diputados parlamentarios así como de órganos públicos que desempeñen labores legislativas o administrativas (por ejemplo, quienes cumplan tareas de planificación o expidan licencias)

⁹¹ *Vid.*, entre otros, Cuesta Arzamendi, José Luís de la. *Iniciativas internacionales...*, *op. cit.*, p. 23, quien señala como ejemplo, el artículo 263a del Código penal griego constituye un ejemplo de este tipo de extensión «funcional» del concepto de funcionario público a ámbitos que normalmente no se califican como de la función pública.

cas —y, en particular, en las relaciones económicas internacionales—tengan o no directamente que ver directamente con los Estados. Por ello, respecto a la conducta típica, entendemos que debería formularse también en sentido amplio⁹², que comprendiera tanto la corrupción en el sector público como en el privado, entendiendo como tal los actos de corrupción como aquellos que implican, por acción u omisión, la violación de un deber «posicional» o el incumplimiento de una función específica, en un marco de discreción, y con el objetivo de obtener algún tipo de beneficio «extraposicional»⁹³.

3. Todos los instrumentos prevén los pagos tanto directos como indirectos, refiriéndose a la obtención de beneficios injustos o ventajas de cualquier naturaleza al describir el objetivo antijurídico de la conducta. Estimamos conveniente que pueda tratarse de las *ventajas de cualquier naturaleza* al tratarse de un concepto deliberadamente general que abarca no solamente objetos materiales (dinero, objetos valiosos, bienes de cualquier tipo, servicios prestados) sino también cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto, tal como saldar las deudas de la persona corrupta o realizar obras en una propiedad suya. Esta lista no es exhaustiva. El concepto de ventaja, solicitada, recibida o prometida, abarca todo tipo de ventajas materiales o inmateriales». Por tanto deben considerarse penalmente relevantes, a nuestros efectos, prestaciones sexuales y ascensos laborales.

4. La corrupción merece sancionarse con penas de carácter disuasorio, efectivas y proporcionales a la entidad y gravedad del hecho delictivo cometido. Se establece la necesidad de establecer sanciones privativas de libertad que puedan dar lugar a extradición en todos los supuestos de cohecho antecedente (tanto propio como impropio). Las sanciones deberían agravarse cuando los hechos se conecten con el crimen organizado. Penas como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, para la participación en concursos o sistemas públicos de contratación o de cara al mantenimiento de relaciones —directas o indirectas— de carácter comercial o de servicios con la administración, pueden ser muy eficaces en este ámbito donde lo que se persigue fundamentalmente es la obtención de un lucro o la obtención de ventajas, a la postre, de contenido económico⁹⁴.

⁹² Como sucede, de forma explícita, en la definición ofrecida por el Grupo Multidisciplinar sobre la Corrupción (GMC). Este grupo, creado en el marco del Consejo de Europa, entiende la corrupción como «el soborno y cualquier otro comportamiento en relación a personas a las que se han confiado responsabilidades en el sector público o privado, que viola los deberes de éstas dimanantes de su situación de funcionario público, empleado privado, agente independiente o cualquier otro tipo de relación y que tiene por objeto obtener ventajas indebidas de cualquier clase para sí o para otros» (Consejo de Europa, GMC (96) 43, p. 10).

⁹³ En este sentido, *vid.* Garzón Valdés, Ernesto, «Acerca del concepto de corrupción», *Claves de Razón Práctica*, 56/1995, Molem Seña, Jorge F. *Globalización...*, *op. cit.*

⁹⁴ En este sentido, *vid.*, entre otros, Cuesta Arzamendi, José Luis de la. *Iniciativas internacionales...*, *op. cit.*, p. 24.

5. Sobre la posibilidad de articular medidas de protección de personas que denuncian casos de corrupción y determinar la obligación de denunciar el conocimiento de estos hechos, la *Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción* contempla la figura del testigo protegido en su artículo 32. La finalidad general que anima esta normativa consiste en asegurar el anonimato de las declaraciones, establecimiento de medidas de protección personal y familiar, cambio de identidades, retribuciones económicas, exención del cumplimiento de obligaciones penales y civiles, etc.

También se prevé potenciar los beneficios penológicos que permiten las figuras del arrepentimiento activo, causas personales de levantamiento de la pena o las excusas absolutorias a favor de quien denuncia hechos de corrupción. Estas figuras que estimulan con el beneficio de una pena la delación, tienen un fundamento exclusivamente utilitarista y de oportunidad, con el que se trata de dar satisfacción a determinados intereses. Estas figuras premiales afectan la estructura del proceso mismo, acentuando su carácter inquisitorio al transformar el interrogatorio en un medio de obtención de pruebas y eliminar el juicio contradictorio debido a que todas las partes convergen en el común objetivo de hacer acusación, dando pie a todo tipo de chantajes y negociaciones. Por tanto, se trata de una justicia negociada con pocas garantías, que introduce una serie de distorsiones en el sistema penal y procesal, que socava los principios de igualdad y seguridad jurídica. En cualquier caso, su eficacia práctica y utilitaria, desde consideraciones preventivo-generales, como instrumento táctico de lucha contra la corrupción, ha sido escasa, ni siquiera en países como Italia ha tenido demasiado éxito. Por lo que cabe inferir que no compensa el deterioro producido en los principios básicos del Estado de Derecho. Estas medidas, en el supuesto que pudieran defenderse desde una perspectiva de prevención especial, resultan rechazables porque contradicen el límite de la proporcionalidad que exige un equilibrio entre la gravedad del delito y la respuesta penal.

6. Todas las convenciones coinciden en contemplar a las personas jurídicas como posibles sujetos de responsabilidad penal, pero dejan abierta la posibilidad a una sanción de tipo penal, civil o administrativo siempre que la consecuencia jurídica sea eficaz, proporcional y preventiva. Por tanto, cuando el hecho típico se ha cometido en beneficio o en nombre de la persona jurídica los legisladores nacionales deberían estar obligados a preocuparse de que la responsabilidad de la persona jurídica también se contemple cuando no exista suficiente control al interior de la empresa y esto haga posible la comisión del cohecho. Una especie de responsabilidad general de los directivos de la institución a quienes corresponde la labor de supervisar la empresa. La responsabilidad de la persona jurídica no tiene que excluir la de personas físicas.

c) Tipos delictivos

1. El cohecho impropio aparece tipificado, con acierto, en la CNUCC⁹⁵, en el Convenio OCDE⁹⁶, el Convenio de la UE⁹⁷, la Convención penal del Consejo de Europa⁹⁸ y la Convención Unión Africana⁹⁹. Es más, en alguno de los instrumentos se aboga por no diferenciar entre cohecho propio e impropio, puesto que ante la lesión de la imparcialidad o objetividad de la administración resulta secundaria la distinción lícito o ilícito. El funcionario público, en otras palabras, quebranta su deber de imparcialidad en el mismo momento en el que acepta una remuneración, convirtiéndose en ilícita y lo quebranta tanto si lo que va a realizar sea lícito o no.

A pesar de que la FCPA considera impunes los pagos de facilitación o engrase, al estimar que se trata de «pagos de buena fe», y los comentarios del Convenio de la OCDE hagan referencia a que los pagos de facilitación «pequeños» no son punibles, siguiendo la recomendación de la OCDE de 2009 abogamos por su penalización dados los «efectos corrosivos que tiene sobre el desarrollo sostenible y el Estado de Derecho».

⁹⁵ Del art. 15 así se deduce pues este precepto emplea la expresión «con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales». No exige, por tanto, «infringir los deberes del cargo».

⁹⁶ No en vano, sus *Comentarios* señalan que «el hecho de corromper para obtener o conservar un contrato u otro beneficio irregular constituye un delito independientemente de si la sociedad en cuestión es o no es el licitador mejor cualificado o de si el contrato podría haberse sido atribuido legítimamente por cualquier otro motivo».

⁹⁷ Aunque el articulado señale «por cumplir o abstenerse de cumplir, de forma contraria a sus deberes oficiales, un acto propio de su función o un acto en el ejercicio de su función», el Informe explicativo entiendo que sí avala el castigo del cohecho impropio porque señala lo siguiente: «El Convenio se aplica a la conducta relacionada con las funciones y obligaciones del funcionario. El Convenio se aplica al hecho de cumplir o de abstenerse de cumplir cualquier acto dentro de las competencias del que ocupa el cargo o función en virtud de cualquier ley o norma (deberes oficiales) en la medida en que los actos se realicen incumpliendo los deberes de su cargo. Los Derechos de algunos Estados miembros incluyen también los casos en que un funcionario, en contra de la obligación de su cargo de actuar imparcialmente, recibe una ventaja por actuar de conformidad con sus funciones (por ejemplo, dar un trato preferente acelerando o suspendiendo la tramitación de un asunto).

⁹⁸ De manera similar a la CNUCC, la Convención del Consejo de Europa recurre a la expresión «con el fin de que realice o se abstenga de realizar un acto en el ejercicio de sus funciones», sin exigir «infringir los deberes del cargo». Más aún, el art. 36 del documento, que permite a los Estados parte hacer declaraciones, no hace referencia a los art. 2 y 3, en los cuales se regula el cohecho. Artículo 36 de la Convención penal del Consejo de Europa: «En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquier Estado podrá declarar que tipificará como delito la corrupción activa y pasiva de agentes públicos extranjeros a tenor del artículo 5, de funcionarios internacionales a tenor del artículo 9 o de jueces y agentes de tribunales internacionales a tenor del artículo 11, únicamente en la medida en que el agente público o el juez realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus deberes oficiales».

⁹⁹ Utiliza la expresión «*for any act or omission in the performance of his or her public functions*».

2. Hemos podido constatar como los Estados tienen la obligación de tipificar como delito tanto el cohecho propio como impropio, en sus vertientes antecedentes, con independencia de que el acto objeto del acuerdo sea justo o injusto, contrario o conforme a los deberes del funcionario público, reglado o discrecional. Sin embargo, respecto al cohecho subsiguiente, ningún documento exige su castigo pues todos emplean la preposición «para» o expresiones similares que denotan «futuro»¹⁰⁰. Por consiguiente, los Estados no están obligados a tipificar como delito penal el hecho de recibir una ventaja después de llevar a cabo un acto sin que haya mediado una solicitud o aceptación previa. Tampoco serían punibles los obsequios que no estén relacionados con alguna actuación posterior del funcionario realizada en cumplimiento de sus obligaciones. Si bien, con arreglo al artículo 11 del Convenio del Convenio de la UE no hay, por supuesto, nada que impida a los Estados miembros que lo deseen, tipificar como delito la corrupción consistente en recibir una ventaja solicitada o aceptada una vez que el funcionario ha cometido la acción contraviniendo sus obligaciones oficiales. Teniendo en cuenta que en estos casos la imparcialidad del funcionario no se ve aceptada, penalizar este tipo de conducta con el fin de no dejar impunes situaciones en las que es difícil probar el pacto corrupto previo, no nos parece un argumento convincente, en la medida en que se parte de la incapacidad de la Administración de justicia para probar los hechos.

3. Por su importancia y gravedad, conviene aplicar medidas penales adecuadas para hacer frente al tráfico de influencias y a todo aquel conjunto de figuras delictivas que son conexas o que se encuentran muy relacionadas con la corrupción: no pocas veces la persecución y sanción de estas conductas puede ser la vía más eficaz de combatir aquélla.

4. También será necesario aplicar medidas penales adecuadas para hacer frente a la corrupción en el sector privado. Las conductas de corrupción privada deberían castigarse si afectan gravemente al bien jurídico «competencia leal». Por tanto, político-criminalmente se considera que los actos de competencia desleal sólo van a ser objeto de sanción penal en cuanto que lesionan intereses patrimoniales concretos del empresario, de otros competidores o afectan a los consumidores. Dicho de otro modo, la simple eficiencia del mercado, las reglas de buena fe que deben presidir las relaciones comerciales, la simple infracción del deber de la confianza en el empleado y la lealtad, no alcanzan el suficiente grado de importancia para ser bienes jurídico penales. De seguir la opción contraria, supondría justificar la intervención penal para tutelar los dogmas del liberalismo económico.

¹⁰⁰ El *Informe Explicativo* al Convenio de la UE de 1997, claramente se expresa diciendo: «Tal como está redactada la disposición, la solicitud o la aceptación deben ser anteriores al acto o la omisión del funcionario, ya que el texto precisa: «el hecho ... de que un funcionario ... solicite o reciba ventajas ... o el hecho de aceptar la promesa ... por cumplir o abstenerse de cumplir...».

5. Con respecto al delito de enriquecimiento ilícito, las convenciones orientadas a países con menos tradición democrática (Convención de la Unión Africana o Convención Interamericana contra la Corrupción) instan a tipificarlo (si bien, siempre hacen mención al respeto a los principios fundamentales de cada Estado). La Convención de Naciones Unidas justifica de forma poco convincente la incriminación de este delito para superar las dificultades que tienen los fiscales a la hora de demostrar que un funcionario público ha solicitado o aceptado sobornos en los casos en que su enriquecimiento es tan desproporcionado respecto de sus ingresos legítimos que puede establecerse *prima facie* (es decir, presumirse) que se ha cometido un acto de corrupción. El funcionario público, agente de la autoridad o particular tiene que demostrar que los regalos u otros efectos recibidos no guardaban ninguna relación con el desempeño de su función, así como a aportar una explicación convincente del origen lícito del espectacular incremento de su patrimonio, cuando fuera el caso. La búsqueda de eficacia ha llevado, en este caso, a la inversión de la carga de la prueba o a la introducción de presunciones de culpabilidad ante vagas sospechas o indicios no muy sólidos que naturalmente menoscaban el principio de culpabilidad y de presunción de inocencia. Se ha producido así el abandono de algunos de los postulados garantistas que tradicionalmente se venían considerando incuestionables en algunos Estados. Por otra parte, en algunos convenios se recomienda la tipificación de otras figuras delictivas que exigen castigar cualquier actuación del funcionario para obtener un beneficio indebido¹⁰¹, negociaciones prohibidas, etc. Estas son conductas «previas» al enriquecimiento ilícito, y respecto de los cuales ya no se puede decir que vulneren el principio de presunción de inocencia¹⁰².

Para tratar de prevenir este tipo de conductas, los cargos electos o los trabajadores públicos, sobre todo aquellos que intervengan en procesos urbanísticos o de contratación pública¹⁰³, deberían tener la obligación de hacer pública una declaración de bienes y derechos patrimoniales, antes y después de dejar el cargo o puesto, y ser la Administración Tributaria quien realice la oportuna investigación y en su caso sanción.

¹⁰¹ Así, la CICC (art. 6.1.c) y la Convención de la Unión Africana (art. 4.c). La CNUCC simplemente insta a castigar (no es obligatorio) cualquier abuso del cargo para obtener un beneficio indebido (art. 19).

¹⁰² El derecho a la intimidad de quien ocupa puestos tan relevantes en la Administración no puede ni debe amparar la ocultación de dichos datos, que resultan indispensables para la verificación de su probidad y honradez. En estos casos, la publicidad estaría justificada para así garantizar mejor la integridad de las Instituciones. No estaríamos ante un supuesto de «injerencia ilegítima».

¹⁰³ Ley 7/1985, de 2 de abril, *Reguladora de las Bases del Régimen Local*.

d) Asistencia y cooperación

1. En el plano procesal y de la investigación policial conviene destacar que las autoridades que asuman la persecución de la corrupción deben estar especializadas y dotadas de instrumentos jurídicos capaces de penetrar en el entramado empresarial y económico de la corrupción y, sobre todo, debe estar garantizado «que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas»¹⁰⁴.

2. Junto a ello, dada la cercanía del fenómeno de la corrupción con el crimen organizado, se justifica en estos casos la aplicación en su persecución de técnicas internacionalmente admitidas en la lucha contra este tipo de criminalidad. Desde diferentes ámbitos se trata de acomodar el posible contenido de las comisiones rogatorias a las nuevas tecnologías (videoconferencias, vigilancia electrónica, comunicaciones por internet, etc.), se promulgan institutos procesales en el ámbito interno (agente encubierto, entregas vigiladas, etc.) y, en el ámbito de la delincuencia económica, se intenta privar a estos delincuentes de sus ingentes ganancias. Ahora bien, ese esfuerzo ha de ir acompañado de la paralela voluntad de creación de un marco internacional de garantías efectivas para los imputados que, hoy por hoy, no está asegurado. Invocar, como hacen determinados países, que esas garantías son una cuestión interna de cada Estado o que bastan los Convenios ya existentes y, en concreto, la Declaración de Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales es, o renunciar de antemano a las garantías en aras de una pretendida eficacia u olvidar que el carácter genérico de las disposiciones contenidas en los Tratados mencionados, conduce a que, en muchos países, dichos principios se hayan convertido en meras declaraciones formales sin contenido real alguno y, en otros, a que la interpretación realizada de esos tratados no alcance los estándares garantistas que exige la vigencia de principios fundamentales asentados en nuestra tradición democrática¹⁰⁵.

3. En este contexto, lo que se defiende es que tratándose de delitos transnacionales que pueden llegar a tener una importante trascendencia económica, debería estar vigente la extraterritorialidad del tipo penal y la supresión el principio de doble incriminación¹⁰⁶. Un paso importante en esta materia ha supuesto la orden de

¹⁰⁴ Art. 36 CNUCC.

¹⁰⁵ García Arán, Mercedes (coord.), *Trata de personas y explotación sexual*, Comares, 2007, conclusión vigésima, p. 321.

¹⁰⁶ En este sentido, *vid.*, Arroyo Zapatero, Luis, «Propuesta de un eurodelito de trata de seres humanos», en Arroyo Zapatero, Luis e Ignacio Berdugo Gómez de la Torre (coords.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*, volumen II, Ediciones de la Universidades de Castilla-La Mancha y Salamanca, 2001, p. 41 y ss.

detención europea, adoptada mediante Decisión Marco del Consejo de 13/6/2002. Esta orden se considera la primera concreción del reconocimiento mutuo, la extraterritorialidad del tipo penal y además suprime el principio de doble incriminación. La supresión de éste, desde el punto de vista del Derecho penal internacional, convierte a estos delitos en una suerte de grupo intermedio entre los supuestos de personalidad activa y justicia universal¹⁰⁷.

En los distintos países deben adoptarse normas relativas a la atribución de la competencia jurisdiccional (por ejemplo, a través de la ampliación del principio real o de protección) para poder perseguir estas conductas, aun cuando hubieran sido cometidas en el extranjero y por parte de un funcionario igualmente extranjero — sin perjuicio, evidentemente, de la probable preferencia de otros Estados en la persecución y condena de tales conductas—.

4. La cooperación judicial no debe limitarse a los institutos de la extradición y de las rogatorias, sino que se extiende el ámbito de la asistencia mutua a incautaciones y comisos de los activos procedentes de delitos. Por ello, ha de prestarse especial atención a los mecanismos que garantizan la confiscación de los sobornos y demás elementos utilizados para la realización de hechos de corrupción, así como para la prevención y sanción del blanqueo de capitales procedentes de la corrupción. Se previó, en efecto, que la restitución del bien decomisado internacionalmente es obligatoria toda vez que se trate de bienes públicos o, de todas maneras, de bienes de propiedad del Estado; para las demás hipótesis, la restitución, aunque prioritaria, deja de ser obligatoria.

En cualquier caso, la cooperación policial y judicial, por muy intensa que sea, no puede, sin embargo, agotar las expectativas político-criminales. Tampoco la solución pasa por la expansión del Derecho penal y en una transformación profunda de los criterios clásicos de imputación procesal-penal, acentuando unilateralmente finalidades preventivas y de eficacia que tienen las connotaciones propias de una legislación de excepción, con el correlativo menoscabo del respeto a derechos fundamentales indeclinables en el contexto material de un Estado de Derecho. Las exigencias de una actuación eficaz frente a la corrupción pasan por alto que las demandas que la sociedad dirige al Derecho penal son siempre prácticas. La eficacia socialmente demandada no se identifica con la agravación de las sanciones o la minoración de garantías, sino con el incremento de resultados preventivos. En este camino, no cabe articular estrategias que prescindan de una

¹⁰⁷ Pues de un lado, permite castigar no sólo a españoles que cometan estas infracciones en el extranjero, sino a cualquier persona, en este punto son más amplios que el principio de personalidad activa, pero de otro no castigan, como hace el principio de justicia universal, cualquier delito cometido en cualquier parte del mundo, sino sólo los casos cometidos en el extranjero que van a terminar repercutiendo dentro del territorio

referencia a valores. Parece que la tarea inicial es el control político de la economía mundial, después en el ámbito jurídico-penal consiste en fijar una persecución internacional de los tipos delictivos de corrupción, todo ello sin obviar que las medidas penales deben verse acompañadas y precedidas por otros muchos y diversificados mecanismos de control en distintas instancias, tendentes en su conjunto a favorecer la transparencia en el sector público y privado, desechar cualquier clase de clientelismo en los sistemas democráticos, y profundizar en definitiva en las bases constitutivas del Estado de Derecho. Lo que supone una ponderación de costes que ha de integrar la eventual colisión de cada una de las alternativas con los principios garantizadores que se entienden definidores del sistema.

Situados en este debate, no parece que los avances en la lucha contra la corrupción global se hayan realizado con un utilitarismo a ultranza desconocedor de principios garantizadores. Los delitos graves exigen respuestas preventivamente adecuadas, al menos si se quiere mantener cierta coherencia con las valoraciones inherentes a todos los sistemas jurídicos-penales. Por tanto, no se trata de rebajar el sistema de garantías, porque no es aceptable rebajar la contundencia de las sanciones.

En suma, es necesario conseguir un progreso enérgico para hacer frente a la corrupción de Estado y económica a través de la internacionalización de medidas preventivas y represivas desde la armonización legislativa penal de los países, debiendo estar presididas estas últimas, por criterios de subsidiariedad y proporcionalidad frente a cualquier generalización indiscriminada de tipificación de conductas.

CORRUPCIÓN POLÍTICA Y DERECHO

RAFAEL BUSTOS GISBERT

Profesor ordinario de Derecho Constitucional. Escuela Judicial. Barcelona

SUMARIO: 1. Un concepto de corrupción: el modelo principal-agente. 2. El modelo principal-agente aplicado a la corrupción política. 3. El respeto *cualificado* al Derecho como componente esencial del marco normativo de referencia aplicable a los gobernantes. 4. Respeto *cualificado* al Derecho y confusión entre responsabilidad política y responsabilidad penal: efectos. 5. Algunas consecuencias de la confusión entre responsabilidad política y responsabilidad penal: desprestigio de la política y desprestigio del poder judicial. 6. Recuperar la política para recuperar el Derecho.

Muchos son los conceptos de corrupción que se han propuesto según los muy diversos puntos de vista desde los que es posible analizar un fenómeno que presenta múltiples facetas. Desde quienes se han centrado en definirlo a partir de lo socialmente tolerado en un momento y lugar concretos, hasta quienes lo analizan exclusivamente desde la perspectiva del Derecho pasando por quienes realizan definiciones exclusivamente económicas¹. En estas breves páginas no pretendemos alcanzar un objetivo tan amplio. Tan solo deseamos examinar una cuestión muy concreta. La relación entre corrupción política y Derecho. Cuestión que ha sido objeto de nuestras preocupaciones en otros trabajos de manera parcial, pero a la que no hemos dedicado un tratamiento monográfico en ninguna ocasión². Es hora, pues, de plantearse una pregunta que ha sobrevolado a lo largo de los mismos de manera permanente sin que nunca hayamos intentado contestarla con claridad: ¿cuál es el papel del Derecho en la lucha contra la corrupción política?

¹ En estos temas nos hemos detenido en *Corrupción política: un análisis desde la teoría y la realidad constitucional*. *Teoría y Realidad Constitucional*, Madrid, núm. 25, 2010, pp. 73 a 79.

² En el trabajo recién citado y en *Corrupción de los gobernantes, responsabilidad política y control parlamentario*. *Teoría y Realidad Constitucional*, Madrid, núm. 11, 2007, pp. 135 y ss., y en *Responsabilidad política y responsabilidad penal*. *Jueces para la Democracia*, Madrid, Vol. 60, pp. 56 y ss.

O si se quiere de otro modo ¿puede el Derecho ser un instrumento eficaz para enfrentarse a la corrupción política? Quede claro que hablamos de corrupción *política*. No de otras formas de corrupción en las que el papel del Derecho es evidente desde una perspectiva tanto represiva como preventiva. Es la adjetivación de la corrupción como *política* la que nos genera dudas respecto a la eficacia del Derecho en su combate.

Para contestar a la pregunta planteada debemos comenzar optando por un determinado concepto *neutral* de corrupción (y de corrupción política). *Neutral* en el sentido de no vinculado a una definición exclusivamente *jurídica* de corrupción, pues de lo contrario partiríamos, creo, de una premisa engañosa (cuando no tautológica) que introduce desde el principio al Derecho en un análisis que, precisamente, quiere definir cuál es su papel. Definida la corrupción política abordaremos las diferencias existentes entre la responsabilidad jurídica y la responsabilidad política por actos de corrupción política. A partir de tal distinción podremos abordar las dificultades derivadas de una forma errónea de juridificar la lucha contra la corrupción política para poder finalizar proponiendo alguna respuesta a las preguntas planteadas.

1. UN CONCEPTO DE CORRUPCIÓN: EL MODELO PRINCIPAL-AGENTE

Una forma de aproximación, a nuestro entender, útil para el análisis jurídico de la corrupción política procede de la Economía y de la Sociología fundamentalmente y consiste en la aplicación de modelos de análisis sustentados en la relación agente-principal³. Puede que sea cierta la crítica de quienes consideran que este tipo de análisis no lleva tanto a un concepto como a una pura descripción, pero aún así constituye una descripción plenamente útil para lo que estamos buscando que no es otra cosa que permitir una determinación de todos los elementos del concepto capaz de ser objeto de análisis jurídico.

En la descripción del modelo nos parece que la aportación de GAMBETTA⁴ resulta particularmente esclarecedora en cuanto pretende establecer una suerte de *mapa analítico* de la corrupción. Esto es, un conjunto de rasgos específicos y comunes a todo tiempo y lugar cuyo contenido concreto puede ser cambiante, pero

³ Tomamos ya este modelo como referencia en nuestro trabajo ya citado en nota 1 y en el publicado previamente *Corrupción de los gobernantes, responsabilidad política y control parlamentario. Teoría y Realidad Constitucional*, Madrid, num 11, 2007 pp. 138-139. Modelos agente principal son, con matices, utilizados por ROSE-ACKERMAN, Susan *Corruption and Government*, Cambridge: Cambridge University Press, 1999 o BULL, Martin J. & NEWELL, James L. (incluyendo el buen trabajo de HOLMES, Leslie incluido en el trabajo editados por éstos) *Corruption in Contemporary Politics*, Londres: Palgrave, 2003.

⁴ GAMBETTA, Diego, *Corruption: An analytical Map*, en KOTKIN, Stephen & SAJÓ, Andras (eds), *Political Corruption in Transition. A Skeptics Handbook*, Londres: CEU press, 2002., pp. 33 y ss.

que han de estar presentes para que podamos hablar de corrupción en general. Para ello trata de alejarse intencionadamente de consideraciones jurídicas, éticas y económicas.

El caso «tipo» descrito por GAMBETTA⁵ requiere la presencia de tres actores en todo fenómeno de corrupción. El sujeto que confiere la confianza (*trust*) a un tercero para gestionar determinados recursos (**T**, en cuanto *truster*) que actúa como principal; el agente que la recibe (**F**, en cuanto Fiduciario) y el corruptor (**C**). **T** podrá ser un sujeto individual o colectivo. **F** es alguien que actúa en nombre de **T**. Y **C** es alguien cuyos intereses se ven afectados por las acciones de **F**.

El esquema básico de funcionamiento, siempre siguiendo a GAMBETTA, de la corrupción sería: **C** quiere recursos que se supone que **F** no puede darle dadas las condiciones de su relación con **T**. Por ello de alguna manera **C** compra a **F** para que a pesar de la citada relación con **T** le confiera los recursos deseados. Este esquema presupone la existencia de una relación anterior al comportamiento corrupto entre el principal **T** y el agente **F**. Una relación que se explica a partir de un «juego de confianza básica», en el que **T** acepta encomendar determinados recursos a **F** en cuanto espera que servirá sus intereses y no su propio interés personal. Para ello **T** y **F** acuerdan una serie de reglas vinculantes de las acciones correctas que **F** ha de llevar a cabo (a_r , *right actions*) y de las acciones que se consideran erróneas (a_w , *wrong actions*). Para el principal **T** el conjunto de acciones a_r siempre será preferido al conjunto a_w de modo que si piensa que el agente **F** va actuar infringiendo las reglas preestablecidas estará mejor no confiándole la gestión de recursos transmitida⁶. Para evitar rupturas involuntarias de las reglas o la comisión de errores, **F** debe conocer perfectamente las preferencias de **T** ordenando con claridad a_r y a_w . La corrupción es, por tanto, una ruptura por parte de **F** de la relación de confianza (*trust*) al hacer a_w o al dejar de hacer a_r como consecuencia del beneficio obtenido procedente de **C**. Nótese, no es ocioso insistir, que para que el intercambio corrupto se produzca, **T** debe previamente haber reclutado a **F** puesto que si no tiene capacidad de decisión no tiene capacidad real para romper la relación con de confianza. Por ello, **F** tiene que ser, necesariamente, un agente digno de la confianza de **T**.

En este modelo suele darse un «juego de apariencias» puesto que si **F** quiere continuar obteniendo los beneficios suministrados por **C**, deberá seguir aparentado que es digno de la confianza depositada en cuanto esta podría serle retirada (y con ello la capacidad de decisión involucrada) inmediatamente, produciéndose lo que GARZÓN VALDÉS, denomina una suerte de «adhesión retórica al sistema

⁵ *Ibidem*, pp. 35 a 39.

⁶ Si bien, señala Gambetta puede ocurrir que **T** acepte a_w de **F** como «segunda mejor opción» en cuanto que no encuentre a ningún **F** que lo haga mejor.

normativo de referencia»⁷. Por ello, será habitual que estos comportamientos se mueven en el terreno de lo secreto que, sin embargo, no será necesario cuando la corrupción sea generalizada pues bastará la mera hipocresía de todos los agentes implicados.

Los concretos motivos de la desviación de **F** respecto a las reglas establecidas por el principal **T** (a_r y a_w) son, para GAMBETTA, irrelevantes, pero deben ser consecuencia del intercambio con **C**. Esto es, **C** ha de ofrecer algo (M^*) a **F** para que este ignore las reglas de modo que $a_w + M^*$ sea, para el agente **F**, preferido a a_r .

Este esquema básico presenta tres variantes interesantes: aquellas en las que **F** y **C** coinciden (corrupción de tipo nepotística en la definición del autor citado, aunque puede abarcar supuestos diferentes de lo habitualmente considerado como nepotismo); aquellos en los que la presión no es de **C** a **F**, sino al revés (corrupción extorsionadora) y aquellos en los que no **C** pide tanto una actuación en contra de las reglas establecidas sino «fuera de ellas» buscando una especie de «mejor servicio».

Este es el esquema básico para el análisis de la corrupción utilizado por GAMBETTA. Conviene ahora que lo adaptemos a la corrupción política.

2. EL MODELO PRINCIPAL-AGENTE APLICADO A LA CORRUPCIÓN POLÍTICA

El modelo agente principal descrito es muy útil para el análisis de la corrupción política en un sistema democrático asentado en la idea de representación que tan adecuadamente se ve reflejado en este modelo.

Efectivamente, **T** en el caso de la corrupción política es el sujeto principal que transfiere la confianza política (*trust*). En ocasiones es un sujeto colectivo (el pueblo en elecciones o los miembros de una cámara parlamentaria o un ente representativo o deliberativo) y en otras ocasiones es un sujeto individual que designa a alguien para colaborar en la gestión de intereses colectivos, pero que en alguna medida está a su vez sujeto a una relación de confianza con terceros. Así en un sistema parlamentario un Ministro está sujeto a la relación de confianza establecida con T_3 —el presidente del gobierno— que a su vez está sujeto a una relación de confianza con T_2 —el Parlamento— cuyos miembros están sujetos a otra relación de confianza con T_1 —el cuerpo electoral—. En un sistema presidencial, el ministro estará sujeto a la relación de confianza establecida con T_2 (el Presidente de la República) que a su vez ocupa su puesto en virtud de una relación de confianza con el pueblo como cuerpo electoral (T_1).

⁷ GARZÓN VALDÉS, Ernesto, Acerca del concepto de corrupción. LAPORTA, Francisco José & ALVAREZ, Silvina, (eds.), *La corrupción política*, Madrid: Alianza 1997, pag. 49.

De esta forma en todo sistema democrático encontraremos como sujeto último que confiere la confianza (*trust*) al pueblo (T_1) si bien esta se extiende a través de una *cadena de confianzas* más o menos larga⁸ a todos los sujetos que ejercen cargos públicos y que se convierten, de este modo, en fiduciarios directos (F_1) o indirectos (F_{2-n}) del pueblo.

Dado que la participación democrática se articula en los diferentes niveles de gobierno deberá poder aplicarse también a éstos lo que, por otra parte, parece sencillo sea cual sea la fórmula democrática establecida. Así, por ejemplo, en el nivel local en caso de elección separada de Alcaldes (o presidentes de municipio) y concejales será aplicable un modelo similar al de los sistemas presidenciales y en caso de elección de los alcaldes por el pleno del ayuntamiento el modelo se parecerá al parlamentario.

Por último, la participación democrática se desarrolla también a través de los partidos políticos por lo que el esquema ha de poder aplicarse sin grandes dificultades también a los partidos políticos en cuanto respeten un funcionamiento democrático interno. Así, los militantes $-T_1-$ confieren una relación de confianza (*trust*) a sus representantes y compromisarios ante la asamblea general del partido $-F_1-$ que a su vez $-T_2-$ se la transmiten a los componentes de los órganos directivos $-F_2-$ del partido que, en ocasiones, $-T_3-$ podrán nombrar a terceros para colaborar en la gestión del partido $-F_3-$, por ejemplo asesores de la dirección del partido.

En virtud de cada relación de confianza política T impone una serie de normas acerca de lo considerado correcto e incorrecto en la gestión de los intereses comunes que ha sido transmitida (las ya conocidas a_r y a_w). Si bien ha de tenerse en cuenta que dado el esquema de *cadena de confianzas*, tanto los sujetos que las otorgan como la finalidad de la confianza son diferentes por lo que muy probablemente las reglas deban ser también distintas (así hablaremos de a_{r1-n} y de a_{w1-n}) lo que, por otra parte, parece intuitivamente muy razonable⁹. No es lo mismo la relación de confianza entre pueblo y parlamento que entre presidente del gobierno y un ministro o entre un alcalde y un concejal. Tampoco es idéntica la relación entre militantes y cúpula directiva de un partido que entre el jefe de dicho partido y alguno de sus asesores. Si las relaciones son distintas y también lo son los sujetos, parece razonable que las reglas reguladoras de la relación sean diferentes.

⁸ Tomamos la idea de *cadena de confianza* de MOREL OCAÑA, Luis. *El sistema de la confianza política en la Administración Pública*, Madrid: Civitas, 1994.

⁹ En este sentido muy claramente se pronuncian FLEMING, Jenny & HOLLAND, Ian. *Advancing Ministerial Ethics*. En el libro por ellos editado, *Motivating Ministers to Morality*, Aldershot: Ashgate, 2001 pag. 205.

El funcionamiento de la corrupción política seguirá exactamente el mismo esquema diseñado por GAMBETTA con carácter general. Existirá corrupción política cuando **F** (político), que gestiona intereses como consecuencia de una relación de confianza (*trust*) reconducible al pueblo, directa (T_1) o indirectamente (T_{2-n}), quebranta las normas de conducta establecidas por aquél ($a_{r1} + a_{w1}$) o por quién directamente le otorgara la confianza ($a_{r2-n} + a_{w2-n}$) para obtener un beneficio personal como consecuencia del precio (M^*) pagado por un tercero corruptor (**C**). La definición será también válida para la otra forma de hacer política en la moderna democracia, el partido político, con tan solo sustituir al pueblo como T_1 por el conjunto de militantes. Por último, también será aplicable plenamente tanto el llamado «juego de apariencias» como los tipos especiales de corrupción apuntados en el apartado anterior.

Por ello, podemos aceptar la conclusión de NIETO cuando sostiene que al fin y al cabo la corrupción política no es más que la culminación de la ruptura del vínculo de fidelidad que une a gobernante y gobernados¹⁰. Podemos, así, seguir tomando como referencia, aunque con matices, el modelo apuntado por HOLMES¹¹, y concluir que la corrupción política debe reunir cuatro caracteres básicos.

a) La actividad ha de ser realizada por personas o grupos que ocupan un cargo público de naturaleza representativa por elección directa o por nombramiento indirecto.

b) El cargo público ocupado ha de implicar el ejercicio de autoridad pública derivada y de un cierto margen de decisión libre en la gestión de los recursos transmitida

c) Entre las razones de la comisión del acto, u omisión, reputado como corrupto debe concurrir un interés personal del sujeto. Dicho interés puede ser directo o indirecto y debe implicar un beneficio personal otorgado por un tercero (u obtenido por sí mismo si es el beneficiario directo del acto sin intervención de un sujeto corruptor).

d) El cargo público ha de ser consciente de que sus acciones y omisiones son o pueden ser consideradas contrarias a las reglas de comportamiento establecidas por los diversos sujetos que le han otorgado la confianza para acceder al cargo público por lo que tratará de mantener sus actos en secreto.

Así definida la corrupción política se nos plantea un grave problema: la concreción de las normas reguladoras de la conducta del fiduciario. O, en los términos

¹⁰ NIETO, Alejandro. *Corrupción en la España Democrática*, Madrid: Ariel, 1997, pag. 277.

¹¹ HOLMES, Leslie. *Corruption in Center and Eastern Europe*, en el libro ya citado de Bull y Newell, *Corruption in Contemporary Politics*, pag. 193. Tomamos ya estas características como referencia en nuestro trabajo ya citado «Corrupción de los gobernantes, responsabilidad política y control parlamentario», pag. 138-139.

de MALEM, la determinación del marco normativo de referencia. Porque en toda la construcción del modelo la presencia, claridad y conocimiento de las reglas de conducta del agente ocupa una posición central. Esto es, señala gráficamente GAMBETTA¹², dado que la corrupción depende de la existencia de claras reglas de conducta, si resulta que éstas son oscuras, cambiantes o controvertidas, nos podemos encontrar con que la definición se convierte en inaplicable. Ya hemos podido observar que la presencia de normas incompletas o indeterminadas es uno de los constantes problemas planteados a las diferentes formas de aproximación al concepto de corrupción política. Pero, además, en nuestro caso se tratará de normas, como se ha visto, cuyo contenido y alcance es variable según el eslabón en que nos encontremos dentro de la cadena de confianzas descrita más arriba.

Sin embargo, dentro de las reglas componentes de este sistema normativo de referencia se encontrará, sin lugar a dudas, el ordenamiento jurídico vigente.

3. EL RESPETO CUALIFICADO AL DERECHO COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA APLICABLE A LOS GOBERNANTES

En efecto, la idea de respeto al Derecho lejos de debilitarse se ha fortalecido a lo largo de la evolución del sistema representativo. Este proceso de fortalecimiento ha sido paralelo al debilitamiento de la presencia de normas de conducta no jurídicas. Parece razonable que los vacíos normativos generados por la inaplicación de normas éticas de conducta de imposible identificación hayan generado una cierta *huida hacia el Derecho* que compense las lagunas descritas. Sin embargo, antes de entrar a valorar ese proceso conviene que determinemos mejor el papel del Derecho en la fijación de las normas de conducta de los políticos.

Como bien señala GARZÓN VALDÉS¹³, el sistema normativo de referencia cuando hablamos de corrupción política es el de «la democracia representativa institucionalizada en el Estado de Derecho». En el mismo sentido, Lord Nolan recuerda que el punto de partida para enfrentarse a problemas de corrupción ha de ser el Derecho Penal¹⁴. Efectivamente, es el Derecho el que compone esencialmente el contenido de las reglas que han de regir las conductas de los gobernantes en un Estado de Derecho. Es en el Derecho donde encontraremos la definición clara de las reglas que establecen qué acciones son correctas y cuáles son incorrectas. Reglas que en ocasiones, las más, son comunes a todos los ciudadanos y reglas que en otros supuestos se dirigen en exclusiva a los gobernantes. Reglas que establecen los

¹² MALEM SEÑA, Jorge. *La corrupción, Aspectos éticos, económicos y jurídicos*, Barcelona: Gedisa, 2003, pag. 50.

¹³ «Acerca del concepto de corrupción», citado, pp. 64-65.

¹⁴ NOLAN, The Right hon. Lord. *Motivating Ministers to Morality*. FLEMING, Jenny & HOLLAND, Ian (eds). *Motivating Ministers to Morality*, citado, pp. 14-15.

parámetros de conducta mínimos exigibles a todos los ciudadanos (en el código penal las que merezcan el máximo desvalor social, pero también en las relaciones entre privados y con los poderes públicos) y específicamente dirigidas a los gobernantes (desde obligaciones de transparencia, hasta incompatibilidades pasando por la regulación de conflictos de intereses o la tipificación penal de conductas sólo realizables por determinados tipos de sujetos entre los que se encuentren los políticos). El Derecho es una fuente, si no la esencial, de las Reglas de Conducta de los políticos. Eso no tiene duda alguna. Ahora bien, no nos interesa aquí tanto el contenido de ese conjunto de reglas jurídicas conformadoras del sistema normativo de referencia (o que constituyen parte de los que más arriba hemos descrito como $a_r + a_w$), cuanto la forma en que opera esta sujeción al Derecho en un marco actualizado de la relación de *trust* entre gobernantes y gobernados.

En tal sentido SEIBEL¹⁵ recuerda que el Estado constitucional de Derecho se asienta en la separación entre ejercicio del poder y las cualidades morales de quienes lo ostentan. La moral personal, la moral colectiva no son un instrumento aceptable de control del ejercicio del poder en el Estado de Derecho. Son la Constitución y el Derecho las bases de nuestra confianza en que quienes desempeñan el poder del Estado no lo usarán inadecuadamente. En tal sentido concluye LÓPEZ CALERA, que en todo estado Democrático de Derecho todo gobernante está sometido a una moral mínima socialmente aceptada que es el Derecho; «la moralidad básica de la política es el principio de legalidad»¹⁶.

El cumplimiento de los estándares de ética política por los representantes del orden político será fundamental como forma de generar confianza en la Constitución y en el Estado de Derecho. Ahora bien, en el Estado de Derecho el corazón de todo estándar de ética política debe incluir el respeto a la Constitución y al Derecho. Los gobernantes deben respetar estas pautas de conducta, pero en virtud de su posición en cuanto representantes de la comunidad han de hacerlo de una forma *cualificada*. Deben, continúa el profesor alemán, «demostrar públicamente ese respeto». Ese sería el test básico al que someter a los políticos, no un test moral. Pueden ser egoístas, adúlteros o malas personas y sin embargo ser unos buenos políticos para salvaguardar honradamente los intereses de una comunidad a través del respeto al Derecho.

¹⁵ SEIBEL, Wolfgang. Institutional Weakness, Ethical Misjudgment: German Christian Democrats and the Kohl Scandal. FLEMING, Jenny & HOLLAND, Ian (eds). *Motivating Ministers to Morality*, citado, pp. 27-28.

¹⁶ LÓPEZ CALERO, Nicolás. Corrupción, ética y democracia. Nueve tesis sobre la corrupción política. En LAPORTA, Francisco José & ÁLVAREZ, Silvina, (eds),(eds), *La corrupción política*, citado, pag 120-121.

De este modo observamos que el gobernante en el Estado de Derecho ha de tener un determinado *compromiso* con el Derecho. El político democrático de un Estado de Derecho ha de defender de manera activa la vigencia del Derecho. Y ha de hacerlo en su actividad pública y en su actividad personal. Un gobernante no comprometido con la defensa del Estado de Derecho no es un buen gobernante. No sólo ha de cumplir las normas jurídicas. Ha de defenderlas y respetarlas escrupulosamente. Debe estar en condiciones de «demostrar públicamente ese respeto» en cualquier momento. Es el propio político del Estado democrático y de Derecho el que acepta tácitamente estas reglas del juego cuando asume la confianza popular (directa o indirectamente). Y ese compromiso por tanto supone que podemos considerar vigente (si se quiere de una manera aún más acentuada que en su origen) la idea de que al gobernante, en cuanto *fiduciario o trustee* de la comunidad, mantiene una relación con el Derecho diferente que el resto de los ciudadanos. En cuanto tal está sometido de igual manera que los demás a sus reglas (con por ejemplo, vigencia de la presunción de inocencia). Pero en cuanto político está sometido a tipos especiales de reglas jurídicas (específicamente creadas para los gobernantes) y a una forma de enjuiciamiento de su comportamiento que, por ser política y no jurídica, no se asienta sobre los mismos parámetros. En definitiva esta sujeto a una forma específica de enjuiciar *políticamente* la adecuación entre su comportamiento y el Derecho asentada en el principio de culpabilidad. Esto es, asentada en la obligación personal de demostrar en cualquier momento el compromiso con la defensa y el respeto del Derecho. No es pues extraño que toda obligación ética exigida a los miembros del gobierno lo sea siempre en el contexto del estricto respeto al Derecho o que se declare formalmente el deber de todo parlamentario de defender el Derecho.

En definitiva, el gobernante está sujeto al Derecho. Pero no del mismo modo que el resto de ciudadanos. Está *cualificadamente* sujeto al Derecho porque se trata de un gobernante que goza de la confianza democrática en un Estado de Derecho lo que genera un mayor *compromiso* con el Derecho. Ahora bien, esta cualificada obligación no es una obligación que altere su status jurídico. Deberá jurídicamente respetar el Derecho igual que el resto de ciudadanos. Pero, a ese respeto jurídico se unirá otro tipo de respeto, de naturaleza política, exigible a través de los instrumentos garantizadores del correcto ejercicio del cargo público. En particular a través de la obligación permanente de rendir cuentas de sus actos en la que deberá estar en condiciones de demostrar siempre su *inocencia*.

De este modo se abre, a nuestro entender, un doble plano de actuación del Derecho como parámetro para enjuiciar la conducta de los gobernantes. En cuanto ciudadanos de un Estado de Derecho tendrán las mismas obligaciones que cualquier otro ciudadano. En cuanto *gobernantes* de un Estado de Derecho, tales obligaciones son superiores. El grado de respeto común o compartido con los ciudadanos se exige a través de los instrumentos propios de la responsabilidad

jurídica. Por tanto, ante los Tribunales. Pero el grado superior de respeto (el derivado de su condición de gobernantes) no es exigible mediante los instrumentos jurídicos, es exigible mediante instrumentos políticos. Mediante la responsabilidad política.

De este modo el ordenamiento jurídico es parámetro de enjuiciamiento de los gobernantes a través de dos procedimientos diferentes (el jurídico y el político) en los que se realizan dos juicios también distintos: el del respeto mínimo de cualquier ciudadano y el del respeto cualificado sólo exigible a los gobernantes democráticos.

4. RESPETO *CUALIFICADO* AL DERECHO Y CONFUSIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y RESPONSABILIDAD PENAL: EFECTOS.

El problema que aqueja a muchas de las modernas sociedades democráticas es que progresivamente se ha ido abandonando el proceso de exigencia de la responsabilidad política de los gobernantes en general y en particular el relativo a la exigencia de ese respeto cualificado del derecho. Los motivos son variados y los hemos estudiado en otro lugar, pero lo cierto es que hoy el juicio político sobre el respeto de las normas jurídicas realizado por los gobernantes prácticamente ha desaparecido. Y la coartada principal para justificar esta desaparición por parte de los gobernantes afectados ha sido la que ha considerado que la responsabilidad política debía ser establecida sólo cuando existieran responsabilidades jurídicas. Por tanto, sólo cuando hubieran terminado los juicios pertinentes en sede judicial.

Los efectos de este planeamiento son demolidores sobre el conjunto del sistema:

- (i) Se sustituye el juicio político democrático por el juicio jurídico penal.
- (ii) El enfrentamiento y discusión política se traslada de la sede parlamentaria a los tribunales.
- (iii) Se mezcla una doctrina procedente del principio democrático representativo (la responsabilidad política) con un principio del Estado de Derecho (el sometimiento de todos los ciudadanos, gobernantes incluidos, a la ley).
- (iv) Se confunde una responsabilidad subjetiva, por culpa o dolo (la responsabilidad penal) con una responsabilidad objetiva que además de culpa y dolo incluye la responsabilidad *in vigilando* e *in eligendo*.
- (v) Se homologa un proceso de naturaleza estrictamente política por un proceso de naturaleza exclusivamente jurídica.
- (vi) Se sustituye la sanción política prevista para comportamientos políticos (la dimisión o el descenso en el prestigio político de los afectados, y en última instancia el veredicto del electorado) por la sanción penal.

- (vii) Se asume, injustificadamente, que el proceso judicial puede ser comprendido por la opinión pública exactamente igual que el proceso político.
- (viii) Se exige un mismo nivel de determinación de los hechos para dos supuestos radicalmente diferentes. Mientras la responsabilidad penal requiere la fijación nítida y firme de los hechos hasta conducir a un convencimiento judicial de la culpabilidad. La responsabilidad política, por el contrario, requiere sólo el convencimiento político-moral de tal culpabilidad.
- (ix) Se confunden parámetros de juicio radicalmente distintos: el ordenamiento jurídico penal (que incluye únicamente las conductas que merecen el máximo desvalor por parte de la sociedad), y un código de conducta más vinculado a la eficacia, la moral y la ética públicas.
- (x) Se identifican, de forma inaceptable inocencia política e inocencia penal.
- (xi) Se sustituye la presunción de culpabilidad (política) de todo gobernante por la presunción de inocencia (jurídica) de todo ciudadano
- (xii) Se acepta que los niveles de eficacia y decencia exigibles a los gobernantes sean los mismos que los exigibles al común de los ciudadanos: el respeto al código penal.
- (xiii) Se invierte la lógica interna temporal de ambos procesos de exigencia de la responsabilidad política. Primero la responsabilidad política, en el calor del debate político, en el Parlamento, ante los medios de comunicación y la opinión pública. Después la responsabilidad penal: en las salas judiciales, con la frialdad de las formas jurídicas y sin la presencia intimidatorio ni de los medios, ni de la opinión pública.
- (xiv) Se intercambian los argumentos utilizables: políticos en un caso, exclusivamente jurídicos en el otro.
- (xv) Se obliga al juez a desarrollar un rol para el que no está preparado. Deja de ser el aplicador neutro del Derecho para convertirse en el árbitro en la lucha política.
- (xvi) Se sustituye al electorado y al Parlamento como jueces últimos del comportamiento político de los gobernantes, otorgando ese papel a jueces y tribunales.
- (xvii) En fin se justicializa la política exactamente en la misma medida en que se tendrá que *politizar la justicia*

Sobre todo desde el punto de vista de la sanción la situación es inadecuada. La presión política y mediática en que se desarrollan los juicios contra los responsables políticos hacen difícil asegurar las garantías mínimas del inculpado e impiden que la judicatura realice su trabajo con tranquilidad, sosiego e independencia. La *judicialización de la política* no conduce más que a una indeseable, y probablemente

irreparable, *politización de la justicia*. Al final el poder judicial puede verse cuestionado directamente por su indudable posición de inferioridad, en lo que a legitimidad democrática se refiere, frente al poder ejecutivo y al legislativo. Por otra parte, el poder judicial siempre llegará tarde frente a la capacidad de maniobra del poder ejecutivo. En última instancia, y esta es la peor de las situaciones posibles, puede plantearse el problema, mucho más real de lo que hubiéramos pensado hace unos años como lo ha mostrado la situación en Italia o los casos de alcaldes condenados penalmente que siguen ganando elecciones, del sujeto condenado por los tribunales que continúa contando con el apoyo popular. Ha sido responsable de sus actos judicialmente, pero su responsabilidad política no ha sido nunca totalmente esclarecida porque, realmente, nunca ha explicado lo ocurrido durante su gestión pública. Al final sólo queda el desprestigio popular del poder judicial, la reducción de los controles sobre los gobernantes y el desapego ciudadano hacia toda forma de participación política. Veamos algunas de estas consecuencias con más detenimiento.

5. ALGUNAS CONSECUENCIAS DE LA CONFUSIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y RESPONSABILIDAD PENAL: DESPRESTIGIO DE LA POLÍTICA Y DESPRESTIGIO DEL PODER JUDICIAL

Esta situación es ciertamente indeseable. Las confusiones generadas son de una entidad no menor, como también lo son los efectos provocados sobre el conjunto del sistema. La generalización de una visión muy negativa de los gobernantes deriva, a nuestro juicio, parcialmente de estas confusiones. El ciudadano observa con estupor cómo sus gobernantes son continuamente denunciados por sus oponentes políticos (o por grupos o personas vinculados a ellos) ante los tribunales. Se inicia entonces un terrible proceso de deslegitimación.

Por una parte los gobernantes afectados tratarán de excluir toda responsabilidad política a la espera de la muy probable consecución de la absolución penal. Por ello se negarán a ofrecer ningún tipo de explicación de sus actos fuera de la sede judicial. Proclamarán permanentemente su inocencia y negarán cualquier legitimidad a todo proceso político que suponga la imputación de comportamientos inadecuados en la medida en que, dicen, tal cosa será contraria a su presunción de inocencia. Es más, tratarán de silenciar cualquier crítica o información relativa a su comportamiento mediante su consideración como un intento de presión o de manipulación de los tribunales. Habitualmente obtendrán su certificado de «buena conducta» mediante una sentencia absolutoria obtenida gracias a la imposibilidad de probar su participación suficientemente (la presunción de inocencia penal tiene la suficiente entidad como para plantear graves problemas en este tipo de demandas), la inexistencia del nexo de causalidad (tan estricto en el caso penal), la tan habitual prescripción de los hechos o, simplemente, la enorme habilidad de unos magníficos (y caros) abogados que no están al alcance de casi ningún ciudadano.

El juez que se ocupe del caso, a su vez, se encontrará en una posición extraordinariamente delicada. Sometido al feroz escrutinio de los grupos políticos (tanto los que apoyan como los que atacan) y de la opinión pública. Los primeros tratarán de deslegitimar sus decisiones cada vez que sean contrarias a sus intereses. Arrojarán de manera permanente sobre sus espaldas dudas acerca de su independencia o de su imparcialidad, cuando no cuestionen su competencia técnica o no imputen intencionalidad política a cualquier decisión desfavorable. La opinión pública se mantendrá permanentemente informada por unos medios de comunicación que destacarán de los procesos sólo aquello que pueda considerarse *noticia* por lo que transformarán el aséptico y neutro lenguaje del Derecho en el espectacular, sesgado y atractivo lenguaje periodístico. Además no conviene olvidar que los medios de comunicación no son ajenos al mundo político por lo que según su cercanía ideológica (en el peor de los casos incluso económica) al afectado serán más o menos combativos con el juez encargado de enjuiciarlo. En definitiva el juez que investigue la corrupción de un gobernante ha de saber que su vida se convertirá, casi con toda probabilidad y haga lo que haga, en un auténtico infierno.

Algo parecido le ocurrirá al Ministerio Fiscal, aunque con mayores peligros. Al escrutinio permanente de sus actos, a la valoración política de los mismos por parte de los medios y de los grupos políticos, se añadirá el problema de su status constitucional. Si se trata de un Ministerio fiscal orgánica y/o funcionalmente dependiente del poder ejecutivo, toda investigación tendrá como pecado original esta dependencia. Si es una investigación que afecta a quienes ocupan (de una u otra forma) el poder ejecutivo, encontrará constantes problemas para garantizar su independencia en la investigación y el juicio mediático incidirá de manera inexorable en cuestionar cualquier acto procesal que de alguna manera pueda beneficiar a los sujetos investigados aunque puedan ser esenciales para garantizar los derechos procesales mínimos de cualquier ciudadano. Si se trata de fiscalías independientes el cuestionamiento vendrá precisamente de esa falta de dependencia: ¿ante quiénes rendirán cuentas por sus actos?; ¿cómo justificarán las ingentes cantidades de dinero inevitablemente gastadas en procesos de este tipo?; ¿cómo podrán explicar las razones por las cuáles resulta tan difícil demostrar la culpabilidad penal de los políticos investigados?; ¿cómo se asegurarán de disponer de unas atribuciones presupuestarias que dependen, precisamente, de aquellos a quienes deben investigar?

Finalmente encontramos al ciudadano, inocente espectador de un *circo* sin sentido. Un ciudadano que conoce los datos del proceso. Un ciudadano que descubre los actos más discutibles de un gobernante y que adquiere una convicción clara sobre su culpabilidad o inocencia. Pero la adquiere no por las explicaciones directamente ofrecidas por el afectado ni por la resolución judicial final del caso, sino a través de unos medios de comunicación simplificadores de la realidad jurídica del mismo e interesados políticamente en ofrecer una versión sesgada del asunto. Por tanto, sea cual sea la valoración social del escándalo nada o poco tendrá que ver con la

valoración judicial del supuesto. Pero, además, este mismo ciudadano descubrirá, de la mano de esos mismos medios de comunicación, un funcionamiento de la justicia en el que todo, aparentemente, es discutible; donde el juez tiene nombres y apellidos y al que se acusa de todo tipo de impropiedades ante las que guarda un (a juicio del ciudadano ignorante de los *arcanos* que rigen la independencia e imparcialidad judicial) inexplicable silencio particularmente grave cuando se revela su falta de competencia en cuanto no es capaz, ni siquiera, de mantener el secreto del sumario. Para acabar de deslegitimar al juez, lo normal es que no condene al gobernante. O si lo condena, una instancia superior lo absuelve gracias a algún concepto mágico absolutamente incomprensible para el común de los ciudadanos como puede ser la prescripción, la ilegalidad de la prueba obtenida, la irretroactividad de la ley penal, la falta de imparcialidad del juez y un largo etcétera que todo buen (y caro) abogado conoce a la perfección. La posición del fiscal será aún peor. Además de todas las acusaciones que reciba el juez, recibirá las derivadas de su posición constitucional. Si es un fiscal dependiente del ejecutivo será, inevitablemente, un sujeto pagado por el poder (si no lo persigue o si no obtiene éxitos) o un traidor a quienes le nombraron (si los persigue o tiene éxito). Si es una fiscalía independiente se tratará de un sujeto irresponsable ante nadie que gasta gran cantidad de dinero del contribuyente sin obtener resultados espectaculares.

En definitiva, el ciudadano se ve inmerso en un doble proceso de deslegitimación. Por una parte, se deslegitima a la forma de gobierno democrática y, por la otra, se deslegitima el Estado de Derecho.

Desde el primer punto de vista los gobernantes aparecen ante la opinión pública poco menos que como un conjunto de delincuentes. Los que lo son porque todo lo relacionado con sus actividades delictiva es, afortunadamente, desvelado en el proceso, encontrando comportamientos absolutamente inaceptables. El *velo de la intimidad* es levantado sin miramientos por parte de la investigación penal no sólo en lo relativo a lo que constituya o pueda constituir delito. Se conocen sus actos y sus estrategias; las fórmulas de corrupción, las prebendas (no necesariamente delictivas) obtenidas; los comportamientos más deleznable en una palabra. Pero, no lo olvidemos, a pesar de ello rara vez serán condenados en el proceso penal.

Pero, mediante este sistema no sólo se deslegitima al político corrupto. También se deslegitima a aquellos que son honrados. Algunos, una vez denunciados, llevarán para siempre la *pena de banquillo* impuesta a todo procesado por actos de corrupción. Otros, serán objeto de la inevitable e injusta generalización derivada de la pertenencia a un grupo social (*los políticos*) a los que se imputan los peores comportamientos por parte de los medios. Pues, no conviene olvidarlo, jamás será noticia que un gobernante es honrado y transparente.

El panorama final es desolador. Un Estado democrático en el que se generaliza entre los ciudadanos la impresión de que todos los gobernantes son corruptos a

partir del comportamiento de unos pocos desvelado por la información que de las investigaciones judiciales ofrecen los medios de comunicación utilizando un lenguaje totalmente diferente.

Si el Estado democrático sufre como consecuencia de la identificación entre responsabilidad política y responsabilidad penal por actos de corrupción, más sufre el Estado de Derecho. Efectivamente, los procesos penales por corrupción política son objeto de la atención mediática y rara vez acaban en condena. El tratamiento mediático *traduce incorrectamente* el lenguaje del Derecho, centrándose sólo en aquello que pueda ser noticia, sin discriminar el papel relativo que cada hecho o acto procesal pueda tener en el conjunto del proceso. La crítica a jueces y fiscales será inevitable. Y subirá de tono cuanto más importante sea el caso o cuanto más eficaces sean en su labor. Por otra parte, la imagen transmitida al público será siempre distorsionada por los intereses particulares de cada medio. Así las cosas, no puede esperarse que el ciudadano tenga la más mínima confianza en jueces y fiscales que parecen actuar de manera absolutamente arbitraria en la medida en que sus actos no son comprensibles para el común de los ciudadanos. Y cuando los ciudadanos no confían en sus jueces y fiscales la calidad de ese Estado de Derecho deja mucho que desear.

De este modo, de nuevo, se generaliza entre los ciudadanos la imagen de una justicia incompetente, incapaz cuando no sometida a los deseos de los gobernantes que actúan, por lo general, de manera absolutamente impune. En fin, en pocas palabras, una justicia que es también corrupta políticamente en los términos en los que hemos definido tales términos al principio de este trabajo.

6. RECUPERAR LA POLÍTICA PARA RECUPERAR EL DERECHO

La confusión entre responsabilidad política y responsabilidad penal por los actos de corrupción política ofrece unos resultados altamente insatisfactorios. Pero, desde la perspectiva adoptada en este trabajo, sobre todo supone la infrautilización de una herramienta tan útil como el Derecho en la lucha contra la corrupción política. Recordemos que su utilidad no deriva sólo de constituir el parámetro de juicio del comportamiento de todo ciudadano. Su utilidad, en el caso de la corrupción política, se acrecienta en cuanto que constituye una fórmula sencilla de establecer reglas de comportamiento a los gobernantes en cuanto sujetos a una relación de respeto *cualeficado* de las normas jurídicas.

La confusión entre responsabilidad política y responsabilidad penal elimina, además de otras importantes cuestiones no examinadas en estas páginas¹⁷, ese papel del Derecho en el marco no de procesos judiciales o jurídicos de aplicación de la ley, sino del proceso político tendente, no sólo pero sí de manera relevante, a

¹⁷ Me refiero a las normas de comportamiento ético que deben sujetar la acción de los gobernantes, véase, nuestro trabajo «Corrupción política: un concepto desde la teoría y la realidad constitucional», citado.

la valoración electoral periódica de los gobernantes. Y esto es lo que, a mi juicio, debemos recuperar. Curiosamente, debemos recuperar la *aplicación política del Derecho para, entre otros objetivos, conservar la correcta aplicación judicial del Derecho a los asuntos de corrupción de los gobernantes*. Esto es, debemos garantizar que el proceso político de rendición de cuentas de todo gobernante ante las cámaras legislativas, ante los medios de comunicación, ante los diferentes grupos sociales relevantes y, sobre todo, ante los ciudadanos se produzca con independencia de que exista una investigación judicial y que no dependa de los resultados de esta. Debemos conseguir *condenas e inocencias políticas* antes de que los resortes del Estado de Derecho se pongan en marcha. Tratándose además de sentencias (políticas) emitidas por jueces infinitamente más duros que los tribunales de justicia. Debemos, en suma, garantizar la absoluta y permanente transparencia de los actos de nuestros gobernantes para que sean inmediatamente juzgados por el tribunal de la opinión pública y no olvidar que, por ello, la mentira es el peor de los delitos.

Sólo después, cuando la opinión pública ha dictado su veredicto y el asunto haya pasado a un segundo plano, deben actuar los tribunales. Con el sosiego y la tranquilidad propia de su función. Con las garantías de todo procesado que ninguna persona (ni siquiera un político) puede perder. Sin la crítica mediática ni la vigilancia política permanente. Esto es, aplicando jurídicamente el Derecho; labor para la que fueron diseñados y que saben hacer con eficacia e independencia.

El Derecho es un arma esencial en la lucha contra la corrupción política. Es esencial no sólo por su funcionamiento ordinario de regulación de los comportamientos de los ciudadanos y de los gobernantes. Es, además, fundamental en el ámbito de la corrupción política porque permite concretar reglas de comportamiento de los gobernantes que pueden exigirse en primer término en el proceso político democrático y posteriormente en un proceso judicial. Al confundirse los dos procedimientos de rendición de cuentas (el político y el judicial) dejando sólo que se desarrolle ante los tribunales no sólo se ve afectado el Estado democrático (en cuanto pierde uno de sus elementos legitimadores básicos: la responsabilidad política), sino también el Estado de Derecho en cuanto dificulta enormemente la labor de jueces y fiscales.

Si queremos extraer todas las potencialidades del Derecho en el combate a la corrupción política deberemos recuperar su papel en la política. Deberemos pues recuperar a la política que toma como parámetro la especial vinculación del gobernante al Derecho en un *Rechtsstaat*.

Y ello porque recuperar la política en la lucha contra la corrupción de los gobernantes no sólo la dignificará, sino que también dignificará a la administración de justicia y con ello a los fundamentos básicos de un Estado Democrático y de Derecho.

A IDÉIA PENAL SOBRE A CORRUPÇÃO NO BRASIL: DA SELETIVIDADE PRETÉRITA À EXPANSÃO DE HORIZONTES ATUAL

RENATO DE MELLO JORGE SILVEIRA

Professor Titular de Direito Penal. Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo

SUMÁRIO: 1. Introdução – 2. A historiografia da corrupção no mundo, e, em particular, no Brasil – 3. A visão tradicional da situação penal da corrupção – 4. Os anos 1990 e a mudança de paradigmas – 5. O atual alcance da compreensão da corrupção – 6. Expansão penal ou alteração da percepção? – 7. A luta da corrupção do porvir – Bibliografia

1. INTRODUÇÃO

Em uma das celebradas páginas da literatura modernista brasileira, Macunaima —o herói sem nenhum caráter— repete o adágio popular de que «ou o Brasil acaba com a saúva, ou a saúva acaba com o Brasil». A alusão à corrosão propiciada por aquela espécie de formicídeo aos campos brasileiros é, aliás, ancestralmente notória. Outras formas de erosão às bases nacionais, no entanto, também são presentes, e não menos deletérias.

Tradicionalmente, e mesmo por origens históricas, sempre se conviveu com a idéia de corrupção. A formação do Estado brasileiro, contudo, talvez tenha implementado, em demasia, esse estado de coisas. A corrupção chega a ser endêmica no país, e isso é atestado por um sem número de trabalhos e pesquisas. A pergunta fundamental, no entanto, e que pretende dar resposta a uma realidade pejorativa ao país, é prévia a tal verificação. Diz, sim, respeito a qual corrupção está a se falar.

O Código Penal utiliza tal vocábulo para a formatação de vários tipos penais. Nos crimes contra a administração pública, no entanto, é que mais pontualmente se constata a noção primordial de corrupção. Mas, justamente essa visão mono-ocular é que prejudica a observação do fenômeno global.

De tempos à esta parte, parece-se constatar uma significativa mudança, em termos internacionais, desse cenário. Verifica-se, de fato, que a corrupção é assunto

mundial, e sempre presente. Diversas preocupações e convênios entre países tem pretendido o real combate em frentes variadas, não necessariamente fechado em foco estreito. A busca de um referencial outro, sempre com base na ética e no bom relacionamento entre os homens, intenta conduzir novas respostas a velhos problemas.

O objetivo do presente ensaio, em estrita colaboração com os estudos de corrupção havidos na *Universidad de Salamanca*, Espanha, não é outro do que pretender analisar a evolução do conceito profano de corrupção, alegadamente versado em uma seletividade própria de uma sociedade particularmente segregante, como a brasileira na primeira metade do século XX, até a busca de novos referenciais em momento posterior à passagem dos umbrais do século XXI. Com isso em mente, por derradeiro é traçar a indagação sobre a legitimidade atual de tal visão expansiva.

2. A HISTORIOGRAFIA DA CORRUPÇÃO NO MUNDO E, EM PARTICULAR, NO BRASIL

O conceito historiográfico de corrupção, embora sempre muito presente, gera dúvidas perenes. A geração e a corrupção são inerentes à natureza, já mencionava Aristóteles¹. Visto seu viés mais próximo ao ganho fácil, embora por vezes se sustente que ela seria benéfica ao desenrolar dos povos, sagra-se, desde já algum tempo, que seus efeitos são mais prejudiciais do que qualquer outra coisa.

Existem menções em textos antigos, hindus e gregos, que traçam regras da boa governança. Muitos são, paralelamente, os exemplos do não-governo, do caos e da corrupção. A ruína de civilizações é expressa e ligada sempre a casos de corrupção genérica; a sua queda dos governos, vinculada à perda de sua decência. Poucos casos são tão emblemáticos como a ascensão e queda de Roma². Desde então, da Idade Média a Maquiavel, da exploração das Américas³ à Revolução Francesa, da Era Industrial à Era de Extremos do século XX, sempre se verifica a menção a atos irregulares de líderes políticos. O mundo, enfim, sempre conviveu com a corrupção⁴.

No medievo, em particular, e até por uma questão de proximidade histórica com a percepção da corrupção no Brasil, verifica-se que os momentos de sua maior

¹ ARISTÓTELES. *Da geração e da corrupção*. São Paulo: Landy, 2001, *passim*.

² Cf., GONZÁLEZ ROMANILLOS, José Antonio. *La corrupción política en época de Julio César. Un estudio sobre la Lex Iulia de Repetundis*. Granada: Comares, 2009, pp. 25 e ss.

³ Cf., em particular, SANZ TAPIA, Ángel. *¿Corrupción o necesidad? La venta de cargos de Gobierno americanos bajo Carlos II (1674-1700)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2009, pp. 27 e ss.

⁴ Cf., genericamente, BRIOSCHI, Carlo Alberto. *Breve história de la corrupción. De la antigüedad a nuestros días*. Traducción de Juan Ramón Azaola. Madrid: Taurus, 2010, *passim*.

presença coincidem com as maiores crises institucionais. Na Península Ibérica, Portugal e Espanha são exemplo disso. Depois dos dias de glória de D. Manuel, o venturoso, uma séria de desmandos corroe a glória portuguesa. Na Espanha, mencionam-se os anos de Carlos II como de sua máxima decadência⁵. Anos antes, ainda sob Felipe III, a política cortesã da Corte já ensaiava momentos de corrupção e de reprovação⁶. Tais situações deitam sombra na América, e, em especial, no Brasil, mescla curiosa daquela realidade ibérica.

É interessante a visão da corrupção na evolução do estado brasileiro. A origem de como a colônia foi deixada de lado, explorada e proibida de conviver com o exterior, talvez muito explique o que ocorre, hoje, no país. Apenas a título de recordação, consta que, ainda no achamento do Brasil, Pêro Vaz de Caminha, dano ciência a El-Rei D. Manuel, findava por solicitar favores a seu genro. Dali em diante, confundem-se história e corrupção.

Habib, em emblemática obra intitulada *Brasil: quinhentos anos de corrupção*, já fazia pensar sobre o assunto. Menciona, nesse particular, casos de destaque, como o da devassa da corrupção (século XVIII); do Brasil Império e do Brasil República. Consta que o mais conhecido caso de corrupção na fase colonial foi aquele envolvendo o Governador da Capitania de Goiás, D. Álvaro Xavier Botelho de Távora, Conde de S. Miguel, o primeiro alto cargo questionado em termos de corrupção⁷. Outros casos não menos dramáticos verificaram-se após o momento da vinda da família real portuguesa ao Novo Mundo, em sua desesperada fuga de Napoleão. Com a colônia tornando-se centro do Reino Unido de Portugal, Brasil e Algarves, a nova estatura dimensional do funcionalismo a tudo propiciava. Qual Felipe III já fizera em seu tempo, vendem-se cargos e vantagens, sendo sabido que «correu solta a corrupção»⁸.

Em que pese o repúdio de Rui aos mandos e desmandos do fim do Império; à sensação absoluta da corrupção anterior e posterior; às chagas da República Velha, República do Café com Leite, do Estado Novo e seus momentos posteriores; ao mar de lama de Getúlio; aos mistérios das obras dos anos 1950/1960; do período militar, enfim, nada abalou mais a história do Brasil do que a era Collor. Segundo Schilling, ainda que tema antigo, a corrupção emerge com força e vitalidade no Brasil do momento Collor, onde escândalos, denúncias e, inegavelmente, uma

⁵ Cf. SANZ TAPIA, Ángel. Op. cit., pp. 28 e ss.

⁶ Cf. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Santiago. *Rodrigo Calderón. La sombra del valido. Privanza, favor y corrupción en la corte de Felipe III*. Madrid: Marcial Pons, 2009, pp. 13 e ss.

⁷ HABIB, Sérgio. *Brasil: quinhentos anos de corrupção. Enfoque sócio-histórico-jurídico-penal*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris, 1994, pp. 5 e ss.

⁸ HABIB, Sérgio. Op. cit., p. 14.

enorme perda de apoio político, acabaram por declarar um *impeachment* anunciado⁹. A corrupção, dessa forma, começa a conhecer novo combate.

3. A VISÃO TRADICIONAL DA SITUAÇÃO PENAL DA CORRUPÇÃO

No Brasil, em que pese o fato de se utilizar do termo «corrupção», para um sem número de crimes (como, *v.g.*, o seriam a idéia de corrupção de menores, de corrupção de substância ou produto alimentício, de corrupção de produto destinado a fins terapêuticos ou medicinais) a noção diretriz de corrupção parece dizer respeito, fundamentalmente, aos crimes contra a administração pública.

Cuidando, na espécie, da venalidade orbitante em torno da função pública¹⁰, o Código pátrio cuidou da distinção das figuras do (funcionário-*intraneus*) corrompido¹¹ e do (*extraneus*) corruptor¹². Não se tratando de crime bilateral, mas de ocorrência autônoma, tal segmentação sempre foi fator de dúvida sobre o momento em que se daria, ou não, o ato de corrupção.

De se lembrar, pela oportunidade, que figura próxima diz respeito à concussão¹³, que se distinguiria pela simples exigência de vantagem indevida pelo funcionário público¹⁴. Por bazilar, entende-se da prática de uma situação no lugar da outra, conforme tenha sido a participação do particular no cenário do crime.

⁹ SCHILLING, Flávia. *Corrupção: ilegalidade intolerável? Comissões parlamentares de inquérito e a luta contra a corrupção no Brasil (1980-1992)*. São Paulo: IBCCrim, 1999, pp. 147 e ss.

¹⁰ Para Heleno Cláudio Fragoso, «constitui a corrupção passiva, essencialmente, um tráfico de autoridade, no qual o funcionário vende ou procura vender um ato de ofício. Objeto de tutela é a administração pública, no sentido amplo em que esta expressão é empregada pela lei penal, visando-se preservar a probidade no exercício da função. A venalidade de funcionários é crime torpe, que atinge a administração pública de várias formas.» FRAGOSO, Heleno Cláudio. *Lições de direito penal*. São Paulo: Bushatsky, 1959, vol. 4, p. 911.

¹¹ Corrupção passiva. Código Penal brasileiro, art. 317: Solicitar ou receber, para si ou para outrem, direta ou indiretamente, ainda que fora da função ou antes de assumi-la, mas em razão dela, vantagem indevida, ou aceitar promessa de tal vantagem: Pena - reclusão, de 2 (dois) a 12 (doze) anos. §1º. A pena é aumentada de um terço, se, em consequência da vantagem ou promessa, o funcionário retarda ou deixa de praticar qualquer ato de ofício ou o pratica infringindo dever funcional. §2º. Se o funcionário pratica, deixa de praticar ou retarda ato de ofício, com infração do dever funcional, cedendo a pedido ou influência de outrem: Pena - detenção, de 3 (três) meses a 1 (um) ano, e multa.

¹² Corrupção ativa. Código Penal brasileiro, art. 333: Oferecer ou prometer vantagem indevida a funcionário público, para determiná-lo a praticar, omitir ou retardar ato de ofício: Pena - reclusão, de 2 (dois) a 12 (doze) anos, e multa. Parágrafo único: A pena é aumentada de um terço, se em razão da vantagem ou promessa, o funcionário retarda ou omite de ofício, ou o pratica infringindo dever funcional.

¹³ Concussão. Código Penal brasileiro, art. 316: Exigir, para si ou para outrem, direta ou indiretamente, ainda que fora da função, mas antes de assumi-la, vantagem indevida: Pena - reclusão, de 2 (dois) a 8 (oito) anos, e multa.

¹⁴ A própria origem do termo —do latim *concutere*— remete à noção do ato de se sacudir uma árvore para fazer cair os frutos.

Se é percebida uma atuação mais do que passiva deste, ou se a situação não lhe é transmitida como uma extorsão, pode-se falar em responsabilização por corrupção ativa. Caso contrário, única concussão do funcionário. O ato de corrupção genérica se faz presente, mas, em termos específicos e particulares, não.

A sede própria da corrupção, no entanto, dá-se em especial nos crimes contra a administração pública. Por tempos se discutiu a noção da corrupção e sua problemática, em sede de crime especial que é, quanto à co-autoria. Desde Haffter a Binding, tinha-se a consideração sobre crime especial como, desde aquele crime de funcionários públicos, até, mais precisamente, normas especiais que se dirigem a um determinado âmbito de pessoas¹⁵. A regra codificada sobre a incomunicabilidade de circunstâncias, inserida hoje no art. 30, minimizou a problemática do caso da corrupção passiva, mas deixou claro a situação bifronte do delito.

De toda a forma, em uma das mais destacadas passagens da literatura jurídico-penal nacional, Hungria, em 1958, menciona o problema da corrupção passiva, recordando que «o afarismo, o crescente arrojo das especulações, a voracidade dos apetites, o aliciamento do fausto, a febre do ganho, a *steplechase* dos interesses financeiros sistematizaram, por assim dizer, o tráfico da função pública. A corrupção campeia como um poder dentro do Estado. E em todos os setores: desde o 'contínuo', que não move um papel sem a percepção de propina, até a alta esfera administrativa, onde tantos *misteriosamente* enriquecem da noite para o dia. Quando em vez, rebenta um escândalo, em que se ceva o sensacionalismo jornalístico. A opinião pública vozeia indignada e Têmis ensaia o seu gládio; mas os processos penais, iniciados com estrépito, resultam, as mais das vezes, num completo fracasso, quando não na iniquidade da condenação de uma meia dúzia de *intermediários* deixados à própria sorte. São raras as moscas que caem na teia de Aracne. O 'estado-maior' da corrupção quase sempre fica resguardado, menos pela dificuldade de provas do que pela *razão de Estado*, pois a revelação de certas cumplicidades poderia afetar as próprias instituições.»¹⁶.

A corrupção, enquanto figura típica, raramente encontrava grandes situações de corrupção. Hungria tinha absoluta razão quando mencionava a simples condenação de intermediários. Mas seria ela limitada a esse estágio de coisas? Os aspectos e fronteiras da corrupção sempre foram muito além disso, e os anos próximos à virada do século pareciam antecipar esse estado de coisas.

¹⁵ Cf., por todos, QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. *Los delitos especiales y la teoría de la participación*. Barcelona: Cymys, 1974, pp. 12 e ss.

¹⁶ HUNGRIA, Nélon. *Comentários ao código penal*. Rio de Janeiro: Forense, 1958, vol. IX, pp. 362 e ss.

4. OS ANOS 1990 E A MUDANÇA DE PARADIGMAS

Como bem pondera Cláudia Santos, os danos inerentes à corrupção foram, durante muitos e muitos anos desvalorizados, quer por se entender ser ela muito mais ligada à realidade de países sub-desenvolvidos, quer por se ignorar que o caráter bifronte dado à corrupção acaba por gerar efeitos no âmbito dos crimes de colarinho branco e de crime organizado¹⁷.

Dando seguimento a esse entendimento, em termos internacionais, diversas medidas foram postas em debate, principalmente a partir dos anos 1990, sobre o tema corrupção. Muitas, aliás, já aceitas e adotadas pelo Brasil. Mesmo assim, não se proliferou a percepção quanto ao que venha, de fato, a ser tido como corrupção.

Ainda nos anos 1970, a intervenção danosa da corrupção começou a se fazer presente em diversas análises econômicas¹⁸. A própria Organização das Nações Unidas, nesse diapasão, em virtude do grande aumento do comércio transnacional, abordou embrionariamente o tema da corrupção em transações comerciais internacionais já na Resolução nº 3.514, de 15 de dezembro de 1975.

Em continuidade, no ano de 1996, foi promulgada a Convenção Interamericana contra a Corrupção, tanto doméstica quanto internacional. Para tanto, já acatando uma certa flexibilidade no conceito tradicional de corrupção, adotou, em seu art. IV, que poderiam ser vistos como atos de corrupção tanto a solicitação ou a aceitação, direta ou indiretamente, por um funcionário público ou pessoa que exerça funções públicas, de qualquer objeto de valor pecuniário ou outro benefício como dádivas, favores, promessas ou vantagens, para si ou mesmo para outra pessoa ou entidade em troca da realização ou omissão de qualquer ato no exercício de suas funções públicas; como a oferta ou outorga, direta ou indiretamente, a um funcionário público ou pessoa que exerça funções públicas, de qualquer objeto de valor pecuniário ou de outros benefícios, como dádivas, favores, promessas ou vantagens a esse funcionário público ou outra pessoa ou entidade em troca da realização ou omissão de qualquer ato no exercício de suas funções públicas; ou a realização, por parte de um funcionário público ou pessoa que exerça funções públicas, de qualquer ato ou omissão no exercício de suas funções, a fim de obter ilicitamente benefícios para si mesmo ou para um terceiro; ou, ainda, o aproveitamento doloso ou a ocultação de bens provenientes de qualquer dos atos a que se refere o citado artigo; além da participação, como a participação como autor,

¹⁷ Cf. SANTOS, Cláudia. A corrupção (da luta contra o crime na intersecção de alguns (distintos) entendimentos da doutrina, da jurisprudência e do legislador). In: ANDRADE, Manoel da Costa; COSTA, José de Faria; RODRIGUES, Anabela Miranda; ANTUNES, Maria João (orgs.). *Liber Discipulorum para Jorge de Figueiredo Dias*. Coimbra: Coimbra Editora, 2003, pp. 963 e ss.

¹⁸ Cf., genericamente, DIEGO BAUTISTA, Óscar. *Ética para corruptos. Una forma de prevenir la corrupción en los gobiernos y administraciones públicas*. Urduliz: Desclée De Brouwer, 2009, pp. 83 e ss.

co-autor, instigador, cúmplice, acobertado, ou mediante qualquer outro modo na perpetração, na tentativa de perpetração ou na associação ou confabulação para perpetrar qualquer dos atos a que se refere o citado artigo.

A Organização para a Cooperação e Desenvolvimento Econômico, criada em 1961, que pretende dar bases para a própria economia de mercado livre, principalmente junto aos países ricos, muito trabalhou em consideração à Recomendação Revisada sobre o Combate à Corrupção em Transações Comerciais Internacionais, de 1997. Isso teve efeitos significativos no Brasil, já que o Decreto nº 3.678, de 30 de novembro de 2000, acabou inserindo na normativa nacional, tais previsões¹⁹.

Nesse passo, foi dado o primeiro salto ampliativo em relação à consideração sobre a amplitude do termo corrupção. Deixa ela de ser limitada a um âmbito funcional da administração pública interna, para ganhar espaço, também, em relações comerciais internacionais.

De todo modo, diversas menções normativas internacionais propiciaram a alteração de dispositivos em muitos países europeus, sendo considerados, os anos 2000, extremamente férteis em termos de alterações legislativas sobre a corrupção²⁰. Em especial, de se destacar que XVII *Congresso Internacional de Direito Penal*, da Associação Internacional de Direito Penal, ocorrido em Pequim, em 2004, acabou por aprovar uma série de resoluções relativas à corrupção e a delitos associados à ela. Pontualmente, acabou por entender que existe uma série de crimes aparentados à corrupção, como a fraude, apropriação indébita, extorsão, lavagem de dinheiro, etc.²¹.

Com tais considerações, parece bastante claro que, presentemente, quando se fala em corrupção, dista-se, em muito, dos simples preceitos dados a tipos fechados

¹⁹ Cf., entre outros, com críticas, PRADO, Luiz Regis. Los delitos de cohecho y de tráfico de influencias en las transacciones comerciales internacionales conforme el código penal brasileño. *Revista de Derecho y Criminología* nº 1, 2009, pp. 147 e ss.

²⁰ Cf. SANTOS, Cláudia Cruz. Considerações introdutórias (ou algumas reflexões suscitadas pela «expansão» das normas penais sobre a corrupção. In: SANTOS, Cláudia Cruz; BIDINO, Claudio; Melo, Débora Thaís de. *A corrupção. Reflexões (a partir da Lei, da Doutrina e da Jurisprudência) sobre o seu regime jurídico-criminal em expansão no Brasil e em Portugal*. Coimbra: Coimbra Editora, 2009, pp. 6 e ss. RIQUERT, Fabián Luis. Instrumentos de derecho internacional publico para la prevención contra la corrupción. In: BAIGÚN, David; GARCÍA RIVAS, Nicolas (dir.). *Delincuencia económica y corrupción. Su prevención penal en la Unión Europea y el Mercosur*. Buenos Aires: Ediar, 2006, pp. 113 e ss.

²¹ BAIGÚN, David; BISCAY, Pedro. Actuación preventiva de los organismos estatales y no estatales en el ámbito de la corrupción y la criminalidad económica. In: BAIGÚN, David; GARCÍA RIVAS, Nicolas (dir.). *Delincuencia económica y corrupción. Su prevención penal en la Unión Europea y el Mercosur*. Buenos Aires: Ediar, 2006, pp.14 e ss.

contra a administração pública²². Muito além disso, está a se falar de uma nova orientação política criminal, com derradeiros reflexos legislativos, sobre a idéia da corrupção.

5. O ATUAL ALCANCE DA COMPREENSÃO DA CORRUPÇÃO

Por tais considerações, há, verdadeiramente, de se ter a corrupção, nas palavras de Berdugo e Fabián Caparrós, como uma manifestação de uma utilização desviada de poder, que dirige seu exercício a benefício próprio ou de terceiro²³. A percebida manifestação internacional contra medidas particulares nesse sentido, deve-se à constatação de que os supostos efeitos desenvolvimentistas da corrupção sempre foram ilusórios.

Taylor comenta essa fato, deparando-se com a mudança de visão dada ao problema, em especial quanto a uma constatação de que não mais se aceita qualquer suposto desenvolvimento oriundo da corrupção. Pelo contrário²⁴. E isso não se adéqua nem mesmo sob vistas de uma equação brasileira²⁵. Uma vasta literatura surgida em anos próximos, leva a crer que a tendência de se refutar tais práticas não admite volta²⁶. Embora não pareça de todo correta a assertiva de que a corrupção de hoje reflita uma simples degradação de valores morais²⁷, já que sempre houve corrupção, ela hoje mostra-se globalizada em sua presença e em seu combate, tudo fruto acessório da própria globalização.

O que se prega, internacionalmente, é que deve-se entendê-la de formas distintas. Isso se mostra evidente nos diversos documentos e tratados internacionais. Tal qual se pontuou no Código Penal brasileiro por uma multifacetada abordagem da corrupção, vista ela em muitas figuras em que se menciona o vocábulo corrupção, hoje há de se entendê-la como um fenômeno a ser combatido em muitas frentes.

²² Cf. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A. *Corrupción y derecho penal: nuevos perfiles, nuevas respuestas*. *RBCCrim* 81/13.

²³ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A. *Op. cit.*, p. 8. Outras concepções, também próximas, podem ser vistas em GARZÓN VALDÉS, Ernesto. *El concepto de corrupción*. In: ZAPATERO, Virgilio (comp.). *La corrupción*. México D.F.: Coyoacán, 2007, pp. 11 e ss.

²⁴ TAYLOR, Matthew M. *Corruption, accountability reforms, and democracy in Brazil*. In: *Corruption & democracy in Latin America*. Pittsburg: University of Pittsburg, 2009, pp. 150 e ss.

²⁵ TAYLOR, Matthew M. *Op. cit.*, pp. 152 e ss.

²⁶ Cf. GLYNN, Patrick; KOBRIN, Stephen J.; NAÍM, Moisés. *The globalization of corruption*. In: *Corruption and the global economy*. Washington: Institute for International Economics, 1997, pp. 7 e ss. THACKER, Strom C. *Democracy, economy policy, and political corruption in comparative perspective*. In: *Corruption & democracy in Latin America*. Pittsburg: University of Pittsburg, 2009, pp. 25 e ss.

²⁷ Cf. GONZÁLES PÉREZ, Jesús. *Corrupción, ética y moral en las administraciones públicas*. Madrid: Civitas, 2006, pp. 38 e ss.

Os campos de combate sobre uma nova visão da corrupção, portanto, se dividem em dois módulos distintos. Uma abordagem ampla e outra restrita. Esta última, cingida, aparentemente pela tipificação tradicional da corrupção, também merece reparos. Também se defende mudanças em seu âmbito específico²⁸, notadamente percebido em uma ampliação da esfera do funcionário público, tendo-se, então, também a corrupção de atividades comerciais no setor privado, internacional e de delinqüência organizada²⁹. Mas não só.

A luta contra a corrupção dos governantes é tarefa de sísifo, sem dúvida alguma³⁰, mas mostra-se indispensável em um mundo moderno com matizes globalizados. Resta saber-se, no entanto, se isso é compatível, ou não, com um Direito Penal liberal e racional. Uma dúvida pontual se faz presente. Ao se pretender tais redefinições, não se estaria diante de uma simples forma de aumento simbólico da leitura penal? Admitindo que a luta contra a corrupção é, como parece ser, o objetivo de numerosos instrumentos políticos internacionais que acabam por obrigar os Estados-parte, a empreender ações das mais diversas —até penais— contra a má gestão pública, essa parece ser a compreensão. Ainda mais quando se menciona a ampliação da questão para, também, fronteiras outras, como a da corrupção no setor privado³¹.

6. EXPANSÃO PENAL OU ALTERAÇÃO DA PERCEPÇÃO?

Consta-se, desde algum tempo, uma inescandível expansão do Direito Penal, como bem ressalta Silva Sánchez. Para o autor, já desde algum tempo, pode-se perceber, em uma grande maioria dos países, uma tendência clara de introdução de novos tipos penais, agravamento de penas já existentes, reinterpretação de garantias penais clássicas, criação de novos tipos penais, ampliação dos espaços de risco relevantes, flexibilização de regras de imputação e relativização de princípios de garantia. A isso poderia se ter por expansão do Direito Penal³². Outra visão, é certo, é dada por Canestrari, segundo a qual a expansão já poderia ser percebida

²⁸ Cf., na realidade italiana, BALDI, Giuliano. *I delitti di corruzione. Un'indagine strutturale e sistematiche*. Napoli: Jovene, 2003, pp. 2 e ss.

²⁹ Cf., por todos, FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A. *La corrupción de agente público extranjero e internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, pp. 21 e ss.

³⁰ Cf. BUSTOS GIBBERT, Rafael. La lucha contra la corrupción de los gobernantes: ¿una labor imposible? In: RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A. *Corrupción y delincuencia económica*. Bogotá: Ibanez, 2008, pp. 101 e ss.

³¹ Cf. DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis; BLANCO CORDERO. La criminalización de la corrupción en el sector privado: ¿asignatura pendiente del derecho penal español? In: DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis; ROMEO CASABONA, Carlos María; GRACÍA MARTÍN, Luis; HIGUERA GUIMERA, Juan Felipe (ed.). *La ciencia del derecho penal ante el nuevo milenio. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*. Madrid: Tecnos, 2003, pp. 257 e ss.

³² SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. *Expansión...* Op. cit., p. 20.

desde os fins do século XIX, sendo notável especialmente no que diz respeito às situações como a do Direito Penal Econômico. Para ele, não se poderia dizer ser essa uma situação de novidade³³. Em que pese a verdade das palavras do autor italiano, o atual fenômeno da expansão, em seus limites e conteúdos, em sua quebra de paradigmas e de turbção de um sistema consagrado, nunca se viu.

Nesse aspecto, inegável a percepção de que a leitura da corrupção, internacionalmente, passa por um momento de expansão. A dúvida é se esta expansão é legítima ou não. Em outras palavras, a denúncia elaborada por Silva Sánchez seria sempre retrato do mal, como acusam tantos frankfurtianos, ou poderia se mostrar, em certa medida como válida, dada às particularidades do século XXI?

É fato que uma série bastante grande de novas tipificações vieram à lume a partir dos anos 1980, com construções próprias e diferenciadas. Sob esse enfoque, ao se abordar a questão da nova visão sobre a corrupção convém aclarar o fato que não se está simplesmente incrementando a legislação repressiva, como que simplesmente ampliando o foco de preocupação sobre a corrupção. O que se está pretendendo, sim, é uma mudança de perspectiva sobre um tema necessariamente clássico. E com esse escopo, sim, se pode visualizar o agigantamento da preocupação.

A justificativa para tanto, vai desde a boa governança (já bradada por Aristóteles), defendida pelo Banco Mundial, que nada mais pretende refletir do que a própria qualidade do governo, mas, também, o funcionamento da economia de mercado, às relações mercantis e da Economia como um todo. Daí a se entender o problema da corrupção como um fator de Direito Penal Econômico³⁴.

Como se sabe, existem várias formas de se entender o Direito Penal Econômico. Pode-se, desde a perspectiva de Sutherland, ter que o crime econômico nada mais é do que aquele realizado pelo delinqüente de colarinho branco, pessoa respeitável e de elevado *status* social, no marco de sua profissão³⁵. Entretanto, em termos mais presentes, melhor parece ser a distinção entre um Direito Econômico em sentido amplo e em sentido estrito. O primeiro poderia ser tido simplesmente o Direito das atividades econômicas ou da empresa, vale dizer, como o conjunto de normas jurídico-penais que protegem a ordem econômica entendida como regulação jurídica da produção, distribuição e consumo de bens e serviços. Já o segundo —em sentido estrito— poderia ser visto como o conjunto de normas jurídico-penais que protegem a ordem econômica entendida como regulação

³³ Cf. DONINI, Massimo. ¿Una nueva edad media penal? Lo viejo y lo nuevo en la expansión del derecho penal económico. Traducción de Cristina Méndez Rodríguez. In: TERRADILLOS BASOCO, Juan María; ACALE SÁNCHEZ, María (coord.). *Temas de derecho penal económico. III Encuentro Hispano_italiano de Derecho Penal Económico*. Madrid: Trotta, 2004, pp. 203 e ss.

³⁴ SANTOS, Cláudia Cruz. Considerações... Op. cit., pp. 19 e ss.

³⁵ Cf. TIEDMANN, Klaus. *Poder económico y delito*. Barcelona: Ariel, 1985, p. 10.

jurídica do intervencionismo estatal na Economia³⁶. Essa recordação, também feita por Tiedmann³⁷, adequa-se de forma bem posta à nova feição da corrupção³⁸.

A construção penal supõe legitimidade, consoante boa parte da doutrina, em função específica da verificação de bens jurídicos protegidos³⁹. Muito embora a origem da questão, que remonta a Binding, seja tida como uma forma de ampliação, e não de segurança, do Direito Penal⁴⁰, hoje isso se pauta de maneira diversa.

Mesmo os bens jurídicos supra-individuais ganhando proporção de peso no chamado Direito Penal de Perigo⁴¹, é de se notar a prevalência do bem jurídico,

³⁶ BAJO, Miguel; BACIGALUPO, Silvina. *Derecho penal económico*. Madrid: Ramón Areces, 2010. pp. 12 e ss. Essa diferenciação, observa Martínez-Buján Perez, foi levada em análise no Projeto Alternativo alemão de Código Penal alemão, na redação do Título segundo de sua Parte Especial. Assim, ter-se-ia que a categoria dos crimes econômicos seriam integrados pelas infrações que atentassem contra a atividade interventora e reguladora do Estado na Economia (Direito Penal Administrativo Económico). Isto seria visto, assim, como um conceito mais estrito dos crimes econômicos. Em um conceito amplo, ter-se-ia todas as infrações que vulnerem bens jurídicos supra-individuais de conteúdo económico. MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. *Derecho penal económico. Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1998. pp. 37 e ss.

³⁷ TIEDMANN, Klaus. *Poder económico y delito (introducción al derecho penal económico y de la empresa)*. Traducción de Amelia Mantilla Villegas. Barcelona: Ariel, 1985, pp. 16 e ss. Em termos essa colocação também é feita por Donini, ao estipular uma categoria muito alargada de crimes contra a Economia em sentido amplo. DONINI, Massimo. ¿Una nueva edad penal? Lo viejo y lo nuevo en la expansión del derecho penal económico. In: TERRADILLOS BASOCO, Juan María; ACALE SÁNCHEZ, María (coord.). *Temas de derecho penal económico. III Encuentro Hispano-Italiano de Derecho Penal Económico*. Madrid: Trotta, 2004, p. 197.

³⁸ Como bem pondera García Caveró, «La crisis del modelo planificado o dirigido de la economía y el reconocimiento de la necesidad del libre mercado incluso en países de política económica no liberal, ha llevado a que el Derecho penal económico no pueda quedar reducido al llamado Derecho penal económico en sentido estricto. En este sentido, resulta fácilmente comprensible que exista unanimidad en la doctrina en reconocer que el Derecho penal económico debe ser definido en un sentido amplio. Sin embargo, la lógica consecuencia de esta extensión del Derecho penal económico es el surgimiento de la cuestión si los delitos patrimoniales (especialmente la apropiación indebida, la estafa y la infidelidad patrimonial) se encuentran incluidos dentro de esta definición del Derecho penal económico. Como puede verse, la definición del Derecho penal económico repercute en la extensión de esta parte especial del Derecho penal.» GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho penal económico. Parte general*. Lima: Grijley, 2007. p. 22.

³⁹ Cf., sobre o tema, entre outros, os diversos matizes de discussão em HEFENDELH, Roland. El bien jurídico como eje material de la norma penal. Traducción realizada por María Martín Lorenzo. In: HEFENDELH, Roland (ed.). *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?* Madrid: Marcial Pons, 2007, pp. 179 e ss.

⁴⁰ Cf. PRITTWITZ, Cornelius. El derecho penal alemán: ¿fragmenário? ¿subsidiario? ¿ultima ratio? Reflexiones sobre la razón y límites de los principios limitadores del derecho penal. Traducción a cargo de María Teresa Castiñeira Palou. In: *La nsosteible situación del derecho penal*. Granada: Comarres, 2000, pp. 428 e ss.

⁴¹ ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte general*. Traducción por Diego-Manuel Luzón Peña; Miguel Díaz y García Conlledo; Javier de Vicente Remesal. Madrid: Civitas, 1997, p. 60 e ss.

ainda que, aqui, com novos moldes. No especial caso da corrupção, seu espectro é amplíssimo, podendo ser modulado conforme a corrupção que se esteja a tratar. Sinteticamente, no que diz respeito à clássica tipificação codificada, outra sorte não se verifica. Não se pode simplisticamente imaginá-lo como a Administração Pública, mas, sim, como a capacidade funcional do Estado⁴².

O alerta de Silva Sánchez é, pois, mais presente do que nunca, também neste quadrante. Para ele, a globalização política e cultural provoca uma tendência de universalização do Direito, e também do Direito Penal⁴³. Mas a noção particular da reprovação à corrupção talvez não se macule, *in totum*, pelos pecados do Direito Penal de Perigo. Na sua essência, tem-se a idéia do ato do funcionário. O problema, se mostra nas novas formas de seu combate e de sua interpretação.

7. A LUTA DA CORRUPÇÃO DO PORVIR

Muito se discute, em Direito Penal econômico (em sentido lato), sobre as teses de resistências e de sua aceitação. O repúdio às suas construções em termos de tipos de perigo abstrato, ou flexibilizações de garantias, tem anteposto diversos autores⁴⁴, como que em lados contrários: de modernização ampliadora dos horizontes penais e de resistência a isso. Não se trata de oposições meramente ideológicas, mas a forma como tal há de se dar.

Fato é que ainda não se tem por completo as proporções ou os alcances que tais medidas pretendem ganhar⁴⁵. De todo modo, a política criminal contrária à

⁴² Segundo Débora Thaís de Melo, «no tocante ao bem jurídico tutelado pela corrupção, dessume-se que é maioritário o entendimento a identificá-lo na tutela da capacidade funcional do Estado, e, enquanto pressuposto desta, na proteção da confiança da coletividade depositada no Estado. Tal construção acaba, por, a nosso sentir, assentar o injusto em uma construção formal carente da devida materialidade e objetividade, a necessariamente limitar o exercício do *jus puniendi* estatal.» MELO, Débora Thaís de. Os bens jurídicos ofendidos pela corrupção e o problema específico dos bens jurídicos colectivos. In: SANTOS, Cláudia Cruz; BIDINO, Claudio; Melo, Débora Thaís de. *A corrupção. Reflexões (a partir da Lei, da Doutrina e da Jurisprudência) sobre o seu regime jurídico-criminal em expansão no Brasil e em Portugal*. Coimbra: Coimbra Editora, 2009, p. 97.

⁴³ SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. *La expansión...* Op. cit., p. 109.

⁴⁴ Cf., genericamente, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho penal económico y de la empres. Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007, pp. 73 e ss. GRACÍA MARTÍN, Luis. *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho Penal y para la crítica del discurso de resistencia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p. 41 e ss.

⁴⁵ Para Cláudia Cruz Santos, «o enorme relevo —quer em um plano teórico, quer em um plano prático— desta novidade no regime jurídico da corrupção não terá sido ainda sublinhado na sua justa medida. De facto, aquilo que tal norma significa ultrapassa em muito o consagrado em regimes jurídicos considerados particularmente adequados ao combate da corrupção por terem —como sucedeu na Bélgica a partir de 1999— abandonado o pacto como elemento constitutivo da infração. E ultrapassa também aquilo que seria exigível para se considerar o ordenamento jurídico da corrupção em Portugal conforme prescrito pelos instrumentos internacionais. Mesmo à

corrupção genérica visa uma mudança de hábitos globais. Isso se mostra particularmente caro no Brasil, onde, pelas próprias naturezas históricas e culturais, chega-se, em muitos momentos a deparar com situações de uma concussão ambiental. Imagine-se um dado evento de nítida exploração entre um funcionário público e um particular, quase que beirando a figura de uma extorsão. Em ambientes notadamente corruptos, o particular pode imaginar que, para o desenvolvimento de determinada atuação estatal seria requerida, ainda que indiretamente, uma propina. Embora se esteja diante de um *locus* honesto, a ação do particular implicaria em ato de corrupção? Ou seria este um erro escusável? Não havendo figura típica própria, inegavelmente não se pode falar em crime⁴⁶, parece bem aceitável a necessária absolvição. Entretanto, o problema da corrupção ainda é inerente. Fundamental, assim, a mudança de aceitação e comprometimento com a corrupção. Quem sabe a partir daí se possa, realmente, caminhar a passos largos em busca de melhores realidades.

A oposição a situações de corrupção, entendendo-a, agora, multifacetada, é plenamente lógica e aceitável. O receio se dá em como isso há de se mostrar quando se imagina que situações, *v.g.*, de lavagem de dinheiro façam parte de uma super-estrutura de corrupção⁴⁷. Ninguém duvida que o agente, corrupto ou

luz dessas construções jurídicas, continua a afirmar-se maioritariamente que a existência de corrupção supõe uma convicção razoável sobre o acto do agente público que se pretende, ilegitimamente, recompensar. Não é necessário que se verifique a demonstração inequívoca do encontro de vontades vertido na impossibilidade de existência de corrupção activa sem corrupção passiva cosumada (e vice-versa) nem é necessário que se prove a prática (ou a intenção de prática) de um acto concreto e determinado em sua plenitude.» SANTOS, Cláudia Cruz. *Considerações...* Op. cit., p. 37.

⁴⁶ Cf. sobre a idéia de concussão ambiental, ainda que por outra óptica, MILITELLO, Vincenzo. *Concusión y cohecho de los funcionarios públicos: cuestiones problemáticas e hipótesis de reforma em Italia*. In: TERRADILLOS BASOCO, Juan María; ACALE SÁNCHEZ, María (coord.). *Temas de derecho penal económico. III Encuentro hispano-italiano de derecho penal económico*. Madrid: Trotta, 2004, pp. 242 e ss.

⁴⁷ Com profundidade, Ferré Olivé menciona que «(...)la corrupción de funcionarios públicos y autoridades es uno de los grandes problemas de nuestro tiempo. Este fenómeno, que afecta por igual al mundo rico y al mundo pobre, genera para los responsables unos ingresos económicos extraordinarios, que necesariamente deben reincorporar al circuito económico 'legal' para su disfrute. Aquí es donde cobra especial transcendencia la figura penal blanqueo de capitales. La corrupción es también un problema que la Comisión Europea quiere atajar con energía. Se habla de una 'Política anticorrupción de la Unión' que se plasma en Comunicaciones de la Comisión, como la de 21 de mayo de 1997, en la que se destaca que la estrategia anticorrupción debe desarrollarse tanto en el interior de la Unión Europea como en el exterior, y debe cubrir distintos aspectos, como el comercio internacional, la competencia, los gastos exteriores, los recursos propios de la Comunidad, la cooperación al desarrollo y la estrategia de preadhesión. En relación al 'blanqueo' de dinero, se hace especial referencia a esta conducta delictiva en la Comunicación de la Comisión de 24 de marzo de 2000, que describe indicadores para el examen de los progresos realizados para la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea.» FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos. *Corrupción, crimen organizado y «blanqueo» de capitales em el mercado financiero*.

corruptor, possa se valer da lavagem para ocultar seus ganhos⁴⁸. Mas a própria dimensão que a construção típica da lavagem de dinheiro, os passos de sua investigação, a seletividade dada, em especial no Brasil, é altamente problemática. Nesse sentido, cuidados devem ser tidos no campo, puro e simples, de uma modernização do Direito Penal.

É claro que isso perde um pouco o referencial, quando se aceita patentemente a tipificação de tipos, como o da lavagem de dinheiro. E não são poucos os autores que o fazem. Fabián Caparrós, com absoluta perspicácia, salienta pela presença de pressupostos necessários e suficientes à incriminação dessa ordem, não sendo, pois, exclusiva imperiosidade de obediência de regramentos internacionais⁴⁹. Por outro lado, existe certa dúvida de tal legitimação, não sendo isso unânime na doutrina. De todo modo, esse fato é, no mínimo, indiciário da cautela, não fosse por outras razões, pela amplitude do tipo penal da lavagem no Brasil, que se deve ter em conta quando da preocupação legítima quanto a ampliação do conceito da corrupção.

Novamente com Silva Sánchez, parece clara a dificuldade em simplesmente se voltar ao bom e velho Direito Penal liberal⁵⁰. Por outro lado, não se mostra, ao

In: FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos; MUSCO, Enzo; KUNICKA-MICHALSKA, Barbara; CABRAL, Jorge Almeida (coord.). *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2002, pp. 20 e ss.

⁴⁸ Cf. FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A. Relaciones entre blanqueo de capitales y corrupción. Algunas valoraciones a propósito de las previsiones contenidas en la convención de la OCDE sobre suborno de funcionarios públicos en las transacciones comerciales internacionales. *In*: FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos; MUSCO, Enzo; KUNICKA-MICHALSKA, Barbara; CABRAL, Jorge Almeida (coord.). *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2002, pp. 103 e ss.

⁴⁹ Assim, afirma, que «(...)es necesario que se manifieste un interés digno de protección que sea bastante importante como para que se despliegue el *ius puniendi*, y ese interés existe. Con toda probabilidad, las conductas de reciclaje inciden negativamente —si bien en diferente medida— sobre una serie de intereses sociales a los que ahora no vamos a volver a referirnos. Desde este punto de vista, compartimos la opinión de Vives Antón, Prado Saldarriaga o Vidales Rodríguez, quienes creen que el lavado de capitales ilegales ostenta los rasgos de una figura pluriofensiva. No obstante, a la hora de determinar cuál es el bien jurídico que —político-criminalmente— justifica la intervención del Derecho penal, y —dogmáticamente— fija la correcta ubicación sistemática del tipo y sirve de pauta para su adecuada interpretación, entendemos que es absolutamente necesario acudir al ámbito socio-económico consagrado en la Constitución. En este sentido, estimamos que la criminalización del reciclaje representa un claro exponente de la actuación de unos poderes públicos que, lejos de abstenerse, intervienen sobre el mercado con objeto de salvaguardar la credibilidad de los agentes que en él participan, a la vez que la iniciativa privada y el régimen de libre competición. Por otro lado, comprobado que aquellos otros medios de control social que pueden aspirar a colaborar en la lucha contra el blanqueo no bastan por sí solos para hacer frente al problema, todo parece indicar que la lesividad social de tales conductas se convierte, así mismo, en causa suficiente para acubir sin temer al Derecho penal. *Ultima ratio*, sin duda, pero *ratio* a fin y al cabo.» FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A. *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Colex, 1998, pp. 238 e ss.

⁵⁰ SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. *La expansión...* Op. cit., pp149 e ss.

menos no momento, tão factível sua construção de um Direito de duas velocidades, tampouco a idéia de intervenção de Hassemer⁵¹. Melhor solução seria, aqui, e no específico campo da corrupção em sentido aberto, da legitimação de novas medidas, desde que orientadas consoante a principiologia mais garantista possível, *v.g.*, seguindo as regras lançadas há tempos por Roxin, como sendo a utilidade ao indivíduo para seu livre desenvolvimento⁵², sendo ilegítimas as construções normativas além desse patamar.

As flexibilizações de certas garantias individuais, exemplo claro de situação de expansão penal, e tão presentes em investigações ligadas à lavagem de ativos⁵³, hão de ter, exemplificativamente, certos limites. Uma solução bradada por muitos, é a da própria especialização de investigação, acusação e do julgamento, como, aliás, se vê, no Brasil, em determinadas Varas Especializadas. O único senão aqui posto, é se isso também não poderia criar, ou fomentar, uma seletividade —por qualquer razão que seja— não desejada. Se era presente, anteriormente, uma seletividade indesejada, pois não se punia a quem se tinha que punir, há de se questionar se, agora, isso seria tolerável, ou medida do justo. A seletividade, em tais casos, pode bem acarretar as situações denunciadas por Sgubbi quanto às vedetes penais⁵⁴.

Existem, claro, limitações e cuidados a serem tidos no combate ao novo mal do século a ser travado. Mas, novamente aqui, cabe o alerta de Frankfurt, quanto ao Direito Penal não se portar como *prima ratio*. Ele pode ser, e é, necessário em certas atuações contrárias a atos de corrupção. Mas, talvez, e apenas talvez, também outros institutos de controle, como os administrativos, também possam colaborar. Ou, ainda, uma ampliação mais significativa da idéia de responsabilidade das pessoas jurídicas, no Brasil, ainda limitada à delitos ambientais, consoante a Lei nº 9.605/98. As noções principiológicas básicas de limitação do Direito Penal não podem, de qualquer modo, ser dispensadas, nem por situação de inimigo, nem de aplicação de Direito Penal de outra velocidade.

⁵¹ Cf. GARCÍA CAGERO, Percy. Op. cit., pp. 107 e ss.

⁵² ROXIN, Claus. Op. cit., pp. 55 e ss.

⁵³ Cf., entre outros, PALOMO DEL ARCO, Andrés. Lavado de dinero y corrupción bancaria en la praxis. Problemas de investigación y prueba. In: FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos; MUSCO, Enzo; KUNICKA-MICHALSKA, Barbara; CABRAL, Jorge Almeida (coord.). *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2002, pp. 259 e ss. HEREDERO SALAMANCA, Eusebio. El blanqueo de dinero desde la perspectiva del investigador policial. Problemática y propuestas. In: FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos; MUSCO, Enzo; KUNICKA-MICHALSKA, Barbara; CABRAL, Jorge Almeida (coord.). *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2002, pp. 367 e ss.

⁵⁴ Cf. SGUBBI, Filippo. *Il reato come rischio sociale. Ricerche sulle scelte di allocazione dell'ilegalità penale*. Bologna: Il Mulino, 1990, p.76 e ss.

O que se prega, também, repita-se, é uma mudança de hábitos, como sustentado por uma ética pública⁵⁵. Não uma desmedida inflação penal ou uma pura análise econômica do Direito⁵⁶. O alerta de Martínez-Buján Pérez é evidente quando menciona que o Direito Penal Econômico —e aqui a corrupção— não são substancialmente diferentes do Direito Penal como um todo. A eles é submetida a mesma sorte de contenções que ao Direito Penal comum⁵⁷. Seu combate é justo e esperado. Embora possa vir a refletir uma expansão penal, essa não é apriorísticamente deletéria. Mas devem-se ter os cuidados redobrados para que se evite, em prol de uma suposta melhora global, a perda de referenciais mínimos de Justiça.

BIBLIOGRAFIA

- BAIGÚN, David; BISCAY, Pedro. Actuación preventiva de los organismos estatales y no estatales en el ámbito de la corrupción y la criminalidad económica. *In*: BAIGÚN, David; GARCÍA RIVAS, Nicolas (dir.). *Delincuencia económica y corrupción. Su prevención penal en la Unión Europea y el Mercosur*. Buenos Aires: Ediar, 2006.
- BALDI, Giuliano. *I delitti di corruzione. Un'indagine strutturale e sistematiche*. Napoli: Jovene, 2003.
- BAJO, Miguel; BACIGALUPO, Silvina. *Derecho penal económico*. Madrid: Ramón Areces, 2010.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A. Corrupción y derecho penal: nuevos perfiles, nuevas respuestas. *RBCCrim* 81/13.
- BUSTOS GISBERT, Rafael. La lucha contra la corrupción de los gobernantes: ¿una labor imposible? *In*: RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A. *Corrupción y delincuencia económica*. Bogotá: Ibanez, 2008.
- BRIOSCHI, Carlo Alberto. *Breve história de la corrupción. De la antigüedad a nuestros días*. Traducción de Juan Ramón Azaola. Madrid: Taurus, 2010.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis; BLANCO CORDERO. La criminalización de la corrupción en el sector privado: ¿asignatura pendiente del derecho penal español? *In*: Díez Ripollés, José Luis; Romeo Casabona, Carlos María; Gracia Martín, Luis; Higuera Guimera, Juan Felipe (ed.). *La ciencia del derecho penal ante el nuevo milenio. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*. Madrid: Tecnos, 2003.
- DIEGO BAUTISTA, Óscar. *Ética para corruptos. Una forma de prevenir la corrupción en los gobiernos y administraciones públicas*. Urduliz: Desclée De Brouwer, 2009.

⁵⁵ Cf., DIEGO BAUTISTA, Óscar. *Op. cit.*, pp. 113 e ss.

⁵⁶ Em sentido contrário, RODRÍGUEZ LÓPEZ, Fernando. El conflicto entre proporcionalidad y eficacia en las sanciones por corrupción. *In*: RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A. *Corrupción y delincuencia económica*. Bogotá: Ibanez, 2008, pp. 19 e ss.

⁵⁷ MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. *Derecho penal económico y de la empresa...* *Op. cit.*, pp. 71 e ss.

- DONINI, Massimo. ¿Una nueva edad media penal? Lo viejo y lo nuevo en la expansión del derecho penal económico. Traducción de Cristina Méndez Rodríguez. In: TERRADILLOS BASOCO, Juan María; ACALE SÁNCHEZ, María (coord.). *Temas de derecho penal económico. III Encuentro Hispano_italiano de Derecho Penal Económico*. Madrid: Trotta, 2004.
- FRAGOSO, Heleno Cláudio. *Lições de direito penal*. São Paulo: Bushatsky, 1959, vol. 4.
- FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A. *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Colex, 1998.
- FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A. Relaciones entre blanqueo de capitales y corrupción. Algunas valoraciones a propósito de las previsiones contenidas en la convención de la OCDE sobre suborno de funcionarios públicos en las transacciones comerciales internacionales. In: FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos; MUSCO, Enzo; KUNICKA-MICHALSKA, Barbara; CABRAL, Jorge Almeida (coord.). *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2002.
- FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos. Corrupción, crimen organizado y «blanqueo» de capitales en el mercado financiero. In: FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos; MUSCO, Enzo; KUNICKA-MICHALSKA, Barbara; CABRAL, Jorge Almeida (coord.). *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2002.
- GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho penal económico. Parte general*. Lima: Grijley, 2007.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto. El concepto de corrupción. In: ZAPATERO, Virgilio (comp.). *La corrupción*. México D.F.: Coyoacán, 2007.
- GLYNN, Patrick; KOBRIN, Stephen J.; NAÍM, Moisés. The globalization of corruption. In: *Corruption and the global economy*. Washington: Institute for International Economics, 1997, pp. 7 e ss.
- GONZÁLES PÉREZ, Jesús. *Corrupción, ética y moral en las administraciones públicas*. Madrid: Civitas, 2006.
- GONZÁLEZ ROMANILLOS, José Antonio. *La corrupción política en época de Julio César. Un estudio sobre la Lex Iulia de Repetundis*. Granada: Comares, 2009.
- GRACIA MARTÍN, Luis. *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho Penal y para la crítica del discurso de resistencia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.
- HABIB, Sérgio. *Brasil: quinhentos anos de corrupção. Enfoque sócio-histórico-jurídico-penal*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris, 1994.
- HEFENDELH, Roland. El bien jurídico como eje material de la norma penal. Traducción realizada por María Martín Lorenzo. In: HEFENDELH, Roland (ed.). *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?* Madrid: Marcial Pons, 2007.
- HEREDERO SALAMANCA, Eusebio. El blanqueo de dinero desde la perspectiva del investigador policial. Problemática y propuestas. In: FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos; MUSCO, Enzo; KUNICKA-MICHALSKA, Barbara; CABRAL, Jorge Almeida (coord.). *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2002.

- HUNGRIA, Néelson. *Comentários ao código penal*. Rio de Janeiro: Forense, 1958, vol. IX.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. *Derecho penal económico. Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1998.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho penal económico y de la empres. Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.
- MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Santiago. *Rodrigo Calderón. La sombra del valido. Privanza, favor y corrupción en la corte de Felipe III*. Madrid: Marcial Pons, 2009.
- MELO, Débora Thaís de. Os bens jurídicos ofendidos pela corrupção e o problema específico dos bens jurídicos colectivos. In: SANTOS, Cláudia Cruz; BIDINO, Claudio; Melo, Débora Thaís de. *A corrupção. Reflexões (a partir da Lei, da Doutrina e da Jurisprudência) sobre o seu regime jurídico-criminal em expansão no Brasil e em Portugal*. Coimbra: Coimbra Editora, 2009.
- MILITELLO, Vincenzo. Concusion y cohecho de los funcionarios públicos: cuestiones problemáticas e hipótesis de reforma em Italia. In: TERRADILLOS BASOCO, Juan María; ACALE SÁNCHEZ, Maria (coord.). *Temas de derecho penal económico. III Encuentro hispano-italiano de derecho penal económico*. Madrid: Trotta, 2004.
- PALOMO DEL ARCO, Andrés. Lavado de dinero y corrupción bancaria en la praxis. Problemas de investigación y prueba. In: FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos; MUSCO, Enzo; KUNICKA-MICHALSKA, Barbara; CABRAL, Jorge Almeida (coord.). *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2002.
- PRADO, Luiz Regis. Los delitos de cohecho y de tráfico de influencias en las transacciones comerciales internacionales conforme el código penal brasileño. *Revista de Derecho y Criminología* n° 1, 2009.
- PRITTWITZ, Cornelius. El derecho penal alemán: ¿fragmenário? ¿subsidiario? ¿ultima ratio? Reflexiones sobre la razón y límites de los principios limitadores del derecho penal. Traducción a cargo de María Teresa Castiñeira Palou. In: *La nsosteible situación del derecho penal*. Granada: Comarres, 2000.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. *Los delitos especiales y la teoría de la participación*. Barcelona: Cymys, 1974.
- RIQUERT, Fabián Luis. Instrumentos de derecho internacional publico para la prevención contra la corrupción. In: BAIGÚN, David; GARCÍA RIVAS, Nicolas (dir.). *Delincuencia económica y corrupción. Su prevención penal en la Unión Europea y el Mercosur*. Buenos Aires: Ediar, 2006.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, Fernando. El conflicto entre proporcionalidad y eficacia en las sanciones por corrupción. In: RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A. *Corrupción y delincuencia económica*. Bogotá: Ibanez, 2008.
- ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte general*. Traducción por Diego-Manuel Luzón Peña; Miguel Díaz y García Conlledo; Javier de Vicente Remesal. Madrid: Civitas, 1997.
- SANTOS, Cláudia. A corrupção (da luta contra o crime na intersecção de alguns (distintos) entendimentos da doutrina, da jurisprudência e do legislador). In: ANDRADE, Manoel

- da Costa; COSTA, José de Faria; RODRIGUES, Anabela Miranda; ANTUNES, Maria João (orgs.). *Liber Discipulorum para Jorge de Figueiredo Dias*. Coimbra: Coimbra Editora, 2003.
- SANTOS, Cláudia Cruz. Considerações introdutórias (ou algumas reflexões suscitadas pela «expansão» das normas penais sobre a corrupção. In: SANTOS, Cláudia Cruz; BIDINO, Claudio; Melo, Débora Thaís de. *A corrupção. Reflexões (a partir da Lei, da Doutrina e da Jurisprudência) sobre o seu regime jurídico-criminal em expansão no Brasil e em Portugal*. Coimbra: Coimbra Editora, 2009.
- SANZ TAPIA, Ángel. *¿Corrupción o necesidad? La venta de cargos de Gobierno americanos bajo Carlos II (1674-1700)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2009.
- SCHILLING, Flávia. *Corrupção: ilegalidade intolerável? Comissões parlamentares de inquérito e a luta contra a corrupção no Brasil (1980-1992)*. São Paulo: IBCCrim, 1999.
- SGUBBI, Filippo. *Il reato come rischio sociale. Ricerche sulle scelte di allocazione dell'ilegalità penale*. Bologna: Il Mulino, 1990.
- THACKER, Strom C. Democracy, economy policy, and political corruption in comparative perspective. In: *Corruption & democracy in Latin America*. Pittsburg: University of Pittsburg, 2009.
- TAYLOR, Matthew M. Corrupton, accountability reforms, and democracy in Brazil. In: *Corruption & democracy in Latin America*. Pittsburg: University of Pittsburg, 2009.
- TIEDMANN, Klaus. *Poder económico y delito (introducción al derecho penal económico y de la empresa)*. Traducción de Amelia Mantilla Villegas. Barcelona: Ariel, 1985.

A NOVA FACE DA CORRUPÇÃO FRENTE À TUTELA DA ORDEM ECONÔMICA

SILVIA CHAVES LIMA COSTA

Advogada. Mestranda em Direito Penal. Universidade Estadual de Rio de Janeiro

«A espada não é a ordem, mas a opressão; não é a tranquilidade, mas o terror, não é a disciplina, mas a anarquia, não é a moralidade, mas a corrupção, não é a economia, mas a bancarrota.»

(Rui Barbosa, *Novos Discursos e Conferências*, p. 317)

SUMÁRIO: Introdução. I. Os efeitos corrosivos da Corrupção na Economia. II. A busca de efetivos instrumentos de combate à Corrupção Econômica. III. Iniciativas Internacionais de Combate à Corrupção Econômica. IV. Necessária Resposta Penal Brasileira à Corrupção Econômica. Conclusão. Bibliografia. Anexo.

INTRODUÇÃO

Há quem sustente que a prática da corrupção pode proporcionar «benefícios» ao Estado em desenvolvimento¹. Tal concepção se baseia na ideia de que a corrupção gera participação política ao integrar novos grupos ao sistema político, contribuindo expressivamente para o aquecimento da economia².

No campo econômico, o presente ensaio, mais precisamente no primeiro tópico, buscará polemizar esta e outras concepções formuladas de maneira equivocada acerca da corrupção.

O segundo tópico tratará da busca de efetivos instrumentos de combate à corrupção como forma de tutela da ordem econômica, proteção esta que ultrapassa

¹ Conforme Samuel P. Huntington: «Uma sociedade relativamente incorruptível —uma sociedade tradicional por exemplo, em que as normas tradicionais ainda são poderosas— pode descobrir que uma certa dose de corrupção é um lubrificante ótimo para acelerar a caminhada para a modernização». (HUNTINGTON, Samuel P. *A Ordem Política nas Sociedades em Mudança*. São Paulo: Universidade de São Paulo, 1975. p. 83)

² *Idem* p. 82.

a tradicional regulação da economia, prezando pela segurança de bens jurídicos supraindividuais, sob a égide do princípio da isonomia.

O tópico subsequente discorrerá sobre as principais iniciativas internacionais de combate à Corrupção Econômica. Trata-se de uma avaliação de suma importância, na medida em que, através da observância de convenções, tratados e acordos externos, será possível ponderar os mecanismos que podem ser aplicados a nível interno, não para suprimir a corrupção, tarefa esta utópica, mas para sufocar possíveis brechas no ordenamento jurídico pátrio.

O trabalho encerra-se oferecendo uma necessária resposta ao combate da Corrupção Econômica no Brasil. Neste contexto, serão analisados os planejamentos de grupos de trabalhos e organizações não governamentais. Sob esta perspectiva, constata-se quais mecanismos podem ser aptos a integrar o fenômeno da «Globalização da Justiça».

Por fim, cumpre salientar a relevância da matéria, notadamente por despertar interesse e aprofundamento de estudos, através do convênio entre a Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo e a Universidade de Salamanca – Espanha.

I. OS EFEITOS CORROSIVOS DA CORRUPÇÃO NA ECONOMIA

Tradicionalmente a corrupção pressupõe o oferecimento ou promessa de vantagem, direta ou indireta ao funcionário público, com o objetivo de que se realize ação ou omissão de um ato, em favor daquele que ofereceu um benefício. Não obstante, pode-se constatar que com a ampliação da interação social, seja política ou financeira, o supracitado conceito se flexibilizou³. Em primeiro lugar, a corrupção pública passa a se tornar gênero, composta por diversas espécies, tais como a corrupção política e a corrupção em transações comerciais internacionais. Ao seu lado, ergue-se o gênero Corrupção Privada, terreno pouco desbravado pela doutrina, dotado de igual ou maior potencial lesivo que a primeira.

Partindo desta conjuntura, a Corrupção Econômica merece ser estudada não como um conceito autônomo. Trata-se, na realidade, do impacto decorrente dos gêneros e espécies acima destacados.

Existe uma consciência generalizada acerca do grau de ofensividade dos delitos de corrupção. É de conhecimento geral que esta prática promove a instabilidade política e a desconfiança no Estado, perverte o desenvolvimento sócio-econômico e político do país, potencializa a criminalidade organizada e, sobretudo, rompe o

³ SOUZA, Artur de Brito Gueiros. *Breves Considerações sobre a Corrupção em Transações Comerciais Internacionais*. In: JAPIASSÚ, Carlos Eduardo Adriano (coord.). *Direito Penal Internacional, Estrangeiro e Comparado*. Rio de Janeiro: Lúmen Juris, 2007, p.1.

vínculo de fidelidade entre governantes e governados, suprimindo os fundamentos e arruinando o valor da democracia⁴.

Contudo, mais precisamente até fins da década de 1970, muitos estudiosos⁵ acreditavam que a corrupção possuía elevada importância nos países com sistemas altamente burocráticos, onde, através do famoso «jeitinho», agilizava as negociações comerciais, bem como se facilitava a criação de infraestrutura, que possivelmente não existiria em países subdesenvolvidos. Sustentavam, ainda, que a corrupção teria um caráter meramente transitório, na medida em que o fortalecimento democrático cessaria a sua existência.

Somente a partir dos anos 80, tais concepções se mostraram ultrapassadas. A ideia da corrupção como uma espécie de «*motor de arranque*» nos bloqueados sistemas administrativos passa a ser considerada obsoleta, notadamente após fatos históricos marcantes, tais como a queda do muro de Berlim, da ruptura do regime comunista chinês, dentre outras várias transformações democráticas ao redor do mundo⁶.

O mito de que apenas nos países em desenvolvimento existiria a corrupção também se esvaziou. Apesar de inúmeras vezes ocuparem o topo das listas de transparência econômica⁷, os Estados ricos são diversas vezes palco de práticas corruptas de larga escala, não apenas no cenário interno, mas também a nível internacional. A título de exemplo, podem-se mencionar as empresas norte-americanas Enron, Merrill Lynch, WorldCom, a empresa espanhola Gescartera, bem como casos concretos de corrupção em vários países europeus e asiáticos em negociações vinculadas ao petróleo⁸.

Partindo da premissa de que a problemática da corrupção não é um fenômeno isolado, mas um objeto de preocupação a nível global, vale tecer algumas considerações desta delinquência, sobretudo no contexto econômico.

⁴ RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás. *La necesaria flexibilización del concepto de soberanía en pro del control judicial de la corrupción*. In: RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo (coord.). *La Corrupción en un Mundo Globalizado: Análisis Interdisciplinar*. Salamanca: Ratio Legis, 2003. P. 241.

⁵ Tal concepção foi captaneada por Samuel P. Huntington (1927-2008), cientista político e ex-professor da Universidade de Harvard.

⁶ SANTOS, Cláudia Maria Cruz. *A corrupção (da luta contra o crime na intersecção de alguns (distintos) entendimentos da doutrina, da jurisprudência e do legislador)*. In: ANDRADE, Manoel da Costa; Costa, José de Faria; RODRIGUES, Annabela Miranda; ANTUNES, Maria João (orgs.). *Liber Discipulorum para Jorge de Figueiredo Dias*. Coimbra: Coimbra Ed., 2003. P. 965.

⁷ Disponível em: <http://www.transparency.org/policy_research/surveys_indices/cpi/2010/results>, último acesso em 25 de setembro de 2011.

⁸ WILLIAMS, Robert; Moran, Jonathans; Flanary, Rachel. *Corruption in the Developed World*. Edward Elgar Pub., 2000.

Inicialmente, cumpre destacar a vinculação entre a corrupção sistêmica e a morosidade na ascensão econômica de um país⁹. Na medida em que o país apresenta reiteradas práticas corruptas, notadamente nos casos de achaques de funcionários públicos na área tributária¹⁰, cria-se não apenas grave deficiência na prestação de serviços públicos por parte do ente arrecadador, como também déficit ao erário, tendo em vista que o país necessita da obtenção de receitas para gerir a *res publica*.

A situação adquire maior complexidade quando a corrupção alcança os mais altos segmentos políticos de um país. Sob o manto da posição de detentores do poder decisório, muitos políticos adotam planejamentos que incidem diretamente sobre a produtividade e a qualidade de seu governo. É recorrente a implementação de obras públicas através de projetos «faraônicos» de elevado custo ao erário, geralmente desnecessários frente a finalidade principal a que o bem público se destina. Neste sentido, Dieter Frish, ex-Diretor Geral de Desenvolvimento da Comissão Européia declara:

«Quando a ordem de prioridades e projetos está determinada pela corrupção, chegamos à máxima expressão da mesma; nesses casos as prioridades para o desenvolvimento genuíno de um país se definem em função de projetos que são mais vantajosos para o interesse particular dos funcionários [...] ao canalizar os recursos escassos em prioridades secundárias ou projetos desnecessários, a corrupção será em grande parte responsável pelo descuido de necessidades fundamentais, em particular necessidades básicas como alimentação, saúde e educação.»¹¹

Sob a mesma ótica dos supracitados interesses particulares em detrimento da coletividade, vale destacar as mazelas realizadas entre agentes públicos e grandes empresas nas contratações para fins de prestação de bens e serviços. Governos mal intencionados, se valendo de inúmeras deficiências na seara administrativa, elaboraram estratégias para a prática de ações corruptas. A título de exemplo, no Brasil, sob a égide da Lei de Licitações, lei n.º 8.666 de 21 de junho de 1993, subsistem diversas lacunas na esfera administrativa em relação à contratação de empresas.

⁹ SEÑA, Jorge F. Malem. *Globalización, Comercio Internacional y Corrupción*. Barcelona: Gedisa. 2000. P. 45.

¹⁰ Segundo a pesquisa «Corrupção no Brasil: A perspectiva do Setor Privado, 2003», desenvolvida pela Organização Não-Governamental Transparência Brasil, os tributos mais vulneráveis a não tributação por meio do pagamento de propinas à agentes públicos por empresas são: ICMS (78%), seguido de impostos trabalhistas e o ISS. O IPTU foi considerado o imposto menos vulnerável, ainda assim apresentando 41% na escala dos achaques de funcionários públicos.

Disponível em: <<http://www.transparencia.org.br/docs/perspec-privado-2003.pdf>>, último acesso em 19 de setembro de 2011.

¹¹ EIGEN, Peter. *La Corrupción en los países desarrollados y en desarrollo. Um desafío de os 90 medios prácticos para combatirla*. In: *Contribuciones* n.º. 4, 1995. P. 10.

Neste instrumento, constata-se inúmeros critérios de cunho eliminatório¹², requisitos hábeis a preencher as hipóteses de dispensa ou inexigibilidade de licitação. Tais mecanismos são instrumentos recorrentes e seguros para a prática de corrupção. Sob o véu da legalidade, cria-se um círculo vicioso, no qual o poder público contrata a empresa de sua preferência, esta superfatura os bens e serviços que presta ou que até mesmo não fornece/executa, remete parte dos seus ganhos para o agente público que lhe assegurou a contratação, o contrato é encarado como lícito, é aprovado pelo Tribunal de Contas, uma vez que cumpre os critérios exigidos em lei e, inicia-se mais uma vez o ciclo de negociações.

Diante das diversas modalidades de «corrupções»¹³, gerou-se a preocupação de diversos países e da própria Organização das Nações Unidas¹⁴ com o fenômeno da corrupção privada. Esta modalidade delitativa pode abarcar condutas desde o suborno de um síndico pelo condômino do prédio para perceber alguma vantagem na propriedade até mesmo um grande conglomerado empresarial que venha a subornar alguns de seus concorrentes para a formação de um cartel. É um campo pouco conhecido, mas que merece grande atenção do legislador, tendo em vista que esta corrupção pode gerar impactos iguais ou em escala superior a tradicional corrupção na esfera da Administração Pública.

A corrupção também é hábil a gerar vários efeitos negativos nas transações comerciais em nível internacional. Sob este cenário, a corrupção assume contornos desde o suborno de um funcionário público responsável pelo lançamento de tributos até o oferecimento e pagamento indevido de vantagens a governantes, partidos políticos influentes ou até mesmo candidatos a cargos eletivos.

Os resultados de todas estas atividades são catastróficos. Na medida em que um agente público logra êxito na sua atividade delituosa, a constatação da sua impunidade, bem como da vantagem que vem a auferir passa a estimular outros funcionários públicos a praticar o mesmo ilícito e mais, cria a conivência entre os infratores, acentuando a dificuldade na investigação e punição destas condutas.

Empresas honestas, estimuladas com o potencial mercado interno de determinados Estados, se vêem impedidas de investir em países com alto nível de corrupção. Os investidores avaliam não somente possíveis perdas de contratos junto

¹² Em relação à dispensa de licitação, o artigo 24 da Lei 8.666/93 fornece trinta e uma possibilidades de afastamento do referido procedimento administrativo, valendo destacar que lei de licitações prevê ainda três hipóteses de inexigibilidade de licitação, prevista ao longo do seu artigo 25.

¹³ Expressão utilizada por Fabian Caparrós, no plural, ao se referir às diversas formas que a corrupção assume, segundo o âmbito em que a considere. FABIAN CAPARRÓS, Eduardo. *La Corrupción del Agente Público Extranjero e Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch. Salamanca. 2003.

¹⁴ Artigo 12, da Convenção das Nações Unidas Contra a Corrupção. Aprovada pelo Decreto Legislativo n.º. 348, de 18/05/2005, ratificada em 15/06/2005 e promulgada pelo Decreto Presidencial n.º. 5.687, de 31 de janeiro de 2006.

à Administração Pública, mas também a concorrência desleal em razão do campo propício para a corrupção, dentre outras tantas desvantagens que não suportariam se aplicassem seus ganhos em Estados com baixa tendência a esta modalidade de delinquência.

Feita a análise de algumas, dentre um universo de práticas corruptas, forma-se lógico raciocínio da dificuldade em constatar, investigar e punir estas atividades delituosas.

Não bastasse a complexidade do tema, subsiste a grande controvérsia acerca dos mecanismos adequados de combate a corrupção na esfera econômica. Passemos a analisar as propostas, desde mecanismos alternativos ao Direito Penal até a proposição de uma tutela especial frente à potencialidade desta prática odiosa.

II. A BUSCA DE EFETIVOS INSTRUMENTOS DE COMBATE À CORRUPÇÃO ECONÔMICA

Antes de avaliar quais seriam os mecanismos adequados para o combate à corrupção econômica, vale, inicialmente, tecer breves comentários sobre as suas peculiaridades, apartada da tradicional previsão descrita no nosso Código Penal.

Atualmente, ao mencionarmos a palavra corrupção, logo vem à mente a cena do funcionário recebendo vantagem oriunda de um particular, em razão do exercício de sua função pública. Contudo, não apenas a tecnologia, a ciência, os meios de comunicação e as relações econômicas internacionais se aperfeiçoaram. A problemática da corrupção, principalmente com o advento da globalização, também se aprimorou. Houve um verdadeiro «boom» na definição de corrupção, através de novos contornos de suas condutas, bem como da inserção de novos sujeitos¹⁵. A partir desta expansão, potencializou-se a ameaça de lesão não apenas a um, mas a distintos bens jurídicos. As condutas definidas a partir da sua nova perspectiva não afetam apenas o regular funcionamento da Administração Pública e as relações econômicas internas, mas, como já visto no tópico anterior, transcendem os limites do território nacional, afetando a comunidade internacional e a isonomia no que tange a concorrência entre empresas no mercado externo.

Winfried Hassemer, partindo da premissa de que alterações ao Direito Penal e ao Direito Processual Penal com o fito de combater à criminalidade organizada restringem direitos fundamentais, sustenta o estabelecimento de prevenção organizativa e de técnicas. Hassemer afirma que a luta contra a corrupção deve se dar através do amplo estímulo de discussões com os membros da sociedade sobre a temática. Acredita que, movida pela sensibilização, a população se sentiria mais motivada a denunciar as práticas corruptas. Segue salientando a importância da

¹⁵ GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio Berdugo; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo. *Corrupción y Derecho Penal: Nuevos perfiles, nuevas respuestas*. In. *Revista Brasileira de Ciências Criminas*, ano 17, n.º. 81, nov.-dez., 2009. p. 12.

criação de acordos internacionais de proscricção à corrupção, como meio de prevenção organizada, promovendo a supressão de lacunas nas deficientes legislações de países que seriam espécies de «caminhos relativamente fáceis para se esquivar de proibições e obrigações» existentes em Estados que disciplinam a matéria. Por fim, rechaça qualquer delimitação conceitual exata de comportamentos permitidos e proibidos por parte do direito penal, propondo a transparência¹⁶, franqueza e o dever de denunciar como forma de combate à corrupção¹⁷.

Vale mencionar o trabalho realizado pela organização não governamental, *Transparency International* (TI). O objetivo desta ONG é combater a corrupção internacional em grande escala através da criação de grupos de cidadãos conscientes, atuantes nas estratégias anticorrupção de seus governos, bem como na criação de pactos anti-subornos (ABP)¹⁸ com fins a estabelecer, em mercados bem definidos, um pacto entre concorrentes, como forma de dar o primeiro passo para a supressão da corrupção¹⁹.

Sem desconsiderar a possível eficácia de eventuais meios alternativos a serem implementados, a proposta do presente ensaio é de sustentar um tratamento especial para a corrupção econômica, abrangendo respostas do direito penal e de outros ramos do direito.

Nieto García assinala que, ao praticar a corrupção, os sujeitos envolvidos se valem do

*Direito Administrativo, para poder quebrantar com o menor escândalo possível as regras de funcionamento das instituições públicas; o Direito Penal, para escapar a seu castigo; o Direito Mercantil, para inventar operações comerciais falsas que justifiquem os fatos de cobertura e para montar redes de sociedades anônimas impenetráveis; o Direito Internacional, posto que as relações com os paraísos fiscais é constante; e, enfim, o Direito Processual, para não naufragar na instrução dos sumários.*²⁰

¹⁶ Através da defesa da Lei de Informação sobre meio ambiente, Hassemer sustenta a possibilidade de o cidadão exercer o seu direito de informação examinando atas de administração das finanças ou de obras. Contudo, declara que a liberdade de informação seria limitada face aos direitos da personalidade de cada indivíduo bem, como o segredo empresarial. (HASSEMER, Wrinfried. Posibilidades Jurídicas, policiales y administrativas de una lucha más eficaz contra la corrupción. In: *Revista Pena y Estado*, n.º. 1, vol. 1. 1995. p. 154).

¹⁷ HASSEMER, Wrinfried. Idem p. 150 e ss.

¹⁸ Em 1994, tal mecanismo logrou êxito, no setor energético do Equador. Segundo Peter Eigen neste período «o Vice Presidente deste país anunciou, na ocasião do primeiro Encontro Anual de TI desenvolvido em Quito que, no futuro, todas as empresas que quisessem realizar negócios com o setor público do Equador deviam entrar em um compromisso solene de não recorrer a práticas de corrupção para a obtenção de contratos». (EIGEN, Peter. *La creación de coaliciones para enerar «islas de integridad»*. In: *Revista Pena y Estado*, n.º. 1, vol. 1. 1995. p. 243).

¹⁹ EIGEN, Peter. Idem. P. 241-242.

²⁰ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Corrupción en la España democrática*. Barcelona: Ariel, 1997.

Conforme destacado, os tradicionais tipos de corrupção ativa e passiva, previstos no Código Penal, ganharam novos contornos, potencializados frente à ordem econômica. Partindo de tal pressuposto, é incontestável a tutela dos bens jurídicos afetados por esta nova delinquência. Deve-se criar uma atuação conjunta de todos os ramos do direito afrontados pelas mazelas da corrupção econômica.

Considerando que corrupção ofende bens jurídicos supraindividuais, notadamente no âmbito econômico, torna-se inegável o afastamento desta tutela do Direito Penal nuclear.

Cláudia Cruz Santos, sob o viés criminológico, destaca que a corrupção passiva merece, em regra, a qualificação de crime de colarinho branco, enquanto a corrupção ativa constituiria, muitas vezes, uma das formas de atuação do crime organizado²¹. Renato de Mello Jorge Silveira conclui pela construção do Direito Penal Econômico «em tutela de um Direito Penal dos poderosos»²².

Ao se tratar do âmbito de proteção do Direito Penal Econômico, deve-se atentar para o embate doutrinário existente para realizar uma delimitação precisa da matéria. Na busca de uma definição correta e lógica do Direito Penal Econômico, Enrique Bacigalupo, ao tratar de delitos econômicos, sustenta:

*«São delitos econômicos aqueles comportamentos descritos nas leis que lesionam a confiança na ordem econômica vigente com caráter geral ou em alguma de suas instituições em particular e, portanto, põe em perigo a própria existência e as formas de atividade dessa ordem econômica.»*²³

Contudo, melhor parece a concepção adotada no magistério acadêmico de Artur Gueiros²⁴, em consonância com a classificação de Bajo Fernández²⁵ e Klaus Tiedemann²⁶, sob a bipartição de Direito Penal Econômico em sentido amplo e em sentido estrito. Segundo este entendimento, Direito Penal Econômico em sentido amplo, compreende a regulação jurídico-penal de toda a cadeia de produção,

²¹ SANTOS, Cláudia Maria Cruz. *Da luta contra o crime na intersecção de alguns (distintos) entendimentos da doutrina, da jurisprudência e do legislador*. In: ANDRADE, Manoel da Costa; COSTA, José de Faria; RODRIGUES, Annabela Miranda; ANTUNES, Maria João (orgs.). *Liber Discipulorum para Jorge de Figueiredo Dias*. Coimbra: Coimbra Ed., 2003. p. 963.

²² SILVEIRA, Renato de Mello Jorge. *Direito Penal Econômico como Direito Penal de Perigo*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2006. p. 23.

²³ BACIGALUPO, Enrique (director). *Derecho Penal Económico*. Buenos Aires: Hammurabi. 2000. Pág. 35.

²⁴ SOUZA, Artur de Brito Gueiros. *Da criminologia à Política Criminal: Direito Penal Econômico e o Novo Direito Penal*. In: SOUZA, Artur de Brito Gueiros (coord.). *Inovações no Direito Penal Econômico. Contribuições Criminológicas, Político-Criminais e Dogmáticas*. Brasília: ESMPU. 2011. p. 120.

²⁵ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. *Concepto de derecho penal económico*. In: Boix Reig, Javier (Dir.) *Diccionario de Derecho Penal Económico*. Madrid: Iustel, 2008. P. 168.

²⁶ TIEDEMANN, Klaus. *Poder Económico y Delito (Introducción al derecho penal económico y de la empresa)*. Barcelona: Ariel S.A. 1985. P. 19.

fabricação, circulação e consumo de bens e serviços. Este conceito engloba todas as infrações que lesionam os bens jurídicos supraindividuais de conteúdo econômico²⁷.

Os delitos econômicos em sentido amplo incluem as infrações que lesionam ou põem em perigo os interesses individuais afetando gravemente a atividade econômica no contexto da economia de mercado²⁸.

Em contrapartida, o Direito Penal Econômico em sentido estrito tem por finalidade reforçar a tutela do Direito Administrativo Econômico, bem como reprimir através de ameaças penais as infrações que atentem contra «o direito da direção estatal e do controle da economia»²⁹. Sob esta perspectiva, delito econômico em sentido estrito é «a infração jurídico-penal que lesiona ou põe em perigo a ordem econômica entendida como regulação jurídica do intervencionismo estatal na economia de um país»³⁰.

Consoante à definição de Direito Penal Econômico em sentido amplo, esta classificação se mostra perfeitamente adequada, na medida em que os efeitos decorrentes das novas modalidades de práticas corruptas, notadamente com a dimensão comercial internacional, lesionam substancialmente os bens jurídicos supraindividuais de conteúdo econômico. Mais do que isso, a corrupção econômica afeta a própria confiança da sociedade no funcionamento da ordem econômica.

Entretanto, face às diversas «corrupções», é imperioso assinalar a ausência de uma definição exata da tipicidade desta conduta. A título de exemplo, através da concepção de corrupção privada, um grande conglomerado empresarial, através do oferecimento de uma vantagem às empresas concorrentes para formar um cartel, estaria afrontando diretamente uma norma de Direito Econômico. Em outras palavras, lesionaria frontalmente a ordem econômica estatal, no contexto da tutela do Direito Penal Econômico em sentido estrito. Contudo, a prática há pouco citada transcende seus efeitos ao afetar bens jurídicos supraindividuais de conteúdo econômico.

Sob a perspectiva da abrangência do *novo* Direito Penal Artur Gueiros declara:

*«a existência do novo Direito Penal não se concretizaria caso se limitasse à introdução de catálogos de novos tipos penais da modernidade, visto que, para se produzir a ruptura total com o antigo, exige-se, materialmente, que a criminalização de condutas das classes poderosas tenha uma dimensão abrangente.»*³¹

²⁷ MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. *Derecho Penal Económico. Parte General*. Valencia: Tirant Blanch, 1998. p. 37.

²⁸ BAJO FERNANDEZ, Miguel; BACIGALUPO, Silvina. *Derecho Penal Económico*. Madrid: Ramón Areces, 2010. p. 15.

²⁹ TIEDEMANN, Klaus. *Derecho Penal y Nuevas Formas de Criminalidad*. 2. ed. Lima: Grijley, 2007. P. 2.

³⁰ BAJO FERNANDEZ, Miguel; BACIGALUPO, Silvina. Op. cit. p. 14.

³¹ Op. Cit. P. 132.

No mesmo sentido, salienta Gracia Martín:

«*Tem que ser fundado e estruturado um 'sistema' que classifique em tipos delitivos ordenados segundo os bens jurídicos, a totalidade do universo de ações ético-socialmente prejudiciais próprias e características do sistema de ação das classes poderosas.*»³²

Após serem analisados os efeitos da corrupção sobre a economia, métodos alternativos de combate a esta delinquência, bem como a indispensabilidade da tutela do Direito Penal Econômico, urge proceder à avaliação dos instrumentos internacionais de combate a supracitada delinquência econômica.

III. INICIATIVAS INTERNACIONAIS DE COMBATE A CORRUPÇÃO ECONÔMICA

Cabe ao legislador interno a iniciativa de avaliar conjuntura de seu Estado e, sobretudo analisar as medidas internacionais já implementadas, os resultados, ponderar os mecanismos que poderiam ser aplicados pelo seu país, a nível interno e externo, não para suprimir a corrupção, tarefa esta utópica, mas para sufocar possíveis brechas no ordenamento jurídico pátrio. Passemos a avaliar algumas das principais iniciativas, a nível internacional no combate a corrupção econômica.

III. 1. No âmbito da ONU

III.1.1. *Convenção de Palermo*

A partir da década de 1990, a rápida especialização e propagação das organizações criminosas, os efeitos corrosivos de sua atuação em face do processo de desenvolvimento de cada país, passam a receber uma especial atenção por parte dos países e organizações internacionais. Sob esta conjuntura, a Organização das Nações Unidas passa a desenvolver estudos para promoção do combate à corrupção e o suborno, no contexto das transações comerciais internacionais.

Na conferência realizada entre os dias 12 e 15 de dezembro de 2000, a ONU aprovou a Convenção das Nações Unidas contra o Crime Organizado Transnacional³³, mais conhecida como Convenção de Palermo, uma vez que a assinatura do referido instrumento se deu nesta cidade Siciliana.

O referido instrumento internacional, sob o contexto da criminalidade organizada transnacional passa a definir alguns delitos como infrações principais. Dentre

³² GRACIA MARTÍN, Luís, 2005, p. 135 *apud* SOUZA, Artur de Brito Gueiros. *Inovações no Direito Penal Econômico. Contribuições Criminológicas, Político-Criminais e Dogmáticas*. Brasília: ESMPU. 2011. p. 132.

³³ Aprovada pelo Decreto Legislativo n°. 231, de 29/05/2003, promulgada pelo Decreto n°. 5.015, de 12/03/2004, DOU 15/03/2004, Seção 1.

estes, a Convenção de Palermo estabelece a participação em um grupo organizado criminoso (artigo 5º), a lavagem de dinheiro (artigo 6º) e corrupção (artigo 8º). Em relação a esta última, o referido dispositivo passa a defini-la como a atuação intencional do indivíduo no sentido de «prometer, oferecer ou conceder a um agente público, direta ou indiretamente, um benefício indevido, em seu proveito próprio ou de outra pessoa ou entidade, a fim de praticar ou se abster de praticar um ato no desempenho das suas funções oficiais».

Interessante notar que a Convenção de Palermo, no art. 8 (4), abarca na definição de funcionário público qualquer pessoa que venha a prestar um serviço público, na acepção que é dada a este termo pelo direito interno e aplicada pelo direito penal do Estado Parte em que a pessoa em causa exerce essa função. Este dispositivo é muito significativo, porque alguns Estados não abrangem no conceito de funcionário público àqueles que exercem funções típicas da Administração Pública através de empresas terceirizadas. Tal definição permite a aplicação das normas de combate à corrupção em relação aos demais indivíduos que exerçam atividades públicas, hábeis a promover a prática de atos tão ou mais desastrosos que os funcionários que exerçam atividades diretamente vinculadas à Administração. O conceito de funcionário público para efeitos penais no Brasil foi inserido no Capítulo II-A do Título XI do CP³⁴, através da Lei n.º 10.467/2002 e, possivelmente criado sob a inspiração da *Foreign Corrupt Practices Act*³⁵ (FCPA)³⁶.

A referida Convenção possui um caráter dúplice. O primeiro deles de cunho preventivo, prevê a adoção de medidas eficazes de ordem legislativa, administrativa ou qualquer outro meio, seja através da elaboração e promoção de projetos nacionais,

³⁴ «Art. 327 do Código Penal Brasileiro: Considera-se funcionário público, para os efeitos penais, quem, embora transitoriamente ou sem remuneração, exerce cargo, emprego ou função pública.

§ 1º. Equipara-se a funcionário público quem exerce cargo, emprego ou função em entidade paraestatal, e quem trabalha para empresa prestadora de serviço contratada ou conveniada para a execução de atividade típica da Administração Pública.

§ 2º. A pena será aumentada da terça parte quando os autores dos crimes previstos neste Capítulo forem ocupantes de cargos em comissão ou de função de direção ou assessoramento de órgão da administração direta, sociedade de economia mista, empresa pública ou fundação instituída pelo poder público.»

³⁵ A Lei contra Práticas de Corrupção no Exterior (FCPA, na sigla em inglês), Lei 95-213, de 19/12/77, dos EUA, tem por objetivo impor uma intensa regulamentação e fiscalização sobre empresas americanas, cidadãos nacionais ou residentes nos Estados Unidos, qualquer corporação, parceria, associação, sociedade por ações, organização sem personalidade jurídica, ou unipessoal que tenha sua sede nos Estados Unidos, negociadores estrangeiros que estejam mantendo negócios nos Estados Unidos como forma de coibir a corrupção através de negociações com funcionários públicos estrangeiros, partidos políticos estrangeiros, candidatos a cargos políticos estrangeiros, única e exclusivamente para obter vantagens para suas negociações no exterior.

³⁶ PITOMBO, Antônio Sérgio A. *Lavagem de Dinheiro: a tipicidade do crime antecedente*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2003. P. 64.

promoção de melhores práticas e políticas para prevenir a criminalidade organizada transnacional ou elaboração de códigos de conduta para determinadas profissões, em particular para advogados, notários públicos, assessores fiscais e contadores³⁷. Possui o viés repressivo, na medida em que prevê, respeitadas as disposições do Estado membro, uma articulada a assistência judiciária recíproca dos Estados no que tange às investigações, processos e atuações judiciais relacionados à matéria, a adoção de vigilância eletrônica, entrega vigiada, dentre outras que se considerem necessárias³⁸.

III.1.2. *Convenção de Mérida*

Assinada em 09 de dezembro 2003³⁹, na cidade de Mérida, no México, a Convenção das Nações Unidas Contra a Corrupção⁴⁰ é referência, senão a convenção mais importante que trata da corrupção. O Brasil foi o vigésimo país a ratificar o documento.

Tendo em vista que a corrupção deixou de ser uma prática isolada, passando a prever o entrelaçamento com outras formas de criminalidade como, por exemplo, o crime organizado e delinqüência econômica, a presente convenção demonstra seu peso com vistas a reprimir tal prática, através da ratificação de cento e dois Estados⁴¹.

Sob a ótica da prevenção, a Convenção destaca a necessidade de o Estado parte formular políticas coordenadas e eficazes que proporcionem a integridade, a transparência e a obrigação de prestação de contas afim de que se reduzam as margens de vulnerabilidade do governo à prática da corrupção.

Merece destaque o papel dado pela Convenção à participação ativa de pessoas e grupos que não pertençam ao setor público, como as sociedades civis, as organizações não governamentais e as organizações com base na comunidade, na luta contra a corrupção. Esta designação merece toda a reverência porque que através dela pode-se criar a sensibilização da opinião pública no que tange à existência, às causas e à gravidade da corrupção, assim como a ameaça que esta representa.

A Convenção de Mérida, através do combate a corrupção, trás como seu princípio basilar a recuperação de ativos oriundos de lavagem de produto de crime. O referido documento prevê que cada Estado Signatário deverá adotar, respeitada a sua legislação interna, medidas repressoras não apenas da prática de conversão, transferência de bens, ocultação, dissimulação, posse ou utilização de bens, sabendo

³⁷ Artigo 31 (b), da Convenção de Palermo.

³⁸ Artigo 20, da Convenção de Palermo.

³⁹ Em virtude da assinatura desta convenção, no dia 09 de dezembro comemora-se o Dia Internacional de Luta contra a Corrupção em todo o mundo.

⁴⁰ Aprovada pelo Decreto Legislativo n.º 348, de 18/05/2005, ratificada em 15/06/2005 e promulgada pelo Decreto Presidencial n.º 5.687, de 31 de janeiro de 2006.

⁴¹ Preâmbulo da Convenção das Nações Unidas contra a Corrupção. Disponível em: <http://www.unodc.org/pdf/brazil/ConvONUcorrup_port.pdf>. Último acesso em 25/09/2011.

do-se, no momento de sua receptação da origem ilícita dos bens, como também qualquer tipo de ajuda às pessoas envolvidas na prática da corrupção, seja através de associação, confabulação para o cometimento do crime, ajuda, incitação, facilitação e o assessoramento com vistas à sua prática e até mesmo prevê a necessidade de repressão a tentativa de cometê-los.

Outro ponto que merece relevo está relacionado à preocupação do presente instrumento legislativo com a fiscalização no setor privado, com vistas a combater a nova modalidade de corrupção, de natureza privada. O art. 12 da Convenção estimula aos Estados Signatários adotarem medidas aptas a prevenir a corrupção através da implementação de melhores normas contábeis e de auditoria, bem como estabelecer a sanções civis, administrativas ou penais eficazes proporcionais em face de empresas que não cumpram as medidas neste dispositivo elencadas, caso incorporadas pelos Estados Partes.

Com esta Convenção, deu-se um notável avanço no âmbito da cooperação internacional, pois os Estados Signatários comprometem-se a facilitar e agilizar o compartilhamento de material probatório e evidências a serem utilizados nos processos judiciais, além de promover maior apoio ao rastreamento e o confisco de ativos obtidos por meio da corrupção.

III. 2. Organização Internacional de Combate à Lavagem-Grupo de Ação Financeira

Criado no ano 1989, o Grupo de Ação Financeira, mais conhecido pelas siglas GAFI e/ou FATF⁴², passou a ser o principal órgão no sistema internacional antilavagem de dinheiro. É uma iniciativa do G-7⁴³, grupo dos sete países mais industrializados, que, através de uma organização intergovernamental de sede em Paris, visa estabelecer padrões, desenvolver e promover políticas de combate à lavagem de dinheiro e ao financiamento do terrorismo. Atualmente, o Grupo conta com trinta e quatro países membros⁴⁴, além de diversas organizações internacionais observadoras. Seus membros editaram as Quarenta Recomendações, que versam sobre a Lavagem de Dinheiro, e as Nove Recomendações Especiais, que tratam da matéria de financiamento ao terrorismo.

No que tange ao tema objeto de estudo, talvez a disposição mais importante das Recomendações do GAFI seja a maior cautela dispensada às negociações estabelecidas entre «pessoas politicamente expostas» (PEP's). Segundo as Quarenta Recomendações do GAFI, essa categoria compreende indivíduos a quem estão ou

⁴² Financial Action Task Force.

⁴³ Estados Unidos da América, Alemanha, Inglaterra, Japão, Itália, França, Espanha e Rússia.

⁴⁴ Disponível em: <<http://gtld.pgr.mpf.gov.br/gtld/lavagem-de-dinheiro/gafi>>, último acesso em 02 de julho de 2011.

foram cometidas funções públicas proeminentes num país estrangeiro, como por exemplo, Chefe de Estado ou de Governo, altos quadros políticos, altos cargos governamentais, judiciais, ou militares, altos quadros de empresas públicas e funcionários importantes de partidos políticos⁴⁵.

Também não é novidade no cenário europeu a preocupação com as PEP's. Desde a Diretiva 2005/60/CE, vem-se aplicando todas as medidas de vigilância sobre as pessoas politicamente expostas a nível interno, bem como as politicamente expostas que advenham de outros países que não façam parte da União Européia. Curiosamente, as PEP's estão sendo, ainda, objeto de atenção em casos diversos da prática de Corrupção e Lavagem de Dinheiro.

A União Européia, através da Diretiva 2011/37/PESC, de 28 de fevereiro de 2011, manifesta sua reprovabilidade frente às violações ao Direito Internacional, bem como violações graves dos Direitos Humanos na Líbia por determinar medidas restritivas em face de qualquer pessoa, singular ou coletiva, entidade ou órgão deste Estado. Mais do que isso, a referida Diretiva, além de impor diversas restrições a essas pessoas, ao final de seu instrumento, lista também nomes das pessoas físicas, número de passaportes, data de nascimento, cargos e motivos que julga ser suficiente não apenas para frustrar qualquer negociação que se tente realizar na União Européia como também para congelar todos os fundos, ativos financeiros e recursos econômicos que sejam propriedade dos indivíduos destacados e se encontrem em instituições financeiras na Europa⁴⁶.

As instituições financeiras precisam ter efetivo controle sobre as negociações que nela são realizadas, saber quem são seus clientes, em particular se eles são

⁴⁵ Para o referido documento, as relações negociais com membros da família, ou pessoas muito próximas dos politicamente expostos, envolvem riscos de reputação idênticos aos daquelas pessoas ocupantes de alto cargo.

⁴⁶ «Artigo 6º, da Diretiva 2011/37/PESC:

1. São congelados todos os fundos, outros ativos financeiros e recursos econômicos que sejam propriedade ou se encontrem, direta ou indiretamente, sob controle de:

a) Pessoas e entidades constantes da lista do Anexo II da Resolução 1970 (2011) do CSNU, e outras pessoas e entidades designadas pelo Conselho de Segurança ou pelo Comitê em conformidade com o ponto 22 da Resolução 1970 (2011) do CSNU, ou pessoas ou entidades que atuem em seu nome ou às suas ordens, ou entidades que sejam propriedade ou se encontrem sob controle das mesmas, constantes da lista do Anexo III;

b) Pessoas não abrangidas pelo Anexo III que tenham, enquanto participantes ou cúmplices, ordenado, controlado ou dirigido a prática de graves violações dos direitos humanos contra pessoas na Líbia, designadamente planeando, comandando, ordenando ou conduzindo, enquanto participantes ou cúmplices, ataques, em violação do direito internacional, incluindo bombardeamentos aéreos, contra populações ou instalações civis, ou por pessoas ou entidades atuando em seu nome ou sob a sua direção, ou por entidades que sejam propriedade ou se encontrem sob controle das mesmas, constantes da lista do Anexo IV.

{...}»

pessoas politicamente expostas, conhecer os detalhes da gestão e propriedade das entidades com quem pactuam.

III. 3. Convenções do Conselho da Europa de Combate à Corrupção de 1999

No ano de 1994, o Conselho da Europa criou um Grupo Multidisciplinar sobre a Corrupção. Oriundas de diversos debates acerca da temática, em 1999 surgem duas convenções, uma delas em matéria penal e a outra em matéria civil⁴⁷.

A primeira delas visa uma política penal comum no âmbito dos Estados membros do bloco, através da adoção de medidas legislativas e preventivas adequadas. Apesar de prever o direito de reserva de algumas condutas ali descritas⁴⁸, o referido documento é o único instrumento internacional que prevê taxativamente diversas modalidades de corrupção⁴⁹. São elas: a corrupção ativa e passiva de agentes públicos nacionais⁵⁰, de membros das assembleias públicas nacionais e estrangeiras⁵¹, de agentes públicos estrangeiros⁵², ativa e passiva no setor privado⁵³, de funcionários de organizações internacionais⁵⁴, de membros de assembleias parlamentares internacionais⁵⁵, bem como de juízes e funcionários de tribunais internacionais⁵⁶.

Além das diversas espécies de corrupção, a supracitada convenção prevê a lavagem oriunda destes delitos, bem como condutas geralmente conexas às «corrupções», desde infrações contabilísticas até o tráfico de influências.

O objetivo deste instrumento é justamente promover uma maior cooperação entre os países do bloco, através do incentivo a uma uniformização legislativa, intercâmbios de provas e facilitação na recuperação dos produtos oriundos dos crimes por ela tipificados.

⁴⁷ Disponível em: < <http://www.gddc.pt/cooperacao/cooperacao.html>>. Último acesso em 25 de setembro de 2011.

⁴⁸ «Artigo 37º, da Convenção Penal sobre a Corrupção.

Reservas

1. Qualquer Estado pode, no momento da assinatura ou do depósito do seu instrumento de ratificação, aceitação, aprovação ou adesão, declarar que não considerará como infrações penais, total ou parcialmente, nos termos do seu direito interno, as práticas referidas nos artigos 4.º, 6.º a 8.º, 10.º e 12.º, bem como as infrações de corrupção passiva previstas no artigo 5.º.

[...].»

⁴⁹ Os artigos objeto deste tópico encontram-se no Anexo do presente ensaio.

⁵⁰ Artigo 2º e 3º, da Convenção Penal sobre a Corrupção.

⁵¹ Artigo 4º e 6º, da Convenção Penal sobre a Corrupção.

⁵² Artigo 5º, da Convenção Penal sobre a Corrupção.

⁵³ Artigo 7º e 8º, da Convenção Penal sobre a Corrupção.

⁵⁴ Artigo 9º, da Convenção Penal sobre a Corrupção.

⁵⁵ Artigo 10º, da Convenção Penal sobre a Corrupção.

⁵⁶ Artigo 11, da Convenção Penal sobre a Corrupção

Em contrapartida, a Convenção Civil do Conselho da Europa salienta, através dos seus dispositivos, a importância da previsão no ordenamento jurídico interno de recursos eficazes para reparar os indivíduos de danos oriundos da prática de corrupção.

III. 4. Convenção da OCDE sobre o Combate da Corrupção de Funcionários Públicos Estrangeiros em Transações Comerciais Internacionais

Fruto de um ciclo de atividades, foi desenvolvido Conselho da Organização para a Cooperação Econômica, estimulado pelas medidas adotadas pela ONU, Banco Mundial, Fundo Monetário Internacional, Organização Mundial de Comércio, Organização dos Estados Americanos, Conselho da Europa e União Europeia, redundou-se na Convenção sobre Combate da Corrupção de Funcionários Públicos Estrangeiros em Transações Comerciais Internacionais, concluída em Paris, em dezembro de 1997. A presente convenção foi ratificada em 24 de agosto de 2000, entrando em vigor em 23 de outubro de 2000.

O referido instrumento além de inserir em seu artigo 1º o delito de corrupção de funcionários públicos estrangeiros, inova por prever no artigo subsequente a Responsabilidade das Pessoas Jurídicas, pela corrupção do funcionário público estrangeiro. Nos casos onde os Estados membros não apliquem esta responsabilidade criminal às pessoas jurídicas, a convenção impõe que estes assegurem todas as sanções criminais efetivas e proporcionais correspondente a sua conduta ilícita⁵⁷.

Em face dos compromissos assumidos pela Convenção da OCDE, o Código Penal Brasileiro, através da Lei nº. 10.467, de 2002, passou a tipificar no artigo 337-B o delito de corrupção ativa em transação comercial internacional, prever no artigo 337-C o delito de tráfico de influência em transação comercial internacional e, conforme mencionado anteriormente definir o conceito de funcionário público no artigo 337-D.

O artigo 7º da Convenção, ao tratar da lavagem de dinheiro, impõe que apenas quando os Estados membros considerarem como delito conexo à lavagem de dinheiro a corrupção de seus funcionários nacionais estarão obrigados a incluir a corrupção de agentes estrangeiros.

⁵⁷ «Artigo 3 (2), da Convenção da OCDE:

Sanções

{...}

2. A corrupção de um funcionário público estrangeiro deverá ser punível com penas criminais efetivas, proporcionais e dissuasivas. A extensão das penas deverá ser comparável àquela aplicada à corrupção do próprio funcionário público da Parte e, em caso de pessoas físicas, deverá incluir a privação da liberdade por período suficiente a permitir a efetiva assistência jurídica recíproca e a extradição.

{...}»

Tal convenção implementou medidas hábeis a coibir a prática de corrupção na sua gênese, ao exigir medidas «profiláticas» com o objetivo desestimular a prática da conduta, bem como no decorrer de seu instrumento, ao prever a efetiva aplicação da legislação interna do Estado membro que sofra a lavagem de dinheiro com vistas a retirar o produto do delito de seu agente.

IV. NECESSÁRIA RESPOSTA PENAL BRASILEIRA À CORRUPÇÃO ECONÔMICA

Apesar da aparente ausência de manifestação do legislador frente a esta delinquência econômica, não há dúvidas de que muitas são as iniciativas tomadas no combate à corrupção econômica. Não se quer referir apenas à previsão da corrupção como crime antecedente da lavagem de dinheiro, da Lei 9.613/98 ou a inserção dos artigos 337-C e 337-D do Código Penal, mas o fato do Brasil se tornar signatário de diversos instrumentos internacionais de combate à corrupção, bem como suas instituições buscarem, através de seus órgãos internos, o combate a esta delinquência econômica.

O Ministério Público Federal, através do Grupo de Trabalho da 2ª Câmara de Coordenação e Revisão-GLTD desenvolve trabalhos relacionados aos temas de lavagem de dinheiro e crimes contra o sistema financeiro. Este grupo tem como função apoiar as investigações e persecução penal desenvolvidas pelo Ministério Público Federal, bem como promover a articulação no cenário nacional e internacional antilavagem de dinheiro⁵⁸.

Vale mencionar o importante papel desenvolvido, anualmente, pela Estratégia Nacional de Combate à Corrupção e à Lavagem de Dinheiro – ENCCCLA, no âmbito do Ministério da Justiça, com a colaboração de diversos órgãos do governo, do Judiciário e do Ministério Público. Desde 2004, o ENCCCLA vem elaborando alvos e declarando êxitos obtidos. Sem dúvidas é uma atividade significativa, na medida em que os integrantes dos órgãos colaboradores apresentam não apenas estudos sobre a matéria, mas as experiências de suas atuações no combate à corrupção e a lavagem de dinheiro⁵⁹.

De igual importância vem sendo o papel desempenhado pelo Conselho de Transparência Pública⁶⁰. Através de seu sítio na internet qualquer indivíduo passa a ter acesso aos dados de todos os órgãos e entidades da Administração Pública Federal. As informações ali contidas têm por finalidade criar um controle social

⁵⁸ Disponível em: <http://gtld.pgr.mpf.gov.br/sobre-o-gtld/>. Último acesso em 25 de setembro de 2011.

⁵⁹ Disponível em: <http://gtld.pgr.mpf.gov.br/gtld/lavagem-de-dinheiro/enccla/enccla>. Último acesso em 26 de setembro de 2011.

⁶⁰ As páginas do Conselho de Transparência Pública foram instituídas pelo *Decreto nº 5.482, de 30 de junho de 2005* e são disciplinadas pela *Portaria Interministerial nº 140, de 16 de março de 2006*.

sobre execução orçamentária, licitações, contratos, convênios, diárias e passagens que ocorrerem em cada órgão ou entidade da Administração Direta e Indireta do Poder Executivo Federal⁶¹.

Além destes trabalhos há vários projetos de leis primando pelo combate à corrupção, desde o projeto que prevê a criminalização de enriquecimento ilícito, PL 5586/2005, até o PL 3443/2008, que busca a alteração do delito de lavagem de dinheiro⁶².

Há uma longa caminhada rumo à obtenção de meios eficazes de combate à corrupção econômica e o Brasil necessita desta iniciativa. Como analisado anteriormente, tal delinquência age como grilhões que detém um desenvolvimento econômico satisfatório do Estado. Urge a necessidade de coibir tal prática. Se há o fenômeno da globalização da delinquência econômica é indispensável que exista a reação da «globalização da Justiça». Vale dizer, não somente através de respostas alternativas às penais que se deve promover o combate, mas através do Direito Penal Econômico, ramo este que se atém às peculiaridades subsistentes desta face «poliédrica» da corrupção em ascensão, de caráter econômico.

CONCLUSÃO

O presente ensaio buscou pincelar as controvérsias desenvolvidas acerca da matéria, bem como problematizá-las, expondo acontecimentos históricos, casos de grande repercussão e reflexões doutrinárias.

Constataram-se os efeitos devastadores que a corrupção gera na Economia. As práticas podem ser vistas desde contratos de empreiteiras superfaturados até formações de cartéis com o fito de promover a concorrência desleal no mercado em que se instala. Os danos oriundos desta delinquência econômica adquirem grande proporção na medida em que ultrapassados os efeitos tradicionais de deficiente prestação de serviços públicos, déficit ao erário, chega a promover o desestímulo de investimentos por parte empresas honestas em países conhecidos pela corrupção sistêmica que os assolam.

Após a digressão efetuada acerca dos danos a múltiplas esferas do direito, pode-se perceber a indispensável interação destes ramos afrontados pelas mazelas da corrupção econômica. Mais do que isto, verificou-se a necessidade do Direito Penal oferecer um tratamento especial a esta nova delinquência.

Observaram-se as principais iniciativas internacionais já implementadas de combate à corrupção na sua nova vertente multifacetada. As medidas analisadas,

⁶¹ Disponível em: <http://www3.transparencia.gov.br/TransparenciaPublica/sobre/index.html>. Último acesso em 25 de setembro de 2011.

⁶² GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio Berdugo; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo. Op. cit. p. 30.

embora díspares em relação aos tipos ali previstos, os mecanismos de cooperação internacional ou as sugestões de penas a serem aplicadas podem induzir a reflexão do legislador interno sobre a possível aplicação dos mecanismos já implementados como forma de sufocar possíveis brechas no ordenamento jurídico pátrio.

Se há o fenômeno da globalização da delinqüência econômica, é indispensável que exista a reação da «globalização da Justiça», não somente através de respostas alternativas às penais que se deve promover o combate, mas através do Direito Penal Econômico, ramo este que se atém às peculiaridades subsistentes desta face «poliédrica» da corrupção em ascensão, de caráter econômico.

BIBLIOGRAFIA

- BACIGALUPO, Enrique (director). *Derecho Penal Económico*. Buenos Aires: Hammurabi. 2000.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. *Concepto de derecho penal económico*. In: Boix Reig, Javier (Dir.) *Diccionario de Derecho Penal Económico*. Madrid: Iustel, 2008.
- BACIGALUPO, Silvina. *Derecho Penal Económico*. Madrid: Ramón Areces, 2010.
- EIGEN, Peter. *La creación de coaliciones para enerar «islas de integridad»*. In: *Revista Pena y Estado*, n.º. 1, vol. 1. 1995.
- , *La Corrupción en los países desarrollados y en desarrollo. Um desafio de os 90 medios prácticos para combatirla*. In: *Contribuciones n.º. 4*, 1995. P. 10.
- FABIAN CAPARRÓS, Eduardo. *La Corrupción del Agente Público Extranjero e Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch. Salamanca. 2003.
- GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio Berdugo; FABIAN CAPARRÓS, Eduardo. *Corrupción y Derecho Penal: Nuevos perfiles, nuevas respuestas*. In: *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, ano 17, n.º. 81, nov.-dez., 2009.
- HASSEMER, Wtrinfried. *Posibilidades Jurídicas, policiales y administrativas de uma lucha más eficaz contra la corrupción*. In: *Revista Pena y Estado*, n.º. 1, vol. 1. 1995.
- HUNTINGTON, Samuel P. *A Ordem Política nas Sociedades em Mudança*. São Paulo: Universidade de São Paulo, 1975.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. *Derecho Penal Económico. Parte General*. Valencia: Tirant Blanch, 1998.
- NIETO GARCÍA, Alejandro. *Corrupción en la España democrática*. Barcelona: Ariel, 1997.
- PITOMBO, Antônio Sérgio A. *Lavagem de Dinheiro: a tipicidade do crime antecedente*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2003.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás. *La necesaria flexibilización del concepto de soberanía em pro del control judicial de la corrupción*. In: RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo (coord.). *La Corrupción en un Mundo Globalizado: Análisis Interdisciplinar*. Salamanca: Ratio Legis, 2003.

- SANTOS, Cláudia Maria Cruz. *A corrupção (da luta contra o crime na intersecção de alguns (distintos) entendimentos da doutrina, da jurisprudência e do legislador)*. In: ANDRADE, Manoel da Costa; Costa, José de Faria; RODRIGUES, Annabela Miranda; ANTUNES, Maria João (orgs.). *Liber Discipulorum para Jorge de Figueiredo Dias*. Coimbra: Coimbra Ed., 2003.
- SEÑA, Jorge F. Malem. *Globalización, Comercio Internacional y Corrupción*. Barcelona: Gedisa. 2000.
- SILVEIRA, Renato de Mello Jorge. *Direito Penal Econômico como Direito Penal de Perigo*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2006.
- SOUZA, Artur de Brito Gueiros. *Da criminologia à Política Criminal: Direito Penal Econômico e o Novo Direito Penal*. In: SOUZA, Artur de Brito Gueiros (coord.). *Inovações no Direito Penal Econômico. Contribuições Criminológicas, Político-Criminais e Dogmáticas*. Brasília: ESMPU. 2011.
- , *Breves Considerações sobre a Corrupção em Transações Comerciais Internacionais*. In: JAPIASSÚ, Carlos Eduardo Adriano (coord.). *Direito Penal Internacional, Estrangeiro e Comparado*. Rio de Janeiro: Lúmen Juris, 2007.
- TIEDEMANN, Klaus. *Derecho Penal y Nuevas Formas de Criminalidad*. 2. ed. Lima: Grijley, 2007.
- , *Poder Econômico y Delito (Introducción al derecho penal económico y de la empresa)*. Barcelona: Ariel S.A. 1985.
- WILLIAMS, Robert; Moran, Jonathans; Flanary, Rachel. *Corruption in the Developed World*. Edward Elgar Pub., 2000.

ANEXO

CONVENÇÃO PENAL DO CONSELHO DA EUROPA DE COMBATE À CORRUPÇÃO DE 1999

«[...]»

CAPÍTULO II

Medidas a tomar a nível nacional

Artigo 2.º

Corrupção ativa de agentes públicos nacionais

Cada Parte adoptará as medidas legislativas e outras que entenda necessárias para classificar como infrações penais nos termos do seu direito interno, quando praticadas intencionalmente, a promessa, a oferta ou a entrega por qualquer pessoa, direta ou indiretamente, de vantagens indevidas a qualquer um dos seus agentes públicos, em benefício próprio ou de terceiros, para que tal agente pratique ou se abstenha de praticar um ato no exercício das suas funções.

Artigo 3.º

Corrupção passiva de agentes públicos nacionais

Cada Parte adotará as medidas legislativas e outras que entenda necessárias para classificar como infração penal nos termos do seu direito interno, sempre que praticados intencionalmente, o pedido ou o recebimento por qualquer um dos seus agentes públicos, direta ou indiretamente, de quaisquer vantagens indevidas, em benefício próprio ou de terceiros, bem como a aceitação de uma oferta ou promessa de uma tal vantagem, para que tal agente pratique ou se abstenha de praticar um ato no exercício das suas funções.

Artigo 4.º

Corrupção de membros das assembléias públicas nacionais

Cada Parte adotará as medidas legislativas e outras que entenda necessárias para classificar como infração penal, nos termos do seu direito interno, as práticas referidas nos artigos 2.º e 3.º, sempre que estas envolvam membros de assembléias públicas nacionais com poderes legislativos ou administrativos.

Artigo 5.º

Corrupção de agentes públicos estrangeiros

Cada Parte adotará as medidas legislativas e outras que entenda necessárias para classificar como infrações penais, nos termos dos respectivos direitos internos, as práticas referidas nos artigos 2.º e 3.º, sempre que estas envolvam agentes públicos de qualquer outro Estado.

Artigo 6.º

Corrupção de membros de assembléias públicas estrangeiras

Cada Parte adotará as medidas legislativas e outras que entenda necessárias para classificar como infrações penais, nos termos do seu direito interno, as práticas referidas nos artigos 2.º e 3.º, sempre que estas envolvam membros de qualquer assembléia pública com poderes legislativos ou administrativos de qualquer outro Estado.

Artigo 7.º

Corrupção ativa no sector privado

Cada Parte adotará as medidas legislativas e outras que entenda necessárias para classificar como infração penal, nos termos do seu direito interno, o fato de uma pessoa, intencionalmente, no âmbito de uma atividade comercial, prometer oferecer ou entregar, direta ou indiretamente, qualquer vantagem indevida a qualquer pessoa que seja dirigente ou que trabalhe para entidades do sector privado, em benefício próprio ou de terceiros, para que essa pessoa pratique ou se abstenha de praticar um ato com violação dos seus deveres.

Artigo 8.º

Corrupção passiva no sector privado

Cada Parte adotará as medidas legislativas e outras que entenda necessárias para classificar como infração penal, nos termos do seu direito interno, o fato de uma pessoa, intencionalmente, no âmbito de uma atividade comercial, que seja dirigente ou trabalhe em entidades do sector privado, solicitar ou receber, diretamente ou por intermédio de terceiro, uma vantagem indevida ou aceitar uma oferta ou a promessa de oferta, em benefício próprio ou de terceiro, para que pratique ou se abstenha de praticar um ato em violação dos seus deveres.

Artigo 9.º

Corrupção de funcionários de organizações internacionais

Cada Parte adotará as medidas legislativas e outras que entenda necessárias para classificar como infração penal, nos termos do seu direito interno, as práticas referidas nos artigos 2.º e 3.º, sempre que estas envolvam quaisquer funcionários ou outro pessoal contratado, nos termos do estatuto do pessoal, de qualquer organização pública internacional ou supranacional de que a Parte seja membro, bem como quaisquer pessoas, subordinadas ou não àquela organização, que ali desempenhem funções correspondentes às desempenhadas por tais funcionários ou agentes.

Artigo 10.º

Corrupção de membros de assembléias parlamentares internacionais

Cada Parte adotará as medidas legislativas e outras que entenda necessárias para classificar como infrações penais nos termos do seu direito interno, as práticas referidas no artigo 4.º, sempre que estas envolvam membros de assembléias, parlamentares de organizações internacionais ou supranacionais de que a Parte seja membro.

Artigo 11.º

Corrupção de juízes e funcionários de tribunais internacionais

Cada Parte adotará as medidas legislativas e outras que entenda necessárias para classificar como infrações penais, nos termos do seu direito interno, as práticas referidas nos artigos 2.º e 3.º, que envolvam pessoas que exerçam funções judiciais num tribunal internacional cuja competência seja aceite pela Parte ou quaisquer funcionários da secretaria desse tribunal.

{...}»

CORRUPÇÃO: ASPECTOS PROCESSUAIS

ANTONIO SCARANCE FERNANDES

Professor Titular de Direito Processual Penal. Universidade de São Paulo

TIAGO CINTRA ESSADO

*Promotor de Justiça, membro do Ministério Público do Estado de São Paulo,
mestre em Direito Público pela Universidade de Franca*

SUMÁRIO: 1. Introdução. 2. Código de Processo Penal e Corrupção. 3. Corrupção e lavagem de dinheiro: aspectos processuais. 4. Corrupção e o crime organizado: aspectos processuais. 5. Corrupção como ato de improbidade administrativa: aspectos processuais. 6. A perda dos bens em decorrência de atividades ilícitas. 7. Conclusão. 8. Bibliografia

1. INTRODUÇÃO

A corrupção é fenômeno presente no meio social desde tempos antigos¹, transcende as fronteiras brasileiras e permeia o poder público nacional. Na atualidade, o seu excessivo crescimento e os riscos que acarreta à permanência dos valores democráticos fazem com que seja motivo de especial preocupação das nações. Não é vista apenas como decorrência da atuação isolada do funcionário público, mas principalmente como manifestação de ações sistemáticas e institucionalizadas de determinados grupos, mormente os ligados à criminalidade

¹ Sobre uma síntese da evolução histórica da criminalização da corrupção, ver Roberto Livanu, *Corrupção e Direito Penal. Um diagnóstico da corrupção no Brasil*, p. 34-48. Em linhas gerais, salienta: ocorreu a tipificação da corrupção somente no direito romano, sendo apenas referida em civilizações mais antigas; era a corrupção conhecida pela expressão *barataria* no direito medieval; foi punida em legislações posteriores da Europa; foram punidos no Brasil colonial, pelas Ordenações Filipinas, por exemplo, os atos dos oficiais do rei quando recebiam serviços ou peitas e as pessoas que lhe davam ou prometiam, bem como os cometidos por oficiais de justiça, por almoxarifes, rendeiros e jurados; estavam previstas no Código Penal de 1830, a peita, o suborno, a concussão; constavam, de maneira casuística, os crimes contra a administração pública no Código Penal de 1890.

organizada². Com a maior aproximação entre os países em decorrência da globalização e a criação de órgãos supranacionais, compostos por agentes de Estados diferentes, a atenção à corrupção transpassa o âmbito interno das nações e alcança o cenário internacional, de maneira a exigir atuações conjuntas e ordenadas.

Para se ter uma ideia da preocupação com o problema da corrupção entre nós, na fase de transição constitucional, no início de 1988, foi instaurada no Senado Federal a CPI (Comissão Parlamentar de Inquérito) da Corrupção, com a finalidade de analisar as suas causas, de detectar os seus principais problemas, de apontar caminhos para a sua melhor repressão³.

Para enfrentar os graves problemas decorrentes do elevado índice de corrupção detectado nesses trabalhos investigativos, foram várias as providências adotadas após a Constituição Federal de 1988, que, somadas ao arcabouço legislativo anterior, formam a estrutura normativa do tratamento dado ao tema entre nós.

A corrupção, em sentido amplo, abrangente de todas as formas com que o funcionário se aproveita de sua atividade para obter vantagens indevidas, decorre do dever de probidade, erigido em comando superior na Constituição Federal⁴. Em datas posteriores, para o cumprimento desse dever, foram criados importantes instrumentos: a Lei n° 8.429/92, conhecida como Lei da Improbidade Administrativa e a Lei n° 9.613/98, que dispõe sobre a Lavagem de Dinheiro. Agregam-se a mecanismos anteriormente existentes, como os voltados à criminalização e ao sancionamento das atividades ilícitas dos funcionários públicos no Código Penal e em estatutos funcionais.

Na ordem internacional, foram adotadas algumas convenções, obrigando-se o Brasil a trilhar caminhos semelhantes aos de outras nações a fim de punir a

² A estreita vinculação entre criminalidade organizada e corrupção é ressaltada nos trabalhos dedicados ao estudo desses dois fenômenos, sendo bastante comum a afirmação de que o crime organizado para existir e se manter depende da colaboração de agentes públicos. Guaracy Minguardi, *O Estado e o crime organizado*, dedica capítulo especial ao exame da ligação entre a corrupção e o crime organizado (. p- 71-79), e Cláudia Santos, *A corrupção*, de forma bem expressiva, afirma: «a corrupção activa constituirá, muitas vezes, uma das formas de actuação do crime organizado»; «é recorrente a ideia de que não há crime organizado sem corrupção», citando, aí, para respaldo de sua assertiva Flávia Schilling, Winfrid Hassemmer, Alberto Silva Franco, Roberto Livianu, op. cit. p. 160, menciona que, «em todos os estudos e pesquisas sobre a corrupção há um crime estreito desta com a criminalidade organizada». Ainda, Rodrigo Carneiro Gomes discorre sobre a experiência italiana com a Operação Mãos Limpas que evidenciou os nexos existente entre crime organizado e corrupção (O crime organizado na visão da Convenção de Palermo. 2ª ed.. Belo Horizonte: Del Rey: 2009. p.105-118).

³ Sobre os trabalhos da CPI, ver Flávia Schilling. *Corrupção: ilegalidade intolerável? Comissões parlamentares de inquérito e a luta contra a corrupção no Brasil (1980-1992)*. São Paulo: IBCCRIM, 1999. p.101-138.

⁴ Sobre esse dever, ver Fábio Medina Osório. *Teoria da improbidade administrativa: má gestão pública, corrupção e ineficiência*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2007.

corrupção e a colaborar com as ações desenvolvidas por outros Estados: Convenção sobre o Combate da Corrupção de Funcionários Públicos Estrangeiros em Transações Comerciais Internacionais (OCDE), Dec. 3.678/2000; Convenção Interamericana contra a Corrupção (OEA), Dec. 4.410/2002⁵ e Convenção das Nações Unidas contra a Corrupção, conhecida como Convenção de Mérida, Dec. n° 5.687/2006,

Também é de se ressaltar a Convenção de Palermo (Decreto n° 5.015/ 2004), que definiu o *grupo criminoso organizado* e delineou como seu objetivo principal promover a cooperação para prevenir e reprimir mais eficazmente a criminalidade organizada transnacional. Incita os países que a ela aderiram a criminalizarem a corrupção, deixando clara a apontada vinculação entre a corrupção e a criminalidade organizada⁶.

Aqui, será feito um estudo processual da corrupção, vista em seu sentido amplo antes ressaltado, ou seja, um estudo dos mecanismos de ordem processual voltados à apuração, persecução e punição dos ilícitos praticados por funcionários públicos e por particulares, constituídos por ações tendentes a lesar o patrimônio público com o intuito de serem alcançadas vantagens ilícitas. As referências às regras de direito substancial serão realizadas somente na medida do necessário para serem situados os temas processuais.

Normalmente, os trabalhos sobre corrupção, em sentido estrito, e delitos afins são de ordem material, com alusões a algumas regras aplicáveis à investigação e ao processamento desses crimes. A preocupação do legislador foi a de criminalizar as práticas ilícitas de funcionários públicos, não se dedicando à criação de normas processuais específicas para a apuração dessas atividades. Basta ver que o Código de Processo Penal brasileiro apenas continha, como regras próprias relativas aos processos dos funcionários públicos, as atinentes ao procedimento especial para os crimes afiançáveis por eles praticados (arts. 513/518); outras, como as sobre prisão especial de autoridades e alguns agentes públicos (art. 295 e parágrafos), não eram próprias dos funcionários.

Assim, não seria viável um trabalho processual sobre corrupção assentado exclusivamente em normas do Código de Processo Penal brasileiro. É necessário

⁵ Sobre a Convenção Interamericana contra a Corrupção, ver Miguel Otero Lathrop, *Código de Processo Penal*, Capítulo V, p. 171-185. O autor destaca os seguintes pontos: a aplicação da convenção a funcionários de diversos níveis hierárquicos, a importância da participação do cidadão, a proteção a quem notícia a corrupção, a necessidade de ser a ação sempre de natureza pública, a regulação do destino dado aos bens retirados dos acusados de corrupção, a simplificação da extradição e o uso de medidas cautelares durante o processo de extradição.

⁶ Essa Convenção se tornou muito importante no Brasil por estar sendo invocada para suprir a falta de definição do crime organizado. A seu respeito A Convenção de Palermo – antecedentes e diretrizes. Rodrigo Carneiro Gomes. *O crime organizado na visão da Convenção de Palermo*. 2ª ed. Belo Horizonte. Del Rey: 2009.

verificar outros tipos de regras processuais como as normas sobre criminalidade organizada, lavagem de dinheiro e improbidade administrativa, por se tratarem de ilícitos que se relacionam, de uma ou outra forma, com a corrupção.

2. CÓDIGO DE PROCESSO PENAL E CORRUPÇÃO

O Código Penal brasileiro (Dec.lei 2.848/1940) trata, no Título XI, dos crimes contra a administração pública. Especificamente sobre a corrupção, cuida de duas modalidades: a passiva e a ativa. A primeira é praticada pelo agente público, ao *solicitar ou receber, para si ou para outrem, direta ou indiretamente, ainda que fora da função ou antes de assumi-la, mas em razão dela, vantagem indevida, ou aceitar promessa de tal vantagem* (CP, art. 317). A segunda consiste na oferta ou promessa de vantagem indevida a funcionário público, para determiná-lo a praticar, omitir ou retardar ato de ofício (CP, art. 333).

Em 2002, houve a introdução da figura delitiva da *corrupção ativa em transação comercial internacional*, que vem a ser a promessa, oferta ou entrega, direta ou indireta, de vantagem indevida a funcionário público estrangeiro, ou a terceira pessoa, para determiná-lo a praticar, omitir ou retardar ato de ofício relacionado a transação comercial (CP, art. 337-B).

Diversas outras condutas delitivas estão previstas neste título (CP, arts. 312 a 359-H) e constituem maneiras de lesar o patrimônio público, cumprindo destacar pela proximidade com a corrupção passiva, o tipo penal que prevê a *concussão*, que consiste na exigência por parte do agente público, direta ou indireta, ainda que fora da função ou mesmo antes de assumi-la, mas em razão dela, de vantagem indevida (CP, art. 316).

Até o advento da Lei nº 11.719/2008, que alterou, dentre outros pontos, os procedimentos processuais penais, os crimes afiançáveis praticados por funcionários públicos, possibilitavam ao acusado a oferta de resposta escrita, no prazo de 15 (quinze) dias, após notificação da denúncia ou queixa (CPP, art. 514 a 518).

Ocorre que, com a reforma do Código de Processo Penal, de 2008, estabeleceu-se no § 4º do art. 394 que *as disposições dos arts. 395 a 398 deste Código aplicam-se a todos os procedimentos penais de primeiro grau, ainda que não regulados neste Código*, sendo assim aplicáveis ao procedimento dos crimes cometidos por funcionários públicos⁷.

O novo rito, como o anterior, abre oportunidade ao acusado de, ao tomar conhecimento da acusação, oferecer resposta escrita. Antes, isso era feito sem

⁷ Nesse sentido, ver Grinover, Ada Pellegrini, Gomes Filho, Antonio Magalhães e Fernandes, Antonio Scarance. *As nulidades no processo penal*. 11ª Edição. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2009. p. 238-241.

qualquer avaliação prévia do juiz a respeito da viabilidade da acusação; agora, a resposta é oferecida caso não seja liminarmente rejeitada a inicial (CPP, art. 396), com possibilidade de a defesa alegar qualquer matéria de seu interesse, ofertar documentos, especificar provas e arrolar testemunhas (CPP, art. 396-A). Caso seja recebida a denúncia e não haja absolvição sumária, ocorre a audiência concentrada (CPP, art. 400), com instrução, interrogatório, alegações finais orais e sentença. Em casos complexos, as alegações das partes podem ser escritas, como disposto no artigo 403, § 3º, do Código de Processo Penal: «O juiz poderá, considerada a complexidade do caso ou o número de acusados, conceder às partes o prazo de 5 (cinco) dias sucessivamente para a apresentação de memoriais. Nesse caso, terá o prazo de 10 (dez) dias para proferir a sentença».

A ação penal, nos casos de corrupção, é pública incondicionada.

O «caráter bifronte da corrupção na sua dimensão jurídico-penal», em virtude de «seu desdobramento numa modalidade passiva e numa outra activa»⁸, e a adoção do princípio da obrigatoriedade da ação penal dificultam a produção de prova para a punição desse delito. O promotor de justiça é obrigado a acusar, além do funcionário público na forma passiva da corrupção, também o particular na sua caracterização ativa. A demonstração da prática criminosa pelo agente de Estado dependerá, muitas vezes, da declaração de quem o corrompeu. Todavia, este, raramente, confirmará a sua atividade corrupta, pois isso o levará a ser acusado e, provavelmente, condenado. A sua negativa, como estratégia defensiva, dificulta a comprovação da corrupção passiva.

Essa dificuldade tem, em parte, sido superada por outros meios investigativos de descoberta de fontes de prova. Prepondera a obtenção de prova por meio da interceptação telefônica. Também servem para esse objetivo as gravações ambientais, violações de sigilo bancário e fiscal, apreensão de computadores e acesso aos seus registros. Embora sejam meios eficientes de descoberta de prova, devem ser usados de maneira comedida, com estrito respeito aos direitos fundamentais, principalmente os ligados à vida privada e à intimidade. É necessária, ainda, a existência de legislações especiais que disciplinem a utilização desses meios investigativos.

Ainda, para os casos de corrupção, importa muito o uso da «delação premiada», de modo a obter colaboração de outro investigado no desvendamento do crime praticado por funcionário público, estimulando-o a auxiliar pela oferta de

⁸ Cláudia Santos, A corrupção. *Da luta contra o crime na intersecção de alguns (distintos) entendimentos da doutrina, da jurisprudência e do legislador*. In: Líber Discipulorum para Jorge de Figueiredo Dias, Organização de Manuel da Costa Andrade, José de Faria Costa, Anabela Miranda Rodrigues, Maria João Antunes, Coimbra, Coimbra Editora, 2003. p. 963-991.

alguma vantagem, como isenção ou redução de pena⁹. A delação premiada pode ser adotada em várias hipóteses e, entre elas, as de crimes praticados por organizações criminosas, com redução de 1 (um) a 2/3 (dois terços) (Lei n° 9.034/95, art. 6°), aplicando-se, assim, por extensão a algumas situações que envolvam corrupção. No campo da criminalidade organizada e, por conseguinte, no da corrupção, a eficiência da delação premiada é inegável e o maior exemplo disso é a experiência italiana.»¹⁰.

Questão interessante e ainda do âmbito probatório, está no tratamento legal dado à proteção de testemunhas para os casos envolvendo corrupção, especialmente quando inseridos em atividades de criminalidade organizada. No Brasil, a Lei n° 9.807/99 cuida da matéria de forma genérica, sem qualquer diferenciação quanto ao tipo delitivo envolvido, sendo assim aplicável à corrupção.

No que diz respeito à prisão processual, três aspectos merecem realce.

O primeiro se refere à prisão em flagrante. Quando o funcionário contata alguém com a finalidade de obter vantagem ilícita, em regra financeira, em troca de algum favorecimento, se a pessoa procura o superior hierárquico de quem lhe fez o pedido, tem-se, às vezes, montado esquema para evidenciar a corrupção e para ser realizada a prisão do agente público, marcando-se dia e hora para entrega do dinheiro, com anotações dos números das cédulas ou aposição nelas de algum sinal e com a preparação de policiais para a prisão. Ocorre que, no momento em que o encontro vier a ocorrer, o crime já se consumou, com a anterior solicitação, inexistindo situação de flagrância. Somente será possível encaminhar o funcionário para a repartição policial, ouvi-lo e requerer a decretação de sua prisão preventiva, não cabendo a prisão temporária da Lei 7960/1989.

O segundo concerne à prisão especial. No Brasil, autoridades e alguns agentes públicos têm direito a ser colocados em celas separadas daquelas destinadas aos presos comuns (art. 295).

O último aspecto liga-se à medida cautelar especial projetada nas reformas do Código de Processo Penal para funcionários acusados por atos cometidos em razão de suas atividades (Projeto de Lei 4.208/01 e Projeto de Reforma do CPP do Senado de 2010). Consiste na possibilidade de suspensão das atividades funcionais

⁹ A Convenção Interamericana sobre a Corrupção (III.8) incita os países a criarem, manterem e fortalecerem sistemas para proteger os funcionários públicos e cidadãos que noticiarem atos de corrupção, incluindo-se a proteção de sua identidade.

¹⁰ Sobre o tema, inclusive noticiando o caso de «empresários ligados ao escândalo do fornecimento de ambulâncias para as prefeituras, mediante o recebimento de comissão ou propina (CPMI das Ambulâncias e operação 'Sanguessuga' da Polícia Federal)» ver Rodrigo Carneiro Gomes. *O crime organizado na visão da Convenção de Palermo*. 2ª ed. Belo Horizonte: Del Rey: 2009. p. 221.

durante a tramitação do processo, para, com isso, evitar-se a prática de novos atos de corrupção, cumulada, ou não, com a decretação da prisão preventiva.

A condenação do funcionário público torna certa a sua obrigação de indenizar o dano causado pelo crime (art. 91, I, do CP) e causa a perda em favor da União, ressalvado o direito do lesado ou de terceiro de boa-fé (art.91, II, do CP), dos instrumentos do crime, desde que consistam em coisas cujo fabrico, alienação, uso, porte ou detenção constitua fato ilícito (art.91, II, a, do CP) ou do produto do crime ou de qualquer bem ou valor que constitua proveito auferido pelo agente com a prática do fato criminoso. (art.91, II, b, do CP). São efeitos automáticos. Há outros efeitos, que dependem de declaração motivada na sentença (art.92, parágrafo único, do CP). Assim, o funcionário condenado pode perder o seu cargo, função ou mandato eletivo, em duas hipóteses (art. 92, I, alíneas *a* e *b*, do CP): quando aplicada pena privativa de liberdade por tempo igual ou superior a um ano, nos crimes praticados com abuso de poder ou violação de dever para com a administração pública, aí se enquadrando os casos de corrupção (alínea *a*); quando for aplicada pena privativa de liberdade por tempo superior a quatro anos nos demais casos (alínea *b*).

A perda de bem ou valor em virtude da prática de crime somente ocorrerá se houver condenação e ficar provado que ele foi obtido em virtude da ação criminosa. Em outras palavras, no Brasil, na esfera criminal, a perda de patrimônio pelo funcionário somente acontecerá nos limites da condenação e da estrita vinculação entre o patrimônio e a ação pela qual foi condenado o funcionário.

Discute-se no Ministério da Justiça sobre a viabilidade de se criar, entre nós, regime especial de perda de patrimônio, conhecido como «extinção de domínio», à semelhança do que é possível em outros países, com maior ou menor amplitude. O assunto suscita fortes debates¹¹.

3. CORRUPÇÃO E LAVAGEM DE DINHEIRO: ASPECTOS PROCESSUAIS

Alguns instrumentos processuais relevantes para a justa repressão de práticas corruptoras podem ser divisados na Lei n° 9.613/98, que dispõe sobre os crimes de lavagem de dinheiro.

O legislador brasileiro adotou sistema que prevê rol taxativo de crimes antecedentes para a tipificação do delito de lavagem, e entre eles, os crimes contra a administração pública e os praticados por organizações criminosas. Assim, a lavagem de dinheiro pode ocorrer quando houver ocultação ou dissimulação da natureza, origem, localização, disposição, movimentação ou propriedade de bens, direitos ou valores provenientes de *crime contra a administração pública* (corrupção

¹¹ Sobre esse assunto, ver neste artigo item n.º 6.

passiva, ativa, concussão e outros) e *crime praticado por organização criminosa* (Lei nº 9.613/98, art. 1º, incs. V e VII). Há, assim, estreita vinculação entre os crimes de corrupção e de lavagem de dinheiro.

Para o processo do delito de lavagem de dinheiro (Lei nº 9.613/98, art. 2º, inc. II), não se exige prévia decisão judicial sobre o crime antecedente, bastando que sejam demonstrados indícios suficientes da existência deste delito, ainda que desconhecida a autoria ou isento de pena o autor (Lei nº 9.613/98, art. 2º, § 1º). Instaurado o processo, a lei permite a apreensão ou sequestro de bens, direitos ou valores do acusado, ou existentes em seu nome, objeto dos crimes nela estabelecidos (Lei nº 9.613/98, art. 4º) para fins de ulterior aplicação da pena de confisco em favor da União, ressalvado o direito do lesado ou de terceiro de boa-fé (Lei nº 9.613/98, art. 7º, inc. I).

Como a prática dos crimes de corrupção em sentido lato visa, em regra, ao enriquecimento ilícito do funcionário, serve a lavagem de dinheiro para encobrir a atividade delituosa e dificultar a sua descoberta pelo distanciamento do produto obtido de sua origem ilícita de modo a dar-lhe aparência de legalidade. São vários os caminhos financeiros percorridos por tais bens, direitos e valores, o que exige investigações financeiras e fiscais articuladas por parte dos vários órgãos nelas envolvidos (Polícia, Ministério Público, Banco Central, COAF, autoridades estrangeiras), com o objetivo de, não somente identificar os autores do delito de lavagem de dinheiro, mas, sobretudo, promover a identificação e rastreamento dos bens ocultados, pois a medida cautelar de sequestro afigura-se de extrema importância, possibilitando a recuperação dos bens alcançados com a corrupção e posterior lavagem e o ressarcimento dos cofres públicos¹².

A Lei de Lavagem de Dinheiro prevê, com forte resistência da doutrina, a inversão do ônus da prova, para a restituição dos bens apreendidos, cabendo ao acusado demonstrar a origem ilícita dos bens. Há entendimento de que o princípio da presunção de inocência impede a inversão do ônus de prova para qualquer fim, sendo responsabilidade do Ministério Público demonstrar a origem criminosa dos bens encontrados com os funcionários acusados de corrupção. Em pensamento intermediário, admite-se a inversão do ônus da prova para a restituição dos bens durante o processo, mas se condiciona a perda a que o Ministério Público prove a origem espúria dos bens. Por fim, em posição mais extrema, se aceita a perda dos bens se o acusado não evidenciar a proveniência ilícita.

É aceitável o condicionamento da liberação de bens apreendidos à produção de prova, pelo acusado, de sua origem legal, pois o processo serve exatamente para

¹² Sobre a Lei de Lavagem de Dinheiro e seus mecanismos, ver Marco Antonio de Barros, *Lavagem de capitais e obrigações civis correlatas*: com comentários, artigo por artigo, à Lei 9.613/98, São Paulo: RT 2004 e Sérgio Fernando Moro, *Crime de Lavagem de Dinheiro*, São Paulo: Saraiva, 2010.

o Ministério Público demonstrar a culpabilidade do acusado e a origem ilícita dos bens apreendidos. O problema está na perda dos bens, após condenação, sem prova segura de que foram adquiridos com proventos auferidos da atividade criminosa¹³.

No âmbito da Justiça Federal cumpre destacar a existência de varas especializadas em lavagem de dinheiro. Os que defendem a especialização argumentam que ela propicia aos juízes intimidade com o tema, com seus problemas e com as suas especificidades, havendo aperfeiçoamento da instrução da causa e melhoria nas decisões. Outros, contudo, consideram ser a medida prejudicial, pois atinge a imparcialidade do juiz, levando-o a se vincular demasiadamente com o resultado do processo, aproximando-se, excessivamente, dos órgãos encarregados da persecução penal.

A lei também deu destaque ao item da cooperação internacional brasileira na apuração dos crimes de lavagem de dinheiro praticados no exterior e na efetivação de medidas patrimoniais de natureza cautelar, a serem viabilizadas simplesmente mediante promessa de reciprocidade ao Brasil por parte do governo do país da autoridade solicitante (Lei n° 9.613/98, art. 8°, § 1°).

A lei criou o COAF – Conselho de Controle de Atividades Financeiras, no âmbito do Ministério da Fazenda, com a finalidade de receber, examinar e identificar as ocorrências suspeitas de atividades ilícitas previstas na Lei de Lavagem de Dinheiro, constituindo-se, portanto, em importante órgão de inteligência voltado para a coordenação de cooperação e de troca de informações, com o fim de viabilizar ações rápidas e eficientes no combate à lavagem de dinheiro (Lei n° 9.613/98, art. 14).

Por todos esses motivos, os aspectos processuais da legislação sobre lavagem de dinheiro interessam em estudo sobre os crimes de corrupção, pois, normalmente, são estes acompanhados de atos voltados ao encobrimento do ganho amealhado com a prática ilícita do funcionário.

4. A CORRUPÇÃO E O CRIME ORGANIZADO: ASPECTOS PROCESSUAIS

É difícil tipificar em lei o crime organizado ou enunciar os elementos essenciais de uma organização criminosa, sendo comum os autores apontarem diversas características para explicar a organização criminosa¹⁴, o que dificulta sintetizá-las

¹³ Sobre perda de bens, ver neste artigo item n.º 6.

¹⁴ Ver, por exemplo, Alberto Silva Franco, que definiu o crime organizado pelo elenco dos seus dados essenciais: «O crime organizado possui uma textura diversa: tem caráter transnacional na medida em que não respeita as fronteiras de cada país e apresenta características assemelhadas em várias nações; detém um imenso poder com base em estratégia global e numa estrutura organizativa que lhe permite aproveitar as fraquezas estruturais do sistema penal; provoca danosidade social de

em alguns caracteres fundamentais: associação permanente e estável de diversas pessoas; estruturação empresarial, hierarquizada e piramidal, com poder concentrado nas mãos dos líderes, os quais não mantêm contato diretamente com as bases; poder elevado de corrupção; uso de violência e de intimidação para submeter os membros da organização e para obter a colaboração ou o silêncio de pessoas não-participantes do núcleo criminoso; finalidade de lucro; uso de sistemas de lavagem de dinheiro para legalizar as vultosas somas obtidas com as práticas delituosas; regionalização ou internacionalização da organização; o uso de modernas tecnologias. Uma das características apontadas, como se vê, é o «poder elevado de corrupção», daí a ligação normalmente feita entre corrupção e crime organizado. Como para os membros de uma entidade criminosa é importante que as suas práticas não sejam desvendadas e, mais do que isso, sejam acobertadas, buscam proteção e cobertura de diversos setores institucionalizados, principalmente estatais.

Os instrumentos processuais especiais da Lei n.º 9034/95, que trata das organizações e associações criminosas, podem ser invocados para os casos de corrupção, quando funcionários e membros de entidades criminosas atuam em conjunto na prática de atividades ilícitas.

Um desses instrumentos é a ação controlada, prevista, entre nós, no art. 2.º, II, da Lei do Crime Organizado, como permissão dada à autoridade policial para acompanhar a continuidade de uma prática delituosa sem efetuar a prisão em flagrante de supostos participantes de uma organização criminosa, com o objetivo de atuar em momento mais oportuno e, assim, conseguir identificar outros membros daquela entidade. Embora seja destinada a atividades mais específicas, como o tráfico de drogas, pode ser usada para se chegar a autoridades ou funcionários que, durante as ações delituosas, são corrompidos, para não impedirem o curso das ações criminosas desenvolvidas.

Outro mecanismo específico de obtenção de prova em crimes organizados constitui a infiltração policial¹⁵. Consiste, em suma, em se permitir o ingresso de alguém em uma organização criminosa, com ocultação de sua identidade, objetivando-se descobrir os seus membros, principalmente os de atuação mais relevante na estrutura daquela organização, e colher elementos para a prova de suas infra-

alto vulto; tem grande força de expansão compreendendo uma gama de condutas infracionais sem vítimas ou com vítimas difusas; dispõe de meios instrumentais de moderna tecnologia; apresenta um intrincado esquema de conexões com outros grupos delinqüenciais e uma rede subterrânea de ligações com os quadros oficiais da vida social, econômica e política da comunidade; origina atos de extrema violência; urde mil disfarces e simulações e, em resumo, é capaz de inerciar ou fragilizar os Poderes do próprio Estado» (O difícil processo de tipificação. *Boletim IBCCrim*, n. 21, p. 5, set. 1994).

¹⁵ Ver sobre a infiltração policial, a dissertação *O agente infiltrado como meio de investigação*, de Mariângela Lopes, Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo, 2006.

ções, bem como conhecer os funcionários que, em virtude da corrupção, servem aos interesses da entidade criminosa. É permitida pela Lei do Crime Organizado (Lei n.º 9.034/95) e pela Lei Antidrogas (Lei n. 11.343/2006). Ambas não a disciplinam a contento, havendo um vazio legislativo. Somente exigem autorização judicial, e, na Lei Antitóxicos, é prevista prévia oitiva do Ministério Público. A medida deve ser realizada por agente policial. Caberá ao juiz especificar os limites da atuação do agente, sem parâmetros legais, contudo, para orientá-lo.

Outra forma de se apurar crimes perpetrados por organizações criminosas é contar com a colaboração de seus próprios membros, pois conhecem as pessoas que as compõem, os atos ilícitos que cometem, a forma como atuam. Essa colaboração, conhecida entre nós como delação premiada, e como acima referido, autorizada pelo ordenamento brasileiro, pressupõe o oferecimento de vantagens a quem auxilia, as quais podem ser de duas ordens: material ou processual. As primeiras, permitidas entre nós, consistem em redução, isenção de pena ou perdão judicial. As segundas constituem alternativas de solução antecipada do processo em favor do colaborador, pelo arquivamento das peças de investigação, pela suspensão do processo. Por meio do colaborador, é possível descobrir quais são os agentes públicos envolvidos com as atividades da organização. O maior problema está na confiabilidade das revelações. Os informes trazidos por quem colabora são sempre cercados de dúvidas quanto à sua veracidade.

5. CORRUPÇÃO COMO ATO DE IMPROBIDADE ADMINISTRATIVA: ASPECTOS PROCESSUAIS

Servem também como mecanismos relevantes para a apuração e a punição das práticas de corrupção, os existentes na legislação sobre improbidade administrativa.

A Constituição Federal estabelece no § 4º do art. 37 que *os atos de improbidade administrativa importarão a suspensão dos direitos políticos, a perda da função pública, a indisponibilidade dos bens e o ressarcimento ao erário, na forma e gradação previstas em lei, sem prejuízo da ação penal cabível*. Referida norma constitucional sinaliza, com clareza, para a responsabilidade civil, administrativa e penal em relação aos atos de improbidade administrativa.

Ainda no âmbito constitucional, no rol dos direitos e garantias fundamentais o constituinte estabeleceu o direito de *qualquer cidadão* propor ação popular visando à anulação do ato lesivo ao patrimônio público ou de entidade de que o Estado participe, incluindo dentro deste conceito a lesão à moralidade administrativa, isentando o autor de custas judiciais e do ônus da sucumbência, salvo comprovada má-fé (CF, art. 5º, inc. LXXIII). Dessa maneira, a Constituição Federal recepcionou a Lei nº 4.717/65, que regula a ação popular, definindo o conceito de cidadão como o de eleitor para fins de ingresso com a respectiva ação (Lei nº 4.717/65, art. 1º, § 3º).

Além da legitimidade para propor a ação popular, a lei confere ao cidadão ainda o direito de representar ao Ministério Público para a adoção das providências

cabíveis sempre que tiver conhecimento de indícios de atos de improbidade administrativa (Lei nº 8.429/92, art. 14).

A participação popular pode, assim, exercer importante função na repressão à corrupção. Isso somente poderá ser feito nos processos sobre improbidade administrativa, pois inexistente, entre nós, ação penal popular.

A lei de improbidade administrativa traz comando ético-administrativo a todo e qualquer agente público, independentemente de nível ou hierarquia, obrigando-o a velar pela estrita observância dos princípios de legalidade, impessoalidade, moralidade, publicidade e eficiência (Lei nº 8.429/92, art. 4º). Em outras palavras, a tutela da probidade administrativa alcança desde o servidor que executa tarefas simples até aqueles que atuam em níveis mais complexos (Chefe do Executivo, Deputado, Senador, Desembargadores e Ministros).

Referida lei deixa claro o âmbito de proteção da probidade administrativa, qual seja, a administração direta, indireta, fundacional de qualquer dos Poderes da União, dos Estados, do Distrito Federal, dos Municípios, de Território, de empresa incorporada ao patrimônio público ou de entidade para cuja criação ou custeio o erário haja concorrido ou concorra com mais de cinquenta por cento do patrimônio ou da receita anual (Lei nº 8.429/92, art. 1º, *caput*). Estende a tutela da probidade em relação ao patrimônio de entidade que receba subvenção, benefício ou incentivo, fiscal ou creditício, de órgão público bem como daquelas para cuja criação ou custeio o erário haja concorrido ou concorra com menos de cinquenta por cento do patrimônio ou da receita anual, limitando-se, nestes casos, a sanção patrimonial à repercussão do ilícito sobre a contribuição dos cofres públicos (Lei nº 8.429/92, párr. ún. do 1º).

Assim como o conceito para fins penais de funcionário público é bastante alargado, conforme art. 327 do CP¹⁶, a Lei de Improbidade Administrativa também apresenta definição ampla de agente público, considerado como tal o que exerce, em caráter definitivo ou precário, com ou sem remuneração, mandato, cargo, emprego ou função nas entidades já mencionadas (Lei nº 8.429/92, art. 2º), como também aquele que, ainda que estranho a qualquer vínculo com a administração pública, *induzza, concorra ou se beneficie*, direta ou indiretamente, do ato de improbidade administrativa (Lei nº 8.429/92, art. 3º). Extremamente necessária e útil tal previsão legal, eis que vincula à legislação sobre probidade administrativa todo e qualquer particular que contrata ou não com o poder público, porém que, de

¹⁶ Art. 327. Considera-se funcionário público, para os efeitos penais, quem, embora transitória ou sem remuneração, exerce cargo, emprego ou função pública. § 1º Equipara-se a funcionário público quem exerce cargo, emprego ou função em entidade paraestatal, e quem trabalha para empresa prestadora de serviço contratada ou conveniada para a execução de atividade típica da Administração Pública.

qualquer forma, beneficia-se do ato ímprobo ou para ele induza ou concorra. Assim, qualquer pessoa que se beneficiar de atos de improbidade incide nas respectivas sanções previstas na Lei de Improbidade Administrativa. Fica desse modo, bem evidenciada a conexão entre o tratamento penal dado à corrupção ativa e o ato de improbidade administrativa.

Diferentemente do Código Penal, que contempla número fechado e delimitado de condutas em suas tipificações de corrupção, ainda que vistas em sentido amplo, a Lei de Improbidade Administrativa prevê condutas ilícitas mais abertas com sustentação, no plano geral, em três critérios a respeito dos tipos de atos de improbidade, quais sejam, os que implicam *enriquecimento ilícito* (Lei nº 8.429/92, art. 9º), os que causam *prejuízo ao erário* (Lei nº 8.429/92, art. 10) e os que *atentam contra os princípios da administração pública* (Lei nº 8.429/92, art. 11). Toda prática de crime contra a administração pública de conteúdo corruptor constitui ato de improbidade administrativa, eis que, no mínimo, implicará violação a princípios da administração pública.

O art. 9º da Lei nº 8.429/92, em síntese, tipifica condutas consistentes em auferição de qualquer tipo de vantagem patrimonial indevida em razão do exercício de atividade pública, nos termos já definidos anteriormente. Cumpre destacar, dentre os 12 (doze) incisos que indicam específicas condutas ímprobas, aquela prevista no inc. VII, que trata da aquisição, para si ou para outrem, e no exercício da atividade pública, de bens de qualquer natureza cujo valor seja desproporcional à evolução regular do patrimônio ou à renda percebida pelo agente público.

Neste particular, levanta-se a discussão sobre o ônus da prova quanto à necessidade de se demonstrar a origem ilícita dos bens adquiridos pelo agente público. Os que alegam não haver inversão do ônus da prova baseiam-se no princípio da presunção da inocência e concluem no sentido de que cabe ao autor da ação de improbidade administrativa demonstrar que o enriquecimento ilícito é fruto de ato ímprobo.

De outro lado, há quem sustente que a aquisição de bens por parte do agente público em situação de incompatibilidade ou desproporcionalidade com seus ganhos gera uma presunção de inidoneidade, dispensando-se, pois, o autor da ação do dever de demonstrar a ilicitude da aquisição. Terceira posição, contudo, remete para a distribuição do ônus da prova. Cabe ao autor o ônus de demonstrar que o réu exerceu função pública e, neste período, adquiriu bens de modo desproporcional com seus rendimentos. Ao réu, por sua vez, permanece o ônus de demonstrar que suas aquisições foram legítimas¹⁷.

¹⁷ Sobre o tema, abordando todas as posições quanto à inversão do ônus da prova e concluindo por equilibrada postura, baseada na distribuição do ônus da prova ver Sérgio Turra Sobrane. *Improbidade administrativa: aspectos materiais, dimensão difusa e coisa julgada*. São Paulo: Atlas,

O art. 10 da Lei nº 8.429/92, por sua vez, prevê condutas ativas ou passivas, dolosas ou culposas, geradoras de perda patrimonial, desvio, apropriação, malbaratamento ou dilapidação de bens das entidades públicas, alvo de proteção da referida lei. Das 15 (quinze) específicas condutas dispostas neste artigo vale a pena ressaltar aquela constante do inciso VIII, que consiste na frustração da licitude de processo licitatório ou em sua dispensa indevida. O procedimento licitatório, via de regra, é condição prévia indispensável para a celebração de qualquer contrato administrativo por parte do ente público (Lei nº 8.666/93, art. 2º). Eventuais dispensa ou inexigibilidade, necessariamente, devem estar revestidas dos requisitos legais, mediante procedimento próprio a justificar tais condutas (Lei nº 8.666/93, arts. 24 e 25). O art. 11 da Lei nº 8.429/92, finalmente, considera ato de improbidade administrativa qualquer ação ou omissão que viole princípios constitucionais da administração pública, contendo, para tanto, cláusula genérica de prática de ato visando a fim proibido em lei. Este artigo normalmente é de aplicação subsidiária em relação aos demais atos ímprobos constantes dos arts. 9º e 10 da Lei de Improbidade Administrativa, não obstante possa ser imputado autonomamente.

Embora haja sanções específicas para cada espécie de ato ímprobo, com variações na gradação, guardam identidade quanto ao gênero, sendo, pois, as seguintes sanções cominadas: ressarcimento integral do dano, perda da função pública, suspensão dos direitos políticos, aplicação de multa civil, proibição de contratar com o Poder Público ou receber benefícios ou incentivos fiscais ou creditícios, direta ou indiretamente. Tais penalidades podem ser aplicadas isolada ou cumulativamente, devendo ser ponderadas conforme a gravidade do fato, extensão do dano, proveito patrimonial obtido pelo agente e sua condição subjetiva, conforme princípio da proporcionalidade (Lei nº 8.429/92, art. 12, *caput*, incs. I, II e III e pár. ún.).

Constata-se que o sistema repressivo visando à tutela da probidade administrativa apresenta sanções severas, que acabam por, além de possibilitar a recomposição do erário público, impor penalidades políticas ao agente público, como perda da função pública e suspensão dos direitos políticos. A condenação pecuniária também se afigura razoável, eis que a multa civil pode variar até 3 (três) vezes o acréscimo patrimonial para os casos do art. 9º, até duas vezes o valor do dano para os casos do art. 10 e até 100 (cem) vezes o valor da remuneração percebida pelo agente nas hipóteses do art. 11.

2010. p. 45-48. Ainda, vale a pena conferir estudo feito por Silvio Antonio Marques, reafirmando a posição do autor referido, bem como destacando a necessidade, nos casos de remessa de dinheiro para o exterior, da cooperação jurídica internacional no processo da ação civil de improbidade administrativa. *Improbidade administrativa: ação civil e cooperação jurídica internacional*. São Paulo: Saraiva, 2010. p. 79-81 e 232-303.

A Lei nº 8.429/92 contempla dispositivos processuais próprios e também obedece, subsidiariamente, às regras e princípios do Código de Processo Civil. Incumbe ao Ministério Público promover o *inquérito civil* e a ação civil pública visando à proteção do patrimônio público e social (CF, art. 129, inc. III). Serve, assim, o inquérito civil, presidido pelo Ministério Público, para a investigação de atos de improbidade administrativa.

As medidas cautelares apresentam duas finalidades: a primeira, a de permitir o avanço nas investigações (como por exemplo, as medidas de busca e apreensão, quebras de sigilo bancário e fiscal, quebra de sigilo de dados telefônicos) e a segunda, a de garantir a própria utilidade do processo, como indisponibilidade e sequestro dos bens, visando ao cumprimento de eventual condenação de ressarcimento ao erário e multa civil, no bojo da Lei de Improbidade Administrativa.

A Lei nº 8.429/92 estabelece a possibilidade de se pleitear a indisponibilidade e sequestro dos bens do investigado sempre que houver lesão ao patrimônio público ou ensejar enriquecimento ilícito (Lei nº 8.429/92, arts. 7º e 16). Atualmente, a jurisprudência vem aceitando a indisponibilidade desde que seja nos limites do que se pretende a título de ressarcimento ao erário, bem como da estimativa de previsão da multa civil. Também se prevê a possibilidade de investigação, exame e bloqueio de bens, contas bancárias e aplicações financeiras mantidas pelo investigado no exterior, observando-se, para tanto, os tratados internacionais (Lei nº 8.429/92, art. 16, § 2º).

Outra medida processual interessante prevista na Lei de Improbidade Administrativa consiste no afastamento cautelar do agente público, sempre que surgir a necessidade de velar pela regularidade da instrução processual (Lei nº 8.429/92, art. 20, par. ún.). A depender do cargo e função exercidos pelo agente público ele pode muito bem, se permanecer à frente da atividade pública, destruir documentos, ameaçar testemunhas, além de permanecer praticando as atividades ilícitas. Evidente que para aplicação dessa medida os elementos devem bem evidenciar sua necessidade processual.

Percebe-se, enfim, que as medidas processuais proporcionadas pela legislação sobre improbidade administrativa constituem, ao lado dos mecanismos processuais penais, instrumentos eficazes para a apuração e punição dos ilícitos de corrupção, o ressarcimento do erário público e o afastamento do funcionário público de suas atividades.

6. A PERDA DOS BENS EM DECORRÊNCIA DE ATIVIDADES ILÍCITAS

Entre nós, tem-se exigido, tanto na esfera criminal como na da improbidade, prova da vinculação entre o bem pertencente ao acusado e a sua prática ilícita para que possa dele ser retirado. Permite-se, na Lei de Lavagem de Dinheiro, a inversão do ônus da prova, para a restituição do bem apreendido ou seqüestrado. A sua perda, contudo, depende da prova de ser obtido em virtude da prática de crime.

Recentemente, discutiu-se no Ministério da Justiça sobre a necessidade de se criar, no Brasil, legislação específica sobre perda de bens obtidos ilicitamente, fenômeno que se convencionou denominar de «extinção de domínio»¹⁸. Vieram ao país, juristas de diversos locais¹⁹ que relataram suas experiências legislativas. Aspecto constante das explanações e dos debates foi a dificuldade em ser evidenciada a origem criminosa do bem obtido pela pessoa acusada embora comprovado, em muitas ocasiões, o elevado acréscimo patrimonial sem qualquer justificação com base em atividades lícitas. Diante dessa dificuldade, os expositores apontaram soluções adotadas por seus países, as quais, em resumo, vão desde a possibilidade de perda do patrimônio (confisco) sem prévia condenação, por meio de ações contra a coisa ou contra o proprietário, passando por sistemas que exigem a condenação anterior, embora não imponham a prova estrita da vinculação entre o patrimônio e as ações pelas quais houve a condenação, até os que contemplam exigências maiores como as do direito brasileiro, só permitindo a perda quando provado que os bens ou valores do condenado foram conseguidos com práticas delituosas²⁰.

Interessante, para conhecimento do tema a solução adotada por Portugal, relatada por José M. Damião Cunha²¹.

Ele não se coloca em posição contrária à perda dos bens, afirmando: «O fim político desta sanção é hoje mais ou menos reconhecido: garantir um efectivo combate aos lucros ilícitos provenientes de actividade criminosa. Mesmo que, sobretudo nos países da Europa Continental, as concretas soluções legais se defrontam sempre com algumas resistências por parte da doutrina, que refere a violação dos chamados princípios tradicionais e liberais do direito e processo penal, julgamos que a gravidade e o desafio que o tipo de criminalidade em causa coloca ao Estado de Direito democrático pode justificar alguma limitação a esses princípios tradicionais. Mas como sempre, julgamos que isso não deve implicar uma *abolição* desses princípios, mas tão-só uma restrição *adequada* e constitucionalmente fundamentada».

Apointa os principais problemas da legislação portuguesa.

¹⁸ A discussão ocorreu em Brasília, nos dias 01 a 04 de setembro de 2009, sendo o encontro denominado como «Seminário Internacional. Extinção de Domínio.»

¹⁹ Vieram ao Seminário, juristas dos seguintes países: Colômbia, Costa Rica, Cuba, EUA, Itália, México.

²⁰ Para uma visão geral do assunto, ver de Jorge A. E. Godinho, Brandos Costumes. *O confisco penal com base na inversão do ônus da prova*, Liber Discipulum, Jorge Figueiredo Dias, Coimbra, Coimbra Editora, 2003, p. 1315-1363.

²¹ José M. Damião da Cunha, intitulado Perda de bens a favor do Estado. In: CARMO, Rui (Org.). *Medidas de combate à criminalidade organizada e económico-financeira*. Coimbra: Coimbra Editora, 2004, p. 147-164. O autor examina, de forma crítica, a Lei nº 5/2002, de 11 de janeiro, que introduziu no ordenamento português, três medidas para combate à criminalidade organizada e económico financeira, e, entre elas, a de «perda de bens a favor do Estado (arts. 7º a 12).

Entende ter, a legislação de seu país, a sanção de perda natureza diversa de pena, sendo uma medida administrativo-fiscal e, por isso, não haveria inconstitucionalidade em impor «ao condenado um certo dever probatório, conquanto que isto não implique a transferência integral de todo ônus probatório». Vê como inconciliável a discussão das duas questões, a penal e a referente aos bens, antes da afirmação da culpa, e, aí, vislumbra ofensa ao princípio da presunção de inocência, pois se impõe ao acusado a necessidade de provar, antes de estar condenado, que os bens não seriam oriundos de práticas criminosas. Pondera haver perigo de influência na convicção do juiz sobre o crime o debate sobre os bens que dele seriam provenientes, com risco para a sua imparcialidade. Admitiria a perda se a discussão sobre ela fosse feita depois de o réu estar condenado, aceitando, então, alguma inversão do ônus da prova.

Cita Vervaele: «para terminar, o procedimento de confisco é, em muitos países, destacado do processo penal propriamente dito; é pois uma questão de um processo em duas fases, no seio ou não do processo penal».

Talvez, aí, um caminho a ser pensado. Depois de o acusado ser condenado haveria, no juízo criminal, fase destinada à discussão sobre a perda dos bens, sobre a sua origem ilícita e sua vinculação aos fatos criminosos, quando, então, poderia ser aceita atenuação ao ônus da prova do Ministério Público. Não, contudo, a perda como efeito direto da condenação.

CONCLUSÃO

O estudo voltado ao exame dos aspectos processuais das legislações sobre a investigação e o processo de ações ilícitas de corrupção, vistas em sentido amplo como todas aquelas dirigidas ao locupletamento do funcionário pelo uso indevido de sua atividade, mostra a inexistência de regras específicas para essa finalidade no Código de Processo Penal, revela serem insuficientes as normas nele existentes, sendo preciso se socorrer de disposições de outros diplomas legais, como às relativas à Lei de Lavagem de Dinheiro, à Lei do Crime Organizado. Por outro lado, servem também como complementos as previsões constantes da legislação sobre improbidade administrativa.

As técnicas processuais correntes de investigação possibilitam a obtenção das informações necessárias para a instauração dos processos criminais e para a produção da prova, sendo muito úteis, nesse sentido, medidas como interceptação telefônica, busca e apreensão, quebra de sigilo financeiro. Contudo, no mundo contemporâneo, investigações sobre fatos complexos e graves, requerem o concurso de novas tecnologias²².

²² Destaca-se a criação e implementação em diversos órgãos dos Laboratórios de Lavagem de Dinheiro, bem como do «Simba» (Sistema de investigação de movimentação bancária), este desenvolvido no âmbito da Procuradoria-Geral da República, a partir do caso «Mensalão», que

São muito importantes as medidas cautelares, de ordem patrimonial ou penal, para assegurar o resultado eficaz das sentenças. As patrimoniais retiram, antecipadamente, do acervo de bens do funcionário aqueles oriundos de práticas delituosas, impossibilitando que sejam desviadas e proporcionando posteriormente ressarcimento ao Estado. As penais visam a retirar o funcionário de suas atividades, com o objetivo de impedir a continuidade de suas práticas ilícitas.

Tema bastante difícil, nos dias atuais, é o referente à perda do patrimônio. Algumas legislações, diante da dificuldade em ser provada a vinculação entre a prática ilícita e o patrimônio formado pelo autor das infrações, avançam demasiadamente no sentido de se apossar dos bens dos acusados, com pequena preocupação com a preservação dos direitos individuais e com a segurança de terceiras pessoas. Como sempre, em processo penal e em matéria disciplinar administrativa, o melhor caminho é o equilíbrio, pois a eficiência sempre deve ser alcançada com obediência às regras de garantia.

BIBLIOGRAFIA

- ALMEIDA, José Raul Gavião de. *Crime Organizado aspectos processuais*. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2009.
- BARROS, Marco Antonio de. *Lavagem de Capitais e Obrigações Cíveis Correlatas, com comentários artigo por artigo, à Lei 9.613/98*. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2004.
- CUNHA, José M. Damião da. *Perda de bens a favor do Estado. Medidas de combate à criminalidade organizada e econômico-financeira*. Coimbra: Coimbra Editora, 2004.
- DIAS, Jorge de Figueiredo. *Liber Discipulum*. Coimbra, Editora Coimbra, 2003.
- FERNANDES, Antonio Scarance. *As nulidades no processo penal*. 11ª edição. São Paulo, Editora Revista dos Tribunais, 2009.
- FERNANDES, Antonio Scarance. *Crime Organizado aspectos processuais*. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2009.
- FILHO, Antonio Magalhães Gomes. *As nulidades no processo penal*. 11ª edição. São Paulo, Editora Revista dos Tribunais, 2009.

auxilia na análise rápida e eficiente dos dados repassados por meio da *web* pelas instituições financeiras, após quebra de sigilo bancário, sem transmitir, em papel, sequer um extrato bancário. Também cumpre registrar que na reunião anual da ENCCLA (Estratégia Nacional de Combate à Corrupção e à Lavagem de Dinheiro), realizada entre os dias 23 a 25 de novembro de 2010, em Florianópolis, foi pontuada a ação estratégica de disseminar o sistema «Simba» para os diversos órgãos envolvidos no combate à corrupção e lavagem de dinheiro.

Fonte: <http://portal.mj.gov.br/data/Pages/MJDD198628PTBRIE.htm>. Acessado em 29.11.2010.

http://www.mp.sp.gov.br/portal/page/portal/noticias/publicacao_noticias/2010/Novembro_10/MP-SP%20discute%20ações%20da%20Estratégia%20Nacional%20de%20Combate%20à%20Corrupção%20e%20à%20Lavagem%20de%20Dinheiro. Acessado em 30.11.2010.

- FRANCO, Alberto Silva. *O difícil processo de tipificação*. Boletim IBCCRIM n.º 21, p. 5, setembro 1994.
- GOMES, Rodrigo Carneiro. *O crime organizado na visão da Convenção de Palermo*. 2ª ed. Belo Horizonte: Del Rey: 2009.
- GRINOVER, Ada Pellegrini. *As nulidades no processo penal*. 11ª edição. São Paulo, Editora Revista dos Tribunais, 2009.
- LATHROP, Miguel Otero. *Código Procesal Penal*. Chile, LexisNexis, 2002.
- LIVIANU, Roberto. *Corrupção e Direito Penal. Um diagnóstico da corrupção no Brasil*. São Paulo, Quartier Latin, 2006.
- LOPES, Mariângela. *O agente infiltrado como meio de investigação*, Universidade de São Paulo, 2006.
- MARQUES, Sílvio Antonio. *Improbidade administrativa: ação civil e cooperação jurídica internacional*. São Paulo: Saraiva, 2010
- MINGUARDI, Guaracy. *O Estado e o crime organizado*. São Paulo: IBCCRIM, 1998.
- MORAES, Maurício Zanoide de. *Crime Organizado aspectos processuais*. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2009.
- MORO, Sergio Fernando. *Crime de lavagem de dinheiro*. São Paulo: Saraiva, 2010.
- OSÓRIO, Fábio Medina. *Teoria da improbidade administrativa: má gestão pública, corrupção e ineficiência*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2007.
- SANTOS, Cláudia. *A corrupção. Da luta contra o crime na intersecção de alguns (distintos) entendimentos da doutrina, da jurisprudência e do legislador*. In: Liber Discipulorum para Jorge de Figueiredo Dias, Organização de Manuel da Costa Andrade, José de Faria Costa, Anabela Miranda Rodrigues, Maria João Antunes, Coimbra, Coimbra Editora, 2003, p. 963-991.
- SCHILLING, Flávia. *Corrupção: ilegalidade intolerável? Comissões parlamentares de inquérito e a luta contra a corrupção no Brasil (1980-1992)*. São Paulo: IBCCRIM, 1999.
- SOBRANE, Sérgio Turra. *Improbidade administrativa: aspectos materiais, dimensão difusa e coisa julgada*. São Paulo: Atlas, 2010.

CORRUPCIÓN, ESTADO DE DERECHO Y PODER JUDICIAL: RETOS Y LÍMITES DE LAS INICIATIVAS SUPRANACIONALES E INTERNACIONALES DE ASISTENCIA Y COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL

NICOLAS RODRIGUEZ GARCÍA

Profesor Titular de Derecho Procesal, Catedrático acreditado. Universidad de Salamanca

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS. 1. Generales. 2. Específicas. II. LA ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA A NIVEL MUNDIAL: DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN. 1. Introducción. 2. La asistencia judicial recíproca. III. LA ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA A NIVEL IBEROAMERICANO: LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL. 1. Introducción. 2. Objeto del Convenio. 3. Competencia, forma y contenido de la solicitud de asistencia. 4. Principios del Convenio. 5. Tramitación de la asistencia. 6. Modalidades específicas de asistencia. IV. LA ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA A NIVEL EUROPEO: EL CONVENIO EUROPEO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL. 1. Introducción. 2. Objeto del Convenio. 3. Ámbito de aplicación. 4. Principios del Convenio. 5. Protocolo del Convenio. 6. Formas específicas de asistencia judicial en materia penal entre los Estados de la Unión Europea. V. Bibliografía.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Generales

Cuando el 26 de octubre de 2010 se presentó en Berlín el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) de 2010 de la ONG Transparencia Internacional, en el que anualmente desde hace quince se miden los niveles de corrupción pública de numerosos países del mundo —en esa ocasión 178—, su Presidenta HUGUETTE LABELLE puso de manifiesto como para afrontar la crisis global resulta prioritaria una actitud de tolerancia cero frente a la corrupción: «en todo el mundo, la transparencia y la rendición de cuentas son cruciales para restablecer la confianza y revertir el flagelo de la corrupción. Sin ellas, las políticas globales que buscan solucionar las diversas crisis mundiales estarán en riesgo»¹.

¹ Vid. http://www.transparency.org/policy_research/surveys_indices/cpi/2010/multimedia.

En una cuestión de política global como esta deben de ser adecuadamente secuenciados y combinados los instrumentos y mecanismos tanto preventivos como represivos, siendo la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción el texto que mejor sintetiza este reto. Con relación a estos últimos, en las personas —*todas*, aunque en mayor medida las de los países más pobres y vulnerables²— que sufren los efectos de la corrupción surgen dudas sobre si los comportamientos corruptos están suficientemente castigados o sobre si el Poder Judicial dispone de los medios suficientes para castigar y hacer cumplir las consecuencias jurídicas a sus responsables, porque lo que es indudable es que en todos los países está asentada una generalizada sensación de impunidad en esta materia³ que en última instancia provoca una desconfianza en la instituciones políticas, económicas, sociales y jurídicas de los Estados⁴.

El analizar como se lleva a cabo el enjuiciamiento penal de los casos de corrupción pública y privada, nacional o internacional, permite constatar la sanidad de la realidad jurídico-procesal penal de países como España o Brasil⁵, y sus cercanías o alejamientos con los ordenamientos de países del ámbito europeo⁶ o iberoamericano⁷.

De manera muy sintética, podemos apuntar las siguientes cuestiones:

1. Con carácter general muchos países del mundo se tiene una mala consideración del funcionamiento de la Administración de Justicia⁸, lo que está especialmente acentuado en el hacer de los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional penal. En el caso de España, la situación no sólo viene siendo mala sino que cada vez va a peor: es lenta, ineficaz, anticuada, los órganos judiciales no son imparciales ni independientes en los asuntos de relevancia pública en los que están implicados personas del ámbito político, económico y financiero⁹.

² Con relación a los efectos negativos de la corrupción para el desarrollo económico de los países, cuestión que ocupa y preocupa a los gobiernos y a las organizaciones internacionales, *vid.* ROSE-ACKERMAN (1998), TANZI y DAVOODI (2001), MO (2001), Vv.AA. (2001b), Vv.AA. (2001d), NIÑO BECERRA y MARTÍNEZ BLASCO (2002), Vv.AA. (2002), ABED y GUPTA (2003), ALCAIDE ZUGAZA (2004), REOS (2005), Vv.AA. (2006a), FISMAN y SVENSSON (2007), GORODNICHENKO y SABIRIANOVA PETER (2007), LAVALLÉE, E. (2007), TANZI (2008) y DUMAS, WEDEL y CALLMAN (2010).

³ De ahí que NIETO GARCÍA (2003, 101 y ss.) se cuestione si la misma es *inevitable*.

⁴ *Vid.* PHARR y PUTNAM (2000).

⁵ Con relación a los efectos que en todos los ámbitos provoca la corrupción en Brasil *vid.* HABIB (1994), Vv.AA. (2007b), SCHILLING (1999), LIVIANU (2007), DE MELLO JORGE SILVEIRA (2010, 311 y ss.) y LIBERATORE SILVA BECHARA (2012).

⁶ A este respecto véase, desde una perspectiva cuantitativa Vv.AA. (2010b), y desde una perspectiva cualitativa Vv.AA. (2010c).

⁷ *Vid.* Vv.AA. (2000c) y Vv.AA. (2009). En general sobre la comparación y la relación entre jurisdicciones *vid.* VERGOTTINI (2011).

⁸ Incluso dentro del propio Poder Judicial. *Vid.* NIETO GARCÍA (2010).

⁹ Además de por los distintos barómetros de opinión elaborados periódicamente por el Consejo General del Poder Judicial, estas ideas se pueden refrendar en el «II Barómetro sobre la

Esta negativa percepción tiene una doble consecuencia jurídico-procesal en la materia que analizamos: por un lado, los ciudadanos *rechazan* colaborar con la justicia penal denunciando o prestando testimonio¹⁰, lo que es relevante tanto por el importante volumen de *cifras negras* como por tratarse de comportamientos que se realizan bajo pactos —expresos o al menos tácitos— de *silencio*¹¹; por otro, acuden a los medios de comunicación interesadamente para publicitar su conocimiento o hastío por los casos de corrupción, o para utilizarlos como arma arrojada contra los adversarios en las confrontaciones políticas o económicas, de forma tal que estos se convierten en elementos determinantes en la conformación de la opinión pública en materia penal¹², generándose a partir de la filtración de noticias judiciales los denostados *juicios paralelos*¹³.

2. Pese a que pudiera parecer que la primera reacción de los responsables políticos —en el gobierno, en la oposición, o en ambos¹⁴— debiera pasar por incrementar

Actividad de la Justicia» elaborado por la Fundación Wolters Kluwer, hecho publico el 28 de septiembre de 2010, el cual es objeto de comentario detallado por GARCÍA DE LA CRUZ HERRERO (2010, 1 y ss.). *Vid.* además TOHARÍA (2001) y NIETO GARCÍA (2004, 29 y ss.).

¹⁰ Por ello, en los principales convenios y tratados internacionales de lucha contra la corrupción se exhorta a los Estados a adoptar mecanismos eficaces de protección de testigos, peritos, víctimas y denunciantes, cuestión abordada, entre otros, por MILTON DE BARROS (2003, 129 y ss.), Vv.AA. (2003c), Vv.AA. (2005), GLUS *et al.* (2006), OLIVEIRA E SILVA (2007) y BATLOUNI MENDRONI (2009, 150 y ss.). Juntamente con ello, destacar como a pesar de que los diferentes ordenamientos jurídicos prohíben el *anonimato* y los efectos jurídicos de las denuncias amparándose en él —como así se establece en el art. 5.IV de la Constitución Federal de Brasil—, en la práctica los órganos de control —administrativos, policiales, fiscales y judiciales— reciben e investigan también las denuncias recibidas sin identificación; así, el Supremo Tribunal Federal de Brasil fijó el 11 de mayo de 2005 el criterio de que en el sistema brasileño las denuncias anónimas pueden servir como elemento de información para apoyar la indagatoria de irregularidades por parte de los órganos de investigación.

¹¹ En el art. 8 de la «Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo de la Unión Europea de 24 de octubre de 2008 relativa a la lucha contra la delincuencia organizada» se obliga a los Estados a garantizar que las investigaciones o el enjuiciamiento de los delitos no dependan de la formulación de denuncia o acusación por una persona que haya sido víctima de tales delitos, al menos si los hechos se cometieron en el territorio de otro Estado miembro.

¹² *Vid.* DÍEZ RIPOLLÉS (2003, 27 y ss.).

¹³ Sobre esta materia *vid.* ROXIN (1999), HERNÁNDEZ GARCÍA (1999), Vv.AA. (2000a), Vv.AA. (2001c), THOMPSON (2001), LATORRE LATORRE (2002) y Vv.AA. (2008c).

¹⁴ El consenso político en materia de Justicia en España cuajó el 28 de mayo de 2001 cuando los dos partidos mayoritarios, el popular y el socialista, suscribieron el «Pacto de Estado para la reforma de la Justicia» con el objetivo de dar satisfacción a la demanda popular de que «la Justicia actúe con rapidez, eficacia y, calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados; que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles; y que actúe como poder independiente unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permita desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales. Ello conforma un reto de interés general que debe

la inversión pública en la Administración de Justicia¹⁵, nada de esto sucede por cuanto la mayor parte de las reformas emprendidas en los últimos veinte años¹⁶ han estado presididas por una idea *paleativa*: *deflacionar* o *descongestionar* el sistema de justicia penal optando, como en Iberoamérica¹⁷, por su *acusatoriedad*¹⁸ y adoptando medidas tales como el encumbramiento del Ministerio Fiscal como principal —y único para algunos— actor en el proceso penal y director de la investigación penal¹⁹, el establecimiento de procedimientos penales alternativos —simplificados y rápidos— al ordinario o la adopción generalizada de manifestaciones del principio de oportunidad a lo largo de todo el proceso penal, sin descartar un mayor o menor campo de acción a medios alternativos —o mejor *complementarios*— de solución de los conflictos a partir de la mediación penal²⁰. Y

ser afrontado con un proyecto global, que acometa decidida y sistemáticamente el fondo de los problemas y dote de coherencia, estabilidad y permanencia a las múltiples reformas que resultan precisas. Un nuevo modelo de conjunto que trascienda intereses coyunturales y excluyentes, y se asiente sobre soluciones integrales y perdurables, con el norte puesto en las necesidades de los ciudadanos y en los desafíos de la sociedad avanzada y democrática española del Siglo XXI». *Vid.* SÁNCHEZ MORÓN (2001) y MICHAVILA NÚÑEZ (2004).

Quizá, en estos momentos, habría que rescatar el espíritu de ese consenso para atajar de una vez la reforma integral del enjuiciamiento criminal español.

¹⁵ Como gráficamente señala MONTERO AROCA (2000, 136), «en la mayoría de los países el porcentaje del presupuesto del Estado dedicado a la que podemos llamar Justicia, en términos generales, no supera el 1 por 100, lo que puede traducirse diciendo que el grado de interés por esa Justicia, medido en parámetros económicos, es ínfimo. No puede aceptarse que, primero, el Estado diga que destina a la Justicia menos del 1 por 100 de los recursos económicos y que, luego, pretenda que el sistema penal se adecue a esa limitación, pues con ello lo que está haciendo es convertir en imposible el cumplimiento de la función. Antes de nada, pues, debe replantearse la distribución de recursos, partiendo de que son limitados, determinar así qué recursos se asignan a la Justicia, atendidas las otras funciones que deben cumplirse, con lo que se establecerá una verdadera jerarquía de valores, y, por fin, adecuar el sistema penal, y sobre todo el procesal, en lo que ahora nos importa, a los recursos asignados».

¹⁶ Habrá que ver los resultados que se producen a partir del «Plan estratégico para la modernización de la Justicia 2009-2012», aprobado por el Gobierno español el 19 de septiembre de 2009, el cual se articula sobre la base de seis ejes estratégicos: un servicio público de calidad, una Justicia profesional y altamente cualificada, una Justicia tecnológicamente avanzada, un servicio público orientado a las personas, una política basada en la colegiación de esfuerzos, y un fortalecimiento de la dimensión jurídica internacional.

¹⁷ *Vid.* Vv.AA. (2000c y 2003a), AMBOS (2006, 39 y ss.) y ORÉ GUARDIA y RAMOS DÁVILA (2008).

¹⁸ *Vid.* Vv.AA. (2006b y 2008d).

¹⁹ Sin lugar a dudas puede decirse que el punto nuclear en las discusiones de los trabajos preparatorios en la elaboración de un nuevo código de proceso penal en España radica en el rol que quiere atribuírsele al Ministerio Fiscal. *Vid.* entre otros muchos GIMENO SENDRA (2005), ANDRÉS IBÁÑEZ (2007), DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN (2007), ESPINA RAMOS (2008), FUENTES SORIANO (2008), GARBERÍ LLOBREGAT (2008), MORENO CATENA (2008) y BASTARRECHE BENGUA (2010); y con relación a Iberoamérica *vid.* PELLEGRINI GRINOVER (2008).

²⁰ *Vid.* LAMAS LEITE (2008), RÍO FERNÁNDEZ (2008), BARONA VILAR (2009), HEREDIA PUENTE (2009), MANZANARES SAMANIEGO (2009), MARTÍN DIZ (2010, 301 y ss.), DURBÁN SICILIA (2010) y GARCÍA TORRES (2010).

ello, a nuestro juicio, lastrado por tres problemas: la atracción —e incluso *copia*²¹— por instituciones vigentes en otros países, no tanto en Alemania como en décadas pasadas²², sino cada vez más en ordenamientos de corte anglosajón en los que prima mucho más la eficacia y una visión economicista del Derecho²³; la no posible generalización de estas medidas a todos los posibles hechos delictivos e infractores, como acontece —en parte— en los casos de corrupción²⁴; la tensión que su adopción provoca con principios y garantías procesales básicas, muchas de ellas constitucionalizadas y reconocidas en acuerdos internacionales sobre derechos humanos como el europeo o el interamericano²⁵, por lo que más que nunca hay que abogar, como viene haciendo RAMOS MÉNDEZ, por realizar una lectura constitucional del enjuiciamiento penal²⁶.

La consecuencia de este proceder es que junto al mantenido *tópico* de *crisis de la Administración de Justicia* se coloca a legisladores y estudiosos en la tesitura de tener que optar entre *eficacia* y *garantía*²⁷, cuando ambos deben ser perfectamente compatibles en un Estado de Derecho en el que constitucionalmente se defiende el derecho a la tutela judicial efectiva²⁸ y en donde, a nuestro criterio, deben ser debidamente analizadas y consensuadas las cesiones al *Derecho Procesal penal del enemigo*²⁹.

²¹ Como señalara VÁZQUEZ SOTELO (1989, 181), «el conocimiento de los diferentes institutos de los que se quieren sacar consecuencias válidas para inspirar futuras reformas nos tiene que servir para no caer en un mal muy frecuente entre nosotros, consistente en el *mimetismo* científico o legislativo extranjero, puesto que una cosa es tomar en cuenta las instituciones y las experiencias extranjeras y otra muy distinta es el afán de imitar o copiar o de inspirarse en todo cuanto sucede —y a veces se cree que sucede— en otros países, sobre todo si se consideran doctrinalmente más adelantados. El mimetismo existe en la doctrina y en la legislación y su consecuencia no puede ser otra que el empobrecimiento de nuestro Derecho procesal».

²² Vid. FLETCHER (2004) y HIRSCH (2006).

²³ Vid. FRIEDMAN, L. M. (1988), FLETCHER (1997), SCHÜNEMANN (2002), NIETO MARTÍN (2007) y FERRERES COMELLAS (2010).

²⁴ Vid. MUHM (2001), CONTRERAS ALFARO (2004) y RODRÍGUEZ GARCÍA y FERNANDES (2012). Con relación a Brasil vid. en general FRANKLIN NOGUEIRA (2003), GIACOMOLLI (2006) y DEE KYLE (2007).

²⁵ Vid. BERTOLINO (1986), ESPARZA LEIBAR (1995), SUÁREZ SÁNCHEZ (2001), BACIGALUPO ZAPATER (2005), HITTERS (2010), QUISPE REMÓN (2010) y RIJKEN (2010).

²⁶ RAMOS MÉNDEZ (2011). Con relación a Brasil vid. GRANDINETTI CASTANHO DE CARVALHO (2009), DE SOUZA NUCCI (2010), NERY JUNIOR (2010) y SCARANCA FERNANDES (2010).

²⁷ Vid. SCARANCA FERNANDES (2008) e IGLESIAS RÍO (2012).

²⁸ Esta expresión, contenida en el art. 24 de la Constitución española, también es objeto de reconocimiento en el art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la cual, si bien no forma parte del articulado de los dos *Tratados* europeos después de la reforma operada en 2009 en Lisboa, tiene el mismo valor jurídico que éstos y vincula a los Estados cuando apliquen el Derecho de la Unión Europea; además, se reconocen otros derechos y principios como «juez imparcial» (art. 47), «presunción de inocencia» y «defensa» (art. 48), «legalidad y de proporcionalidad de los delitos y de las penas» (art. 49), y el «no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción» (art. 50). Vid. Vv.AA. (2008a) y Vv.AA. (2008b), y con relación a la fuerza pujante de la doctrina emanada del Tribunal Constitucional alemán en la construcción del Espacio Europeo de los Derechos GONZÁLEZ PASCUAL (2010).

²⁹ Vid. PORTILLA CONTRERAS (2004) y DAMIÁN MORENO (2005); y también, la posición crítica de SCHÜNEMANN (2010, 137 y ss.).

3. No estamos sólo ante una cuestión de medios, sino también de falta de adecuación de las normas penales a la realidad social imperante³⁰. Y en este punto tenemos que defender que ni el Derecho Penal tiene que actuar como *única ratio*³¹ en la regeneración ética de las sociedades por los casos de corrupción, ni *sólo*, sin el Derecho Procesal penal, va a conseguir avanzar mucho.

En efecto, uno de los problemas de los que adolecen los movimientos reformadores actuales es que el legislador no actúa en clave de *sistema penal*: claramente tienen que ir de la mano las previsiones sustantivas y las procesales³², si no se quiere que ambiciosas reformas del Código Penal como las que han entrado en vigor en España a finales de 2010, atinentes entre otras a la penalización de nuevos comportamientos corruptos³³, a la actualización y reformulación de algunos³⁴, o al recrudecimiento de las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de tipos más tradicionales³⁵, no puedan ser llevadas a la práctica por falta de instrumentos procesales apropiados —y olvidados en el íter legislativo—³⁶. Bien utilizado, el proceso penal tiene que ser un buen instrumento de política criminal³⁷; de tenerse

³⁰ Esta situación determina que cada vez tenga mayor implantación la corriente doctrinal que aboga porque el Derecho Penal económico se convierta en una rama autónoma dentro del Derecho Penal. Sobre esta cuestión *vid.* CAIROLI (2012, 94 y ss.).

³¹ *Vid.* SCHÜNEMANN (2007), BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (2012, 287 y ss.) y VELÁSQUEZ (2012, 689 y ss.). Incluso destacar como hace pocas fechas se ha hecho público un «Manifiesto sobre la política criminal europea», elaborado por penalistas procedentes de diez países de la Unión Europea, en el que al fijar los principios de política criminal aluden a los de proporcionalidad y *ultima ratio*, en cuya justificación señalan que «[el] simple aseguramiento de una política de la Unión no puede legitimar la utilización del Derecho penal», y que «[utilizar] el Derecho penal de forma inflacionaria conduce además a una pérdida de su fuerza y efectividad».

³² Y es que, como ha señalado TIEDEMANN (2006, 441), «en no pocos casos en el Derecho Procesal Penal compensa los déficits o prejuicios del Derecho Penal material —y viceversa—. *Vid.* además MORENO HERNÁNDEZ (2012, 417 y ss.).

³³ Por ejemplo, la *corrupción privada* a consecuencia de la trasposición de la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, o la *corrupción en el deporte*. Sobre la reforma de 2010 del Código Penal español en estas materias *vid.* BLANCO CORDERO (2010) y MONROY ANTÓN (2010).

³⁴ Nos referimos a la *corrupción de funcionario público extranjero en las transacciones comerciales internacionales*, que en cumplimiento de la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico de 1997 sobre lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales ya fue tipificada en España por las Leyes Orgánicas 3/2000 y 15/2003.

³⁵ Como señala HASSEMER (2008, 8), «desde el momento en el que pude observar de manera analítica nuestro ambiente punitivo, y hasta la fecha, nunca antes había percibido de forma tan evidente una predisposición a la pena ni notado tal agrado hacia la sanción penal como en nuestros días». Más ampliamente *vid.* MUÑOZ CONDE (2007, 9 y ss.).

³⁶ Así sucede, por ejemplo, con el establecimiento de exigencia de responsabilidad penal a las personas jurídicas, como denuncian GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO y JUANES PECES (2010), o con la regulación de la prescripción penal, como se encarga de destacar ASECIO MELLADO (2011).

³⁷ *Vid.* por todos FERNANDES (2001).

claro en España, además, no debería retrasarse más la aprobación de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que sustituya a la vigente, que acaba de cumplir 130 años³⁸.

4. Algunas de las *nuevas* formas de delincuencia, como el narcotráfico, el crimen organizado, el lavado de activos o la corrupción, destacan no sólo por los efectos económicos, políticos y sociales que genera³⁹, sino también por los jurídicos, por su carácter técnico y especializado, por su profesionalización y actuación concertada —son verdaderas *empresas del delito*—, por la búsqueda de un resultado económico u otro beneficio de orden material⁴⁰, por *invertir* en seguridad⁴¹, e incluso por poderse ubicar criminológicamente algunos de ellos en la categoría de los «delitos sin víctima»⁴². En buena lógica, la respuesta desde el Estado de Derecho tiene que producirse con muchos y bien preparados policías, fiscales y jueces, apoyados en su labor por organismos auxiliares debidamente formados y financiados. En el caso español, esta especialización es clara en el caso del Ministerio Fiscal⁴³ pero no tanto cuando nos referimos a los órganos jurisdiccionales del

³⁸ Con relación a las bases en las que se tendría que asentar el nuevo texto procesal penal *vid.* GIMENO SENDRA (2008), MONTERO AROCA (2008) y CASTILLEJO MANZANARES (2010).

³⁹ Estos efectos son especialmente significativos en América Latina, tal y como se puede constatar anualmente en los informes elaborados por la «Corporación Latinobarómetro». Así, en el Informe 2010, presentado en el mes de diciembre de 2010, mayoritariamente los ciudadanos consultados consideran que la delincuencia y la seguridad pública son el principal problema que se da en su países, muy por delante del desempleo o de la pobreza y los problemas económicos; Brasil, considerado como el tercer país que tiene más liderazgo en la región, presenta también deficiencias importantes en el área de la salud.

⁴⁰ De ahí la relación directa que se establece entre la corrupción y el blanqueo de capitales, como destaca FABIÁN CAPARRÓS (2002). *Vid.* además MAILLARD (2002) y MARTÍN PALLÍN (2006), y con relación a Brasil MORAES PITOMBO (2003), TIGRE MAIA (2007), CALLEGARI (2008), MARTÍN DE SANCTIS (2008 y 2009a), MORO (2010), REGIS PRADO (2010, 347 y ss.), BADARÓ y CRUZ BOTTINI (2012), y BARROS (2012), estos últimos ya abordando los cambios que la Ley 12.683, de 9 de julio de 2012, ha introducido, fundamentalmente en la definición del objeto material del delito, en la Ley 9.613, de 3 de marzo de 1998.

En este punto, destacar como en España tenemos muy reciente la aprobación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Sobre la misma *vid.* ALIAGA MÉNDEZ (2010).

⁴¹ Tiene pleno encage en materia de corrupción el concepto de «captura del Estado». *Vid.* HELLMAN, JONES y KAUFMANN (2001).

⁴² Así sucede con la corrupción, casos en los que junto a los perjudicados directos se genera un daño colectivo, difuso, lo que deriva en importantes implicaciones de orden procesal —rol del Ministerio Público, ejercicio de acciones públicas, problemas de prueba, etc.—. Más ampliamente *vid.* LAMO DE ESPINOSA (1993), LASCOURMES (1999, 16), DE MELLO JORGE SILVEIRA (2003, 176), y SHECAIRA (2012, 603 y ss.).

⁴³ Podemos destacar tres hitos fundamentales:

a) La Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, que atribuyó a la «Fiscalía de la Audiencia Nacional» competencias en los delitos de terrorismo, en un principio nacional pero en los últimos años internacional y en especial yihadista.

orden penal⁴⁴, excepción hecha de la Audiencia Nacional y sus relevantes competencias del art. 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴⁵.

5) Como ha señalado ROXIN⁴⁶, entre los retos de futuro de la ciencia jurídico-penal está la de reforzar el estudio del Derecho supranacional, pero sin abandonar la reivindicación de los conceptos tradicionales, con la finalidad críticamente constructiva de proporcionar sólidas bases a los futuros ordenamientos penales de la Unión Europea y de las instituciones internacionales. Pero más que un *consejo* es una *obligación* para legisladores y académicos, por cuanto este Derecho Penal y Procesal supranacional que se va generando, al menos en el ámbito europeo, a través de las *Decisiones Marco*, está generando indirectamente un *Tratado europeo*⁴⁷ que deriva en que los ordenamientos jurídico-penales nacionales se tengan que adaptar imperativamente a él⁴⁸.

b) La Ley 5/1988, de 24 de marzo, por la que se creó la «Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas» —conocida comúnmente como Fiscalía Antidroga— para luchar contra el tráfico de drogas y el blanqueo de capitales asociado al mismo, reforzada notablemente con la Instrucción 12/2005 de la Fiscalía General del Estado.

c) La Ley 10/1995, de 24 de abril, por la que se creó la «Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción», rebautizada por la Instrucción 4/2006 de la Fiscalía General del Estado como «Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada», en donde se regulan también la actuación de los Fiscales especialistas en delincuencia organizada, al considerar que ésta ha invadido la actual economía globalizada, a la que limita su eficacia y competitividad; corroe las instituciones del Estado democrático, que pone a su servicio en detrimento de los ciudadanos; y pervierte las instituciones financieras al utilizar sus circuitos para disfrutar de sus inmensos beneficios.

En general *vid.* RODRÍGUEZ GARCÍA y ORSI (2012).

⁴⁴ No se puede olvidar, como señala BACIGALUPO ZAPATER (2002, 190), que una cosa es la especialización de un órgano judicial, producto de una concentración de competencias en una determinada materia, y otra diferente la especialización técnica de los jueces que se desempeñan en tales órganos judiciales.

⁴⁵ En los últimos tiempos está ganando adeptos la opción de crear a nivel provincial órganos jurisdiccionales en materia de crimen organizado. Esta propuesta, que viene siendo defendida desde hace algunos años por Asociaciones de Fiscales y de Jueces, ha sido concretada aún más por MAGRO SERVET (2008), para quien la realidad criminológica española debiera llevar a dividir las competencias entre los Juzgados Centrales de Instrucción —que se ocuparían del «crimen organizado», con base justamente en la dimensión transnacional de las conductas que recoge— y unos «Juzgados específicos ad hoc en las capitales de provincia» —que actuarían de forma limitada en asuntos de «delincuencia organizada»—. Sobre esta cuestión *vid.* VELASCO NÚÑEZ (2012).

⁴⁶ Roxin (2006).

⁴⁷ ACALE SÁNCHEZ (2010, 53).

⁴⁸ Baste con revisar el Preámbulo y la Disposición Final Sexta de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal español, en donde se listan las normas del Derecho de la Unión Europea que se incorporan al ordenamiento español por medio de esta reforma.

2. Específicas

En el Preámbulo de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 se sintetiza una de las premisas básicas para diseñar instituciones y una política efectiva en aras a la prevención y represión de la corrupción: *la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella.*

Con esta afirmación no se niega la existencia y perniciosidad de los casos de corrupción en el ámbito local y nacional, germen y caldo de cultivo de la *gran corrupción*, pero sí enfatiza que en un mundo con creciente movilidad, con uso —y abuso— de medios tecnológicos y con una progresiva eliminación de controles —no sólo físicos, como las barreras fronterizas— hay algunos retos que tienen que ser afrontados de forma global, entre ellos, la prevención —primero⁴⁹— y la represión de la corrupción pública y privada. Así es sentido por todos —instituciones, gobernantes, sociedad civil—, máxime en coyunturas económicas desfavorables como la actual⁵⁰.

⁴⁹ Destacar como la Decisión 2009/902/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 30 de noviembre de 2009, ha creado la «Red Europea de Prevención de la Delincuencia» (REPD), con el objetivo de contribuir a desarrollar los diferentes aspectos de la prevención de la delincuencia a escala de la Unión, teniendo en cuenta la estrategia de prevención de la delincuencia de la Unión Europea, apoyando además las actividades de prevención de la delincuencia en los niveles local y nacional. Esta actuación preventiva, según el art. 2, tiene que incluir todas aquellas medidas que persigan reducir o que contribuyan a reducir la delincuencia y el sentimiento de inseguridad de los ciudadanos, tanto cuantitativa como cualitativamente, bien mediante la disuasión directa de las actividades delictivas o mediante políticas y acciones orientadas a reducir el potencial de la delincuencia y sus causas; incluirá los trabajos realizados por el Gobierno, las autoridades competentes, las instituciones judiciales penales, las autoridades locales, y las asociaciones de especialistas que hayan establecido en Europa, el sector privado y las organizaciones benéficas, los investigadores y el público en general, con apoyo de los medios de comunicación.

⁵⁰ A mayores, parece que además las expectativas futuras no son nada halagüeñas, como se refleja en el *Special Eurobarometer 325. Attitudes of Europeans towards corruption full report*, elaborado por la Comisión Europea y publicado en noviembre de 2009, en el que el 78% de los europeos creen que la corrupción es el mayor problema que hay en los países, es un problema que siempre ha existido y es inevitable (69%), si bien la mayoría de los encuestados no ha tenido una experiencia directa en un caso de corrupción en el último año. Se responsabiliza de esta percepción a los estrechos vínculos entre la política y los negocios (42%); a los políticos, que no hacen lo suficiente por luchar contra la corrupción (34%); a los elevados niveles de impunidad (32%), tanto por no perseguir la mayor parte de los asuntos como por terminar muchos procesos penales con sanciones muy leves; a que el dinero público no es gestionado de forma transparente (32%); a que no se utiliza el mérito, la capacidad y la igualdad en el acceso y carrera en la Administración (24%); a que las normas a menudo no son aplicadas por las autoridades competentes (21%); a que una parte importante de la población considera a la corrupción como una parte más de la rutina diaria (21%); y a que las malas condiciones socioeconómicas conducen a la realización de prácticas corruptas.

En los últimos quince años es cuando se ha producido un crecimiento exponencial del tratamiento jurídico del elemento «transfronterizo» o «transnacional» de la corrupción, en paralelo con el de algunas otras formas delictivas como el narcotráfico, el terrorismo, el blanqueo de capitales o la delincuencia organizada⁵¹. Y no sólo por los efectos económicos, políticos, sociales e institucionales que se derivan de su comisión, sino especialmente por el plus de dificultad que añade a su investigación, enjuiciamiento y ejecución de eventuales resoluciones condenatorias.

Cuando se trata de conceptualizar estos términos se alude al carácter o a las repercusiones de dichas infracciones o a una necesidad particular de combatir las según criterios comunes⁵²; o más específicamente, se circunscribe a cuatro situaciones⁵³:

- a) cuando se comete en más de un Estado;
- b) cuando se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
- c) cuando se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
- d) cuando se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

En este contexto, la cooperación internacional no es una *opción* sino una *necesidad*⁵⁴. O dicho de otra forma, si algunas formas de delincuencia se han aprovechado

⁵¹ Esta enumeración no es cerrada. De hecho, en la Unión Europea, a la hora de delimitar el ámbito aplicativo de muchas de las últimas iniciativas legales y de la necesidad de verificar o no el control de la *doble tipificación*, recurre a un *generoso* listado de materias: pertenencia a organización delictiva; terrorismo; trata de seres humanos; explotación sexual de menores y pornografía infantil; tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos; corrupción; fraude; blanqueo del producto del delito; falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro; delitos informáticos; delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas; ayuda a la entrada y a la residencia en situación ilegal; homicidio, lesiones graves; tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos; secuestro, detención ilegal y toma de rehenes; racismo y xenofobia; atraco organizado o a mano armada; tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte; estafa; chantaje y extorsión; falsificación y piratería de productos; falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos administrativos falsos; falsificación de medios del pago; tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento; tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares; tráfico de vehículos robados; violación; incendio provocado; delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; secuestro de aeronaves y buques; sabotaje.

⁵² *Cfr.* el art. 83.1 TFUE (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

⁵³ *Cfr.* el art. 3 Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2001 (CNUDOT).

⁵⁴ Así se ha vuelto a poner de manifiesto en Salvador de Bahía en abril de 2010 con ocasión de la celebración del 12.º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal. En la conclusión número 8 literalmente se establece: «Consideramos que la cooperación

de las ventajas que presenta la globalización, de manera inmediata y enérgica hay que globalizar la respuesta institucional frente a las mismas⁵⁵, debiendo cumplir un papel fundamental —que no único⁵⁶— el sistema penal nacional, limitado en su actuación por el respeto a garantías básicas como la especialidad, la necesidad, la exclusividad y la proporcionalidad⁵⁷, atento y leal con los avances que se producen a nivel supranacional e internacional en orden a reducir espacios favorecedores de la impunidad en el área de la corrupción y la delincuencia económica⁵⁸.

internacional y la asistencia técnica pueden desempeñar un papel importante en lo que respecta al logro de resultados sostenibles y duraderos en materia de prevención de delitos y enjuiciamiento y castigo de sus autores, en particular mediante la creación, la modernización y el fortalecimiento de nuestros sistemas de justicia penal y la promoción del estado de derecho. Por consiguiente, deberían elaborarse programas específicos de asistencia técnica para alcanzar estos objetivos, aplicables a todos los componentes del sistema de justicia penal, de una manera integrada y con una perspectiva a largo plazo, que permitan a los Estados que solicitan asistencia adquirir la capacidad de prevenir y reprimir los diversos tipos de delincuencia que afectan a sus sociedades, incluida la delincuencia organizada».

⁵⁵ *Vid.* RODRÍGUEZ GARCÍA (2002, 37 y ss.), MARCHAL ESCALONA (2006, 209 y ss.), VERVAELE (2010a, 293 y ss.), BORJA JIMÉNEZ (2010) y FARIA COSTA (2010).

⁵⁶ Esto hay que recordarlo de manera permanente en los días que vivimos para frenar las ansias expansionistas de aquéllos para quienes el Derecho Penal se ha convertido en la *única ratio* para hacer frente a estas conductas delictivas, lo que ha traído entre otras consecuencias la flexibilización de las reglas de imputación, la ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes y la relativización de los principios político-criminales de garantía. Sobre esta cuestión *vid.* PRITTWITZ (2000, 427 y ss.), PALAZZO (2001, 433 y ss.) y SCHÜNEMANN (2007).

⁵⁷ GAMA DE MAGALHÃES GOMES (2003).

⁵⁸ Muy gráfico a este respecto resulta el mapa que anualmente elabora Transparencia Internacional, en el que refleja los resultados del «Índice de Percepción de la Corrupción», hecho para medir los niveles percibidos de corrupción del sector público en un país determinado en un rango entre 0 —percepción de altos niveles de corrupción— y 10 —percepción de bajos niveles de corrupción—. Así por ejemplo, en el de 2010 se evidencia como en plena crisis económica ninguna región del mundo está a salvo de las prácticas corruptas y de sus efectos: de los 178 países evaluados 130 países obtienen una puntuación inferior a 5, y 73 inferior a 3; y si nos referimos a los 28 de América, sólo 8 obtuvieron una puntuación superior a 5, encabezados por Canadá —y en el ámbito latinoamericano Chile, Uruguay y Costa Rica—. Brasil ocupa el lugar 69 —y el 9 en América—, con una puntuación de 3,7, lo que permite constatar, de un lado, que los problemas siguen estando en la pobreza, la debilidad institucional, las deficientes prácticas de gobernabilidad y la excesiva injerencia de los intereses privados en la gestión de lo público, y de otro, que algunas soluciones *mágicas* a implementar siguen siendo el tener un poder judicial eficiente y unos organismos preventivos y represivos independientes y con recursos adecuados. De manera complementaria, en el «Barómetro Global de la Corrupción» de 2010 de Transparencia Internacional, la encuesta multipaís con mayor cobertura sobre las experiencias y opiniones de corrupción del público en general y sobre sus perspectivas sobre dichas experiencias, con relación a Brasil se indica que el 64% de los ciudadanos creen que los niveles de corrupción han aumentado mucho, y que las instituciones más afectadas por la corrupción, ordenadas de mayor a menor, son los partidos políticos, los parlamentarios, la policía, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos, los periodistas, las ONGs, los organismos religiosos, los integrantes del sistema educativo y los militares.

Siendo esto cierto, la práctica nos dice que no sólo la protección del *orden público*⁵⁹ sino en especial la idea tradicional del concepto de soberanía⁶⁰ —conforme a la cual el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de las autoridades judiciales de un Estado se encuentra circunscrito al interior de las fronteras estatales— siguen pesando mucho en la actividad policial y judicial; no en vano, es el freno fundamental con que se encuentra la transposición y aplicación nacional del espíritu y de la forma de las políticas e instrumentos jurídicos aprobados en el exterior, incluso en ámbitos territoriales últimamente integrados⁶¹. No es de extrañar entonces que el Derecho Internacional proteja de un modo incontrovertible la soberanía de los Estados en los ámbitos sustantivo y procesal con base en los principios de igualdad soberana e integridad territorial, vedando la intervención en los asuntos internos de otros Estados⁶², habiendo tenido que pensar incluso cómo *prevenir* —y no tanto *resolver*— eventuales conflictos de jurisdicción⁶³.

Aún más. El desarrollo de las estrategias anticorrupción está fuertemente condicionada por la voluntad política de cada uno de los Estados, y desde las experiencias habidas en los dos decenios pasados se pone de relieve una *hipocresía* —o si se quiere *doble moral*— por parte de los países más ricos, poderosos e influyentes, evidenciada por algunos hechos como los siguientes:

a) la percepción de los niveles de corrupción es mejor cuando las empresas actúan en sus países de origen que cuando lo hacen fuera, lo que significa que muchos de Estados son *exportadores de corrupción*⁶⁴ de manera tal que los pagos

⁵⁹ Vid. NIETO MARTÍN (2010).

⁶⁰ Vid. por todos MADRAZO RIVAS (2010).

⁶¹ Con relación a la situación en MERCOSUR vid. NEVES (2009), ANSELMO (2010) y VERVAELE (2010b, 305 y ss.).

⁶² Vid. por ejemplo el artículo V Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996 (CIC), los artículos 4, 19, 20.2 y 21.b) CNUDOT, los artículos 4, 9.3, 30.1, 31, 46.21.b), 49 y 50.2 Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUC), o los artículos 2, 3, 4 y 13 *Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción* de febrero de 2003 (CUAPCC).

⁶³ Vid. la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo de la Unión Europea de 30 de noviembre de 2009 sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales. En general sobre este tema vid. OLLÉ SESÉ (2008), ESER (2009), GONZÁLEZ CANO (2010) y RODRÍGUEZ GARCÍA (2012).

⁶⁴ El *Índice de Fuentes de Soborno* de Transparencia Internacional, que mide la propensión de las empresas a sobornar en el extranjero, en su estudio de 2008 analiza a los 22 países más influyentes del mundo en función de sus exportaciones a nivel regional e internacional, de los cuales 14 son miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), pudiéndose extraer dos conclusiones:

a) En general, las empresas siguen recurriendo al soborno para hacer negocios en el extranjero, lo que está especialmente acentuado en países con economías emergentes como Rusia, China, México e India. Por ello se reclama a la comunidad empresarial que se tome más en serio el compromiso de luchar contra la corrupción, preocupándose especialmente de garantizar su cumplimiento dentro de sus filiales en el extranjero, para lo cual es esencial que las multinacionales incorporen,

indebidos se han convertido en algo habitual en las transacciones comerciales internacionales⁶⁵;

b) el no poner coto —e incluso fomentar— a las interferencias que en el funcionamiento del Poder Judicial en los casos de corrupción propicia el Poder Ejecutivo —cuna de los *conflictos de intereses*⁶⁶—, lo que determina una pérdida de eficiencia de las acciones penales no sólo nacionales sino especialmente internacionales, amparándose en la mayoría de supuestos en la negación radical de la existencia de un sistema de valores jurídicos común y de un catálogo y contenido mínimo de derechos fundamentales⁶⁷;

c) el tolerar, amparar o disponer de *paraísos fiscales* en sus áreas de influencia⁶⁸;

d) la práctica de algunos países de permitir deducciones fiscales corporativas por sobornos en el extranjero, generando una *competencia fiscal nociva*⁶⁹ cuyos efectos

implementen y verifiquen el cumplimiento de los códigos para combatir la corrupción en todas sus oficinas y filiales en el mundo, además de impartir la formación adecuada sobre esta cuestión.

b) Si nos circunscribimos a América Latina y consideramos sólo los países que más exportan a la región, las empresas de China y España son las más proclives a sobornar. Al menos en el caso español no debe extrañar este resultado por cuanto en el Barómetro CIS 2006 sobre *Cooperación y América Latina*, elaborado por el Centro de Investigaciones Sociológicas español, cuando preguntaba a los encuestados cuál es el principal problema de los países de América Latina, más de un tercio opinaba que la corrupción de los gobernantes (33'7%), siendo seguido por la situación económica (26'5%), la falta de democracia (14'1%), las desigualdades sociales (12'6%) y la influencia de Estados Unidos (5'6%). Y hace pocas semanas, en el Barómetro 2010 de la Fundación Carolina sobre *América Latina y la cooperación al desarrollo en la opinión pública española* se destaca como cuando se pregunta por el principal objetivo de la política exterior española en Latinoamérica después de luchar contra la pobreza y las desigualdades se coloca el apoyar las inversiones de las empresas españolas.

⁶⁵ Vid. OCDE (2000), DE JESÚS (2003), FABIÁN CAPARRÓS (2003), CASIN (2008), RAPHAEL (2010) y RODRÍGUEZ GARCÍA (2010).

⁶⁶ Vid. por todos GARCÍA MEXÍA (2001).

⁶⁷ En este contexto es donde los órganos judiciales tienen una relevante función que cumplir, tal y como analiza CASSESE (2010).

⁶⁸ A petición de los países integrantes del G-20, a mitad de 2009 la OCDE actualizó sus controvertidos *listados* y por primera vez desde que se comenzaron a elaborar, la *lista negra* está vacía ya que los últimos países que figuraban en ella se han comprometido a intercambiar información financiera de conformidad con las exigencias de la OCDE, siendo entonces incluidos en la *lista gris*. Ésta actualmente, según el informe de 27 de enero de 2011, recoge 9 países y jurisdicciones que si bien no han dejado de ser paraísos fiscales están en vías de hacerlo —algunos desde hace muchos años—, tal y como sucede con Panamá, Costa Rica, Guatemala o Uruguay. En la *lista blanca* están los 80 países con fiscalidad baja o inexistente, o con secreto bancario, pero que cumplen con todos los requisitos de transparencia bancaria exigidos por la OCDE. Si se comparan estos datos con los de años anteriores se puede constatar la *movilidad en el camino del bien* de muchos de los países, básicamente por haber suscrito acuerdos internacionales de intercambio de información y convenios para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información. En general sobre este tema vid. RASSAT y LAMORLETTE (1997), LEVI (2000, 233 y ss.), VV.AA. (2001a), MATTEUCCI y PEDONE (2003), MASCIANDARO (2006), SCHOMBERGER TIBOCHA y LÓPEZ MURCIA (2007), HERNÁNDEZ VIGUERAS (2008) y POIRIER BRAZ (2010).

⁶⁹ Vid. VV.AA. (2000b).

se notan más en los países en desarrollo por cuando las repercusiones de estas conductas en su interior se traducen en una reducción del gasto social del Estado, lo que inmediatamente deriva en un incremento de las desigualdades sociales en manifiesto perjuicio de los más desfavorecidos⁷⁰;

e) el tiempo y la forma de hacer frente a sus compromisos internacionales en la prevención y lucha contra la corrupción, convirtiéndose en *gorrones del sistema*⁷¹ que se suben al carro de las reformas pero que luego no cumplen sus postulados⁷², alcanzando con ello una posición ventajosa frente a los demás países.

La dimensión transfronteriza de los conflictos tiene implicaciones jurisdiccionales de la máxima relevancia, abarcando todos y cada uno de los efectos derivados de la garantía de la tutela judicial efectiva sin indefensión: afecta al acceso a la justicia, a la jurisdicción y competencia, al mismo desarrollo del procedimiento —entrega y traslado de sujetos procesales, notificación y traslado de documentos procesales y resoluciones judiciales, obtención y práctica de pruebas, medidas cautelares, ejecución de sentencias firmes, traslado de personas condenadas— y a la ejecución de las resoluciones. Por ello, en materia penal el auxilio judicial internacional ha estado referido tradicionalmente a la extradición⁷³, y más recien-

⁷⁰ Vid. FORTI (2002, 48 y ss.), JOHNSTON (2009), BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE y FABIÁN CAPARRÓS (2009, 15 y ss.). En este sentido, por ejemplo, la *Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción*, entre sus objetivos para luchar contra la corrupción se plantea crear asociaciones entre los gobiernos y todos los sectores de la sociedad civil, en particular, las mujeres, los jóvenes, los medios de comunicación y el sector privado; y *Plan Andino de lucha contra la corrupción* de junio de 2007, está elaborado sobre la base de la corresponsabilidad de todos los actores sociales, políticos y económicos.

⁷¹ VILLORIA MENDIETA y LÓPEZ PAGÁN (2009).

⁷² Por ello cada vez es más relevante, y a ello se dedican esfuerzos importantes por los organismos internacionales en los tratados y acuerdos internacionales que se alcanzan, el establecimiento de mecanismos de seguimiento de la implementación de estos textos. Más por su *novedad* que por su *efectividad* hay que destacar el MESICIC —Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción—. Con relación al mismo, desatacar que el 9 y 10 de diciembre de 2010, bajo los auspicios de la Contraloría General de la Unión, se ha celebrado en Brasilia la Tercera Reunión de la Conferencia de los Estados Parte en el MESICIC, teniendo como objetivo básico para Brasil como país organizador la presentación de un balance de las acciones implementadas por el Gobierno del Presidente Lula da Silva en la prevención y lucha contra la corrupción, así como sobre las iniciativas que darán continuidad al trabajo desarrollado, tales como el Registro Nacional de Empresas Comprometidas con la Ética e Integridad, nuevas herramientas del Portal de Transparencia y un proyecto a desarrollarse por la Contraloría y el Instituto Maurício de Souza para la promoción de la ética y la ciudadanía entre los jóvenes.

⁷³ Los antecedentes de los textos vigentes sobre auxilio judicial internacional penal han venido marcados por los acuerdos y convenios sobre extradición. Destacar en Iberoamérica, el «Acuerdo de Extradición» suscrito por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela de 18 de julio de 1911; la «Convención de Extradición Centroamericana» de 7 de febrero de 1923; el «Convenio sobre extradición de Montevideo» de 26 de diciembre de 1933; la «Convención Interamericana sobre Extradición», de 25 de febrero de 1981, que hasta la fecha no ha sido ratificada por Brasil;

temente al traslado de personas condenadas⁷⁴ y ejecución de sentencias extranjeras y a la asistencia judicial mutua entre Estados.

Los resultados obtenidos en la cooperación internacional penal han sido claramente insatisfactorios. Siguen siendo problemas a superar las asimetrías entre los ordenamientos jurídicos, incluso en espacio geográficos con altos niveles de integración política y económica como la Unión Europea, en el que conviven veintisiete ordenamientos jurídicos poco homogéneos⁷⁵ y en donde

y el «Acuerdo sobre Extradición entre los Estados parte de MERCOSUR», suscrito el 10 de diciembre de 1998. Y por lo que afecta a Brasil, la «Convención de Extradición entre los Estados Miembros de la Comunidad de los Países de Lengua Portuguesa» de 23 de noviembre de 2005.

b) En Europa, el «Convenio del Consejo de Europa sobre Extradición» de 13 de diciembre de 1957; el «Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea» de 10 de marzo de 1995; el «Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea» de 27 de septiembre de 1996; la «Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros» de 13 de junio de 2002.

c) En Brasil, los convenios y acuerdos de extradición firmados con Argentina, firmado el 15 de noviembre de 1961; Australia, firmado el 22 de agosto de 1994; Bélgica, firmado el 6 de mayo de 1953; Bolivia, firmado el 25 de febrero de 1938; Chile, firmado el 8 de noviembre de 1935; Colombia, firmado el 28 de diciembre de 1938; Ecuador, firmado el 4 de marzo de 1937; Corea del Sur, firmado el 1 de septiembre de 1995; España, firmado el 2 de febrero de 1988; Estados Unidos, firmado el 13 de enero de 1961; Italia, firmado el 17 de octubre de 1989; México, firmado el 28 de diciembre de 1933; Paraguay, firmado el 24 de febrero de 1922; Perú; Portugal, firmado el 7 de mayo de 1991; Reino Unido, firmado el 18 de julio de 1995; Suiza, firmado el 23 de julio de 1932; Uruguay, firmado el 27 de diciembre de 1916; y Venezuela, firmado el 7 de diciembre de 1938.

Poner de relieve que a partir de la XXIX Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR y Estados asociados celebrada en Buenos Aires el 13 de junio de 2008 se ha comenzado a trabajar en la posible viabilidad jurídica de un «Mandato MERCOSUR de Captura (MMC)», tomando en consideración las experiencias habidas en la Unión Europea con la euroorden y en la región iberoamericana con el «Tratado Centroamericano sobre la Orden de Detención y Extradición Simplificada» en el marco del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y el «Tratado sobre la Orden de Arresto» de la Comunidad del Caribe (CARICOM). Su conveniencia ha vuelto a ser destacada en la Octava Reunión de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas (REMJA-VIII) celebrada del 24 al 26 de febrero de 2010 en Brasilia.

⁷⁴ *Vid.* por ejemplo la «Convención de Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Miembros de la Comunidad de los Países de Lengua Portuguesa» de 23 de noviembre de 2005.

⁷⁵ Como se señala en la «Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas al Parlamento Europeo y al Consejo sobre Un espacio de libertad, seguridad y justicia al servicio de los ciudadanos» de 16 de junio de 2009, la Europa de la justicia debe construirse sobre el respeto a la diversidad de los sistemas nacionales, si bien esta diversidad no debe ser fuente de incomprensión mutua.

Destacar como con la finalidad de incrementar el acceso a la información que obra en poder de los Ministerios de Justicia de los Estados miembros de la Unión Europea sobre la legislación vigente, los sistemas judiciales y jurídicos y los grandes proyectos de reforma en materia de justicia, el 9 de junio de 2009 se puso en marcha en París la «Red de Cooperación Legislativa entre los Ministerios de Justicia de los Estados Miembros de la Unión Europea», cuyo trabajo en particular se concreta en:

a) facilitar a los miembros de la Red, a petición suya, una información legislativa y jurisprudencial coherente y actualizada sobre temas específicos;

se sigue buscando *un modelo* de Derecho Penal y procesal penal europeo⁷⁶; la complejidad de los asuntos; los insuficientes medios humanos y técnicos puestos al servicio de la cooperación; el limitado conocimiento de lenguas, lo que restringe en la práctica la virtualidad del principio básico de comunicación directa entre autoridades; el mantenimiento de prácticas obsoletas y de muchas formalidades, que actúan en detrimento de la eficacia de las solicitudes de apoyo y en beneficio de la impunidad; o el reducido número de especialistas en asistencia judicial internacional, lo que al menos en los países más desarrollados intenta ser corregido con la provisión de plazas de jueces, fiscales y policías especialistas, y con el diseño de programas de formación y reciclaje en la materia. Tampoco ayuda mucho la normativa sobre la materia, tanto por los mencionados problemas derivados del tiempo que tardan en ratificarse las normas internacionales y los distintos niveles de compromiso y lealtad en los procesos de transposición, como por la acumulación de normas que tienen que aplicarse al mismo caso, lo cual es analizable desde dos puntos de vista:

a) Desde una óptica material, las previsiones sobre la cooperación internacional se contienen en normas *generales* —códigos procesales y códigos orgánicos nacionales, y convenios y acuerdos internacionales de mayor o menor ámbito territorial— como en normas *específicas*, las cuales realizan un tratamiento *genérico* de la materia —cooperación, asistencia y auxilio internacional penal— o *monográfico* —asistencia mutua y extradición básicamente, pero cada vez más traslado de detenidos y presos⁷⁷, ejecución de exhortos o cumplimiento de condenas penales en el extranjero—, ya referido abiertamente a cuestiones penales en general o circunscrito a algunos ámbitos delictivos —trata de personas, en especial mujeres y menores de edad; tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; terrorismo y su financiación; lavado de activos, recuperación de bienes, productos y efectos del delito; crimen organizado...—.

b) mejorar el acceso a los resultados de los estudios de Derecho comparado efectuados por los Ministerios de Justicia de cada Estado.

c) tener conocimiento de los grandes proyectos de reforma en materia de justicia, respetando la obligación de confidencialidad que tienen los organismos respectivos de los Estados.

⁷⁶ Sobre esta cuestión *vid.* por todos SIEBER (2010, 168 y ss.).

⁷⁷ En esta materia España y Brasil tienen firmado un Convenio desde el 7 de noviembre de 1996.

b) Desde una óptica espacial, conviven en materia de asistencia jurídica normas de Derecho interno⁷⁸, convenios bilaterales⁷⁹ y convenios multilaterales⁸⁰.

Veamos las previsiones básicas sobre asistencia judicial mutua contenidas en los textos fundamentales aplicables en los ámbitos mundial, iberoamericano y europeo, lo que permitirá extraer principios de actuación y disposiciones básicas

⁷⁸ Con relación a Brasil, y al igual que sucede en otros países, la legislación interna en esta materia está fragmentada, encontrando disposiciones en:

- a) textos generales: Constitución Federal y Código de Proceso Penal;
- b) textos específicos: Lei núm. 6815 de 19 de agosto de 1980, cuyo Título IX está dedicado a regular la extradición;
- c) Resolución 9/2005 del Superior Tribunal de Justiça (*vid.* MADRUGA (2006) y Vv.AA. (2010a).

Destacar que se encuentra en plena tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley 6578/2009 sobre la represión del crimen organizado y utilización en su persecución de técnicas especiales de investigación, así como el Proyecto de Ley 3443/2008, de reforma de la Ley 9613/1998, sobre lavado de capitales. La relevancia de ambas para el futuro de la política criminal brasileña en materia de prevención y represión de la corrupción, el lavado de capitales y el crimen organizado ha sido destacado en la Carta de Florianópolis elaborada por ENCCLA (Estrategia Nacional de Combate à Corrupção e à Lavagem de Dinheiro) el 26 de noviembre de 2010.

⁷⁹ Brasil tiene vigentes instrumentos bilaterales en esta materia con Argentina: «Convenio de asistencia judicial gratuita» de 11 de julio de 1968; Canadá: «Tratado de Asistencia Mutua en Materia Penal» de 22 de enero de 2009; China: «Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal» de 3 de diciembre de 2007; Colombia: «Acuerdo de Cooperación Jurídica y Asistencia Mutua en Materia Penal» de 23 de agosto de 2001; Corea: «Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal» de 13 de marzo de 2006; Cuba: «Acuerdo de Cooperación Judicial en Materia Penal» de 21 de mayo de 2008; España: «Acuerdo de Cooperación y Auxilio Jurídico Mutuo en Materia Penal» de 8 de diciembre de 2008; Estados Unidos de América: «Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal» de 2 de mayo de 2001; Francia: «Acuerdo de Cooperación Jurídica en Materia Penal» de 30 de diciembre de 1999; Honduras: «Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal» de 7 de agosto de 2007; Italia: «Tratado sobre Cooperación Jurídica en Materia Penal» de 9 de julio de 1993; Perú: «Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal» de 29 de octubre de 2001; Portugal: «Tratado de Auxilio Mutuo en Materia Penal» de 30 de noviembre de 1994; Suiza: «Tratado de Cooperación Jurídica en Materia Penal» de 7 de octubre de 2009; Suriname: «Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal» de 29 de abril de 2009; y Ucrania: «Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal» de 12 de diciembre de 2006.

⁸⁰ Brasil es parte de la «Convención interamericana contra la corrupción» de 17 de enero de 1996; del «Protocolo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales del MERCOSUR» de 25 de junio de 1996, vigente con Argentina, Paraguay y Uruguay; del «Acuerdo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre los Estados partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile» de 18 de febrero de 2002; de la «Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas» de 20 diciembre de 1998; de la «Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional» de 15 de noviembre de 2000; y de la «Convención de Naciones Unidas contra la corrupción» de 31 de octubre de 2003, todos ellos con un contenido claro y cada vez más extenso y detallado sobre asistencia jurídica. Y además, de la «Convención de Auxilio Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Comunidad de los Países de Lengua Portuguesa» de 23 de noviembre de 2005.

relativas a modalidades específicas de asistencia, y cuyas directrices han sido tomadas en muchos de los convenios bilaterales y multilaterales suscritos en los últimos años.

II. LA ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA A NIVEL MUNDIAL: DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

1. Introducción

Uno de los pilares en los que se asienta la ansiada eficacia de la «Convención de Naciones Unidas contra la corrupción»⁸¹, siguiendo las directrices adelantadas por textos precedentes⁸², es la cooperación internacional. Así, en el art. 1.b) CNUC se establece que promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida

⁸¹ La Convención fue aprobada el 12 de diciembre de 2003 en Mérida (México), fue ratificada por Brasil el 15 de junio de 2005, y entró en vigor el 14 de diciembre de 2005. En la actualidad cuenta con 148 Estados Parte, habiendo sido Liechtenstein el último en serlo el 8 de julio de 2010.

⁸² Básicamente en dos:

a) La «Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas» (CNUC), aprobada en Viena (Austria) el 19 de diciembre de 1988, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1990 y fue ratificada por Brasil el 17 de julio de 1991, teniendo 185 Estados parte, estableció las bases para el desarrollo y puesta en práctica de muchos mecanismos de cooperación y colaboración internacional, no pensados en exclusiva al narcotráfico sino extensibles a otros asuntos penales graves que tengan dimensión transnacional. En su articulado se regula la extradición (art. 6), la asistencia judicial recíproca (art. 7), la remisión de las actuaciones penales (art. 8), otras formas de cooperación y capacitación (art. 9), la cooperación internacional y a la asistencia de los Estados en tránsito (art. 10), y la entrega vigilada (art. 11).

b) En la «Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional», aprobada en Palermo (Italia) el 15 de noviembre de 2000, que entró en vigor el 29 de septiembre de 2003 y fue ratificada por Brasil el 29 de enero de 2004, teniendo 158 Estados parte, no sólo ya por su rótulo sino en el propio Preámbulo se pone de manifiesto la profunda preocupación por las adversas repercusiones económicas y sociales derivadas de las actividades de la delincuencia organizada, estando convencidos de la necesidad urgente de fortalecer la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente esas actividades en los planos nacional, regional e internacional, y así impedir que las personas involucradas en estas actividades encuentren refugios en algunos Estados y en la debilidad de sus normativa administrativa, penal o de cooperación internacional. Las disposiciones relativas a la cooperación internacional más relevantes están referidas a la cooperación para fines de decomiso (art. 13), a la extradición y el traslado de personas condenadas a cumplir una pena (arts. 16 y 17); a la asistencia judicial recíproca, la realización de investigaciones conjuntas y la práctica de técnicas especiales de investigación (arts. 18 a 20). Con relación a Brasil *vid.* ARAUJO DA SILVA (2009), BATLOUNI MENDRONI (2009), CARNEIRO GOMES (2009) y BALTAZAR JUNIOR (2010).

De forma mucho más desordenada y abierta se encuentran previsiones en la «Convención para la represión de la financiación del terrorismo», aprobada en Nueva York (EE.UU.) el 10 de enero de 2000 y en la «Convención para la represión de los actos de terrorismo nuclear», aprobada en Nueva York (EE.UU.) el 14 de septiembre de 2005.

la recuperación de activos⁸³, es una de las finalidades de la Convención junto a la promoción y fortalecimiento de medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, y la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Desde un plano estrictamente procesal esta Convención es muy rica puesto que además de incidir en que la clave para el enjuiciamiento de estas conductas está en la independencia e integridad del Poder Judicial⁸⁴ y del Ministerio Público, recoge, por una parte, gran cantidad de medidas y derechos y garantías, quizá no con el orden y claridad que debiera —derechos de defensa y a la presunción de inocencia, establecimiento de inmunidades y privilegios procesales que no restrinjan el enjuiciamiento, medidas cautelares personales y reales (embargo, incautación, decomiso), mecanismos de protección de testigos, peritos, víctimas y denunciantes, y colaboración con la Administración de Justicia de partícipes, terceras personas, órganos y funcionarios públicos y órganos y personas del sector privado—, y por otra un *minicódigo* de cooperación internacional en los artículos 43 a 50, que en materia de decomiso y recuperación de activos tiene que ser completado por lo previsto en los arts. 54, 55, 59.

El contenido de este Capítulo IV de la Convención lo componen las siguientes materias:

a) Disposiciones generales (art. 43): la primera cuestión que se aborda es la naturaleza y el ámbito de aplicación de la cooperación jurídica internacional, de forma tal que cuando se trate de asuntos penales la cooperación será una *obligación*, debiendo lo Estados parte de la Convención implementar y desarrollar los instrumentos y procedimientos señalados en los artículos posteriores —extradición, remisión de actuaciones penales y cumplimiento de la ley, traslado de personas condenadas, investigaciones conjuntas y técnicas especiales de investigación—; por el contrario, será una *posibilidad* el que los Estados se presten asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones

⁸³ En Brasil, el Ministério da Justiça, en el ámbito de la Secretaria Nacional da Justiça, ha creado un Departamento de Recuperación de Activos y de Cooperación Jurídica Internacional. *Vid.* <http://portal.mj.gov.br/drci>.

⁸⁴ En esta idea ha insistido el Presidente del Consejo General del Poder Judicial español en el discurso de apertura del año judicial pronunciado el 18 de septiembre de 2006, al señalar que «la lucha contra la corrupción, grave enfermedad donde las haya y en especial cuando alcanza el mismo sistema inmunológico del Estado, es decir, cuando se finalmente se instala y destruye los tejidos de la Justicia, es otra la de las razones, a veces declaradas, de existir de los Códigos de Ética Judicial» —HERNANDO SANTIAGO (2006, XVII)—. Sobre estas cuestiones *vid.* RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ (1993), VILLORIA MENDIETA (2000), GARCÍA MEXÍA (2001, 131 y ss.), ANDRÉS IBÁÑEZ (2005, 26 y ss.), NIETO DE ALBA (2006, 13 y ss.), ALBERS (2008, 163 y ss.), BAUTISTA (2009) y BITTAR (2010).

civiles y administrativas relacionadas con la corrupción. La intelección de esta última previsión, novedosa, tiene que ser completada con las posibles medidas para la recuperación directa de bienes establecida en el art. 53 CNUC⁸⁵.

En el apartado segundo, ante la relevancia que tiene en cooperación internacional el requisito de la doble incriminación, determinante del carácter obligatorio o potestativo⁸⁶ de una solicitud de auxilio judicial, se fija cuándo se tiene por cumplido: si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

b) Extradición (art. 44): es regulada de forma detallada en dieciocho números en los que se trata de ordenar los temas clave en el funcionamiento de esta institución, como el ámbito material de aplicación o el juego que tiene la exigencia de la doble incriminación. Como en otras partes de la Convención, se fijan unos mínimos obligatorios que obligan a los Estados parte a revisar sus ordenamientos en esta materia y a planificar las relaciones futuras, mínimos que las partes son libres de ampliar, bilateral o multilateralmente, de manera formal o fácticamente.

Se prevén también, en algunos casos de manera casi nominal, otros temas claves tales como:

- la extradición de nacionales;
- la no consideración de los delitos de corrupción previstos en la Convención como políticos a efectos de una eventual negativa de extradición;
- la prohibición de la denegación de extradición por el hecho de que el delito entrañe cuestiones tributarias;

⁸⁵ Según este artículo, cada Estado parte, conforme a su Derecho interno, está obligado a adoptar:

a) medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la Convención;

b) medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y

c) medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la Convención.

⁸⁶ Desde esta óptica, los Estados son libres de autorizar la extradición si su Derecho interno lo permite en casos en que delitos previstos en la Convención no sean punibles (art. 44.2 CNUC), y también de atender una solicitud de asistencia en situaciones similares (art. 46.9 CNUC). En última instancia, el referente a considerar para ser generosos o restrictivos en el uso de este requisito lo constituyen los objetivos primarios de la Convención establecidos en el art. 1 CNUC —que ya hemos señalado— en especial la prevención y lucha contra la corrupción, y la recuperación de activos.

- la ausencia de la obligación de extraditar cuando existan motivos justificados para presumir que el fugitivo será objeto de discriminación;

- la posibilidad a que los Estados celebren acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de personas condenadas a cumplir una pena, e incluso de remisión de las actuaciones penales, en especial en los casos en los que intervengan varias jurisdicciones;

- la agilización de los procedimientos de extradición y la simplificación de los requisitos probatorios correspondientes a los delitos objeto de la investigación; y

- la garantía de un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos de corrupción, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el Derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

c) La asistencia judicial recíproca (art. 46), a la que nos referiremos en el siguiente apartado.

d) Otras formas —obligatorias y no obligatorias— de cooperación internacional (arts. 45 y 47 a 50 CNUC), ya sea de forma estable a través de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, ya sea de manera puntual para cada caso particular:

- el traslado de personas a cumplir una pena;

- la remisión de las actuaciones penales, cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso;

- la cooperación en materia de cumplimiento de la ley⁸⁷, y en especial, cuando los delitos se comentan con utilización de la tecnología moderna;

⁸⁷ En concreto, a los Estados Parte se les obliga a adoptar medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas.

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas; el movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos; el movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos.

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación.

– las investigaciones conjuntas, a través de órganos mixtos de investigación, siempre respetando plenamente la soberanía del Estado parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación; y

– la práctica de técnicas especiales de investigación —como entregas vigiladas⁸⁸, vigilancia electrónica, y operaciones encubiertas—, así como el posibilitar la admisibilidad de las pruebas derivadas de las mismas (art. 50), siempre en un marco de pleno respeto a la igualdad soberana de los Estados y de sujeción a los principios fundamentales de sus ordenamientos jurídicos internos.

2. LA ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

2.1. Régimen jurídico

El art. 46 CNUC trata de ordenar y sistematizar en treinta números las cuestiones básicas relacionadas con la asistencia judicial mutua en materia penal; y lo hace siendo conoecedora que muchos de los Estados Parte tienen firmados acuerdos bilaterales y multilaterales sobre esta materia. Estos acuerdos, como venimos señalando, son muy variados si nos atenemos al ámbito de aplicación —bilaterales o multilaterales, dentro y fuera de la misma región—, los principios reguladores —que dependen de las tradiciones jurídicas—, el contenido —monográfico o no sobre asistencia—, la materia —genéricamente asuntos penales o restringidos a algunos delitos como narcotráfico, terrorismo, delincuencia organizada o corrupción— o la competencia de los órganos implicados —básicamente es divergente la posición jurídica del Ministerio Fiscal⁸⁹—. Ante esta evidencia, ante la concu-

d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos.

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados.

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la Convención.

⁸⁸ De manera específica en el art. 2.i) CNUC se fina qué hay que entender por «entrega vigilada»: la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión. Para llevar a efecto la misma, en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, las partes tienen que elegir el método a aplicar, entre ellos interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente (art. 50.4 CNUC).

⁸⁹ Pese a ello, a la vista de los principales instrumentos jurídicos en materia de cooperación jurídica internacional lo que es indudable es que con independencia del *nombre* que se le dé —Fiscal, Ministerio Público, Procurador, Acusación Pública...— y de su *ubicación institucional* —más o menos independiente del ejecutivo— desempeña un rol fundamental en el funcionamiento de

rrencia pasada, presente y futura con otros textos vinculantes para los Estados, fija su posición en las siguientes ideas:

a) La obligatoriedad de que los Estados se presten asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos objeto de la Convención.

b) Asistencia mutua de la manera más amplia y generosa, pensando en las finalidades de la Convención. Esta previsión se concreta de diversas formas:

- obligando a fundamentar toda denegación de asistencia;
- limitando las negativas a prestar asistencia judicial, de manera genérica⁹⁰ o en supuestos específicos: ni por secreto bancario (art. 46.8 CNUC)⁹¹ ni por delitos que se considere que entrañan cuestiones tributarias (art. 46.22 CNUC);
- exhortando a los Estados Parte a que transmitan a otros Estados Parte información relativa a cuestiones penales sin que se les solicite previamente, si creen que ello podría ayudar en indagaciones o procesos penales o en la formulación de una petición oficial por parte de ese último Estado Parte (art 46.4 y 5 CNUC).

c) La primacía de las obligaciones sobre asistencia judicial recíproca dimanantes de tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, en esta materia. No obstante, en esas situaciones los Estados Parte pueden acordar aplicar en primer término las disposiciones de la Convención. Incluso, se insta *encarecidamente* a los Estados Parte a que los apliquen si facilitan la cooperación.

la justicia penal, y en cooperación judicial internacional se le reconocen competencias como «autoridad central» por entenderse que en esta materia no se llevan a caso funciones estrictamente jurisdiccionales reservadas en exclusiva a los integrantes del Poder Judicial, lo que aboca a todos los países a su potenciación y reforzamiento en medios humanos y técnicos. Así se destacó en la primera conclusión alcanzada en el Primer Congreso Mundial del Ministerio Público celebrado en São Paulo en septiembre de 2000: «O fortalecimento do Ministério Público, no plano internacional e das respectivas soberanias, é imperativo inarredável da defesa social e do combate a todas as formas de delinquência, especialmente aquela que, ao influxo da globalização, transmuda o crime em fenómeno que desconhece fronteiras nacionais e limitações geográficas».

⁹⁰ Según el art. 46.21 CNUC: a) cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el art. 46; b) cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales; c) cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia; d) cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

⁹¹ De manera afín se alude a esta cuestión en materia de embargo preventivo, incautación y decomiso del producto del delito (art. 31.7 CNUC) y en materia de recuperación de activos (arts. 55 y 57 CNUC). Sobre la misma *vid.* LEITE (2012).

d) De cara al futuro, consciente del carácter básico de las previsiones del art. 46 CNUC, reconoce que cuando sea necesario Estados Parte tendrán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines de este precepto y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones (art. 46.30 CNUC). Y aunque no se dice explícitamente, teniendo en consideración la antigüedad de muchos de esos acuerdos, las disposiciones obligatorias de la Convención obligarán a reformular previsiones contenidas en los mismos.

2.2. Ámbito de aplicación

El primer apartado del art. 46 CNUC fija el ámbito de aplicación material de la asistencia judicial recíproca: investigaciones, procesos y actuaciones judiciales, relativas a los delitos tipificados en la Convención.

La amplitud de esta previsión obliga nuevamente a relacionarla con otras disposiciones:

a) la finalidad de la Convención: promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la —prevención y la— lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos (art. 1.b) CNUC);

b) el ámbito de aplicación de la Convención: la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción, el embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de los delitos tipificados en la Convención (art. 3.1 CNUC).

Por tanto, lo que la Convención busca es que los Estados Parte se asistan mutuamente desde el comienzo de las actuaciones —ya sean de competencia de policías, fiscales o jueces—, en todo su desarrollo —con especial atención al país en el que se celebrará el juicio—, y hasta la ejecución de la eventual sentencia de condena —que puede incluir la complicada cuestión de la repatriación de fondos decomisados—.

Junto a la regulación material del ámbito de aplicación, se aborda la delicada cuestión del ámbito subjetivo de aplicación, que alcanza no sólo a las personas físicas sino también a las jurídicas: los esfuerzos de asistencia de los Estados Parte tienen que ser mayores, si cabe, cuando quien pueda ser responsable por su participación en delitos previstos en la Convención sea una persona jurídica (art. 46.2 CNUC).

Siguiendo las directrices marcadas por textos precedentes de Naciones Unidas, la OCDE, el Consejo de Europa o la Unión Europea, se ha acordado que la responsabilidad en la que pueden incurrir las personas jurídicas puede ser de tipo penal, civil o administrativa, con independencia de la responsabilidad que incumba a las personas naturales que hayan cometido el delito, estando compro-

metidos los Estados a imponerles, cuando sean condenadas, sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias (art. 26 CNUC).

De esta forma, se trata de poner fin al viejo ideal del *societas delinquere non potest*, lo que obliga a los Estados Parte a revisar el Derecho interno y los tratados, acuerdos y arreglos que le vinculan en esta materia, teniendo presente que esta cuestión es uno de los más claros estándares de medición externa de los niveles de compromiso de un país en la prevención y combate a la corrupción⁹².

⁹² Tratando de ser coherente con los compromisos internacionales asumidos, el 22 de junio de 2010 se ha aprobado en España la Ley Orgánica 5/2010 de modificación de Código Penal de 1995, siendo uno de los cambios introducidos más importantes el establecimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con independencia de que se pueda o no individualizar la responsabilidad penal de la persona física. Más en concreto (art. 31 bis):

a) Para fijar la responsabilidad de las personas jurídicas se ha establecido una doble vía: junto a la imputación de aquellos delitos cometidos en su nombre o por su cuenta, y en su provecho, por las personas que tienen poder de representación en las mismas, se añade la responsabilidad por aquellas infracciones propiciadas por no haber ejercido la persona jurídica el debido control sobre sus empleados.

b) Se concreta un catálogo de penas imponibles a las personas jurídicas, añadiéndose a las actuales *consecuencias accesorias* del art. 129 CP —disolución, suspensión de actividades, clausura de establecimientos, etc.— la multa por cuotas y proporcional y la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con las Administraciones Públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social.

c) Con el fin de evitar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas pueda ser burlada por una disolución encubierta o aparente o por su transformación, fusión, absorción o escisión, se establecen previsiones específicas donde se presume que existe la referida disolución aparente o encubierta cuando aquélla continúe con su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, trasladándose en aquellos casos la responsabilidad penal a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y extendiéndose a la entidad o entidades a que dé lugar la escisión.

d) Se regulan taxativamente los supuestos de atenuación de la responsabilidad de las personas jurídicas: haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades; haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos; haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito; haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

Con relación a este tema *vid.* ECHARRI CASI (2003), Vv.AA. (2007a), NIETO MARTÍN (2008), HERNÁNDEZ GARCÍA (2010), BACIGALUPO ZAPATER (2010), GASCÓN INCHAUSTI (2010) y RODRÍGUEZ GARCÍA (2011); y referido a Brasil *vid.* MARTIN DE SANCTIS (2009b), Vv.AA. (2010d), FORTE DE NEGREIROS DEODATO (2010) y SHECAIRA (2010).

2.3. Fines

En el apartado número 3 del art. 46 CNUC se lista la tipología de actos de asistencia recíproca que un Estado Parte puede solicitar y que el destinatario tiene que estar en condiciones de cumplir:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas.
- b) Presentar documentos judiciales.
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos.
- d) Examinar objetos y lugares.
- e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles.
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requerente.
- i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el Derecho interno del Estado Parte requerido.
- j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito.
- k) Recuperar activos.

Debemos entender que no es un listado cerrado, sino de *mínimos* obligatorio para los Estados Parte, que en muchos casos están teniendo que modificar su normativa interna, o que ya lo venían haciendo por cuanto la mayoría de cuestiones eran ya exigibles a partir de la Convención sobre delincuencia organizada transnacional.

Para los casos de decomiso, restitución y disposición de activos, hay que estar además a las disposiciones complementarias de los arts. 54, 55 y 57 CNUC.

2.4. Trámites a seguir en casos de ausencia de tratado o acuerdo de asistencia judicial.

Ya hemos indicado que la Convención parte del supuesto de que los Estados Parte que requieran asistencia están vinculados por acuerdos bilaterales o multilaterales sobre asistencia judicial mutua, en cuyo caso, bien aplican los mismos, bien aceptan aplicar prioritariamente las previsiones de la Convención, que ha tenido que prever en los apartados 9 a 29 del art. 46 CNUC cómo proceder en caso de ausencia de acuerdo de asistencia judicial.

De nuevo, nos encontramos en estos apartados ante una amalgama de situaciones, exigencias y trámites, algunos ya comentados. Entre ellos podemos destacar:

1. Ante la eventualidad de que un Estado Parte solicite la presencia de una persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de otro Estado Parte, con una finalidad de identificación, o para prestar testimonio, o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de algún delito de los comprendidos en la Convención, el traslado de la misma se sujeta al cumplimiento de dos condiciones: que la persona afectada, debidamente informada, dé su libre consentimiento, y que las autoridades competentes de ambos Estados Parte estén de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

En la ejecución del traslado surgen derechos y obligaciones para los Estados relacionados (art. 46.11 CNUC):

a) el Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) el Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) el Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) el tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

Y también se limitan los efectos derivados del traslado, puesto que a menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona esté de acuerdo, esa persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada (art. 46.12 CNUC).

2. Los Estados Parte están obligados a designar⁹³ una autoridad central competente de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca, facultada para darles

⁹³ Esta identificación nominal de la Autoridad Central se tienen que llevar a cabo en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención, o de adhesión a ella.

cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución, y encargada de alentar el rápida y adecuado cumplimiento del pedido (art. 46.13 CNUC).

Esta obligación que tienen los países no afecta a su derecho a exigir que las solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando así lo acuerden y sea posible, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal.

3. Las peticiones de asistencia están sujetas a varias exigencias en cuanto a la forma, el idioma, el contenido, el tiempo y la publicidad (art. 46.14, 15, 20, 24 y 25 CNUC):

a) Con carácter general las solicitudes se realizan por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito. De manera excepcional se admite su formulación oral, lo que no exonera al Estado requirente de la obligación de tenerla que confirmar sin demora por escrito al Estado requerido.

b) Las solicitudes se tienen que presentar en un idioma que sea aceptable para el Estado requerido de manera que le permita comprenderlo, tramitarlo y comprobar su autenticidad. Para que esta cuestión no pueda ser objetable y fundamentar una eventual causa de denegación, cada Estado Parte está comprometido a notificar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables.

c) Toda solicitud de asistencia judicial tiene que tener como contenido el siguiente:

- la identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- el objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud⁹⁴, y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales⁹⁵;

⁹⁴ Su identificación concreta es muy relevante por cuanto el art. 46.19 CNUC fija la obligación para el Estado Parte requirente de no transmitir ni utilizar, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud.

Por el contrario, el Estado Parte requirente está facultado para revelar, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada; en este caso, el país requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

⁹⁵ Complementariamente, el art. 49.29 CNUC dispone que el Estado Parte requerido tiene que facilitar al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos

- una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- de ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- la finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

Si este contenido estándar de la solicitud no es bastante para el Estado requerido, y siempre con el fin de dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su Derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento, este país podrá pedir la información adicional que precise.

d) El Estado Parte requerido tiene que cumplir la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud.

El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. Paralelamente, el Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud.

También el Estado Parte requirente está obligado a informar con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

Por último, el Estado Parte requerido podrá diferir la asistencia judicial solicitada cuando su ejecución perturbe investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso. Es de suponer que esa decisión tendrá que ser motivada y comunicada formalmente al Estado Parte requirente, en la cual, como si se prevé, podrá fijar condiciones adicionales para prestar la asistencia, que en caso de ser aceptadas su cumplimiento será obligatorio.

e) El Estado Parte requirente puede exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. No obstante, si el país requerido no puede mantener esa reserva está obligado a hacérselo saber de manera inmediata al requirente.

o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su Derecho interno, tenga acceso el público en general; sin embargo, cuando la petición de asistencia se refiera a la copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general podrá proporcionárselos, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas.

4. También el recurso a las nuevas tecnologías en la cooperación judicial tienen cabida en la Convención, a citar el apartado 18 del art. 46 CNUC el uso de la videoconferencia. El carácter controvertido de la misma⁹⁶ no escapa a la redacción de las condiciones a las que se sujeta su uso:

a) La disposición sobre la videoconferencia no es de cumplimiento obligatorio para los Estados parte. Tiene que ser posible y compatible con los principios fundamentales del Derecho interno de los países requirente y requerido. Así lo tienen que tener establecido, bien con carácter general en sus ordenamientos internos o en acuerdos bilaterales o multilaterales sobre asistencia judicial que les unan en el asunto concreto, bien en las estipulaciones particulares que acuerden para un asunto en concreto.

b) Su utilización se restringe a la prestación de declaraciones ante autoridades judiciales de otro Estado de testigos y peritos.

c) La justificación de su uso radica en que no sea posible o conveniente que el testigo o perito comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente.

d) El control jurisdiccional de su uso, ya que los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

e) Aunque nada se dice de forma específica sobre quien debe sufragar los gastos derivados del uso de la videoconferencia, al ser excepcional y extraordinario no es justo que los costes corran a cargo del Estado Parte requerido. Es de suponer que cuando los países interesados en su práctica acuerden otros extremos de su realización también concreten quién, cuándo y cómo sufragará los gastos⁹⁷.

5. Finalmente, destacamos como dentro de la política general de la Convención de incentivar la colaboración con las autoridades policiales y judiciales en la investigación y enjuiciamiento de los casos de corrupción, el art. 46.27 CNUC dispone que el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o

⁹⁶ *Vid.* TIRADO ESTRADA (2003, 383 y ss.), PÉREZ-CRUZ MARTÍN (2005), PIATTOLI (2005), RODRÍGUEZ SOL (2007), MONTESINOS GARCÍA (2009). Con relación a Brasil *vid.* por todos FIOREZE (2009).

⁹⁷ Esta misma idea es objeto de tratamiento genérico para cualquier modalidad de solicitud de ayuda en el art. 46.28 CNUC.

declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido⁹⁸.

III. LA ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA A NIVEL IBEROAMERICANO: LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

1. Introducción

El 23 de mayo de 1992 se aprobó en Nassau (Bahamas) la «Convención interamericana sobre asistencia mutua en materia penal» (CIAMP)⁹⁹, y el 11 de junio de 1993 en Managua (Nicaragua) el «Protocolo Facultativo relativo a la Convención interamericana sobre asistencia mutua en materia penal» (PF-CIAMP)¹⁰⁰. Ambos textos, por su relevancia para procurar la solución de los problemas jurídicos que se susciten entre los países americanos, determinantes para reducir la impunidad y mejorar la eficacia en la lucha contra la corrupción y el crimen organizado dentro y fuera de la región¹⁰¹, ha tenido muy buena acogida y sus directrices han sido tomadas de y en otras convenciones interamericanas¹⁰²,

⁹⁸ Este salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

⁹⁹ La Convención entró en vigor el 14 de abril de 1992, siendo 25 los países que se han adherido a la misma. Brasil firmó la Convención el 1 de julio de 1994, y la ratificó el 10 de octubre de 2007.

¹⁰⁰ El Protocolo Facultativo de la Convención entró en vigor el 4 de julio de 2002, siendo sólo 7 países los que se han adherido al mismo, entre ellos Brasil desde el 10 de octubre de 2007.

¹⁰¹ *Vid.* GRAFE ARIAS (2009).

¹⁰² Véase:

– La «Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias» hecha en Panamá (Panamá) el 30 de enero de 1975, que entró en vigor el 16 de enero de 1976, la cual tiene 19 países signatarios, entre ellos Brasil que la ratificó el 27 de noviembre de 1995, y el «Protocolo Adicional a la Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias» hecha en Montevideo (Uruguay) el 8 de mayo de 1979, que entró en vigor el 14 de junio de 1980, la cual tiene 19 países signatarios, entre ellos Brasil que la ratificó junto a la Convención.

– La «Convención interamericana sobre prueba e información acerca del Derecho extranjero» hecha en Montevideo (Uruguay) el 8 de mayo de 1979, que entró en vigor el 14 de junio de 1980, la cual tiene 19 países signatarios, entre ellos Brasil, que la firmó el 8 de mayo de 1979 y la ratificó el 27 de noviembre de 1995.

– La «Convención interamericana sobre extradición» hecha en Caracas (Venezuela) el 25 de febrero de 1981, que entró en vigor el 28 de marzo de 1992, la cual tiene 16 países signatarios, entre los que no está Brasil.

– La «Convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras» hecha en La Paz (Bolivia) el 24 de mayo de 1984, que entró en vigor el 24 de diciembre de 2004, la cual tiene 13 países signatarios, entre ellos Brasil, que sin embargo no la ha ratificado.

por tratados y acuerdos bilaterales y multilaterales¹⁰³ suscritos por los países¹⁰⁴, y por los ordenamientos nacionales, todo un complejo entramado normativo que como hemos señalado genera en los prácticos con competencia en la solicitud y prestación de la cooperación dificultades y dudas: una *ceremonia de confusión*¹⁰⁵ en un ámbito regional que está intentando que cuajen movimientos de integración y en la que tienen que jugar un papel fundamental, con carácter general, la «Red Hemisférica de intercambio de información para la asistencia judicial mutua en materia penal» (REMJA)¹⁰⁶ y la «Red Iberoamericana de Cooperación

– La «Convención interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero» hecha en Managua (Nicaragua) el 6 de septiembre de 1993, que entró en vigor el 6 de diciembre de 1996, la cual tiene 15 países signatarios, entre los que está Brasil, que la firmó el 5 de mayo de 1999 y la ratificó el 1 de marzo de 2001.

– La «Convención interamericana contra la corrupción» hecha en Caracas (Venezuela) el 29 de marzo de 1996, que entró en vigor el 6 de marzo de 1997, la cual tiene 33 países signatarios, entre ellos Brasil, que la firmó el 29 de marzo de 1996 y que depositó el instrumento de ratificación el 10 de julio de 2002, momento en el cual hizo reserva al Artículo XI.1c., con lo que rehusaba a comprometerse a tipificar como conducta «toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado»; además, el 21 de abril de 2006 Brasil designó como Autoridad Central a su Ministério da Justiça. Destacar como en los artículos 13 a 16 CIC se establecen medidas tendentes a la cooperación y asistencia internacional: extradición; asistencia judicial para la investigación y enjuiciamiento recíproco; cooperación técnica mutua para prevenir, detectar investigar y castigar los actos de fraude y corrupción; que el secreto bancario no sea una causa de denegación de asistencia internacional.

¹⁰³ Hay que destacar el «Protocolo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales del MERCOSUR» de 25 de junio de 1996 (PAJMPM) y el «Acuerdo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre los Estados partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile», ya citados.

¹⁰⁴ Con relación a la concurrencia de su vigencia, el art. 3.5 PF-CIAMP indica que el Protocolo no se interpretará en el sentido de que modifique o restrinja las obligaciones vigentes conforme a otros convenios internacionales, bilaterales o multilaterales, que rijan total o parcialmente cualquier aspecto concreto de la asistencia internacional en materia penal o las prácticas más favorables que esos Estados observen.

¹⁰⁵ TIRADO ESTRADA (2006, 146).

¹⁰⁶ REMJA es un proyecto que se viene desarrollando desde el año 2000 a partir de una de las conclusiones alcanzadas en la Tercera Reunión de Ministros de Justicia o Procuradores Generales de las Américas: incrementar y mejorar el intercambio de información entre los Estados miembros de la OEA en la esfera de la asistencia mutua en materia penal. En origen, un grupo de trabajo oficioso integrado por Argentina, Bahamas, Canadá y El Salvador, con el apoyo técnico de la Secretaría General de la OEA, empezó a intercambiar ideas y a impulsar esta iniciativa, lo que cuajó a fines de 2001 con la primera versión de la Red: un sitio público en Internet con información relacionada con la asistencia jurídica mutua en materia penal y extradición para esos cuatro países. Con posterioridad se han ido incorporando otros muchos Estados de la OEA gracias al trabajo y al impulso institucional que han dado a la Red la Reunión de Ministros de Justicia o Procuradores Generales de las Américas, la Asamblea General de la OEA y las reuniones de la Cumbre de las Américas.

Internacional» (IberRED)¹⁰⁷, y de manera específica con relevancia para Brasil la «Rede de Cooperação Jurídica e Judiciária Internacional dos Países de Língua Portuguesa» (Rede Judiciária da CPLP)¹⁰⁸.

2. Ámbito de aplicación

El *objeto, aplicación y alcance* de la Convención aparece señalado en los dos primeros artículos de la misma: los Estados parte se comprometen a prestarse asistencia mutua

En la actualidad forman parte de la Red 30 países, que disponen de tres instrumentos de trabajo:

- una «web pública» que da acceso a una biblioteca virtual que ofrece información jurídica relacionada con la asistencia mutua y la extradición de los 34 Estados miembros de la OEA: descripción básica de su sistema jurídico, los documentos jurídicos principales —Constitución, Código Penal, Código de Proceso Penal—, y los tratados bilaterales y multilaterales relacionados con la asistencia mutua en materia penal y de extradición;

- una «web privada», al servicio exclusivo de los operadores de la cooperación jurídica internacional, que incluye información sobre reuniones, contactos en los demás países, un glosario de términos e información sobre capacitación; y

- un «sistema de comunicación electrónica seguro» para que las autoridades centrales de los países puedan llevar a efecto consultas —a través de un servicio de correo electrónico instantáneo seguro—, intercambios de información y documentación y reuniones virtuales.

¹⁰⁷ IberRED fue fundada en Cartagena de Indias en octubre de 2004 como resultado de las iniciativas de la Cumbre Judicial Iberoamericana, la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos y la Cumbre Mundial de Fiscales Generales, recibiendo el apoyo institucional de la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y Presidentes de Repúblicas. IberRED es una estructura de facilitación de la asistencia judicial mutua, constituida por una red de puntos de contacto de España, Portugal y 20 países iberoamericanos más, entre ellos Chile, integrada por corresponsales nacionales con responsabilidades en materia de cooperación internacional (Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, de los Consejos de la Judicatura, de los Ministerios Públicos y de los Ministerios de Justicia o Autoridades Centrales de los países que conforman la Comunidad Iberoamericana de Naciones), los cuales tienen que actuar como intermediarios activos de la cooperación judicial, facilitándola y contribuyendo activamente a su efectividad, y como facilitadores de información sobre los respectivos sistemas jurídicos nacionales. Con relación a la misma *vid.* MORENO CATENA (2009, 1 y ss.).

¹⁰⁸ La Rede Judiciária da CPLP, con competencias tanto civiles y comerciales como penales, fue creada en Praia (Cabo Verde) el 23 de noviembre de 2005 con ocasión de la IX.ª Conferencia de Ministros de Justicia de los Países de Lengua Portuguesa: Angola, Brasil, Cabo Verde, Guinea Vissau, Mozambique, Portugal, Santo Tomé y Príncipe, y Timor Oriental. En la concepción de este espacio judicial integrado y multicontinental se tomaron en consideración las experiencias previas emprendidas en la Unión Europea —vehiculizada por Portugal— y en Iberoamérica —vehiculizada por Brasil—, habiéndose marcado como objetivos: facilitar, agilizar y optimizar la cooperación judicial entre los Estados Miembros; construir, de forma progresiva, un sistema integrado y actualizado de información tanto sobre los diferentes países de la comunidad de países de lengua portuguesa como en general en materia de cooperación judicial internacional; establecer contactos con organismos internos e internacionales, y colaborar en actividades de formación llevadas a cabo por los Estados Miembros o por organismos internacionales; promover la aplicación efectiva y práctica de las convenciones internacionales sobre cooperación judicial internacional que estén en vigor y de las que sean parte los Estados Miembros.

en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal¹⁰⁹ con relación a los delitos que cumplan con las siguientes condiciones:

- que su conocimiento sea de competencia del país requirente en el momento de solicitarse la asistencia;
- que el hecho sea punible en el Estado requerido cuando la solicitud de asistencia se refiera únicamente¹¹⁰ a las medidas de embargo y secuestro de bienes, o se pretendan inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos (art. 5.II CIAMP)¹¹¹;
- que en el Estado requirente el hecho esté tipificado y sancionado al menos con una pena de prisión de un año (art. 6 CIAMP);
- que sean objeto de enjuiciamiento por la jurisdicción ordinaria, por cuanto el art. 8 CIAMP excluye explícitamente los que estén sujetos exclusivamente a la legislación militar.

Con base en ello, se efectúan dos aclaraciones en sentido excluyente:

a) Para preservar la soberanía de cada uno de los países, la Convención no es un instrumento que faculte a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

b) El destinatario de la Convención son los países solicitante y receptor de la asistencia jurídica, de forma tal que la Convención no otorga derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

El *contenido* de la asistencia es tratado en el art. 7 CIAMP, en el cual encontramos un listado de actos de asistencia:

- notificación de resoluciones y sentencias;
- recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;

¹⁰⁹ Y también, si así lo deciden por estimarlo útil y necesario para el mejor cumplimiento de la Convención, intercambiar información sobre asuntos relacionados con su aplicación (art. 30 CIAMP).

¹¹⁰ Esto significa que con relación al requisito de la «doble incriminación» la regla general es que la asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido (art. 5.I CIAMP).

¹¹¹ Cuando un Estado Parte en el Protocolo actúe como Estado requerido conforme a la Convención, no denegará la asistencia que requiera la adopción de estas medidas en el caso de que el acto especificado en la solicitud corresponda a un delito tributario de igual índole tipificado en la legislación del Estado requerido (art. 2 PF-CIAMP).

- práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;
- efectuar inspecciones o incautaciones;
- examinar objetos y lugares;
- exhibir documentos judiciales;
- remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba;
- el traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención, y

Esta enumeración no es tanto ejemplificativa —*entre otros*, dice literalmente el precepto— como de mínimos: recoge los actos que de manera obligatoria pueden objeto de peticiones de asistencia, y deja libertad para que se pueda practicar cualquier otro acto siempre y cuando entre los países que se relacionen medie un acuerdo. Por tanto, de nuevo habrá que estar a los acuerdos y tratados bilaterales y multilaterales que tengan formados, a sus ordenamientos internos y a la aplicación del principio de reciprocidad.

Una vez hecha la solicitud de asistencia el Estado requerido puede denegarla si a su juicio se da en el caso alguna de las circunstancias expresadas en el art. 9 CIAMP:

- a) la solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requiriente o requerido;
- b) la investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología;
- c) la solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política;
- d) se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc;
- e) se afecta el orden publico, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y
- f) la solicitud refiere a un delito tributario¹¹².

¹¹² No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la Convención.

El art. 1 PF-CIAMP obliga a los Estados Parte a no denegar las solicitudes de asistencia cuando la misma se fundamente exclusivamente en el carácter tributario del delito.

Todas ellas son causas de denegación facultativa, divergiendo en este punto la Convención con otros textos en los cuales algunas de ellas, como el *non bis in idem*¹¹³, son motivos de denegación obligatorio.

3. Competencia, forma y contenido de la solicitud de asistencia

Las solicitudes de asistencia son consecuencia lógica no sólo de la extensión y límites de las jurisdicciones nacionales en materia penal sino también de la diversidad de los sistemas jurídicos de los Estados Parte de la Convención, que hace que en la investigación y enjuiciamiento de delitos las autoridades competentes —jueces y fiscales¹¹⁴— tengan que acudir a sus homónimos de otros países, no directamente como sería deseable en muchas ocasiones, sino por intermediación de las Autoridades Centrales —judiciales o fiscales¹¹⁵, y no diplomáticas— designadas por cada uno de los países en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la Convención.

Las Autoridades Centrales, que entre sí estarán comunicadas de forma directa —apoyadas en nuevas tecnologías y en el funcionamiento de las redes indicadas con anterioridad—, tienen asignadas las siguientes funciones:

- responsabilidad del envío y recepción de las solicitudes de asistencia (art. 3.II CIAMP);
- comunicar a la Autoridad Central de la otra Parte la información que posea sobre la existencia en el territorio de esta última, de los ingresos, frutos o instrumentos de un delito (art. 14 CIAMP);

¹¹³ Sobre esta cuestión *vid.* DE LA OLIVA SANTOS (2007, 679 y ss.), GIMENO SENDRA (2007, 1 y ss.), Vervaele (2008, 80 y ss.) y Costa Ramos (2009).

¹¹⁴ Se echa de menos en la normativa iberoamericana previsiones relacionadas con instituciones y mecanismos de coordinación y cooperación entre autoridades policiales, que sí está mucho más avanzada en la Unión Europea, con papel relevante de Europol, y que actualmente está regulada por los artículos 87 a 89 TFUE. Sobre ello *vid.* CARRERA HERNÁNDEZ (2003), ARROYO ROMERO (2005) y ESQUINAS VALVERDE (2010).

¹¹⁵ Como señala TIRADO ESTRADA (2006, 151), cada vez son más los países iberoamericanos que designan como Autoridad Central al Ministerio Público, quizá debido a que muchos de ellos le atribuyen al Ministerio Público la competencia de la fase de investigación o preparatoria del proceso penal, o al menos cada vez más facultades como sucede en España, lo que lo convierte en el referente básico en materia de cooperación judicial internacional.

Con relación a España, hay que tomar en consideración la Instrucción 2/2003, de 11 de julio, de la Fiscalía General del Estado, en la que se fija la actuación y organización de las fiscalías en materia de cooperación judicial internacional, en la que se concretan ideas ya apuntadas con carácter general en la Instrucción 3/2001, de 28 de junio, sobre los actuales mecanismos y modalidades de asistencia judicial internacional en materia penal. Sobre esta cuestión *vid.* DANDURAND, COLOMBO y PASSAS (2007, 261 y ss.).

- conocer que las autoridades y las partes interesadas —o sus representantes— del Estado requiriente estarán presentes y participarán en la ejecución de la solicitud de asistencia en la medida en que no lo prohíba la legislación del Estado requerido y haya expreso consentimiento de sus autoridades al respecto (art. 16.II CIAMP);
- registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requiriente, hecho del que deberá informar con prontitud a la Autoridad Central del Estado requiriente (art. 19 CIAMP);
- acordar la devolución de la persona trasladada al Estado que la envió (art. 20 CIAMP);
- recibir con la debida antelación la notificación respecto del tránsito por su territorio de una persona detenida (art. 21 CIAMP);
- consentir expresamente que el Estado requiriente pueda divulgar o utilizar alguna información o prueba obtenida en aplicación de la Convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia (art. 25.I CIAMP);
- determinar, a instancia del Estado requerido, que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad, pudiendo determinar las autoridades centrales implicadas, de mutuo acuerdo, concretas condiciones de confidencialidad (art. 25.IV CIAMP).

4. Forma, contenido y costes de la solicitud de asistencia

El país solicitante formalizará la petición de asistencia en un escrito (art. 10 CIAMP), redactado en un idioma oficial del Estado requerido (art. 28 CIAMP), acompañando —con las mismas exigencias— la documentación complementaria que considere necesaria (art. 10 CIAMP), la cual será devuelta en el menor tiempo posible (art. 12 CIAMP). Todos los documentos que se tramiten estarán dispensados de legalización o autenticación (art. 27 CIAMP).

Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones (art. 26.I CIAMP):

- a) delito a que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal de que se trate y descripción de los hechos a que se refiere la solicitud;
- b) acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa del mismo;
- c) cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requiriente;

d) descripción precisa de la asistencia que se solicita¹¹⁶ y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

El art. 29 CIAMP determina el régimen de los costes de llevar a cabo la solicitud de asistencia, diferenciando en su imposición por la naturaleza de los gastos:

a) los ordinarios de ejecución de una solicitud dentro de su territorio correrán a cargo del Estado requerido, con excepción de los honorarios de peritos y los gastos de viaje y conexos provenientes del transporte de personas del territorio de un Estado al del otro, que serán sufragados por el Estado requiriente;

b) los extraordinarios, por inesperados, obliga a los Estados Partes a consultarse para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia podrá ser prestada y quién y en qué porcentaje los tiene que pagar.

5. Tramitación de la asistencia

Con la finalidad de agilizar los trámites de la asistencia, haciendo uso del contacto directo entre autoridades, la requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud, de conformidad con su Derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento (art. 26.IV CIAMP).

Las solicitudes de asistencia se ejecutarán de conformidad con el Derecho interno del Estado requerido y, en la medida en que no se contravenga la legislación de éste, se cumplirán los trámites contenidos en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requiriente (art. 10 CIAMP).

Sobre el tiempo para llevar a cabo el cumplimiento de la asistencia por el Estado requerido, el art. 11 CIAMP le concede la posibilidad de justificar y postergar la ejecución de la solicitud en caso de que sea necesario continuar una investigación o procedimiento en ese Estado requerido.

El lugar y fecha de realización de la asistencia será fijado por el Estado requerido, quien debiera —más que *podrá*— comunicárselas al Estado requirente para permitir el cumplimiento del art. 16.II CIAMP: las autoridades y las partes interesadas, o sus representantes, del Estado requiriente, podrán, previo conocimiento de la Autoridad Central del Estado requerido, estar presentes y participar en la ejecución de la solicitud de asistencia en la medida en que no lo prohíba la legislación del Estado requerido y haya expreso consentimiento de sus autoridades al respecto.

Finalmente, cuando una solicitud de asistencia no pueda ser cumplida por el Estado requerido, éste la devolverá al Estado requiriente con explicación de la causa (art. 26.2 CIAMP).

¹¹⁶ Cuando se trate de testigos o peritos se acompañarán, en la medida necesaria y posible, los pliegos de preguntas, interrogatorios o cuestionarios correspondientes (art. 23 CIAMP).

6. Modalidades específicas de asistencia

A lo largo de la Convención se recogen disposiciones básicas reguladoras de algunas formas específicas de asistencia.

6.A. *Notificación de resoluciones*

Simplemente se establece en el art. 17 CIAMP que el Estado requerido, cuando así sea solicitado por el Estado requiriente, tendrá que efectuar la notificación de las resoluciones, sentencias u otros documentos provenientes de las autoridades competentes del Estado requiriente.

6.B. *Remisión de informaciones y antecedentes*

El Capítulo IV de la Convención, compuesto por los artículos 24 y 25, está dedicado a estas dos cuestiones y a las limitaciones al uso de información o pruebas.

En los casos en que la asistencia proceda según la Convención, previa solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitará al Estado requiriente copia de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público que obran en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado requerido.

El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. No obstante, el Estado requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud de este tipo.

Con relación a si es o no posible la divulgación o utilización de informaciones o pruebas obtenidas en aplicación de la Convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, el Estado requiriente tiene vedada esta posibilidad a menos que previamente haya dado su autorización —total o parcial— la Autoridad Central del Estado requerido.

La información o prueba que deba ser divulgada y utilizada, en la medida necesaria para el apropiado cumplimiento del procedimiento o diligencias especificadas en la solicitud, no estarán sujetas al requerimiento de autorización referenciado anteriormente.

Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la Parte requiriente no puede cumplir con tal solicitud, las autoridades centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.

6.C. *Comparecencia de testigos y peritos*

Esta comparecencia es regulada en los artículos 18 y 19 de la Convención diferenciando en función del lugar donde se tenga que producir la actuación de los testigos y peritos:

a) en el Estado requerido: cuando lo solicite el Estado requiriente, cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido será citada a comparecer conforme a la legislación del Estado requerido ante autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba;

b) en el Estado requiriente: cuando el Estado requiriente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria¹¹⁷ ante la autoridad competente del Estado requiriente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas.

Y como ya hemos indicado, en la documentación anexa a la solicitud de asistencia se acompañará, en la medida necesaria y posible, los pliegos de preguntas, interrogatorios o cuestionarios correspondientes (art. 23 CIAMP).

6.D. *Registro, embargo, secuestro y entrega de objetos*

Según el art. 13 CIAMP, el Estado requerido tiene que cumplir la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto —comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos— si la Autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido. Conforme a lo previsto en la presente Convención, el Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

6.E. *Medidas de aseguramiento de bienes*

Los arts. 14 y 15 CIAMP establecen la posibilidad de que la Autoridad Central de una de las Partes comunique a la Autoridad Central de la otra Parte la información que posea sobre la existencia en el territorio de esta última, de los ingresos, frutos o instrumentos de un delito. Y además, con relación a los mismos, las Partes se tienen que prestar asistencia mutua —en la medida permitida por sus leyes— para promover procedimientos precautorios y medidas de aseguramiento.

¹¹⁷ Por ello, si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requiriente. Además, la Autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requiriente de dicha respuesta.

6.F. *Traslado temporal y tránsito de detenidos*

En esta materia la Convención, en los artículos 20 y 21, parte de la idea de voluntariedad, tanto por parte del sujeto afectado como de los países implicados:

a) la persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requiriente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención será trasladada temporalmente con ese fin al Estado requiriente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado;

b) la persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requiriente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención, será trasladada temporalmente al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

El traslado será denegado, a criterio del Estado requerido, al menos en los siguientes casos:

a) si la persona detenida o que se encuentre cumpliendo una pena negare su consentimiento a tal traslado;

b) mientras su presencia fuera necesaria en una investigación o juicio penal pendiente en la jurisdicción a la que se encuentra sujeta la persona;

c) si existen otras consideraciones de orden legal o de otra índole, determinadas por la autoridad competente del Estado requerido o requiriente.

Además, se determinan algunas obligaciones y restricciones en la actuación del Estado receptor:

a) el Estado receptor tendrá potestad y la obligación de mantener bajo custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;

b) el Estado receptor devolverá a la persona trasladada al Estado que la envió tan pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeción a lo acordado entre las autoridades centrales de ambos Estados;

c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;

d) el tiempo transcurrido en el Estado receptor será computado, a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiera sido impuesta en el Estado remitente, y

e) la permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de sesenta días, según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.

Los Estados Parte de la Convención también pueden ser requeridos por otro u otros a colaborar facilitando el tránsito por su territorio de las personas que son objeto de traslado. Esta forma de cooperación, de nivel menor, debe ser proporcionada en la medida de lo posible, es decir, que la negativa debería ser debidamente motivada, si bien sobre el Estado requirente pesan dos obligaciones: asegurar que estas personas viajarán bajo la custodia de agentes de su país, y notificar con la debida antelación a la Autoridad Central respectiva la solicitud, lo que no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del o de los Estados Partes que se vaya a sobrevolar.

Finalmente, el art. 22 CIAMP señala que la comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad adicha comparecencia o traslado, a que el Estado requerido conceda un *salvoconducto* bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podrá:

- a) ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;
- b) ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud; y
- c) ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

Este salvoconducto cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

IV. LA ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA A NIVEL EUROPEO: EL CONVENIO EUROPEO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL

1. Introducción

La Unión Europea se ha querido sumar a la actuación legislativa que en otros organismos internacionales se viene desarrollando contra determinadas formas de delincuencia grave con dimensión transfronteriza, habiendo tenido una clara influencia en su trabajo el Consejo de Europa —del que forman parte todos los países de la Unión Europea—, en cuyo seno se han aprobado los Convenios de Extradición (1957), de Asistencia Judicial Penal (1959) —con su Protocolo Adicional de 1978— y de Represión del Terrorismo (1977).

Sentar las bases sobre las que descansa la cooperación judicial penal entre los Estados miembros ha sido y sigue siendo objeto de estudio y tratamiento legis-

lativo, debidamente programado¹¹⁸, como se ha evidenciado en las reformas que el Tratado de Lisboa ha establecido en el régimen jurídico de la Unión, que a partir de su entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009 se rige por dos tratados con idéntico valor jurídico: Tratado de la Unión Europea (TUE) y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Cuando en la Tercera Parte del TFUE se definen y desarrollan las veinticuatro políticas y acciones internas de la Unión, nos encontramos como junto al mercado interior, la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, las políticas social, económica y monetaria, la educación y la cultura europea, por señalar algunas, se presta una especial atención al conocido *Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia*¹¹⁹, al que se le dedica

¹¹⁸ El Consejo de la Unión Europea, por medio de la Decisión de 12 de febrero de 2007, aprobó el programa específico «Justicia Penal», integrado en el programa general «Derechos Fundamentales y Justicia», en el cual, con la finalidad de contribuir al refuerzo del espacio de libertad, seguridad y justicia, marcó para el periodo 2007-2013 los siguientes objetivos específicos:

a) Favorecer la cooperación judicial en materia penal, a fin de: fomentar el reconocimiento mutuo de las resoluciones y sentencias judiciales; eliminar los obstáculos que crean las disparidades entre los sistemas judiciales de los Estados miembros y promover la necesaria aproximación del Derecho penal sustantivo relativo a la delincuencia grave, en particular la de dimensión transfronteriza; seguir propiciando el establecimiento de normas mínimas en lo relativo a ciertos aspectos del Derecho penal procesal, a fin de fomentar el lado práctico de la cooperación judicial; garantizar una adecuada administración de la justicia mediante la eliminación de los conflictos de competencia; mejorar el intercambio de información, en particular de la obtenida de los registros nacionales de antecedentes penales, mediante el uso de sistemas informatizados; promover los derechos de los acusados, así como la asistencia social y jurídica a las víctimas; animar a los Estados miembros a acelerar la cooperación con Eurojust en el combate contra la delincuencia organizada transfronteriza y otros tipos de delincuencia grave; promover la adopción de medidas destinadas a la reinserción social de los delincuentes, en particular de los delincuentes juveniles.

b) Mejorar el conocimiento recíproco de los sistemas jurídicos y judiciales de los Estados miembros en materia penal y promover y reforzar la constitución de redes, la mutua cooperación, y el intercambio y la difusión de la información, experiencias y mejores prácticas.

c) Velar por la adecuada ejecución y la correcta y concreta aplicación y evaluación de los instrumentos comunitarios en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal.

d) Mejorar la información sobre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y el acceso a la justicia.

e) Propiciar la formación sobre la Unión y el Derecho comunitario de los jueces, los abogados y otros profesionales que participen en la administración de la justicia.

f) Determinar las condiciones generales necesarias para desarrollar la confianza recíproca mejorando la comprensión mutua entre autoridades judiciales y sistemas judiciales diferentes, en particular, con vistas a la aplicación de las políticas de la UE en el ámbito de la justicia.

⁸⁾ Crear y establecer un sistema informatizado de intercambio de información sobre los registros de penados y financiar estudios orientados al desarrollo de otros tipos de intercambio de información.

¹¹⁹ Vid. MARTÍN PÉREZ DE NANCLARES (2007, 85 y ss.), ÁLVAREZ RUBIO (2008), CARRERA y GETER (2008, 133 y ss.), DEL VALLE GÁLVEZ (2008, 417 y ss.), JIMENO BULNES (2008, 1 y ss.), GARCÍA MORENO (2009, 25 y ss.), DE URBANO CASTRILLO (2009, 35 y ss.), RIOJA GARCÍA (2009, 5 y ss.), DA SILVA OCHOA (2009, 5 y ss.).

monográficamente el Título V, para cuya permanente construcción se refuerza la vigencia del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros en estos tres ámbitos, con base en las directrices plasmadas en el art. 67 TFUE:

a) *Libertad*: la Unión tiene que garantizar la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores, y desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales de terceros países, asimilándose los apátridas a los nacionales de terceros países;

b) *Seguridad*: la Unión tiene que esforzarse por garantizar un nivel elevado de seguridad mediante medidas de prevención de la delincuencia, el racismo y la xenofobia y de lucha en contra de ellos, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales y otras autoridades competentes¹²⁰, así como mediante el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y, si es necesario, mediante la aproximación de las legislaciones penales¹²¹;

c) *Justicia*: La Unión tiene que facilitar la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales.

Ya sólo el contenido de este art. 67 TFUE, y de la concreción de la cooperación en el ámbito judicial —arts. 82 a 86 TFUE— y policial —arts. 87 a 89 TFUE—, nos pone de manifiesto una idea básica: debido a la gravedad de los efectos derivados de determinadas conductas delictivas, que se producen en la Unión pero que también afectan a la Unión, tales como el terrorismo, el narcotráfico, la corrupción y el crimen organizado, magnificadas por su dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes¹²², en la agenda política de los países

¹²⁰ En materia de corrupción destacar como el 24 de octubre de 2008 el Consejo de la Unión Europea, por medio de la Decisión 2008/852/JAI, aprobó la creación de una «Red de puntos de contacto en contra de la corrupción», teniendo como cometido constituir un foro de intercambio en el conjunto de la UE de información sobre medidas y experiencias eficaces en la prevención y lucha contra la corrupción, y facilitar el establecimiento y mantenimiento activo de contactos entre sus miembros.

¹²¹ En materia específica de corrupción *vid.* PIETH (2009).

¹²² Ya en 1992, cuando en Bruselas se presentó el Informe final del Grupo X «Libertad, Seguridad y Justicia», se afirmaba que para que la Unión Europea obtenga el máximo respaldo de sus ciudadanos, deberá demostrar su capacidad de ofrecer resultados concretos en cuestiones de importancia real, como es el caso de si se han definido medios para garantizar el disfrute de la libertad en condiciones de seguridad y una justicia al alcance de todos. En concreto, las personas tienen derecho a esperar que la Unión haga frente a la amenaza que el terrorismo y la delincuencia grave suponen para su libertad y para sus derechos legales. La lucha contra la delincuencia es un ámbito en el que la Unión Europea puede demostrar a los ciudadanos su utilidad de manera muy perceptible, ya que en este y en otros campos —como la política de asilo o el control de las fron-

de la Unión en los últimos veinte años¹²³ ha venido ocupando un lugar preeminente el diseño de instituciones centrales europeas en el ámbito de la persecución penal¹²⁴ —entre ellos una Fiscalía Europea¹²⁵— y también de políticas y líneas de actuación preventivas y represivas en estos ámbitos —y en especial en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción¹²⁶—, así como su implementa-

teras exteriores de la Unión— se ha demostrado que los Estados por sí solos no pueden abordar de manera eficaz, así como tampoco la defensa contra las nuevas amenazas terroristas es compatible con una acción autónoma a nivel nacional.

¹²³ Vid. VERVAELE (2009), quien analiza como la falta de progreso en esta materia se ha debido a la neutralización sistemática que a nivel político se ha hecho de las propuestas armonizadoras en materia penal y procesal penal.

¹²⁴ Vid. por todos SCHÜNEMAN (2006, 29 y ss.).

¹²⁵ Vid. por todos PIATTOLI, B. (2002), VV.AA. (2003a), RODRÍGUEZ GARCÍA (2005, 456 y ss.) y ESPINA RAMOS (2010).

¹²⁶ Con la prioridad general de «garantizar la seguridad en Europa, respetando plenamente las libertades fundamentales», el 11 de diciembre de 2009 se aprobó en Bruselas el «Programa de Estocolmo. Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano», con vigencia para el periodo 2010-2014, el cual sustituye a los programas quinquenales previos en esta materia: Programa de Tampere (1999-2004) y Programa de La Haya (2005-2010). En este Programa, haciendo uso de la técnica del *soft law* previa a la generación de normas más vinculantes, señala como en materia de delincuencia económica y corrupción la Unión Europea debe reducir el número de ocasiones que aprovecha la delincuencia organizada como consecuencia de la globalización de la economía, en especial durante una crisis que está exacerbando la vulnerabilidad del sistema financiero, y asignar los recursos adecuados para hacer frente con eficacia a estos retos. El Consejo Europeo insta a los Estados miembros y, en su caso, a la Comisión a:

- aumentar la capacidad para investigaciones financieras y combinar todos los instrumentos disponibles en Derecho fiscal, civil y penal; debe llevarse a cabo un análisis financiero científico poniendo en común recursos, en especial con miras a la formación. La confiscación de las ganancias ilícitas debería ser más eficaz, y tendría que reforzarse la cooperación entre los organismos de recuperación de activos;

- determinar las ganancias ilícitas de forma más eficaz y confiscarlas y, cuando sea posible, plantearse su reutilización siempre que se encuentren en la Unión;

- fomentar el intercambio de información entre las unidades de información financiera (UIF) en su lucha contra el blanqueo de capitales. En el marco del sistema europeo de gestión de la información, sus análisis podrían alimentar una base de datos sobre operaciones sospechosas, por ejemplo en Europol;

- movilizar y coordinar las fuentes de información para identificar las transacciones en efectivo sospechosas y confiscar las ganancias ilícitas en consonancia con el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito del Consejo de Europa de 1990, por ejemplo mediante legislación que establezca si el origen de los ingresos es lícito o no;

- mejorar la persecución de la evasión fiscal y la corrupción en el sector privado, y la detección precoz del abuso fraudulento del mercado —como los delitos de iniciado y la manipulación del mercado—, así como la malversación de fondos;

- facilitar el intercambio de prácticas idóneas desde el punto de vista preventivo y policial, en especial en el marco de la Red de organismos de recuperación de activos y de la Red europea contra la corrupción.

ción en los ordenamientos nacionales de los Estados Miembros y su revisión aplicada, de ahí la ingente cantidad de normas e instrumentos jurídicos aprobados¹²⁷.

El Consejo Europeo invita a la Comisión:

- a desarrollar indicadores, sobre la base de los sistemas existentes y de criterios comunes, para medir los esfuerzos en la lucha contra la corrupción, en especial en los ámbitos del acervo —contratación pública, control financiero, etc.— y a elaborar una política anticorrupción global en estrecha cooperación con el Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa (GRECO). La Comisión debería presentar al Consejo en 2010 un informe sobre las modalidades de adhesión de la Unión a GRECO;
- con la intención de prevenir la delincuencia financiera, a estudiar medidas para facilitar la identificación de los beneficiarios efectivos de los activos y a aumentar la transparencia de las personas jurídicas y de los regímenes jurídicos;
- a intensificar la coordinación entre los Estados miembros en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (UNCAC), el GRECO y las labores de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) en materia de lucha contra la corrupción;
- a reflexionar sobre la manera de mejorar la prevención de la delincuencia financiera.

Sobre el mismo *vid.* BUONO (2009, 333 y ss.).

¹²⁷ Entre otros muchos, en esta materia hay que tomar en consideración, además de los ya citados, los siguientes: la Decisión Marco 2001/500/JAI, de 5 de julio de 2001, del Consejo, sobre blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de instrumentos y productos del delito; la Decisión Marco 2002/465/JAI, de 13 de junio de 2002, del Consejo, relativa a los equipos conjuntos de investigación; la Decisión Marco 2003/577/JAI, de 22 de julio de 2003, del Consejo, sobre ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas; la Decisión Marco 2005/212/JAI, de 24 de febrero de 2005, del Consejo, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito; la Decisión Marco 2005/214/JAI, de 24 de febrero de 2005, del Consejo, sobre aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias; la Decisión Marco 2005/671/JAI, de 20 de septiembre de 2005, del Consejo, relativa al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo; la Decisión Marco 2005/876/JAI, de 21 de noviembre de 2005, del Consejo, relativa al intercambio de información de los registros de antecedentes penales; la Decisión Marco 2006/783/JAI, de 6 de octubre de 2006, del Consejo, sobre la aplicación del reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso; la Decisión Marco 2008/315/JAI, de 26 de febrero de 2009, del Consejo, relativa a la organización y el contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros; la Decisión Marco 2008/675/JAI, de 24 de julio de 2008, del Consejo, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal; la Decisión Marco 2008/909/JAI, de 27 de noviembre de 2008, del Consejo, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea; la Decisión Marco 2008/947/JAI, de 27 de noviembre de 2008, del Consejo, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas; la Decisión Marco 2008/977/JAI, de 27 de noviembre de 2008, del Consejo, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal; la Decisión Marco 2008/978/JAI, de 18 de diciembre de 2008, del Consejo, relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal; la Decisión Marco 2009/315/JAI, de 26 de febrero de 2009, del Consejo, relativa a la organización y el contenido del intercambio de información de

En este punto hay que reconocer sin ambages el rol que han cumplido y tienen que seguir cumpliendo en los próximos años el «Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea» de 29 de mayo de 2000, y su «Protocolo» de 16 de octubre de 2001, elaborados para adoptar medidas adicionales en el ámbito de la asistencia judicial penal en los Estados de la Unión¹²⁸ en la lucha eficaz contra algunas formas concretas de delincuencia que tienen especial incidencia, como la corrupción y la delincuencia organizada y financiera¹²⁹.

los registros de antecedentes penales entre los Estados Miembros; la Decisión Marco 2009/829/JAI, de 23 de octubre de 2009, del Consejo, relativa a la aplicación, entre los Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional; la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales; la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, de 5 de abril de 2011; la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, de 13 de diciembre de 2011; la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea sobre la orden europea de protección, de 13 de diciembre de 2011; y la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea sobre el derecho a la información en los procesos penales, de 22 de mayo de 2012.

¹²⁸ E incluso más, puesto que sus directrices básicas son tomadas en consideración a la hora de alcanzar acuerdos con terceros países. Así, de acuerdo con la *Decisión* del Consejo de la Unión Europea 2009/820/PESC de 23 de octubre de 2009, se han celebrado dos *Acuerdos entre la Unión Europea y los Estados Unidos*, uno sobre *extradición* y otro sobre *asistencia judicial*, los cuales han entrado en vigor el 1 de febrero de 2010; y también, el 27 de noviembre de 2009 la Unión Europea y Japón han suscrito un *Acuerdo sobre cooperación judicial en materia penal*.

¹²⁹ Dos años antes el Consejo de la Unión Europea había aprobado una «Acción Común sobre buenas prácticas de asistencia judicial en materia penal», según la cual los Estados, de conformidad con su Derecho nacional y procedimientos jurídicos, tenían que promover las siguientes prácticas:

- a) acusar recibo, cuando el Estado miembro requirente así lo solicite, de todas las solicitudes de asistencia y de todas las peticiones de información escritas relativas a la ejecución de solicitudes salvo que se remita con rapidez una respuesta sobre el fondo de la cuestión; el Estado miembro requirente podrá optar por prescindir de tal acuse de recibo salvo que certifique su solicitud de «urgente» o que estime necesario tal acuse en virtud de las circunstancias del caso;
- b) proporcionar a la autoridad requirente, al acusar recibo de las solicitudes y peticiones de información mencionadas en el presente apartado, el nombre y las señas de la autoridad y, a ser posible, de la persona encargada de la ejecución de la solicitud, en particular su número de teléfono y de fax;
- c) dar prioridad, siempre que ello no contravenga la legislación del Estado miembro requerido, a las solicitudes que la autoridad requirente haya señalado claramente como «urgentes» y de tratar todas las solicitudes, calificadas o no de «urgentes», de modo no menos favorable que las solicitudes de información comparables que formulen en el Estado miembro requerido las propias autoridades nacionales del Estado miembro de que se trate;
- d) remitir a las autoridades requirentes, cuando no pueda prestarse en su totalidad o en parte la asistencia solicitada, un informe escrito u oral en que se explique la dificultad que lo impida y,

Los antecedentes del Convenio de 2000 se sitúan fuera del ámbito de la Unión Europea, concretamente en el seno del Consejo de Europa y del sistema Schengen.

En el Consejo de Europa se han elaborado dos instrumentos de cooperación en ese ámbito: el Convenio de extradición de 1957 y el Convenio de asistencia judicial en materia penal de 20 de abril de 1959 —el llamado «Convenio Europeo»—. Este último, que hoy continúa vigente y que ha servido de base para la elaboración del Convenio de 2000, tiene entre sus principales aportaciones las relativas a comisiones rogatorias, notificación de documentos procesales y resoluciones judiciales, comunicación de información sobre antecedentes penales y condenas judiciales, fijando una serie de reglas que han de regir en la práctica de esos actos de asistencia, modificadas algunas por el Protocolo de 1978.

Como con el paso del tiempo algunas de las reglas generales establecidas en el Convenio se han ido mostrando ineficaces, para posibilitar una adecuada cooperación judicial entre los Estados miembros al mismo se han añadido dos Protocolos Adicionales, el primero de 1978 y el segundo de 2001. Dentro del objetivo general de mejorar y completar el Convenio y el Primer Protocolo, en el Segundo Protocolo se introducen algunos principios más acordes con las exigencias de la práctica; así por ejemplo, el respeto de los procedimientos exigidos por la ley del Estado requirente, siempre que no sean contrarios a los principios fundamentales del derecho de la otra parte, lo que lo aproxima de forma evidente al Convenio de 2000, si bien en un contexto más amplio, el de los Estados miembros del Consejo de Europa e incluso terceros países.

Por lo que respecta al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 1990, no sustituye dentro del espacio Schengen al Convenio Europeo de 1959 sino que, de acuerdo con su art. 48, lo completa y tiende a facilitar su aplicación.

cuando sea posible, se brinde la posibilidad de estudiar conjuntamente con la autoridad requirente el modo de solventar la dificultad;

e) remitir prontamente a la autoridad requirente, cuando se prevea la imposibilidad de prestar, o de prestar plenamente, la asistencia en un plazo determinado por dicha autoridad, y que ello redundar en perjuicio de los procedimientos incoados en el Estado miembro requirente, un informe escrito u oral y cuantos informes posteriores requiera la misma autoridad en los que se explique cuando es posible prestar la asistencia solicitada;

f) presentar las solicitudes tan pronto como se compruebe la naturaleza exacta de la asistencia requerida y de explicar, cuando se haya establecido un plazo o se hayan calificado las solicitudes de «urgentes», las razones del plazo o de la urgencia; la declaración incluirá un compromiso de no calificar de «urgentes» solicitudes que sean de importancia secundaria;

g) comprobar que las solicitudes presentadas se ajustan a los tratados o acuerdos internacionales pertinentes;

h) proporcionar a las autoridades requeridas, al presentar solicitudes de asistencia, el nombre y las señas de la autoridad y, a ser posible, de la persona encargada de emitir la solicitud, en particular su número de teléfono y de fax.

Su Capítulo II, Título III, intitulado «Asistencia judicial en materia penal», aborda esta cuestión introduciendo algunas novedades importantes:

a) Si bien hasta entonces el Convenio era aplicable a las infracciones penales y fiscales, se amplía su ámbito material de aplicación a las infracciones administrativas, siempre que la decisión sea recurrible ante un órgano jurisdiccional.

b) Se limitan las condiciones por las que los Estados Parte pueden subordinar la ejecución de las comisiones rogatorias de embargo de bienes y registro.

c) Se permite el envío directo de documentos relativos al procedimiento cuando el destinatario se halle en el territorio de otra parte contratante. En otros casos, hay que seguir recurriendo a los mecanismos de auxilio judicial.

d) Se autoriza la comunicación directa entre autoridades judiciales para transmitir y devolver las solicitudes de asistencia judicial, sin perjuicio de la facultad de envío y reenvío entre Ministerios de Justicia y a través de Interpol.

Como vemos, en los últimos años se han llevado a cabo iniciativas para lograr el marco adecuado en el que desarrollar la cooperación judicial tanto en la Unión Europea como en el Consejo de Europa. Ello no obsta para que los Estados tengan que seguir ejerciendo las responsabilidades que les competen en relación con el mantenimiento del orden público y la salvaguardia de interior; así, en la en la declaración previa del Convenio del 2000, se establece que corresponde a cada Estado en particular determinar, de conformidad con el art. 72 TFUE, en qué condiciones mantendrá el orden público y protegerá la seguridad interior.

2. Objeto del Convenio

En el art. 1 se establece que el Convenio tiene como finalidad completar y facilitar la aplicación, entre los Estados miembros de la Unión Europea, de los instrumentos internacionales relativos a la asistencia judicial en materia penal citados en el apartado anterior, sobre los cuales va a prevalecer. De esta forma, se busca de reforzar la cooperación judicial en materia penal, ampliando su ámbito de aplicación, dotándola de mayor rapidez y eficacia, aplicando al propio tiempo el principio de proporcionalidad.

El Convenio no afecta ni a la aplicación de disposiciones sobre asistencia judicial más favorables contenidas en los acuerdos bilaterales o multilaterales entre los Estados miembros, ni a la aplicación de disposiciones relativas a la asistencia judicial en materia penal convenidas sobre la base de una legislación uniforme, o de un régimen especial que establezca la aplicación recíproca de medidas de asistencia judicial en sus respectivos territorios, con lo cual se da pie a

la aplicación práctica del Convenio de 1959 y la extensión de las medidas a otros países¹³⁰.

En su elaboración se adoptaron otras medidas que sin dejar de contribuir a la realización de este primer objetivo, tengan en cuenta las importantes evoluciones producidas recientemente, por un lado la evolución política y social, y, por otro, la tecnológica. No hay que olvidar que tras los Acuerdos de Schengen desaparecieron los controles en las fronteras entre la mayoría de los Estados miembros, lo que por un lado conlleva una mayor circulación de personas, mercancías y capitales en la Unión Europea, y por otro exige dotar a las autoridades policiales y judiciales de normas adecuadas para la lucha contra la delincuencia internacional, que trata de prevalerse de la nueva libertad de circulación.

El desarrollo de la tecnología como fenómeno presente en nuestra sociedad no es ajeno al ámbito de la cooperación judicial, facilitándola en unos casos, como en el uso de la videoconferencia y de la conferencia telefónica, y dificultándola en otros, como en la intervención de las telecomunicaciones, por la falta de medidas adecuadas que la hagan viable. También se adoptaron normas sobre protección de datos.

Este Convenio es un instrumento de Derecho Internacional público que atribuye competencia al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para interpretar sus disposiciones.

3. Ámbito de aplicación

3.A. *Material*

Ya hemos visto como el Convenio complementa otros instrumentos anteriores en materia de cooperación judicial. Ya comentado también como las solicitudes de asistencia pueden formularse y obtenerse en los procedimientos relativos a infracciones penales, fiscales y, en determinados casos, a las infracciones administrativas. En este último ámbito es donde incide el Convenio, extendiendo su aplicación a los casos en que una persona jurídica sea la responsable de la infracción, con independencia de que la legislación del Estado requerido no contemple su responsabilidad penal o administrativa, con lo cual ya no es causa bastante para denegar la cooperación.

El art. 3.1 dispone que igualmente se prestará asistencia judicial para procedimientos administrativos por hechos que con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente o del Estado miembro requerido, o de ambos, sean

¹³⁰ Así de facto lo han venido haciendo Islandia y Noruega, que el 17 de diciembre de 2003 han firmado un Acuerdo con la Unión Europea para extender la aplicación en su territorio de determinadas disposiciones del Convenio y el Protocolo de asistencia judicial penal.

punibles como infracciones de disposiciones legales, cuando la decisión pueda dar lugar un proceso ante un órgano jurisdiccional competente, en particular, en materia penal. Es indiferente que la competencia para conocer de estos procesos en una primera fase corresponda a la autoridad administrativa o la penal en los Estados miembros interesados; lo fundamental es que en una fase posterior puedan plantearse ante un órgano jurisdiccional con competencia en materia penal, no siendo necesario que tenga competencia exclusiva sobre esta materia.

3.B. *Territorial*

Por lo que se refiere a la dimensión espacial, el Convenio se aplica a los Estados miembros de la Unión Europea, tanto los que lo eran al tiempo de su celebración, como los que adquieran esta condición después, motivo por el cual el art. 28 prevé la posibilidad de su adhesión al Convenio. Incluso algunas disposiciones son aplicables a Noruega e Islandia, pese a no ser Estados miembros de la Unión Europea, ya que estos dos países en su día se asociaron a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo Schengen y como hemos visto algunas disposiciones del Convenio desarrollan las del Convenio de aplicación de Schengen.

3.C. *Entrada en vigor y aplicación*

Respecto a la entrada en vigor y aplicación, los Convenios en el seno de la Unión Europea se elaboran en dos fases sucesivas: la aprobación por Acto del Consejo y adopción por los distintos Estados conforme a sus normas constitucionales, adopción que se notificará al Secretario General del Consejo. Para que un Convenio entrara en vigor era necesaria su adopción por todos los Estados miembros, situación que cambió tras el Tratado de Amsterdam, que estableció la regla general de entrada en vigor cuando haya sido adoptado por la mitad de los Estados miembros como mínimo, salvo que en el Convenio se disponga otra cosa. El Convenio de 2000 dispone su entrada en vigor una vez que el octavo Estado miembro haya notificado la conclusión de sus procedimientos internos, evidentemente limitada a esos ocho Estados. Una entrada en vigor que no es automática, puesto que se requiere que transcurran noventa días desde aquella notificación.

El art. 27.5 regula la aplicación anticipada del Convenio, es decir, su aplicación entre los Estados miembros interesados aún antes de su entrada en vigor, que surtirá efecto entre los Estados miembros que así lo declaren al notificar la conclusión de sus procedimientos constitucionales una vez transcurridos noventa días tras ésta.

El Convenio no tiene eficacia retroactiva y sólo se aplica a las solicitudes de asistencia posteriores a su entrada en vigor o a la fecha en que se ha iniciado su aplicación anticipada entre los Estados interesados (art. 27.6).

4. Principios del Convenio

4.A. *Introducción*

El Convenio de 2000 señala en su Preámbulo que regula la asistencia judicial basándose en los principios del Convenio de 1959, lo cual no es del todo cierto porque el Convenio de 1959 establece la aplicación de la legislación del Estado requerido y la comunicación a través de autoridades centrales, mientras que el Convenio de 2000 regula la aplicación de los procedimientos del Estado requirente y la comunicación directa entre las autoridades judiciales de los Estados miembros interesados.

4.B. *Aplicación de la ley del Estado requirente*

El art. 4 del Convenio establece que la solicitud de asistencia judicial se ejecute por el Estado requerido conforme con los trámites y procedimientos indicados por el Estado requirente. Esta regla general tiene excepciones previstas a lo largo del articulado del Convenio cuando se regulan las concretas formas de cooperación; por ejemplo, al tratar de las entregas vigiladas (art. 12.2 y 3) se establece que el Derecho interno del Estado miembro requerido es el que rige la solicitud y ejecución de la medida.

La finalidad de este precepto es doble: por un lado, permitir que la solicitud de asistencia judicial se ejecute según los trámites y procedimientos indicados por el Estado miembro requirente en la mayor medida posible (apartados 1 y 3); por otro, obligar al Estado miembro requerido que tenga en cuenta los plazos que hubieren podido indicarse en la solicitud (apartado 2), dentro de los límites previstos en el apartado 4. Con estas previsiones se pretende lógicamente posibilitar el uso en el Estado requirente de la información obtenida a través de la comisión rogatoria y garantizar su valor como prueba en el procedimiento seguido en su ámbito interno.

El párrafo 1 sienta el principio general de que todo Estado miembro que ejecute una solicitud deberá observar los trámites y procedimientos indicados expresamente por el Estado miembro requirente, entendiéndose trámites y procedimientos en un sentido amplio, comprendiendo todas las normas procesales necesarias para la validez y eficacia de la actuación a practicar. El Estado requerido sólo podrá negarse a observar los trámites y procedimientos indicados cuando sean contrarios a los principios fundamentales de su Derecho o cuando el Convenio determine expresamente que sea el Derecho del Estado miembro requerido el que deba aplicarse.

En cuanto a los plazos para la ejecución de las solicitudes de asistencia, el Estado requerido tiene que ejecutar la solicitud observando, en la medida de lo posible, los plazos fijados por el Estado miembro requirente, pues a veces puede

ser determinante que la asistencia judicial se preste en un plazo determinado. Si el Estado requirente considera que la solicitud debe ejecutarse antes de un plazo concreto lo tiene que hacer constar así, indicando los motivos que lo justifican.

Cuando una solicitud no pueda ejecutarse total o parcialmente según los trámites señalados por el Estado requirente, el Estado requerido informará sin demora de esta circunstancia a aquél, haciendo indicación de las condiciones en que se debería ejecutar, entre las que podrá estar el suministro de información y documentación complementaria. Ambos Estados pueden celebrar acuerdos que fijen el curso que debe darse a la solicitud en el marco de las condiciones citadas.

Cuando el Estado requerido prevea que no podrá cumplir los plazos previstos para la ejecución de la solicitud y de ese incumplimiento pudieran derivarse graves dificultades para el procedimiento seguido en el Estado miembro requirente, sus autoridades deberán indicar, tan pronto como sea posible, el tiempo que estimen necesario para ejecutar la solicitud. Las autoridades del Estado miembro requirente indicarán sin demora si la solicitud se mantiene de todos modos. En este caso, también se faculta a ambos Estados que lleguen a acuerdos que determinen el curso que deba darse a la solicitud.

4.C. Envío y notificación de documentos procesales

El art. 5 trata de garantizar que un Estado miembro pueda enviar y notificar documentos procesales cuando el destinatario se encuentre en el territorio de otro Estado miembro.

En primer término se permite que un Estado miembro envíe directamente por correo a la persona que se halle en el territorio de otro Estado documentos procesales relativos a procedimientos penales a ella dirigidos. Nada se dice en el párrafo 1 sobre qué debe entenderse por «documentos procesales», si bien en el Informe Explicativo del Convenio se recomienda entender esta expresión en sentido amplio, comprendiendo, por ejemplo, citaciones y resoluciones judiciales. De igual manera habrá que interpretar la expresión «que se hallen en el territorio», y por ello no será exigible que la persona sea residente en el Estado requerido, pudiéndose encontrar allí aunque sea de forma ocasional.

A la regla general de los envíos por correo se le marcan excepciones en el párrafo 2, practicándose, cuando concurra alguna de ellas, por mediación de las autoridades competentes del Estado miembro requerido, lo que ocurrirá normalmente cuando la comunicación por correo no pueda efectuarse o resulte inadecuada. En todo caso es necesario que el Estado miembro que envíe documentos haga todo lo necesario para conocer la dirección del destinatario antes de cursar una solicitud a otro Estado miembro.

Si el Estado miembro que envía el documento tiene razones fundadas para pensar que el destinatario no entiende el idioma en que esté redactado, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la traducción de todo el documento —o de sus partes más importantes— al idioma o a uno de los idiomas del Estado miembro destinatario. Si ese Estado sabe que el destinatario sólo comprende otro idioma, procederá a traducir el documento, en todo o parte, a esa otra lengua. Con estas previsiones se pretende proteger los intereses del destinatario y mejorar la eficacia de la transmisión.

Todo documento procesal irá acompañado de una nota en la que se indique al destinatario tanto la forma de contactar con la autoridad que haya expedido el documento, o con otras autoridades del Estado miembro remitente, como los derechos y obligaciones que tiene. Aunque no está previsto en este párrafo 4, el Informe Explicativo del Convenio establece que debería recogerse en esas notas las consecuencias del incumplimiento de lo previsto en el documento de que se trate, conforme a la legislación del Estado requirente.

El párrafo 5 confirma la aplicación de los arts. 8, 9 y 12 del Convenio de 1959 referentes a la situación de peritos y testigos que no comparecen cuando han sido citados, gastos ocasionados a peritos y testigos, y el privilegio de inmunidad frente a procesamientos o detenciones de que gozan los testigos de comparecer en respuesta a una citación expedida por un Estado extranjero.

4.D. *Transmisión de solicitudes de asistencia judicial*

El Convenio del 2000 sustituye en esta materia al de 1959 y al de Schengen al permitir, salvo determinadas excepciones, el contacto directo entre las autoridades judiciales de los Estados miembros en materia de asistencia judicial (art. 6).

Como regla general las solicitudes de asistencia entre los Estados miembros y los intercambios espontáneos de información previstos en el art. 7 se harán por escrito o por cualquier medio que deje constancia escrita y permita al Estado miembro receptor acreditar su autenticidad, como el correo electrónico, superando en este punto a otros convenios que sólo permitían la comunicación por fax. Los Estados miembros habrán de consultarse con relación a procedimientos concretos para determinar la autenticidad de las solicitudes enviadas. Se cursarán directamente entre las autoridades judiciales competentes y se responderán del mismo modo. También se permite la transmisión directa entre las autoridades judiciales cuyo objeto sea incoar un proceso en otro Estado miembro, con arreglo con a lo dispuesto en el art. 21 del Convenio de 1959. Pero este Convenio va más allá al no impedir que los Estados miembros acuerden aceptar solicitudes verbales, al menos en ciertos casos de especial urgencia, accediéndose a ello siempre que lo antes posible se confirmen por escrito.

El apartado 2, no obstante, permite que en casos particulares el envío de solicitudes y de respuestas se haga entre autoridades centrales, lo que sucederá en supuestos complejos, o en casos en que la solicitud se envía a más de una autoridad competente del Estado miembro requerido.

Reino Unido e Irlanda podrán declarar que las solicitudes y otras comunicaciones de asistencia judicial o la información espontánea prevista en el art. 7 se envíen a sus autoridades centrales, y ello es así porque por lo general no son competentes para ejecutar las solicitudes recibidas de autoridades judiciales ni de una autoridad central. Estos dos países podrán limitar el alcance de esta declaración en cualquier momento mediante una declaración posterior, para así dar mayor efectividad a la noción de transmisión directa, debiendo hacerlo, en todo caso, cuando para ellos entren en vigor las disposiciones que sobre esta materia contiene el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen. Respecto de estas declaraciones, cualquiera de los Estados miembros podrá aplicar el principio de reciprocidad.

En casos de urgencia, la transmisión de solicitudes podrá cursarse vía Interpol o por conducto de cualquier otro órgano competente, conforme con las disposiciones acordadas en el Tratado de la Unión Europea.

La tramitación de solicitudes de asistencia judicial y su respuestas en casos de entregas vigiladas, equipos conjuntos de investigación e investigaciones encubiertas, cuando la autoridad competente en un Estado sea una autoridad judicial o central y en el otro Estado lo sea una autoridad policial o aduanera, se pueden cursar directamente entre estas autoridades. En estos casos también resulta aplicable el art. 4 del Convenio (párrafo 5).

De igual modo se permite que las solicitudes relacionadas con los procedimientos administrativos señalados en el art. 3.1 se cursen y se respondan directamente cuando las autoridades competentes afectadas sean una autoridad judicial o una autoridad central en un Estado miembro y una autoridad administrativa en el otro Estado miembro (párrafo 6).

El párrafo 8 recoge qué solicitudes y comunicaciones han de ser cursadas a través de las autoridades centrales de los Estados miembros, concretamente las solicitudes de traslado temporal o de tránsito de detenidos, y las comunicaciones relativas a información sobre condenas judiciales.

4.E. *Intercambio espontáneo de información*

El art. 7 crea el marco general para el intercambio espontáneo de información sobre materias que entran dentro del ámbito de aplicación del Convenio como forma de asistencia judicial sin necesidad de una solicitud expresa, siendo de gran utilidad en la práctica.

Su objeto es el intercambio de información sobre infracciones penales o administrativas a las que se refiere el art. 3, cuya persecución o penalización entre en el ámbito de competencias de la autoridad receptora. La autoridad que proporciona la información puede imponer condiciones a la utilización de la información por la autoridad receptora, de conformidad con su Derecho interno, quedando ésta obligada a respetar tales condiciones. En este caso no se aplicarán las medidas en materia de protección de datos que figuran en los apartados 1 y 2 del art. 23 del Convenio, en la medida que se refieren al mismo objeto.

Este tipo de acuerdos ya estaban previstos en el ámbito de la cooperación policial en el Convenio de Schengen.

5. Protocolo del Convenio

5.A. Objeto

En junio de 2000 Francia presentó un proyecto de instrumento de cooperación judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea como resultado de algunas de las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere:

- a) Los Estados tienen que facilitar la asistencia en los casos de delincuencia económica grave y sobretodo en las relativas al blanqueo de capitales (conclusión 49).
- b) El blanqueo de capitales está en el centro de la delincuencia organizada, debiendo adoptarse medidas para llevar a cabo el seguimiento, embargo preventivo, incautación y de comiso de los beneficios del delito (conclusión 51).
- c) El Consejo tiene que acordar medidas precisas para que las autoridades judiciales puedan recibir información sobre las transacciones financieras, y así poder tanto investigar el blanqueo de capitales como intentar aproximar la legislación de los países en esta materia (conclusión 54).

En un principio, se concibió como un nuevo Convenio que complementarían el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal de 1959 (Convenio de 1959) y el Convenio de 2000 en lo relativo a la delincuencia organizada y financiera y al blanqueo de dinero producto de las infracciones. Durante las negociaciones se mutó de idea, pasando a ser finalmente un Protocolo del Convenio de 2000, aprobado por el Consejo el 16 de octubre de 2001.

El objeto de este Protocolo es adoptar, en el ámbito de la cooperación judicial penal, medidas adicionales para combatir formas específicas de delincuencia tales como la delincuencia organizada y de modo especial la delincuencia financiera.

En la elaboración del Protocolo también incidió el Informe Final correspondiente al primer ejercicio de evaluación de la asistencia judicial en materia penal, aprobado por el Consejo el 28 de mayo de 2001, informe que insta al grupo «Cooperación en materia penal», como encargado de los trabajos preparatorios del

nuevo instrumento, a buscar soluciones satisfactorias en lo relativo al seguimiento de cuentas de personas naturales o jurídicas, viéndose como se iban introduciendo limitaciones a los motivos de denegación de la asistencia, especialmente la denegación de la solicitud referida a una infracción de carácter fiscal.

5.B. *Ámbito de aplicación*

El ámbito material de aplicación del Protocolo coincide con el del Convenio de 2000, al que completa. Sus disposiciones son de aplicación general, con excepción de las del párrafo 1, que se aplican sólo a determinadas infracciones. Además, las disposiciones del Protocolo se prevén específicamente para la represión de las infracciones cometidas en relación con la delincuencia organizada y financiera.

El art. 8.1 prohíbe a los Estados parte denegar la asistencia en casos de infracciones fiscales, manifestándose así una de las aportaciones más importantes de este Protocolo por cuanto la extensión de la asistencia judicial a esta materia ya se intentó sin éxito en la elaboración de otros instrumentos anteriores, como el Convenio de 1959 y su Protocolo.

También en el ámbito espacial coinciden Convenio y Protocolo, no disponiendo éste nada distinto de lo ya previsto en el Convenio de 2000.

En lo relativo al ámbito temporal, son igualmente aplicables las previsiones del Convenio al respecto; concretamente, los arts. 13 a 16 del Protocolo repiten lo regulado en aquel instrumento, al referirse a la suficiencia de la ratificación por ocho Estados miembros para su entrada en vigor, han de transcurrir noventa días entre la notificación de la conclusión de procedimientos internos y su entrada en vigor, posibilidad de aplicación anticipada entre los Estados que así lo declaren, disposiciones concretas en cuanto a la entrada en vigor en Islandia y Noruega, etc.

Ya hemos señalado que el Protocolo complementa el Convenio, no obstante lo cual, el Protocolo tiene una previsión específica respecto del ámbito temporal: todo lo dispuesto para su entrada en vigor, o para su aplicación anticipada, no se producirá si en esa fecha el Convenio aún no ha entrado en vigor o no es aplicable entre los Estados interesados, es decir, sólo producirán efecto a partir de esa fecha.

5.C. *Contenido*

El Protocolo consta de 17 artículos en los que se abordan, ante todo, tres aspectos fundamentales:

a) Primero, tres formas distintas de asistencia penal en materia de delincuencia financiera, con especial incidencia en el blanqueo de capitales, y con la posibilidad de formular solicitudes complementarias.

b) Segundo, la denegación de la asistencia.

c) Tercero, la entrada en vigor del texto, adhesión de nuevos Estados y cuestiones conexas.

Puesto que el primero de los aspectos indicados se tratará al estudiar las formas específicas de cooperación, y el tercero se ha expuesto con anterioridad al hablar del ámbito de aplicación del Convenio, en este punto analizamos únicamente las cuestiones relativas a la denegación de asistencia, en las que el Protocolo introduce algunas novedades.

Continúa con lo ya previsto en otros instrumentos anteriores, como el primer Protocolo al Convenio de 1959, al tratar de limitar la aplicación de los motivos de denegación, resaltándose que en este punto el Protocolo se aplica a «todas» las solicitudes de asistencia judicial en materia penal, y no sólo a las concretas formas previstas en dicho Protocolo.

Respecto a los motivos de denegación de la solicitud de asistencia, se prohíbe a los Estados que invoquen el secreto bancario, siendo entendido en sentido amplio. Siguiendo el informe explicativo del Protocolo, habrá que tomar en consideración el art. 18.7 del Convenio de 1990 sobre blanqueo de capitales cuando señala que podrá exigir que las solicitudes de asistencia que impliquen la suspensión del secreto bancario sean autorizadas por una autoridad judicial, considerando como tal también a los fiscales que actúen en relación con delitos penales, siempre que su legislación nacional así lo prevea.

Dentro de los motivos de denegación, desaparece como causa de denegación que la solicitud de refiera a infracciones fiscales, cuestión abordada anteriormente al tratar el ámbito material del Protocolo.

Una de las causas de denegación de la solicitud de cooperación judicial en materia penal es que se refiera a infracciones que la parte requerida califique de carácter político o relacionadas, aunque el art. 9.1 del Protocolo limita esta causa al establecer que, a efectos de asistencia judicial, los Estados miembros no darán a ningún delito esa consideración. Los Estados pueden formular reservas a ese principio, aunque no podrán establecer ninguna excepción respecto de la definición de los delitos de terrorismo prevista en el art. 9.1 del Protocolo. Para asegurar que ningún Estado miembro pueda denegar la solicitud de asistencia considerando como delito político un acto de terrorismo, se dispone que las reservas hechas conforme al art. 13 del Convenio Europeo para la represión del terrorismo de 1977 no se aplicarán en materia de asistencia judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea, ni siquiera a los Estados que hagan reservas conforme al art. 9.2 del Convenio, reservas que están sujetas a unos límites concretos.

El Protocolo delimita aún más los casos en que procede la denegación de solicitudes de asistencia judicial, adoptando una serie de medidas que se pueden concretar en dos supuestos:

a) Los Estados miembros requirente y requerido no llegan a una solución cuando éste ha rechazado de modo formal una solicitud de asistencia judicial formulada por aquél, solicitud en la que el Estado requirente insiste. En este caso el Estado miembro requerido remitirá al Consejo de la Unión Europea su decisión de rechazo debidamente fundamentada para su conocimiento y con el fin de poder evaluar el funcionamiento de la cooperación judicial entre los Estados miembros. Esta medida se entiende sin perjuicio de la competencia atribuida al Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea para resolver determinados litigios entre los Estados miembros.

b) Las autoridades competentes del Estado miembro requirente pueden informar a Eurojust para buscar una solución práctica a los problemas que en la realidad se presenten al ejecutar una solicitud, concretamente cuando se deniegue fundamentándose en cualquiera de los motivos de rechazo vigentes, o al ejecutar solicitudes de embargo, registro o informaciones bancarias. Los motivos de rechazo vigentes son el perjuicio a la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido. El Informe Explicativo del Convenio señala que para que se pueda hacer la remisión del caso a Eurojust es necesario que la infracción para cuya represión se solicita asistencia entre dentro de su competencia.

El interés práctico del Protocolo del Convenio del 2000 no es tanto la previsión de formas concretas de asistencia judicial en materia penal para lograr una mayor eficacia en la lucha contra la criminalidad organizada y financiera, como las limitaciones establecidas en las causas que pueden alegar los Estados para denegar la solicitud de asistencia.

6. Formas específicas de asistencia judicial en materia penal entre los Estados de la Unión Europea

6.A. *Antecedentes*

Como antecedentes de las formas de cooperación reguladas en el Convenio Europeo de 2000 tenemos el Convenio de 1959 y el Convenio de Schengen, aunque éste regula modos particulares de cooperación policial, no judicial, refiriéndose solo a las entregas vigiladas en el caso de tráfico de estupefacientes.

El Convenio de 1959 prevé distintas formas de cooperación o asistencia judicial: las comisiones rogatorias para actos de instrucción o transmisión de piezas probatorias, expedientes o documentos; la notificación de documentos procesales; el traslado temporal de detenidos para su comparecencia como testigos o para su careo; la notificación de antecedentes penales y las denuncias para fines procesales.

El Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de 2001 toma como ejemplo el Convenio de 2000 y recoge a lo largo de su articulado, con una regulación casi idéntica, las mismas formas específicas de cooperación previstas en éste,

salvo la intervención de las telecomunicaciones, que el Protocolo omite, así como la vigilancia transfronteriza, prevista como forma de cooperación policial en el Convenio de Schengen.

Como hemos indicado el Convenio de Schengen regula determinadas formas de cooperación policial, no judicial, como la vigilancia transfronteriza y la persecución en caliente —arts. 40 y 41 respectivamente—. Por lo que se refiere a la asistencia judicial en materia penal no hay ninguna previsión en el capítulo dedicado a ello, pero sí hay referencias al tratar las formas específicas en capítulos posteriores. En relación con los estupefacientes, el art. 73 regula la posibilidad de proceder a las entregas vigiladas.

El Título II del Convenio del 2000 lleva por rúbrica «Solicitudes de determinadas formas específicas de asistencia judicial», ofreciendo a través de sus artículos un marco legal en el que se pueden desarrollar las distintas formas de cooperación en el curso de una investigación judicial, tales como restitución, traslado temporal de detenidos con fines de investigación, audición por videoconferencia y por conferencia telefónica, entregas vigiladas, equipos conjuntos de investigación, investigaciones encubiertas así como la responsabilidad penal y civil de los funcionarios durante su intervención en algunas de las formas previstas.

Hay otra forma más de cooperación en este ámbito, regulada aparte en el art. 18 y es la relativa a la intervención de las comunicaciones. La complejidad de la materia y el hecho de que en ocasiones no sea precisa la cooperación entre los Estados explica la regulación diferenciada de este instrumento en el Título III del Convenio.

Muchas de estas formas reguladas en el Convenio no constituyen una novedad, al estar ya desarrolladas en textos precedentes. Dejando a un lado las entregas vigiladas, que como hemos dicho se contemplaban en el art. 73 del Convenio de Schengen, las formas de cooperación específicas mencionadas previstas en el Convenio de 2000 se basan en instrumentos ajenos a este ámbito como el Convenio relativo a la asistencia mutua y cooperación entre administraciones aduaneras de 18 de diciembre de 1997 —conocido como Convenio de Nápoles II—, que después de regular la asistencia previa solicitud y la asistencia espontánea, regula en su Título IV las «Formas especiales de cooperación». Además de recoger las formas de cooperación previstas en el Convenio de Schengen —persecución en caliente y vigilancia transfronteriza— regula otras formas como las entregas vigiladas en el marco de una investigación penal, las investigaciones encubiertas y la formación de equipos comunes de investigación especial. Se observan diferencias respecto de la regulación del investigador encubierto en este Convenio de 1997 y en el Convenio de 2000 al estar previsto como un funcionario de la administración aduanera y un agente policial, respectivamente.

Por último señalar que el Protocolo de 2000 no alude a formas específicas de cooperación con esta denominación, aunque prevé las informaciones sobre cuentas bancarias y sobre transacciones bancarias (arts. 1 y 2), así como las solicitudes de control sobre dichas transacciones (art. 3).

6.B. *Restitución*

La restitución es la primera de las formas de cooperación prevista en el Convenio del 2000 (art. 8), y se refiere a la puesta a disposición o entrega por parte de un Estado requerido a otro requirente de objetos obtenidos por medios ilícitos para restituirlos a su legítimo propietario, siempre y cuando medie petición del Estado miembro solicitante y sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

El apartado primero de este artículo señala que el Estado requerido podrá poner a disposición el Estado requirente tales objetos, introduciendo así una cláusula facultativa, que permite, pero no obliga al Estado requerido, a cumplir tal solicitud. Siendo así, el Estado requerido puede negarse a cumplir con el requerimiento del otro Estado miembro cuando los bienes incautados en su Estado puedan servir de prueba en un proceso desarrollado en su territorio, tal y como señala en Informe Explicativo del Convenio.

También señala al respecto que esta regulación no pretende introducir ningún cambio en las disposiciones de las legislaciones nacionales relativas al decomiso, pensando al formularlo que sólo se aplicaría cuando no quepa duda acerca de quién es el legítimo propietario del objeto de que se trate, garantizando en todo caso los derechos de los terceros de buena fe, protegiéndose plenamente las reclamaciones legítimas que se refieran a una determinada propiedad.

El párrafo segundo del art. 8 dispone que el art. 6.2 del Convenio de 1959 contiene disposiciones relativas a la renuncia a la devolución de objetos que hayan sido entregados en ejecución de una comisión rogatoria; es decir, con carácter general los objetos —junto con los expedientes y documentos que nada tienen que ver con la restitución— que hayan sido enviados al Estado requirente en ejecución de una comisión rogatoria de las contempladas en el art. 3 —las que tienen por objeto la transmisión de piezas probatorias— serán devueltas lo antes posible a la parte requerida, si bien ésta puede renunciar a la devolución. El art. 8 del Convenio de 2000 completa esa previsión señalando que esta renuncia se podrá producir tanto antes como después de proceder a la entrega de los objetos al Estado requirente, si con ello puede facilitar su restitución al legítimo propietario. Puede ocurrir incluso que en aplicación del art. 6.1 del Convenio Europeo de 1959 el Estado requerido demore la entrega de los bienes, cuya transmisión ha sido solicitada, porque los necesite para un proceso penal que se sigue en su territorio, pero manifestando que una vez producida la entrega renunciará a su devolución.

Cuando la renuncia sea previa a la entrega de los objetos al Estado requirente, el art. 8.3 prohíbe al Estado requerido que haga valer derechos de garantía o de cobro en relación con dichos objetos, amparándose en las disposiciones legales de carácter fiscal o aduanero. Ahora bien, sea o no previa a la entrega, la renuncia se entenderá sin perjuicio del derecho del Estado requerido a reclamar derechos o tasas al legítimo propietario.

En todo lo no regulado en el art. 8, la restitución se regirá por las disposiciones generales del propio Convenio —por ejemplo, en el modo de transmisión de la solicitud se ajustará a la regla general al no establecerse particularidades—, y en lo no previsto en éste por el Convenio de 1959 —por ejemplo, el contenido de la solicitud se ajustará a lo dispuesto en el art. 14—.

6.C. Traslado temporal de detenidos con fines de investigación

Esta forma de cooperación está regulada en dos instrumentos: el Convenio Europeo de 1959 y en el Convenio de 2000, que complementa aquél de acuerdo con lo establecido en el Informe Explicativo del Convenio.

El art. 11 del Convenio de 1959 establece que toda persona detenida en el Estado requerido, cuya comparecencia personal como testigo o para un careo hubiere sido solicitada por el Estado requirente, sea trasladada al Estado requirente. Completando esta previsión el art. 9 del Convenio del 2000 permite a los Estados miembros celebrar acuerdos para el traslado temporal de una persona detenida a otro Estado miembro en relación a una investigación que se esté desarrollando en el Estado en que esté detenida.

No se regula directamente el traslado de detenidos sino que se proporciona un marco legal para que se pueda llevar a cabo esta forma de cooperación. Se refiere al caso de un Estado que ha solicitado que se lleve a cabo una investigación en otro Estado y después practica la detención —en su propio territorio— de una persona cuya presencia estima necesaria para algunos de los actos de investigación que se estén desarrollando en el Estado requerido.

Esta forma de cooperación está condicionada a la celebración de un acuerdo entre Estado requirente y requerido, acuerdo que además de fijar el modo de realizar el traslado en cuestión ha de señalar el plazo de devolución del detenido al territorio del Estado requirente. En este punto el art. 11.1 del Convenio de 1959 condicionaba el traslado a que se produjese la devolución del detenido a su lugar de origen en el plazo indicado por la parte requerida. Tal y como está redactado este precepto cabe pensar que no se trata de un acuerdo abstracto o general entre dos Estados para el caso que concurren las circunstancias que determinan la necesidad u oportunidad de traslado, sino de un acuerdo concreto en el caso de que ya exista esa necesidad o se estime oportuno el traslado.

En el art. 11 del Convenio de 1959 la falta de consentimiento del detenido con relación a su traslado podía dar lugar a la denegación del mismo, decisión que parecía quedar a la voluntad del Estado requerido. Por su parte el art. 9 del Convenio de 2000 prevé que cuando para llevar a cabo el traslado referido sea necesario el consentimiento del detenido, se acreditará éste mediante una declaración original o una copia de la misma que se entregará sin demora al Estado requerido.

En todo caso, el tiempo de detención en el territorio del Estado requerido se tendrá en cuenta y se descontará del tiempo que el detenido esté o vaya a estar privado de libertad en el Estado requirente.

Se declaran expresamente aplicables los apartados 2 y 3 del art. 11 referidos a aspectos funcionales del traslado, y los arts. 12 y 20 del Convenio de Europeo de Asistencia Judicial.

Los apartados 2 y 3 del art. 11 del Convenio de 1959 se ocupan de aspectos funcionales del traslado tales como el modo de efectuarlo por tierra cuando haya que atravesar el territorio de un tercer Estado distinto del requirente y del requerido, o de la situación del detenido en el territorio del Estado requirente y en el Estado de tránsito. El art. 11.2 prevé que se accederá al tránsito del detenido por el territorio del tercer Estado parte cuando se formule una solicitud en tal sentido, acompañada de la documentación necesaria, y dirigida por el Ministerio de Justicia de la parte requirente a su homónimo en el Estado de tránsito, pudiendo denegar el permiso para el tránsito de sus propios nacionales. El párrafo 3 dispone que la persona trasladada deberá permanecer en prisión preventiva durante el tiempo de permanencia en el Estado requirente y, en su caso, en el/los Estados de tránsito, salvo que la parte requerida solicite su puesta en libertad. Este apartado está previsto para la hipótesis de traslado regulada en el art. 11 del Convenio europeo, en la que el Estado requirente es el que solicita el traslado del detenido a su territorio y el Estado requerido es aquel donde está la persona solicitada. Sin embargo, según el art. 9 del Convenio de 2000 el Estado requirente es el Estado en que se encuentra el detenido y es ese mismo Estado el que desea su traslado al Estado requerido, es decir, aquel en que se lleva a cabo la investigación o, más probablemente, actos concretos de instrucción. Por lo tanto, el detenido estará en prisión preventiva durante el tiempo de permanencia en el Estado requerido y, en su caso, en el de tránsito.

Por su parte, el art. 12 del Convenio europeo, que como dijimos anteriormente también resulta aplicable, da una cierta inmunidad al traslado, inmunidad que se extiende a los hechos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado en que se encuentra detenido, por los que no podrá ser perseguido ni detenido, salvo que permanezca voluntariamente en el territorio al que ha sido trasladado y siempre que la permanencia se prolongue al menos durante quince días a contar desde el momento en que su presencia no sea requerida.

Finalmente, el art. 20 del Convenio, después de sentar la regla general según la cual la ejecución de las solicitudes de asistencia no dará lugar a reembolso de gastos, prevé como excepción, entre otras, los gastos ocasionados para el traslado de detenidos en aplicación de lo dispuesto en el art. 11, que sí serán reembolsables.

Para concluir, cabe señalar que el citado art. 9 del Convenio de 2000 ha de relacionarse con lo dispuesto en el art. 6.8.a) sobre transmisión de solicitudes de asistencia, precepto aplicable en todo lo relativo al modo de transmisión de las solicitudes de traslado temporal. El art. 9 no dice nada en cuanto al modo de transmisión de solicitudes de traslado temporal, solicitudes que se rigen por las disposiciones generales del art. 6 que ya han sido expuestas. Recordar que las solicitudes de traslado temporal era una de las dos excepciones a la regla general de transmisión directa entre las autoridades judiciales competentes, debiendo cursarse a través de las autoridades centrales de los Estados miembros.

6.D. *Audición por videoconferencia*

El desarrollo y aplicación de las nuevas tecnologías es un fenómeno presente en la sociedad actual y su uso cobra especial importancia en la tramitación de los procedimientos judiciales.

El Convenio de 2000 da un paso adelante hacia la aplicación de las nuevas tecnologías a la asistencia judicial en materia penal, al reconocer la virtualidad práctica de la llamada audición por videoconferencia, que permite la declaración de una persona como perito, testigo, e incluso como acusado, cuando se encuentre en un Estado miembro diferente de aquel donde se sigue el procedimiento judicial y no sea oportuno o posible que comparezca personalmente en su territorio (art. 10).

En ningún caso se hace referencia al motivo por el que esa persona ha de declarar en el territorio del Estado requirente, y, aunque lo más normal es que ese sujeto sea nacional del país requerido, o que resida en él, también puede ser que se encuentre en él temporalmente por trabajo, estudios, vacaciones, etc. Lo determinante para que se pueda solicitar la audición por videoconferencia es que no sea posible u oportuno que esa persona comparezca personalmente en el territorio del Estado interesado en su audición, debiendo explicitarse los motivos de tal inoportunidad o imposibilidad. Según el Informe Explicativo del Convenio, por «posible» se entenderán, por ejemplo, los casos en que el testigo corre un grave riesgo si comparece ante el Estado miembro requirente, y por «oportuno» aquellos determinados por razón de la edad del testigo, bien por ser muy joven, o de avanzada edad, o por razón de salud, no siendo los únicos casos posibles, dejando un margen de discrecionalidad al Estado requirente para apreciar la inoportunidad o imposibilidad de la comparecencia personal.

De acuerdo con lo regulado en el art. 10.1, la audición por videoconferencia está prevista como regla general para las declaraciones de peritos y testigos —a los que no se exige su consentimiento—, y se permite también respecto de los acusados siempre que concurran los presupuestos señalados en el párrafo 9: acuerdo de los Estados miembros, que ha de respetar su derecho interno y el Convenio de 1950 para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el consentimiento de la persona acusada. En un proceso penal, siendo diferente la posición jurídica de peritos y testigos por un lado, y acusado por otro, cuando éste declare por videoconferencia se respetarán los acuerdos que el Consejo adopte para la protección de sus derechos, si bien, de acuerdo con el Informe Explicativo del Convenio, la adopción de esas reglas no es un requisito previo para aplicar el párrafo 9.

Los Estados miembros pueden formular una reserva al Convenio en este punto y no aplicar la videoconferencia a la intervención del acusado, manifestándolo así al remitir la notificación prevista en el art. 27.2, si bien pueden retirar esta declaración en cualquier momento.

El Estado requerido deberá acceder a la solicitud de audición por videoconferencia formulada por el Estado requirente siempre que su uso no sea contrario a los principios fundamentales de su Derecho nacional y que cuente con los medios técnicos precisos para llevarla a cabo, aunque está previsto que caso de no ser así se los facilite el propio Estado requirente, previo acuerdo entre ambas partes.

Igual que ocurría con el art. 4.1, de nuevo se acude a los «principios fundamentales de su Derecho nacional» del Estado requerido como límite a la prestación de la asistencia solicitada por un Estado. El art. 4.1 operaba como límite general a la observancia de los trámites y procedimientos indicados por el Estado requirente en la ejecución de la petición de asistencia, ahora funciona como un límite concreto al uso de la videoconferencia para hacer audiciones. El Consejo, consciente de la imprecisión del límite fijado, aclara en el Informe Explicativo del Convenio que no tienen cabida en este límite ni la ausencia de previsión de la audición por videoconferencia de testigos y peritos en la legislación interna del Estado requerido, ni el incumplimiento en el caso particular para el que se pide la audición de detalles exigidos con arreglo a dicha legislación para utilizar este instrumento.

Las solicitudes de audición por videoconferencia deberán contener, además de lo previsto en el art. 14 del Convenio de 1959 (autoridad que formula la solicitud, objeto de ésta, identificación de la persona que ha de declarar por este medio, inculpación y relación sucinta de los hechos), el motivo por el que no es oportuna o posible la comparencia personal del perito o testigo ante las autoridades del Estado requirente y el nombre la autoridad judicial y personas que la van a efectuar.

Y aunque han de indicarse los motivos, el Estado goza de libertad para valorar las circunstancias concurrentes.

La persona que deba declarar será citada por el Estado requerido siguiendo el procedimiento vigente en su territorio, adoptándose las medidas oportunas para garantizar su comparecencia en la audición (párrafo 4), exigiéndose el consentimiento sólo respecto del acusado, como ya se señaló anteriormente. Ahora bien, en principio este párrafo es una excepción a lo regulado en los arts. 4 y 5 del Convenio sobre la aplicación de la ley del Estado requirente y sobre el envío de documentos procesales directamente por correo a las personas que se encuentren en el territorio de otro Estado, respectivamente. En relación al art. 4, se trataría más que de una excepción de una concesión a favor de la legislación del Estado requerido ya que la audición sí se realiza conforme a la legislación del Estado requirente. Con respecto al art. 5, sí se trata de una excepción o más bien de una matización. No hay motivo para no aplicar lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del art. 5 sobre la traducción de la citación, y especialmente sobre la nota que le acompaña.

Si los testigos o peritos que estando obligados a declarar en un procedimiento celebrado a través de videoconferencia se negaren a ello, o no prestaren un testimonio veraz, obligará a los Estados intervinientes a adoptar las medidas necesarias que garanticen la aplicación del Derecho nacional como si la declaración se hubiere prestado en un procedimiento nacional (párrafo 8).

El párrafo 5 recoge en cinco párrafos las normas que han de regir las audiciones por videoconferencia:

a) Primero se refiere a la presencia, y en caso necesario, la intervención de una autoridad del Estado requerido encargada de identificar a la persona que va a ser oída y de velar porque desarrolle conforme a los principios fundamentales de dicho Estado, adoptando en otro caso las medidas necesarias. Siempre que sea necesario y previa solicitud de la autoridad judicial del Estado requirente, o de la persona que deba ser oída, también se encargará de que sea asistida por un intérprete. De esta forma, la presencia de la autoridad judicial del Estado requerido se impone como una garantía de respeto de los principios fundamentales del Derecho interno del Estado requerido y una vez más aparece este concepto de contornos imprecisos, correspondiendo al Estado requerido valorar en cada caso si se han infringido los postulados de su Derecho durante la práctica de la audición (apartado a).

b) También se recoge la posibilidad reconocida a las autoridades intervinientes de los Estados miembros requirente y requerido de celebrar acuerdos en los que fijen medidas para garantizar la protección de la persona que deba ser oída, pudiéndose incluir la aplicación de la legislación que esté vigente en esos Estados a tales efectos, tal y como se recoge en el Informe Explicativo del Convenio.

Estas medidas pueden ser las relativas a la protección de su identidad y domicilio (apartado b).

c) Los apartados c) y d) recogen, respectivamente, la práctica de la audición por la autoridad judicial del Estado requirente, o bajo su dirección, de conformidad con su Derecho interno, y la asistencia de intérprete a la persona que ha de ser oída. Esta posibilidad supone una aplicación concreta del art. 4.1 del Convenio, que prevé la práctica de las diligencias conforme a la legislación del Estado requirente. Con ello se trata que la persona que va a ser oída no tenga menos derechos que si la audición se desarrollara en territorio del Estado requirente. La persona que deba ser oída estará asistida de intérprete, bien a instancia propia, bien a petición de la autoridad judicial del Estado requirente, cuando no comprenda la lengua del Estado requirente, que es el que practica la audición y, aunque es menos frecuente, cuando no comprenda la lengua del Estado requerido que es donde se encuentra.

d) Por último, se autoriza a la persona que deba ser oída por videoconferencia a alegar la dispensa de declarar a la que tendría derecho conforme al Derecho del Estado requirente o del Estado requerido, correspondiendo en todo caso a la autoridad del Estado que lleve a cabo la audición valorar en qué casos sería posible esa dispensa, medida que ha de respetar los principios fundamentales que rigen en su Derecho. El derecho a acogerse a esas dispensas es alternativo y no acumulativo (apartado e).

Terminada la audición, la autoridad judicial del Estado requerido levantará acta de la declaración que remitirá al Estado requirente, acta que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 6 debe contener el lugar y fecha de celebración de la audición, la identidad de la persona oída, identidad y calidad de cualesquiera otras personas del Estado requerido que hayan intervenido, las prestaciones de juramento —de haberlas—, y las condiciones técnicas en que se ha tomado la declaración. El Informe Explicativo del Convenio señala que los Estados miembros podrán, de conformidad con sus respectivos derechos, aprobar disposiciones específicas relativas al acta. El Informe vincula esas disposiciones a las medidas de protección de las personas implicadas en la audición, incluyendo a «los participantes en el Estado miembro requerido distintos de la persona que debe ser oída».

En la práctica de la audición podrán estar presentes, además de la autoridad judicial del Estado requerido, la persona que declara por este medio y en su caso los intérpretes, otras personas del Estado requerido cuya identidad y calidad han de constar en el acta, entre las que puede estar el defensor que asista a la persona que es oída, cuya intervención podrá solicitar la autoridad competente del Estado requerido para garantizar la validez y eficacia del contenido de la audición en su país. Respecto de estas personas también se pueden acordar medidas de protección durante su intervención en la audición en el Estado requerido.

El acta se transmite directamente por la autoridad judicial competente del Estado requerido a la autoridad judicial competente del Estado requirente.

Los costes que ocasione la práctica de la videoconferencia serán devueltos al Estado requerido por parte del Estado requirente, salvo que aquel renuncie total o parcialmente a ellos, según dispone el párrafo 7. Estos gastos son los de establecimiento de la videoconexión, servicio de videoconexión en el Estado requerido, retribución de los intérpretes que este aporte, dietas de testigos y peritos, y desplazamiento de éstos dentro del Estado requerido para acudir al lugar de celebración de la audición.

6.E. *Audición por conferencia telefónica*

En el art. 11 se regula también otro modo de cooperación judicial internacional en los casos en que se trate de tomar declaración a un perito o testigo cuando se encuentre en un Estado miembro diferente de aquel donde se desarrolla el procedimiento judicial al que es preciso unir su testimonio. Aquí el medio empleado es la conferencia telefónica.

Se podrá utilizar, igual que ocurría con la videoconferencia, cuando esté previsto por la legislación del Estado requirente, siempre y cuando respete los derechos fundamentales de la legislación del Estado requerido conforme a lo señalado en el art. 11.3 del Convenio de 2000.

La solicitud reunirá los mismos requisitos señalados en aquel caso, que como señalamos se remitían a lo previsto en el art. 14 del Convenio Europeo de 1959.

La diferencia entre la audición por videoconferencia y por conferencia telefónica como instrumentos de asistencia judicial en materia penal radica en lo regulado en el párrafo 2: en la audición por conferencia telefónica se exige el consentimiento del perito o del testigo, consentimiento que sólo era exigido respecto del acusado en la audición por videoconferencia. Además, esta modalidad de cooperación judicial regulada en el art. 11 del Convenio de 2000 no se aplica para tomar declaración al acusado.

La difícil compatibilidad de la audición por conferencia telefónica y la efectividad del principio de contradicción hacen que sea un método rechazable para tomar declaración al acusado y que, aún tratándose de peritos y testigos, han de aceptarlo expresamente, utilizándose en la práctica para asuntos de mera rutina.

El acuerdo de los Estados miembros intervinientes determina los modos de llevarlas a cabo, siendo competencia del Estado requerido la notificación al perito o testigo del momento y lugar de la audición, garantizar su identificación y comprobar que ha prestado consentimiento. Sin perjuicio de la libertad que se otorga a los Estados requirente y requerido para acordar el modo de practicar la audición, en virtud del art. 11.5 in fine el Estado requerido podrá supeditar su acuerdo a la

observancia de las disposiciones relativas a la audición por videoconferencia y a la adopción de las medidas por su parte para garantizar un tratamiento de los peritos y testigos que se nieguen a testificar o que no presten testimonio veraz, idéntico al que se aplicará en un caso nacional de características similares (art. 10.8).

Tal y como señala el Informe Explicativo del Convenio, el Estado miembro requerido podrá pedir la aplicación del art. 10.5, que regula la audición por videoconferencia, en la medida que se puedan extrapolar a la práctica de este tipo de audición. Este párrafo 5 se refiere a la presencia de una autoridad judicial del Estado requerido en la práctica de la audición, que la persona que deba ser oída esté asistida de intérprete en caso de ser necesario, y que tenga derecho a alegar la dispensa de declarar que le correspondería en virtud de la legislación de uno u otro Estado implicados en esta forma de asistencia.

El apartado 7 del art. 10, relativo a los costes, se aplicará salvo que los Estados miembros acuerden lo contrario. Así, el Estado requirente abonará al requerido los gastos de la conferencia telefónica, las dietas de peritos y testigos y sus gastos de viaje, reembolso del que sólo quedará exonerado en caso de renuncia del Estado beneficiario.

La oportunidad de introducir esta forma de asistencia despierta serias dudas: por un lado, la práctica consolidada de tomar declaración a un testigo o perito que se encuentre en el extranjero a través de una conferencia telefónica en la sede de los locales consulares que tenga el Estado que la precisa en el Estado de situación de esa persona, hace innecesario el recurso a la asistencia judicial para llevarla a cabo; por otro, su oportunidad es discutible por la difícil compatibilidad de esta forma de asistencia judicial con los principios procesales básicos de los Estados, especialmente los de contradicción e intermediación. El propio Informe Explicativo del Convenio alude a ello cuando señala que este instrumento se empleará básicamente cuando el perito o testigo hagan declaraciones sobre asuntos de mera rutina, sin necesidad de incurrir en costosos desplazamientos o en el empleo de tecnologías más avanzadas.

6.F. *Entregas vigiladas*

El precedente inmediato de esta forma de cooperación es el art. 73 del Convenio de Schengen de 1990, expresamente derogado por el art. 2.2 del Convenio de 2000. Anteriormente la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988 definió las entregas vigiladas en el art. 1.g), y pidió a los Estados signatarios un uso adecuado de este instrumento en el plano internacional (art. 11), adoptándose para ello las medidas que se estimen oportunas para poder descubrir a los implicados en el tráfico ilegal de estupefacientes y ejercer las acciones legales procedentes contra ellos. Los Con-

venios celebrados después sobre esta materia, incluido el Convenio de 2000, son un desarrollo de la obligación recogida en esa Convención.

El art. 73 del Convenio de Schengen regula este instrumento dentro del Capítulo destinado a los estupefacientes en el Título III que lleva por rúbrica «Policía y seguridad», poniendo de relieve que las entregas vigiladas constituyen una técnica policial, recogiéndose el compromiso de los Estados parte de tomar medidas que permitan las entregas vigiladas de drogas, supeditando la decisión de recurrir a ellas en cada caso concreto a la previa autorización de la parte en cuyo territorio se van a producir.

Las entregas vigiladas se regulan también en el Convenio de asistencia mutua y cooperación entre las Administraciones aduaneras de 18 de diciembre de 1997, regulación de la que parte el Convenio del 2000. Su art. 22, ubicado en el título destinado a las formas especiales de cooperación, se dedica a las entregas vigiladas. Destacar que el Convenio de 1997, a diferencia de lo regulado en el art. 11 de la Convención de Naciones Unidas y en el 73 del Convenio de Schengen, no limita las entregas vigiladas a los casos de tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, donde ha sido una medida muy eficaz, limitación que tampoco aparece en el art. 12 del Convenio de 2000, sino que las permite en todo tipo de investigaciones penales que puedan dar lugar a extradición, aceptándose así esta modalidad de cooperación tanto en fase policial como judicial.

Centrándonos en el régimen del Convenio de 2000, el art. 12 dispone que los Estados miembros de la Unión Europea se comprometerán a permitir en sus territorios, a petición de otro Estado miembro, entregas vigiladas en el marco de investigaciones penales respecto de hechos delictivos que puedan dar lugar a extradición. Las entregas vigiladas no se limitan a la investigación de los delitos relacionados con el tráfico de drogas, sino que se podrá acudir a ellas para averiguar cualquier delito que pueda dar lugar a la extradición de sus responsables. Para determinar cuáles son esos delitos hay que remitirse al Convenio relativo a la Extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea de 1996, que señala que la pena con la que estén castigados en el Estado requirente y requerido es lo que determina qué delitos dan lugar a extradición, debiendo tratarse de una pena o medida de seguridad que implique privación de libertad por un periodo determinado: un mínimo de doce meses de duración en el Estado requirente y de seis en el Estado requerido (art. 2). El Estado requerido valorará en cada supuesto la procedencia de la solicitud de esta medida formulada, que ha de ser acorde en todo caso con los postulados de su Derecho interno.

La puesta en marcha de las entregas vigiladas como mecanismo de cooperación judicial exige una estrecha colaboración entre los diferentes Estados, por lo que la exigencia de que sea la legislación y procedimientos del Estado requerido los que

rijan su práctica y lleven a cabo cualquier actuación y control de las operaciones constituye una excepción al art. 41 del Convenio de 2000.

Aunque en el art. 12 no se dice qué debe entenderse por entregas vigiladas, el Informe Explicativo del Convenio señala que en todo caso ha de interpretarse de conformidad con lo dispuesto en las leyes y prácticas nacionales. Por tanto, esta práctica será posible en los casos que la expedición ilícita sea interceptada, previo consentimiento de los Estados miembros interesados, autorizada seguir su curso ya sea con el contenido inicial intacto, sustraído, o sustituido total o parcialmente.

Los Estados miembros celebrarán acuerdos que permitan en su territorio, y a requerimiento de otro Estado miembro, entregas vigiladas dentro de una investigación judicial.

Los Estados que han ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y también los Estados parte del Convenio de Schengen, resultan obligados por ambos instrumentos a dar cumplimiento a sus previsiones, siendo el paso más adecuado para ello desarrollar normativamente este modo de asistencia. Entre los Estados que ha cumplido esta obligación están Italia, Francia, España y Portugal, países que a principios de los años noventa dotaron de una regulación normativa a la técnica de las entregas vigiladas. Otros Estados carecen de dicha regulación de las entregas vigiladas, admitiéndose como técnicas de investigación.

6.G. *Equipos conjuntos de investigación*

En el marco europeo, cabe destacar dos antecedentes básicos relativos a la aparición y al funcionamiento los equipos conjuntos de investigación. El primero de ellos se encuentra en el art. 88.2.a) TFUE, en el que se dispone que el Parlamento Europeo y el Consejo determinarán las competencias de Europol, entre las que podrán estar la coordinación, organización y realización de investigaciones y actividades operativas, llevadas a cabo conjuntamente con las autoridades competentes de los Estados miembros o en el marco de equipos conjuntos de investigación, en su caso en colaboración con Eurojust. El segundo, en la conclusión 46 del Consejo Europeo de Tampere, en donde se resaltó la necesidad de incrementar la cooperación contra la delincuencia transfronteriza, haciendo un llamamiento para la creación sin demora de esos equipos conjuntos de investigación como primer paso para luchar contra el tráfico de drogas, la trata de seres humanos y el terrorismo.

En la práctica, las Comisarías Conjuntas de Policía son un antecedente de los equipos conjuntos de investigación, si bien en el ámbito de la cooperación policial transfronteriza.

Estas Comisarías tienen su origen en el art. 39.4 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, que autoriza la regulación de la cooperación policial en las

zonas fronterizas mediante acuerdos entre los Ministros competentes de las partes contratantes. Con base en ello, España ha alcanzado dos acuerdos bilaterales:

a) Con Francia, un Acuerdo de 3 de junio de 1996 por el que se crean cuatro Comisarías Comunes en frontera: sobre el territorio de Francia, La Perthuis-La Junquera, Melles Pont du Roy-Les y Biriadou-Irún; sobre el territorio de España, Canfranc-Somport-Urdos.

b) Con Portugal, un Acuerdo de 13 de agosto de 1998 por el que se crean cuatro Comisarías Comunes en frontera: sobre el territorio de España, Tuy-Valença do Minho y Caya-Elvas; sobre el territorio de Portugal, Vilar Formoso-Fuentes de Oñoro y Vila Real de Santo Antonio-Ayamonte.

En estos Acuerdos, la Comisaría Conjunta está diseñada como una oficina destinada a desarrollar en la zona fronteriza la cooperación entre los Estados limítrofes en materia de policía y, en particular, en la lucha contra la inmigración irregular y las infracciones con ella relacionada —especialmente las redes de inmigración clandestina, la falsificación y utilización indebida de los documentos de viaje—, así como la delincuencia transfronteriza, con especial atención a los delitos de tráfico de estupefacientes, y cuyas funciones principales serían la de recogida y difusión de información y servir de enlace operativo suministrando asistencia en el marco de los asuntos que tengan prolongación en el país vecino, como las operaciones de vigilancia transfronteriza y la persecución en caliente.

Igual que ocurría con las entregas vigiladas, la regulación de los equipos conjuntos de investigación tiene su precedente en el Convenio relativo a la asistencia mutua y a la cooperación entre las administraciones aduaneras de 1997, concretamente en su art. 24 que regula «Equipos comunes de investigación especial», estableciendo unas pautas generales para su creación y funcionamiento.

El art. 13 del Convenio de 2000 regula los equipos conjuntos de investigación siguiendo las líneas generales fijadas por el Convenio de 1997 antes mencionado, pero dotándolos de una regulación más detallada.

Esta figura presenta alguna diferencia con respecto a las estudiadas hasta ahora, puesto que mientras que éstas encajan perfectamente en la denominación «formas específicas de asistencia judicial en materia penal» y como hemos visto consisten en que un Estado solicita la asistencia de otro para llevar a cabo cualquier actuación que de otro modo sería imposible o muy difícil realizar o, para que, con su ayuda, sea más rápida y eficaz, los equipos conjuntos de investigación presuponen un concepto más amplio de asistencia judicial. Puede ocurrir que un Estado solicite a uno o más Estados la creación entre todos de un equipo conjunto de investigación para llevar a cabo una investigación penal que afecte directamente sólo a ese Estado y, en este caso, la creación de este equipo sí se adapta al concepto que se ha dado de forma específica de asistencia, pero lo habitual será que el equipo

se cree por acuerdo entre varios Estados, a instancia de uno de ellos o de todos, porque las investigaciones penales que deben efectuar afecten a todos, de modo que se producirá una especie de asistencia recíproca.

El Informe Explicativo del Convenio señala que la experiencia demuestra que cuando un Estado investiga hechos delictivos transfronterizos, especialmente cuando están relacionados con la delincuencia organizada, la investigación puede beneficiarse de la participación de las fuerzas policiales y demás personal competente de otro Estado miembro con el que existan vínculos con los hechos delictivos de que se trate. El art. 87.3 TFUE reconoce de manera especial la importancia que tiene la cooperación operativa entre los servicios de policía, los servicios de aduanas y otros servicios con funciones coercitivas especializados en la prevención y en la detección e investigación de infracciones penales.

Al igual que sucede con otros instrumentos de cooperación, en la formación de equipos conjuntos de investigación uno de los grandes problemas es la falta de un marco jurídico donde surgir y desarrollarse. Para salvar este escollo el Convenio del 2000 en su art. 13 diseña el marco general en que se pueden crear estos equipos y los cauces a seguir para llevar a cabo su actuación.

En una primera aproximación podemos decir que un equipo conjunto de investigación se define como aquel constituido por acuerdo de las autoridades competentes de dos o más Estados miembros de la Unión Europea, con un fin determinado y por un periodo limitado, para llevar a cabo investigaciones penales en uno o más de los Estados que lo hayan creado.

Para crear un equipo conjunto de investigación es preciso un acuerdo entre las autoridades de varios Estados miembros, sin fijar un límite en cuanto a su número, aunque lo normal será que la cooperación se produzca por la solicitud que un Estado miembro dirige a otro u otros. Esta petición no es vinculante, ya que el Estado requerido puede aceptarla o rechazarla.

Los supuestos en que puede ser pertinente la creación de equipos conjuntos son muy variados, pero todos giran en torno a la idea de llevar a cabo investigaciones penales donde resulte necesaria u oportuna la intervención de varios Estados. Por ello, cualquiera de los Estados miembros afectados podrá solicitar la creación de un equipo conjunto de investigación, solicitudes que deben contener propuestas relativas a su composición, además de los requisitos señalados en el artículo 14 del Convenio de 1959.

Los casos en los que pueden crearse equipos conjuntos de investigación son los dos siguientes (art. 13.1):

a) cuando la investigación de infracciones penales en un Estado miembro requiera investigaciones difíciles que impliquen la movilización de medios considerables, y afecten también a otros Estados miembros;

b) cuando varios Estados miembros realicen investigaciones sobre infracciones penales que, debido a las circunstancias del caso, requieran una actuación coordinada y concertada de los Estados miembros afectados.

El supuesto más común será el de las infracciones cometidas en el seno de la delincuencia organizada que actúa en un marco transfronterizo.

Para la creación de un equipo conjunto de investigación será necesaria la realización de un acuerdo entre las autoridades competentes de dos o más Estados en el que se formalice este deseo, actuación que será impulsada por uno de ellos, en quien recae la obligación de realizar una propuesta sobre su composición (art. 13.2). Con independencia de ello, cada Estado miembro decide cuales son las autoridades competentes de su país para integrarlo, pudiendo serlo autoridades judiciales, policiales o aduaneras, especificándolo así en una declaración específica (art. 24). Cuando en un Estado sean competentes las autoridades judiciales y en otro las autoridades policiales o aduaneras, será de aplicación el art. 6.5 del Convenio sobre la posibilidad de comunicación directa entre ellas, salvo reserva de los Estados implicados en contrario.

El acuerdo de constitución debe tener, como contenido mínimo, la finalidad para la que se crea, el periodo en el que va a actuar, el cual es susceptible de ampliación con el consentimiento de todas las partes, su composición. En la práctica las previsiones se extienden además a las funciones que correspondan a los miembros del equipo y las condiciones para su ejercicio.

El equipo se creará en uno de los Estados miembros donde se prevea efectuar la investigación, indicándose en el Informe Explicativo del Convenio que normalmente será el Estado en que se lleve a cabo la parte principal de esa investigación. Su creación en ese Estado no es obstáculo para que actúe en el territorio de varios Estados sucesivamente, debiendo observar en cada momento la legislación del Estado en que se está llevando a cabo la investigación, correspondiendo a ese Estado adoptar las medidas organizativas necesarias para que el equipo pueda actuar.

El equipo estará integrado por un director y unos miembros destinados:

a) El «director» debe ser un representante de la autoridad competente del Estado miembro en que actúa el equipo, trabajando dentro del límite de las competencias que le atribuye su legislación nacional. A él le compete encomendar a los demás miembros del equipo la ejecución de determinadas medidas de investigación y darles instrucciones sobre el modo de llevarlas a cabo. Debido a esta configuración vinculada al país en el que actúa el equipo, cuando éste cambie de Estado el director tendrá que ser sustituido por uno de la nacionalidad del lugar de actuación.

b) Los «miembros destinados» son los procedentes de Estados distintos a aquel donde actúa el equipo. Con la finalidad de agilizar el procedimiento de actuación, obviando los cauces más generales de comunicación entre Estados, estos miembros

pueden solicitar a sus propias autoridades nacionales que adopten las medidas requeridas por el equipo, que tendrán que ser examinadas por las autoridades del mismo modo que si se hubieran adoptado en una investigación nacional.

Cuando lo que se precise sea la colaboración de un Estado miembro que no hubiese participado en la creación del equipo —o incluso de un tercer Estado—, serán aplicables las reglas generales de asistencia, correspondiendo al Estado de actuación del equipo formular la solicitud a las autoridades competentes del Estado requerido.

El Convenio reconoce a los miembros destinados el derecho a estar presentes cuando se tomen medidas de investigación en el Estado de actuación, salvo decisión contraria del director del equipo basada en la concurrencia de razones específicas, de acuerdo con la legislación del Estado de actuación y con la aprobación de las autoridades competentes del Estado miembro en que se actúe y las del Estado miembro que las haya enviado. Esta aprobación ha de constar en el acuerdo de constitución del equipo o concederse después, aplicándose de forma general o para casos determinados.

Para evitar abusos respecto a qué se entienda por «razones específicas», el Informe Explicativo del Convenio aclara que no se amparará la exclusión de los miembros destinados por el mero hecho de su condición de extranjeros en ese Estado, sino sólo por razones objetivas, como cuando las víctimas del delito sean menores y haya que tomarles declaración. La fluidez de la comunicación debe ser tal que el mismo Informe indica que se permite que un miembro destinado comparta con el equipo en el que está integrado la información de que disponga su Estado miembro y que a su vez sea pertinente para la investigación que esté realizando el equipo.

En cuanto a las condiciones de utilización de la información obtenida legalmente por un miembro del equipo conjunto de investigación, o por un miembro destinado al mismo cuando no puedan acceder a ella de otro modo las autoridades de los Estados miembros afectados, el art. 13.10 establece que la información facilitada ha de tener por objeto un mejor cumplimiento de los fines la investigación penal que esté realizando el equipo, y en ese sentido una cosa es la información de la que los miembros disponen y facilitan al equipo para una óptima consecución del fin para el que fue creado, y otra la información que obtienen legalmente durante su pertenencia al equipo y como consecuencia de ello y a la que no tendrían acceso de otro modo las autoridades competentes de los Estados implicados. En este punto el art. 13.10 del Convenio regula el uso legítimo de este segundo tipo de información, regulación que prevalecerá sobre el art. 23 del Convenio, que es el que se ocupa de la protección de datos de carácter personal comunicados u obtenidos con arreglo al Convenio. De acuerdo con ese art. 13.10, la información se podrá utilizar para los fines para los que se creó el equipo: para investigar y

enjuiciar otras infracciones penales siempre que concurra la previa autorización del Estado que haya obtenido la información, para evitar la amenaza inmediata y grave para la seguridad pública, o para otros fines siempre que así lo hubieran convenido los Estados creadores del equipo.

Por último, pueden asesorar a los equipos conjuntos de investigación personas que no sean representantes de los Estados miembros que hayan creado el equipo, pero no podrán ejercer las funciones atribuidas a sus integrantes o a los destinados en el mismo.

El 30 de noviembre de 2000 el Consejo de la Unión Europea dirigió una Recomendación a los Estados miembros en relación a la ayuda de Europol a la asistencia judicial en materia penal a través de equipos conjuntos de investigación que se creen por los Estados miembros, lo que constituía un paso adelante para la puesta en marcha de lo ya previsto en el Tratado de la Unión Europea y en la conclusión 43 del Consejo de Tampere. Esta ayuda consistiría en poner a disposición de los equipos conjuntos la información de que disponga, con las limitaciones previstas en el Convenio Europol, apoyar en la coordinación centralizada de operaciones y prestarles asesoramiento técnico.

Más importante ha sido la adopción por el Consejo de la Decisión Marco 2002/465/JAI, de 13 de junio de 2002, sobre equipos conjuntos de investigación, cuyo objeto es acelerar la creación de equipos conjuntos de investigación y permitir su formación sin esperar a la entrada en vigor del Convenio de 2000 o a su aplicación anticipada entre los Estados interesados. España, que fue uno de los países impulsores de esa normativa, por medio de las Leyes Orgánicas 11/2003 y 3/2003 tiene establecida la regulación de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea y el régimen de responsabilidad penal de los miembros destinados en esos equipos cuando actúen en España.

Por último, dejar constancia que en junio de 2008¹³¹ el Consejo de la Unión Europea ha vuelto a insistir en la conveniencia de que los Estados colaboren en la realización de «operaciones conjuntas», con fines de prevención de delitos y de amenazas para la seguridad y el orden público, en especial, en asuntos de terrorismo y de delincuencia transfronteriza.

6.H. *Investigaciones encubiertas*

Al igual que sucede con las entregas vigiladas y los equipos conjuntos de investigación, el Convenio de asistencia mutua y cooperación entre las administraciones

¹³¹ Decisión 2008/615/JAI del Consejo de 23 de junio de 2008 sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza.

aduaneras de 1997 es el precedente de esta forma de cooperación, regulada en el art. 14 del Convenio del 2000, el cual proporciona a los Estados un marco normativo para que puedan convenir en colaborar para realizar investigaciones por agentes infiltrados, o con una identidad falsa, quienes se infiltran en una red delictiva para conseguir información o para ayudar a identificar y detener a sus integrantes.

El origen del acuerdo es una solicitud que un Estado dirige a otro, sobre el que las autoridades competentes de este último han de decidir, ateniéndose a su Derecho interno y a sus procedimientos nacionales. En este acuerdo de colaboración que pueden alcanzar los Estados, previo a la realización de actividades por los agentes, se debe precisar, como mínimo, la duración de las investigaciones, las condiciones concretas en que se van a desarrollar y el régimen jurídico de los infiltrados.

El Informe Explicativo del Convenio recoge las distintas modalidades que puede revestir las investigaciones encubiertas, tal y como son concebidas en el art. 14, según la procedencia del agente que actúa como infiltrado y del Estado en que se desarrolla la investigación. Así, el Estado requirente puede pedir que se autorice a uno o varios de sus agentes para que actúen como infiltrados en el Estado requerido, o puede solicitar que sea este último Estado quien envíe un agente al Estado requirente, o que destine un agente para realizar una investigación encubierta en su propio territorio.

En todo caso, estas formas de cooperación han de respetar el Derecho y procedimientos vigentes en el Estado en el que se practique la investigación. Dependiendo de la modalidad que adopte la investigación, esta disposición supondrá la confirmación o una excepción de la regla general del art. 4.1 relativa a la observancia de los trámites y procedimientos indicados por el Estado requirente:

a) Cuando a petición del Estado requirente el Estado requerido acepte enviar un agente al territorio del primero para que actúe como infiltrado, la investigación habrá de realizarse de conformidad con la legislación y procedimientos del Estado requirente, lo que supone la confirmación de la regla general.

b) Por el contrario, cuando la investigación se realice en el Estado requerido, bien por agentes de este Estado, bien por agentes del Estado requirente, su legislación será la aplicable, lo que determina una excepción a lo dispuesto en el art. 4.1 del Convenio.

El Convenio impone la colaboración entre los Estados interesados para garantizar la preparación y supervisión de la investigación, así como la adopción de medidas de seguridad de los agentes infiltrados. La duración de la investigación encubierta, condiciones concretas y régimen jurídico de los agentes se regulará por los acuerdos alcanzados por los distintos Estados miembros de acuerdo con su respectiva legislación interna y procedimientos nacionales.

Goza de gran flexibilidad en su ejecución. No obstante, todo Estado podrá declarar que no está vinculado por el presente artículo, reserva que puede retirar en cualquier momento. El art. 14.4 del Convenio contempla la posibilidad de formular una reserva de no vinculación a dicho artículo, reserva que, como todas las demás previstas a lo largo del Convenio, podrá efectuarse cuando el Estado respectivo notifique la conclusión de sus procedimientos constitucionales de adopción del Convenio, sin que ello fuera un óbice para su retirada en cualquier momento posterior. Además de esta reserva total, son posibles las reservas parciales tal y como las regula el art. 6.7 del Convenio, precepto también aplicable a las entregas vigiladas, equipos conjuntos de investigación e investigaciones encubiertas. Así, un Estado puede declarar que no aceptará la comunicación directa entre sus autoridades centrales o judiciales y las de otro Estado que actúe como requirente, cuando la autoridad competente de este último Estado sea una autoridad policial o aduanera, o bien que sólo la aceptará supeditada a una condición que se concretará en la reserva.

6.I. Responsabilidad penal y civil en relación con los funcionarios

En el Convenio se aborda el problema de delimitar la responsabilidad penal y civil en que puedan incurrir los funcionarios públicos cuando intervengan en otro Estado miembro en lo relativo a lo regulado en los arts. 12, 13 y 14 del Convenio, es decir, entregas vigiladas, equipos conjuntos de investigación e investigaciones encubiertas.

La responsabilidad penal en esos casos se regirá por la legislación del Estado donde se practiquen, asimilándose a estos efectos los funcionarios intervinientes a los del Estado donde se lleven a cabo tales actuaciones (art. 15).

Con relación a la responsabilidad civil, regulada en el art. 16, la cual tiene su antecedente inmediato en el art. 43 del Convenio de Schengen, el presupuesto básico es que un Estado deber responder de los daños y perjuicios causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus cometidos. No obstante, este artículo prevé que inicialmente sea el Estado en cuyo territorio se ha actuado el que asuma la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por los funcionarios de otro Estado miembro, de la misma forma que si se hubiesen producido por sus propios funcionarios, aunque con posterioridad tiene derecho a reembolsarse de éste las cantidades satisfechas a las víctimas o a sus causahabientes.

Sin perjuicio del derecho de reembolso y de las reclamaciones que puedan hacer a terceras partes, el Estado miembro en cuyo territorio se desarrollaran las actuaciones generadoras de responsabilidad no podrán hacer otras reclamaciones de reembolsos, de acuerdo con lo previsto en el art. 16.3.

Tras el Convenio de 2000, esta materia aparece regulada en una Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 2000 dirigida a los Estados miembros

respecto del apoyo de Europol a los equipos conjuntos de investigación creados por los Estados miembros, y en la Decisión Marco del Consejo de 2002 sobre equipos conjuntos de investigación.

6.J. *Intervención de las telecomunicaciones*

Ya en el ámbito del Consejo de Europa el art. 1 del Convenio de 1959, que vincula a las partes contratantes a prestarse mutuamente «la asistencia judicial más amplia posible», ofrecía una cierta base para que las autoridades competentes de un Estado pudiesen obtener una intervención de las comunicaciones en otro Estado. Sin embargo, algunos Estados rechazaban ejecutar las comisiones rogatorias sobre intervención legal de las telecomunicaciones por entender que el Convenio no les obligaba a ello.

En mayo de 1982, el Consejo de Europa elaboró un informe sobre las intervenciones telefónicas y grabación de las telecomunicaciones en algunos Estados miembros, analizando la situación en cada uno de ellos e instándoles a armonizar o aproximar sus legislaciones en la materia.

El 28 de junio de 1985, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó una Recomendación dirigida a los Estados miembros relativa a la aplicación práctica del Convenio de 1959 en relación a las solicitudes de intervención de las telecomunicaciones, reconociendo la naturaleza específica de las comisiones rogatorias para intervenir las telecomunicaciones y la necesidad de dotarlas de una regulación detallada, en especial en lo relativo a su ejecución, transmisión de los resultados y empleo de los mismos por el Estado requirente. La finalidad de esta Recomendación es servir de guía a los Estados parte para que cumplan adecuadamente las comisiones rogatorias concernientes a esta cuestión y establezcan una reglas referidas a la denegación de la asistencia, al contenido de la solicitud de intervención dirigida al otro Estado, a la duración de la intervención, a las condiciones a que se puede someter la intervención, reglas en que destaca la importancia que se da a la ley del Estado requerido.

En el ámbito de la Unión Europea, además de la aplicación del Convenio de 1959, destacar la aplicación de la Resolución del Consejo de 17 de enero de 1985 sobre interceptación legal de telecomunicaciones, que teniendo en cuenta las necesidades prácticas que desde un punto de vista técnico tienen las autoridades competentes de los Estados para ejecutar la intervención de las telecomunicaciones, insta a la colaboración de todos los Estados para superarlas, fijando una serie de requisitos que han de cumplirse para conseguirlo y que afectan al comportamiento que deben adoptar los operadores de red y proveedores de servicio de los distintos Estados para hacer posible la intervención en condiciones adecuadas.

En el Convenio de 2000 es la primera vez en la que en un texto de esta naturaleza se trata la cuestión de la intervención internacional de las telecomunicaciones,

al menos, de forma específica, tratando de superar las dificultades que normalmente se han objetado: la afeción a derechos fundamentales y el suponer una confrontación entre la eficacia de las investigaciones penales y el respeto a los derechos individuales, las diferencias entre las legislaciones estatales en cuanto a órganos autorizantes de la intervención, supuestos en que procede, duración, destino de la información obtenida, etc.

Quizá la evolución imparable que experimenta este campo ha llevado a introducir el art. 22 del Convenio, lo que no impide que los Estados miembros puedan celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales para facilitar la explotación de las posibilidades técnicas actuales y futuras en materia de intervención legal de telecomunicaciones.

El Convenio aborda los aspectos tradicionales de la intervención de las telecomunicaciones teniendo en cuenta además los avances recientes, regulándolo de modo general para permitir, en la medida de lo posible, adaptarlas a futuros avances.

La regulación de esta materia presenta dificultades tanto por la rapidez del desarrollo de las nuevas tecnologías, fenómeno al que el Derecho se debe dar respuesta, como por la necesidad de fijar medidas de control en la ejecución de esta forma de cooperación judicial para evitar la intromisión en derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones de las personas, debiéndose llegar un equilibrio entre la eficacia de las investigaciones y el respeto de las libertades individuales.

La intervención de las telecomunicaciones se regula en el Título III del Convenio de 2000 de forma separada al resto de formas de asistencia judicial en materia penal estudiadas, que están recogidas en el Título II. Esta ubicación diferente no quiere decir que la intervención de las telecomunicaciones no sea considerada como una forma de asistencia judicial, sino que precisamente por las especialidades que presenta frente a las otras formas mencionadas, exige un tratamiento individualizado en un título independiente.

En la elaboración del Convenio respecto de la intervención de las telecomunicaciones se tuvieron en cuenta dos realidades:

a) Puede que a un Estado no le sea técnicamente posible proceder a la intervención de las telecomunicaciones emitidas o recibidas en su propio territorio. Para proceder a la intervención de las telecomunicaciones hay dos posibilidades: una, que el Estado interesado solicite, para cada intervención que desee practicar, la ayuda del Estado en cuyo territorio se encuentre la estación terrestre; otra, que el operador instale un acceso a distancia a la estación terrestre —una especie de «mando a distancia»— que permita a un país transmitir a distancia una orden de intervención hacia una estación terrestre situada en otro país, fuera de su territorio.

b) Técnicamente un Estado miembro puede proceder por su cuenta —o por la de otro— a intervenir telecomunicaciones emitidas o recibidas en el territorio de otro Estado, sin tener que pedir ayuda a este último.

La intervención de las telecomunicaciones realizadas a través de satélite requiere, independientemente de lugar donde se encuentre el teléfono que genere la comunicación, una sola operación realizada en una instalación técnica llamada «estación terrestre», permitiendo la conexión con los satélites y haciendo posible la telecomunicación con zonas muy extensas, si bien, en la práctica, puede ocurrir que un Estado cuyo territorio entre en la zona de cobertura del satélite, pero que no tenga en su territorio una estación terrestre, no pueda técnicamente proceder a la intervención directa de las telecomunicaciones emitidas o recibidas en su territorio mediante teléfono vía satélite.

A efectos de la aplicación de lo previsto en los arts. 18, 19 y 20 del Convenio, se entiende por «autoridad competente» la autoridad judicial. Cuando las autoridades judiciales del Estado miembro no sean competentes a los efectos de lo señalado en esos preceptos, podrán designar una autoridad competente equivalente, de conformidad con el art. 24.1.e), que actúe en una investigación penal. Esta autoridad competente debe ser especificada de forma expresa: se incluirá al notificar al Secretario General del Consejo de la Unión Europea la conclusión de los procedimientos constitucionales para la adopción del Convenio.

Los Estados miembros en los cuales las autoridades judiciales son las competentes no están dispensados de hacer una declaración de acuerdo con el art. 24.1.e), en la que, igual que en el caso anterior, especifiquen cuáles son sus autoridades con competencia para aplicar los artículos mencionados, en particular para aplicar el art. 20 en su condición de Estado miembro notificado.

El art. 18 regula aquellas situaciones en que un Estado miembro pide a otro que ordene una operación de intervención en su propio territorio.

En el marco de una investigación penal, una autoridad competente del Estado requirente, de conformidad con lo dispuesto en su Derecho interno, puede cursar estas solicitudes a la autoridad competente del Estado requerido:

a) Aquella que tenga por objeto la transmisión inmediata de las telecomunicaciones intervenidas al Estado miembro requirente. Por «transmisión inmediata» hay que entender dirigir directamente al Estado miembro requirente la telecomunicación intervenida, donde la autoridad que haya ordenado la intervención podrá escucharla y grabarla.

b) Aquella que tenga por objeto la grabación y ulterior transmisión de la grabación al Estado miembro requirente, que es la práctica actual en materia de asistencia judicial.

En principio la elección entre ambas modalidades de intervención la efectúa el Estado requirente en su solicitud, aunque de lo dispuesto en el art. 18 se desprende que la transmisión recogida en el apartado a) constituye una novedad en el marco de la cooperación internacional y constituirá la norma general desde ahora, y la aludida en el apartado b), que era la práctica habitual hasta ahora, pasa a ser la excepción.

El término «telecomunicaciones» se debe interpretar en sentido amplio, comprendiendo no sólo las conversaciones telefónicas sino además todas las formas de telecomunicación que permitan las tecnologías actuales y futuras. Es preciso que el Estado requerido, en la medida de lo posible, transmita los datos técnicos correspondientes a cada telecomunicación —número al que se llama, hora y duración de la telecomunicación, etc.—. El Convenio sólo produce efectos en la Unión Europea, aunque las tecnologías de telecomunicaciones a las que se aplica —o podría aplicarse— abarcan el mundo entero.

El Convenio establece las condiciones bajo las cuales el Estado requerido habrá de acceder a las solicitudes de intervención, grabación y ulterior transmisión cuando no sea posible la transmisión directa, por imposibilidad imputable a sí mismo, al requirente o a ambos indistintamente. Además los Estados pueden declarar que se comprometerán a acceder a las solicitudes de intervención, grabación y transmisión sólo cuando no puedan ofrecer la transmisión inmediata, siendo intrascendente a estos efectos que el Estado requirente esté o no en condiciones de recibirla.

El art. 18.2 determina, en función del lugar en que se encuentre la persona objeto de la intervención, los tres supuestos que pueden dar lugar a una solicitud de asistencia judicial:

- a) Cuando la persona objeto de intervención se encuentra en el territorio del Estado requirente y éste precisa la asistencia técnica del requerido.
- b) Cuando la persona objeto de intervención se encuentra en el territorio del Estado requerido y la legislación de éste permite la intervención de las telecomunicaciones.
- c) Cuando la persona objeto de intervención se encuentra en el territorio de un Estado miembro que no es el requerido, pero en el que es necesaria la ayuda técnica del Estado requerido para proceder a la intervención.

El apartado 3 precisa los requisitos que debe reunir la solicitud de intervención, datos que debe facilitar el Estado miembro requirente. Además de contener los datos comunes a todas las solicitudes de asistencia judicial, requiere la confirmación de que existe un mandamiento o una orden de intervención legal en relación con una investigación penal, la duración deseada de la intervención y los

datos técnicos necesarios para que pueda ejecutarse la solicitud, como el número de conexión a la red del sujeto cuya comunicación quiere intervenir.

El apartado 4 completa el anterior para los casos previstos en la letra b) del apartado 2: cuando la persona objeto de intervención se encuentra en el territorio del Estado miembro requerido, al exigir que la solicitud incluya un resumen de los hechos a los que se refiere la investigación. El Estado requerido, a su vez, podrá exigir al Estado miembro requirente cualquier información adicional que le permita decidir si el mismo habría adoptado la medida solicitada en un caso nacional de características similares. Este apartado se aplica también en los casos de solicitudes de intervención, grabación y ulterior transmisión de la grabación de la telecomunicación al Estado miembro requirente previstas en la letra b) del apartado 1.

Las condiciones en que un Estado requerido debe acceder a una solicitud de intervención de telecomunicaciones con transmisión inmediata al Estado requirente están previstas en el apartado 5:

a) Cuando la persona objeto de intervención se encuentre en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado requerido y que éste haya recibido las informaciones a que se refiere el apartado 3. La solicitud se puede aceptar sin más formalidades; carácter potestativo referido sólo a la forma —ausencia de formalidades— y no al contenido, ya que el artículo establece la obligación de acceder a la solicitud una vez que se acredite que se han aportado las informaciones previstas en el art. 18.3. En este sentido, el Informe Explicativo del Convenio señala que los Estados no deben asimilar tal solicitud a una solicitud que un Estado requerido hubiere ejecutado por sí mismo en su propio territorio; el Estado requerido no debe controlar la conformidad de la solicitud de intervención con su Derecho nacional, sino que se limita a controlar que se cumplen las condiciones que impone el Convenio para este tipo de solicitudes.

b) Cuando la persona objeto de intervención se encuentre en el territorio del Estado requerido y éste haya recibido las informaciones a que se refieren los apartados 3 y 4. El Estado requerido debe aceptar la solicitud, igual que la habría aceptado en un caso nacional de características similares. No obstante, puede supeditar su consentimiento al cumplimiento de las condiciones que, de acuerdo con su legislación, deberían observarse en un caso nacional de características similares.

El apartado 6 recoge los casos en que no es posible la transmisión inmediata, estableciendo normas particulares para las solicitudes de intervención, grabación y ulterior transmisión de la grabación de la telecomunicación al Estado requirente. Los Estados miembros no están obligados a aceptar esas solicitudes, salvo si no resultare posible la transmisión inmediata. Se incluye la imposibilidad imputable al Estado requirente, al requerido, o a ambos.

Todo Estado miembro puede declarar, al hacer la notificación prevista en el art. 27.2, que aplicará el apartado 6 sólo cuando no le sea posible ofrecer la transmisión inmediata; es decir, si el Estado requirente no puede garantizar la recepción de la transmisión inmediata no obliga al Estado requerido a dar cumplimiento a la solicitud si este último puede transmitir directamente las telecomunicaciones. Ahora bien, todo Estado miembro que optare por aplicar esta restricción abre para los demás Estados la posibilidad de aplicar el principio de reciprocidad.

Esta regulación se incluyó en el Convenio para atender a las necesidades del Reino Unido, cuya legislación y procedimientos nacionales no contemplan la grabación sistemática de los datos intervenidos.

El Estado miembro requirente puede solicitar la transcripción de la grabación de telecomunicaciones si tiene una razón particular para ello, actuación que puede exigir medios, en particular humanos, muy importantes. Aunque este párrafo 8 no lo prevé, de su contenido se deduce que el Estado requirente que formula una solicitud de este tipo tenga que explicar cuáles son las razones que le han llevado a pedir la transcripción, para que así el Estado requerido estudie estas solicitudes conforme a su propia legislación y procedimientos nacionales, no obligándole el Convenio cuando su Derecho interno o sus procedimientos nacionales no autoricen el uso de la transcripción; en caso contrario, debería dar cumplimiento a la solicitud que se le presenta si estima que la razón alegada es suficiente para fundamentar la solicitud.

El apartado 9 recoge la confidencialidad que deber presidir toda esta medida de intervención.

El art. 21 viene a completar el régimen las solicitudes de asistencia para la intervención de las telecomunicaciones que se acaba de exponer, disponiendo que los gastos que se generen los operadores de telecomunicaciones o los proveedores de servicios para atender las solicitudes serán sufragados por el Estado requirente. Los que son comprendidos son los gastos de cada intervención por separado, no de los que deben realizar los operadores de telecomunicaciones para que sus instalaciones permitan las intervenciones.

El art. 19 está previsto para dar respuesta a la siguiente situación práctica: un Estado necesita intervenir las comunicaciones de una persona que se encuentra en su territorio y que emplea el sistema de telefonía móvil por satélites, pero en su territorio no hay una estación terrestre, de tal forma que precisa la asistencia de otro Estado que sí disponga de estación. En este supuesto, dos son los modos de prestar asistencia:

a) Accediendo a la solicitud tradicional de asistencia, formulada de conformidad con lo establecido en el art. 18, es decir, la persona objeto de intervención se encuentra en el Estado requirente y éste precisa de la asistencia técnica del Estado

requerido. Este supuesto ha sido analizado anteriormente al estudiar el art. 18 del Convenio de 2000.

b) Garantizando el Estado en que se encuentre la estación que las comunicaciones puedan hacerse directamente accesibles para su intervención por parte del otro Estado por medio de un proveedor de servicios designado que se encuentre en el territorio de éste último. Esta garantía se materializa con la instalación de lo que se llama un «mando a distancia» de acceso a la estación terrestre, de tal forma que el Estado que quiere llevar a cabo la intervención encomienda la orden a los proveedores de servicios designados en su territorio que son los encargados de cumplirla.

El art. 19 se ocupa de este último supuesto, que se caracteriza porque el Estado en cuyo territorio se encuentre la estación terrestre desde la que se puede realizar la intervención de las telecomunicaciones generadas o recibidas en otro tercer Estado miembro, que no tiene posibilidades técnicas para llevarlas a cabo, debe permitir la instalación de «mandos a distancia», para que, por este último Estado se puedan efectuar las interceptaciones de las telecomunicaciones ocurridas en su territorio. Al proceder así, el Estado miembro que cuenta con una estación en su territorio no participa en absoluto en la intervención.

Se limita su uso a las intervenciones ordenadas por el Estado miembro que se sirva de ellos, en el marco de una investigación penal y de acuerdo con lo dispuesto en su Derecho nacional. Los «mandos a distancia» sólo podrán utilizarse para las telecomunicaciones emitidas o recibidas por la persona objeto de la intervención desde el territorio de dicho Estado miembro (párrafos 1 y 2).

Reconocida la posibilidad de llevar a cabo intervenciones de telecomunicaciones a través de un «mando a distancia» situado en el territorio de otro Estado, se reconoce expresamente a esos terceros Estados miembros que no cuentan con posibilidades técnicas para llevar a cabo intervenciones de telecomunicaciones de forma autónoma el derecho a poderlas realizar por sí mismas sin la participación del Estado donde se encuentre la estación terrestre, siempre que esas interceptaciones se lleven a cabo por las autoridades competentes del Estado de que se trate, en el marco de una investigación penal y siempre que actúen de conformidad con lo que con respecto a la intervención de las telecomunicaciones establezcan su propio Derecho interno, aplicándose también a actuaciones realizadas en el ámbito de la colaboración con terceros Estados (párrafo 3).

El «mando a distancia» lo puede utilizar un Estado miembro para intervenir, por cuenta de otro Estado miembro, telecomunicaciones emitidas o recibidas en su propio territorio, en el marco de una solicitud de asistencia formulada cuando la persona objeto de intervención se encuentra en el territorio del Estado miembro requerido y siempre que disponga de mando a distancia.

Los Estados miembros no están obligados a usar el «mando a distancia», correspondiéndoles decidir sobre la oportunidad de establecer y utilizar este sistema para la intervención de las telecomunicaciones de las personas que se encuentren en su territorio.

Cuando un Estado miembro tenga un «mando a distancia» ya no podrá, en principio, formular una solicitud de cooperación conforme al art. 18.2.a) porque ya no necesitará la asistencia técnica ahí prevista. Este párrafo 4 constituye una excepción a esa norma, siendo su fundamento no privar a los Estados miembros, en determinados casos en los que es previsible que una persona objeto de intervención se desplace por un gran número de otros Estados miembros, de la posibilidad de contar con una orden de intervención única transmitida a la estación terrestre para intervenir telecomunicaciones en todos dichos Estados.

Por otro lado, un Estado miembro puede formular una solicitud conforme al art. 18 cuando no exista proveedor de servicios en dicho Estado miembro porque se cumplen las condiciones previstas en dicho artículo, es decir, se precisa una asistencia técnica.

El art. 20 del Convenio constituye, según el Informe Explicativo del Convenio, una anticipación jurídica porque prevé situaciones que previsiblemente se producirán en un futuro inmediato con el desarrollo de las telecomunicaciones. Es el caso de que un Estado miembro esté capacitado técnicamente para intervenir las comunicaciones de una persona que se encuentra en el territorio de otro Estado, sin precisar la ayuda instrumental de éste último. Se incluyen también los supuestos en los que el Estado que autoriza la intervención no necesita la asistencia del Estado en que se encuentra el sujeto, pero sí la de otro Estado que actuará como requerido. Lo esencial es, por tanto, la ausencia de necesidad de la asistencia del Estado en que se localiza la dirección de telecomunicaciones para practicar la intervención, regulando este artículo el papel que corresponde a dicho Estado con respecto a la intervención.

Los sujetos que intervienen en la aplicación del artículo son, por un lado, el Estado al que le corresponde la dirección de telecomunicaciones de la persona que figura en la orden de intervención, llamado «Estado notificado», y por otro lado el «Estado que realiza la intervención», cuyas autoridades competentes permiten la intervención. No hay que olvidar que puede participar otro Estado cuando su asistencia técnica sea precisa para llevar a cabo la intervención, siendo éste en realidad el que la lleva a cabo.

El art. 20.1 establece el ámbito de aplicación limitándolo a las investigaciones penales que reúnan determinadas características: aquellas que se caractericen por ser investigaciones consecutivas a la comisión de una infracción penal específica, incluidas las tentativas que sean tipificadas como delitos en la legislación nacional, con el fin de identificar y detener, acusar, procesar o dictar sentencia sobre

los responsables. Realmente no se define qué debe entenderse por «investigación penal», ofreciéndose un marco normativo dentro del cual el Estado que autoriza la intervención debe cumplir con ciertas obligaciones con respecto al Estado en que se localiza la dirección de telecomunicaciones objeto de la misma. El Informe Explicativo del Convenio señala que el art. 20 se refiere a la obligación de informar a otro Estado miembro en determinadas situaciones de intervención relativas a casos que en la mayoría de los Estados miembros corresponderían al concepto de «investigación penal».

El apartado 2 impone a todo Estado miembro que realice una intervención la obligación, cuando se encuentre en la situación contemplada en el presente artículo, y en el marco del ámbito de aplicación establecido en el apartado 1, de informar al Estado en cuyo territorio se halla la persona cuyas telecomunicaciones son objeto de intervención —Estado miembro notificado—. Sin embargo, esta obligación no existe cuando ese Estado hubiere formulado una declaración renunciando a recibir la información establecida en el art. 20 cuando se encuentre en la posición de Estado notificado, declaración que puede efectuarse cuando se notifique la conclusión de los procedimientos nacionales de adopción del Convenio, o en cualquier momento posterior.

La información debe producirse:

a) Antes de la intervención, cuando el Estado miembro requirente ya conoce al ordenar la intervención que la persona objeto de la misma se encuentra en el territorio del Estado notificado. De esta forma la intervención sólo podrá iniciarse cuando la medida haya sido aceptada por el otro Estado —el Estado miembro notificado— en las condiciones del apartado 4.

b) Cuando la intervención ya estuviera en marcha, en el momento que el Estado miembro requirente se perciba de que la persona objeto de la intervención se encuentra en el territorio del Estado miembro notificado.

La información que debe notificarse contendrá los requisitos previstos en el apartado 3, siendo indispensables la indicación de la autoridad que ordena la intervención, la confirmación de que se ha dado una orden de intervención legal en relación con una investigación penal, la información para identificar a la persona objeto de la misma, la concreción del delito que se investiga, y la duración estimada de la intervención. Toda esta información debe ser tratada confidencialmente.

Se faculta al Estado notificado para pedir un resumen de los hechos y cualquier otra información que le permita determinar si habría adoptado la medida en un caso nacional de características similares.

Cuando a juicio del Estado que realiza la intervención la información que debe notificarse sea de carácter especialmente delicado, por ejemplo, por el tipo de delito que se esté investigando, podrá transmitirla a la autoridad competente del

Estado notificado a través de una autoridad determinada. Para que ello sea posible es necesario que exista un acuerdo previo entre los Estados intervinientes, acuerdo que puede haberse celebrado de forma general o para el caso concreto, y en el que debe constar la autoridad que actuará como mediadora.

Notificada la información, las normas aplicables están previstas en el apartado 4. Se obliga al Estado miembro notificado a responder sin demora, y a más tardar en el plazo de 96 horas, al Estado miembro que realiza la intervención, para que no se obstaculice el desarrollo de la investigación. El Estado miembro notificado dispone ahora de dos posibilidades, según esté o no en condiciones de responder inmediatamente.

Si está en esas condiciones tiene a su vez dos posibilidades:

a) Primera, el Estado miembro notificado puede aceptar la intervención, o bien supeditarla a cualquier condición que haya de observarse en un caso nacional similar. Es, por tanto, el mismo régimen que el previsto en el art. 18.5.b).

b) Segunda, exigir que la intervención no se efectúe —casos del art. 20.2.a) cuando se ha facilitado información previa— o que se interrumpa cuando la intervención no estuviere autorizada en virtud del ordenamiento jurídico nacional, o cuando el Estado tuviera derecho a denegar la asistencia judicial basándose en el art. 2 del Convenio de 1959. Esta exigencia ha de estar motivada por escrito.

El Estado miembro notificado puede además exigir que el material recopilado mediante la intervención hasta el momento en que comunica su denegación no sea utilizado, o sólo lo sea bajo determinadas condiciones que especificará, de lo cual deberá darse cumplida información al Estado que realiza la intervención. Los Estados intervinientes han de ser flexibles respecto de la utilización de datos ya intervenidos en el marco de procedimientos relativos a acciones de reparación incoadas a causa de la intervención efectuada o de medidas adoptadas en virtud del art. 20.4.b).

Por el contrario, si el Estado miembro notificado no está en condiciones de responder en el plazo de 96 horas, la hipótesis que se plantea es que este Estado debe realizar diligencias particulares antes de decidir; puede pedir, tras consultar al Estado que realiza la intervención, un plazo suplementario que no podrá superar los 8 días para aplicar los procedimientos internos exigidos por la legislación nacional. El Estado miembro notificado debe informar por escrito al que realiza la intervención las razones que justifican esa solicitud de prórroga de plazo. El nuevo plazo comienza al finalizar el primero de cuatro días.

Cuando un Estado miembro no haya decidido aún sobre la intervención que se le ha notificado, bien sea en el término de 96 horas, bien al finalizar el segundo plazo, que no podrá superar los ocho días, el Estado miembro que realiza la intervención podrá proseguirla. No podrá utilizar los datos ya intervenidos, excepto si

ha acordado otra cosa con el Estado miembro notificado o para adoptar medidas urgentes tendentes a prevenir un peligro inmediato y grave para la seguridad pública.

La solicitud de información complementaria no afecta a las normas establecidas en el apartado 4.b), salvo acuerdo en contrario de los Estados miembros interesados.

La confidencialidad de los datos transmitidos por el Estado miembro que realiza la intervención se prevé en los apartados 5 y 6 del art. 20. Con carácter general, se afirma la exigencia de la confidencialidad como condición necesaria para el buen funcionamiento de las investigaciones solicitadas. Más específicamente, cuando los datos sean especialmente delicados se transmitirán a través de autoridades específicas, previo acuerdo de los Estados miembros de que se trate.

Por último, el párrafo 7 se refiere a los Estados miembros que no quieran recibir información en virtud del art. 20, indicándolo así al efectuar la notificación prevista en el art. 27.2, o en cualquier momento posterior.

6.K. *Formas específicas de asistencia previstas en el Protocolo del Convenio*

a) *Introducción*

Anteriormente ya se hizo alusión al Protocolo del Convenio de 2000 y a sus principales aportaciones. Con él se ha tratado de dar cumplimiento a las peticiones emanadas de algunas conclusiones del Consejo europeo de Tampere, en especial:

a) La número 49, en la que se instaba a los Estados a facilitar la asistencia en las causas de delincuencia económica grave, y, especialmente, en las atinentes a la acción contra el blanqueo de capitales.

b) La número 54, en la que se pedía al Consejo que adoptase las disposiciones necesarias para que las autoridades judiciales pudiesen recibir información sobre las transacciones financieras para investigar el blanqueo de capitales.

En este sentido el Protocolo prevé tres tipos de solicitudes de asistencia judicial que representan tres formas de específicas de asistencia, que aunque se utilizarán con frecuencia para luchar contra la delincuencia financiera y, en especial, el blanqueo de capitales, son de aplicación general, salvo la primera que sólo es aplicable a determinadas infracciones. Se distingue tres formas de asistencia, dos consistentes en el suministro de información, de las cuentas bancarias y de las transacciones, y una tercera relativa al control de esas transacciones por un periodo determinado, regulándolas en tres artículos.

Aunque se traten separadamente las solicitudes de información sobre cuentas bancarias y sobre transacciones, hay una indudable vinculación entre ambas,

puesto que, a no ser que el Estado requerido ya tenga conocimiento previo de la existencia de esas cuentas, tendrá que verificarla antes de requerir información sobre las operaciones bancarias que se realicen en ellas y, en su caso, pedir que se efectúe un seguimiento de las mismas.

La autoridad competente del Estado requerido tiene la obligación de comunicar a su homóloga en el Estado requirente la conveniencia de realizar investigaciones no previstas inicialmente, o que no hubieren podido especificarse con anterioridad, obligación que es aplicable a cualquier solicitud de asistencia —y no sólo a las previstas en el Protocolo— y a la que tendrá que dar cumplimiento. Esta obligación impuesta en el art. 5 entronca con la posibilidad, también de aplicación general, que se concede en el art. 6 a la autoridad competente del Estado requirente de formular solicitudes de asistencia judicial complementarias de otras anteriores, en cuyo caso simplemente deberá facilitar los datos necesarios para identificar la solicitud principal, sin que se le pueda exigir, nuevamente, que haga constar la información ya recogida en ésta.

Para garantizar la efectividad de la asistencia prevista en los arts. 1 a 3 del Protocolo y en el Convenio de 2000, se prohíbe a los Estados invocar el secreto bancario como motivo para rechazar la cooperación solicitada (art. 7), y se les insta para que adopten las medidas necesarias para asegurar que los bancos no revelen al cliente interesado —o a otros terceros— el hecho de que se ha transmitido información a otro Estado o de que se está llevando a cabo una investigación, es decir, medidas tendentes a garantizar la confidencialidad (art. 4).

b) Información sobre cuentas bancarias

Los arts. 1 a 4 del Protocolo contienen disposiciones destinadas a mejorar la asistencia judicial respecto de la información en posesión de los bancos.

Esta forma específica de asistencia judicial obliga a los Estados miembros a localizar, en casos concretos y previa solicitud, cuentas bancarias abiertas en su territorio, y los obliga por ello indirectamente a crear un mecanismo que les permita facilitar la información requerida (art. 1). Por tanto, puede recurrirse a esta forma cuando el Estado miembro requirente considere que la información puede ser de valor sustancial para los fines de una investigación en curso.

Por lo que se refiere a las formalidades y al procedimiento, son de aplicación el art. 3 del Convenio de 1959 y el art. 4 del Convenio de 2000.

La obligación señalada comprende la localización de cuentas bancarias en todo el territorio del Estado requerido, obligación que no lleva consigo la creación de un registro centralizado de cuentas bancarias, sino que se deja que cada Estado decida de qué forma cumplir con sus obligaciones. Por otro lado, si el Estado requerido localiza una cuenta

bancaria abierta en su territorio está obligado a facilitar al Estado requirente el número de la cuenta y todos los pormenores correspondientes.

Estas cuentas bancarias referidas son, lógicamente, aquellas cuyo titular sea una persona física o jurídica objeto de investigación penal, incluyéndose también, en determinados casos, las cuentas para las que dicha persona tenga poderes de representación.

Esta obligación de los Estados miembros, regulada en el art. 1 del Protocolo, se ve limitada por lo dispuesto en sus apartados 2, 3 y 5:

a) El apartado 2 establece que la obligación de suministrar información se aplicará sólo en la medida que la información obre en poder del banco en que esté abierta la cuenta, no imponiéndose por tanto nuevas obligaciones a los Estados miembros o bancos en materia de retención de información relativa a cuentas bancarias. Las disposiciones relativas a la retención de información se recogen de modo especial en el art. 4 de la Directiva relativa al blanqueo de capitales.

b) El apartado 3, por su parte, limita la obligación del art. 1 a determinadas infracciones, utilizando dos criterios alternativos para determinar las infracciones cuya investigación puede fundamentar una petición de suministro de información sobre cuentas bancarias: el de la pena que llevan aparejada y el del tipo de delito que integren. En consecuencia, esta forma de asistencia es aplicable:

– cuando la investigación se refiera a infracciones cuyo castigo comporte privación de libertad de una duración máxima de cuatro años como mínimo en el Estado requirente, y dos en el Estado requerido;

– cuando se trate de infracciones tales como terrorismo; tráfico ilícito de estupefacientes, de material nuclear y radioactivo; inmigración clandestina; trata de seres humanos; tráfico de vehículos robados; delitos contra la propiedad y los bienes públicos; comercio ilegal y delitos contra el medio ambiente; el blanqueo de dinero ligado a estas formas de delincuencia y delitos conexos; las infracciones constitutivas de fraude contra los intereses financieros de las Comunidades Europeas y la corrupción de funcionarios en ese ámbito, etc. El ámbito de aplicación de las solicitudes de información sobre cuentas bancarias expuesto a título ejemplificativo, cuya relación detallada de infracciones se recoge en el Informe Explicativo del Protocolo, se puede ampliar por el Consejo a través de la correspondiente Decisión.

c) Por último, el apartado 5 permite a los Estados miembros subordinar la ejecución de la solicitud de información sobre cuentas bancarias a las mismas condiciones que se aplican a las solicitudes de registros y embargos. Esto les permitirá exigir la doble tipicidad y la compatibilidad con su Derecho en la misma medida que se aplican estas condiciones a las solicitudes de registro y embargo. El requisito de tipicidad se cumplirá normalmente en relación con las infracciones recogidas en el apartado 3. No obstante, si la infracción investigada no constituye infracción en el Estado requerido, el requisito de la doble tipicidad puede invocarse como motivo de rechazo. Los Estados miembros

de la Unión Europea podrán formular una reserva subordinando la ejecución de las solicitudes de información sobre cuentas bancarias a la condición de que sea compatible con su legislación o a la condición de que la infracción investigada sea punible conforme a su legislación, lo que, en caso de infracciones fiscales, se entenderá cumplido cuando en su legislación se correspondiese con una infracción de la misma naturaleza o a ambas, pudiendo los restantes Estados aplicar el principio de reciprocidad.

Respecto del contenido de la solicitud, el apartado 4 señala que deberá contener los motivos por los que se considera que la información requerida puede ser pertinente para la investigación, extremo que no podrá ser cuestionado por el Estado requerido así como cualquier información disponible tendente a facilitar la ejecución de la resolución, como la determinación del banco de que se trate. Este contenido ha de reputarse específico de este tipo de solicitud y no excluye el contenido genérico de las solicitudes de asistencia determinado en el art. 14 del Convenio de 1959. El Estado miembro requirente no puede utilizar la medida regulada en el art. 1 del Protocolo para sacar información de uno o de todos los Estados miembros, sino que debe dirigir la solicitud a un Estado miembro que pueda facilitarle la información solicitada. Esta disposición no contempla, sin embargo, que el Estado requerido pueda cuestionar si la información solicitada puede ser de valor sustantivo para los fines de la investigación.

c) *Información sobre transacciones bancarias*

El art. 2 del Protocolo contiene disposiciones sobre la asistencia referida a los detalles de las cuentas bancarias especificadas, ya identificadas, y de las operaciones bancarias que se hayan realizado durante un periodo determinado. Realmente este artículo no introduce una nueva medida, sino que aclara y elabora una forma de asistencia que ya se aplicó en el Convenio europeo de asistencia judicial de 1959.

Hay un vínculo entre los arts. 1 y 2 en el sentido que el Estado requirente puede haber obtenido los detalles de la cuenta mediante la medida prevista en el art. 1 y después, recurriendo al sistema de medidas complementarias que figura en el art. 6, puede solicitar información sobre las operaciones bancarias. No obstante, la medida es autónoma y puede también requerirse respecto de una cuenta bancaria de la que las autoridades de investigación del Estado requirente hayan tenido conocimiento mediante cualesquiera otros medios, tal y como señala el Informe Explicativo del Convenio.

Esta medida supone que el Estado requerido facilita los detalles de determinadas cuentas bancarias y de las operaciones que se realicen en ellas durante un periodo de tiempo determinado, incluyendo los pormenores de las cuentas emisoras o receptoras. Así, no es suficiente que el Estado requerido en respuesta a una solicitud, proporcione información sobre el hecho de que una determinada cantidad de dinero se haya enviado de/a y la cuenta a/desde otra cuenta en una determinada

fecha, sino que también proporcionar al Estado requirente información relativa a la cuenta emisora/receptora, es decir, el número de cuenta bancaria y otros detalles necesarios para permitir al Estado requirente proceder a una solicitud de asistencia respecto de dicha cuenta. Esto permite al Estado requirente seguir los movimientos de dinero de cuenta a cuenta.

La ausencia de mención a la titularidad de la cuenta por una persona que sea objeto de investigación penal indica que la obligación de asistencia en este caso existe también respecto de cuentas a nombre de terceras personas que, aunque no son objeto de procedimientos penales, sus cuentas sí están vinculadas a una investigación penal. El Estado requirente indicará en su solicitud una vinculación de este tipo conforme a lo dispuesto en el art. 2.3 y puede obtener información de cualesquiera transacciones de/hacia tal cuenta. En buena lógica se presupone el conocimiento previo por el Estado requirente de la existencia de una o varias cuentas bancarias a nombre de la persona que está siendo investigada en entidades bancarias sitas en el Estado requerido, conocimiento que provendrá en muchos casos de una previa solicitud de información sobre ese particular. Al igual que en el caso anterior, la obligación sólo nacerá para el Estado requerido si el banco en que está abierta la cuenta dispone de la información.

La solicitud de asistencia, igual que en caso regulado en el art. 1 sobre información sobre cuentas bancarias, deberá contener los motivos por los que se considera que la información solicitada es pertinente a efectos de la investigación de la infracción, siendo éste el único contenido específico de este tipo de disposiciones de asistencia. Igualmente, los Estados miembros podrán subordinar la ejecución de la solicitud a las mismas condiciones que se apliquen a las solicitudes de registro y embargo.

d) *Control de transacciones bancarias*

La última forma de asistencia, no recogida en ninguno de los otros instrumentos relativos a asistencia judicial, está regulada en el art. 3 y consiste en controlar, durante un periodo determinado, las operaciones bancarias que se realicen a través de una o varias cuentas especificadas por el Estado requirente en la solicitud y en comunicar el resultado del control a dicho Estado, que en la solicitud habrá de señalar la relación que media entre la información requerida y la investigación que se lleva a cabo.

Este art. 3 sólo obliga a los Estados a establecer un mecanismo de control. Los Estados miembros deberán estar en condiciones de poder proporcionar la asistencia ante una solicitud, correspondiendo la decisión sobre si se accede o no al control a las autoridades competentes del Estado requerido, atendiendo a su Derecho nacional, es decir, dependerá de que en dicho Estado esté permitido o no un control similar. Si acceden a la petición, acordarán los pormenores prácticos de

la operación con las autoridades competentes del Estado requirente. En la redacción de este art. se partió de la regulación de las entregas vigiladas en el art. 12 del Convenio de 2000.

El art. 4 se refiere a la confidencialidad, siendo su objeto garantizar que no se informe en modo alguno al cliente bancario o a un tercero de que se están tomando o se han tomado las medidas previstas en los arts. 1 a 3. Esta redacción sigue de cerca la empleada en el art. 8 de la Directiva sobre blanqueo de capitales. A cada Estado corresponde decidir la manera de aplicar este art. 4; así por ejemplo, se podrá disponer una prohibición específica de la revelación, pero puede aplicarse también mediante medidas más generales para sancionar las conductas que puedan poner en peligro una investigación en curso.

BIBLIOGRAFÍA

- ABED, G. T., GUPTA, S. (2003): *Governance, corruption and economic performance*, Washington.
- ACALE SÁNCHEZ, M. (2010): *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho*, Cizur Menor.
- ALBERS, P. (2008): «Integrity of judges and prosecutors: Fundamental principles and facts», Vv.AA.: *Corruption and democracy. Political finances. Conflicts of interest. Lobbying. Justice*, Strasbourg.
- ALCAIDE ZUGAZA, L. (2004): «Corrupción: obstáculo al desarrollo económico», *Economía Exterior*, 31.
- ALIAGA MÉNDEZ, J. A. (2010): *Normativa comentada de prevención del blanqueo de capitales (Adaptada a la Ley 10/2010)*, Madrid.
- ÁLVAREZ RUBIO, J. J. (2008): «El Tratado de Lisboa y la plena comunitarización del espacio de libertad, seguridad y justicia», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 15.
- AMBOS, K. (2006): «La internacionalización del Derecho Penal y América Latina», *Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo*, Madrid.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (2005): «Para una ética positiva del Juez», *Claves*, 152.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (2007): «El fiscal en la actual regresión inquisitiva del proceso penal», *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, 1.
- ANSELMO, M. A. (2010): «Cooperação internacional em matéria penal no âmbito do Mercosul. Anatomia do Protocolo de San Luis», Vv.AA.: *Cooperação Jurídica Internacional em Matéria Penal*, Porto Alegre.
- ARAUJO DA SILVA, E. (2009): *Crime organizado. Procedimento probatório*, 2.^a ed., São Paulo.
- ARROYO ROMERO, F. J. (2005): *La influencia de Europol en la comunitarización de la Policía Europea*, Madrid.
- ASENCIO MELLADO, J. M. (2011): «La prescripción penal. Un acicate a la impunidad en los delitos de corrupción», *Diario La Ley*, 7566.
- BACIGALUPO ZAPATER, E. (2002): «Órganos judiciales especializados en criminalidad económica en Europa», Vv.AA.: *Estudios de Derecho Penal económico*, Caracas.

- BACIGALUPO ZAPATER, E. (2005): *El debido proceso penal*, Buenos Aires.
- BACIGALUPO ZAPATER, E. (2010): «Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas y programas de «compliance» (A propósito del Proyecto de reformas del Código Penal de 2009)», *Diario La Ley*, 7442.
- BADARÓ, G. H., CRUZ BOTTINI, P. (2012): *Lavagem de dinheiro. Aspectos penais e processuais penais*, São Paulo.
- BALTAZAR JUNIOR, J. P. (2010): *Crime organizado e proibição de insuficiência*, Porto Alegre.
- BARONA VILAR, S. (2009): «Mediación penal como pieza del sistema de tutela en el siglo XXI. Un paso más hacia la resocialización y la justicia restaurativa», *Revista de Derecho Penal*, 26.
- BARROS, M. A. DE (2012): *Lavagem de capitais e obrigações civis correlatas*, 3.ª ed., São Paulo.
- BASTARRECHE BENGUA, T. (2010): *Constitución y Ministerio Público: Holanda, Italia y España*, Cizur Menor.
- BATLOUNI MENDRONI, M. (2006): *Crime de lavagem de dinheiro*, São Paulo.
- BATLOUNI MENDRONI, M. (2009): *Crime organizado. Aspectos gerais e mecanismos legais*, 3.ª ed., São Paulo.
- BAUTISTA, O. D. (2009): *Ética para corruptos. Una forma de prevenir la corrupción en los gobiernos y en las Administraciones públicas*, Bilbao.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (2012): *Viejo y nuevo Derecho Penal. Principios y desafíos del Derecho Penal de hoy*, Madrid.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., FABIÁN CAPARRÓS, E. A. (2009): «Corrupción y Derecho Penal: Nuevos perfiles, nuevas propuestas», *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 81.
- BERTOLINO, P. J. (1986): *El debido proceso penal*, La Plata.
- BITTAR, E. C. B. (2010): *Curso de ética jurídica. Ética geral e profissional*, São Paulo.
- BLANCO CORDERO, I. (2010): «Delitos de corrupción», *Diario La Ley*, 7534.
- BORJA JIMÉNEZ, E. (2010): *Acerca de lo universal y lo particular en Derecho Penal*, Bogotá.
- BUONO, L. (2009): «From Tampere to The Hague and beyond: Towards the Stockholm Programme in the area of Freedom, Security and Justice», *Era Forum*, 10.
- CAIROLI, M. (2012): «La imprescindible tensión dinámica entre el Derecho Penal económico y la política criminal», VV.AA.: *Nuevos desafíos en Derecho Penal Económico*, Montevideo.
- CALLEGARI, A. L. (2008): *Lavagem de dinheiro*, 2.ª ed., Porto Alegre.
- CARNEIRO GOMES, R. (2009): *O crime organizado na visão da Convenção de Palermo*, 2.ª ed., Belo Horizonte.
- CARRERA HERNÁNDEZ, F. J. (2003): *La cooperación policial en la Unión Europea*, Madrid.
- CARRERA, S., GETER, F. (2008): «El Tratado de Lisboa y un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: Excepcionalismo y fragmentación en la Unión Europea», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 29.
- CASSESE, S. (2010): *Los Tribunales ante la construcción de un sistema jurídico global*, Sevilla.

- CASSIN, R. L., *Bribery abroad. Lessons for the Foreign Corrupt Practices Act*, New York, 2008.
- CASTILLEJO MANZANARES, R. (2010): *Hacia un nuevo proceso penal. Cambios necesarios*, Madrid.
- CAVALCANTI CORDANI, D. (2008): «Cooperação jurídica internacional em matéria penal no Brasil: as cartas rogatórias e o auxílio direto – controle dos atos pela parte atingida», Vv.AA.: *Crimes econômicos e processo penal*, São Paulo.
- CERQUEIRA SOPAS DE MELO BANDEIRA, G. N. (2004): «Responsabilidade penal económica e fiscal dos entes colectivos», Coimbra.
- CERVINI, R., DE OLIVEIRA, W. T., GOMES, L. F. (1998): *Lei de lavagem de capitais*, São Paulo.
- CONTRERAS ALFARO, L. H. (2004): *Los delitos económicos relacionados con la corrupción. Los principios de consenso y oportunidad en sede procesal penal, y la sustitución del interés público en la persecución de la criminalidad de corrupción*, Santiago de Chile.
- COSTA RAMOS, V. (2009): *Ne bis in idem e União Europeia*, Coimbra.
- DAMIÁN MORENO, J. (2005): «¿Un derecho procesal para enemigos?», *Revista de Derecho Procesal*, 1.
- DANDURAND, Y., COLOMBO, G., PASSAS, N. (2007): «Measures and mechanism to strengthen international cooperation among prosecution services», *Crime, Law and Social Change*, 47.
- DEE KYLE, L. (2007): *Transação penal. Revisão crítica à luz do acesso à Justiça*, Curitiba.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (2003): *La racionalidad de las leyes penales*, Madrid.
- DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. M. (2007): «Siete tesis sobre la idea de Fiscal investigador», *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, 1.
- DUMAS, LL. J., WEDEL, J. R., CALLMAN, G. (2010): *Confronting corruption, building accountability. Lessons from the world of international development advising*, New York.
- DURBÁN SICILIA, L. (2010): «Mediación, oportunidad y otras propuestas para optimizar la instrucción penal», *La Ley Penal*, 73.
- ECHARRI CASI, F. J. (2003): *Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal: Las consecuencias accesorias*, Pamplona.
- ESER, A. (2009): *Hacia un Derecho Penal mundial*, Granada.
- ESPARZA LEIBAR, I. (1995): *El principio del proceso debido*, Barcelona.
- ESPINA RAMOS, J. A. (2008): «La instrucción por el Ministerio Fiscal: La reforma eternamente pendiente», Vv.AA.: *La reforma de la Justicia penal. Aspectos materiales y procesales*, Valladolid.
- ESPINA RAMOS, J. A. (2010): «¿Hacia una Fiscalía Europea», Vv.AA.: *Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia: Últimos avances en cooperación judicial penal*, Valladolid.
- ESQUINAS VALVERDE, P. (2010): *Protección de datos personales en la Policía Europea*, Valencia.
- FABIÁN CAPARRÓS, E. A. (2002): «Relaciones entre blanqueo de capitales y corrupción. Algunas valoraciones a propósito de las previsiones contenidas en la Convención de la OCDE sobre soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales», Vv.AA.: *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario*, Salamanca.

- FABIÁN CAPARRÓS, E. A. (2003): *La corrupción de agente público extranjero e internacional*, Valencia.
- FARIA COSTA, J. DE (2010): *Direito penal e globalização: reflexões não locais e pouco globais*, Coimbra.
- FERNANDES, F. A. (2001): *O processo penal como instrumento de política criminal*, Coimbra.
- FERRERES COMELLA, V. (2010): «La federalización del Derecho Penal: el caso americano», Vv.AA.: *Los derechos fundamentales en el Derecho Penal Europeo*, Cizur Menor.
- FIGOZZE, J. (2009): *Videoconferencia no processo penal brasileiro*, Curitiba.
- FISMAN, R., SVENSSON, J. (2007), «Are corruption and taxation really harmful to growth? Firm level evidence», *Journal of Development Economics*, 1.
- FLETCHER, G. P. (1997): *Conceptos básicos de Derecho Penal*, Valencia.
- FLETCHER, G. P. (2004): «La ciencia alemana del Derecho penal desde el punto de vista del Derecho comparado», Vv.AA.: *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo milenio*, Valencia.
- FORTE DE NEGREIROS DEODATO, F. A. (2010): *Direito Penal Econômico. A pessoa coletiva como agente de crimes e sujeito de penas*, Curitiba.
- FORTI, G. (2002): «Basic features of the legislation for combating corruption and bribery in Member States of the European Union», Vv.AA.: *La lutte contre la corruption dans l'Union europeenne*, Kölh.
- FRANKLIN NOGUEIRA, M. (2003): *Transação penal*, São Paulo.
- FRIEDMAN, L. M. (1988): *Introducción al Derecho Norteamericano*, trad. J. Vergé Grau, Barcelona.
- FUENTES SORIANO, O. (2008): «La instrucción por el Fiscal en un nuevo proceso penal», Vv.AA.: *Nuevos retos de la Justicia penal*, Madrid.
- GAMA DE MAGALHÃES GOMES, M. (2003): *Do principio da proporcionalidade no Direito Penal*, São Paulo.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J. (2008): «¿Fiscal instructor?: Pocas ventajas y un gran inconveniente», *Revista Jurídica de Castilla y León*, 14.
- GARCÍA MEXÍA, P. (2001): «La ética pública. Perspectivas actuales», *Revista de Estudios Políticos*, 114.
- GARCÍA MEXÍA, P. (2001): *Los conflictos de intereses y la corrupción contemporánea*, Pamplona.
- GARCÍA MORENO, J. M. (2009): «La cooperación judicial penal en el espacio de libertad, seguridad y justicia después del Tratado de Lisboa», *Unión Europea Aranzadi*, 10.
- GARCÍA TORRES, M. L. (2010): «La mediación penal. Especial atención a la mediación en los delitos sexuales y familiares», *La Ley Penal*, 73.
- GASCÓN INCHAUSTI, F. (2010): «Consecuencias procesales del nuevo régimen de responsabilida penal de las personas jurídicas: la persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal», Vv.AA.: *Repercusiones sobre el proceso penal de la Ley Orgánica 5/2010, de reforma del Código Penal*, Cizur Menor.

- GIACOMOLLI, N. J. (2006): *Legalidade, oportunidade e consenso no processo penal na perspectiva das garantias constitucionais*, Porto Alegre.
- GIMENO SENDRA, V. (2005): «La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la posición del Ministerio Fiscal en la investigación penal», Vv.AA.: *La posición del fiscal en la investigación penal: la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Elcano.
- GIMENO SENDRA, V. (2007): «Los principios de legalidad y *non bis in idem* en la doctrina del Tribunal Constitucional», *Diario La Ley*, 6735.
- GIMENO SENDRA, V. (2008): «Hacia un nuevo modelo de proceso penal», Vv.AA.: *Nuevos retos de la Justicia penal*, Madrid.
- GLUS, S., KLEMEN, G., LJUBIN, T., NOVOSEL, D., TRIPALO, D., VERMEULEN, G. (2006): *Protecting witnesses of serious crime. Training manual for law enforcement and judiciary*, Strasbourg.
- GONZÁLEZ CANO, M. I. (2010): «La Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre prevención y resolución de conflictos de jurisdicción en procesos penales», *Unión Europea Aranzadi*, 4.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, H. (2005): «La cooperación policial en la Unión Europea», Vv.AA.: *Comentarios a la Constitución Europea*, vol. 3, Valencia.
- GONZÁLEZ PASCUAL, M. (2010): *El Tribunal Constitucional alemán en la construcción del Espacio Europeo de los Derechos*, Cizur Menor.
- GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., JUANES PECES, A. (2010): «La responsabilidad penal de las personas jurídicas y su enjuiciamiento en la reforma de 2010. Medidas a adoptar antes de su entrada en vigor», *Diario La Ley*, 7501.
- GORODNICHENKO, Y., SABIRIANOVA PETER, K. (2007): «Public sector pay and corruption: Measuring bribery from micro data», *Journal of Public Economics*, 5.
- GRAFE ARIAS, F. (2009): *Reformas institucionales en materia de seguridad y sistemas judiciales en la lucha contra la impunidad en Iberoamérica*, Valencia.
- GRANDINETTI CASTANHO DE CARVALHO, L. G. (2009): *Processo penal e Constituição. Princípios constitucionais do processo penal*, 5.ª ed., Rio de Janeiro.
- HABIB, S. (1994): *Brasil: Quinhentos anos de corrupção. Enfoque sócio-histórico-jurídico-penal*, Porto Alegre.
- HASSEMER, W. (2003): *Por qué no debe suprimirse el Derecho Penal*, México D.F.
- HELLMAN, J. S., JONES, G., KAUFMANN, D. (2001): «Capture al Estado, capture el día. Captura del Estado, corrupción e influencia en la transición», *Gestión y análisis de políticas públicas*, 21.
- HEREDIA PUENTE, M. (2009): «Perspectivas de futuro en la mediación penal de adultos. Una visión desde el Ministerio Fiscal», *Diario La Ley*, 7257.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, J. (1999): «Juicios paralelos y proceso penal (razones para una necesaria intervención legislativa)», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, 3.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, J. (2010): «Problemas alrededor del estatuto procesal de las personas jurídicas penalmente responsables», *Diario La Ley*, 7427.

- HERNÁNDEZ VIGUERAS, J. (2008): *La Europa opaca de las finanzas y sus paraísos offshore*, Barcelona.
- HERNANDO SANTIAGO, F. J. (2006): *Reflexiones sobre ética judicial*, Madrid.
- HIRSCH, H. J. (2006): «Internacionalización del Derecho Penal y de la Ciencia del Derecho Penal. Ciencia del Derecho Penal nacional y universal», *Revista Penal*, 17.
- HITTERS, J. C. (2010): «Las garantías judiciales en el Pacto de San José de Costa Rica (Interpretación evolutiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)», VV.AA.: *De la tutela judicial interna a la tutela judicial interamericana. Estudios en memoria de Augusto Mario Morello*, La Plata.
- IGLESIAS RÍO, M. A. (2012): «Rearme punitivo em la moderna sociedad del riesgo. Garantismo versus utilitarismo. Los casos paradigmáticos de la lucha frente al terrorismo y la criminalidad organizada», *Revista General de Derecho Penal*, 17.
- JESÚS, D. DE (2003): *Crimes de corrupção ativa e tráfico de influência nas transações comerciais internacionais*, São Paulo.
- JIMENO BULNES, M. M. (2008): «La conclusión del Tratado de Lisboa: avances y concesiones en materia de cooperación judicial penal», *Diario La Ley*, 7023.
- JOHNSTON, M. (2009): *Syndromes of corruption. Wealth, power, and democracy*, Cambridge.
- LAMAS LEITE, A. (2008): *A mediação penal de adultos. Um novo paradigma de Justiça?*, Coimbra.
- LAMO DE ESPINOSA, E. (1993): *Delitos sin víctima. Orden social y ambivalencia moral*, Madrid.
- LASCOUMES, P. (1999): *Corruptions*, Paris.
- LATORRE LATORRE, V. (2002): *Función jurisdiccional y juicios paralelos*, Madrid.
- LAVALLÉE, E. (2007): «Corruption, concurrence et développement: Une analyse économétrique à l'échelle des entreprises», *European Journal of Development Research*, 2.
- LEITE, C. M. (2012): «Secreto bancario. ¿Un instituto en crisis?», VV.AA.: *Nuevos desafíos en Derecho Penal Económico*, Montevideo.
- LEVI, M. (2000): «Crime and international co-operation: the offshore problem», VV.AA.: *Vers un espace judiciaire pénal européen. Towards a European Criminal Area*, Buxelles.
- LIBERATORE SILVA BECHARA, A. E. (2012): «La evolución político-criminal brasileña em el control de la corrupción pública», *Revista General de Derecho Penal*, 17.
- LIVIANU, R. (2007): *Corrupção e Direito Penal. Um diagnóstico da corrupção no Brasil*, Coimbra.
- MADRAZO RIVAS, E. (2010): *La soberanía. La evolución del concepto hacia una perspectiva internacional*, Madrid.
- MADRUGA, A. (2006): «O Brasil e a jurisprudência do STF na Idade Média da Cooperação Jurídica Internacional», AA.VV.: *Lavagem de dinheiro e recuperação de ativos: Brasil, Nigéria, Reino Unido e Suíça*, São Paulo.
- MAGRO SERVET, V. (2008): «Soluciones ante los nuevos fenómenos delictivos: Los juzgados contra la delincuencia organizada», *La Ley Penal*, 49.

- MAILLARD, J. DE (2002): *Atlas de la criminalidad financiera. Del narcotráfico al blanqueo de capitales*, Madrid.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L. (2009): «La mediación, la reparación y la conciliación en el Derecho Penal español», *Diario La Ley*, 7232.
- MARCHAL ESCALONA, N. (2006): «El espacio judicial europeo: ¿Un espacio de indefensión?», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 9.
- MARTIN DE SANCTIS, F. (2008): *Combate à lavagem de dinheiro. Teoria e Prática*, Campinas.
- MARTIN DE SANCTIS, F. (2009a): *Crime organizado e lavagem de dinheiro*, São Paulo.
- MARTIN DE SANCTIS, F. (2009b): *Responsabilidade penal das corporações e criminalidade moderna*, São Paulo.
- MARTÍN DIZ, F. (2010): *La mediación: Sistema complementario de la Administración de Justicia*, Madrid.
- MARTÍN PALLÍN, J. A. (2006): «Blanqueo de dinero, secreto profesional y criminalidad organizada», Vv.AA.: *Derecho y justicia penal en el siglo XXI. Liber Amicorum en homenaje al Profesor Antonio González-Cuellar García*, Madrid.
- MARTÍN PÉREZ DE NANCLARES, J. (2007): «El espacio de libertad, seguridad y justicia en el Tratado de Lisboa», *Revista de las Cortes Generales*, 70-72.
- MASCIANDARO, D. (2006): «Offshore centres post 9/11: Economics and politics», *Journal of Money Laundering Control*, 4.
- MATTEUCCI, A., PEDONE, L. (2003): *I paradisi fiscali*, Napoli.
- MELLO JORGE SILVEIRA, R. DE (2003): *Direito Penal supra-individual. Interesses difusos*, São Paulo.
- MELLO JORGE SILVEIRA, R. DE (2010): «Adecuación social y corrupción», AA.Vv.: *El Derecho Penal económico y empresarial ante los desafíos de la sociedad mundial del riesgo*, Madrid.
- MICHAVILA NÚÑEZ, F. (2004): «Primer año del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 42.
- MILTON DE BARROS, A. (2003): *A Lei de proteção a vítimas e testemunhas e outros temas de direitos humanos*, Franca.
- MO, P. H. (2001): «Corruption and economic growth», *Journal of Comparative Economics*, 29/1.
- MONROY ANTÓN, A. J. (2010): «Corrupción en el deporte», *Diario La Ley*, 7534.
- MONTERO AROCA, J. (2000): *El Derecho Procesal en el siglo XXI*, Valencia.
- MONTERO AROCA, J. (2008): *Proceso penal y libertad. Ensayo polémico sobre el nuevo proceso penal*, Cizur Menor.
- MONTESINOS GARCÍA, A. (2009): *La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal*, Madrid.
- MORAES PITOMBO, S. M. DE (2003): *Lavagem de dinheiro*, São Paulo.
- MORENO CATENA, V. (2008): «La necesidad de un nuevo modelo de instrucción», Vv.AA.: *Nuevos retos de la Justicia penal*, Madrid.

- MORENO CATENA, V. (2009): «La cooperación jurídica internacional en Iberoamérica. El papel de IberRed», *Diario La Ley*, 7309.
- MORENO HERNÁNDEZ, M. (2012): «Política criminal, sistema procesal penal y dogmática penal», Vv.AA.: *Direito Penal como crítica da pena. Estudos em homenagem a Juarez Tavares por seu 70.º Aniversário em 2 de setembro de 2012*, São Paulo.
- MORO, S. F. (2010): *Crime de lavagem de dinheiro*, São Paulo.
- MUHM, R. (2001): «O caso Kolh e o papel do Ministério Público na Alemanha», *Revista do Ministério Público*, 86.
- MUÑOZ CONDE, F. (2007): «La generalización del Derecho Penal de excepción: tendencias legislativas y doctrinales: entre la tolerancia cero y el derecho penal del enemigo», Vv.AA.: *La generalización del Derecho Penal de excepción: tendencias legislativas*, Madrid.
- NERY JUNIOR, A. (2010): *Princípios do processo na Constituição Federal*, 10.ª ed., São Paulo.
- NEVES, M. (2009): «La concepción del Estado de Derecho y su vigencia práctica en Suramérica, con especial referencia a la fuerza normativa del Derecho supranacional», Vv.AA.: *¿Integración suramericana a través del Derecho? Un análisis multidisciplinario y multifocal*, Madrid.
- NIETO DE ALBA, U. (2006): «Ética y control ante la corrupción y el blanqueo de capitales», *Revista Española de Control Externo*, 23.
- NIETO GARCÍA, A. (2003): «¿Es inevitable la corrupción?», Vv.AA.: *Responsa Iurisperitorum Digesta. Volumen IV*, Salamanca.
- NIETO GARCÍA, A. (2004): *El desgobierno judicial*, Madrid.
- NIETO GARCÍA, A. (2010): *El malestar de los jueces y el modelo judicial*, Madrid.
- NIETO MARTÍN, A. (2007): «¿Americanización o europeización del Derecho Penal económico?», *Revista Penal*, 19.
- NIETO MARTÍN, A. (2008): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un modelo legislativo*, Madrid.
- NIETO MARTÍN, A. (2010): «El concepto de orden público como garantía de los derechos fundamentales en la cooperación penal internacional», Vv.AA.: *Los derechos fundamentales en el Derecho Penal Europeo*, Cizur Menor.
- NIÑO BECERRA, S., MARTÍNEZ BLASCO, M. (2002): «Corrupción y crecimiento económico en la UE», *Boletín ICE Económico: Información Comercial Española*.
- OCDE, *No longer business as usual. Fighting bribery and corruption*, Paris, 2000.
- OLIVA SANTOS, A. DE LA (2007): «La regla «non bis in idem» en el Derecho Procesal penal de la Unión Europea: algunas cuestiones y respuestas», *Revista de Derecho Procesal*, 1.
- OLIVEIRA E SILVA, S. (2007): *A protecção de testemunhas no processo penal*, Coimbra.
- OLLÉ SESÉ, M. (2008): *Justicia universal para crímenes internacionales*, Madrid.
- ORÉ GUARDIA, A., RAMOS DÁVILA, L. (2008): «Hacia un nuevo modelo de proceso penal», Vv.AA.: *Nuevos retos de la Justicia penal*, Madrid.

- PALAZZO, F. (2001): «Principio de última ratio e hipertrofia del Derecho Penal», Vv.AA.: *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: «In memoriam»*, 1, Salamanca.
- PELLEGRINI GRINOVER, A. (2008): «A instrução processual penal em Ibero-América», *Revista de Derecho Procesal*, 1.
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J. (2005): «Videoconferencia y proceso penal», *El Derecho*, 2182 y 2183.
- PIATTOLI, B. (2002): *Cooperazione giudiziaria e Pubblico Ministero Europeo*, Milano.
- PIATTOLI, B. (2005): *Videoconferenze e cooperazione nel processo penale*, Milano.
- PIETH, M. (2009): «La armonización del Derecho penal: la prevención de la corrupción como caso de estudio», Vv.AA.: *Los caminos de la armonización penal*, Valencia.
- POIRIER BRAZ, M. (2010): *Sociedades offshore e paraísos fiscais*, Lisboa.
- PORTILLA CONTRERAS, G. (2004): «Fundamentos teóricos del Derecho Penal y Procesal Penal del enemigo», *Jueces para la Democracia*, 49.
- PRITTWITZ, C. (2000): «El Derecho penal alemán: ¿Fragmentario? ¿Subsidiario? ¿Última ratio? Reflexiones sobre la razón y límites de los principios limitadores del Derecho penal», Vv.AA.: *La insostenible situación del Derecho Penal*, Barcelona.
- QUISPE REMÓN, F. (2010): *El debido proceso en el Derecho Internacional y en el sistema interamericano*, Valencia.
- RAMOS MÉNDEZ, F. (2011): *Enjuiciamiento criminal. Décima lectura constitucional*, Barcelona.
- RAPHAEL, M., *The Bribery Act 2010*, Oxford, 2010.
- RASSAT, P., LAMORLETTE, T. (1997): *Guide critique et sélectif «paradis fiscaux» à l'usage des particuliers. Peut-on réduire légalement ses impôts placements à l'étranger... ou en France?*, 2.ª ed., Paris.
- REGIS PRADO, L. (2010): *Direito Penal Econômico*, 3.ª ed., São Paulo.
- REOS, O. A. (2005): «Efectos económicos de la corrupción», *Ética y Gobernabilidad*, 7.
- RIJKEN, C. (2010): «Re-balancing security and justice: Protection of fundamental rights in police and judicial cooperation in criminal matters», *Common Market Law Review*, 47/5.
- RÍO FERNÁNDEZ, L. DEL (2008): «El reto de la mediación penal: el principio de oportunidad», *Diario La Ley*, 6520.
- RIOJA GARCÍA, M. (2009): «El Tratado de Lisboa: reformas en el espacio de libertad, seguridad y justicia. Especial referencia al ámbito de la cooperación judicial penal», *Unión Europea Aranzadi*, 4.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (2002): «Globalización de la delincuencia versus globalización de la justicia penal: una lucha desigual», *Revista Xurídica Galega*, 37.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (2005): «Cooperação judicial penal e Ministério Público Europeu», *Revista dos Tribunais*, 834.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (2010): «La corrupción de funcionario público extranjero en el Derecho Penal chileno a la luz del Convenio de la OCDE de 1997 (aspectos procesales)», Vv.AA.: *Chile en el Club de los países desarrollados*, Santiago.

- RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (2011): «La obligada reforma del sistema penal español para implantar un modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas», *Revista General de Derecho Procesal*, 24.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N., FERNANDES, F. A. (2012): «Análisis crítico de la posible utilización del principio de oportunidad en el enjuiciamiento penal de los delitos de corrupción», *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, 2.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (2012): «De la extinción y límites de la jurisdicción a la prevención y resolución de conflictos de jurisdicciones penales», Vv.AA.: *EL principio de Justicia Universal: Fundamento y límites*, Valencia.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N., ORSI, O. G. (2012): «Administración de Justicia y persecución penal de la corrupción. Políticas de transparencia activa en el Ministerio Público a partir de la experiencia argentina», Vv.AA.: *El Derecho Penal y la política criminal frente a la corrupción*, México D. F.
- RODRÍGUEZ SOL, L. (2007): «El empleo de la videoconferencia en la asistencia judicial penal internacional», *Diario La Ley*, 6737.
- RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. (1993): *Principios de ética pública. ¿Corrupción o servicio?*, Madrid.
- ROSE-ACKERMAN, S. (1998): «Corruption and development», Vv.AA.: *Annual World Bank Conference on Development Economics. 1997*, Washington D. C.
- ROXIN, C. (1999): «El proceso penal y los medios de comunicación», *Revista del Poder Judicial*, 55.
- ROXIN, C. (2006): *La teoría del delito en la discusión actual*, Lima.
- SÁNCHEZ MORÓN, M. (2001): «El pacto de Estado para la reforma de la justicia», *Justicia Administrativa: Revista de Derecho Administrativo*, 13.
- SCARANCE FERNANDES, A. (2008): «Reflexões sobre as noções de eficiência e de garantismo no processo penal», Vv.AA.: *Sigilo no processo penal. Eficiência e garantismo*, São Paulo.
- SCARANCE FERNANDES, A. (2010): *Processo penal constitucional*, 6.^a ed., São Paulo.
- SCHILLING, F. (1999): *Corrupção: ilegalidade intolerável?*, São Paulo.
- SCHOMBERGER TIBOCHA, J., LÓPEZ MURCIA, J. D. (2007): «La problemática actual de los paraísos fiscales», *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 10.
- SCHÜNEMAN, B. (2002): «¿Crisis del procedimiento penal? ¿Marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?», Vv.AA.: *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio*, Madrid.
- SCHÜNEMAN, B. (2006): «¿Peligros para el Estado de Derecho a través de la europeización de la Administración de Justicia penal», Vv.AA.: *El Derecho Procesal penal en la Unión Europea. Tendencias actuales y perspectivas de futuro*, Madrid.
- SCHÜNEMANN, B. (2007): *¿El Derecho penal es la última ratio para la protección de bienes jurídicos! Sobre los límites inviolables del Derecho penal en un Estado liberal de Derecho*, Bogotá.
- SCHÜNEMANN, B. (2010): «¿Derecho penal del enemigo? Crítica a las insostenibles tendencias erosivas en la realidad de la administración de justicia penal y de su

- insoponible desatención teórica», *Derecho Penal contemporáneo. Sistema y desarrollo. Peligro y límites*, Buenos Aires.
- SHECAIRA, S. S. (2010): *Responsabilidade penal da pessoa jurídica* (3.^a ed.), Rio de Janeiro.
- SHECAIRA, S. S. (2012): «Corrupção: uma análise criminológica», Vv.AA.: *Direito Penal como crítica da pena. Estudos em homenagem a Juarez Tavares por seu 70.º Aniversário em 2 de setembro de 2012*, São Paulo.
- SIEBER, U. (2010): «El futuro del Derecho Penal europeo. Una nueva concepción sobre los objetivos y modelos del sistema penal europeo», Vv.AA.: *Piratas, mercenarios, soldados, jueces y policías: Nuevos desafíos del Derecho Penal europeo e internacional*, Cuenca.
- SILVA OCHOA, J. C. DA (2009): «El Tratado de Lisboa: tres consideraciones sobre un espacio común de libertad, seguridad y justicia», *Unión Europea Aranzadi*, 10.
- SOUZA NUCCI, G. DE (2010): *Princípios constitucionais penais e processuais penais*, São Paulo.
- SUÁREZ SÁNCHEZ, A. (2001): *El debido proceso penal*, Bogotá.
- TANZI, V. (2008): «La corrupción y la actividad económica», Vv.AA.: *Las termitas del Estado: Ensayos sobre corrupción, transparencia y desarrollo*, México, D. F.
- TANZI, V. DAVOODI, H. (2001): «Corrupción, inversión pública y crecimiento», *Gestión y Análisis de Políticas Públicas*, 21.
- THOMPSON, J. B. (2001): *El escándalo político. Poder y visibilidad en la era de los medios de comunicación*, Barcelona.
- TIEDEMANN, K. (2006): «El futuro del proceso penal europeo», Vv.AA.: *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, Valencia.
- TIGRE MAIA, R. (2007): *Lavagem de dinheiro*, São Paulo.
- TIRADO ESTRADA, J. J. (2003): «La audición por videoconferencia como instrumento de auxilio internacional en el proceso penal. Especial referencia a su compatibilidad con el ordenamiento jurídico interno español», *Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal*, 3.
- TIRADO ESTRADA, J. J. (2006): «Cooperación judicial internacional en el ámbito iberoamericano. Balance y perspectivas. Especial referencia a los procesos de instauración de medidas estructurales de relación, organización y coordinación», Vv.AA.: *Mecanismos de cooperación judicial internacional*, Pamplona.
- TOHARÍA, J. J. (2001): *Opinión pública y justicia. La imagen de la Justicia en la sociedad española*, Madrid.
- URBANO CASTRILLO, E. DE (2009): «El Tratado de Lisboa y el espacio común de justicia: observaciones críticas», *Unión Europea Aranzadi*, 10.
- VALLE GÁLVEZ, A. DEL (2008): «Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y Tratado de Lisboa», Vv.AA.: *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Madrid.
- VÁZQUEZ SOTELO, J. L. (1989): «Pautas metodológicas para elaborar un nuevo Código Procesal», Vv.AA.: *La Reforma del Proceso Penal. II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León*, Madrid.
- VELASCO NÚÑEZ, E. (2012): «La competencia de la Audiencia Nacional en delitos económicos», *Diario La Ley*, 7932.

- VELÁSQUEZ, F. (2012): «Corrupción y política criminal», Vv.AA.: *Direito Penal como crítica da pena. Estudos em homenagem a Juarez Tavares por seu 70.º Aniversário em 2 de setembro de 2012*, São Paulo.
- VERGOTTINI, G. DE (2011): *Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*, Madrid.
- VERVAELE, J. A. E. (2008): «Derechos fundamentales en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: el *ne bis in idem* praetoriano del Tribunal de Justicia», Vv.AA.: *El proceso penal en la Unión Europea: garantías esenciales*, Valladolid.
- VERVAELE, J. A. E. (2009): «La Unión Europea y el cumplimiento de la política comunitaria mediante el Derecho Penal. ¿Una 'cesio bonorum' del Tercer al Primer Pilar?», Vv.AA.: *Las sanciones penales en Europa*, Cizur Menor.
- VERVAELE, J. A. E. (2010a): «Retos principales planteados por la globalización a la Justicia criminal», Vv.AA.: *Terrorismo y Estado de Derecho*, Madrid.
- VERVAELE, J. A. E. (2010b): *El Derecho Penal Europeo*, Buenos Aires.
- VILLORIA MENDIETA, M. (2000): *Ética pública y corrupción. Curso de ética administrativa*, Madrid.
- VILLORIA MENDIETA, M., LÓPEZ PAGÁN, J. (2009): *Globalización, corrupción y convenios internacionales: dilemas y propuestas para España*, Madrid.
- Vv.AA. (2000a): *Criminalidad, medios de comunicación y proceso penal*, Salamanca.
- Vv.AA. (2000b): *La competencia fiscal nociva: Un tema global*, Paris.
- Vv.AA. (2000c): *Las reformas procesales penales en América Latina*, Buenos Aires.
- Vv.AA. (2001a): *International co-operation in the fight against corruption and offshore financial centres: obstacles and solutions, proceedings*, Strasbourg.
- Vv.AA. (2001b): *La corrupción en la economía global*, México.
- Vv.AA. (2001c): «Poder Judicial y medios de comunicación», *Estudios de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial*, Madrid.
- Vv.AA. (2001d): *The political economy of corruption*, Routledge.
- Vv.AA. (2002): *Governance, corruption and economic performance*, Washington.
- Vv.AA. (2003a): *Corpus Juris, Pubblico Ministero Europeo e cooperazione internazionale*, Milano.
- Vv.AA. (2003b): *La influencia de la ciencia penal alemana en Iberoamérica. Libro en homenaje a Claus Roxin*, 2 ts., México.
- Vv.AA. (2003c): *La víctima y el testigo en la reforma procesal penal*, Bogotá.
- Vv.AA. (2005): *Terrorism: Protection of witnesses and collaborators of justice*, Strasbourg.
- Vv.AA. (2006a): *International handbook on the economics of corruption*, New York.
- Vv.AA. (2006b): *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, Valencia.
- Vv.AA. (2007a): «La responsabilidad de las personas jurídicas en los delitos económicos», *Estudios de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial*, Madrid.
- Vv.AA. (2007b): *Seminário Internacional: Corrupção e sociedade. O pensar, o querer o fazer*, Florianópolis.

- Vv.AA. (2008a): *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: Comentario artículo por artículo*, Madrid.
- Vv.AA. (2008b): *La justicia y la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*, Madrid.
- Vv.AA. (2008c): *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*, Valencia.
- Vv.AA. (2008d): *Proceso penal y sistemas acusatorios*, Madrid.
- Vv.AA. (2009): *Reformas del proceso penal y seguridad ciudadana en Iberoamérica*, Valencia.
- Vv.AA. (2010a): *Cooperação Jurídica Internacional no Superior Tribunal de Justiça. Comentários à Resolução nº 9/2005*, Rio de Janeiro.
- Vv.AA. (2010b): *European judicial systems. Efficiency and quality of justice*, Strasbourg.
- Vv.AA. (2010c): *Judicial review. A comparative analysis inside the European legal system*, Strasbourg.
- Vv.AA. (2010d): *Responsabilidade penal da pessoa jurídica. Em defesa do princípio da imputação penal subjetiva*, 2.^a ed., São Paulo.
- Vv.AA. (2012a): *Direito Penal como crítica da pena. Estudos em homenagem a Juarez Tavares por seu 70.º Aniversário em 2 de setembro de 2012*, São Paulo.
- Vv.AA. (2012b): *El Derecho Penal y la política criminal frente a la corrupción*, México D. F.

A INFILTRAÇÃO DE AGENTES NO BRASIL E NA ESPANHA. POSSIBILIDADE DE REFORMULAÇÃO DO SISTEMA BRASILEIRO COM BASE NO DIREITO ESPANHOL

MARIÂNGELA TOMÉ LOPES

Mestre em Direito Processual Penal. Advogada criminalista. Universidade de São Paulo

SUMÁRIO: I. Introdução; II. Aspectos Gerais da figura e o princípio da Proporcionalidade; II.1. Definição Agente Infiltrado; II.2. A infiltração como técnica e o agente infiltrado como instrumento; II.3. Alguns princípios constitucionais envolvidos na infiltração de agentes; II.3.1. Princípio da Moralidade; II.3.2. Direito à Intimidade; II.3.3. Direito à Defesa; II.4. Aplicação do Princípio da Proporcionalidade; II.4.1. Adequação/Idoneidade; II.4.2. Necessidade/Subsidiariedade; II.4.3. Proporcionalidade em sentido estrito; III. Tratamento do agente infiltrado no Brasil e na Espanha; III.1. A infiltração de agentes no Brasil; III.1.1. Previsão legislativa; III.1.2. Existência de um inquérito policial; III.1.3. Quem pode ser infiltrado; III.1.4. Sigilo; III.1.5. Rol de crimes; III.1.6. Problemas da lei brasileira; III.2. A infiltração de agentes na Espanha; III.3. Problemática da legislação brasileira em comparação à lei espanhola; III.3.1. Generalidades da lei brasileira; III.3.2. Legislação rica sobre o tema; III.3.3. Controle da atividade; III.3.4. Obrigatoriedade ou não de o policial aceitar a função; III.3.5. Indicação dos crimes cuja investigação permite a utilização do agente infiltrado; III.3.6. Ocultação de identidade do agente infiltrado e sua forma; III.3.7. Repasse das informações obtidas; III.3.8. Possibilidade de o agente infiltrado cometer delitos; III.3.9. Previsão do prazo de atuação; IV. Conclusão; V. Bibliografia.

I. INTRODUÇÃO

O presente trabalho trata da infiltração de agentes como um meio de investigação extraordinário, utilizado nas situações de crimes graves praticados por organizações criminosas, em geral relacionado ao tráfico de entorpecentes.

O agente infiltrado tem origem muito antiga, no entanto, como um meio de combate ao crime organizado surgiu, propriamente, em dispositivo da Convenção

de Viena das Nações Unidas, sobre o tráfico ilícito de drogas, de 20 de dezembro de 1988.

Surgiu a figura dentro de uma crescente exigência social e de uma resposta clara, tanto do Direito Penal como do Direito Processual Penal, a um tipo de criminalidade diferente da comum, chamada criminalidade organizada.

Ao mesmo tempo em que se buscava o combate ao crime organizado, encontrava-se o Estado preocupado em criar normas que assegurassem a todas as pessoas as garantias constitucionais.

Por meio da infiltração, um agente é inserido no seio de uma organização criminosa, fazendo-se passar por um criminoso, com o fim de buscar elementos de prova de eventuais crimes praticados pela organização.

O agente infiltrado se mostra em um meio eficiente de combate à criminalidade organizada, pois ele tem conhecimento de informações de difícil ou de impossível acesso que, se não fosse por meio da infiltração, dificilmente se obteria. Ocorre que, com a utilização do agente infiltrado, vários direitos fundamentais são restringidos.

Daí, então, surge o conflito entre a eficiência e o garantismo na utilização do agente infiltrado, ou seja, o conflito entre a busca do Estado por meios eficientes de combate ao crime organizado e a necessidade de assegurar a todos as garantias previstas constitucionalmente.

Levando em conta os aspectos do garantismo e da eficiência, deve-se admitir a utilização desse meio de investigação somente em situações também excepcionais que envolvam crimes muito graves, com ofensa à segurança da sociedade como um todo.

E, assim, ele deve ser admitido apenas em casos excepcionais a serem avaliados por um juiz, com base nos termos da lei, de acordo com uma situação concreta, levando em conta a proporcionalidade, que se especifica em: adequação, subsidiariedade e proporcionalidade em sentido estrito.

Objetivando garantir a proporcionalidade na utilização do agente infiltrado e, assim, evitando abuso na sua utilização, é imprescindível a existência de critérios previstos em legislação específica para a solução dos diversos problemas que advêm da utilização desse meio.

Vários Países passaram a possibilitar a sua utilização em hipóteses excepcionais, quando envolver investigação de crimes graves.

Este trabalho se limitará a estudar o tratamento dado à figura pelo Brasil e pela Espanha, e a possibilidade de reformulação do sistema brasileiro com base no sistema espanhol.

Antes de se adentrar no estudo específico de cada um dos Países, uma rápida explanação será feita a respeito dos aspectos gerais que envolvem a infiltração de agentes, para se concluir que ele somente poderá ser utilizado após uma análise judicial do princípio da proporcionalidade.

No Brasil, há duas leis que prevêm a figura. A partir da necessidade de criação de outros meios investigatórios, foi inserida na Lei do Crime Organizado, de 2001 (a Lei n. 10.217/2001 alterou parte da Lei n. 9.034/95, que dispõe sobre a utilização de meios operacionais para a prevenção e repressão de ações praticadas por organizações criminosas), e na Lei de Entorpecentes, de 2006, a possibilidade de infiltração (a Lei n. 11.343/2006).

A lei espanhola surgiu como a brasileira: LO n. 5/99, de 13 de enero de 1999, da modificação da Ley de Enjuiciamiento Criminal (282-bis), quanto à parte que trata do aperfeiçoamento da ação investigadora relacionada ao tráfico ilegal de drogas e a outras atividades ilícitas graves. Esta lei incluiu três novos instrumentos, os quais têm por finalidade auxiliar no combate à criminalidade organizada, quais sejam: a entrega vigiada, a supressão da presença do interessado na abertura de correspondência e, por último, o agente encoberto¹.

A lei espanhola se mostra bastante rica em comparação à norma brasileira que trata do assunto. Diante disto, podemos nos valer do exemplo da Espanha para enriquecermos a nossa legislação.

II. ASPECTOS GERAIS DA FIGURA E O PRINCÍPIO DA PROPORCIONALIDADE

II.1. Definição de agente infiltrado

a definição desta figura não é simples e fácil. Algumas legislações utilizam os termos «agente encoberto» e outras o termo «agente infiltrado». Em trabalho de dissertação de Mestrado apresentado na Universidade de São Paulo², tive a oportunidade de concluir, após um estudo doutrinário, que um conceito comum a todos os autores seria o de que o agente infiltrado é o membro da polícia que, com previsão legal e, autorizado por um Juiz, oculta sua identidade, e se insere, de forma estável, em determinada organização criminosa, na qual ganha confiança de seus membros, por ser aparentado a eles, tendo acesso a informações sigilosas, com a finalidade de comprovar eventual cometimento do delito, assegurar fontes de prova e identificar seus autores.

¹ MARTÍN, Joaquín Delgado, Problemas Actuales de la Justicia Penal, coordenação de Joan Pico i Junoy, 1ª edição, Barcelona: Jose Maria Bosch Editor, 2001, p. 92.

² NEISTEIN, Mariângela Lopes. O agente infiltrado como meio de investigação policial, USP, 2006.

Conforme expus no trabalho de Mestrado: «É possível chegar a uma definição comum de agente infiltrado, observando-se algumas características que lhe são inerentes: 1. ser policial; 2. ter previsão na lei; 3. agir de forma disfarçada ocultando a identidade; 4. atuar com autorização judicial; 5. inserir-se de forma estável, e não esporádica, nas organizações criminosas³; 6. fazer-se passar por criminoso para ganhar a confiança dos membros das organizações; 7. visar a descoberta de provas de crimes graves»⁴.

II.2. A infiltração como técnica e o agente infiltrado como instrumento

A infiltração é a técnica de investigação que faz uso dos agentes infiltrados. Estes penetrarão nas organizações criminosas, fazendo-se passar por um de seus membros para descobrir provas de crimes eventualmente cometidos. Pode-se dizer que a infiltração é uma técnica de investigação e o agente infiltrado é o meio empregado por essa técnica.

Portanto, a infiltração é a «técnica investigativa que permite penetrar de afuera hacia adentro en una organización dedicada al tráfico ilícito de estupefacientes, a través de la infiltración de un agente, con la finalidad de obtener información para desbaratar a esa organización criminal. Se trata, pues, de una verdadera investigación encubierta»⁵.

A natureza jurídica da infiltração de agentes é a de um meio extraordinário de investigação que, por restringir garantias constitucionais, somente pode ser utilizado se estiver bem regulamentado, com autorização judicial e em situações que envolvam investigação de crimes muito graves.

II.3. Alguns princípios constitucionais envolvidos

Após apresentar concisa definição de agente infiltrado, é importante deixar claro que diversas garantias constitucionais são restringidas quando se utiliza desse meio investigatório.

Por restringir direitos constitucionais, somente em casos muito excepcionais e, havendo uma boa regulamentação, poder-se-ia admitir a sua utilização, conside-

³ Nenhuma legislação prevê a forma que o agente infiltrado deverá se inserir na organização. Comenta Carlos Enrique Edwards que: «ésta es una cuestión eminentemente práctica, que dependerá de cada caso concreto, y que deberá ser resuelta por la autoridad judicial juntamente con la fuerza de seguridad o policial que intervenga en la investigación.» (*El arrepentido, el agente encubierto y la entrega vigilada*. Buenos Aires: Ad Hoc, 1996, p. 78).

⁴ NEISTEIN, Mariângela Lopes. O agente infiltrado como meio de investigação policial, USP, 2006.

⁵ EDWARDS, Carlos Enrique. *El arrepentido, el agente encubierto y la entrega vigilada*, cit., p. 52.

rada a exigência de proporcionalidade em sentido amplo, que se subdivide em: 1) adequação da medida; 2) necessidade; e 3) proporcionalidade em sentido estrito.

II.3.1. *Princípio da moralidade*

Não se pode olvidar da reprovabilidade moral na utilização por parte do Estado do agente infiltrado, para a consecução de seus fins, já que se trata de meio de investigação de duvidosa ética.

O agente infiltrado atinge diretamente a honestidade necessária na atuação dos agentes públicos. Ainda que exista previsão legal a respeito da referida figura, sua atuação pode ser definida como sendo imoral. O Estado não pode descumprir os princípios morais e éticos, mesmo ao elaborar uma lei⁶.

Este é exatamente um dos principais problemas advindos da utilização do agente infiltrado: apesar de possuir previsão legal, restringe a moral necessária na atuação dos agentes públicos.

O princípio da moralidade está previsto no artigo 37, *caput*, da Constituição Federal brasileira, no qual se exige que a Administração Pública atue obedecendo aos princípios da legalidade, impessoalidade, moralidade, publicidade e eficiência. O mesmo princípio também está previsto em diversas legislações federais relacionadas à Administração Pública, como nas Leis ns. 1.079/50 e 9.784/99.

No caso do agente infiltrado, apesar de se tratar de uma figura prevista na legislação, o que a tornaria uma figura autorizada legalmente, sua atividade restringe diretamente o princípio da moralidade quanto aos atos dos membros da Administração Pública⁷.

⁶ Antonio Beristain salienta que não se pode afastar da ética quando se elabora uma lei e faz a seguinte pergunta: « ¿Tenemos que incluir realidades éticas (y místicas) más allá de las tradicionales dimensiones de ley, delito, expiación, pena, retribución, compensación...?» (*Derechos humanos y respuestas a la delincuencia – Reflexiones desde una ética de valores máximos. Revista Brasileira de Ciências Criminais*. São Paulo, RT, n. 40, ano 10, out./dez. 2002, p. 190).

⁷ Para Luiz Otávio de Oliveira Rocha, o problema da ética «se resolve nos postulados filosóficos elaborados por Rousseau, Montesquieu, Madison e Hamilton, que inspiraram a formação dos Estados contemporâneos. A soberania estatal, como a representação dos poderes outorgados pelos cidadãos ao Estado maior ou menor rigidez no controle das perturbações sociais, desde que os contornos dessa atuação estejam bem limitados pela lei. Todos os Estados Democráticos de Direito contemplam a viabilização da Justiça Criminal como causa legítima para justificar a vulneração de direitos fundamentais. O que caracteriza o Estado de Direito é o submetimento dessa possibilidade a um critério de excepcionalidade extrema, bem assim de máximo controle quanto a sua execução.» (*Agente infiltrado: inovação da Lei 10.317/01. Revista Ibero-Americana de Ciências Penais*, ano 3, n. 5, jan./abr. 2002, Publicação do Centro de Estudos Ibero-Americano de Ciências Penais, p. 55).

A utilização do agente infiltrado evidencia que o Estado se vale de um meio imoral na repressão de crimes graves, tais como o tráfico de drogas e o crime organizado, já que o agente infiltrado utiliza-se da **mentira e da traição** para operar meios de descoberta de indícios desses delitos, inclusive, está o agente infiltrado autorizado a cometer crimes, em casos extremos. Seria a autorização para o Estado combater o crime praticando crime.

Assim, somente se for levado em consideração a gravidade de determinados crimes, bem como o risco que trazem à sociedade como um todo, em algumas situações, a utilização do agente infiltrado poderá ser admitida de forma extraordinária.

II.3.2. *Direito à intimidade*

A utilização do agente infiltrado restringe o direito à intimidade do investigado.

A restrição à intimidade normalmente se concretiza na violação do domicílio, como expressão física do espaço reservado para a vida privada, ao ingressar no domicílio alheio e na interceptação de conversas e dados informatizados⁸.

A verdade é que o membro da organização somente autorizou a presença do agente infiltrado e somente revelou a ele determinados segredos porque acreditava ser ele um de seus pares, um criminoso como ele. Do mesmo modo, o agente participa de conversas privadas para ganhar a confiança. Nada disto seria alcançado se o criminoso soubesse tratar-se de um policial.

II.3.3. *Direito à defesa*

A atividade do agente infiltrado também restringe, de forma direta, o direito à defesa do investigado, pois este não tem o conhecimento de que está sendo investigado e, mediante o engodo, acaba apresentando declarações e provas que o incriminam. O investigado, inconscientemente, acaba produzindo prova contra si mesmo.

II.3. Aplicação do princípio da proporcionalidade para utilização de meios extraordinários de investigação

Os diferentes meios extraordinários de investigação existentes estão relacionados a investigações de delitos de extrema gravidade e de difícil elucidação.

São utilizados em situações excepcionais e dependem sempre de uma autorização Judicial. Um Juiz de Direito, por meio de uma decisão fundamentada, per-

⁸ Paulo José da Costa Júnior apresenta dois tipos de lesão à intimidade: a aquisição ilegítima de aspectos e episódios da vida privada (emprego de meios fraudulentos ou técnicos, como teleobjetivas, microfones secretos etc.), ou a divulgação de notícias adquiridas legitimamente. (*O direito de estar só ...*, cit., p. 56).

mitirá que agentes de polícia sejam infiltrados em organizações criminosas. Deve o Juiz, para tanto, observar o critério da proporcionalidade, também chamada de proibição do arbítrio, consubstanciada na adequação, subsidiariedade e proporcionalidade em sentido estrito⁹. Cuida-se, aqui, de reserva de jurisdição.

Fernando Gascón Inchausti, neste sentido, afirmou ser imprescindível que a nomeação do agente infiltrado advenha de um Juiz, por se tratar de medida que supõe restrição a direitos fundamentais, cabendo ao Magistrado a atividade de garantidor¹⁰.

Por se tratar de medida que restringe direitos e garantias, é uma medida de coação. Sergio Pitombo define coação como sendo: «a restrição de direito, ordenada ou permitida por lei, com observância das garantias constitucionais, e estatuída, ou decretada, por autoridade competente, para acautelar satisfação ao escopo específico do processo»¹¹.

Para que a infiltração possa ser utilizada, há necessidade de previsão legal expressa e bastante minuciosa, prevendo todos os requisitos da sua admissão, evitando-se que seja utilizado em situações injustificadas. É a chamada reserva legal.

Assim, ainda que a utilização desse meio investigatório mostre-se adequada, necessária e proporcional à obtenção das provas, é preciso observar os dispositivos da legislação que admite a figura até mesmo para se verificar a proporcionalidade em sentido estrito. É que se deve atender o princípio da legalidade, pilar do Estado Democrático de Direito.

A exigência de previsão legal que expressamente autorize a restrição de direito fundamental é característica inerente ao Estado de Direito, cujo traço essencial é a sujeição do exercício de poder à norma formal e materialmente constitucional.

Conforme ensina Antonio Henrique Gaspar, ao tratar da análise da proporcionalidade para a utilização de meios extraordinários de investigação, ressalta a imprescindibilidade da existência de uma lei que regulamente: «A proibição do arbítrio significa que todas as medidas tomadas pelos Estados na prevenção e na investigação das actividades criminosas mais graves, seja o terrorismo, seja

⁹ José Ramon Soriano salienta a necessidade de utilização dos meios excepcionais de investigação somente em casos graves, afirmando que a aplicação indiscriminada desses meios investigatórios fere «claramente los principios de proporcionalidad y subsidiariedad en que se basan estes tipos de técnicas (la gravedad del delito y la imposibilidad de utilizar otros medios de investigación son factores muy a tener en cuenta), principios que son expresamente reconocidos bajo los términos 'importancia del delito' y 'necesidad a los fines de la investigación'». (*Delitos contra la salud pública y contrabando*, cit., p. 101).

¹⁰ *Infiltración policial ...*, cit., p. 117.

¹¹ PITOMBO, Sergio Marcos de Moraes. *Breves notas em torno da coação processual penal*. São Paulo: Bushatsky, 1973, Ciência Penal I, p. 108.

a criminalidade complexa e organizada, devem estar previstas na lei, sendo que, sempre que uma medida limite direitos fundamentais, as restrições devem estar definidas na lei tão completamente quanto possível, e serem estritamente necessárias e proporcionais à finalidade prosseguida»¹².

Deve a lei regulamentar toda a atuação do policial que se infiltrará nas organizações criminosas, exigindo uma necessária intervenção e controle por parte da autoridade judicial, para evitar abusos. Sem normas regulamentadoras, será difícil a utilização do agente infiltrado. A utilização desregrada constitui prova absolutamente ilícita, inadmissível.

A figura do agente infiltrado deve, destarte, ser admitida somente em casos excepcionais, os quais envolvam esses crimes graves de estrutura moderna, devendo o Magistrado, ao autorizar a infiltração, observar em cada caso concreto a proporcionalidade em sentido amplo ou, como denominado pela doutrina alemã, a **proibição do excesso**¹³, que se subdivide em: 1. adequação ou idoneidade da medida; 2. necessidade ou subsidiariedade; 3. proporcionalidade em sentido estrito.

Conforme ensina Maurício Zanoide de Moraes, em tese apresentada à Congregação da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo, para obtenção do título de Livre Docência, a restrição a direitos fundamentais somente se justifica se estiver prevista na Constituição e se a medida for proporcional, sob pena de se considerar violado o direito atingido: «Toda forma de intervenção estatal que possua justificação constitucional e proporcionalidade é modo legítimo de restrição do direito fundamental. Toda forma de redução do disposto na lei fundamental, mesmo que apresente em nível legislativo a correspondente justificação e sopesamento, será violação ou invasão indevida na esfera de direito constitucionalmente previsto se houver excesso em sua concretização»¹⁴.

Segundo Mauricio Zanoide de Moraes, a proporcionalidade deve ser vista como uma garantia dos direitos fundamentais, voltado para a limitação das restrições¹⁵.

Para se avaliar a proporcionalidade da medida, deve o Juiz, segundo ressalta ampla doutrina, verificar três aspectos: adequação, necessidade e proporcionalidade em sentido estrito.

¹² GASPAR, António Henrique. Os novos desafios do processo penal no século XXI e os direitos fundamentais (um difícil equilíbrio). *Revista Portuguesa de Ciência Criminal*, ano 15, nº 2, abril-junho de 2005, Coimbra Editora, p. 265.

¹³ SERRANO, Nicolás Gonzalez-Cuellar. *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*. Madrid: Colex, 1990, p. 153.

¹⁴ MORAES, Maurício Zanoide. Presunção de Inocência no processo penal brasileiro. Análise de sua estrutura normativa para a elaboração legislativa e para a decisão judicial, Lúmen Juris Editora, Rio de Janeiro, 2010, p. 322.

¹⁵ MORAES, Maurício Zanoide. *Presunção de Inocência no processo penal ...*, p. 347.

Abaixo será analisado cada um desses três critérios, quando se verifica a possibilidade ou não de autorizar a atuação do agente infiltrado. Não podemos nos olvidar que a verificação da proporcionalidade deve sempre ser feita por um Juiz de Direito, por meio de uma decisão motivada.

II.3.1. *Adequação/idoneidade*

A adequação, segundo Mauricio Zanoide de Moraes, consiste em «um exame empírico realizado sobre a aptidão do meio contribuir para a consecução do fim almejado. É um exame empírico porque deve ter em consideração uma relação comprovada ou comprovável de aptidão (idoneidade), segundo experiências da vida, pesquisas científicas, exames de probabilidade, enfim, qualquer modo pelo qual se possa demonstrar que por aquele meio específico é possível ‘fomentar’ ou ‘facilitar’ a realização do propósito almejado»¹⁶.

A medida extrema somente será adequada, segundo Antonio Scarance Fernandes, se a restrição se mostrar «apta a realizar o fim por ela visado»¹⁷. Afirma o autor: «não será admitido o ataque a um direito do indivíduo se o meio utilizado não se mostrar idôneo à consecução do resultado pretendido»¹⁸. O juízo de adequação ou idoneidade pressupõe estabelecer uma relação de causalidade entre meio e fim¹⁹.

Com relação à infiltração de agentes, por ser uma diligência restritiva a direitos fundamentais, somente poderá ser autorizada se for adequada e idônea para se alcançar o fim que se pretende. Deve-se fazer a seguinte pergunta: «É a infiltração policial uma medida adequada para alcançar o fim pretendido?» A resposta, necessariamente, deverá ser afirmativa.

Parece simples concluir que a inserção de um policial no seio da organização criminosa constitui-se em uma medida apta para buscar informações que possam ter eficácia probatória. É a infiltração é uma medida adequada para a obtenção de informações.

II.4.2. *Necessidade/subsidiariedade*

Após analisar a adequação, deve-se analisar a necessidade ou não de utilização da medida. Ressalta Mauricio Zanoide de Moraes que: «A adequação é um filtro seletivo em relação à necessidade, só será necessária uma medida que antes se mostrou idônea»²⁰.

¹⁶ MORAES, Mauricio Zanoide. *Presunção de Inocência no processo penal ...*, 357/358.

¹⁷ *Processo penal constitucional*, cit., p. 54.

¹⁸ *Processo penal constitucional*, cit., p. 54.

¹⁹ Serrano, Nicolas Gonzalez-Cuellar. *Proporcionalidad ...*, cit., p. 154.

²⁰ MORAES, Mauricio Zanoide. *Presunção de Inocência no processo penal brasileiro...*, p. 360.

Continua Maurício Zanoide: «Diante dos meios declarados idôneos procede-se a um exame comparativo entre eles para se determinar qual é o necessário»²¹.

Necessária será a medida quando o esclarecimento dos fatos não se mostrar possível por métodos de investigação tradicionais. Isso equivale a dizer: se não houver outro instrumento menos lesivo ou menos ofensivo para se alcançar a finalidade pretendida. O princípio da necessidade é também chamado, segundo Antonio Scarance Fernandes, de ‘«intervenção mínima’, ‘de alternativa menos gravosa’, ou de ‘subsidiariedade’»²².

Em diversas situações envolvendo a criminalidade organizada, a utilização do agente infiltrado poderá se mostrar necessária para a busca da verdade real nos crimes praticados.

No entanto, não é em todo e qualquer caso de investigação da criminalidade organizada que o uso do agente infiltrado mostra-se necessário. Dependerá de minuciosa análise por magistrado. Deve o Juiz verificar, em cada caso concreto, se outros meios de investigação menos ofensivos não seriam suficientes para a descoberta dos crimes.

III.4.3. *Proporcionalidade em sentido estrito*

Após criteriosa análise da adequação e necessidade da medida, verifica-se a proporcionalidade em sentido estrito, que aponta para a «imprescindibilidade de constatar, entre os valores em conflito —o que impele à medida restritiva e o que protege o direito individual a ser violado— qual deve prevalecer»²³.

Maurício Zanoide ressalta a relevância da análise da proporcionalidade em sentido estrito: «É de fato relevante essa última fase do exame da proporcionalidade em sentido estrito, porque nela se coloca em destaque que uma medida idônea e necessária para um fim almejado e específico pode aniquilar de forma completa outros direitos fundamentais no caso concreto e que não tinham sido considerados quando da elaboração da norma processual, portanto, não podem deixar de ser considerados no instante da decisão judicial»²⁴.

Salienta, a propósito, Fernando Inchausti que os valores colocados em jogo no caso da infiltração de agentes —de um lado, os direitos e liberdades dos cidadãos e, de outro, o interesse estatal na eficácia do processo penal— encontram-se no mesmo patamar na escala constitucional. Será por meio de um juízo de proporcionalidade que se inclinará a balança a favor, ou não, do interesse estatal na eficácia

²¹ MORAES, Maurício Zanoide. *Presunção de Inocência no processo penal brasileiro...*, p. 360.

²² *Processo penal constitucional*, cit., p. 54.

²³ FERNANDES, Antonio Scarance. *Processo penal constitucional*, cit., p. 55.

²⁴ MORAES, Maurício Zanoide. *Presunção de Inocência no processo penal brasileiro...*, p. 362.

do processo em prejuízo dos direitos e liberdades dos cidadãos²⁵. Isto porque, segundo o autor, «el sacrificio que sufre el interés individual no resulta desproporcionado en relación con el beneficio que se deduce para el interés público»²⁶.

Conforme expus em minha Dissertação de Mestrado: «Os fatores que devem ser levados em conta quando da análise da proporcionalidade no caso da infiltração policial são quatro: 1. gravidade dos delitos sob investigação; 2. duração da infiltração; 3. amplitude das faculdades concedidas ao infiltrado; 4. destino das informações obtidas por meio da infiltração²⁷. Todos estes aspectos devem ser observados pelo Juiz que vier a permitir o uso do meio investigatório, valendo-se, para tanto, dos termos da lei que tratar do tema»²⁸.

O primeiro fator a ser observado pelo juiz é a gravidade do delito. O critério para se definir se o crime é grave, ou não, deve, para evitar abusos, estar expresso na legislação que prevê a infiltração.

A infiltração deve se dar no menor lapso temporal possível, para evitar a perduração de ofensas às garantias dos investigados.

Em terceiro lugar, também devem ser observadas a maior ou a menor amplitude das faculdades concedidas ao agente infiltrado, quando se encontrar exercendo sua atividade. Não se pode conceder poderes desmedidos ao policial, para evitar que excessos sejam praticados. Salienta Fernando Inchausti que «la autorización inicial para la infiltración en modo alguno constituye una especie de ‘cheque en blanco’, que legitime cualquier forma de investigar»²⁹. Também as atividades permitidas ao infiltrado devem estar delimitadas por uma lei.

O quarto fator se refere à necessidade de se definir o destino a ser dado às informações que serão obtidas com a infiltração. Será inadmissível que essas informações sejam utilizadas para fins diversos daqueles que motivaram sua obtenção. Tais fins são, segundo Inchausti, «su empleo como indicios para la adición de otras diligencias de investigación y, sobre todo, su objeto lo constituyan los hechos punibles objeto de investigación»³⁰. Do mesmo modo, o destino dos dados obtidos com a infiltração deverá estar indicado na lei.

²⁵ *Infiltración policial ...*, cit., p. 132.

²⁶ *Infiltración policial ...*, cit., p. 132.

²⁷ *Infiltración policial ...*, cit., p. 133.

²⁸ NEISTEIN, Mariângela Lopes. O agente infiltrado como meio de investigação policial. Dissertação de Mestrado apresentada perante a Universidade de São Paulo, 2006. Ressaltei, ainda,;

²⁹ *Infiltración policial ...*, cit., p. 140.

³⁰ A lei alemã admite expressamente a possibilidade de utilização das informações obtidas pelo agente infiltrado em outro processo, sempre que se revelar necessária na apuração de algum dos crimes arrolados nos parágrafos 110a, n. 1. Assim dispõe o artigo 110e do Código de Processo Penal alemão: «As informações referentes a um suspeito, obtidas perante a atuação do agente infiltrado, só poderão ser utilizadas como meio de prova em outro processo se na ocasião da valoração

III. TRATAMENTO DO AGENTE INFILTRADO EM 2 PAÍSES: BRASIL E ESPANHA

Conforme exposto, a utilização do agente infiltrado restringe diversas garantias constitucionais e somente poderá ser admitida com fulcro nos critérios da proporcionalidade em sentido amplo, que se subdivide na adequação, necessidade e proporcionalidade em sentido estrito da medida, os quais devem ser analisados de acordo com cada caso concreto.

Ainda que a utilização desse meio investigatório mostre-se adequada, necessária e proporcional à obtenção das provas, é preciso observar os dispositivos da legislação que admite a figura até mesmo para se verificar a proporcionalidade em sentido estrito.

Um dos critérios, portanto, para se admitir a infiltração de agentes é a existência de uma lei que disponha sobre critérios e limites para sua utilização. A seguir, serão estudados os tratamentos dados à infiltração de agentes em dois Países: Brasil e Espanha e a possibilidade de se utilizar este último como um modelo para reformulação do sistema brasileiro, com base neste último.

III.1. A infiltração de agentes no Brasil

A possibilidade da infiltração no sistema brasileiro vem inserida em leis especiais que tratam da prática de crimes graves. Há previsão em duas leis: 1. Lei n. 9.034/95 (dispõe sobre a utilização de meios operacionais para a prevenção e repressão de ações praticadas por organizações criminosas), alterada pela Lei n. 10.217/2000; 2. Lei n. 11.343/2006 (dispõe, entre outros, sobre as normas para repressão à produção não autorizada e ao tráfico ilícito de drogas; define crimes e dá outras providências).

As duas leis brasileiras tratam do tema de forma extremamente sucinta, deixando de prever aspectos importantes na utilização do meio, dificultando o seu uso, conforme será demonstrado no capítulo posterior.

III.1.1. *Previsão legislativa*

A nossa lei prevê apenas: 1. necessidade de um inquérito policial já instaurado para a utilização da infiltração; 2. quem pode ser o agente infiltrado; 3. que a autorização seja dada por um Juiz sob sigilo; 4. em quais crimes é possível a infiltração.

desta prova revelar-se a necessidade de esclarecimento de outro delito entre aqueles descritos no parágrafo 110a.» O artigo 110a arrola os crimes cuja investigação pode ser realizada por meio do agente infiltrado, quais sejam: «1. na esfera do tráfico proibido de armas ou entorpecentes, na falsificação de dinheiro ou valores; 2. na esfera da proteção estatal (parágrafos 74a, 120 da Lei da Constituição dos Tribunais); 3. profissionalmente ou habitualmente; 4. por um membro de bando ou qualquer outro tipo de organização». (*Infiltración policial ...*, cit., p. 141).

II.1.2. *Exigência de uma investigação policial em curso*

As duas leis brasileiras prevêem a possibilidade da utilização do agente infiltrado somente na hipótese de já haver instaurado um inquérito policial (artigo 53, I, da Lei n. 11.343/2006 e art. 2º, da Lei n. 9.034/95).

Para a instauração de um inquérito policial, é preciso um mínimo de elementos que indiquem a ocorrência de um crime. Assim, para que o Juiz autorize a infiltração de agentes, é imprescindível a existência de elementos mínimos da prática de crimes.

Assim, para utilizar-se da infiltração de agentes, deve-se pressupor a existência de uma investigação instaurada com base em elementos mínimos da prática de um dos crimes previstos como autorizadores da utilização desse meio investigatório.

III.1.3. *Quem pode ser infiltrado*

A legislação brasileira prevê quais são as pessoas que podem atuar como agente infiltrado.

A lei do crime organizado prevê que agentes de polícia ou de inteligência³¹ em tarefas de investigação, constituída pelos órgãos especializados pertinentes, poderão se infiltrar em organizações criminosas.

No entanto, a lei de entorpecentes fala genericamente em policiais, não trazendo a hipótese da atuação pelo agente de inteligência (art. 53, I, da Lei n. 11.343/2006).

Agentes de polícia como infiltrados

Quanto à possibilidade de os policiais agirem como infiltrados, somente aqueles policiais que efetivamente atuem nas atividades investigatórias criminais podem ser agentes infiltrados, visto que apenas estes têm autorização para investigar crimes, principalmente na hipótese exigida pela lei, ou seja, desde que já exista um inquérito policial instaurado. Não se pode abranger os agentes da polícia preventiva, pois estes não podem investigar, mas apenas prevenir a prática de delitos.

Com relação aos policiais militares, somente poderão atuar se existir um inquérito policial militar prévio à sua atuação.

³¹ Existe, no Congresso Nacional, o Projeto de Lei n. 3.731/97 que dispõe sobre as organizações criminosas, os meios de obtenção de prova e o processo penal. Referido Projeto trata do agente infiltrado, na Seção II, de forma ampla, e prevê no artigo 10 que somente policiais poderão ser agentes infiltrados. Retira a possibilidade de os agentes de inteligência atuarem nessa atividade, assim dispondo apenas: «A infiltração de agentes de polícia em tarefa de investigação conduzida pelos órgãos policiais especializados ...».

Segundo os termos trazidos pela Constituição Federal, os policiais que podem atuar em atividades investigatórias criminais são os policiais federais (art. 144, § 1º, inciso I, da Constituição Federal) e os policiais civis (art. 144, § 4º, da Constituição Federal), sendo estes os únicos autorizados a atuar como infiltrados, já que a natureza jurídica da figura do agente infiltrado é a de um meio investigatório.

Além da regra constitucional, não podemos nos olvidar que somente poderá existir infiltração de agente quando já houver inquérito policial instaurado³², momento este em que a atribuição já é da polícia repressiva, a qual, no Brasil, é representada pelas polícias federal e civil.

Por isso, não se pode considerar como agente infiltrado todo e qualquer agente de polícia, mas somente aqueles que são membros da polícia repressiva, que seriam os policiais federais e civis —não abrangendo os militares, rodoviários, ferroviários, membros da polícia ostensiva etc.

Agentes de inteligência como infiltrados

Prevê o artigo 2º, da Lei n. 9.034/95, a possibilidade de investigação por agentes de inteligência³³. No entanto, esta possibilidade encontra-se contrária ao Texto

³² Tanto a Lei n. 9.034/95 como a Lei n. 10.409/2002 prevêm a possibilidade de utilização do agente infiltrado «em qualquer fase da persecução criminal». Assim, somente após a instauração de um inquérito policial pode-se nomear um agente infiltrado.

³³ A origem remota da Atividade de Inteligência no Brasil, outrora denominada Atividade de Informações, ocorreu com o advento do Conselho de Defesa Nacional, mediante o Decreto n. 17.999, de 29 de novembro de 1927.

Esse Conselho, constituído pelo Presidente da República e pelos Ministros de Estado, tinha por tarefa, entre outras, «coordenar a produção de conhecimentos sobre questões de ordem financeira, econômica, bélica e moral referentes à defesa da Pátria».

Como fica claro na missão, interessava ao Governo a produção de informações com a finalidade precípua de defender a Pátria, isto é, informações vinculadas a interesses estratégicos de segurança do Estado.

Após uma primeira transição de subordinação à Secretaria-Geral da Presidência da República, a Subsecretaria de Inteligência passou, a partir de abril de 1996, a vincular-se à Casa Militar, também da Presidência da República. Durante esse espaço de tempo, os estudos e as ações necessários à efetivação da proposta legislativa foram desencadeados, resultando no Projeto de Lei que instituiu o Sistema Brasileiro de Inteligência (SISBIN), e criou a Agência Brasileira de Inteligência (ABIN), encaminhado pelo Presidente da República, Fernando Henrique Cardoso, ao Congresso Nacional, em 19 de setembro de 1997.

Em 24 de setembro de 1999, enquanto o Projeto de Lei encontrava-se no Congresso Nacional para análise e aprovação, por intermédio da Medida Provisória n. 1.911-10, foi criada a Secretaria de Inteligência, vinculada ao Gabinete de Segurança Institucional da Presidência da República (GSI/PR).

Amplamente discutido naquela Casa Legislativa, o Projeto de Lei foi aprovado pela Câmara dos Deputados em 28 de janeiro de 1999, e encaminhado ao Senado Federal, no qual foi analisado e também aprovado em 11 de novembro de 1999. Retornou, então, à Câmara dos Deputados

Constitucional, visto que a Constituição Federal determina expressamente que a atividade investigatória criminal, quando já existir um inquérito policial em curso, cabe aos membros da polícia repressiva.

Além do mais, os agentes de inteligência não estão autorizados pela lei que dispõe sobre suas atividades a atuar na busca de provas a serem juntadas em inquéritos policiais já instaurados. Haveria, por conseguinte, violação ao princípio da legalidade³⁴.

Os agentes de inteligência não são policiais e, portanto, não estão autorizados a buscar provas ou indícios a serem juntados em inquérito policial. De acordo com o verificado no *site* da Agência Brasileira de Inteligência: «A ABIN não tem atribuições de polícia. Deter, prender, custodiar ou interrogar são atos incompatíveis com a atividade de Inteligência»³⁵.

A atividade dos agentes de inteligência está regulamentada pela Lei n. 9.983/89, que instituiu o Sistema Brasileiro de Inteligência e criou a Agência Brasileira de Inteligência (ABIN), sucessora do Sistema Nacional de Informação (SNI)³⁶.

Dispõe o art. 1º da referida lei que o Sistema Brasileiro de Inteligência tem «a finalidade de fornecer subsídios ao Presidente da República nos assuntos de interesse nacional».

A lei define o que se deve entender por atividade de inteligência, considerando-a como «a atividade que objetiva a obtenção, análise e disseminação de conhecimentos dentro e fora do território nacional sobre fatos e situações de imediata ou potencial influência sobre o processo decisório e a ação governamental e sobre a salvaguarda e a segurança da sociedade e do Estado» (art. 1º, § 3º). Define também o que vem a ser contra-inteligência: «a atividade que objetiva neutralizar a inteligência adversa» (art. 1º, § 4º).

para revisão e aprovação final, após modificações implementadas no Senado. Finalmente, em 7 de dezembro de 1999, o Presidente da República sancionou a Lei n. 9.883/99, criando a ABIN e instituindo o SISBIN. Disponível no *site*: <<http://www.abin.gov.br/abin/index.jsp>>.

³⁴ Talvez seja por essas razões, quais sejam, as ofensas à Constituição e a lei federal, que o Projeto 3.731/97, que dispõe de forma satisfatória sobre o agente infiltrado, não permite que agentes de inteligência venham a atuar como agentes infiltrados.

³⁵ Disponível no *site*: <<http://www.abin.gov.br/abin/index.jsp>>.

³⁶ Segundo Adriana Marques, não existe forte empenho por parte do Congresso para elaboração de políticas públicas para a área de inteligência, tendo como uma das causas o sentimento de repúdio às arbitrariedades cometidas pelo Sistema Nacional de Informação (SNI). Cita a autora outras causas para a fraca atuação dos congressistas: «1. o elevado nível de dedicação necessário para que um parlamentar especialize-se no tratamento de temas como as atividades de inteligência e o baixo retorno eleitoral desses assuntos; 2. a tendência verificada à cooptação dos parlamentares para uma visão acrítica e condescendente em relação às práticas e justificativas das agências de inteligência do Poder Executivo.» (A atividade de inteligência vista como política pública do Estado. *Revista de Sociologia Política*. Curitiba, n. 22, jun. 2004).

Segundo o artigo 3º da referida lei, as atividades de inteligência ficarão a cargo da Agência Brasileira de Inteligência (ABIN), considerada como um «órgão de assessoramento direto ao Presidente da República, que, na posição de órgão central do Sistema Brasileiro de Inteligência, terá a seu cargo planejar, executar, coordenar, supervisionar e controlar as atividades de inteligência do País, obedecidas a política e as diretrizes superiormente traçadas nos termos desta Lei».

O art. 4º da referida lei, expressamente, prevê a competência dos membros da Agência Brasileira de Inteligência:

«Art. 4º À ABIN, além do que lhe prescreve o artigo anterior, compete:

- I – planejar e executar ações, inclusive sigilosas, relativas à obtenção e análise de dados para a produção de conhecimentos destinados a assessorar o Presidente da República;
- II – planejar e executar a proteção de conhecimentos sensíveis, relativos aos interesses e à segurança do Estado e da sociedade;
- III – avaliar as ameaças, internas e externas, à ordem constitucional;
- IV – promover o desenvolvimento de recursos humanos e da doutrina de inteligência, e realizar estudos e pesquisas para o exercício e aprimoramento da atividade de inteligência».

Nenhuma das atividades previstas no artigo indicado refere-se à investigação de crimes em inquéritos policiais instaurados. Conforme Luiz Otávio Oliveira Rocha: «não se concebe como atividade típica de ‘órgãos de inteligência’ o combate às atividades de organizações criminosas»³⁷.

Conforme concluí em Dissertação de Mestrado: «Pelo que se observa dos termos da lei, os serviços de inteligência não têm como objetivo a busca de provas ou indícios a serem utilizadas em inquéritos policiais ou processos criminais, mas a produção de um conhecimento que permita a tomada de decisões estratégicas para auxílio do governo e segurança do Estado.

Os elementos buscados e obtidos pelos agentes da ABIN terão a finalidade de auxiliar no planejamento, na avaliação e na realização de estratégias que almejam o combate a ameaças contra o governo.

Pode-se concluir que os membros da ABIN não estão autorizados a atuar como agentes infiltrados por dois motivos: 1. a Constituição Federal somente permite que policiais membros da polícia repressiva atuem em investigações criminais; 2. a lei que prevê suas atividades não indica a atividade de busca de provas ou indícios a serem juntados em inquéritos policiais»³⁸.

³⁷ Agente infiltrado, inovação da Lei n. 10.217/2001, cit., p. 53.

³⁸ NEISTEIN, Mariângela Lopes. O agente infiltrado como meio de investigação. Dissertação de Mestrado depositada na Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo, 2006.

III.1.4. *Sigilo*

Além do fato de que a autorização para o exercício da atividade seja feita obrigatoriamente, e de que seja por um Juiz de Direito, há necessidade de que esta autorização seja feita em sigilo, o qual se manterá durante toda a investigação.

Com relação à garantia da eficácia da investigação, no caso da infiltração de agentes, a necessidade do sigilo parece evidente. Haveria perda de todo o objeto da investigação se o investigado tomasse conhecimento da existência de um agente infiltrado na organização criminosa. Essa necessidade de sigilo deve perdurar por todo o período da infiltração³⁹.

Com relação à preservação da intimidade dos investigados, as informações que venham a ser obtidas pelo infiltrado, devem ser inseridas em autos apartados, evitando que diversas pessoas tenham acesso a elas, sendo juntadas nos autos somente aquelas informações imprescindíveis à descoberta dos fatos.

A disposição legal brasileira é falha sob este aspecto. Ela prevê a necessidade de que a autorização judicial seja sigilosa, mas não prevê se todas ou parte das informações obtidas durante a investigação deverão ser inseridas nos autos do inquérito ou da ação criminal.

Assim, apesar de a lei ser omissa a este respeito, poder-se-ia sustentar a aplicabilidade da regra prevista no Direito brasileiro pertinente à quebra do sigilo telefônico e do sigilo bancário, para que se garanta a proteção do direito à intimidade.

A Lei n. 9.296/96 autoriza a quebra do sigilo telefônico em algumas hipóteses e prevê em seus artigos 8º e 9º que a interceptação correrá em autos apartados, visando a preservar o sigilo, e que somente serão inseridas no processo parte das gravações que interessarem à prova, devendo a parte restante da gravação ser inutilizada.

Do mesmo modo, o sigilo bancário também é protegido e somente pode ser revelado em casos excepcionais, de acordo com a disposição da Lei Complementar n. 105/2001. Segundo disposto nesta lei, os bancos só podem revelar o segredo das informações bancárias em casos excepcionais, conforme já citado, e em crimes específicos.

³⁹ Fernando Gascón Inchausti põe em discussão a necessidade de que o sigilo se refira somente à existência de um policial na organização criminosa, mas não sobre a existência da investigação criminal. Essa discussão tem pertinência na Espanha, porque naquele país não se permite a investigação sem que o investigado tenha conhecimento da sua existência. Sustenta o autor que o sigilo total na investigação ofende as regras processuais. Ele cita também uma solução, encontrada na Alemanha, como sendo mista e perfeita, na medida em que se permite o sigilo somente com relação à utilização do meio encoberto de infiltração, mas não quanto à existência da investigação. (*Infiltración policial ...*, cit., p. 216-217).

O mesmo deveria ocorrer com as informações obtidas com a atuação do agente infiltrado, pois somente poderão ser inseridas no processo aquelas que interessarem à investigação. Qualquer outra informação desligada dos fatos e que invada a vida íntima dos investigados não poderá ser juntada aos autos, sob pena de se traduzir em prova ilícita. Tudo isto para, na medida do possível, garantir ao acusado o direito à intimidade.

III.1.5. *Rol de crimes*

As leis brasileiras que prevêm a infiltração de agentes autorizam a utilização desse meio investigatório somente nos crimes nelas previstos. Há previsão expressa na Lei de Tóxicos⁴⁰.

Prevê-se no artigo 53, I, da nova lei de tóxicos que: «Em qualquer fase da persecução criminal, nos crimes previstos nesta lei, são permitidos os seguintes meios investigatórios».

Poder-se-ia, então, verificar que a infiltração de agentes seria possível nos seguintes crimes: tipos penais previstos nos artigos 27 a 30, que prevêm penas leves (advertência, prestação de serviços, medida educativa de comparecimento a programa), crimes praticados para uso pessoal, previstos nos artigos 33 a 47.

Diante disso, alguns aspectos merecem ser discutidos. O aspecto positivo da lei é a previsão dos crimes que, quando investigados, poderia fazer uso do agente infiltrado.

No entanto, ocorre que o agente infiltrado somente pode ser utilizado em caso de crimes graves, por se tratar de medida extremamente ofensiva às garantias constitucionais. Mais uma vez, a lei brasileira falha ao prever a possibilidade de infiltração em todos os crimes previstos na Lei de Tóxicos, já que nos crimes praticados para consumo próprio (art. 27 a 30), ou alguns crimes leves previstos no Título IV, capítulo II não se vislumbraria a gravidade justificadora da utilização do meio. Frise-se que a lei deve prever a utilização do agente infiltrado somente para os crimes graves, dispondo expressamente quais são esses crimes.

Com relação à Lei do Crime Organizado, apesar de não se encontrar expresso, é evidente que as normas ali inseridas somente se aplicam para os casos de crimes

⁴⁰ Lei de Tóxicos: «Art. 33. Em qualquer fase da persecução criminal relativa aos crimes previstos nesta Lei, são permitidos, além dos previstos na Lei n. 9.034, de 3 de maio de 1995, mediante autorização judicial, e ouvido o representante do Ministério Público, os seguintes procedimentos investigatórios: I – infiltração de policiais em quadrilhas, grupos, organizações ou bandos, com o objetivo de colher informações sobre operações ilícitas desenvolvidas no âmbito dessas associações».

praticados por organizações criminosas —o que parece demasiadamente amplo, ante a ausência de definição de organização criminosa⁴¹.

Diante destas observações, pode-se concluir que a utilização do agente infiltrado, em tese, na legislação brasileira poderia se dar em todos os crimes da Lei de Tóxicos, sejam eles graves, ou não, ou, ainda, em todos os crimes praticados por organizações criminosas. Portanto, é extremamente genérica tal previsão.

Conforme será exposto a seguir, há necessidade de que os crimes em que é possível a utilização do agente infiltrado estejam expressamente previstos em rol taxativo, não permitindo ampliação. Neste rol, deve constar apenas crimes extremamente graves. Tudo para se impedir abusos e em respeito ao Estado Constitucional de Direito.

III.2. A infiltração de agentes na Espanha

A Espanha prevê a figura do agente infiltrado, denominado de «agente encubierto» no texto da Ley de Enjuiciamiento Criminal, texto este que traz normas processuais penais.

Foi dedicado um artigo para a figura, com dispositivos mais completos do que a legislação brasileira.

O artigo 282⁴², bis, da Ley de Enjuiciamiento Criminal é bastante longo e dedica um tratamento bastante específico ao agente infiltrado.

⁴¹ Lei do Crime Organizado: «Art. 2º, V – infiltração por agentes de polícia ou de inteligência, em tarefas de investigação, constituída pelos órgãos especializados pertinentes, mediante circunstanciada autorização judicial (Inciso incluído pela Lei n. 10.217, de 11.04.2001) Parágrafo único. A autorização judicial será estritamente sigilosa e permanecerá nesta condição enquanto perdurar a infiltração (Parágrafo incluído pela Lei n. 10.217, de 11.04.2001).

⁴² Prevê o artigo 282, bis, da Ley de Enjuiciamiento Criminal: «1. A los fines previstos en el artículo anterior y cuando se trate de investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, el Juez de Instrucción competente o el Ministerio Fiscal dando cuenta inmediata al Juez, podrán autorizar a funcionarios de la Policía Judicial, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad. La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará en conciencia por el órgano judicial competente. 2. Los funcionarios de la Policía Judicial que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa de conformidad

A figura é exclusiva para investigações que envolvam a delinqüência organizada, sendo permitida a utilização com expressa autorização judicial.

Somente os membros da Polícia Judicial poderão atuar como infiltrados e terão os seus dados de identidade alterados. Estes dados falsos de identidade serão

a lo previsto en el apartado 1, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndole también de aplicación lo previsto en la *Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre*.

Ningún funcionario de la Policía Judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

3. Cuando las actuaciones de investigación puedan afectar a los derechos fundamentales, el agente encubierto deberá solicitar del órgano judicial competente las autorizaciones que, al respecto, establezca la *Constitución* y la *Ley*, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables.

4. A los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes:

a. Delitos de obtención, tráfico ilícito de órganos humanos y trasplante de los mismos, previstos en el *artículo 156 bis del Código Penal*.

b. Delito de secuestro de personas previsto en los *artículos 164 a 166 del Código Penal*.

c. Delito de trata de seres humanos previsto en el *artículo 177 bis del Código Penal*.

d. Delitos relativos a la prostitución previstos en los *artículos 187 a 189 del Código Penal*.

e. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico previstos en los *artículos 237, 243, 244, 248 y 301 del Código Penal*.

f. Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los *artículos 270 a 277 del Código Penal*.

g. Delitos contra los derechos de los trabajadores previstos en los *artículos 312 y 313 del Código Penal*.

h. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros previstos en el *artículo 318 bis del Código Penal*.

i. Delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada previstos en los *artículos 332 y 334 del Código Penal*.

j. Delito de tráfico de material nuclear y radiactivo previsto en el *artículo 345 del Código Penal*.

k. Delitos contra la salud pública previstos en los *artículos 368 a 373 del Código Penal*.

l. Delitos de falsificación de moneda, previsto en el *artículo 386 del Código Penal*, y de falsificación de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, previsto en el *artículo 399 bis del Código Penal*.

m. Delito de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos previsto en los *artículos 566 a 568 del Código Penal*.

n. Delitos de terrorismo previstos en los *artículos 572 a 578 del Código Penal*.

o. Delitos contra el patrimonio histórico previstos en el *artículo 2.1.e de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando*.

5. El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.

Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el Juez competente para conocer la causa deberá, tan pronto tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerir informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda.

outorgados pelo Ministro do Interior e terão a duração de 06 (seis) meses, prorrogáveis por mais 06 (seis) meses. A resolução de alteração do nome será sigilosa e somente ali constará o nome verdadeiro. Poucos têm acesso ao nome verdadeiro, para uma segurança do agente infiltrado.

Poderão adquirir e transportar os objetos dos delitos e estarão habilitados a atuar em tudo que tiver relação com a investigação concreta, atuando na vida social e jurídica sob a falsa identidade. Do mesmo modo, se forem chamados a testemunhar no processo, atuarão com o nome falso.

A lei expressamente diz que nenhum funcionário poderá ser obrigado a atuar como encoberto. Em suma, por se tratar de atividade que coloca o funcionário em situação de risco, ele não tem obrigação de aceitar a atuação.

O agente infiltrado deverá solicitar autorização judicial quando tiver que atuar ou tomar medidas que ofendam direitos fundamentais.

Define a lei espanhola o que vem a ser delinquência organizada como sendo «a associação de três ou mais pessoas para realizar, de forma permanente ou reiterada, condutas que tenham como fim cometer algum ou alguns dos seguintes delitos: a. delito de obtenção, tráfico ilícito de órgãos humanos e transplante dos mesmos; b. delito de seqüestro de pessoas; c. delito de tratamento dos seres humanos; d. delitos relativos à prostituição; e. delitos contra o patrimônio e contra a ordem socioeconômica; f. delitos relativos à propriedade intelectual e industrial; g. delitos contra os direitos dos trabalhadores; h. delitos contra os direitos dos cidadãos estrangeiros; i. delitos de tráfico de espécies de flora ou fauna ameaçadas; j. delito de tráfico de material nuclear e radioativo; l. delitos contra a saúde pública; m. delitos de falsificação de moeda e de falsificação de cartões de crédito ou débito ou cheques de viagem; n. delito de tráfico e depósito de armas, munições ou explosivos; o. delito de terrorismo; p. delitos contra o patrimônio histórico.» (tradução livre)

Assim, a lei espanhola prevê em quais delitos poderá o agente encoberto atuar, limitando as autorizações judiciais.

O agente encoberto não tem responsabilidade criminal quando vier a praticar crimes advindos de uma atuação necessária no desenvolvimento da investigação. O policial deverá somente observar a proporcionalidade quando vier a cometer crimes.

Finalmente, o agente encoberto deve explicação dos seus atos ao Juiz competente pela investigação e deve apresentar um relatório de suas atividades, sempre que lhe for solicitado.

III.3. Problemática da legislação brasileira em comparação à lei espanhola

III.3.1. *Generalidades da lei brasileira*

Além dos aspectos relacionados anteriormente às normas brasileiras que prevêem o agente infiltrado, existem ainda problemas ligados ao tratamento normativo dado à infiltração de agentes, o que dificulta sua utilização, tendo em vista a existência de falhas, pois se trata de um meio de investigação que fere diversas garantias constitucionais e a sua utilização depende da existência de normas específicas.

As leis brasileiras não dispõem sobre: 1. A atividade do agente infiltrado será controlada?; 2. O policial é obrigado a atuar como infiltrado?; 3. Quais os crimes em cuja investigação o agente infiltrado pode atuar?; 4. A sua identidade será alterada?; 5. O agente infiltrado receberá alguma proteção?; 6. Deverá prestar esclarecimentos ao Presidente da investigação?; 7. Ele está autorizado a praticar crimes?⁴³

III.3.2. *Legislação rica sobre o tema*

As duas leis brasileiras que tratam do agente infiltrado fazem-no em apenas dois incisos, deixando de regulamentar diversos aspectos imprescindíveis e dificultando a utilização dessa figura no Direito brasileiro.

Sendo assim, faz-se necessária uma legislação completa que regule o agente infiltrado, pois se trata de uma atividade que ofende diversas garantias constitucionais. Portanto, precisa estar bem regulamentada.

A necessidade de leis regulamentadoras para a atividade do agente infiltrado tem por finalidade demarcar os vértices da investigação criminal a fim de evitar os possíveis abusos da atuação policial. O recurso à infiltração funciona como uma técnica de investigação excepcional que tem por objetivo a realização do direito na busca da defesa da sociedade. Conforme Fernando Gonçalves e outros autores:

⁴³ Claus Roxin traz as características que devem apresentar o agente encoberto para ser admitido na Alemanha, podendo ser estendidas a toda e qualquer norma que prevê sobre o agente infiltrado: «Su intervención solo está permitida para el esclarecimiento de 'hechos punibles de importancia considerable', que pertenezcan al círculo de hechos enumerados específicamente en un catálogo, en especial en el ámbito de los delitos referidos a estupefacientes y contra la seguridad del Estado, o bien de la criminalidad organizada (par. 110a, I, 1; es necesaria la sospecha inicial en el sentido del par. 152, II), como también para el esclarecimiento de crímenes respecto de los cuales existe un peligro de reiteración (par. 110a, I, 2); para ello, es siempre imprescindible que 'procediendo de otra manera, el esclarecimiento no tenga perspectiva alguna o se dificulte considerablemente' (110a, I, 3). Además, este tipo de injerencia y siempre que 'otras medidas fueran inútiles' (par. 110a, I, 4). En principio, ella sólo puede ser llevada a cabo con aprobación de la fiscalía o bien del juez en el supuesto de que se dirija contra un imputado determinado o que sea necesario ingresar en una vivienda que no tenga acceso al público; en caso de peligro en la demora alcanza, sin embargo, con la ratificación posterior; la que, por cierto, debe tener lugar dentro del tercer día» (Derecho Procesal Penal, cit., p. 64).

«Realiza-se, assim, o 'direito como instituição, como ordem concreta ... culminando-se o processo jurídico de ordenação da vida em sociedade»⁴⁴.

A Espanha optou por inserir na Ley de Enjuiciamiento Criminal a possibilidade de investigação por meio da infiltração, trazendo boa regulamentação.

No caso da Espanha, a LO 5/99, de 13 de janeiro, modificou a Ley de Enjuiciamiento Criminal (282-bis) na parte que trata do aperfeiçoamento da ação investigadora relacionada ao tráfico ilegal de drogas e outras atividades ilícitas graves. Esta lei incluiu três novos instrumentos os quais têm por finalidade auxiliar no combate à criminalidade organizada: a entrega vigiada, a supressão da presença do interessado na abertura de correspondência e, por último, o agente encoberto.

Ao tratar especificamente do agente encoberto, apresenta uma regulamentação própria, com um tratamento bastante rico ao tema.

A legislação espanhola apresenta no corpo do texto legal respostas a perguntas como: 1. Quem pode ser agente infiltrado?; 2. Quando ele é admitido?; 3. O policial é obrigado a atuar como infiltrado?; 4. Quando ele inicia e quando ele termina a investigação?; 5. Ele deve prestar esclarecimentos ao Presidente da investigação?; 6. A sua identidade será alterada?; 6. Ele pode ser utilizado na investigação de todo e qualquer crime?; 7. Ele está autorizado a praticar crimes?

O problema brasileiro, portanto, não se refere à inexistência de lei específica sobre o agente infiltrado, mas sim de uma melhor regulamentação sobre esse meio de investigação na lei que trata do crime organizado e na Lei de Entorpecentes⁴⁵.

III.3.3. *Controle da atividade*

Esta é uma questão importante que merece tratamento legislativo no direito brasileiro, pois se refere à necessidade de indicação de uma pessoa que se ocupará do controle da atividade do agente infiltrado. A lei brasileira, neste caso, é omissa⁴⁶.

A Espanha exige que o infiltrado venha a atuar sob o controle da Autoridade Judicial. A lei espanhola fala na necessidade de que o encoberto informe «quem autorizou a investigação» de todas as provas ou indícios que esteja obtendo, na maior brevidade possível ou sempre que lhe for solicitado.

⁴⁴ O novo regime jurídico do agente infiltrado, cit., p. 30.

⁴⁵ O Projeto de Lei n. 3731/97, que dispõe sobre organizações criminosas, os meios de obtenção de prova e o procedimento criminal, que se encontra em tramitação, apresenta uma boa disposição sobre o agente infiltrado, dedicando uma Seção de 4 artigos, com diversos parágrafos, a esta figura de investigação, respondendo, basicamente, a todas as questões feitas para a nomeação do agente infiltrado.

⁴⁶ Consta dos parágrafos 2º, 3º e 4º do artigo 10º do Projeto de Lei n. 3731/97 que, ao final do prazo da infiltração (três meses), deverá a polícia apresentar um relatório circunstanciado das diligências realizadas ao Juiz de Direito, nada impedindo que o Juiz determine a apresentação deste relatório antes do término das atividades do infiltrado.

Sobre o dispositivo da lei espanhola, comenta José Ramon Soriano: «El protagonismo judicial debe ser constante y la autoridad judicial que autoriza esta clase de investigación, no puede desentenderse de la misma y dejar en total libertad al agente encubierto, debiendo transmitirle instrucciones siempre que esto sea posible sin poner en peligro la identidad del agente encubierto»⁴⁷.

Tal previsão se faz necessária para evitar abusos advindos da atuação do agente infiltrado. A atividade é bastante sedutora e os agentes podem passar a atuar em favor das organizações, quando se virem beneficiados, principalmente financeiramente.

Um controle superior poderia, em tese, diminuir o risco, ou mesmo impedir que o infiltrado passe a agir contra os interesses da sociedade, uma vez que sua atividade também é controlada.

Este controle se faz necessário também para que a autoridade possa avaliar a necessidade ou não da continuidade das investigações. Tal tarefa não pode ser exclusiva do agente infiltrado. Este policial deve consultar a autoridade para discutir sobre a continuidade da atuação encoberta.

III.3.4. *Obrigatoriedade ou não de o policial aceitar a função*

Faz-se necessário um dispositivo tratando da obrigatoriedade ou não o policial aceitar a função de agente infiltrado aceitar a atividade que lhe foi dada por um Juiz de Direito. A legislação brasileira nada dispõe a respeito⁴⁸.

A Espanha⁴⁹ inseriu dispositivo a respeito. Consta expressamente que o policial não está obrigado a atuar como agente infiltrado.

Tendo em vista tratar-se de atividade de altíssimo risco, inclusive podendo arriscar a própria vida do agente, pois, se descoberto pelos membros da quadrilha, pode sofrer grandes represálias, estendendo-se o risco a toda a família, ninguém pode ser obrigado a infiltrar-se em organizações criminosas.

Realmente, não pode o policial ser obrigado a exercer tal função. O policial que cumpre atividade de risco, inclusive, no Brasil, recebe adicionais para isso⁵⁰. No entanto, o risco não pode ser extraordinário, sob pena de ofensa a garantias constitucionais.

⁴⁷ Delitos contra la salud pública y contrabando, cit., p. 167.

⁴⁸ O Projeto de Lei n. 3731/97 prevê, no artigo 14, I, ser direito do agente «recusar a atuação infiltrada».

⁴⁹ A lei espanhola prevê no seu artigo 2: «Ningún funcionario de la Policia Judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.»

⁵⁰ No Brasil, os policiais recebem gratificação de atividade de risco de 200% sobre seus salários, tendo em vista a atividade de risco que atuam. Tal gratificação vem prevista no artigo 7º da Lei n. 9264/96, recentemente alterado pela Lei n. 10.874/2004.

Na Espanha, o item 2 do artigo 282 da Ley de Enjuiciamiento Criminal, com nova redação dada pela Lei n. 5/99, prevê que: «ningún funcionario de la Policía Judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto».

Por se traduzir em uma atividade perigosa, deve ser considerada como atividade de risco extraordinário, devendo ser garantido ao policial o direito de escolher se aceita ou não atuar como agente infiltrado, quando convidado pela autoridade responsável.

III.3.5. *Indicação dos crimes cuja investigação permite a utilização do agente infiltrado*

Tendo em vista a atuação do agente infiltrado ofender diversas garantias constitucionais, conforme exposto anteriormente, ele não poderia ser admitido nas investigações de todo e qualquer crime.

Diante disso, em diversas legislações estrangeiras existe a previsão dos crimes em que é possível a atuação do agente infiltrado, sempre se tratando de investigações envolvendo crimes graves.

Na Espanha⁵¹ consta um rol taxativo quanto aos crimes que permitem a utilização do meio, fazendo referência a crimes graves e de grande ofensa à sociedade. Todos os crimes ali constantes apresentam alta gravidade.

A figura do agente infiltrado somente pode ser utilizada se não houver nenhum outro meio de se obter a prova. É o caráter subsidiário do meio de investigação. A figura não pode ser banalizada. Ela realmente só pode ser admitida em crimes gravíssimos.

O rol taxativo deve existir principalmente se observarmos que estamos diante de um meio excepcional de investigação que não pode ser banalizado.

⁵¹ A Lei espanhola também traz um rol taxativo: «A los efectos señalados en el apartado 1 deste artículo, se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes: a. Delito de secuestro de personas previsto en los artículos 164 a 166 del Código Penal. b. Delitos relativos a la prostitución previstos en los artículos 187 a 189 del Código Penal. c. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico previstos en los artículos 237, 243, 244, 248 y 301 del Código Penal. d. Delitos contra los derechos de los trabajadores previstos en los artículos 312 y 313 del Código penal. e. Delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada previstos en los artículos 332 y 334 del Código Penal. f. Delito de tráfico de material nuclear y radioactivo previsto en el artículo 345 del Código Penal. g. Delitos contra la salud pública previstos en los artículos 368 a 373 del Código penal. h. Delito de falsificación de moneda previsto en el artículo 386 del Código penal. i. Delito de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos previsto en los artículos 566 a 568 del Código Penal. j. Delitos de terrorismo previstos en los artículos 571 a 578 del Código Penal. k. Delitos contra el Patrimonio Histórico previstos en el artículo 2.1.e) de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.»

A lei brasileira⁵² apresenta falhas, porque, conforme anteriormente salientado, na legislação antitóxicos não existe previsão apenas e tão somente de crimes graves, mas também de crimes leves, como o porte de substância entorpecente. Fazendo uma interpretação literal da lei brasileira, ela permite a infiltração de agentes em todos os crimes da Lei de Tóxicos, incluindo a possibilidade de infiltração na investigação do crime de porte de substância entorpecente. Isto, obviamente, para os que entendem poder haver aplicação dos delitos previsto na antiga Lei de entorpecentes.

Ressalte-se, contudo, que ora se sustenta a impossibilidade de utilização do agente infiltrado nas investigações relacionadas aos crimes da lei antiga, pois o dispositivo que trata da figura em estudo na nova lei faz referência aos crimes que nela estariam previstos, os quais, como dito, estavam inseridos em capítulo próprio, inteiramente vetado pelo Presidente.

Do mesmo modo, quando permite a atuação do infiltrado em crimes praticados por organizações criminosas, não especifica quais são estes crimes. A redação da lei brasileira permite, portanto, a utilização do agente infiltrado em praticamente todos os crimes previstos no Código Penal, basta terem sido praticados por organizações criminosas.

⁵² O Projeto de Lei n. 3.731/97, que visa a dispor sobre as organizações criminosas, os meios de obtenção de prova e o procedimento criminal, prevê, no artigo 1º, o que se entende por organização criminosa: «Considera-se organização criminosa a associação de três ou mais pessoas, por meio de entidade jurídica ou não, de forma estável, estruturada e com divisão de tarefas, visando obter, direta ou indiretamente, vantagem de qualquer natureza» e quais seriam os crimes praticados por essas organizações:

- «I – tráfico ilícito de substâncias entorpecentes ou produtos que causam dependência física ou psíquica;
- II – terrorismo e seu financiamento;
- III – contrabando ou tráfico ilícito de armas, munições, explosivos, ou materiais destinados à sua produção;
- IV – extorsão mediante seqüestro;
- V – crime contra a Administração Pública;
- VI – crime contra o sistema financeiro nacional;
- VII – crime contra a ordem econômica e tributária;
- VIII – exploração de jogos de azar cumulada com outros delitos;
- IX – crime contra instituições financeiras, empresas de transporte de valores ou cargas e a receptação de bens ou produtos que constituam proveito auferido por esta prática criminosa;
- X – lenocínio ou tráfico de mulheres;
- XI – tráfico internacional de criança ou adolescente;
- XII – lavagem de dinheiro, ocultação de bens, direitos e valores;
- XIV – homicídio qualificado;
- XV – falsificação, adulteração ou alteração de produto destinado a fins terapêuticos ou medicinais;
- XVI – crime contra o meio ambiente e o patrimônio cultural;
- XVII – outros crimes previstos em tratados ou convenções internacionais de que o Brasil seja parte.»

Em síntese: necessário seria uma previsão mais completa a respeito do tema, pelas propaladas ofensas constitucionais relacionadas à atividade dos agentes infiltrados.

III.3.6. *Ocultação de identidade do agente infiltrado e sua forma*

Outra previsão obrigatória para a atuação do agente infiltrado refere-se ao necessário tratamento legal quanto à ocultação da identidade deste policial nomeado pelo Juiz.

Ele atua em uma atividade de alto risco, o chamado «risco extraordinário», em que, necessariamente, deverá ocultar sua verdadeira identidade. Não pode o agente se infiltrar em organizações criminosas apresentando-se com o seu verdadeiro nome, pois isto facilitaria a descoberta de sua identidade por parte dos criminosos, que logo perceberiam tratar-se de um policial, e, ainda, traria grande risco para a sua família.

Uma das principais atividades do crime organizado é obstruir todas as provas que possam levar à descoberta da organização. Eles não têm qualquer limite quando se trata da obstrução de provas, sendo extremamente arriscada a atividade do agente infiltrado, que justamente busca provas do crime, por isso tem que ocultar sua verdadeira função, recebendo uma identidade fictícia.

No momento da nomeação do agente infiltrado, que será feita por meio de uma decisão judicial a ser mantido em segredo, deverá constar a real identidade, bem como a falsa identidade do infiltrado. Este despacho deve ser mantido em segredo para evitar que terceiros venham a tomar conhecimento, o que atrapalharia a investigação, já que uma das principais características do agente infiltrado é justamente a ocultação da sua identidade⁵³.

Espanha prevê a possibilidade de fornecimento de uma identidade fictícia ao agente infiltrado.

⁵³ Fernando Gascón Inchausti critica a ocultação da identidade do agente infiltrado, afirmando ofender normas processuais penais, já que, na Espanha, é possível que o acusado tenha acesso a todos os dados do processo investigatório, salvo nos casos do «secreto sumário». Havendo ocultação da atuação encoberta, haveria ofensa ao princípio do devido processo legal: «Debemos analizar, por ello, hasta qué punto resulta acertada la opción legal para alcanzar el fin propuesto sin comprometer otros valores y objetivos propios del proceso penal, y en qué medida su posible incorrección puede ser superada combinándola con las normas sobre secreto de las actuaciones durante la fase de instrucción. En principio, desde que existe una imputación material, es decir, desde que el proceso penal tiene un destinatario y las investigaciones se dirigen contra una persona identificada, el art. 118 II LECrim —como concreción del principio de seguridad jurídica y del derecho de defensa— exige que la actividad instructora se ponga en conocimiento del afectado. Lo anterior sólo puede evitarse, cuando resulte necesario para el éxito de la investigación, decretando el secreto interno de las investigaciones o ‘secreto del sumario’ (art. 302 IILECrim) » (Infiltración policial y ‘agente encubierto’, cit., p. 212).

A respeito do texto da lei espanhola, Fernando Gascón Inchausti teceu alguns comentários: «Se infiere del precepto que el legislador ha buscado a través de él proteger al agente encubierto mediante el mantenimiento en secreto de su identidad. Ahora bien, para hacerlo está, al menos aparentemente, declarando reservada (es decir, secreta) la resolución como tal por la que se acuerda autorizar la infiltración policial —y más ún, dado que no se señala la duración temporal de esa reserva, parece que de forma indefinida»⁵⁴.

A lei brasileira nada diz a respeito, dificultando a utilização da figura no direito brasileiro⁵⁵.

É evidente que o agente infiltrado terá que alterar o seu nome, para a sua própria proteção. No direito brasileiro, se este fosse o único problema relacionado à legislação, poder-se-ia fazer uma analogia à Lei de Proteção a Testemunhas. Segundo o artigo 9º da Lei de Proteção a Testemunhas (Lei n. 9.807/99), é possível que o Juiz determine a alteração do nome completo da testemunha e de seus familiares, bem como a expedição de novos documentos aos competentes órgãos de registros públicos. A informação sobre o novo nome será mantida em segredo de justiça (artigo 9, § 2º). Somente com a cessação do perigo ou das ameaças a direitos da testemunha, estas voltarão à situação anterior, com relação ao seu nome verdadeiro.

Mas este não é o único problema existente em nossa lei. Conforme expendido outrora, a regulamentação padece de outros vícios que impossibilitam a utilização do instituto.

III.3.7. *Repasse das informações obtidas*

Durante a atuação do agente infiltrado, ele obterá diversas informações que interessam à investigação criminal. Algumas legislações estrangeiras prevêm a necessidade de que apresente um relatório ao Magistrado responsável pela investigação, contendo todas as informações obtidas.

⁵⁴ Infiltración policial y «agente encubierto», cit., p. 210.

⁵⁵ Prevêm os incisos II, III e IV do artigo 14 do Projeto de Lei n. 3.731/97 a necessidade de alteração da identidade do agente infiltrado, propondo a aplicação, no que couber, dos dispositivos da Lei n. 9807/99: «São direitos do agente: II – ter sua identidade alterada durante a infiltração, aplicando-se no que couber, o disposto no art. 9º da Lei 9807, de 13 de julho de 1999, bem como usufruir das medidas de proteção a testemunhas; III – ter seu nome, sua qualificação e demais informações pessoais preservados durante a investigação e o processo criminal, salvo se houver decisão judicial em contrário; IV – não ter sua identidade revelada, nem ser fotografado ou filmado pelos meios de comunicação.»

A lei espanhola⁵⁶ dispõe que as informações que forem sendo obtidas com a investigação sejam levadas imediatamente, ou o mais rápido possível, ao conhecimento daquele que autorizou a utilização do agente infiltrado.

O repasse das informações ao Juiz é imprescindível para este possa exercer um efetivo controle sobre as investigações. Partindo-se da premissa de que cabe ao juiz observar se as garantias estão sendo observadas, é congruente que «sea el magistrado qui reciba la información que obtiene el agente»⁵⁷.

Mais interessante seria que a informação obtida fosse imediata, ou quase imediatamente, repassada ao Juiz responsável pela nomeação. Este deverá acompanhar toda a atividade do infiltrado para verificar se ainda é necessária a continuidade das investigações, se ainda há justificativa para ofender as garantias constitucionais do investigado.

Por ser uma medida extremamente ofensiva, justificando-se apenas se houver proporcionalidade, ela não pode ser eterna. Ainda que haja período determinado para a atuação do agente infiltrado, se as razões que justificaram a sua nomeação se findarem antes do prazo indicado, a continuidade da utilização desse meio deve ser imediatamente obstada.

Joaquín Delgado Martín comenta que o dever de informar do agente infiltrado tem uma importante função no efetivo controle judicial da atividade do agente encoberto, reunindo duas características: 1ª) necessidade de informação imediata —assim que obtiver a informação, deve o infiltrado repassá-la ao Juiz o mais rápido possível; 2ª) necessidade de que a informação seja repassada na íntegra— deve o infiltrado levar ao conhecimento do Juiz todos os dados por ele obtidos e que sejam relevantes para a investigação⁵⁸.

A legislação brasileira nada dispõe a respeito⁵⁹.

⁵⁶ Prevê o artigo 2º, número 1, parte final, da Lei n. 5/99: «La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación.»

⁵⁷ EDWARDS, Carlos Enrique, *El arrepentido, el agente encubierto y la entrega vigilada*, Editora Ad Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 81.

⁵⁸ *El proceso penal ante la criminalidad organizada. El agente encubierto. Problemas actuales de la Justicia Penal*, cit., p. 116.

⁵⁹ Consta do artigo 10, § 3º, do Projeto de Lei n. 3.731/97 a necessidade de apresentação de um relatório ao Juiz que estiver acompanhando a investigação, o qual dispõe que, após o término do prazo concedido para a infiltração policial, «o delegado de polícia deverá apresentar relatório circunstanciado dos resultados da diligência à autoridade judicial, que imediatamente cientificará o Ministério Público.» Dispõe, ainda, o mesmo Projeto de Lei, em seu artigo 10, § 4º, que o Juiz ou o Promotor de Justiça poderá requisitar a apresentação do relatório antes de findar o período de três meses.

III.3.8. *Possibilidade de o agente infiltrado cometer delitos*

Conforme explicitado em capítulo anterior, uma das características do agente infiltrado é se fazer passar por criminoso para ganhar a confiança dos membros da organização. Para a eficiência da investigação, o policial deve fazer com que os membros da organização criminosa creiam que ele também é um criminoso.

Desta característica surge a necessidade de discussão sobre a possibilidade ou não de o agente infiltrado cometer delitos para não gerar desconfiança nos membros das organizações. No momento da investigação, ou seja, enquanto o agente infiltrado busca formar provas da existência da organização, podem surgir diversas situações em que ele se veja obrigado a cometer delitos.

Diante desse aspecto, a legislação que tratar do agente infiltrado deve expor sobre a responsabilidade criminal deste policial, quando se encontrar diante de uma situação na qual tenha que cometer delitos para continuar transmitindo confiança aos criminosos e, assim, seguir na busca de provas.

A lei espanhola prevê isenção criminal para os crimes cometidos pelo agente infiltrado, dentro de uma proporcionalidade. Estaria protegido pelo exercício regular do direito, caso o encoberto viesse a praticar algum crime, se se exceder na sua atividade.

Segundo Fernando Gascón Inchausti, é inerente à atividade do agente infiltrado o cometimento de delitos, pois, somente assim, ele não gerará qualquer desconfiança por parte dos criminosos e poderá dar seqüência à investigação. Com base neste argumento, afirma o autor ser imprescindível a previsão legislativa expressa a respeito da possibilidade de o agente infiltrado poder cometer determinados delitos, sob pena de tornar inútil a atividade investigativa: «Há de reconhecerse, antes que nada, la necesidad de que esté legalmente reconocida y definida la posibilidad de que el agente encubierto cometa ciertas actuaciones delictivas —y esto se hace desde el momento en que se le exime de pena—. Sirve ello simultáneamente a incrementar el grado de eficacia de esta técnica investigadora —si el agente encubierto tuviese prohibida la comisión de delitos su infiltración sería prácticamente ilusoria— así como a otorgar mayor seguridad jurídica a los agentes dispuestos a ponerla en práctica»⁶⁰.

O agente infiltrado terá que cometer determinados delitos para uma melhor eficiência da investigação. Esta questão tem sido uma das maiores críticas à atividade de infiltração, pois estaria sendo admitida a possibilidade de o Estado combater o crime praticando delitos, sendo justificada apenas pelo bem supremo de proteção à sociedade da prática do crime organizado.

⁶⁰ Infiltración policial y 'agente encubierto', cit. p. 274.

Carlos Enrique Edwards salienta sobre a necessidade de o agente infiltrado cometer crimes para tornar eficaz a luta contra o crime organizado, comentando que se trata de hipótese em que o Estado estaria combatendo um delito com outro delito, colocando-se no mesmo nível dos criminosos. Mas, ainda assim, comenta o autor, esta prática deve ser permitida para uma eficácia nas investigações. Afirma «nos encontramos con el valor eficacia: si queremos luchar eficazmente en la represión de la narcocriminalidad debemos contar con medios idôneos para penetrar y conocer la intimidad de una delincuencia tan compleja, organizada y ramificada, como el narcotráfico»⁶¹.

Assim, não sendo possível imaginar a figura do agente infiltrado sem que este venha a cometer delitos para melhor se passar por criminoso, é preciso delimitar em quais tipos de crime a prática estaria permitida. Há que se verificar também, neste aspecto, os princípios da necessidade e da proporcionalidade. Deve ser observado, naquele caso concreto, se o cometimento daquele crime é necessário e se ele se justifica em prol do valor maior protegido, qual seja, a proteção à sociedade.

Deve ser verificado se realmente, naquele caso concreto, é necessário o cometimento daquele delito para o bom êxito do labor do agente infiltrado. No entanto, nem toda conduta necessária está justificada. Há que se observar também a proporcionalidade, salientando Fernando Gascón Inchausti que «no pueden cometerse delitos más graves que aquéllos que se están investigando»⁶².

Na Espanha, a análise da proporcionalidade fica a critério do policial, o que pode ser um pouco perigoso. Deveria haver uma limitação, impedindo que se pratique, por exemplo, crimes que coloquem em risco a vida de outras pessoas, ofendam a integridade física ou moral de outrem. De certa forma, não deixaria, exclusivamente, a análise da importância da prática, ou não, do crime para o agente infiltrado. Qualquer outro crime poderia ser praticado pelo agente infiltrado, estando ele isento de responsabilidade.

⁶¹ El arrepentido, el agente encubierto y la entrega vigilada, cit., p. 54.

⁶² Para Fernando Gascón Inchausti, a análise sobre a necessidade e proporcionalidade deve ser feita por um juiz, em momento anterior à prática dos delitos: «El juicio de necesidad, sin embargo, no puede formularse *a posteriori*, tras comprobar la efectiva aptitud de la conducta a los fines de la investigación (es decir, analizando hasta qué punto contribuyó a la obtención de información, si es que alguna de obtuvo); ello supondría una total inseguridad para los agente infiltrados. Al contrario, 'el examen sobre la necesidad de la actuación ha de realizar-se *ex ante*, lo que significa que aunque un examen *ex post* revelara la innecesariedad de la actuación, no por ello debe inaplicarse la exención si un examen *ex ante* pone de manifiesto lo acertado de la conclusión sobre la necesidad de llevar a cabo la actuación'. ... También el juicio de proporcionalidad debe hacerce *ex ante*: significa esto que la autoridad judicial llamada a decidir sobre la concurrencia o no de esta causa de justificación habrá de medir la proporcionalidad entre delito e investigación colocándose en la situación del agente encubierto en el momento previo a decidir sobre su comisión.» (Infiltración policial y agente encubierto, cit., p. 87)

A lei brasileira nada dispõe a respeito, deixando em aberto a possibilidade, mostrando-se, mais uma vez, falha⁶³.

III.3.9. *Previsão do prazo de atuação do agente*

Uma vez concedida a autorização, poderá o policial iniciar a sua tarefa de infiltração. Esta atividade, como qualquer diligência de investigação, deve ter uma duração limitada. Não pode ser eterna.

O regime de duração temporal da infiltração deveria estar disposto nas legislações que tratam da referida figura. Ocorre que tal disposição não se encontra presente nem na legislação brasileira, nem nas legislações citadas neste trabalho⁶⁴.

Na lei espanhola⁶⁵ pode-se dizer que há um tratamento indireto sobre o prazo de atuação do agente, ao disporem sobre o período máximo que o policial poderá utilizar a identidade falsa. É importante considerar que o agente infiltrado não poderá atuar se não for com base em identidade falsa. Nos dois países, a utilização pelo agente infiltrado de identidade falsa poderá ser autorizada por um período de seis meses, prorrogável por mais seis meses.

Os limites temporais devem ser fixados pelo Juiz que autorizou a infiltração, a qual, por se tratar de medida limitativa de direito fundamental, «es uno de los parámetros de han de tenerse en cuenta para cercionarse de que se respetan las exigências de la proporcionalidad»⁶⁶.

A extinção da utilização do agente infiltrado deverá ocorrer com o término do prazo, nada impedindo que o Magistrado cancele expressa e imediatamente a autorização quando verificar que a medida não mais se justifica naquele caso em concreto, ou por já terem sido adquiridas provas suficientes, ou por não haver indicação de suposto cometimento de delito.

IV. CONCLUSÃO

O presente trabalho tratou da infiltração de agentes em dois países: Brasil, e Espanha.

⁶³ Apesar de não dispor expressamente sobre a possibilidade de cometimento de crimes por parte do agente infiltrado, consta do Projeto de Lei n. 3.731/97 a necessidade de que o agente atue com a devida proporcionalidade: «O agente que não guardar, na sua atuação, a devida proporcionalidade com a finalidade da investigação, responderá pelos excessos praticados».

⁶⁴ Dispõe o Projeto de Lei n. 3.731/97 um prazo máximo de três meses para a atuação do agente infiltrado. Reza o artigo 10, § 2º, que «a infiltração não poderá exceder o prazo de três meses, sem o prejuízo de eventuais renovações desde que comprovada a sua necessidade».

⁶⁵ Prevê a lei espanhola: «... la identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración» (art. 2º, número 1, da Lei n. 5/1999).

⁶⁶ INCHAUSTI, Fernando Gascón, in *Infiltración Policial y agente encubierto*, cit., p. 219.

O agente infiltrado se mostra em um meio eficiente de combate à criminalidade organizada. Ocorre que, com a utilização do agente infiltrado, vários direitos fundamentais são restringidos.

Daí, a necessidade de se analisar o conflito entre a eficiência e o garantismo, ou seja, o conflito entre a busca do Estado por meios eficientes de combate ao crime organizado e a necessidade de assegurar a todos as garantias previstas constitucionalmente.

Levando em conta os aspectos do garantismo e da eficiência, deve-se admitir a utilização desse meio de investigação somente em situações também excepcionais que envolvam crimes muito graves, com ofensa à segurança da sociedade como um todo. Imprescindível, ainda, estarem previstos, em legislação específica, critérios para solução dos diversos problemas que advêm da sua utilização.

O tratamento legislativo é de extrema importância. Diversas legislações estrangeiras prevêem a figura. No entanto, este estudo se limitou a tratar dos aspectos gerais em quatro países: Brasil e Espanha.

No Brasil, duas leis tratam do assunto. No entanto, de forma ainda insatisfatórias. Na Espanha foi inserido na Ley de Enjuiciamiento Criminal o artigo 282, bis, que apresenta um tratamento bastante rico sobre o tema que pode ser utilizado como um modelo para o aperfeiçoamento do sistema brasileiro.

A nossa lei poderia se valer da norma espanhola para suprir as suas falhas e encontrar respostas para as seguintes questões na atuação do agente infiltrado: 1. A atividade do agente infiltrado será controlada?; 2. O policial é obrigado a atuar como infiltrado?; 3. Quais os crimes em cuja investigação o agente infiltrado pode atuar?; 4. A sua identidade será alterada?; 5. O agente infiltrado receberá alguma proteção?; 6. Deverá prestar esclarecimentos ao Presidente da investigação?; 7. Ele está autorizado a praticar crimes?

V. BIBLIOGRAFIA

- BERINSTAIN, Antonio. Derechos humanos y respuestas a la delincuencia – Reflexiones desde una ética de valores máximos. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*. São Paulo, RT, n. 40, ano 10, out./dez. 2002.
- CORCUERA, Santiago; DUGO, Sergio e LUGONES, Narciso J. Una muy rápida mirada histórica sobre el agent provocateur y sus descendientes, em el derecho comparado. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudência Penal* n°s 4 e 5. Editora Had Hoc, Buenos Aires, Argentina.
- COSTA JUNIOR, Paulo José da. *O direito de estar só. A tutela penal do direito da intimidade*. 3ª edição. São Paulo: Siciliano, 2004.
- EDWARDS, Carlos Henrique. *El arrepentido, el agente encubierto y la entrega vigilada*. Buenos Aires: Ad Hoc, 1996.

- FERNANDES, Antonio Scarance. *Processo Penal Constitucional*. 3ª edição. São Paulo, Revista dos Tribunais, 2003.
- GARCIA, Dolores Delgado. Teoria Constitucional sobre la prueba em el proceso penal: perspectivas desde la Fiscalía especial para la prevencion y represion del trafico ilegal de drogas. *Revista de Estudios del Ministerio Fiscal*, Numero II, Ministerio de Justicia e Interior, Secretaria General Técnica, Madrid, 1995.
- GASPAR, António Henrique. Os novos desafios do processo penal no século XXI e os direitos fundamentais (um difícil equilíbrio). *Revista Portuguesa de Ciência Criminal*, ano 15, nº 2, abril-junho de 2005, Coimbra Editora.
- GONÇALVES, Fernando; ALVES, Manuel João; VALENTE, Manuel Monteiro Guedes. Lei e crime. *O agente infiltrado versus o agente provocador. Os princípios do processo penal*. Coimbra. Almedina. 2001.
- INCHAUSTI, Fernando Gascón. *Infiltración Policial y «agente encubierto»*. Editora Comares, Granada, 2001.
- MARQUES, Adriana. A atividade de inteligência vista como política pública do Estado. *Revista de Sociologia Política*. Curitiba, n. 22, jun. 2004.
- MARTÍN, Joaquín Delgado, *Problemas Actuales de la Justicia Penal*, coordenação de Joan Pico i Junoy, 1ª edição, Barcelona: Jose Maria Bosch Editor, 2001, p. 92.
- MATA-MOUROS, Fátima. O agente infiltrado, SERRANO, Nicolás Gonzalez-Cuellar. *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*. Madrid: Colex, 1990.
- MONTOYA, Mario Daniel. *Informantes y Técnicas de investigación encubiertas*, Editora Ad Hoc, 1998.
- MORAES, Mauricio Zanoide. *Presunção de Inocência no processo penal brasileiro. Análise de sua estrutura normativa para a elaboração legislativa e para a decisão judicial*, Lúmen Juris Editora, Rio de Janeiro.
- NEISTEIN, Mariângela Lopes. *O agente infiltrado como meio de investigação policial*, Dissertação de Mestrado apresentada na Universidade de São Paulo, 2006.
- PITOMBO, Sergio Marcos de Moraes. *Breves notas em torno da coação processual penal*. São Paulo: Bushatsky, 1973, Ciência Penal I.
- ROCHA, Luiz Otávio de Oliveira. Agente infiltrado: inovação da Lei 10.317/01. *Revista Ibero-Americana de Ciências Penais*, ano 3, n. 5, jan./abr. 2002, Publicação do *Centro de Estudos Ibero-Americano de Ciências Penais*.
- ROXIN, Claus. *Derecho procesal penal*, 25ª edição. Buenos Aires: Del Puerto, 2000.
- Serrano, Nicolas Gonzalez-Cuellar. *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*. Madrid. Colex, 1990.
- SILVA, Eduardo Araújo. *Crime organizado: procedimento probatório*, 2ª edição, Editora Atlas, 2009.
- SORIANO, José Ramon. *Delitos contra la salud pública y contrabando*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000.

EL DELITO DE COHECHO DE FUNCIONARIOS NACIONALES EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL: CONDICIONANTES INTERNACIONALES Y PRINCIPALES ASPECTOS DE SU NUEVA REGULACIÓN

NURIA MATELLANES RODRIGUEZ

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Salamanca

SUMARIO: I. LA CORRUPCIÓN Y SUS PLURALES CONNOTACIONES. II. EL COHECHO: PRINCIPAL MANIFESTACIÓN DELICTIVA DE LA CORRUPCIÓN. III. LINEAMIENTOS INTERNACIONALES DEL COHECHO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES. 3.1. Globalización y corrupción. 3.2. Respuestas internacionales. 3.2.1. *En el seno de Naciones Unidas*. 3.2.2. *En el ámbito de la Unión Europea*. 3.3.3. *Iniciativas del Consejo de Europa*. IV. EL DELITO DE COHECHO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES. 4.1. La lesividad del delito de cohecho: las deficiencias de la actual regulación. 4.2. La nueva formulación del delito de cohecho de funcionarios nacionales operada tras la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica el Código Penal español. 4.3. Otros aspectos relevantes en la nueva regulación del cohecho de funcionario público nacional. 4.3.1. *La equiparación entre tentativa y consumación*. 4.3.2. *La naturaleza de la dádiva*. 4.3.3. *La responsabilidad de las personas jurídicas*. ANEXO. Texto del Código Penal español sobre cohecho de funcionarios públicos nacionales según reforma realizada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

I. LA CORRUPCIÓN Y SUS PLURALES CONNOTACIONES

«**A** veces, la primera y más sutil forma de corrupción consiste en no hacer nada y dejar que todo siga igual. Que nada cambie»¹. Seguramente ésta haya sido la realidad durante muchos años y la que ha llevado a la instalación del fenómeno de la corrupción en la mal llamada

¹ Son palabras textuales de HEREDERO SALAMANCA, Eusebio: «La corrupción en la Administración Pública desde la perspectiva policial», en Ferré Olivé/ Musco/ Kunicka Michalska / Almeida Cabral y otros, *Fraude y Corrupción en la Administración Pública*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2003, pág. 363.

«cultura» de muchas sociedades². La impasibilidad ante los hechos corruptos ha determinado una percepción de los mismos como hechos normales, propios de la idiosincrasia de muchos lugares³, que ha acabado por incrustarlos de tal modo en las prácticas cotidianas de la actuación administrativa y empresarial que resultan casi invisibles. La corrupción «no se ve» y como no se ve, la consecuencia en muchos casos es que «no existe» ni a los ojos de la opinión pública⁴, ni a los de los gobiernos. Es más, seguramente ni a unos, ni a otros les interesa reconocer su existencia y actuar contra ella⁵. Por ello, nota esencial de la corrupción es su carácter oculto, difícil de sacar a la luz y, en muchos casos, y eso es especialmente grave, su consideración de hecho inevitable⁶ y característico de una sociedad, respecto al que no tiene sentido la lucha o bien ésta, por ineficaz, resulta inútil. En los últimos tiempos, sin embargo, las discusiones científicas sobre los efectos de la corrupción han tenido un importante desarrollo. De un tiempo acá la doctrina se esfuerza por acercarse al tema, destapar sus entresijos y poner de manifiesto tanto las causas del hecho⁷, haciendo especial hincapié en que no se trata de un hecho inevitable o un rasgo de antropología social, como los efectos que genera sobre planos diversos, que van desde el económico, pasando por el político, jurídico o social⁸.

Se destaca como factor causal, desde un plano político-administrativo, la insuficiente tradición democrática de algunos países, en donde es escasísima la objetividad y la transparencia en la actuación de los servidores públicos, en consonancia con una casi ausencia de mecanismos de control y sanción a aquellos. Ello no implica que los países con democracias consolidadas no sufran corrupción, pues

² GIL VILLA, Fernando: *La cultura de la corrupción*, Maia Ediciones, Madrid, 2008, pág. 83.

³ http://www.transparencia.org.es/INDICE_DE_PERCEPCION_2011/INDICE_PERCEPCION_2011.htm.

Sobre la valoración de la corrupción en los países, vid. el estudio de los índices y las estadísticas realizado por VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: «Extensión y tendencias de los delitos de corrupción. Fiabilidad de los instrumentos de medición de la corrupción», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 6, 2011, págs. 361-408

⁴ MURIEL PATINO, María Victoria: «Economía, corrupción y desarrollo», en *La Corrupción: Aspectos Jurídicos y Económicos*, Coord. Fabián Caparrós, Ratio Legis, Salamanca, 2000, pág. 29

⁵ FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo: «La corrupción política y económica: anotaciones para el desarrollo de su estudio», en *La Corrupción: Aspectos Jurídicos y Económicos*, Coord. Fabián Caparrós, Ratio Legis, Salamanca, 2000, pág. 18.

⁶ NIETO GARCÍA, Alejandro: «¿Es inevitable la corrupción?», en AA.VV., *Responsa Iusperitorum Digesta*, vol. IV, Ediciones Universidad de Salamanca, 2003, pag. 113.

⁷ Una ordenación concreta y sistemática en BENITO SÁNCHEZ, Demelsa: «El delito de corrupción de funcionarios públicos extranjeros. Un análisis del artículo 445 del Código Penal», Tesis Doctoral, texto original, pp. 59 y ss.

⁸ Para un estudio detallado, vid. AA.VV., *La Corrupción: Aspectos Jurídicos y Económicos*, Coord. Fabián Caparrós, Ratio Legis, Salamanca, 2000.

ésta también se explica en base a otras realidades apreciables en sistemas democráticos, tales como la existencia de espacios de discrecionalidad en la actuación de la Administración, la complejidad y lentitud de los procedimientos administrativos («burocracia», en el sentido más negativo del término), los sueldos no precisamente elevados de los funcionarios, la falta de normas sobre financiación de partidos y actividades políticas...etc.

Desde un punto de vista económico, los procesos de privatización, la ampliación de sectores en libre competencia (sectores, además económicamente potentes y socialmente muy sensibles) o la inevitable presencia de la Administración Pública en la actividad económica conforman un campo de cultivo idóneo⁹ para la afectación del sistema de libre mercado, ya que la transparencia y neutralidad que en teoría le preside, se ve fácilmente infectada por la avaricia de obtención de beneficios y esto propicia la circulación de sobornos para conseguir una participación en dichos procesos.

En el plano social, ya lo hemos apuntado, es destacable el dato de la inmadurez del tejido social, que da lugar a la inexistencia de una conciencia colectiva que valore el interés común más allá de los intereses individuales. Los ciudadanos tienden a pensar que no se gana nada luchando contra la corrupción, con los elevados costes que ello implica, mientras que es posible que se vean beneficiados si la admiten o toleran¹⁰. La falta de respuesta social ante conductas «que cualquiera haría», se ha acompañado de una falta de iniciativa judicial para reaccionar jurídicamente con los mecanismos sancionadores existentes en cada momento y la impunidad y la ausencia de reproche social se han convertido en un acicate de las actuaciones corruptas. En este sentido, se ha dicho que los delitos de corrupción constituyen un claro ejemplo de «delitos sin víctimas» y que ello ha contribuido a fomentar la impunidad reinante. No obstante, en los últimos años, se destaca cómo pese a ser cierta la dificultad de localizar a víctimas individuales, estas víctimas existen y son identificables aunque se encuentren muy diseminadas¹¹. La tarea, ahora, es impulsar una conciencia y una educación de rechazo a la corrupción que aporte una actitud resolutiva ante el empleo de los mecanismos de reacción contra ella.

Con esta misma amplitud de perspectivas, la corrupción despliega sus efectos. Un panorama de efectos tan amplio y variado que cabe calificarlo de devastador. Devastador por cuanto la corrupción incide negativamente sobre demanda y oferta

⁹ VALEIJE ÁLVAREZ, Inmaculada: «Elementos estructurales para una tipificación de la corrupción en la Unión Europea», en *Delincuencia Económica y Corrupción*, Coord. Baigún/ García Rivas, Ediar, Argentina, 2006, pág. 162.

¹⁰ MURIEL PATINO, María Victoria: «Economía, corrupción y desarrollo», *op. cit.*, pág. 29.

¹¹ GIL VILLA, Fernando: *La cultura...*, *op. cit.*, pág. 57.

de tal manera que produce una disminución del PIB; rompe las reglas de la leal competencia, pues quienes no entran en el juego de la corrupción se ven desplazados del mercado; distorsiona el normal funcionamiento de la Administración Pública y difunde la sensación de que los gobernantes utilizan su poder no ya para satisfacer los intereses de los gobernados, sino los suyos propios junto con los de aquellos que les corrompen, perdiéndose así toda confianza en el funcionamiento de las instituciones y minando decisivamente el derecho de igualdad entre todos los ciudadanos. Se trata, pues, de un fenómeno que consigue, de una sola vez, mermar todos los pilares del Estado social y democrático de Derecho¹². La corrupción causa una reducción de las inversiones o incluso desinversión, y tiene muchos efectos a largo plazo, entre ellos la polarización social, la falta de respeto por los derechos humanos, las prácticas antidemocráticas y la malversación de fondos destinados al desarrollo y a servicios esenciales. La desviación de recursos escasos mediante prácticas corruptas afecta la capacidad de los gobiernos de prestar servicios básicos a sus ciudadanos y de alentar un desarrollo económico, social y político sostenible. Además, puede poner en peligro la salud y la seguridad de los ciudadanos debido, por ejemplo, a proyectos de infraestructura mal diseñados y suministros médicos escasos o con fecha vencida. Lo que es más importante aún, la corrupción socava las perspectivas de inversión financiera. Pocas empresas extranjeras desean invertir en sociedades en las que existe una «carga impositiva» adicional. Las empresas nacionales e internacionales, al ofrecer sobornos para asegurarse los negocios, socavan la legítima competencia económica, distorsionan el crecimiento económico y refuerzan las desigualdades. En muchas sociedades, la sospecha pública generalizada de que los sistemas judiciales son corruptos y de que las élites cometen actos delictivos tanto en la esfera pública como en la privada menoscaba la legitimidad del gobierno y socava el Estado de derecho¹³.

Este extenso abanico de implicaciones causales y repercusiones que presenta la corrupción dificulta sobremanera su concepto. Todas estas plurales vertientes repercuten en la imposibilidad de trazar un concepto sincrético que aglutine y muestre todas las aristas del fenómeno. El término ofrece tantos conceptos como ángulos desde los que se contemple¹⁴. Es más, jurídicamente hablando, no existe

¹² CERINA, Giorgio: «Corrupción y cohecho. El Derecho penal español de *iure conducto* y de *iure condendo*, en *Estudios sobre Corrupción*, Coords. Fabián Caparrós/ Pérez Cepeda, Ratio Legis, Salamanca, 2010, pág. 76.

¹³ Guía Legislativa para la aplicación de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (http://www.unodc.org/pdf/crime/convention_corruption/cosp/Ebook/V0653443s.pdf), pág. XII.

¹⁴ GARCÍA MEXIA, Pablo: «Ética, gobierno y administración en la España contemporánea», <http://www2uah.es/ceppyg/presentaciones>; pp. 3 y ss.

un específico delito denominado de «corrupción»¹⁵ sino que más bien bajo su manto se acogen todos aquellos que sancionan el uso desviado del poder para obtener beneficios privados por parte, normalmente, de quien ejerce funciones públicas¹⁶, siendo el delito de cohecho el que encabeza de ese grupo, pero sin que éste se halle propiamente identificado y acotado. Y además, la problemática en torno a la identificación del concepto se agranda con la aparición de la denominada y discutida corrupción privada¹⁷, pues la tradicional identificación de la corrupción con el abuso de «medios públicos para fines privados» es sobrepasada por conductas que se desarrollan en esferas de actividad particular y meramente mercantil¹⁸. Por todo ello, resulta bastante inútil embarcarse en la tarea de perfilar y adoptar un concepto preciso de corrupción, pues excede con mucho las pretensiones de este trabajo y lo más que alcanzaríamos sería un a ofrecer un concepto puramente erudito y no más válido ni más verdadero que los que existen hasta el momento y, por lo tanto, carente de un auténtico rendimiento eficaz a efectos interpretativos de los tipos penales.

II. EL COHECHO: PRINCIPAL MANIFESTACIÓN DELICTIVA DE LA CORRUPCIÓN

Pese a la abundancia de perspectivas desde las que contemplar, comprender y definir el fenómeno de la corrupción, hay un dato que permanece inalterable y que resulta incontestado sea cual sea la faceta que se adopte. Se trata de la confirmación de que en la corrupción hay un núcleo inamovible, que se ha mantenido siempre y que viene marcado por el uso abusivo del poder público mediante la aceptación o solicitud de sobornos a un sujeto privado: el delito de cohecho. Estudios específicos sobre esta materia hacen las siguientes afirmaciones: «La voz corrupción se entiende como cohecho, esto es, del lado activo, la promesa, ofrecimiento o concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho propio o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúa o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; y del lado pasivo, como la solicitud o aceptación por un funcionario público en forma directa o indirecta,

¹⁵ FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo: *La corrupción de agente público extranjero e internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 22; VERCHER NOGUERA, A.: «Introducción», en AA.VV., *La Corrupción: Aspectos Jurídicos y Económicos*, Coord. Fabián Caparrós, Ratio Legis, Salamanca, 2000, p. 13.

¹⁶ Sobre el elenco delictivo, vid. NIETO GARCÍA, Alejandro: *Corrupción en la España democrática*, Ariel, Barcelona, 1997, pág. 115.

¹⁷ NIETO MARTÍN Adán: «La corrupción en el sector privado (reflexiones desde el ordenamiento español a la luz del Derecho comparado)», *Revista Penal*, nº 10, julio 2002, pág. 55.

¹⁸ DEMETRIO CRESPO, Eduardo: «Consideraciones sobre la corrupción y los delitos contra la Administración pública», en Ferré Olivé/ Musco/ Kunicka Michalska /Almeida Cabral y otros, *Fraude y Corrupción en la Administración Pública*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2003, p. 174.

de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales»¹⁹. «Si existe cierto acuerdo entre los estudiosos sobre las causas, los efectos y hasta los remedios que deben utilizarse en contra de la corrupción, no puede decirse o mismo respecto a al definición del fenómeno La disputa acerca de qué ha de entenderse realmente por corrupción está lejos de encontrar una solución. Remitiéndonos a la muy amplia literatura que se ha ocupado respecto del tema definitorio, limitémonos aquí a observar que, por lo que respecta al Derecho penal la corrupción siempre ha sido vinculada a comportamientos ilícitos mantenidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos. En este marco, ha mantenido y mantiene una particular relevancia la tipificación legal del delito de cohecho»²⁰.

A nivel internacional, la voz «corrupción» ha bautizado numerosos textos internacionales: bajo los auspicios de la OEA, la *Convención Interamericana contra la Corrupción*, de 29 de marzo de 1966; el Convenio de la OCDE de *lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales*, de 17 de diciembre de 1997; en el ámbito de la Unión Europea, el *Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea*, de 26 de mayo de 1997 o la *Decisión Marco 2003/568/JAI relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado*, de 22 de julio de 2003; en el Consejo de Europa, la *Convención penal contra la corrupción*, de 27 de enero de 1999 y, como ejemplo más evidente, la *Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción*, de 31 de octubre de 2003, en la que pese a ocuparse de conductas variadas, justamente las que encabezan el articulado destinado a definir las conductas penales, Capítulo III, son las que denomina «soborno» y cuyo contenido encaja con el delito de cohecho²¹.

Fijándonos en particular en el derecho positivo, es nota constante en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno la identificación del cohecho con la corrupción. Así, en el caso de Suiza, Italia, Francia, Portugal o Bélgica se incluyen en los textos penales referencias expresas y directas a la «corrupción», bien sea en las rúbricas de los capítulos o secciones correspondientes, bien sea directamente preceptos concretos, pero en todo caso, siempre, acogiendo bajo este término la figura del cohecho²².

¹⁹ BENITO SÁNCHEZ, Demelsa: «El delito de corrupción...», *op. cit.*, pág. 58.

²⁰ CERINA, Giorgio: «Corrupción y cohecho...», *op. cit.*, pág. 77; vid. igualmente, el interesante estudio etimológico del término cohecho realizado por este autor en su obra «La lucha contra la corrupción en el siglo xxi: el papel del Derecho Penal. Estudio crítico del delito de cohecho en Italia y en España», Tesis Doctoral, texto original, pp. 88-91.

²¹ Vid. *Infra* epígrafe III. LINEAMIENTOS INTERNACIONALES DEL COHECHO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES. 3.2.1. *En el seno de Naciones Unidas*.

²² CERINA, Giorgio: «La lucha contra la corrupción...», *op. cit.*, pp. 64 y ss.

El derecho español opta por una actitud algo menos decidida²³, pero, en cualquier caso, de semejantes resultados. Es cierto que no existe un delito o grupo de delitos denominados directamente por el Código Penal como delitos de «corrupción», sino que los relacionados con este hecho son una «amalgama delictiva»²⁴, más que de un concepto cerrado jurídicamente, entre los que se incluyen muchos de los que se destinan a la tutela penal de la Administración Pública del Título XIX y en especial los de malversación, cohecho, prevaricación, tráfico de influencias, además de otros, dispersos por el texto punitivo, como la trata de seres humanos, el blanqueo de capitales o los fraudes a la Hacienda Pública.

Pero con todo y con eso, las escasísimas referencias expresas al término «corrupción» existen y están, justamente, en las figuras de cohecho. Así, en el artículo 424 CP, se dispone que *«1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.*

2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan.

3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de tres a siete años».

En el caso paralelo de las actuaciones de cohecho en el ámbito de las transacciones comerciales internacionales, el actual artículo 445 vuelve a emplear este término (1. *«Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a los funcionarios públicos extranjeros o de organizaciones internacionales, en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto...»*), e incluso da un paso más al incluir el término «corrupción» en la rúbrica del Capítulo X del Título XIX, *«De los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales»*, bajo la que se incluye el citado precepto.

²³ Calificada por la doctrina como una actitud «agnóstica», CERINA, Giorgio: «La lucha contra la corrupción...», *op. cit.*, pp. 57 y ss.

²⁴ DEMETRIO CRESPO, Eduardo: «Consideraciones sobre la corrupción...», *op. cit.*, 182.

En todo caso, esta timidez del legislador se palpa tras la entrada en vigor de la reforma del Código Penal español realizada por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio²⁵. El legislador ofrece una actitud pudorosa respecto al empleo de este término, que es empleado únicamente en tres casos:

a) En el caso del cohecho contemplado desde la perspectiva del particular, la nueva redacción del artículo 424 directamente atribuye el calificativo de «corruptos» a los funcionarios receptores o solicitantes del soborno.

Artículo 424. 1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.

b) En el contexto de la delincuencia económica del Título XIII, en su Capítulo XI «De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores», en la nueva Sección 4ª directamente denominada «De la corrupción entre particulares», cuyo artículo 286 bis, acoge las prácticas de soborno en actividades mercantiles privadas, haciendo especial referencia a las entidades deportivas.

Sección IV. De la corrupción entre particulares.

Artículo 286 bis. 1. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja. (...)

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales.

c) El término continúa presente en la nueva redacción del artículo 445 y en la denominación del Capítulo X del Título XIX que lo acoge.

²⁵ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: Disposición Final Séptima. Entrada en vigor.

Capítulo X. De los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales

Artículo 445.1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a los funcionarios públicos extranjeros o de organizaciones internacionales, en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados con las penas de prisión de dos a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al duplo del montante de dicho beneficio (...).».

Por lo tanto, las dificultades para concretar el concepto se palpan en el uso comedido en el Código Penal de un término más que habitual en el lenguaje cotidiano y en el de los estudiosos, pero que técnicamente entraña un grado de indefinición peligroso respecto a las exigencias penales de concreción y seguridad jurídica, que reclaman términos que posibiliten una delimitación lo más perfilada posible de la conducta tipificada. En cualquier caso, a los ojos del legislador, y sin prejuzgar que otras conductas pudieran estar incluidas en el fenómeno, resulta claro que la fórmula de actuación abusiva de una posición de poder, mediante la reclamación o aceptación de sobornos²⁶, tanto sea en su variante más tradicional de cohecho de funcionarios nacionales, como las más recientes de cohecho de funcionarios públicos extranjeros o de organizaciones públicas internacionales o incluso de soborno en las actuaciones privadas, siempre resulta identificada como «corrupción». En definitiva, el tándem corrupción-cohecho está fuera de toda duda; sinónimo indiscutible de corrupción es, sin duda el «cohecho»²⁷ del que se ocupa este trabajo.

²⁶ NIETO MARTÍN, Adán: «Corrupción y abuso de poder (I)», *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte especial*, Coord. Gómez Rivero, Tecnos, Madrid, 2010, pág. 751. La explicación del cohecho tomando como modelo de referencia la compraventa, ocupa lugar común en nuestra doctrina. Según esto, el cohecho es una suerte de compraventa que tiene como objeto una ventaja indebida, que es el precio que se paga por un acto contrario a los deberes legales o bien un acto que debe realizar. Desde esta estructura, se pueden entender las diferentes categorías de cohecho, según el sujeto de la relación, según el momento en que se entrega o ofrece la ventaja, según el tipo de acto que se busca conseguir, sea contrario o no los deberes; con detenimiento, sobre este modelo de explicación, su utilidad y sus carencias en el caso de las conductas de cohecho subsiguiente, vid. CERINA, Giorgio: «Corrupción y cohecho...», *op. cit.*, pp. 93 y ss.

²⁷ Y así lo entiende la jurisprudencia, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo 102/2009, de 3 de febrero: «Los delitos de corrupción son los delitos de cohecho activo y pasivo»

III. LINEAMIENTOS INTERNACIONALES DEL COHECHO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES

3.1. Globalización y corrupción

El fenómeno de la globalización es un hecho, cuyo detonante es claramente económico: aparece vinculado a la necesidad de los medios de producción, tanto de abrir nuevos mercados, como de abaratar costes. Ello determina que el proceso de globalización no sea necesariamente positivo o negativo por definición. Depende de quien o controle. Y aunque no faltan voces que abogan a favor del aprovechamiento o la transformación de este fenómeno en un proyecto humanista: «la realización de ese proyecto implica construir un sistema político global que no esté al servicio del mercado global»²⁸, el hecho cierto a fecha de hoy es que la globalización es una forma específica de mundialización de la actividad económica desarrollada según unas políticas neoliberales que están dañando el bienestar de las clases populares del norte y del sur²⁹. La globalización parece imposible sin establecer relaciones de dominación o sin dictar unas pautas homogeneizadoras impuestas por los más poderosos económicamente (Estados, empresas, *lobbys*...), que disponen de mayor poder coactivo. En otras palabras, que existen globalizadores que imponen sus criterios y globalizados que no tienen otra opción más que aceptarlos³⁰. De ahí que el término globalización emerge como un eufemismo bajo el que se esconde la realidad del poder que grandes grupos económicos extienden sobre todo el planeta³¹. Con ello, lo que se pierde no es sólo la identidad nacional, sino también la capacidad de movimientos y de opciones en materias tan decisivas como los alimentos, los recursos naturales, la cultura, etc.³².

Según lo anterior, nota decisiva del movimiento globalizador es la interdependencia entre los Estados, que cada vez están más conectados unos a otros, en la adopción de sus políticas, en sus mercados... en la delincuencia y, en particular, pero no sólo (piénsese, por ejemplo, en los casos, muy significativos de la

²⁸ AMÍN, Samir: *El capitalismo en la era de la globalización*, Paidós, Barcelona, 2002, pág. 19.

²⁹ NAVARRO, Vicenç: *Bienestar insuficiente, democracia incompleta: sobre lo que no se habla en nuestro país*, Anagrama, Barcelona, 2009, pág. 149.

³⁰ RECASENS I BRUNET, Amadeu: «Globalización, riesgo y seguridad», *SERTA in memoriam A. Baratta*, Coord. Pérez Álvarez, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004, pág. 1449.

³¹ Vid. sobre ello, GARCÍA RIVAS, Nicolás: «Globalización y justicia universal: paralelismo», en *El Derecho penal frente a la inseguridad global*, Coord. García Rivas, Bomarzo, Madrid, 2006, pp. 2 y ss.

³² QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: «El Derecho penal ante la globalización», *El derecho penal ante la globalización*, Coords. Zúñiga/Méndez /Diego Díaz-Santos, Colex, Madrid, 2002, pág. 11; BERGALLI, R.: «Libertad y seguridad: un equilibrio extraviado en la modernidad tardía», *El derecho ante la globalización y el terrorismo, Actas del Coloquio Internacional Humboldt-Montevideo, abril 2003*, Alexander von Humboldt-Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pág. 68 y ss.

delincuencia informática o de las redes de explotación) en la corrupción³³. Toda esta interdependencia a nivel mundial de las relaciones comerciales no es que haya traído como consecuencia una nueva figura delictiva que era desconocida hasta ahora. No; la corrupción tiene una amplia trayectoria en la historia de la delincuencia. Lo que la globalización ha revelado es que lo que siempre se concibió como una práctica interna, y por lo tanto un problema a resolver por cada Estado, ha desbordado las fronteras de éstos para pasar a ser una actividad transnacional, que reclama, consecuentemente, respuestas uniformes de la Comunidad Internacional para evitar huecos hacia los cuales pueden huir las prácticas corruptas buscando la impunidad y menor lesividad en la represión³⁴. Las razones que explican esta dimensión internacional de los actos de corrupción son, sintéticamente, los siguientes³⁵: a) la economización de la sociedad: el vertiginoso crecimiento del comercio, agravando las diferencias entre los Estados; b) el mayor desarrollo de las comunicaciones internacionales que facilita la transferencia de capitales entre los Estados sin dejar la huella del dinero en metálico; c) la aparición de nuevos actores en las relaciones económicas, como las grandes empresas que, en muchos casos, tienen por sí solas un potencial económico superior al del de muchos Estados; d) la pujanza de las áreas regionales de integración de Estados, como la Unión Europea o las áreas de libre comercio, como el Mercosur, que tienden a suprimir o al menos reducir las fronteras entre los Estados miembros, facilitando la libre circulación de personas y de capitales.

Todo esto ha traído consigo una floreciente elaboración de textos internacionales tendentes a organizar respuestas uniformes a nivel mundial o al menos regional contra la corrupción, que han alcanzado un volumen que hasta ahora no se había conocido³⁶. Resulta imposible hacer siquiera un breve recorrido³⁷ detenido por todas ellas. Las pretensiones de este volumen y la consiguiente limitación de espacio impiden hacer una parada detenida en todas las respuestas internacionales en materia de corrupción. Además, la reducción del concepto a la figura concreta del cohecho y más en particular, al de funcionarios nacionales, hace demarcar

³³ SILVA SÁNCHEZ, Jesús M^a: *La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2001, pág. 90.

³⁴ FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo: *La corrupción del agente público extranjero e internacional*, Ratio Legis, Salamanca, 2002, pág. 30

³⁵ BENITO SÁNCHEZ, Demelsa: «El delito de corrupción...», *op. cit.*, pp. 81 y ss.

³⁶ PIETH, Mark: «La armonización del Derecho penal: la prevención de la corrupción como caso de estudio», en *Los caminos de la armonización penal*, Dirs. Delmas-Marty/Pieth/Sieber, Tirant lo Blanch, Valencia, 299: «Los instrumentos internacionales aparecen como setas».

³⁷ Vid. BENITO SÁNCHEZ, Demelsa: «El fenómeno de la corrupción y su tratamiento desde las instancias supranacionales», en *Dos décadas de reformas penales*, Coord. San Mulas, Comares, Granada, 2008, pp. 237.

nuestro breve recorrido exclusivamente a las más relevantes que contienen disposiciones sobre éste³⁸.

3.2. Respuestas Internacionales

3.2.1. *En el seno de Naciones Unidas*

En el ámbito de Naciones Unidas, ha habido dos respuestas sumamente importantes. La primera en el tiempo se enmarca en el ámbito de la lucha contra la delincuencia organizada y lo constituye la *Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, de 15 de noviembre de 2000, denominada «Convención de Palermo» (lugar donde quedó abierto a la firma). Su principal orientación era la de definir las características de una «organización criminal», a la que se entiende como aquel grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. Entre los delitos graves se incluye directamente el cohecho, al que se refiere el artículo 8, que dispone:

1. *Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

- a) *La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;*
- b) *La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.*

2. *Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.*

³⁸ Con más detenimiento sobre los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción, vid. entre otros, DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis: «Iniciativas internacionales contra la corrupción», *Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, nº 12, 2003, pp. 15 y ss.; HUBER, Bárbara: «La lucha contra la corrupción desde una perspectiva supranacional», *Revista Penal*, nº 11, 2003, pp. 41 y ss.; CARRERA HERNÁNDEZ, Jesús: «La persecución penal de la corrupción en la Unión Europea», en AA.VV., *Cooperación Jurídica Internacional*, BOE, Madrid, 2001, pág. 208.

3. *Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.*

4. *A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por funcionario público se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.*

La Convención acoge directamente la conducta de cohecho contemplada desde la órbita del funcionario que es sobornado por un particular (cohecho activo) o que es él mismo quien practica los actos de corrupción (cohecho pasivo) y hace extensiva la responsabilidad a los funcionarios públicos extranjeros o internacionales, aunque ésta última es una decisión de los Estados. Es curioso comprobar como en el párrafo 2 se alude a la posibilidad de que «otras formas de corrupción» realizadas por organizaciones también pudieran ser tipificadas, pero ello queda a la libre consideración del Estado. No así en el caso del, cuya tipificación es obligatoria. El hecho de que a lo largo de los debates y discusiones de la Convención de Palermo se planteara un interés específico por el tema de la corrupción, alentó a la elaboración de un Tratado específico sobre la materia, que fue rápidamente debatido y que tomó forma definitiva en el *Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción*, de 31 de octubre de 2003, ratificada por España el 19 de julio de 2006, cuyo artículo 15 se ocupa directamente del cohecho de funcionarios públicos nacionales.

Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales.

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) *La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que, dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.*
- b) *La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.*

El precepto ofrece una práctica identidad respecto al de la *Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, pero su especificidad a la materia que nos ocupa, justifica que nos ocupemos de él, destacando sus datos más relevantes:

- a) Se establece el imperativo a lo Estados miembros de incluir en sus legislaciones penales el delito de cohecho tanto en su variante activa como pasiva.

b) Se refiere únicamente a dos modalidades: el soborno para que el funcionario actúe en cumplimiento de sus funciones (cohecho impropio) o para que se abstenga de actuar en cumplimiento de sus funciones (una forma concreta de cohecho propio).

c) No acoge la opción de cohecho para realizar un acto contrario a los deberes propios de su función que pudieran ser ilícitos.

d) En todo caso, la realización del acto o la abstención del mismo es un elemento subjetivo. La Convención no se pronuncia sobre los posibles efectos sobre la punición de la conducta que se pudieran derivar de la ejecución o abstención efectiva del acto.

e) Tampoco atiende a la hipótesis de cohecho subsiguiente, esto es, en el que el soborno se destina a «compensar» la acción u omisión previamente realizada.

f) Coloca en el mismo plano de responsabilidad la promesa, ofrecimiento o solicitud que la concesión o aceptación del beneficio indebido, lo cual traducido a técnica penal significa indiferencia o confusión entre actos de tentativa y de consumación³⁹. ¿Es igual el caso de que se ofrezca un soborno pero el funcionario lo rechace al caso de que efectivamente se concede y es aceptado?

g) Respecto al objeto material de la conducta, no se exige que el beneficio a recibir por el funcionario tenga un contenido directamente económico. La Guía Legislativa para su aplicación reconoce expresamente que puede ser un objeto inmaterial⁴⁰ o intangible, luego queda abierto el paso a la inclusión de favores sexuales o ascensos laborales. Lo que resulta de difícil comprensión es que según esa misma Guía explicativa de la Convención el beneficio tiene que guardar relación con el ejercicio de las funciones.

3.2.2. En el ámbito de la Unión Europea

En el ámbito de la Unión Europea, la norma que más directamente se ha ocupado de atender al delito de cohecho de funcionarios públicos nacionales⁴¹, en tanto que manifestación palmaria de la corrupción, ha sido el Acto del Consejo, de 26 de mayo de 1997, por el que se establece, sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea el *Convenio relativo a*

³⁹ La propia Guía Legislativa para la aplicación de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, *op. cit.*, pág. 69: «Algunas leyes nacionales podrán abarcar la promesa y el ofrecimiento en disposiciones referentes a la tentativa de soborno».

⁴⁰ Guía Legislativa para la aplicación de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, *op. cit.*, pág. 69.

⁴¹ No se puede dejar de mencionar el Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, *relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas*, de 26 de julio de 1995, cuyos artículos 2 y 3 atienden específicamente al delito de cohecho.

la lucha contra los actos de corrupción en que estén implicados funcionarios de la Comunitàades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, que define directamente corrupción como cohecho en los siguientes términos:

Artículo 2. Corrupción pasiva.

A efectos del presente Convenio constituirá corrupción pasiva el hecho intencionado de que un funcionario, directamente o por medio de terceros, solicite o reciba ventajas de cualquier naturaleza, para sí mismo o para un tercero, o el hecho de aceptar la promesa de tales ventajas, por cumplir o abstenerse de cumplir, de forma contraria a sus deberes oficiales, un acto propio de su función o un acto en el ejercicio de su función.

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para asegurar que las conductas a que se refiere el apartado 1 se tipifiquen como infracciones penales.

Artículo 3. Corrupción activa.

A efectos del presente Convenio constituirá corrupción activa el hecho intencionado de que cualquier persona prometa o dé, directamente o por medio de terceros, una ventaja de cualquier naturaleza a un funcionario, para éste o para un tercero, para que cumpla o se abstenga de cumplir, de forma contraria a sus deberes oficiales, un acto propio de su función o un acto en el ejercicio de su función.

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para asegurar que las conductas a que se refiere el apartado 1 se tipifiquen como infracciones penales.

Los lineamientos más importantes que se pueden destacar son los siguientes:

a) Se establece el imperativo a lo Estados miembros de incluir en sus legislaciones penales el delito de cohecho tanto en su variante activa como pasiva.

b) Contempla un amplio abanico de conductas: el soborno para que el funcionario realice un acto propio de su función (cohecho impropio)⁴²; para que se abstenga de actuar en cumplimiento de sus funciones (un caso de cohecho propio) y para que realice o se abstenga de realizar cualquier acto en el ejercicio de su función, lo cual permite incluir la realización de actos ilícitos (caso de cohecho propio).

c) Para el cohecho pasivo, la preposición empleada («*por cumplir*») permite incorporar los casos de cohecho subsiguiente, es decir, el soborno que compensa la acción u omisión anterior; pero no cabe esta posibilidad en la fórmula activa, donde se utiliza la preposición «*para*» que implica necesariamente que el pacto sea anterior a la conducta o la omisión del funcionario.

⁴² En contra de esta posibilidad, NIETO MARTÍN, Adán: «La lucha contra la corrupción en la Constitución Europea», en *Fraude y corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*, Coords. Arroyo Zapatero/ Nieto Martín, Ediciones Universidad Castilla-La Mancha, Cuenca, 2006, pág. 74

d) La expresa referencia a que la ventaja sea «*de cualquier naturaleza*» elimina cualquier duda sobre el carácter necesariamente económico de la misma. Cabe todo tipo de contraprestación, incluso inmaterial, siempre que reporte un interés directo.

3.3.3. *Iniciativas del Consejo de Europa*

Desde el Consejo de Europa se han aprobado dos convenciones en materia de corrupción: *Convención penal sobre la Corrupción*, de 27 de enero de 1999 y la *Convención Civil sobre la Corrupción*, de 4 de noviembre del mismo año. Lógicamente es la primera de ellas la que nos afecta y sobre la que es un dato relevante la ratificación de España el 28 de julio de 2010. En sus artículos 2 y 3 se contiene la específica atención del delito de cohecho de funcionarios nacionales en esos términos:

Artículo 2. Corrupción activa de agentes públicos nacionales.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, cuando se cometa intencionalmente, el hecho de proponer, ofrecer u otorgar, directa o indirectamente, cualquier ventaja indebida a uno de sus agentes públicos, para sí mismo o para algún otro, con el fin de que realice o se abstenga de realizar un acto en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. Corrupción pasiva de agentes públicos nacionales.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, cuando se cometa intencionalmente, el hecho de que uno de sus agentes públicos solicite o reciba, directa o indirectamente, cualquier ventaja indebida para sí mismo o para algún otro, o de que acepte la oferta o promesa de esa ventaja, con el fin de realizar o de abstenerse de realizar un acto en el ejercicio de sus funciones.

a) Se establece el imperativo a lo Estados miembros de incluir en sus legislaciones penales el delito de cohecho tanto en su variante activa como pasiva.

b) Se refiere únicamente a dos modalidades: el soborno para que el funcionario actúe en cumplimiento de sus funciones (cohecho impropio) o para que se abstenga de actuar en cumplimiento de sus funciones (una forma concreta de cohecho propio).

c) No acoge la opción de cohecho para realizar un acto contrario a los deberes propios de su función que pudieran ser ilícitos.

d) La realización del acto o la abstención del mismo es un elemento subjetivo. La Convención no se pronuncia sobre los posibles efectos sobre la punición de la conducta que se pudieran derivar de su ejecución o abstención efectiva.

e) Tampoco atiende a la fórmula de cohecho subsiguiente

f) Coloca en el mismo plano de responsabilidad la proposición o solicitud que la concesión o recepción del beneficio indebido, lo cual traducido a técnica penal significa indiferencia o confusión entre actos de tentativa y de consumación.

g) Tampoco identifica el contenido del objeto material, al que denomina «*ventaja indebida*», admitiendo una contraprestación de cualquier naturaleza y no sólo económica.

Los condicionantes internacionales del delito de cohecho de funcionarios públicos nacionales que aquí han sido expuestos a grandes rasgos son aceptados en nuestro Derecho penal interno de manera sobrada. El imperativo de incluir en el texto interno un delito de cohecho tanto desde su vertiente activa como pasiva se cumple históricamente y se supera. Hemos visto que los textos internacionales se ciñen a posibilidades concretas de cohecho nacional, pero no impiden la punición de otras hipótesis, cosa que sí hace nuestro ordenamiento jurídico-penal. Otra cosa es que la técnica empleada a tipificar todas esas posibilidades haya resultado imperfecta y requiera una revisión y reforma que es, justamente, lo que está sucediendo en estos momentos en nuestro Derecho Penal y a cuya explicación, nos referimos a continuación.

IV. EL DELITO DE COHECHO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES

4.1. La lesividad del delito de cohecho: las deficiencias de la actual regulación

Una de las principales dificultades que presenta el delito de cohecho es la identificación de su objeto de tutela jurídico-penal. La respuesta a este interrogante, durante muchos años, los previos al sistema democrático, se zanjaba con la respuesta común que se ofrecía para todos los delitos con presencia de funcionarios públicos: la afección a la lealtad o fidelidad del funcionario para con la Administración en la que se integra, su probidad o el incumplimiento de los deberes que le son propios. Aparte de lo costoso de mantener esta solución para los casos en los que el cohecho se analice desde la perspectiva del sujeto particular que soborna, en un contexto democrático, el necesario fundamento garantista y limitador de la intervención punitiva que el bien jurídico y su carácter preexistente al ordenamiento, impide entenderlo como pura creación funcional de éste y justifica su comprensión desde un prisma material, dotado de un sustrato propio de lesividad, perfilado por referencia a los intereses sociales y constitucionales que nutren su contenido. El respeto a los deberes no justifica por sí mismo la intervención penal, sino que el cumplimiento de los mismos se justifica en su necesidad para la tutela de un auténtico interés jurídico⁴³. No es que la infracción del deber que compete a los funcionarios vaya ignorarse por completo para explicar el

⁴³ REBOLLO VARGAS, Rafael: «Notas y consecuencias de una lectura constitucional del bien jurídico protegido en el Título XIX, Libro II del Código Penal español (delitos contra la Administración pública)», en *Libro Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos «in memoriam»*, Dirs. Arroyo Zapatero/ Berdugo Gómez de la Torre, Universidad de Castilla-La Mancha – Universidad de Salamanca, Cuenca-Salamanca, 2001, pág. 552.

significado del delito, sino que se rechaza a la hora de concretar el objeto propio y específico de tutela penal. Una concepción subjetiva del deber, que sitúe en primer plano el quebranto de los deberes y de la confianza que el Estado deposita en el funcionario, desplaza el contenido objetivo del deber a cumplir, que ha de recuperarse como bien jurídico propio de cada figura legal. En este sentido, el deber de lealtad del funcionario, la correcta ejecución de sus tareas, no es un interés penal *per se*, sino presupuesto instrumental de protección del auténtico bien jurídico⁴⁴. No es posible sostener que en el cohecho lo que se trata de proteger el deber del funcionario de actuar con fidelidad y lealtad y no «negociar» con sus actos, sino que habrá de individualizarse el interés cuya tutela impide aceptar que se hagan negocios con la actuación pública⁴⁵ y para ello es clave la concepción de Administración que se dibuja en el contexto de una sociedad democrática: caracterizada constitucionalmente, artículo 103, por los principios de imparcialidad, objetividad y eficacia⁴⁶. Así construida la objetividad jurídica del delito de cohecho, sobre las bases de estos postulados constitucionales cuya afección integra la lesividad material que da forma a la antijuricidad material de los tipos, las cosas toman un rumbo más adecuado.

El problema es que el encaje de esta estructura en el texto penal positivo presenta carencias, no da explicación a determinados casos típicos del cohecho, tal cual se han venido regulando hasta la reforma del Código Penal del año 2010.

- a) No hay problema respecto a los casos de corrupción propia, donde la negociación tiene por objeto que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en contra de las funciones propias de su cargo. En este caso, la vulneración de la imparcialidad está fuera de toda duda.
- b) Ahora bien, lo que tenía una adecuada explicación desde el punto de vista de la lesión a la imparcialidad era la diferencia punitiva según que el acto contrario a la función fuera delictivo o sólo injusto, pues aquella resulta igualmente dañada en ambos casos.
- c) Tampoco se encontraba explicación, desde ese criterio de vulneración de la imparcialidad, a la elevadísima penalidad asignada a los casos de cohecho impropio, en donde el acto que realiza en funcionario es el propio de su

⁴⁴ MATA BARRANCO, Norberto de la: *La respuesta a la corrupción pública. Tratamiento penal de la conducta de los particulares que contribuyen a ella*, Comares, Granada, 2004, pág. 61, citando a García Arán.

⁴⁵ MATA BARRANCO, Norberto de la: «El bien jurídico protegido en el delito de cohecho», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 17, 2006, pág. 100.

⁴⁶ RODRÍGUEZ PUERTA, M^a José: *El delito de cohecho. Problemática jurídico-penal del soborno de funcionarios*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 177; VALEIJE ÁLVAREZ, Inmaculada: *El tratamiento penal de la corrupción del funcionarios: el delito de cohecho*, Edersa, Madrid, 1996, pp. 75 y ss.

función; y en el caso del cohecho subsiguiente, en el que la compensación es posterior a la ejecución del acto. Realmente, en ambas hipótesis la imparcialidad permanece inalterada o, al menos, su vulneración es notablemente inferior que en los casos de cohecho propio⁴⁷.

4.2. La nueva formulación del delito de cohecho de funcionarios nacionales operada tras la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica el Código Penal español

La complejidad de la regulación del delito de cohecho hasta la fecha, caracterizado por tejer una red de opciones diversas en las que encajar las conductas protagonizadas por el funcionario, cada una con un alcance y un tratamiento punitivo diverso, junto a una única previsión para el particular, de dudoso alcance respecto a sus correlativas conductas de funcionario, han aconsejado una revisión en profundidad del delito de cohecho de funcionarios públicos nacionales en el Código Penal español, reformulando los tipos y corrigiendo de manera importante las penas ante las distintas hipótesis integrantes del cohecho, aunque no siempre con respuestas creemos que adecuadas (al final de este trabajo se introduce un Anexo con el Texto del Código Penal español sobre cohecho de funcionarios públicos nacionales).

- a) En primer lugar, el nuevo artículo 419, en materia de cohecho pasivo propio, sanciona la conducta del funcionario que recibe, solicita o acepta soborno por realizar un acto contrario a su cargo, sin especificar si el acto indebido es delictivo o sólo injusto, pues como se ha señalado, ello no altera en absoluto la imparcialidad, no incrementa el desvalor de resultado respecto a este bien jurídicos y no merece, en consecuencia una agravación punitiva directa, salvo la que pudiera derivarse en su caso de la aplicación del correspondiente concurso. De aquí que el nuevo texto expresamente establece que en caso de que efectivamente el acto realizado sea constitutivo de delito, queda abierta la vía de aplicación de las reglas generales sobre concurso.
- b) Las señaladas razones de lesividad que apuntábamos en al final del punto anterior han determinado el igual trato punitivo entre el cohecho propio consistente en la efectiva realización de un acto indebido y el de abstenerse de realizar el acto debido, ambas modalidades recogidas ahora en el artículo 419, pues la afección a la imparcialidad se revela materialmente idéntica, como así queda patente cuando el precepto da expreso recurso a la vía concursal para el caso de que la abstención pudiera ser constitutiva de delito⁴⁸.

⁴⁷ Lo cual ha llevado a reclamar su impunidad, así, vid.: RODRÍGUEZ PUERTA, M^a José: *El delito de cohecho...*, *op. cit.*, pp. 273 y ss.

⁴⁸ «Es criticable que el cohecho para omitir o retrasar un acto debido constituya una hipótesis menos grave que el cohecho para realizar un acto injusto: es evidente, que no actuar cuando

- c) Por las razones de respeto al principio de lesividad más arriba comentadas, también debe ser objeto valoración positiva la notable diferencia que en términos de pena representan las conductas del artículo 419, cohecho pasivo propio, consistente en realizar un acto indebido y el 420, cohecho pasivo impropio, consistente en realizar un acto propio del cargo: más que nada, como ya hemos apuntado, porque en éste último no parece que la imparcialidad quede directamente afectada.
- d) Lo que de nuevo es una reforma correcta en sede de lesividad es la supresión de la reiteración, al menos aparente, de la hipótesis de cohecho pasivo impropio que se producía entre los artículos 425⁴⁹ y 426⁵⁰. La nueva redacción distingue, en este ámbito, las hipótesis de soborno para «realizar un acto propio de su cargo» (artículo 420) y el la aceptación de ventajas «en consideración a su cargo» (artículo 422).
- e) Finalmente, resulta mucho más clara la nueva regulación del cohecho subsiguiente, ahora en el artículo 421, ya que la anterior (artículo 425) parecía vincularlo sólo al cohecho pasivo impropio. En el nuevo artículo 421 las conductas de cohecho subsiguiente, sea propio o impropio, se equiparan a su correlativa fórmula antecedente. Eso sí, esta solución reabre la polémica de cuál es el bien jurídico tutelado, pues no parece que sea la imparcialidad la que se ve afectada cuando el hecho ya se había realizado previamente sin haber mediado el soborno.
- f) En esta línea, parece positiva la reforma en materia de cohecho activo, pues el artículo 424 sólo la refiere a los casos de soborno antecedente, sea propio o impropio, quedando impune el cohecho activo subsiguiente en todo caso.

existe un deber de actuar equivale a actuar en contra de los deberes»: BENITO SÁNCHEZ, Demelsa; CERINA, Giorgio: «Apuntes sobre los delitos de corrupción. Problemas actuales y perspectivas de reforma», en *De los delitos y de las penas, hoy*, Coords. Diego Díaz-Santos/Matellanes Rodríguez/Fabián Caparrós, Ratio Legis, Salamanca, 2009, pág. 70.

⁴⁹ Artículo 425. 1. *La autoridad o funcionario público que solicitare dádiva o presente o admitiere ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo o como recompensa del ya realizado, incurrirá en la pena de multa del tanto al triple del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a tres años.*

2. *En el caso de recompensa por el acto ya realizado, si éste fuera constitutivo de delito se impondrá, además, la pena de prisión de uno a tres años, multa de seis a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a quince años.*

⁵⁰ Artículo 426. *La autoridad o funcionario público que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función o para la consecución de un acto no prohibido legalmente, incurrirá en la pena de multa de tres a seis meses.*

4.3. Otros aspectos relevantes en la nueva regulación del cohecho de funcionario público nacional

4.3.1. *La equiparación entre tentativa y consumación*

Entendido el cohecho como una conducta semejante a una compraventa en la que se ofrece una contraprestación por hacer o no hacer un acto, sea o no un acto contrario a la función, resulta nuclear la celebración del acuerdo entre sobornado y sobornador. Por eso, es obvia la comprensión de las conductas de «entregar», «recibir», «admitir» o «aceptar» el beneficio objeto de soborno como casos de consumación delictiva. En todos ellos está presente la celebración del acuerdo que parece afectar a la imparcialidad, pese a no ser decisivo que efectivamente el beneficio se llegue a obtener o entregar. Lo relevante, insistimos, es que el acuerdo se perfeccione, con independencia de la posterior percepción o no de la ganancia. Sobre esta base, es comprensible que se entienda consumado el delito en cualquiera de las hipótesis indicadas.

Pero por lo mismo, debería considerarse que estadios previos a la celebración del ese pacto suponen una situación de tentativa, que implica sólo un riesgo de lesión al bien jurídico. Así, los caso de las conductas de «solicitar» u «ofrecer» o «intentar corromper» pues, ¿qué sucede en caso de que el solicitante y oferente no sea atendido? Si el acuerdo no se llega a perfeccionar difícilmente podremos hablar de un daño a la imparcialidad sino, todo lo más, una situación de riesgo, técnicamente reconducible a los parámetros de la tentativa⁵¹.

No sucede así. El Código penal iguala todas las conductas y las concibe como casos de consumación, representando un claro adelanto de intervención penal injustificable en aras del respeto a la proporcionalidad. Con ello, si la tentativa, se eleva a la consumación, desaparece el más mínimo hueco para el castigo de otras conductas aún más antecedentes que serían una tentativa de la tentativa, es decir un peligro del peligro, de imposible encaje con el principio de lesividad.

4.3.2. *La naturaleza de la dádiva*

Una de las más importantes polémicas sobre el cohecho se refería a la naturaleza del beneficio o ventaja que constituía el objeto del soborno. A ello contribuía la regulación positiva, que a la hora de fijar la cuantía de la pena de multa tomaba como referencia el «valor de la dádiva» y ello obligaba a restringir el objeto únicamente a los traducibles a dinero. De esta manera operaba una exclusión para los casos en los que el soborno tenía por objeto, por ejemplo, favores de naturaleza sexual.

⁵¹ En contra, exigiendo para la consumación únicamente que haya una recepción por la otra parte de la oferta corruptora y que ésta sea comprendida, RODRÍGUEZ PUERTA, M^a José: *El delito de cohecho...*, *op. cit.*, pág. 255.

Sin embargo, con la actual incorporación de otros términos, además del de «*dádiva*», ya tradicional en nuestro Derecho, tales como «*favor o retribución de cualquier clase*», la actual regulación acoge expresamente las premisas impuestas desde las instancias internacionales que hemos visto más arriba, que demandan una ampliación del objeto a cualquier elemento que suponga un beneficio de cualquier clase. Como indica expresamente la *Guía Legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, «la figura delictiva debe abarcar los casos en que no se ofrezcan ningún regalo ni otro artículo material. De este modo, los beneficios indebidos podrán ser tangibles o intangibles, y tanto pecuniarios como no pecuniarios»⁵². Además, la eliminación del modelo de multa proporcional y la opción a favor del sistema de días-multa, elimina cualquier duda al respecto de la naturaleza necesariamente económica de la prestación y ahonda en la comprensión de que da cabida a todo tipo de beneficio y en cualquier cuantía: desde honras, reconocimientos sociales, hasta sumas de dinero efectivas, pasando por bienes, propiedades, o incluso favores laborales o sexuales.

4.3.3. *La responsabilidad de las personas jurídicas*

La tradicional reticencia a incluir esta nueva forma de autoría penal se ve definitivamente desbancada por la reforma del Código Penal. La responsabilidad penal de las personas jurídicas ha entrado en nuestro Derecho y parece decidida a quedarse, dada la amplitud con la que se perfila. Su régimen jurídico general se incluye en el artículo 31 *bis*:

1. *En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.*

En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los*

⁵² *Guía Legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, *op. cit.*, pág. 69.

jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.

3. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

4. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

- a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.*
- b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.*
- c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.*
- d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.*

5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a los partidos políticos y sindicatos, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.

Los criterios de imputación que maneja para atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica son dos: a) el modelo de vicarial, o de atribución a la persona jurídica de los hechos de sus representantes; b) el del culpabilidad o responsabilidad propia, esto es, derivada de un defecto de organización o autorregulación que produce una ausencia de control por parte de los representantes o administradores sobre terceras personas que cometen el delito. Ambos modelos de responsabilidad

se incorporan en los dos apartados del párrafo 1 del artículo 31 *bis*⁵³. De otro lado, se trata de un sistema de *numerus clausus*, aplicable sólo a los casos expresamente indicados en el Código y que no son precisamente escasos. El texto se salpica de incorporaciones a esta nueva forma de responsabilidad y así, y sin pretensión de exhaustividad, cabe citar los siguientes: tráfico ilegal de órganos (artículo 156 *bis* 3), trata de seres humanos (artículo 177 *bis* 7), corrupción y prostitución de menores (artículo 189 *bis*), hacking (197.3), estafa (artículo 251 *bis*), sabotaje informático (artículo 264.4), corrupción entre particulares (artículo 288), delitos contra la Hacienda Pública (artículo 310 *bis*), delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (artículo 318 *bis* 4), delitos urbanísticos (artículo 319.4), delitos contra el medio ambiente (artículos 327, 328.6), falsificación de tarjetas de crédito (artículo 399 *bis* 1), tráfico de drogas (artículo 369), tráfico de influencias (artículo 430), financiación del terrorismo (artículo 576 *bis*)... etc. Entre todos ellos se encuentra también el cohecho de funcionarios nacionales en el nuevo artículo 427.2⁵⁴.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

– *Multa de dos a cinco años, o del triple al quintuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*

– *Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.*

– *Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.*

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Ya desde los textos internacionales, especialmente la *Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción*, se alentaba su utilización en esta materia, si bien no se hacía un pronunciamiento claro y directo acerca del recurso al Derecho penal. Más bien se dejaba a los Estados la capacidad de elegir la fórmula de sanción, penal, administrativa o civil que les resultara más adecuada⁵⁵.

⁵³ Sin embargo, considerando que el modelo que se impone es el de responsabilidad propia, sobre el vicarial, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (y otros): *Curso de Derecho Penal. Parte General*, 2ª edición, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2010, pp. 549 y ss.

⁵⁴ Así como el de funcionario público extranjero o de organizaciones internacionales (artículo 445.2).

⁵⁵ Artículo 26 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

1. *Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

En todo caso, en lo que a nuestro sistema de regulación de cohecho se refiere, es de destacar que la contundencia punitiva que revela un sistema de responsabilidad penal de personas jurídicas, que teóricamente genera una automática ampliación de sujetos potencialmente responsables, se desvanece debido a las notables repercusiones que provoca el régimen de exclusiones que incluye el artículo 31 *bis*. La supresión de responsabilidad para el «Estado, las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, los partidos políticos y sindicatos, las organizaciones internacionales de derecho público, (...) aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general», si bien justificable por las necesidades de pervivencia de la estructura estatal, supone un importante recorte en el abanico de responsables del delito de cohecho y hace que la responsabilidad de los entes jurídicos quede reducida, prácticamente, tan sólo al caso del cohecho activo, es decir, a la práctica de sobornos por parte de particulares dotados de personalidad jurídica.

Para estos sujetos, las penas que se contempla como imperativas es la de multa que si bien sigue el sistema de días-multa, contiene la previsión alternativa de la multa proporcional para el caso de que esta última resulte más elevada, evitando así los posibles efectos privilegiantes y desincentivadores de una multa penal que pudiera resultar más barata que las ganancias reportadas por el delito. En todo caso, se faculta al juez para imponer otras penas previstas para los entes jurídicos, tales como la disolución, suspensión de actividades, clausura, prohibición de realizar las actividades en cuyo ejercicio se cometió el delito, inhabilitación para obtener subvenciones, ayudas o contratos e intervención judicial (artículo 33.7).

ANEXO

Texto del Código Penal español sobre cohecho de funcionarios públicos nacionales según reforma realizada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio

Artículo 419: La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa (...).

Artículo 420: La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a siete años.

Artículo 421: Las penas señaladas en los artículos precedentes se impondrán también cuando la dádiva, favor o retribución se recibiere o solicitare por la autoridad o funcionario público, en sus respectivos casos, como recompensa por la conducta descrita en dichos artículos.

Artículo 422: La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de empleo y cargo público de uno a tres años.

Artículo 423: Lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados, árbitros, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.

Artículo 424: 1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.

2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan.

3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de tres a siete años.

Artículo 425. Cuando el soborno mediare en causa criminal a favor del reo por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o de algún ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afines en los mismos grados, se impondrá al sobornador la pena de prisión de seis meses a un año.

Artículo 426. Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de

proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento, siempre que no haya transcurrido más de dos meses desde la fecha de los hechos.

Artículo 427. 1. Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable cuando los hechos sean imputados o afecten a los funcionarios de la Unión Europea o a los funcionarios nacionales de otro Estado miembro de la Unión.

A estos efectos se entenderá que es funcionario de la Unión Europea:

– toda persona que tenga la condición de funcionario o de agente contratado en el sentido del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o del Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea;

– toda persona puesta a disposición de la Unión Europea por los Estados miembros o por cualquier organismo público o privado que ejerza en ellas funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros agentes de la Unión Europea;

– los miembros de organismos creados de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, así como el personal de dichos organismos, en la medida en que el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o el Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea no les sea aplicable.

Asimismo, se entenderá por funcionario nacional de otro Estado miembro de la Unión el que tenga esta condición a los fines de la aplicación del Derecho penal de dicho Estado miembro.

2. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

– Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

– Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

– Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 3.3.

A POLÍTICA CRIMINAL BRASILEIRA NO CONTROLE DA CORRUPÇÃO PÚBLICA

ANA ELISA LIBERATORE S. BECHARA

Profesora Titular de Derecho Penal, Catedrática acreditada. Universidad de Salamanca

RODRIGO JOSÉ FUZIGER

Mestrando em Direito Penal. Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo

SUMARIO: 1. Introdução. 2. Administração Pública, democracia e cidadania no Brasil. 3. Corrupção: um conceito caleidoscópico. 4. Política brasileira de controle da corrupção. 5. Alternativas para o enfrentamento da corrupção na atualidade: entre o Direito Penal e o Direito Administrativo. 6. Conclusão

1. INTRODUÇÃO¹

O historiador romano Públio Cornélio Tácito afirmava, há quase dois milênios, que «quanto mais corrupto é um Estado, mais numerosas são suas leis», retratando a corrupção como realidade de seu tempo. O decorrer dos séculos não fez com que o homem depurasse em suas virtudes e abdicasse das práticas corruptas, o que seria tão positivo quanto utópico. Em verdade, observa-se ser a corrupção um fenômeno onipresente na história da humanidade, variando apenas quanto ao nível e às formas específicas que toma em cada época e sociedade, a evidenciar a pretensa incapacidade do Direito de estabelecer mecanismos de controle eficazes nesse sentido.

Na atualidade, o estabelecimento de formas inéditas de interação social, num contexto globalizado, parece potencializar ainda mais a propagação de práticas relacionadas à corrupção, levando à necessidade de repensar as estratégias de controle,

¹ Parte do conteúdo do presente artigo correspondem ao texto *La evolución político-criminal brasileña en el control de la corrupción pública*, publicado pela primeira autora na Revista General de Derecho Penal, 2012.

bem como o próprio fenômeno para além da clássica relação bilateral entre um indivíduo que paga determinado valor a um funcionário público em troca de uma vantagem indevida. Tal reflexão, porém, apenas atingirá resultados positivos se se puder abandonar a postura moral conformista que vê na corrupção um mal inerente à natureza humana a ser combatido fundamentalmente pelo Direito Penal, adotando-se, ao contrário, uma perspectiva realista e socialmente dirigida à maior prevenção possível, no âmbito de um ordenamento jurídico democrático e garantista.

O Brasil tem avançado significativamente nos últimos anos, revelando-se como uma das grandes economias mundiais na atualidade, o que naturalmente lhe traz mais luzes no cenário internacional. A despeito de tal expansão econômica, que leva ao maior reconhecimento formal do Estado Democrático brasileiro, chamam ainda atenção suas dificuldades materiais quanto à consolidação da transparência e da boa gestão no âmbito da Administração Pública, prejudicando a concretização de direitos e garantias fundamentais².

Justamente em razão da ameaça que representam à estrutura social e, assim, à própria democracia, tais questões vêm despertando especial preocupação, avolumando-se nesse contexto os questionamentos sobre o papel e os objetivos do Estado em relação ao pleno desenvolvimento da cidadania. Consequentemente, crescem também os debates sobre os limites de atuação da Administração Pública, assumindo particular importância a análise da legitimidade e do conteúdo da intervenção jurídico-penal no controle da corrupção, bem como dos inúmeros delitos a ela relacionados.

Já se afirmou que os desvios ocorridos no âmbito da Administração Pública e, assim, a corrupção corresponderiam a um fenômeno cultural ínsito à sociedade brasileira. Nesse sentido, a noção do «público» no Brasil apresentar-se-ia historicamente relacionada ao Estado, e não ao povo, privilegiando-se os detentores do controle estatal (ou dos *donos do poder*, nas palavras de Raymundo Faoro)³ em prejuízo do interesse geral.

Antes de mais nada, é preciso revisar criticamente a relação entre corrupção e cultura brasileira, desmistificando o determinismo com que se consolidaram

² As dificuldades brasileiras para a consolidação do regime democrático e para a garantia dos direitos fundamentais foram mencionadas no último relatório da *Human Rights Watch*: «Brazil has consolidated its place as one of the most influential democracies in regional and global affairs in recent years, but important human rights challenges remain. Faced with high levels of violent crime, some Brazilian police officers engage in abusive practices instead of pursuing sound policing policies. Detention conditions in the country are often inhumane, and torture remains a serious problem. Forced labor persists in some states despite federal efforts to eradicate it. Indigenous peoples and landless peasants face threats and violence, particularly in rural conflicts over land distribution» (HUMAN RIGHTS WATCH, World Report 2011, disponível em <http://www.hrw.org/en/americas/brazil>).

³ Cf. FAORO, Raymundo. *Os donos do poder*. São Paulo: Globo, 1975.

concepções tais como a do «*jeitinho brasileiro*»⁴. De fato, é possível identificar historicamente uma tolerância cultural à corrupção no Brasil, devida em boa parte ao individualismo com o qual o Estado educou seus cidadãos e conformou o próprio interesse público⁵. Nesse sentido, observa-se que o próprio sistema jurídico-penal brasileiro tem incentivado a cultura individualista, estando ainda fortemente voltado à proteção patrimonial, conforme evidencia a análise da proporcionalidade estabelecida em relação às sanções em geral impostas, bem como dos destinatários materiais das normas incriminadoras, fundamentalmente os condenados por delitos patrimoniais ou a esses correlatos, que representam quase a totalidade da população carcerária atual. Num contexto em que os interesses sociais fundamentais cedem espaço a valores importantes ao indivíduo, logicamente a prática da corrupção torna-se pouco perceptível, por não gerar de modo imediato prejuízos patrimoniais visíveis. Justamente por isso, tem-se no decorrer da história brasileira a atribuição de um relativo sentido social negativo aos desvios cometidos no âmbito da Administração Pública.

Na verdade, porém, recentes estudos sobre a percepção social brasileira acerca da corrupção revelam uma crescente intolerância a tal conduta, embora ainda haja alguma dificuldade de compreensão em relação à ilicitude nas hipóteses em que, a despeito de implicarem a violação de regras de bom funcionamento da Administração Pública, os atos praticados não levam à obtenção de vantagem econômica direta pelo funcionário público. De toda forma, os resultados das pesquisas realizadas evidenciam que a tolerância social de práticas corruptas em geral cai na medida em que cresce a percepção de controle social, transparência e fiscalização⁶.

Pode-se afirmar que a alteração da percepção social brasileira em relação à corrupção começa a ocorrer no início da década de 1980, com a divulgação de inúmeros casos pelos meios de comunicação envolvendo a prática de atos ilícitos por agentes públicos⁷. A partir desse momento, a sociedade passa a deixar de lado a mera atitude conformista em relação às práticas ilícitas antes tidas como

⁴ Tal expressão, de difícil tradução a outros idiomas, foi identificada por Keith S. Rosenn como uma forma enganosa de tornar o impossível, possível; o injusto, justo; e o ilegal, legal. ROSENN, Keith S.. *The jeito-Brazil's institutional bypass of the formal legal system and its developmental implications*. Heinonline, 19 AM, J. Comp. L., 1971, p. 515.

⁵ No mesmo sentido, v. a crítica de GRAU, Eros Roberto; BELLUZZO, Luiz Gonzaga de Melo. A corrupção no Brasil. *Revista Brasileira de Estudos Políticos*, n. 80, janeiro 1995, p. 07.

⁶ Nos termos dos relatórios publicados pela organização não governamental *Transparência Brasil* sobre a percepção social da corrupção e de seu controle, disponíveis em <http://www.transparencia.org.br>. No mesmo sentido, v. KANITZ, Stephen. A origem da corrupção. In *Revista Veja*. Edição 1600, ano 32, nº 22, 2 de junho de 1999, p. 21.

⁷ Conforme anotado por SCHILLING, Flávia. A luta contra a corrupção e a construção democrática: perspectivas de análise. *Revista do Instituto Americano das Nações Unidas para a Prevenção do Delito e Tratamento do Delinquente – ILANUD*, n. 8, 1998, p. 30.

inevitáveis na esfera da Administração para buscar uma análise crítica sobre o sentido da cidadania no âmbito democrático. O abandono da consideração de tais crimes sob a perspectiva moral, isolada da realidade político-econômica, leva a um importante giro metodológico e conceitual, privilegiando-se atualmente um enfoque normativo e interdisciplinar, no qual aparecem como elementos fundamentais de exame o econômico, o político, o sociológico, o administrativo e o internacional, dentre outros. E é nessa perspectiva racional que deve ser abordada a política criminal brasileira no controle da corrupção, iniciando-se a reflexão pelo exame da sociedade na qual esta se insere.

2. ADMINISTRAÇÃO PÚBLICA, DEMOCRACIA E CIDADANIA NO BRASIL

A formação da cidadania no Brasil é historicamente marcada por contradições surgidas desde a independência em relação a Portugal, em 1822, correspondentes à instabilidade política e ao baixo índice de exercício material de direitos individuais e sociais, ao lado de um discurso liberal que se preocupava mais com a coerência formal de ideias do que com a efetividade de seus pressupostos. A própria estrutura escravocrata constituiu, nessa linha, um importante fato originário de tais antinomias, ao pregar a defesa das liberdades políticas a par de uma justificação patriótica da escravidão, deixando, a partir de tal hipocrisia, importantes cicatrizes no processo de evolução político-social brasileira⁸.

Tais fatores contribuíram para a consolidação de um Estado patrimonialista, caracterizado pela confusão entre o público e o privado de maneira ostensiva⁹. Ausente a ideia de interesse geral, o Estado era administrado como coisa privada, caracterizando-se pela distribuição de influências, honrarias e cargos a uma minoria socialmente privilegiada no âmbito de uma estrutura patrimonialista, o que permitiu a Sérgio Buarque de Holanda estabelecer a concepção de *homem cordial*, caracterizado pela incapacidade de distinguir o interesse privado do interesse público, como traço histórico brasileiro¹⁰. Diretamente relacionados à concepção patrimonialista da cultura política brasileira, situam-se os fenômenos do *coronelismo* e do *clientelismo*, caracterizados pela concessão de favores e benefícios a partir de relações de amizade, parentesco ou comerciais. Tais fenômenos consolidaram historicamente uma cultura de burla, profundamente pragmática e tolerante, no âmbito de uma sociedade desigual em que o direito era visto como favor, e cons-

⁸ No mesmo sentido, v. a crítica de REALE JÚNIOR, Miguel. Democracia e cidadania no Brasil. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, n. 37, 2002, p. 146.

⁹ Analisando a historiografia da corrupção no Brasil desde o período colonial, v. HABIB, Sérgio. *Brasil: quinhentos anos de corrupção. Enfoque sócio-histórico-jurídico-penal*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris, 1994.

¹⁰ Nesse sentido, v. HOLANDA, Sérgio Buarque de. *Raízes do Brasil*. São Paulo: Companhia das Letras, 2001, p. 146 e ss..

tituíram a base do populismo e do assistencialismo que ainda hoje se fazem presentes no país.

De forma lamentável, parece que a herança de tais elementos históricos perdura na atualidade, a evidenciar que a corrupção segue encontrando terreno fértil para propagar-se na sociedade brasileira, na qual ainda não se consolidou o respeito ao ideal republicano. Com efeito, se durante o período do Império havia nítido distanciamento entre a previsão formal de direitos e sua efetividade, na sociedade contemporânea ainda se está diante de práticas no âmbito da Administração Pública que levam à desigualdade social e à impossibilidade de participação efetiva no âmbito democrático. O individualismo, a baixa participação popular, os desvios cometidos na gestão pública e a violência em suas diversas formas comprometem a correta apreensão social da cidadania e do justo, levando, inclusive, à consideração da participação política ou pública como sinônimo de interesse escuso, afastado do interesse geral¹¹.

Conclui-se, assim, ter sido esse processo deficiente de formação histórica da cidadania que acabou por legitimar faticamente o aumento da desigualdade social no Brasil e, conseqüentemente, a prática da corrupção. É interessante notar, nesse sentido, a consolidação de uma concepção equivocada quanto à natureza dos delitos cometidos no âmbito da Administração Pública, entendidos como patologia incurável e ínsita ao ser humano¹². O tratamento da corrupção como uma deformação moral, agravada pela herança histórica da colonização, levou a uma atitude de conformismo e impotência, que permitiu durante muito tempo a conveniente estabilização social brasileira nesses moldes.

Também contribuíram historicamente para o atraso dos debates sobre o controle e os limites no âmbito da Administração Pública concepções teóricas que relacionavam a prática de delitos nessa esfera à imaturidade político-social característica do próprio subdesenvolvimento do Estado, bem como a determinados regimes políticos. Nesse último caso, chegou-se a afirmar que a corrupção seria mais apta a crescer no contexto democrático, em razão da menor concentração do poder político e das maiores oportunidades de inter-relação entre agentes públicos e os indivíduos.

Na verdade, o aparente crescimento da corrupção pública em geral no âmbito democrático deve-se à sua maior visibilidade e, assim, possibilidade de apuração. Observa-se, aliás, que a aparente menor incidência desses delitos durante o período militar vivenciado no Brasil entre as décadas de 1960 e 1980 deveu-se, de

¹¹ No mesmo sentido, adverte REALE JÚNIOR, Miguel. *Idem*, *ibidem*.

¹² V., como exemplo, o tratamento dado por Rui Barbosa à corrupção, identificada com termos médicos tais como «câncer» e «tumor». BARBOSA, Rui. *Escritos e discursos seletos*. Rio de Janeiro: Cia Aguilar Editora, 1966, p. 242.

forma paradoxal, ao próprio Direito Penal, utilizado de forma autoritária como instrumento político de governo. Com efeito, conforme o art. 16 do Decreto-lei 898, de 09 de setembro de 1969, constituía crime «*divulgar, por qualquer meio de comunicação social, notícia falsa, tendenciosa ou fato verdadeiro truncado ou deturpado, de modo a indispor ou tentar indispor o povo com as autoridades constituídas*», garantindo, portanto, uma abusiva proteção aos agentes públicos contra a divulgação de suas eventuais condutas ilícitas.

Desmistificada a realidade, é importante estabelecer a análise da corrupção pública a partir de uma perspectiva racional e contemporânea, tendo em conta as nuances da sociedade atual e, assim, as implicações políticas, econômicas e sociais de tal delito, apto a prejudicar o desenvolvimento dos cidadãos, no que concerne às possibilidades de participação social efetiva e, assim, a própria manutenção das bases democráticas do Estado, e que, justamente por isso, constitui um dos grandes objetos de preocupação do Direito Penal atual.

3. CORRUPÇÃO: UM CONCEITO CALEIDOSCÓPICO

No âmbito dos debates atuais acerca das estratégias de controle da corrupção, ganha especial importância uma reflexão inicial sobre os distintos significados possíveis de tal termo. Com efeito, a partir de sua derivação latina (*corruptio*), vinculada ao sentido de deterioração¹³, o emprego do vocábulo «corrupção» dá-se de forma genérica e abrangente, inclusive na esfera jurídico-penal. Nesse sentido, tem-se, no âmbito do Código Penal brasileiro, diversos tipos penais cujos *nomen juris* contêm a palavra «corrupção»¹⁴, embora tais normas incriminadoras apresentem distintos conteúdos, a evidenciar que a corrupção constitui um termo polissêmico, incapaz de transmitir por si um sentido determinado, levando a dificuldades na efetiva compreensão do comportamento proibido¹⁵.

Se a generalidade do termo «corrupção» impede sua definição precisa, ensejando sempre a presença de um predicado que possa definir qual é o tipo de corrupção a que está a se tratar, surge inicialmente a necessidade da restrição de sua utilização técnica, no campo penal, apenas em determinados crimes, relacionados

¹³ Cf. HOUAISS, Antonio, VILLAR, Mauro de Salles, FRACO, Francisco Manoel de Mello. *Dicionário Houaiss da língua portuguesa*. Rio de Janeiro: Objetiva, 2001. Verbete «corrupção», p. 848.

¹⁴ Dentre tais tipos penais, destacam-se os seguintes: *corrupção de menores* (art. 218); *falsificação, corrupção ou adulteração de substância ou produtos alimentícios* (art. 272); *corrupção ou poluição de água potável* (art. 271); *falsificação, corrupção, adulteração ou alteração de produto destinado a fins terapêuticos ou medicinais* (art. 273); *corrupção passiva* (art. 317); *corrupção ativa* (art. 333); e *corrupção ativa em transação comercial internacional* (art. 337-B).

¹⁵ Nesse sentido, Jürgen HABERMAS aponta que o sistema jurídico em geral não pode mesmo ter êxito na função pedagógica à qual se propõe justamente por não ser sua linguagem acessível a todos.

ao abuso de funções ou recursos públicos ou ao uso de formas ilegítimas de influência política por integrantes dos setores público ou privado¹⁶.

A par da diversidade em sentido semântico, a corrupção possui também distintos conteúdos e formas no contexto social, merecendo, por isso, uma análise interdisciplinar que supere o âmbito jurídico-penal e a própria esfera jurídica em geral. Assim, por exemplo, no contexto da corrupção pública, há que se examinar antes de tudo o desenvolvimento e desdobramentos da ideia de Administração. A partir da segunda metade do século XX, a evolução do Estado do Bem-Estar levou ao crescimento das atividades de gestão pública, gerando, de um lado, a setorização e pulverização do poder político e, de outro, a anomia e a vulnerabilidade nas relações de interdependência entre as unidades do sistema social¹⁷. Os vários níveis de referido sistema passaram, então, a ter suas próprias necessidades de crescimento e manutenção, estabelecendo-se uma complexa cadeia de mecanismos de coordenação e controle, cuja administração com frequência se dá de modo confuso e falho.

No âmbito de uma Administração anômica, surgem cada vez maiores espaços para as práticas corruptas, em razão da aparente normalidade com que a sociedade assume as perdas de recursos públicos, tomadas como custo invariavelmente decorrente da gestão de sociedades complexas. Descaracteriza-se, assim, a intencionalidade delitiva dos atos praticados, pretensamente justificados na prática sob a perspectiva ética¹⁸.

Sob outro prisma, observa-se que embora não seja possível atribuir o crescimento da corrupção pública a um regime político-social específico, a sociedade contemporânea possui traços que parecem contribuir para tal fenômeno. Com efeito, a partir da divulgação repetitiva de um quadro de violência generalizada, medo e instabilidade, acaba por esmaecer-se o sentimento de adesão e apego ao grupo social apto a levar ao controle da corrupção em níveis baixos. Em uma sociedade de insegurança objetiva e, fundamentalmente, subjetiva, a solidariedade social cede espaço a uma atitude pragmática e individualista, gerando o aumento das práticas corruptas.

Nesse cenário contemporâneo de temor difuso e demasiada burocracia, a corrupção poderia chegar a soar como instrumento ilusoriamente eficaz, no sentido paliativo em relação ao próprio sistema, tal como já se defendeu em relação à funcionalidade da corrupção em relação aos obstáculos jurídico-formais ao desenvolvimento econômico

¹⁶ Conforme conceito geral de corrupção dado por JOHNSTON, Michael. *Funcionarios públicos, intereses privados y democracia sustentable: cuando la política y la corrupción se juntan*. México: Limusa, 2001. p. 84.

¹⁷ Na mesma linha, v. GIL VILLA, Fernando. *La cultura de la corrupción*. Madrid: Maia Ediciones, 2008, p. 115.

¹⁸ Idem, ibidem, p. 116-117.

de alguns Estados. Em todos os casos, contudo, a influência da corrupção a longo prazo revela-se sempre negativa, por conduzir ao desgaste do mais importante dos recursos do sistema: sua legitimidade.

De todo modo, diante da pluralidade de fatores a interferir nos processos sociais, a definição do conteúdo da corrupção como conduta intolerável depende da ideia de interesse público, sujeita a modificações com o passar do tempo e com o próprio desenvolvimento da sociedade. Justamente por isso, não constitui tarefa fácil identificar o interesse público, que com frequência acaba sendo erroneamente identificado com interesses de grupos determinados, influentes no jogo democrático. Tal dificuldade gera problemas não apenas quanto à percepção social da corrupção, como também em relação ao conhecimento e persecução das condutas ilícitas praticadas, atingindo-se, por isso, um alto índice de cifra negra. A busca de instrumentos de controle social da corrupção antes de mais nada exige, assim, a adequada apreensão da dinâmica social, bem como dos elementos que devem caracterizar a gestão pública, no sentido de atendimento das garantias e necessidades concretas dos membros da sociedade.

4. POLÍTICA BRASILEIRA DE CONTROLE DA CORRUPÇÃO

O potencial lesivo da corrupção pública foi durante muito tempo subestimado, seja em razão da desconsideração de suas relações com os crimes econômicos num primeiro momento, seja em virtude de concepções teóricas que entendiam tal delito em sentido moralista ou economicista. De fato, as duas principais abordagens teóricas sobre a corrupção desenvolvidas no século XX —a relacionada à teoria da modernização, de Huntington, e a baseada na ideia de agente econômico racional, de Susan Rose-Akerman— revelaram-se equivocadas, na medida em que ignoravam as questões valorativas e históricas condicionantes do conteúdo do interesse público, cuja compreensão é pressuposto fundamental para o estabelecimento de políticas de controle de tais práticas ilícitas.

A partir dos anos 2000, porém, diversas menções normativas internacionais propiciaram alterações políticas e jurídicas em muitos países em matéria de corrupção, dentre os quais se destaca o Brasil para o que interessa ao presente estudo. Tais esforços de diversos Estados no sentido de estabelecer instrumentos de controle social formal harmônicos em relação à corrupção tiveram como fim evitar, no cenário atual de globalização, a prática de *jurisdiction shopping*, bem como a conformação dos denominados *paraísos jurídico-penais*. Nesse contexto, o Brasil ratificou na última década três convenções internacionais voltadas ao controle preventivo e repressivo da corrupção: a Convenção sobre o combate da corrupção de funcionários públicos estrangeiros em transações comerciais internacionais, da Organização para a Cooperação Econômica e o Desenvolvimento; a Convenção Interamericana contra a Corrupção da Organização dos Estados Americanos; e a

Convenção contra a Corrupção da Organização das Nações Unidas, podendo-se verificar que o ordenamento jurídico nacional já contém a maior parte das disposições penais previstas nos documentos internacionais mencionados, tendo, nesse sentido, aderido rapidamente às modificações propostas em relação a questões até então não abarcadas (embora não tenha havido em âmbito brasileiro até o presente momento a criminalização do enriquecimento ilícito e o estabelecimento da responsabilidade de pessoas jurídicas).

Tratando-se do sistema jurídico brasileiro em geral, as práticas relacionadas à corrupção são sancionadas sob distintas perspectivas. Num primeiro bloco de intervenção formal, têm-se as normas de natureza civil e administrativa, correspondentes aos parâmetros de atuação dos funcionários públicos e à sanção de suas infrações éticas e disciplinares. Nessa linha, a Lei Federal n. 8.429/92 (Lei de Improbidade Administrativa) regula as espécies de atos de improbidade administrativa, conforme promovam o enriquecimento ilícito; causem prejuízo ao erário; ou atentem contra os princípios da Administração Pública, sancionando tais práticas por meio do ressarcimento integral do dano, se houver; da perda de bens e valores relacionados; da perda da função pública; da suspensão dos direitos políticos; da proibição de contratar com o Poder Público e de receber benefícios ou incentivos fiscais ou creditícios; e do pagamento de multa.

No mesmo âmbito, tem-se como normas de disciplina dos funcionários públicos a Lei Federal n. 8.112/90 (Lei do Servidor Público) e os diversos códigos de ética da administração pública federal, estadual e municipal, além de normas aplicáveis à gestão dos serviços públicos e da fazenda pública (Leis Federais n. 8.666/93, n. 8.987/95 e Lei Complementar n. 101/2000, respectivamente).

Na esfera penal, de outro lado, a sanção das práticas relacionadas à corrupção entendida em sentido amplo dá-se por meio de tipos autônomos. Nesse contexto, o Código Penal brasileiro tipifica a concussão (art. 316), a corrupção passiva (art. 317), o tráfico de influência (art. 332) e a corrupção ativa (art. 333). Em decorrência da Convenção sobre o combate à Corrupção de Funcionários Públicos Estrangeiros em Transações Comerciais Internacionais da OCDE, a Lei Federal n. 10.467/2002 acrescentou ao Código Penal os artigos 337-B e 337-C, tipificando a corrupção ativa e o tráfico de influência em transação comercial internacional, além de estabelecer o conceito de funcionário público estrangeiro (art. 337-D).

Também em leis penais extravagantes verifica-se a tipificação de condutas relacionadas à corrupção. Assim, a Lei Federal n. 9.613/1998 criminaliza a lavagem de capitais fruto de corrupção, prevendo, no rol de crimes antecedentes, os tipos penais presentes nos artigos 328 a 337 do Código Penal. Da mesma forma, tem-se a tipificação da corrupção na esfera eleitoral (art. 299 da Lei Federal n. 4.737/1965); de crimes praticados por prefeitos e vereadores (art. 1º, incisos I e II, do Decreto Lei n. 201/67); de crimes de corrupção no âmbito militar (art.

308 a 310 do Decreto Lei n. 1.001/1969); de crime praticado pelo funcionário público no âmbito do sistema financeiro nacional (art. 23 da Lei Federal n. 7.492/86); da corrupção da esfera tributária (art. 3º, inciso II, da Lei Federal n. 8.137/90); de crimes praticados no âmbito de licitação (art. 89 a 91 da Lei Federal n. 8.666/93); da corrupção do setor privado (art. 195, incisos IX e X, da Lei Federal n. 9.279/96); e da corrupção no âmbito da administração ambiental (art. 66 a 68 da Lei Federal n. 9.605/98).

No que tange à efetividade da intervenção estatal brasileira no controle da corrupção, verifica-se ainda a prevalência do sistema penal, sob o prisma de um ideal repressivo em expansão. Nessa linha, para além dos tipos penais já existentes, observam-se inúmeras propostas legislativas atualmente em trâmite perante o Congresso Nacional, caracterizadas pelo casuísmo e falta de técnica, a exemplo do projeto de lei que visa a tornar hediondos os crimes de corrupção ativa, passiva, concussão e peculato, quando cometidos por altas autoridades (PL n. 6.616/2009). Notadamente, não há grande criatividade no âmbito penal, sendo sempre mais do mesmo: leis com ênfase no rigor exacerbado e pouco eficazes. Curioso notar, nesse sentido, que alguns dos projetos de lei surgidos nos últimos anos têm por autores parlamentares suspeitos ou acusados de condutas ilícitas relacionadas à corrupção em geral, o que reforça o sentido meramente comunicacional e político de tais propostas.

De fato, a despeito da aparente opção brasileira por uma política criminal repressora expansiva em matéria de corrupção, na prática seus resultados apresentam-se pouco frutíferos, principalmente em razão da falta de coordenação entre as esferas formais envolvidas. Assim, são frequentes os casos em que não se chega à recuperação dos prejuízos causados, e tampouco ao afastamento do funcionário público das funções, a evidenciar a deficiente comunicação no processo de controle repressivo. Da mesma forma, observa-se que uma parte considerável dos casos envolvendo a prática de corrupção pública chega ao conhecimento do Estado por meio de denúncias de parentes, conhecidos ou desafetos, e não como resultado de fiscalização ordinária, tal como seria desejável no âmbito de uma política de controle racional. Tais dados empíricos evidenciam o fracasso do sistema penal no sentido de propiciar por si mesmo o controle da corrupção no Brasil, funcionando apenas como instrumento político de governo com caráter simbólico.

Longe do âmbito repressivo, a estratégia política brasileira mais eficaz no controle da corrupção pública parece estar na esfera preventiva, por meio da criação de programas e órgãos especializados no desenvolvimento de mecanismos de fiscalização e prevenção de atividades ilícitas, tais como a Controladoria Geral da União e a Estratégia Nacional de Combate à Corrupção e à Lavagem de Dinheiro. Referidas iniciativas soam louváveis, revelando que a atuação brasileira anticorrupção não se resume a importar políticas gestadas no plano internacional,

voltando-se na verdade à criação de um ambiente regulatório próprio, a partir de sua realidade específica, inclusive por meio da articulação e da atuação conjunta dos diferentes Poderes e da própria sociedade civil¹⁹.

A estratégia brasileira de prevenção à corrupção está ainda longe, porém, de atingir o nível de eficácia esperado, em razão da pouca coincidência entre o estabelecimento formal de inúmeros mecanismos de controle e fiscalização e sua efetividade no sentido de materialização de interesse político voltado ao controle material de tais práticas ilícitas. De outro lado, ainda prevalecem no ordenamento jurídico brasileiro normas voltadas apenas ao agente corrupto, considerado isoladamente e sob a perspectiva de um momento específico, sem levar em conta o fenômeno da corrupção como rede de agentes e interesses relacionados e divididos em distintos momentos e esferas de atuação. Enquanto a chave do controle da corrupção estiver mal dividida entre repressão por um lado e prevenção por outro, sem o estabelecimento de um diálogo constante e racional, não haverá possibilidade da consolidação de políticas públicas homogêneas em âmbito nacional.

5. ALTERNATIVAS PARA O ENFRENTAMENTO DA CORRUPÇÃO NA ATUALIDADE: ENTRE O DIREITO PENAL E O DIREITO ADMINISTRATIVO

A intervenção penal afirma-se tradicionalmente como meio por excelência de controle da corrupção justamente em razão de sua simbologia, haja vista que aos olhos da sociedade, um indivíduo exposto pela imprensa algemado, sofrendo privação de sua liberdade, ainda que de forma cautelar ou provisória, soa mais adequadamente punido do que se lhe fossem aplicadas as mais graves sanções de que o Direito Administrativo dispõe, diante da ausência de caráter estigmatizante destas últimas. No âmbito de uma estratégia de controle racional, exige-se, contudo, uma reflexão mais profunda acerca da eficácia material dos distintos instrumentos de prevenção e repressão da corrupção pública, bem como das eventuais relações entre tais mecanismos de controle, de modo a definir quais os critérios distintivos das formas de tratamento de tais condutas, seja na esfera administrativa —ilícitos administrativos—, seja no campo penal-delitos.

A primeira possibilidade de distinção nesse sentido é a axiológica, proposta por autores como GOLDSCHMIDT, segundo a qual enquanto o ilícito administrativo corresponde a um comportamento eticamente neutro, o delito possui uma desvalorização ética própria, em razão da afronta a interesses jurídicos, dentre os quais se destaca no presente estudo o correto funcionamento da Administração Pública, em sentido prestacional.

¹⁹ No mesmo sentido conclui Ana Mara França MACHADO em dissertação de mestrado apresentada em 2010 na Universidade de São Paulo sob o título *O sistema brasileiro anticorrupção: internacionalização do direito e variantes nacionais*.

Além da referida distinção qualitativa, criticável por confundir os planos ético e jurídico, tem-se de outro lado concepção que defende ser a dicotomia entre ilícito penal e administrativo calcada em um referencial quantitativo. Nessa linha, o injusto do ilícito administrativo seria menor quando relacionado a um ilícito penal, a partir de uma mensuração de gravidade decorrente de determinada opção político-criminal. Tal concepção também mereceu críticas, diante da discricionariedade concedida ao legislador, apta a retirar a possibilidade de estabelecimento de critérios objetivos na distinção entre os ilícitos e a ensejar, assim, o risco de relativizações perniciosas.

De outro lado, sob uma análise prática e realista, os critérios qualitativo e quantitativo são aptos a levar a uma inversão prática relacionada à gravidade das sanções correspondentes às esferas penal e administrativa, em razão de frequentemente a pena revelar-se mais branda do que a sanção administrativa. No limite, toda diferença quantitativa acabaria, então, por se tornar qualitativa, isto é, o Direito Administrativo poderia ser aplicado tão severamente que tangenciaria o Direito Penal, e vice-versa, sem restarem definidos critérios objetivos de diferenciação entre os ilícitos nas duas esferas.

Diante das dificuldades relacionadas aos critérios expostos, parece ser o referencial teleológico, baseado nas diferentes finalidades do Direito Penal e do Direito Administrativo, a melhor solução na distinção entre o ilícito penal do administrativo. De fato, Direito Penal e Direito Administrativo perseguem objetivos distintos que devem ser levados em consideração na normatização das condutas. Assim, enquanto o Direito Administrativo confere proteção ao funcionamento de atividades ligadas mediata ou imediatamente à Administração Pública, com normas voltadas à organização e controle das esferas estatais, o Direito Penal visa justamente à proteção de bens jurídicos concretamente ofendidos, vale dizer, expostos à lesão ou perigo de lesão.

A partir da ideia de ofensividade, poder-se-ia, assim, diferenciar o tratamento de determinada conduta ilícita nas esferas administrativa e penal. Desse modo, a sanção administrativa seria destinada à disciplina dos funcionários públicos, bem como à correção dos administrados, visando ao asseguramento dos fins estatais, restando à intervenção penal as hipóteses de concreta ofensa a um ou mais bens jurídicos penalmente relevantes.

A grande dificuldade nessa diferenciação reside, porém, nas hipóteses em que as condutas praticadas possuem relevância tanto no âmbito penal quanto no administrativo, afrontando bens jurídicos e, concomitantemente, funções e atividades da Administração —o que ocorre especialmente no âmbito de bens jurídicos supraindividuais, merecendo destaque aqui a corrupção pública. Discute-se, nesse sentido, sobre a possibilidade do tratamento jurídico da corrupção concomitantemente sob as esferas administrativa e penal, a partir da combinação das sanções

de ambos os gêneros. Há de se ponderar, nessas hipóteses, até que ponto não se estaria diante de um *bis in idem*, vedado em razão do estabelecimento de uma dupla valoração negativa da mesma conduta.

Na verdade, já que teleologicamente, tanto o Direito Administrativo quanto o Direito Penal poderiam ser utilizados na punição da corrupção pública, deve-se lançar mão de critérios objetivos específicos que permitam a decisão política de qual instrumento de controle social formal se mostra mais apto à resolução do problema. Referido exame deve partir da aferição da eficácia das sanções no campo da corrupção, a partir dos critérios de prevenção de novos ilícitos e da possibilidade de reparação dos danos provocados pela conduta corrupta.

Nessa linha, um critério prático para a eleição de qual Direito a ser aplicado seria o da especialização, admitindo-se que o Direito Administrativo apresenta ferramentas mais especializadas e técnicas no tratamento da corrupção, sobretudo nas hipóteses relacionadas a pessoas jurídicas, em que o Direito Penal custa para atingir resultados convincentes e legítimos. Da mesma forma, outro critério de distinção pragmática entre os âmbitos penal e administrativo diz respeito aos requisitos de imputação, observando-se nesse sentido uma diferença importante: a inexistência do princípio de culpabilidade e da exigência de ofensividade concreta no Direito Administrativo. A flexibilização dos requisitos de imputação na esfera administrativa possibilita a persecução das práticas corruptas com maior celeridade e facilidade.

Também em relação aos meios de prova o Direito Administrativo revela-se pretensamente mais vantajoso na prática, diante das menores garantias conferidas ao indivíduo. Na verdade, porém, a previsão constitucional de meios exclusivos de prova na esfera penal, tais como a quebra de sigilos telefônico e bancário, acabam por tornar esse campo mais eficaz do que o administrativo para a persecução de hipóteses em que as dificuldades materiais de obtenção de prova não derivem da falta de celeridade, e sim das próprias ferramentas disponíveis à investigação.

Mais importante do que os critérios práticos apontados, o argumento mais contundente na decisão racional sobre qual a melhor esfera jurídica para o controle social das práticas corruptas advém do princípio da intervenção penal mínima, desdobrado na subsidiariedade e na fragmentariedade do Direito Penal. E afirmar tal princípio não significa simplesmente que a intervenção penal se mostra legítima quando falharem os outros instrumentos de controle social, devendo-se de todo modo, em um Estado Democrático de Direito, demonstrar a necessidade da utilização do Direito Penal, sob a perspectiva dos benefícios (proteção concreta de bens jurídicos) e custos (restrições a garantias individuais fundamentais) envolvidos.

Portanto, parece mais acertado prescindir do Direito Penal o máximo possível do que flexibilizá-lo em uma expansão irrazoada e que sempre esbarrará nas suas

garantias fundamentais. Muito além da análise do (eventual) maior rigor em tese das penas em relação às sanções administrativas, o que importa no controle à corrupção é a extirpação da impunidade que em geral a caracteriza. Nessa linha, os mecanismos encontrados dentro da seara administrativa não raras vezes se mostram mais eficazes, inclusive em sentido preventivo.

Não se pretende afirmar, com isso, que a questão da corrupção não deva ser uma preocupação do Direito Penal. Na verdade, o controle das práticas corruptas em geral corresponde a um dos principais objetivos da intervenção penal na atualidade. O que deve ser criticado é a tentativa da adaptação do Direito Penal a demandas que ele tradicionalmente, por sua conformação, não está apto a lidar. Embora deva adaptar-se às sempre renovadas exigências da realidade social, o Direito Penal não pode estar sujeito a uma expansão desenfreada e mal calculada, que acaba por afetar princípios e garantias fundamentais, sob o pretexto de uma maior eficácia. E o mais contundente argumento contra tal utilização expansiva disfuncional do Direito Penal corresponde justamente a tal promessa de efetividade, que jamais restou comprovada racionalmente.

Um dos mais ilustrativos exemplos dos debates atuais sobre o tratamento de práticas relacionadas à corrupção pelas esferas administrativa e penal corresponde à hipótese do enriquecimento ilícito de funcionário público. No contexto brasileiro, tem-se na denominada Lei de Improbidade Administrativa (Lei Federal nº 8.429, de 02 de junho de 1992) um potente instrumento administrativo de controle da corrupção por agentes públicos. Nos termos de referido diploma legal, o enriquecimento ilícito constitui uma modalidade de improbidade administrativa, sancionada com perda dos bens ou valores acrescidos ilicitamente ao patrimônio; ressarcimento integral do dano, quando houver; perda da função pública; suspensão dos direitos políticos de oito a dez anos; pagamento de multa civil de até três vezes o valor do acréscimo patrimonial; e proibição de contratar com o Poder Público ou receber benefícios ou incentivos fiscais ou creditícios²⁰.

²⁰ Nos termos da Lei de Improbidade Administrativa:

Art. 9º Constitui ato de improbidade administrativa importando enriquecimento ilícito auferir qualquer tipo de vantagem patrimonial indevida em razão do exercício de cargo, mandato, função, emprego ou atividade nas entidades mencionadas no art. 1º desta lei, e notadamente:

(...)

Art. 12. Independentemente das sanções penais, civis e administrativas previstas na legislação específica, está o responsável pelo ato de improbidade sujeito às seguintes cominações, que podem ser aplicadas isolada ou cumulativamente, de acordo com a gravidade do fato:

I. Na hipótese do art. 9º, perda dos bens ou valores acrescidos ilicitamente ao patrimônio, ressarcimento integral do dano, quando houver, perda da função pública, suspensão dos direitos políticos de oito a dez anos, pagamento de multa civil de até três vezes o valor do acréscimo patrimonial e proibição de contratar com o Poder Público ou receber benefícios ou incentivos fiscais ou creditícios, direta ou indiretamente, ainda que por intermédio de pessoa jurídica da qual seja sócio majoritário, pelo prazo de dez anos.

A despeito da existência de referida norma administrativa, e visando a atender os compromissos internacionais assumidos, têm surgido no Brasil projetos de lei voltados à criminalização do enriquecimento ilícito, chamando atenção nesse sentido os trabalhos da comissão constituída em 2011 com o fim de propor um anteprojeto de novo Código Penal. Conforme a proposta de novo tipo penal apresentada sob a rubrica *enriquecimento ilícito*, a incompatibilidade entre a riqueza e os rendimentos auferidos pelo agente público levaria à presunção de sua origem ilícita, punível com pena privativa de liberdade de um a cinco anos e confisco dos bens ou valores acrescidos ilicitamente ao patrimônio²¹.

Inúmeras questões saltam aos olhos em relação à referida proposta de norma incriminadora. Em primeiro lugar, a necessidade do acusado demonstrar que não enriqueceu ilicitamente constitui uma inversão do ônus da prova que afronta o princípio democrático da presunção de inocência, garantido constitucionalmente. De outro lado, observa-se que o fim buscado pelo legislador constitui, na verdade, a punição reflexa de uma conduta ilícita anterior, relacionada à corrupção, que não restou apurada e que gerou pretensamente o enriquecimento do funcionário público. De fato, a complexidade e as variadas formas de corrupção geram, como já se expôs, inúmeras dificuldades no processo de sua imputação aos agentes, a começar da análise da materialidade delitiva, correspondente à verificação da vantagem concretamente auferida, pedida ou prometida, bem como do próprio estabelecimento da relação entre tal vantagem e eventual ato praticado pelo funcionário público. A despeito de tais dificuldades de persecução, questiona-se, porém, se é legítima a busca de uma punição transversa, ainda que com propósitos pretensamente justos ou democráticos. Pragmatismo e utilitarismo sempre foram historicamente responsáveis pelo retrocesso do Direito Penal, não se coadunando com a carga principiológica de um Estado Democrático de Direito de cunho personalista.

Conforme se observou, o Direito Administrativo brasileiro contempla há duas décadas a repressão do enriquecimento ilícito de funcionário público, apresentando sanções que, se efetivamente levadas a efeito, revelam-se socialmente eficazes, inclusive em sentido preventivo. Criar um novo tipo penal para o tratamento da

²¹ Conforme o art. 277 do Anteprojeto de Código Penal, constitui crime de enriquecimento ilícito:

«Adquirir, vender, emprestar, alugar, receber, ceder, utilizar ou usufruir de maneira não eventual de bens ou valores móveis ou imóveis, cujo valor seja incompatível com os rendimentos auferidos pelo funcionário público em razão de seu cargo ou por outro meio lícito.

Pena- Prisão, de 1 a 5 anos, além do confisco dos bens, se o fato não constituir elemento de outro crime mais grave.

Parágr. único – As penas serão aumentadas de metade e 2/3 se a propriedade ou a posse dos bens ou valores for atribuída fraudulentamente a terceiras pessoas.»

mesma conduta não revela uma estratégia racional, ainda que espelhada em iniciativas estrangeiras, já que põe em risco a coerência e credibilidade do próprio sistema penal.

6. CONCLUSÃO: POR UMA POLÍTICA CRIMINAL RACIONAL EM MATÉRIA DE CORRUPÇÃO

Conforme destacado durante o 17º. Congresso Internacional realizado pela AIDP²², o controle da corrupção e dos delitos a ela relacionados requer a adoção de múltiplas medidas. Não há dúvida que em tal sistema de controle devam estar presentes normas penais eficazes, de modo a manifestar claramente à sociedade o sentido social negativo de tais práticas. Em primeiro lugar, porém, fazem-se necessárias medidas extrapenais efetivas de prevenção de tais delitos.

Há tempos já se advertiu sobre o equívoco de alimentar grandes esperanças quanto à capacidade do direito penal de deter a erosão das normas e vínculos sociais. Nesse sentido, inclusive, é comum no Direito Penal contemporâneo o emprego de expressões como *luta e combate*, como se o sistema penal estivesse apto a vencer os males sociais e a afastar o caos mediante a violência²³. O equívoco aqui está na compreensão do Direito Penal como mecanismo eficaz de transformação e solução de conflitos sociais.

O Brasil vai indo bem no estabelecimento de mecanismos de controle da corrupção, o que se coaduna com o destaque do país em sua evolução econômico-social. Tais mecanismos traduzem-se não apenas na reformulação legislativa, como, sobretudo, na criação de meios especializados de prevenção, frutos da incorporação de preocupações manifestas em convenções internacionais e do próprio reflexo da evolução político-social brasileira.

A despeito dos avanços brasileiros em geral na criação de um ambiente favorável ao controle da corrupção, há que se buscar uma contribuição mais efetiva do Direito, para além do recurso ao Direito Penal, buscando, a partir das esferas administrativa e civil, mecanismos de controle social preventivo, muito mais eficazes. A chave para o efetivo enfrentamento da corrupção no Brasil está, portanto, na coordenação de trabalhos entre diferentes esferas, incluída a sociedade civil, que deve ser envolvida nesse processo de alteração de percepção acerca do próprio conteúdo material de um Estado Democrático de Direito e das possibilidades de efetiva participação social daí advindas. A corrupção não está intrinsecamente

²² Conforme as Resoluções do XVII Congresso Internacional realizado pela Associação Internacional de Direito Penal em Beijing (2004), cujo texto se encontra disponível em www.aidpbrasil.org.br/resoluciones.

²³ Igual advertência é feita por HERZOG, Félix. Algunos riesgos del derecho penal del riesgo. *Revista Penal*, n. 4, julho de 1999, p. 54 e ss..

ligada ao povo brasileiro e apenas poderá ser controlada a partir de uma perspectiva racional que priorize a adoção de modelos mais coerentes de gestão pública e política, deixando-se ao sistema penal apenas aquilo que sempre lhe pertenceu, vale dizer, a função de proteção subsidiária de bens jurídicos.

Para um melhor funcionamento do Direito nesse tipo de ilícito, há uma necessidade premente de rever os mecanismos que detectam a corrupção, sobretudo a forma como são auditados dados, bem como a visível carência de profissionais atuando nesse setor. De outro lado, há que se lançar o olhar também ao corruptor, pois é ele o pressuposto da relação corrupta. Com efeito, um dos graves vícios do Direito brasileiro reside em analisar a corrupção sob a perspectiva individual do agente corrupto, prejudicando a visão sistêmica do problema, que na realidade possui a forma de rede, e não de apenas um ponto e momento isolados.

Não se propõe um sistema que acabe definitivamente com a corrupção, o que seria mesmo irreal, e sim a utilização mais racional do Direito, a fim de evitar a impunidade tão rotineiramente considerada como fator de excelência²⁴ para a propagação desse tipo de conduta tão danosa ao sistema social.

²⁴ Cf. LEITE, Celso Barroso(coord.). *Sociologia da corrupção*. Rio de Janeiro: Jorge Zahar, 1987. p. 24.

INSTRUMENTOS INTERNACIONAIS NO COMBATE À CORRUPÇÃO. TRANSFORMAÇÕES E HARMONIZAÇÃO DO DIREITO PENAL BRASILEIRO: CONSIDERAÇÕES SOBRE OS CRIMES PRATICADOS POR PARTICULAR CONTRA A ADMINISTRAÇÃO PÚBLICA ESTRANGEIRA

BEATRIZ CORRÊA CAMARGO

Mestre em Direito Penal pela Universidade de Bonn, Alemanha.

Doutoranda em Direito Penal. Universidade de São Paulo

SUMÁRIO: I. Conceituações – II. A participação do Brasil no cenário internacional de luta contra a corrupção; II.1. Convenção Interamericana contra a Corrupção; II.2. Convenção para o Combate da Corrupção de Funcionários Públicos Estrangeiros em Transações Comerciais Internacionais; II.3. Convenção das Nações Unidas contra o Crime Organizado Transnacional; II.4. Convenção das Nações Unidas Contra a Corrupção – III. A política legislativa brasileira em matéria penal diante dos instrumentos internacionais ratificados – IV. A adequação da legislação penal brasileira segundo os relatórios da OCDE; IV.1. Primeira Fase do Processo de Avaliação; IV.2. Segunda Fase do Processo de Avaliação – V. A corrupção em transações comerciais internacionais no Brasil: observações; V.1. A força normativa da Convenção; V.2. Normas da Parte Especial e regras de participação e autoria; V.2.(a) Ato de ofício e competência do funcionário público estrangeiro; V.2.(b) Realização da oferta e início da execução; V.2.(c) «direta ou indiretamente»; V.3. Ato relacionado a transação comercial internacional; V.4. Justificativa do agente e concussão; V.5. Aplicação da lei brasileira – VI. Lei 10.467/2002 – um avanço na luta contra a corrupção? – VII. Considerações Finais – VIII. Referências.

I. CONCEITUAÇÕES

A noção de corrupção, em referência normalmente feita à etimologia da palavra¹ como derivação do latim, remete às ideias de deterioração, devassidão, sedução, agir de modo vicioso². *Corrumpere* é sinônimo de estragar, prejudicar, deteriorar, perder, danificar, viciar, perverter, subornar³. Deste modo,

¹ Assim, KINDHÄUSER, Urs, *Presupuestos de la corrupción punible em el Estado, la economía y la sociedad. Los delitos de corrupción em el Código penal alemán*. In: Política Criminal, n°3, 2007, p. 5.

² TORRINHA, Francisco, *Dicionário Latino Português*. Porto: Gráficos Reunidos, 1986.

³ LEITE, J. F. Marques/JORDÃO, A. J. Novaes, *Dicionário Latino Vernáculo*. Rio de Janeiro: Labor Vincit, 1944.

o termo aparece em diversos contextos na legislação penal brasileira: corrupção de água potável, de substância ou produto alimentício e produto terapêutico (arts. 271 – 273, CP); corrupção de menores nos crimes sexuais (art. 218, CP) e corrupção de menores para o cometimento de crimes (art. 244-B, Lei 8.069/90); corrupção ativa e passiva (arts. 317, 333, CP). Esse último caso, que faz parte do objeto de estudo do presente trabalho, remete ao uso mais comum da palavra nos dias de hoje.

Importante notar que nesse contexto o emprego do termo «corrupção» demonstra claramente a intenção de manter na esfera jurídica a carga semântica de cunho moral⁴ que a história da palavra revela. Isso explica a razão pela qual a corrupção é frequentemente definida de modo bastante amplo, a partir da referência aos valores que ela atinge, como um desrespeito ou deslealdade do indivíduo com relação aos valores constitucionais e à democracia⁵ ou ainda como a utilização abusiva do poder que se detenha, destinando-o à consecução de benefícios apartados do bem comum⁶. Sob outra perspectiva, tem recebido bastante ênfase a noção de que o Estado corrupto perderia sua legitimidade dentro da sociedade ao deixar de ser social e decidir democraticamente, desrespeitando com isso seu próprio ordenamento jurídico⁷.

Todavia, a especificidade da corrupção nesses casos é que ela não encerra apenas a dimensão de uma deterioração externa, como ocorre na lesão de um valor (por exemplo, a saúde que a água contaminada não pode mais proporcionar). Antes disso, essa dimensão externa da corrupção depende justamente de uma dimensão interna sua, qual seja, a «deterioração» do próprio indivíduo implicado.

Em geral, os crimes de corrupção assim entendidos possuem uma certa estrutura comum, a despeito dos seus variados modos de expressão na sociedade⁸. Frequentemente, tal estrutura é caracterizada como uma relação bilateral entre os sujeitos —um «acordo ilícito» ou uma relação de «compra e venda»⁹. Especificamente no que diz respeito à ideia de um contrato de compra e venda, deve

⁴ «Moral» aqui entendida em sentido amplo. Para uma discussão a esse respeito, cf. MACCORMICK, Neil, *Institutions of Law: an essay in legal theory*. Oxford: Oxford University Press, 2007, p. 243 e ss.

⁵ Nesse sentido, VILLAREJO, Carlos Jiménez, *Contra la corrupción: más transparencia, más prevención*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, 2006, p. 531.

⁶ GARCÍA-SAUCO, Antonio Núñez, *La convención de las naciones unidas contra la corrupción*. In: GARCÍA, Nicolás Rodríguez/CAPARRÓS, Eduardo Fabián, *La corrupción en un mundo globalizado: análisis interdisciplinar*. Salamanca: Ratio Legis, 2004, p. 14.

⁷ CERINA, Giorgio D. M., *Corrupción y cohecho. El derecho penal español de iure condito y de iure condendo*. In: CAPARRÓS, Eduardo Fabián,/CEPEDA, Ana Isabel Pérez (Org.), *Estudios sobre corrupción*. Salamanca: Ratio Legis, 2010, p. 76.

⁸ Incluindo-se a corrupção praticada na esfera privada, que no Brasil é punível em âmbito desportivo, conforme os arts. 41-C e 41-D da Lei 10.671/2003, criados em 2010.

⁹ CERINA, ob. cit., p. 91 e s.

ser ressalvado que por meio dela é reforçada uma visão estreita sobre o fenômeno da corrupção, por duas razões. Por um lado, limita-se a natureza da vantagem oferecida —no instituto da compra e venda uma das prestações é necessariamente pecuniária. Por outro, restringe-se a corrupção a situações em que a vantagem oferecida e a atividade a ser prestada pelo sujeito corrompido já estejam concretamente determinadas desde o fechamento do «negócio».

Na verdade, a ideia de um acordo delitivo representa apenas em parte o fenômeno da corrupção, de maneira que tais crimes podem ser compreendidos mais adequadamente se considerada a existência de uma relação trilateral. Como salienta KINDHÄUSER, a simples caracterização do comportamento como um acordo delitivo não possibilitaria distinguir os casos de corrupção dos casos em que mandante e autor ajustam o cometimento de um crime qualquer¹⁰. O que diferenciaria ambas as situações é que na corrupção o comportamento de uma das partes, que é objeto de negociação, relaciona-se ao mesmo tempo a um dever específico dessa parte perante um terceiro, que lhe delega funções e poderes decisórios especiais para que ele atue em seu interesse. Seu comportamento representa um conflito entre os interesses das outras duas partes, i.e., aquele perante quem possui um dever específico e aquele de quem obtém algum tipo de vantagem. Sem a referência a essa incompatibilidade de interesses são ininteligíveis os delitos de corrupção. Ela faz parte da *ratio legis*, ainda quando não integre explicitamente o texto legislativo¹¹.

No âmbito estatal, o dever do agente público consiste no poder de decisão independente de vantagens particulares, expressada tanto com relação à exatidão do conteúdo da decisão, quanto com relação ao respeito das regras de procedimento (princípios da eficiência, imparcialidade e igualdade)¹². Na corrupção o exercício do poder é vinculado ao oferecimento da vantagem, com a perda da independência de decisão em função dos interesses particulares da outra parte¹³. Essa vinculação do agente reflete a dimensão interna da corrupção referida acima, a qual dá margens a definições da corrupção que se centram mais no comportamento do agente do que nos valores específicos que ela atinge, como por exemplo a concepção da corrupção como uma conduta «desviada, fraudulenta e desleal na gestão de interesses públicos ou privados»¹⁴.

¹⁰ KINDHÄUSER, ob. cit., p. 5 e s.

¹¹ Em crítica às formulações legislativas que atropelam esse aspecto essencial do fenômeno, KINDHÄUSER, ob. cit., p. 7.

¹² KINDHÄUSER, ob. cit., p. 9 e s.

¹³ KINDHÄUSER, ob. cit., p. 10.

¹⁴ CASCÓN, Fernando Carbajo, *Corrupción pública, corrupción privada y derecho privado patrimonial: una relación instrumental. Uso perverso, prevención y represión*. In: GARCÍA, Nicolás Rodríguez/CAPARRÓS, Eduardo Fabián, *La corrupción en un mundo globalizado: análisis interdisciplinar*. Salamanca: Ratio Legis, 2004, p. 135.

A partir dessas considerações fica claro que a celebração prévia do acordo em todas as suas condições não é condição necessária para a possibilidade de vinculação do sujeito. Nesse sentido, basta que o comportamento de uma das partes possa ser interpretado como um convite para a celebração de acordo posterior, como no caso da «recompensa» dada a um ato já praticado, quando estiver direcionada a uma conduta futura ilícita da outra parte¹⁵. Isso permite a punibilidade do sujeito que realiza a sua prestação, deixando para concretizar a sua contraprestação apenas posteriormente. Sendo assim, não se justifica a tendência no direito brasileiro de desconsiderar a existência de corrupção nesses casos¹⁶.

Nesses termos, quando falamos em crimes de corrupção ou simplesmente em corrupção, consideramos crimes diversos no direito penal brasileiro (dentre os quais o tráfico de influência do art. 332, CP, por exemplo), e não apenas a corrupção passiva e ativa. Estas correspondem ao *cohecho* do direito penal espanhol, muito embora a legislação espanhola abranja mais condutas do que os crimes de corrupção ativa e passiva no Brasil, ao menos na letra expressa da lei¹⁷. Os crimes de corrupção ativa e passiva, na versão em português da Convenção das Nações Unidas Contra a Corrupção (arts. 15, 16 e 21) ou da Convenção Interamericana contra a Corrupção (art. VIII), recebem ainda a denominação «suborno».

II. A PARTICIPAÇÃO DO BRASIL NO CENÁRIO INTERNACIONAL DE LUTA CONTRA A CORRUPÇÃO

No âmbito internacional de combate à corrupção, o Brasil é signatário dos principais instrumentos elaborados nesse sentido, tendo até o momento ratificado e promulgado os seguintes:

¹⁵ KINDHÄUSER, ob. cit., p. 8. Em contornos semelhantes, HUNGRIA, *Comentários ao Código Penal – arts. 280 a 361*, vol. IX. Rio de Janeiro: Forense, 1958, p. 369. Atualmente, PRADO, Luiz Régis, *Curso de direito penal brasileiro – arts. 250 a 359-H*, vol. 3. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2010, p. 442, admite igualmente a corrupção passiva nos casos em que o agente recebe a vantagem sem que haja o ajuste prévio à sua conduta. No mesmo sentido, ainda, BITENCOURT, Cezar Roberto, *Código Penal Comentado*. São Paulo: Saraiva, 2009, p. 1024; GRECO, Rogério, *Código Penal Comentado*. Niterói: Impetus, 2008, p. 1258.

¹⁶ Tendência verificada tanto na jurisprudência quanto na doutrina. Cf. DELMANTO, Celso *et alie*, *Código Penal comentado: apanhado de comentários, jurisprudência, súmulas em matéria penal e legislação complementar*. São Paulo: Saraiva, 2010, p. 954 e s.; CUNHA, Rogério Sanches, *Direito Penal – Parte especial*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2009, p. 418; MIRABETE, Julio Fabbrini, *Dos sujeitos ativos nos delitos de corrupção*. In: Revista Brasileira de Ciências Criminas, out.-dez. 1993, p. 100.

¹⁷ A título de exemplo, o art. 422 do Código Penal espanhol tipifica o simples recebimento de doação ou presente oferecidos em consideração do seu cargo ou função, nos termos da redação dada pela Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junho de 2010. Quanto ao diploma legal anterior, cf. CERINA, ob. cit., p. 90 e ss.

II.1. Convenção Interamericana contra a Corrupção

Na esfera de atuação da Organização dos Estados Americanos (OEA), o Brasil assinou em 29 de março de 1996 a Convenção Interamericana contra a Corrupção, inspirada na necessidade de resguardarem-se a legitimidade das instituições públicas, a democracia representativa e o desenvolvimento integral dos povos.

Esse foi o primeiro Instrumento Internacional assinado pelo Brasil em que as partes se comprometem a adotar medidas para proibir e punir atos de corrupção envolvendo funcionários públicos estrangeiros, cometidos por pessoas físicas e por empresas brasileiras ou domiciliadas no Brasil (art. VIII). A previsão da Convenção Interamericana limita o combate à corrupção de funcionários públicos estrangeiros aos atos que estejam de alguma forma relacionados com uma transação de natureza econômica ou comercial.

A essa altura, tanto um tipo penal específico de corrupção de funcionário público estrangeiro como a responsabilização das empresas por ilícitos penais representavam uma novidade à ordem jurídica brasileira. Por outro lado, as definições de corrupção e de funcionário público nesse contexto não se diferenciam das previsões típicas já existentes na lei penal brasileira.

Em que pese a assinatura desse tratado ter ocorrido já no ano de 1996, a Convenção Interamericana passou a vigorar no Brasil somente seis anos após a sua assinatura, a partir do Decreto Presidencial nº 4.410, de 07 de outubro de 2002, ou seja, depois que a Convenção da OCDE sobre a mesma matéria, elaborada posteriormente, já havia sido ratificada e promulgada no país e já se encontrava na primeira fase de avaliação da sua implementação. Ao que tudo indica, portanto, a tardia entrada em vigor da Convenção Interamericana contra a Corrupção foi fruto do interesse mais imediato do Brasil em obter uma conceituação favorável na avaliação da OCDE que estava ocorrendo naquele momento.

Importante notar que, embora o procedimento de promulgação dos tratados seja essencial para que os atos internacionais possam ter validade e executoriedade no ordenamento interno brasileiro, trata-se de um procedimento demasiado lento e cujos efeitos são bastante questionáveis. Primeiramente, é preciso que eles sejam submetidos ao Congresso Nacional (art. 49, I, CF). Apenas após a aprovação deste órgão pode ser realizada a ratificação da Convenção. Findo o processo de depósito, necessária se faz ainda a promulgação pelo Presidente da República (art. 84, IV, CF). É uma perspectiva distinta da existente no direito espanhol, o qual possui um sistema de recepção automática de acordos internacionais. Na Espanha, assim como no Brasil, a promulgação é necessária para que os tratados sejam parte integrante do ordenamento jurídico (art. 96.1, Constituição espanhola). Todavia, esse procedimento é considerado tão somente uma condição de aplicabilidade dos acordos internacionais por parte dos órgãos internos para os casos em que o

tratado caracterize uma situação jurídica menos favorável ao indivíduo¹⁸. Semelhantemente, o Brasil também oferece um tratamento diferenciado aos acordos que estabeleçam maiores direitos e garantias individuais. Entretanto, o Brasil restringe esses casos a tratados que dispõem sobre direitos humanos, exigindo que obtenham votação no Congresso equivalente à necessária para a realização de Emendas Constitucionais para que então possuam status constitucional (art. 5º, LXXVIII, § 3º, CF). A partir disso, esses direitos passam a ser intocáveis, não podendo mais ser suprimidos do ordenamento jurídico brasileiro (art. 60, § 4º, IV, CF). Mas em não havendo esse procedimento ou em se tratando de outras matérias, os tratados têm tão somente força de lei ordinária, podendo ser modificados ou suprimidos a qualquer momento¹⁹. Na Espanha, as disposições dos tratados como um todo não podem ser modificadas ou suprimidas a não ser da forma prevista pelos próprios tratados ou de acordo com as regras e princípios do direito público internacional (art. 96.1, Constituição espanhola), o que se mostra mais adequado ao reconhecimento paulatino da importância do direito internacional público para o desenvolvimento dos povos e nações.

II.2. Convenção para o Combate da Corrupção de Funcionários Públicos Estrangeiros em Transações Comerciais Internacionais

A Convenção da Organização para Cooperação e Desenvolvimento Econômico (OCDE) sobre o Combate da Corrupção de Funcionários Públicos Estrangeiros em Transações Comerciais Internacionais foi firmada pelo Brasil em 17 de dezembro de 1997, ratificada por meio do Decreto Legislativo nº 125, de 14 de junho de 2000 e promulgada pelo Decreto nº 3.678, de 30 de novembro de 2000.

A Convenção da OCDE tem por finalidade o combate à corrupção de funcionários públicos estrangeiros exclusivamente no contexto de transações comerciais internacionais. Isso põe no centro das atenções a preocupação da Organização em resguardar sobretudo «as condições internacionais de competitividade», afirmada no Preâmbulo, ainda que outros objetivos sejam igualmente mencionados, como a necessidade de preservação da «boa governança e o desenvolvimento econômico» dos países, por exemplo. No mesmo sentido, a Recomendação Revisada do Conselho de Combate ao Suborno em Transações Comerciais Internacionais de 1997 da OCDE reafirma posteriormente a necessidade de prevenção de «um fenômeno muito difundido em transações comerciais internacionais, incluindo o comércio e o investimento, levantando sérias preocupações morais e políticas e distorcendo condições de competitividade internacionais».

¹⁸ Nesse sentido, ROMERO, Alicia Cebada, *La participación española en acciones internacionales contra la corrupción*. In: *Derecho de los Negocios*, set. 2002, p.26.

¹⁹ Muito embora discutível, essa visão ainda constitui a posição majoritária na doutrina e jurisprudência brasileira. Sobre o tema, cf. NUCCI, Guilherme de Souza, *Manual de processo penal e execução penal*. São Paulo: revista dos Tribunais, 2008, p. 124 e ss.

Por meio dessa Convenção o Brasil comprometeu-se a tomar medidas necessárias para que segundo suas leis fosse punida como crime a conduta de «*oferecer, prometer ou dar qualquer vantagem pecuniária indevida ou de outra natureza, seja diretamente ou por intermediários, a um funcionário público estrangeiro, para esse funcionário ou para terceiros, causando a ação ou a omissão do funcionário público no desempenho de suas funções oficiais, com a finalidade de realizar ou dificultar transações ou obter outra vantagem ilícita na condução de negócios internacionais*» (art. 1º, 1).

Esse dispositivo é bastante amplo. Ele inclui qualquer tipo de comportamento da autoridade pública que possa vir a influenciar o curso de um negócio específico ou de transações comerciais em geral, seja pelo fato de a administração pública estrangeira exercer um papel decisivo na transação ou mesmo ser parte contratante, seja, indiretamente, através de algum ato da administração que interfira na capacidade de transação das partes implicadas na negociação ou represente ainda uma vantagem ou desvantagem às partes quanto a transações futuras. O leque de possibilidades se abre ainda mais quando se considera que a Convenção inclui na expressão «funcionários públicos» os funcionários e representantes de Organizações Públicas Internacionais. Essa redação, como veremos, distancia-se da opção realizada pelo legislador brasileiro.

Além disso, foi firmado o compromisso do Brasil em estabelecer a responsabilidade, penal ou não, das pessoas jurídicas pelos atos de corrupção de funcionário público estrangeiro previstos na Convenção (art. 2º), o que não foi realizado até o presente momento pelas autoridades brasileiras²⁰.

Deve-se notar que o documento exige certa lealdade na instituição da punição a essas condutas, que não devem receber tratamento inferior ao já estabelecido pela ordem jurídica do Estado signatário. Isso se verifica quanto à punibilidade da tentativa e conspiração criminosas, que devem ficar estabelecidas caso sejam também puníveis no ordenamento pátrio (art. 1º, 2), e quanto às sanções aplicáveis, que devem ter medida comparável às já existentes para os crimes de corrupção envolvendo o próprio funcionário público nacional (art. 3º, 1) e caráter penal no caso das pessoas jurídicas, quando isso estiver de acordo com os princípios preestabelecidos pelo direito interno (art. 3º, 2). Esse também constitui um ponto problemático na política legislativa desenvolvida pelo Brasil nos últimos anos, como se verá melhor adiante.

²⁰ Sobre a resistência da dogmática penal brasileira para a implementação da responsabilidade penal das pessoas jurídicas, SHECAIRA, Sérgio Salomão, *Responsabilidade penal da pessoa jurídica*. Rio de Janeiro: Elsevier, 2010, p. 121 e ss.; MACHADO, Marta Rodriguez de Assis *et al*, *Responsabilização por ilícitos praticados no âmbito de pessoas jurídicas: uma contribuição para o debate público brasileiro*. In: Revista Jurídica, jun./set. 2009, p. 18 e ss.

II.3. Convenção das Nações Unidas contra o Crime Organizado Transnacional

No mesmo ano em que é promulgado o tratado da OCDE pelo Presidente da República, o Brasil obriga-se à adoção de medidas de combate à corrupção no âmbito da luta internacional contra o crime organizado. Ele assina em 15 de novembro de 2000, em Palermo, a Convenção das Nações Unidas (ONU) contra o Crime Organizado Transnacional, que entra em vigor com o Decreto nº 5.015, de 12 de março de 2004.

Essa Convenção estabelece várias medidas (inclusive de caráter não legislativo) a serem adotadas pelos Estados na prevenção à criminalidade organizada transnacional. Dentre elas, encontram-se a criminalização de diversas condutas praticadas em seu território, que incluem, além da participação em um grupo criminoso organizado (art. 5º), a corrupção de funcionários públicos nacionais (art. 8º), a obstrução à justiça (art. 23º) e a lavagem do produto desses crimes (art. 6º) e outros punidos com pena máxima não inferior a quatro anos (art. 2º).

Tais condutas, ressalte-se, devem constituir crimes nos ordenamentos internos das Partes independentemente de possuírem caráter transnacional ou estarem relacionadas a um contexto envolvendo a criminalidade organizada (art. 34, 2). No entanto, a penalização da corrupção de funcionários públicos estrangeiros e funcionários internacionais foi deixada em aberto pela Convenção à consideração dos Estados, que têm, neste tocante, a possibilidade de sopesar tais objetivos em conjunto com seus próprios interesses de política criminal.

II.4. Convenção das Nações Unidas Contra a Corrupção

Por fim, o Brasil assinou em 09 de dezembro de 2003 a Convenção das Nações Unidas Contra a Corrupção, também conhecida como Convenção de Mérida, promulgada através do Decreto nº 5.687 de 31 de janeiro de 2006. É um instrumento detalhado, que visa oferecer largo escopo para o desenvolvimento de políticas de prevenção e repressão da corrupção por parte dos países signatários.

O Capítulo III da Convenção prevê a criminalização da corrupção ativa dos agentes públicos nacionais (art. 15) dos funcionários públicos estrangeiros e funcionários de organização internacional pública (art. 16, 1). Aqui novamente a corrupção ativa dos funcionários estrangeiros remete ao contexto das negociações comerciais transnacionais. O art. 16 tem redação também bastante genérica, referindo-se a qualquer situação em que o particular age com a intenção de que o funcionário *«atue ou se abstenha de atuar no exercício de suas funções oficiais para obter ou manter alguma transação comercial ou outro benefício indevido em relação com a realização de atividades comerciais internacionais»*. No que respeita a corrupção passiva praticada pelos funcionários públicos de outros países e das organizações internacionais,

é deixado às considerações do Estado signatário a adoção de medidas para a sua transformação em delitos penais (art. 16, 2).

Além da corrupção ativa e passiva, outras formas de desvio da função pública e de corrupção são previstas, muitas delas já tipificadas no direito brasileiro. Com relação à maioria dessas condutas, a Convenção deixa igualmente ao Estado a faculdade de decidir sobre a sua criminalização, como o tráfico de influência (art. 18), o abuso de funções do funcionário público (art. 19), o enriquecimento ilícito (art. 20), o suborno no setor privado (art. 21), a malversação ou peculato de bens no setor privado (art. 22). Apenas o art. 17 («malversação ou peculato, apropriação indébita ou outras formas de desvio de bens por um funcionário público») obriga realmente os países à adoção de medidas legislativas e de outras índoles que sejam necessárias para qualificar as condutas como delito.

Além disso, a Convenção prevê a punição de condutas normalmente relacionadas a esse tipo de crimes, como a lavagem do produto de delito (art. 23), o encobrimento de crimes (art. 24) e a obstrução da justiça (art. 25). Ainda, na linha das convenções anteriores, estabelece em seu art. 26 a instituição da responsabilidade penal, civil ou administrativa das pessoas jurídicas pelos atos indicados na Convenção, com a aplicação de sanções «eficazes, proporcionadas e dissuasivas».

Ao final do Capítulo III são previstas no art. 42 algumas regras de jurisdição sobre os delitos da Convenção, cabendo destacar aqui o estabelecimento de jurisdição extraterritorial do Estado quando o delito for cometido contra um de seus cidadãos ou contra o próprio Estado parte, bem como quanto houver cometimento do crime por parte de um de seus cidadãos ou de estrangeiro residente em seu território. Embora com certas restrições, o Código Penal brasileiro já estabelece regras de extraterritorialidade nesse sentido, conforme será posteriormente referido.

III. A POLÍTICA LEGISLATIVA BRASILEIRA EM MATÉRIA PENAL DIANTE DOS INSTRUMENTOS INTERNACIONAIS RATIFICADOS

Quanto à adaptação da legislação penal às exigências dos acordos mencionados, a postura do Brasil não foi muito feliz. Nesse sentido, houve inclusive certo retrocesso no que respeita a Convenção Interamericana contra a Corrupção: em pouco mais de dois meses após a sua promulgação, o Congresso aprova a reforma do texto através do Decreto nº 4.534, de 19.12.2002, incluindo uma ressalva ao art. XI, parágrafo 1º, inciso «c» da Convenção, visando esquivar-se do seu compromisso de analisar a adoção de medidas para incluir como crime no ordenamento *«toda ação ou omissão realizada por qualquer pessoa que, por si mesma ou por interposta pessoa, ou atuando como intermediária, procure a adoção, por parte da autoridade pública, de uma decisão em virtude da qual obtenha ilicitamente, para si ou para outrem, qualquer benefício ou proveito, baja ou não prejuízo para o patrimônio do Estado»*.

Não obstante isso, ao menos um aspecto positivo pode ser apontado relativamente a tal postura: ela demonstra que os parlamentares levam realmente em consideração o caráter vinculante dos compromissos internacionais para as suas atividades legislativas. Talvez isso possa explicar a razão pela qual seis anos se passaram para que o texto da Convenção fosse aprovado, enquanto que apenas dois meses foram necessários para revogar uma norma que enquadra a corrupção de uma maneira muito mais abrangente do que a atual legislação brasileira o faz, i.e., sem a necessidade de configurar-se a contraprestação do particular.

A atuação mais significativa do Brasil para a implementação dos acordos internacionais no campo legislativo foi a reforma do Código Penal através da Lei 10.467/2002, que introduziu no Título XI do Código («Dos Crimes Contra a Administração Pública») o Capítulo II-A («Dos Crimes Praticados por Particular contra a Administração Pública Estrangeira»), criando dois novos tipos penais e um artigo definindo o conceito de funcionário público estrangeiro²¹. Além disso, a mesma Lei 10.467/2002 incluiu os crimes contra a administração pública estrangeira no rol de antecedentes do crime de lavagem de dinheiro (Lei 9.613/1998).

Após essa reforma, o Código Penal foi novamente modificado pela Lei nº 10.763, de 12 de novembro de 2003, que aumentou a pena cominada aos crimes de corrupção ativa e passiva (arts. 317 e 333) para o mínimo de dois e o máximo de doze anos de reclusão. Isso justificou-se sobretudo pelo fato de que a pena anterior, que variava de um a oito anos, possibilitava a suspensão do processo nos termos do art. 89 da Lei 9.099/1995, o que foi muito bem recebido no país.

²¹ Os dispositivos possuem a seguinte redação:

«Corrupção ativa em transação comercial internacional

Art. 337-B. Prometer, oferecer ou dar, direta ou indiretamente, vantagem indevida a funcionário público estrangeiro, ou a terceira pessoa, para determiná-lo a praticar, omitir ou retardar ato de ofício relacionado a transação comercial internacional:

Pena – reclusão, de 1 (um) a 8 (oito) anos, e multa.

Parágrafo único. A pena é aumentada de 1/3 (um terço), se, em razão da vantagem ou promessa, o funcionário público estrangeiro retarda ou omite o ato de ofício, ou o pratica infringindo dever funcional.

Tráfico de influência em transação comercial internacional

Art. 337-C. Solicitar, exigir, cobrar ou obter, para si ou para outrem, direta ou indiretamente, vantagem ou promessa de vantagem a pretexto de influir em ato praticado por funcionário público estrangeiro no exercício de suas funções, relacionado a transação comercial internacional:

Pena – reclusão, de 2 (dois) a 5 (cinco) anos, e multa.

Parágrafo único. A pena é aumentada da metade, se o agente alega ou insinua que a vantagem é também destinada a funcionário estrangeiro.

Funcionário público estrangeiro

Art. 337-D. Considera-se funcionário público estrangeiro, para os efeitos penais, quem, ainda que transitoriamente ou sem remuneração, exerce cargo, emprego ou função pública em entidades estatais ou em representações diplomáticas de país estrangeiro.

Parágrafo único. Equipara-se a funcionário público estrangeiro quem exerce cargo, emprego ou função em empresas controladas, diretamente ou indiretamente, pelo Poder Público de país estrangeiro ou em organizações públicas internacionais.»

Problemático na mudança da lei em 2003, entretanto, foi o fato de que a pena para a corrupção dos funcionários públicos estrangeiros ficou intocada, o que gerou uma discrepância no tratamento da corrupção de funcionários estrangeiros com relação aos nacionais. Com isso, três anos depois dessa reforma, foi elaborado o Projeto de Lei 7.710/2007 com vistas a corrigir essa disparidade. Como se depreende da exposição de motivos do Projeto, a sua realização foi baseada sobretudo na necessidade de resposta à pressão externa sofrida pelo Governo nesse sentido, mais especificamente no que respeita as recomendações recebidas por ocasião da realização da Conferência sobre a Implementação da Convenção contra a Corrupção da OCDE ocorrida em Brasília, em setembro de 2004. Para a doutrina brasileira até agora, porém, essa questão parece não apresentar maiores problemas²².

Além das reformas mencionadas, ainda outros dois projetos foram apresentados para a adequação da legislação penal brasileira à legislação internacional no combate à corrupção. O primeiro deles dispõe sobre a criminalização do enriquecimento ilícito²³. O segundo, sobre a responsabilização de pessoas jurídicas em âmbito administrativo e civil por atos praticados contra a administração pública nacional ou estrangeira²⁴.

A seguir será desenvolvida uma análise mais detalhada da atuação brasileira nesse âmbito, partindo-se especificamente da inclusão dos crimes contra a administração pública estrangeira no Código Penal e considerando-se o controle exercido pela OCDE quanto à implementação da Convenção sobre o Combate da Corrupção de Funcionários Públicos Estrangeiros em Transações Comerciais Internacionais (IV), o que se justifica sobretudo em razão de ter sido essa a principal medida legislativa realizada pelo Brasil até agora nesse sentido.

Como se verá, é questionável se a criação de novos tipos penais realmente representou um avanço na luta do Brasil contra a corrupção transnacional. Deverá, assim, ser avaliado de que maneira essa legislação atende aos propósitos das convenções internacionais (V) e se outras alternativas podem ser apresentadas a problemas que venham ser apontados (VI).

²² Somente com relação à pena do crime de tráfico de influência em transação comercial internacional, a qual possui pena mínima superior ao crime de corrupção ativa em transação comercial internacional, vê-se em DELMANTO a crítica no sentido de um desrespeito ao princípio da proporcionalidade (Cf. DELMANTO, ob. cit., p. 980).

²³ Projeto de Lei nº 5.586/2005.

²⁴ Projeto de Lei nº 6826/2010.

IV. A ADEQUAÇÃO DA LEGISLAÇÃO PENAL BRASILEIRA SEGUNDO OS RELATÓRIOS DA OCDE

IV.1. Primeira Fase do Processo de Avaliação

O primeiro relatório do Grupo de Trabalho sobre Corrupção nas Transações Comerciais Internacionais da OCDE, adotado e aprovado em 31 de agosto de 2004, teve por objetivo avaliar se as leis do Brasil estão em conformidade com os padrões legais estabelecidos pela Convenção.

O relatório observa inicialmente que apesar de a Convenção ter força de lei ordinária no Brasil, o seu art. 1º, que prevê o delito de corrupção de funcionários públicos estrangeiros, não é autoaplicável. Isso que significa que em casos de conflito com a legislação penal nacional, ou quando a legislação penal nacional for deficiente em relação aos dispositivos da Convenção, a sua prevalência não estará assegurada. Nesse tocante, as autoridades brasileiras informaram que a Convenção seria uma fonte importante de interpretação, ainda que os tribunais não sejam obrigados a interpretar a legislação de implementação de acordo com o art. 1º da Convenção em caso de discrepância entre ambos²⁵

No que concerne aos tipos penais de corrupção de funcionário público estrangeiro, alguns pontos mostraram-se especialmente problemáticos. Dentre eles, os avaliadores demonstraram sua preocupação com a possibilidade de limitação do espectro de aplicação da lei penal brasileira em comparação com aquele originalmente visado pela Convenção, pelo fato de não haver definição expressa dos termos «função pública», «Poder Público», «entidades estatais», «país estrangeiro» e «organizações públicas internacionais» na lei brasileira. O Brasil respondeu afirmando que os tribunais brasileiros poderiam utilizar também aqui o Decreto nº 3.678/2000 como fonte interpretativa²⁶.

Em seguida, dois problemas foram apontados com relação à expressão «ato de ofício relacionado à transação comercial internacional» do art. 337-B, CP²⁷. Em primeiro lugar, não estaria claro se o conceito «ato de ofício» permitiria a aplicação da lei a casos em que o ato esteja fora da competência do funcionário público. O Brasil alegou a punibilidade do agente mesmo quando o ato possuir qualquer tipo relação, mesmo que apenas indireta, com as atribuições do funcionário público. Partiu-se aqui do exemplo de quem oferece uma vantagem a um funcionário do alto escalão do governo para que este se utilize de seu cargo —atuando dentro ou fora de sua competência— para determinar a outro funcionário que lhe conceda um contrato. Segundo as autoridades brasileiras, a solução jurídica dada a esse caso consistiria na punição ou por coautoria no crime de corrupção ou pelo tráfico de influência.

²⁵ Relatório da OCDE – 2004, p. 3.

²⁶ Relatório da OCDE – 2004, p. 6.

²⁷ Relatório da OCDE – 2004, p. 7.

Em segundo lugar, surgiram dúvidas sobre se o elemento do tipo «relacionado à transação comercial internacional» alcançaria por sua vez situações em que o ato não tenha qualquer implicação internacional nem esteja diretamente relacionado com qualquer transação comercial, porém de algum modo represente uma vantagem ao corruptor na condução de transações comerciais internacionais no país ou em sua capacidade de realizá-las. A respeito de alguns exemplos nesse sentido, como concessão de licenças ou autorizações comerciais no país do funcionário, concessão de tratamento fiscal favorável e até mesmo permissão para a entrada de pessoas físicas no país, as autoridades brasileiras responderam que os mesmos estariam enquadrados pelo tipo penal em questão.

Com relação às regras de aplicação da lei penal brasileira, os representantes da OCDE pediram maiores esclarecimentos sobre casos-limite. No que tange a jurisdição territorial (arts. 5º e 6º, CP), as dúvidas diziam respeito principalmente sobre se qualquer tipo de conduta praticada no Brasil, como um telefonema, fax ou e-mail, seria suficiente para estabelecer a jurisdição brasileira sobre os crimes de corrupção em transações comerciais internacionais, normalmente consumados no país estrangeiro²⁸. Nesse quesito a resposta brasileira foi também afirmativa.

IV.2. Segunda Fase do Processo de Avaliação

O relatório relativo à Segunda Fase de avaliação do Brasil, adotado em 07 de dezembro de 2007, em continuidade à avaliação da implementação da Convenção no país e com vistas ao monitoramento da sua aplicação na prática jurídica, frisou a necessidade de as autoridades responsáveis pela persecução penal agirem mais ostensivamente na detecção e investigação de crimes e instauração de processo nesses casos. Até o momento não havia nenhum processo penal em tramitação no Judiciário, apesar de duas suspeitas²⁹ e quatro investigações em curso³⁰.

Após discussões com representantes do Ministério da Justiça, promotores e juristas brasileiros, os examinadores concluíram que de um modo geral os crimes de corrupção de funcionários estrangeiros previstos no Código Penal estariam de acordo com os padrões estabelecidos no art. 1º da Convenção³¹. Todavia, permaneceram as dúvidas já suscitadas no relatório anterior.

²⁸ Relatório da OCDE – 2004, p. 16.

²⁹ Dessas, uma denúncia feita pela mídia e outra descoberta por ocasião de outra investigação em curso da Polícia Federal; vide o Relatório da OCDE – 2007, ponto 14.

³⁰ Relativas aos resultados do quinto relatório do Comitê Independente de Investigação sobre o programa das Nações Unidas «Petróleo por Alimento» de abril de 2004, onde foram apontadas irregularidades na implementação do programa da ONU no Iraque. Empresas de vários países, dentre eles o Brasil, foram apontadas como possíveis participantes nos casos de corrupção em questão. Cf. o Relatório da OCDE – 2007, ponto 17.

³¹ Relatório da OCDE – 2007, ponto 11.

Mais especificamente sobre a legislação envolvendo o crime de corrupção de funcionário público estrangeiro, à preocupação expressada acerca da falta de uma definição sobre os termos-chave como «país estrangeiro», «órgão público internacional», etc., reafirmaram as autoridades brasileiras que a Convenção teria força interpretativa com relação aos arts. 337-B, 337-C e 337-D, CP³².

Os examinadores retomaram uma questão já suscitada na primeira fase de avaliação³³, em relação à qual naquela oportunidade não haviam sido feitas maiores observações. Trata-se da possibilidade de punição pelo crime de corrupção quando houver exercício de influência através de intermediários, respondida afirmativamente com base nas regras de autoria e participação do Código Penal brasileiro e na própria redação do art. 337-B («direta ou indiretamente»). Na segunda fase de avaliação os examinadores observaram porém não estar claro se o art. 337-B, CP contemplaria ainda situações em que o intermediário não chega a finalizar a oferta ou a entrega do suborno³⁴. Essa última questão permaneceu em aberto.

Nessa fase de avaliação foi igualmente levantada a dúvida sobre se o art. 337-B aplica-se a atos que não estejam dentro da competência legal do funcionário. As autoridades brasileiras reiteraram que o delito será produzido quando o ato tiver qualquer relação, mesmo que indiretamente, com as funções do funcionário público, e que não serviria como defesa a afirmação de que o ato encontra-se fora da autoridade do funcionário³⁵.

Além disso, os examinadores recomendaram novamente o acompanhamento do tratamento dado aos crimes de corrupção de funcionários públicos estrangeiros, no intuito de ser verificado se representa uma barreira à punição por corrupção o fato de a lei relacionar o ato ou omissão do funcionário público estrangeiro a uma transação comercial internacional, em vez de relacioná-lo à possibilidade de o subornado obter ou reter vantagem na condução de negócios internacionais, conforme prevê originalmente o art. 1º da Convenção³⁶.

Por último, grande controvérsia gerou a discussão a respeito da possibilidade de o agente justificar-se naqueles casos que no Brasil correspondem ao delito de concussão³⁷. Em outras palavras, foi questionado se a escusa do particular por força do art. 316, CP geraria efeitos sobre a interpretação do crime de corrupção do funcionário estrangeiro. Os representantes brasileiros não puderam apresentar uma resposta unânime sobre o âmbito de aplicação do art. 316, CP ou sobre sua diferença em comparação ao crime de corrupção passiva, art. 317, CP. Nesse tocante, foram feitas afirmações tanto no sentido de que a concussão não se di-

³² Relatório da OCDE – 2007, ponto 140.

³³ Relatório da OCDE – 2004, p. 5.

³⁴ Relatório da OCDE – 2007, ponto 141.

³⁵ Relatório da OCDE – 2007, ponto 142 e s.

³⁶ Relatório da OCDE – 2007, ponto 143.

³⁷ Relatório da OCDE – 2007, ponto 145 e ss.

ferenciaria da corrupção passiva, sendo uma mera «solicitação» suficiente para caracterizar o delito de concussão, quanto no sentido de que para a concussão seria necessário o envolvimento de algum tipo de coação ou intimidação por parte do funcionário³⁸. Em conclusão ficou firmado pelas autoridades do Brasil, porém, que a concussão por parte do funcionário público estrangeiro não excluiria a condenação por corrupção ativa do sujeito que faz o que lhe é requisitado.

V. A CORRUPÇÃO EM TRANSAÇÕES COMERCIAIS INTERNACIONAIS NO BRASIL: OBSERVAÇÕES

Com relação aos problemas apresentados pelo Grupo de Trabalho sobre Corrupção nas Transações Comerciais Internacionais nas duas fases de avaliação, algumas observações devem ser feitas às respostas oferecidas pelo Brasil a fim de que questões atinentes ao direito brasileiro possam ser situadas adequadamente.

V.1. A força normativa da Convenção

Primeiramente, em relação à utilização da Convenção da OCDE como fonte interpretativa, deve restar claro que não fica ao mero arbítrio dos juízes recorrer ao Decreto nº 3.678/2000 no momento de aplicação da lei penal, como pode sugerir o posicionamento dos representantes brasileiros mencionado acima. A partir do momento em que houve a sua aprovação pelo Congresso Nacional e a sua promulgação pelo Presidente da República, a Convenção, por ser parte integrante do ordenamento jurídico brasileiro, passa a ter força normativa vinculante aos cidadãos e a todas as esferas estatais.

A Convenção não pode ser diretamente aplicada para a punição por não ter a necessária cominação de pena em seus dispositivos, garantia essa assegurada pela Constituição Federal, art. 5º XXXIX. Mas, uma vez existente a cominação da pena no ordenamento brasileiro —o que ocorreu através da reforma do Código Penal em 2002— os seus dispositivos devem integrar o processo de interpretação e aplicação do direito penal como um todo. Isso encontra-se explicitado muitas vezes nos próprios tratados, como a Convenção contra o Crime Organizado Transnacional da ONU (Decreto nº 5.687/2006), que em seu art. 3º afirma que seu âmbito de aplicação estende-se à investigação, instrução e julgamento das infrações ali previstas.

³⁸ No documento original faz-se referência a «demand», o que em português pode ter tanto o sentido de «exigir» quanto de «solicitar». A tradução não oficial para o português, disponibilizada no site do Ministério da Justiça (Secretaria de Assuntos Legislativos), optou pela segunda alternativa. Todavia, ela é errônea, pois não reproduz o sentido do art. 316, CP, tornando assim incompreensível o Ponto 146 do documento.

Nesse tema, o Brasil encontra-se ainda muito distante da mudança de paradigma ocorrida nas últimas décadas em diversos países, especialmente os de tradição europeia, que consiste em reconhecer a importância desempenhada atualmente pelo direito internacional público, cujos reflexos se estendem também ao direito penal. O principal exemplo a ser considerado aqui é a maneira pela qual os Estados Membros da União Europeia (UE) —sob a perspectiva interna de interpretação e aplicação do direito nacional— lidam com os tratados constitutivos e os atos normativos criados na esfera europeia.

Por força do art. 4º, 3 do Tratado da União Europeia (sucessor do art. 10 do Tratado da Comunidade Europeia, após a entrada em vigor do Tratado de Lisboa) os Estados Membros têm um dever geral de lealdade à União, segundo o qual devem tomar todas as medidas gerais ou específicas adequadas para garantir a execução das obrigações decorrentes dos Tratados ou resultantes dos atos das instituições da UE. Isso significa que existe uma vinculação de todos os representantes do poder público nesse sentido, o que implica o dever dos tribunais nacionais em considerar o direito da UE na interpretação do direito nacional sempre quando houver espaço para tanto (o chamado princípio da interpretação conforme)³⁹. Ou seja, mesmo onde não possua aplicação imediata no direito nacional⁴⁰, o direito europeu não perde o seu caráter vinculante no momento da aplicação da lei.

Portanto, as dúvidas que podem ser suscitadas nesse tema dizem antes respeito aos limites desse tipo de interpretação, especialmente por tratar-se de normas de caráter penal, do que à questão de se saber se a aplicação do direito internacional é ou não obrigatória. Naturalmente, os principais limites dessa aplicação a serem considerados decorrem da força de princípios reconhecidos tanto pelo direito nacional quanto pelo europeu, como a segurança jurídica, a proibição de retroação da lei penal e o princípio da legalidade. Deste modo, quando diversas alternativas de interpretação para uma norma forem possíveis, tem preferência aquela que melhor representa o direito da União Europeia, resguardada a proibição de analogia em matéria penal⁴¹.

A dogmática brasileira tem muito a aprender com a experiência dos países europeus nesse campo, especialmente no reconhecimento de que onde a lei penal mostrar-se dúbia ou apresentar conceitos abertos (por exemplo, a falta de definição do que seja «organizações públicas internacionais» – art. 337-D, par. único), o juiz tem a obrigação, jurídica e moral, de aplicar os tratados existentes nessa matéria. Como

³⁹ SATZGER, Helmut, *Internationales und Europäisches Strafrecht*. Baden-Baden: Nommos, 2009, p. 144.

⁴⁰ Pois quando tiver aplicabilidade imediata não se fala mais em interpretação conforme, mas na primazia do direito europeu sobre o direito nacional, ou seja, a sua superioridade hierárquica sobre o direito nacional (SATZGER, ob. cit., p. 137 e ss.). Sobre o tema na doutrina brasileira, SHECAIRA, ob. cit., p. 60 e s.

⁴¹ SATZGER, ob. cit., p. 144 e s.

mencionado, existem barreiras a esse procedimento quando a lei brasileira falha explicitamente em reproduzir os compromissos firmados no plano internacional. Onde esse parece ser o caso, será melhor analisado nos tópicos a seguir.

V.2. Normas da Parte Especial e regras de participação e autoria

Diversos problemas apontados pela OCDE relacionam-se com questões de participação e autoria. Tais problemas dependem em parte da interpretação do art. 337-B, CP, a saber, se o tipo penal de corrupção ativa de funcionário público internacional corresponde ao tipo de corrupção ativa de funcionário público nacional em todas as suas nuances. Isso será esclarecido a partir dos dois exemplos abaixo.

V.2.(a) *Ato de ofício e competência do funcionário público estrangeiro*

Uma questão suscitada pelos examinadores da OCDE nas duas fases de avaliação faz referência à possibilidade de caracterização dos delitos de corrupção mesmo que o ato praticado esteja fora do âmbito de competência do funcionário público estrangeiro.

Inicialmente, deve ficar claro que, na verdade, a questão suscita dois problemas concernentes ao comportamento do funcionário público, relacionados, porém distintos entre si. O primeiro concerne ao que se pode entender por «ato de ofício». O segundo, sobre quais as implicações da falta de competência do funcionário na configuração do delito.

Discussões envolvendo a competência do funcionário público para agir, entendida como as atribuições legais do mesmo, pressupõem o conceito «ato de ofício», no sentido de um ato administrativo ou um ato pertencente à administração pública⁴². Assim, poderia ser objeto de controvérsias a hipótese de estar ou não enquadrada no tipo a situação em que o funcionário pratica um ato que extrapola a sua competência, ou seja, um ato que pertença a atribuições de outro cargo público que não o seu. Tomando em consideração o exemplo apresentado nos relatórios da OCDE, seria o caso em que o funcionário do alto escalão do governo desse uma ordem a um funcionário que não se encontra sob sua autoridade ou uma ordem cujo conteúdo foge às suas atribuições. Tratar-se-ia de um vício, não de uma completa inexistência do ato administrativo⁴³.

⁴² Para a diferenciação entre ambos, vide BANDEIRA DE MELLO, Celso Antônio, *Curso de direito administrativo*. São Paulo: Malheiros, 2007, p.376 e ss.

⁴³ Certos vícios de competência, como o exercício fático de determinados atos pelo funcionário, são considerados válidos para a preservação dos terceiros de boa-fé. Cf. MEDAUAR, Odete, *Direito administrativo moderno*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2009, p.154; SUNFELD, Carlos Ari et al., *Introdução ao direito administrativo*. São Paulo: Saraiva, 2008, p. 124 e ss.

Porém, se o comportamento do funcionário do alto escalão já não pudesse desde início ser caracterizado como um ato administrativo ou da administração pública, como não é possível no caso do exercício de mera influência com relação a um subordinado, então não estaria configurada a corrupção passiva do mesmo.

Na jurisprudência brasileira não existe uma distinção clara entre o conceito de ato de ofício e de competência legal com relação aos crimes praticados contra a administração pública nacional. De qualquer maneira, é importante notar a tendência dos tribunais superiores em negar a configuração do delito quando o ato esteja totalmente fora das atribuições legais do funcionário público⁴⁴. Esse entendimento é também partilhado na doutrina brasileira⁴⁵. Segundo HUNGRIA, «o ato ou abstenção a que a corrupção se refere deve ser da competência do intraneus, isto é, deve estar compreendido nas suas específicas atribuições funcionais, pois só neste caso pode deparar-se com um dano efetivo ou potencial ao regular funcionamento da administração.» Conforme o autor, isso não significaria a impunidade dos agentes (considerando-se o contexto nacional), pois outras respostas seriam oferecidas pelo ordenamento jurídico ao funcionário que atue fora de suas atribuições⁴⁶.

Assim, na hipótese de não estar configurado o ato de ofício por parte do funcionário do alto escalão do governo, o particular tão somente poderia ser partícipe do crime praticado por ele. Em outras palavras, o particular seria o instigador do tráfico de influência que o funcionário pratica com relação ao subordinado, pois apenas este último é que pode praticar, omitir ou retardar o ato de ofício em questão. O particular somente seria punível enquanto partícipe porque o tipo penal é dirigido à pessoa que exerce a influência (no caso o funcionário do alto escalão), não havendo um tipo penal correspondente àquele que faz a proposta ao funcionário para que ele exerça sua influência.

Do exposto, duas conclusões podem ser deduzidas. De um lado, a posição firmada pelos representantes brasileiros não é correta, pois toma como pacífica uma questão obscura, senão absolutamente contrária, às suas afirmações. De outro lado, isso significa que não haveria de se falar propriamente em coautoria no crime de corrupção, mas tão somente em participação no tráfico de influência exercido pelo funcionário público sobre um subordinado.

⁴⁴ Cf. DELMANTO, ob. cit., p. 954.

⁴⁵ Cf. MIRABETE, ob. cit., p. 99 e ss.; PRADO, ob. cit., 442 e s., entende ser «ato de ofício» um sinônimo de «ato funcional», que pode estar de acordo ou contra os deveres da função, porém, dentro de seu âmbito. Para o autor, a corrupção pressupõe que o ato «seja da competência ou atribuição inerente à função exercida pelo funcionário público, já que a tipicidade cinge-se justamente ao tráfico da função». No mesmo sentido, BITENCOURT, ob. cit., p. 1099, 1130.

⁴⁶ HUNGRIA, ob. cit., p. 369.

V.2.(b) *Realização da oferta e início da execução*

Igualmente delicada é a questão formulada pelos examinadores da OCDE na segunda fase de avaliação a respeito da necessidade de finalização da oferta ou da entrega da vantagem pelo intermediário ao funcionário público para a configuração da corrupção.

A menos que a entrega da vantagem tenha o significado de uma oferta ao funcionário público para acordos futuros, ela não tem importância alguma, sendo considerada mero exaurimento do crime de corrupção passiva do funcionário no direito brasileiro⁴⁷. No que respeita os demais casos, porém, surge uma dificuldade a partir da interpretação majoritária sobre o art. 333, CP, que estabelece como critério para a consumação do crime de corrupção ativa que o oferecimento ou promessa da vantagem chegue ao conhecimento do funcionário público⁴⁸. Quando se pensa na finalização da oferta feita diretamente pelo particular ao funcionário público, essa interpretação não oferece maiores problemas. Contudo, a situação muda de figura quando se considera a hipótese do particular que se utiliza de outra pessoa, a qual deverá ela mesma fazer a proposta ao funcionário público nacional.

Aqui novamente o particular figuraria como instigador do crime de corrupção praticado pelo intermediário. Consequência disso é que, para a punição do particular, é condição que o intermediário tenha ao menos iniciado a proposta ao funcionário público nacional, nos termos do art. 31, CP⁴⁹. Nessa hipótese seria, sim, necessária a finalização da oferta ou entrega da vantagem pelo intermediário para a existência de corrupção, a despeito da resposta ofertada pelo Brasil em sentido oposto.

V.2.(c) «*direta ou indiretamente*»

Em ambos os casos mencionados, a solução por via das regras de participação e autoria parece não ser necessariamente a mais correta no que respeita em específico o crime de corrupção ativa de funcionário público internacional (art. 337-B, CP).

Nesse sentido, é preciso haver o devido cuidado para que não se aplique a interpretação do delito de corrupção ativa de funcionários nacionais do art. 333, CP de modo automático ao art. 337-B, CP. Tal se deve ao fato de que, a despeito da semelhança entre ambos os tipos penais, o art. 337-B, CP, ao contrário do art. 333, CP, possui a expressão «direta ou indiretamente» em sua redação.

⁴⁷ DELMANTO, ob. cit., p. 910.

⁴⁸ Cf. DELMANTO, ob. cit., p. 953; CUNHA, ob. cit., p. 418; PRADO, ob. cit., p. 443; FRANCO, Alberto Silva/STOCO, Rui (org.). *Código penal e sua interpretação jurisprudencial*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2007, p. 1471 e ss.

⁴⁹ Conclusão também defendida na jurisprudência. Cf. DELMANTO, ob. cit., p. 955.

Isso sugere que o art. 337-B, CP deva ser compreendido de modo a dispensar-se o início da execução do crime por parte do autor principal, i.e., a corrupção ativa realizada pelo intermediário, excetuando-se assim à regra do art. 31, CP nesse caso específico da instigação. Mais do que isso, a ideia por trás do art. 337-B, CP seria justamente ampliar a responsabilização por autoria de formas de comportamento que em princípio seriam caracterizadas como instigação em cadeia —considerando-se como crime principal, naturalmente, a corrupção passiva do funcionário público.

O lado negativo de uma interpretação como essa é que ela antecipa demasiadamente a intervenção penal na esfera individual, avançando em momentos de mero planejamento do crime. A seu favor tem-se que ela respeitaria uma leitura racional da lei, pois, do contrário, a expressão «direta ou indiretamente» seria uma proposição supérflua no texto legal. Há de ser considerado, além disso, a intenção dos avaliadores da OCDE em assegurar a aplicação mais ampla possível da lei penal, de maneira que o particular possa ser punido por corrupção ativa independente da realização da proposta pelo intermediário ou da natureza do ilícito praticado por ele.

V.3. Ato relacionado a transação comercial internacional

Justifica-se por inteiro a preocupação dos examinadores da OCDE quanto à restrição das condutas dos arts. 337-B e 337-C, CP a uma transação específica, no lugar de sua relação com a condução de negócios no país estrangeiro em geral. Contudo —em que pese a resposta oferecida pelas autoridades brasileiras— nenhuma solução interpretativa pode ser oferecida a esse problema sem que se esbarre em uma analogia contrária ao réu. Pois há uma grande diferença entre relacionar diretamente o ato a uma transação comercial internacional⁵⁰ e fazer referência a atos que de algum modo tenham repercussões, mesmo que indiretas, na realização de transações comerciais. A diferença é de tal monta que não se pode deduzir essa última constelação de fatos da primeira, por ser muito mais ampla do que esta.

No entanto, se por um lado a legislação brasileira falhou em representar adequadamente os interesses objetivados pela Convenção, por outro a maneira como a Convenção busca coibir tais comportamentos mostra-se equivocada. Isso porque a relevância jurídica da corrupção transnacional, segundo a Convenção, depende não de circunstâncias em torno do comportamento do funcionário público ou da existência de uma negociação em curso, mas é muito amplamente vinculada à pessoa do empresário que ao menos intenciona atuar no exterior, de modo que a

⁵⁰ Note-se que os próprios dispositivos são intitulados de «corrupção ativa [e tráfico de influência] em transação comercial internacional» (grifo nosso).

mera permissão de seu ingresso no país estrangeiro já caracterizaria corrupção nos termos da Convenção segundo a comissão examinadora.

V.4. Justificativa do agente e concussão

Com relação à possibilidade de o particular justificar-se quando ficar caracterizado o crime de concussão (art. 316, CP), algumas ponderações devem ser feitas tendo-se em consideração o modo pelo qual tal crime é compreendido no direito penal pátrio.

CUNHA afirma que a concussão seria uma «forma especial de extorsão, executada por funcionário público», na qual «há sempre algum tipo de constrição, influência intimidativa sobre o particular ofendido, havendo necessariamente algo de coercitivo»⁵¹. Mas não apenas isso: o autor exemplifica o crime de concussão referindo-se ao médico de um hospital público que cobra por exames que são de graça, o que aponta uma situação na qual não resta outra escolha ao particular que não seja ceder à exigência do funcionário para receber algo a que tem direito⁵².

No mais das vezes a história desse dispositivo serve de referência à doutrina para diferenciá-lo da corrupção passiva⁵³. O crime de concussão, segundo HUNGRIA, tem suas origens no direito romano, onde era ilícito «o abuso do poder público para a captação de pecúnia». No direito romano, tal situação difere da corrupção por ficar excluído o arbítrio do particular, seja através da ameaça de uso da autoridade pública, seja através do emprego de fraude contra o particular⁵⁴. De acordo com o autor, a concussão prevista no Código Penal brasileiro relaciona-se a situações nas quais o funcionário público, para cumprir o seu dever, exige uma prestação não determinada em lei, que ele impõe como uma obrigação ao particular⁵⁵.

Portanto, uma interpretação da lei penal que diferencia a concussão da corrupção parte da concepção segundo a qual o particular, vítima da coação exercida pelo funcionário, age em fundado temor de represálias decorrentes da função pública do coator⁵⁶. Trata-se de uma situação na qual o sujeito não obtém uma vantagem propriamente dita em satisfazer os interesses ilícitos do funcionário

⁵¹ CUNHA, ob. cit., p. 387.

⁵² CUNHA, ob. cit., p. 387 e s.

⁵³ Por exemplo, PRADO, ob. cit., p. 423 e s.

⁵⁴ HUNGRIA, ob. cit., p. 357.

⁵⁵ HUNGRIA, ob. cit., p. 358 e s.

⁵⁶ PRADO, ob. cit., p. 426 e ss.; JESUS, Damásio E. de, *Direito Penal – Parte Especial*, vol. 4. São Paulo: Saraiva, 2000, p. 139, chega a caracterizar a concussão como uma «forma especial de extorsão cometida pelo funcionário público, com abuso de autoridade, contra o particular»; no mesmo sentido, GRECO, ob. cit., p. 1255; BITENCOURT, ob. cit., p. 1015 e s.; FRANCO/STOCO, ob. cit., p. 1459 e s.

público. Pode-se dizer que tal diferenciação constitui orientação doutrinária e jurisprudencial majoritária⁵⁷. Se um caso de concussão por parte do funcionário público estrangeiro fosse decidido hoje no Brasil, muito provavelmente o particular não seria responsabilizado pela entrega da vantagem indevida ao funcionário.

Além do mais, essa visão permite uma visão coerente do Código Penal, excluindo a concepção de que ele contém dois tipos penais absolutamente idênticos, e possibilita uma proteção do indivíduo nos casos em que fica caracterizado o abuso do poder público contra a sua liberdade de ação, sem que se tenha de recorrer a categorias gerais de justificação da conduta. Fica em aberto, todavia, uma discussão acerca dos limites de ação do particular nesses casos, especialmente com relação ao momento em que a sua postura possa ser caracterizada como uma convivência com o crime do funcionário público.

V.5. Aplicação da lei brasileira

A jurisdição penal brasileira é estabelecida fundamentalmente a partir do princípio da territorialidade (art. 5º, CP). Nos termos do art. 6º, CP, na determinação do lugar do crime, é decisivo o local onde se deu a conduta criminosa bem como o local de seu resultado («princípio da ubiquidade»⁵⁸). A jurisdição brasileira incide ainda em caráter excepcional, conforme as disposições do art. 7º, CP (extraterritorialidade).

O art. 6º, CP fala em «ação» ou «omissão», o que é interpretado de maneira extensiva de modo a abarcar não apenas a execução do crime, mas também os atos de participação. Nos casos de participação, a territorialidade é constituída, segundo parte da doutrina, mesmo quando a ação principal não seja considerada crime no país onde foi executada⁵⁹. Essa compreensão, entretanto, é bastante problemática, pois em princípio ela desconsidera o caráter acessório da participação com relação ao fato delitivo —de acordo com a lei brasileira (arts. 29-31, CP), não são puníveis o auxílio e a instigação a uma conduta que não constitui ela própria um crime⁶⁰. A importância dessa discussão é diretamente afetada pela interpretação que se faça do art. 337-B, CP, embora não se limite a ela, pois ainda resta a participação por auxílio.

O art. 31, CP oferece expressamente a possibilidade de exceção à acessoriedade da participação no que respeita a antecipação da tutela penal para um momento

⁵⁷ Para a jurisprudência nesse sentido, cf. DELMANTO, ob. cit., p. 906.

⁵⁸ Cf. DELMANTO, ob. cit., p. 98; FRANCO/STOCO, ob. cit., 2007, p. 84.

⁵⁹ FRANCO/STOCO, ob. cit., p. 85.

⁶⁰ Em geral, a doutrina brasileira exige que a ação principal seja típica e antijurídica. Cf. JESUS, Damásio E. de, *Direito Penal – Parte Geral*. São Paulo: Saraiva, 1999, p. 415 e ss.

em que o delito principal ainda não chegou ao estágio da tentativa⁶¹. No entanto, a exceção que a doutrina brasileira confere aqui ao art. 6º, CP é de outra natureza, pois suprime a necessidade de existência de um crime para a punição por tentativa, sem que haja sequer previsão legal expressa para tanto. Contrariamente a essa perspectiva, porém, alguns autores argumentam não haver contradição real com o princípio da acessoriedade, pois muito embora o injusto da participação seja deduzido do injusto da ação principal, nada impediria que o direito nacional, e não o estrangeiro, servisse de parâmetro para determinar o injusto da ação principal⁶².

Por outro lado, assim como a antecipação da tutela penal para momentos anteriores à execução do crime exigem razões político-criminais específicas que a justifiquem⁶³, ainda hoje é amplamente debatido se uma regra de aplicação que dispensa a incriminação do fato principal para a persecução penal dos partícipes (como o § 9 II 2 StGB na Alemanha) conduziria a uma expansão do âmbito de aplicação do direito penal nacional realmente necessária e desejável político-criminalmente⁶⁴. Sob esse aspecto questiona-se principalmente a existência de um ponto de conexão de direito internacional público legítimo e de um interesse do país em aplicar punição nos casos concretos⁶⁵.

Dessa forma, a preocupação demonstrada pelos examinadores da OCDE relativamente ao modo de ação (como telefonema, fax ou e-mail enviados do Brasil, mencionados no relatório) não tem relevância alguma na determinação da territorialidade brasileira. Todavia, nos casos em que tais condutas não integrem a execução do crime de corrupção, mas constituam meros atos de participação, os problemas apontados devem ser levados em consideração. Sobretudo, carece a dogmática penal brasileira de um maior aprofundamento em discussões dessa natureza.

VI. LEI 10.467/2002 – UM AVANÇO NA LUTA CONTRA A CORRUPÇÃO?

Feitas essas observações, cabe por fim responder à pergunta feita anteriormente, sobre até que ponto a nova legislação penal brasileira representa realmente uma contribuição à repressão da corrupção de funcionários públicos estrangeiros em transações comerciais internacionais.

⁶¹ Conforme discutiu-se acima em V) 2.

⁶² SATZGER, ob. cit., p. 64.

⁶³ Nesse sentido, SILVEIRA, Renato de Mello Jorge, *Direito penal supra-individual: interesses difusos*. São Paulo: RT, 2003, p. 167-173.

⁶⁴ LEMKE, Michael, Kommentierung § 9 StGB. In: KINDHÄUSER, Urs/NEUMANN, Ulfrid/PAEFFGEN, Hans-Ullrich (Hrsg.), *Nomos Kommentar zum Strafgesetzbuch*, Band I. Baden-Baden: Nomos, 2005, Rn. 28.

⁶⁵ LEMKE, ob. cit., § 9 Rn. 28.

Considerando-se a semelhança dos tipos penais criados pela Lei 10.467/2002 com os delitos de corrupção anteriormente existentes e, com isso, a tendência em interpretá-los de modo semelhante, a principal crítica que deve ser feita à reforma consiste no fato de o legislador não ter levado em consideração as possibilidades de responsabilização que o Código Penal já oferecia. A reforma de 2002 praticamente não criou resultados que já não pudessem ser alcançados desde o início apenas com base na utilização das regras de aplicação da lei penal dos arts. 6º e 7º, CP.

Isso porque, consideradas as regras de territorialidade do art. 6º, CP, os arts. 337-B e 337-C, CP possuem aplicação imediata apenas se praticados por brasileiro ou estrangeiro dentro do território nacional. Na hipótese de um brasileiro corromper o funcionário público em território estrangeiro, a sua punição depende de qualquer modo das regras do art. 7º, CP mesmo. Nesse caso, o art. 7º, § 2º, CP impõe algumas condições para a aplicação da lei penal brasileira, como a entrada em território estrangeiro, a punibilidade do fato no país em que foi praticado e a possibilidade de extradição pela prática do crime em questão.

Em vez da criação dos crimes praticados por particular contra a administração pública estrangeira, portanto, teria sido mais indicada a revisão dos crimes de corrupção então existentes, a fim de serem sanadas as dificuldades indesejáveis que eles apresentam e realizarem-se as adaptações necessárias na lei para o alcance dos fins político-criminais almejados.

Pode-se inclusive dizer que a Lei 10.467/2002 não apenas foi desnecessária, mas criou também efeitos colaterais indesejáveis. Tal afirmação é justificada pelo fato de que não existia no Código Penal, anteriormente, nenhuma restrição do conceito de administração pública ou de funcionário público ao âmbito exclusivamente nacional⁶⁶. Com a introdução do título «dos crimes praticados por particular contra a administração pública estrangeira» no Código Penal criou-se de uma contraposição expressa destes aos crimes realizados contra a «administração em geral», cujo sentido passa então a ser o da administração brasileira.

A consequência da lógica trazida à interpretação sistemática do Código Penal é a restrição da aplicação das regras de jurisdição extraterritorial aos crimes de

⁶⁶ Diferentemente de outros países, como a Alemanha, cujo Código Penal em seu § 11 I ancora tais conceitos às normas do direito público nacional. Para a adequação da legislação alemã, junto à promulgação da Convenção da OCDE foi introduzido um artigo que equipara os funcionários públicos estrangeiros e das organizações internacionais aos funcionários públicos alemães e além disso dispõe sobre as regras de aplicação da lei penal alemã (art. 2 e parágrafos da lei para o combate da corrupção transnacional – Gesetz zur Bekämpfung internationaler Bestechung vom 10. September 1998). A respeito da adaptação do direito alemão às exigências da Convenção, cf. MEHLE, Bastian, *Korruption im internationalen Kontext*. In: BUB, Wolf-Rüdiger/MEHLE, Volkmar/SCHUMANN, Ekkehard (org.), *Festschrift für Peter Gauweiler zum 60. Geburtstag*. Luchterhand, 2009, p. 397.

corrupção em transação comercial internacional. Com isso inviabiliza-se a punibilidade por outros comportamentos que eventualmente não estejam cobertos pelas normas dos arts. 337-B, 337-C e 337-D do CP e abre-se espaço para descompasso entre a proteção ofertada à administração nacional e a proteção da administração estrangeira, como já deu mostras a Lei 10.763/2003 ao elevar a penas dos arts. 332 e 333 do CP e deixar intactas as penas dos arts. 337-B, 337-C do CP.

Sem essa restrição na lei, a promulgação do tratado no Brasil viria simplesmente a corroborar a aplicação da lei penal aos casos em que brasileiros no exterior ou brasileiros e estrangeiros dentro do território nacional viessem a corromper funcionários públicos de outro país. Nessa hipótese, poderia de fato ser argumentado que a leitura dos crimes contra a administração pública no Código Penal conduz intuitivamente à ideia de proteção da administração pública nacional, que estaria, assim, implícita na legislação penal. Porém, deve ser contra-argumentado que igualmente uma leitura inicial do art. 121, CP nos induz a imaginar casos de homicídio ocorridos no Brasil e, apesar disso, quando um homicídio for realizado no exterior por um brasileiro, por exemplo, a jurisdição brasileira estende-se a ele.

Dentre as adaptações necessárias exigidas pelas Convenções, a reforma teve o mérito de ter instituído como crime a corrupção de funcionários das organizações públicas internacionais. Deve ser mencionada igualmente a inclusão no novo tipo de corrupção criado a corrupção realizada indiretamente pelo sujeito, de modo a desvincular a punição do início ou natureza da atividade realizada pelo intermediário. Não obstante isso, diversos outros pontos ficaram sem regulação, como a responsabilidade da pessoa jurídica pela prática de ilícitos penais, conforme mencionado anteriormente, e a falta de jurisdição extraterritorial de atos praticados por residentes no país, conforme requisita a Convenção das Nações Unidas Contra a Corrupção.

VII. CONSIDERAÇÕES FINAIS

Diante do exposto, pode-se concluir que muito pouco avançou a reforma penal introduzida pela Lei 10.467/2002 na matéria de combate à corrupção. As críticas apresentadas acima sugerem uma extensão da aplicação da lei penal brasileira a todos os casos de corrupção praticados em âmbito internacional, não apenas no contexto de transações comerciais. Assim sendo, deve ser questionado se seria tal solução legítima ou se estaria ela fora do âmbito de interesse do Estado brasileiro.

A introdução no Código Penal dos crimes contra a administração pública estrangeira foi bem recebida pela doutrina no Brasil. Nesse sentido, embora critique a inclusão da reforma sob o Título XI do Código Penal, por entender que

o bem jurídico tutelado nesses casos não é a administração pública estrangeira, PRADO a considera um avanço na legislação pátria⁶⁷.

O autor entende que os bens jurídicos protegidos pelos arts. 337-B, 337-C e 337-D do Código Penal seriam sobretudo a boa-fé, a regularidade e a transparência nas relações comerciais internacionais. Tratar-se-ia, portanto, de um imperativo de caráter sobretudo econômico, já que tais tipos teriam por finalidade resguardar a concorrência entre os agentes econômicos e permitir a melhor alocação possível de seus recursos⁶⁸. Por essa razão, a corrupção praticada em âmbito nacional seria conceitualmente distinta da corrupção transnacional, sendo seu único ponto em comum a existência de um funcionário corrompido. Afinal, o Brasil não poderia pretender atribuir para si a tutela sobre a integridade da administração pública de outro país⁶⁹.

Em que pese a respeitável opinião do autor, é importante ressaltar que na análise dessa questão o argumento econômico não é capaz de justificar, isoladamente, a punição da corrupção ativa de funcionários públicos estrangeiros. Simplesmente porque o Brasil poderia ter as empresas menos competitivas e ao mesmo tempo mais corruptas no exterior. Considerando-se apenas a perspectiva econômica, isso representaria para os brasileiros um ganho, não uma perda. Por que razão deveria então o ordenamento brasileiro proibir uma conduta que em princípio não lhe traz nenhum prejuízo? Essa indagação mantém-se ainda quando se leva em consideração que as empresas corruptas repassam os gastos tidos com o pagamento de vantagens ilícitas ao consumidor final⁷⁰, uma vez que o consumidor nessas circunstâncias seria estrangeiro, não brasileiro.

A punição por corrupção ativa de funcionário público estrangeiro só se explica na medida em que o Brasil pode ser ele próprio afetado pela corrupção praticada e incentivada por outros países no âmbito internacional. Ou seja, a vantagem só é possível quando todos os demais estrangeiros respeitem a administração pública brasileira. No entanto, um Estado não pode cobrar dos outros aquilo que não está ele mesmo disposto a fazer e a sua proposta só funciona na medida em que todos colaborarem.

Isso significa que, antes de mais nada, os pressupostos e os mecanismos que asseguram aos Estados a sua coordenação e cooperação em âmbito internacional é

⁶⁷ PRADO, ob. cit., p. 571.

⁶⁸ PRADO, ob. cit., p. 572.

⁶⁹ PRADO, ob. cit., p. 573.

⁷⁰ Sobre a forma como a corrupção é economicamente lesiva ao Estado e às empresas nacionais, PATINO, María Victoria Muriel, *Aproximación macroeconómica al fenómeno de la corrupción*. In: GARCÍA, Nicolás Rodríguez/CAPARRÓS, Eduardo Fabián, *La corrupción en un mundo globalizado: análisis interdisciplinar*. Salamanca: Ratio Legis, 2004, p. 33 e s.

que devem ser preservados em primeiro lugar, para que somente então possam ser resguardados outros interesses (econômicos, humanitários, etc.)⁷¹. De fato, a economia é o principal propulsor das relações internacionais no mundo globalizado. Mas não é o único e não é apenas economicamente que um Estado pode ser afetado com a corrupção que ocorre em outros países ou que é realizada por estrangeiros em seu território. Tanto o combate à corrupção nacional quanto à transnacional objetivam fundamentalmente a proteção do Estado de Direito e das relações estáveis entre os países, com vistas ao seu desenvolvimento comum e solidário.

Isso em certa medida é reconhecido por PRADO quando, relativamente aos bens jurídicos protegidos pelos crimes contra a administração pública estrangeira, ele afirma que «*não são bens exclusivos de determinado país, mas pertencem à própria comunidade internacional. Isso porque todos os Estados têm interesse na preservação da liberdade no sistema de intercâmbio e no direito de que suas administrações, seus cidadãos e suas empresas não sejam obrigados a arcar com despesas injustas. Além de um novo bem jurídico a proteger, descortina-se aqui também uma nova forma de proteção: cada Estado exerce jurisdição sobre seus nacionais no intuito de tutelar um bem jurídico que pertence à comunidade internacional*»⁷².

Mas mesmo que não houvessem outros interesses a serem protegidos através da repressão à corrupção transnacional, haveria de ser admitido, ao menos, a inaptidão em reguardar-se a livre concorrência por meio da repressão da corrupção exclusivamente no contexto das transações comerciais internacionais. Para tanto, basta considerar que não se pode esperar que um sistema seja corrupto em todas as áreas, com exceção apenas daquelas que interfiram na condução de negócios transnacionais. A corrupção estatal em qualquer contexto é negativa para o desenvolvimento nacional dos Estados, repercutindo, mesmo que de forma indireta, nas transações internacionais. Apenas quando o Estado como um todo não é corrupto, é que ele não o será também em relação aos atos de repercussão diretamente econômica. A dificuldade da Convenção em delimitar os atos compreendidos pelo delito, a partir de uma referência genérica a qualquer ato que de algum modo represente ou venha a representar um benefício na condução de transações, é prova disso.

Ao Brasil não cabe avocar para si a tutela da integridade da administração pública de outro país, como afirma PRADO. De fato, cada Estado possui autonomia para determinar o âmbito de sua jurisdição conforme seus interesses. Entretanto, existem limites impostos pelo direito internacional público ao exercício da jurisdição

⁷¹ Não se pode, portanto, limitar a análise do problema à proteção do mercado pretendida pela OCDE, como faz MAURI, Miriam Cugat, *La corrupción en las transacciones comerciales internacionales*. In: *Estudios de derecho judicial*, n°61, 2004, p. 328.

⁷² PRADO, ob. cit., p. 574.

penal, decorrentes do dever de respeito à soberania dos demais Estados. Com isso, cada um deles deve observar, no momento de determinação da sua competência jurisdicional, a existência de um elo racional entre a sua lei e as circunstâncias fáticas do comportamento em questão⁷³.

Pelos motivos indicados acima, não se pode dizer que o Brasil ultrapassaria esses limites na hipótese de aplicação da lei penal brasileira a todos os casos de corrupção transnacional, e não apenas aos casos que envolvem acordos comerciais. Por outro lado, dificilmente se encontra uma justificativa ao exercício da jurisdição brasileira sobre os crimes de corrupção praticados por funcionários pertencentes a um país estrangeiro. Fazê-lo seria uma invasão dessa soberania⁷⁴. Ressalte-se, porém, que o mesmo não pode ser dito com relação ao funcionário de organização pública da qual o Brasil faz parte —por exemplo, um árbitro do Tribunal *ad hoc* de Solução de Controvérsias no âmbito Mercosul⁷⁵.

Ao coibir a corrupção de funcionários estrangeiros por parte de seus nacionais e de todos que se encontrem sob sua jurisdição territorial, o Brasil assegura a sua parcela de responsabilidade no cenário internacional, resguardando, assim, seus próprios interesses, que não são apenas econômicos. As medidas de adaptação do ordenamento brasileiro para o alcance desse propósito devem, portanto, ser rediscutidas.

O Brasil foi elogiado em seu empenho na implementação das Convenções de combate à corrupção⁷⁶, tendo realizado nos últimos anos grandes avanços na criação de mecanismos estruturais de controle e prevenção da corrupção estatal, esforço esse que deve ser reconhecido⁷⁷. A resposta jurídica ao problema, entretanto, ainda deixa muito a desejar. Se por um lado é verdade que o direito penal não pode por si só pretender uma solução às causas da corrupção, por outro lado, é verdade que a adequação do arsenal jurídico para a responsabilização de quem quer que assim se comporte constitui um indicativo fundamental do real interesse de uma sociedade em combatê-la.

⁷³ Cf. SATZGER, ob. cit., p. 41 e ss.

⁷⁴ Ao contrário do que afirma MAURI, ob. cit., p. 332, 335, é o respeito à soberania dos Estados e não a proteção dos mercados que justifica a postura de não se incriminar amplamente a corrupção passiva do funcionário estrangeiro.

⁷⁵ Procedimento dos arts. 7 e ss. do Protocolo para a Solução de Controvérsias no âmbito do Mercado Comum do Sul, firmado em Brasília em 17 de dezembro de 1991 e promulgado pelo Decreto n° 922, de 10 de setembro de 1993.

⁷⁶ Já nas duas fases avaliação da OCDE, bem como no relatório aprovado na segunda rodada de avaliação realizada pela OEA, aprovada em 12 de dezembro de 2008.

⁷⁷ Sobretudo na criação de órgãos de controle e conscientização da sociedade civil, descartado-se a Controladoria Geral da União: <http://www.cgu.gov.br>.

VII. REFERÊNCIAS

1. Bibliografia

- BANDEIRA DE MELLO, Celso Antônio, *Curso de direito administrativo*. São Paulo: Malheiros, 2007.
- BITENCOURT, Cezar Roberto, *Código Penal Comentado*. São Paulo: Saraiva, 2009.
- CASCÓN, Fernando Carbajo, *Corrupción pública, corrupción privada y derecho privado patrimonial: una relación instrumental. Uso perverso, prevención y represión*. In: GARCÍA, Nicolás Rodríguez/CAPARRÓS, Eduardo Fabián, *La corrupción en un mundo globalizado: análisis interdisciplinar*. Salamanca: Ratio Legis, 2004.
- CERINA, Giorgio D. M., *Corrupción y cohecho. El derecho penal español de iure condito y de iure condendo*. In: CAPARRÓS, Eduardo Fabián,/CEPEDA, Ana Isabel Pérez (Org.), *Estudios sobre corrupción*. Salamanca: Ratio Legis, 2010.
- CUNHA, Rogério Sanches, *Direito Penal – Parte especial*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2009.
- DELMANTO, Celso *et al*, *Código Penal comentado: apanhado de comentários, jurisprudência, súmulas em matéria penal e legislação complementar*. São Paulo: Saraiva, 2010.
- FRANCO, Alberto Silva/STOCO, Rui (org.). *Código penal e sua interpretação jurisprudencial*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2007.
- GARCÍA-SAUCO, Antonio Núñez, *La convención de las naciones unidas contra la corrupción*. In: GARCÍA, Nicolás Rodríguez/CAPARRÓS, Eduardo Fabián, *La corrupción en un mundo globalizado: análisis interdisciplinar*. Salamanca: Ratio Legis, 2004.
- GRECO, Rogério, *Código Penal Comentado*. Niterói: Impetus, 2008.
- HUNGRIA, Nélon, *Comentários ao Código Penal – arts. 280 a 361*, vol. IX. Rio de Janeiro: Forense, 1958.
- JESUS, Damásio E. de, *Direito Penal – Parte Geral*. São Paulo: Saraiva, 1999.
- , *Direito Penal – Parte Especial*, vol. 4. São Paulo: Saraiva, 2000.
- KINDHÄUSER, Urs, *Presupuestos de la corrupción punible en el Estado, la economía y la sociedad. Los delitos de corrupción en el Código penal alemán*. In: *Política Criminal*, n°3, 2007.
- LEMKE, Michael, *Kommentierung § 9 StGB*. In: KINDHÄUSER, Urs/NEUMANN, Ulfrid/PAEFFGEN, Hans-Ullrich (Hrsg.), *Nomos Kommentar zum Strafgesetzbuch*, Band I. Baden-Baden: Nomos, 2005.
- MACCORMICK, Neil, *Institutions of Law: an essay in legal theory*. Oxford: Oxford University Press, 2007.
- MACHADO, Marta Rodriguez de Assis *et al*, *Responsabilização por ilícitos praticados no âmbito de pessoas jurídicas: uma contribuição para o debate público brasileiro*. In: *Revista Jurídica*, jun./set. 2009, p. 18 e ss.
- MAURI, Miriam Cugat, *La corrupción en las transacciones comerciales internacionales*. In: *Estudios de derecho judicial*, n°61, 2004.

- MEDAUAR, Odete, *Direito administrativo moderno*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2009.
- MEHLE, Bastian, *Korruption im internationalen Kontext*. In: BUB, Wolf-Rüdiger/MEHLE, Volkmar/SCHUMANN, Ekkehard (org.), *Festschrift für Peter Gauweiler zum 60. Geburtstag*. Luchterhand, 2009.
- MIRABETE, Julio Fabbrini, *Dos sujeitos ativos nos delitos de corrupção*. In: Revista Brasileira de Ciências Criminais, out.-dez. 1993.
- NUCCI, Guilherme de Souza, *Manual de processo penal e execução penal*. São Paulo: revista dos Tribunais, 2008.
- PATINO, María Victoria Muriel, *Aproximación macroeconómica al fenómeno de la corrupción*. In: GARCÍA, Nicolás Rodríguez/CAPARRÓS, Eduardo Fabián, *La corrupción en un mundo globalizado: análisis interdisciplinar*. Salamanca: Ratio Legis, 2004.
- PRADO, Régis, *Curso de direito penal brasileiro – arts. 250 a 359-H*, vol. 3. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2010.
- ROMERO, Alicia Cebada, *La participación española en acciones internacionales contra la corrupción*. In: *Derecho de los Negocios*, set. 2002.
- SATZGER, Helmut, *Internationales und Europäisches Strafrecht*. Baden-Baden: Nommos, 2009.
- SHECAIRA, Sérgio Salomão, *Responsabilidade penal da pessoa jurídica*. Rio de Janeiro: Elsevier, 2010.
- SILVEIRA, Renato de Mello Jorge, *Direito penal supra-individual: interesses difusos*. São Paulo: RT, 2003.
- SUNFELD, Carlos Ari *et alle*, *Introdução ao direito administrativo*. São Paulo: Saraiva, 2008.
- VILLAREJO, Carlos Jiménez, *Contra la corrupción: más transparencia, más prevención*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, 2006.

2. Documentos

- a) Recomendação Revisada do Conselho de Combate ao Suborno em Transações Comerciais Internacionais de 1997 da Organização para Cooperação e Desenvolvimento Econômico.
<http://www.cgu.gov.br/ocdel/publicacoes/arquivos/Recomen%20Revis%20de%201997OCDE.pdf>
- b) Primeiro relatório sobre a aplicação da Convenção sobre o combate ao suborno de funcionários públicos estrangeiros em transações comerciais internacionais e a recomendação revisada de 1997 sobre o combate ao suborno em transações comerciais internacionais, adotado e aprovado pelo grupo de trabalho de combate ao suborno em transações comerciais internacionais da Organização para Cooperação e Desenvolvimento Econômico em 31 de agosto de 2004.
Versão original em inglês: *<http://www.oecd.org/dataoecd/52/46/33742137.pdf>*
Tradução não oficial para o português:
<http://www.cgu.gov.br/ocdel/convencao/mecanismosavaliacao/index.asp>

- c) Segundo relatório sobre a aplicação da Convenção sobre o combate ao suborno de funcionários públicos estrangeiros em transações comerciais internacionais e a recomendação revisada de 1997 sobre o combate ao suborno em transações comerciais internacionais, aprovado e adotado pelo grupo de trabalho de combate ao suborno em transações comerciais internacionais da Organização para Cooperação e Desenvolvimento Econômico em 7 de dezembro de 2007.
Versão original em inglês: <http://www.oecd.org/dataoecd/61/30/39801089.pdf>
<http://www.cgu.gov.br/ocde/convencao/mecanismosavaliacao/index.asp> Tradução não oficial para o português:
<http://www.cgu.gov.br/ocde/convencao/mecanismosavaliacao/index.asp>
- d) Relatório referente à implementação na República Federativa do Brasil das disposições da Convenção Interamericana contra a Corrupção selecionadas para serem analisadas na segunda rodada e sobre o acompanhamento das recomendações formuladas ao país na primeira rodada. Aprovado pela comissão de peritos do mecanismo de acompanhamento da implementação da Convenção Interamericana contra a Corrupção, na sessão plenária celebrada no dia 12 de dezembro de 2008, no âmbito de sua Décima Quarta Reunião, em Washington D.C., Estados Unidos.
http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_bra_sp.pdf

OPORTUNIDAD POLÍTICO-CRIMINAL Y VIABILIDAD DOGMÁTICA DEL DELITO IMPRUDENTE DE BLANQUEO DE CAPITALES¹

EDUARDO FABIÁN CAPARRÓS

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Salamanca

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: UNA REFORMA INSUFICIENTE.— II. EL DELITO IMPRUDENTE DE BLANQUEO DE CAPITALES EN LAS INICIATIVAS SUPRANACIONALES.— III. ESTRUCTURA DEL TIPO IMPRUDENTE DE BLANQUEO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL: A) *La problemática configuración del delito imprudente de blanqueo.*— B) *El conocimiento del origen de los bienes.*— C) *La intención de ocultar los bienes o de favores a los responsables.*— IV. EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO EXIGIBLE EN RELACIÓN CON EL SUJETO ACTIVO DEL TIPO: A) *Entre la imprudencia leve y el dolo eventual.*— B) *¿Quiénes están obligados al cumplimiento del deber de cuidado? La definición del sujeto activo del delito imprudente de blanqueo.*— C) *El blanqueo imprudente como delito especial.*— D) *El blanqueo imprudente como delito común.*— V. BLANQUEO DE CAPITALES Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ¿PARA QUÉ SIRVE EL TIPO IMPRUDENTE?: A) *Planteamiento del problema.*— B) *Evaluación político-criminal del art. 301.3.*— C) *La demostración del dolo mediante la prueba de indicios.*— VI. CONSIDERACIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN: UNA REFORMA INSUFICIENTE

El legislador brasileño acaba de reformar la regulación del blanqueo de capitales, aún contenida en la Ley 9.613 de 1998². Centrada sobre los aspectos penales del problema, la Ley 12.683, de 9 de julio de 2012³, ha introducido

¹ Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación «El blanqueo de capitales en el marco de la moderna delincuencia económica y la financiación del terrorismo», financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España (DER2009-13351) y en el Proyecto de Investigación «Corrupción, fraude y delincuencia económica: vías de integración jurídica desde las experiencias europea e iberoamericana», financiado por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León (SA033A10-1).

² Lei n.º 9613, de 3 de março de 1998, *dispõe sobre os crimes de «lavagem» ou ocultação de bens, direitos e valores; a prevenção da utilização do sistema financeiro para os ilícitos previstos nesta Lei; cria o Conselho de Controle de Atividades Financeiras – COAF, e dá outras providências* (DOU de 4 de março, pp. 1 y ss.).

³ Lei n.º 12.683, de 9 de julho de 2012, *altera a Lei n.º 9.613, de 3 de março de 1998, para tornar mais eficiente a percepção penal dos crimes de lavagem de dinheiro* (DOU de 10 de julho, pp. 1 y ss.).

ciertos cambios en el diseño de los tipos de *lavagem*, de entre los cuales merece destacarse la considerable ampliación del objeto material del delito. En efecto, ya no sólo se castiga la conducta de quien disimula el origen de bienes derivados de las ocho categorías de delitos contempladas en la regulación ahora derogada⁴, sino a quien legitima recursos derivados de cualquier clase de infracción penal.

Con todo, la nueva Ley no ha introducido transformaciones conceptuales de especial relevancia. Es obvio que la generalización del abanico de *predicate offences* redundará en beneficio de la sustantividad propia del blanqueo respecto de las infracciones delictivas previas, fortaleciendo su neto carácter socioeconómico. Sin embargo, creo que el Parlamento ha perdido una extraordinaria ocasión para introducir ciertas mejoras o especificaciones que, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado y en beneficio del principio de seguridad jurídica, debería de haber adoptado. Tal es el caso del tratamiento que merece quien blanquea los bienes que él mismo ha producido, la hipotética necesidad de que el previo ilícito deba ser confirmado mediante resolución judicial o la consideración de la vertiente subjetiva del tipo en relación con la admisión en este ámbito del dolo eventual y, en su caso, de la imprudencia.

Centrándome sobre este último punto, parece claro que la Ley 12.683 no ha querido extender el ámbito de lo punible al blanqueo cometido de forma negligente. En el marco de un sistema que, como el español, castiga la imprudencia sobre el criterio de *crimina culposa* sentado por el art. 18 del Código Penal, ni la versión original de la Ley 9.613 ni la ahora vigente han querido introducir un tipo específico que criminalice ningún comportamiento de esta naturaleza, restringiendo incluso la posibilidad de apreciar la responsabilidad a título de dolo eventual a los casos previstos en la figura básica contenida en su art. 1.º.

En España, desde la entrada en vigor de nuestro Código Penal de 1995, la regulación del delito de blanqueo de capitales se ha reformado en dos ocasiones. La primera, por obra de la Ley Orgánica 15/2003⁵, amplió el cuadro de infracciones determinantes a cualquier hecho tipificado como delito —en su redacción original sólo se refería a los delitos graves— y retocó algunos otros aspectos con objeto de incrementar las sanciones. La segunda, producida por la Ley Orgánica 5/2010⁶, ha afectado a varios aspectos de entre los que cabe destacar la ampliación de las

⁴ Los apartados I a VIII del art. 1.º de la Ley 9.613, hoy derogados, hablaban de tráfico de drogas, terrorismo y su financiación, contrabando y tráfico de armas, secuestro extorsivo, delitos contra la Administración Pública nacional y extranjera, delitos contra el sistema financiero nacional y delitos cometidos por organizaciones criminales.

⁵ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE n.º 283, de 26 de noviembre, pp. 41842 y ss.).

⁶ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE n.º 152, de 23 de junio, pp. 54811 y ss.).

conductas punibles, incluyendo la expresa tipificación del autoblanqueo —esto es, el que se produce cuando quien legaliza los bienes es el mismo sujeto que antes los ha obtenido participando en la infracción determinante—, la agravación de la pena cuando los bienes procedan de actos de corrupción o de delitos contra la ordenación del territorio, y, finalmente, la modificación de la propia rúbrica del Capítulo en el que se aloja este delito, que por fin descarta el artificioso apelativo de «conducta afín a la receptación» para pasar a denominarse, simple y llanamente, «blanqueo de capitales».

Realmente, hemos asistido a bastantes cambios normativos a lo largo de los últimos años que han afectado a esta materia. Más allá de los aspectos penales, nuestro Parlamento también ha aprobado recientemente la nueva Ley 10/2010, *de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*⁷, a la que me referiré en numerosas ocasiones a lo largo del presente trabajo. Sin embargo, regresando al terreno criminal, ha habido otros aspectos que, aun resultando doctrinal y jurisprudencialmente controvertidos, no han sido revisados hasta la fecha por el legislador.

Uno de esos asuntos conflictivos es el relativo al delito imprudente de blanqueo. A diferencia del caso brasileño, y aunque sólo referido a las ganancias derivadas del narcotráfico, fue introducido hace casi dos décadas por la Ley Orgánica 8/1992⁸. Su incorporación al Código entonces vigente bien podría calificarse de rocambolesca⁹. Con todo, sus líneas básicas se trasladaron al texto de 1995, en el que hoy, *mutatis mutandis*, se mantiene inalterado en su art. 301.3:

⁷ Ley 10/2010, de 28 de abril, *de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo* (BOE n.º 103, de 29 de abril, pp. 37458 y ss.). Esta norma es el resultado de la transposición de la Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, *relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo* (DOUE n.º L 309, de 25 de noviembre, pp. 15 y ss.) y de la Directiva 2006/70/CE, de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, *por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de «personas del medio político» y los procedimientos técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada* (DOUE n.º L 214, de 4 de agosto, pp. 29 y ss.). Como España no transpuso las citadas Directivas dentro del plazo en ellas establecido —15 de diciembre de 2007—, nuestro país fue condenado por la Corte de Luxemburgo por Sentencia de 1 de octubre de 2009 (Asunto C-502/08, DOUE n.º C 282, de 21 de noviembre, p. 13) y por Sentencia de 24 de septiembre de 2009 (Asunto C-504/08, DOUE n.º C 282, de 21 de noviembre, p. 14).

⁸ Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, *de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas* (BOE n.º 308, de 24 de diciembre de 1992, pp. 43861 y ss.).

⁹ El Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya propuso como enmienda n.º 16 que el delito de tráfico de precursores, que entonces también se tramitaba, se previera en forma imprudente (Proyecto de Ley 121/000101, *Orgánica de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas*, BOCG de 6 de octubre de 1992,

«Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo».

En su aparente simplicidad, esta figura delictiva alberga una colección de problemas, muchos de ellos pendientes de resolver. Además, se trata de una infracción poco frecuente en el Derecho comparado¹⁰ cuya propia existencia, como detallaré más adelante, ha sido duramente criticada. A mi juicio, bien merece que se le dediquen unas cuantas páginas a su estudio, con la esperanza de que sea de alguna virtualidad como experiencia válida a los efectos del Derecho comparado.

II. EL DELITO IMPRUDENTE DE BLANQUEO DE CAPITALS EN LAS INICIATIVAS SUPRANACIONALES

A pesar de que el blanqueo de capitales sea una de los fenómenos criminales que más atención ha merecido por parte de la Comunidad Internacional, llama la atención que su forma imprudente apenas haya sido considerada en las iniciativas adoptadas hasta la fecha. Así lo han venido destacando tanto la doctrina¹¹ como la jurisprudencia¹², que advierten sobre el hecho de que el legislador español haya ido más allá de los compromisos asumidos.

Resulta significativo que esta figura no aparezca contemplada por ninguna de las Convenciones sobre la materia aprobadas en el ámbito de las Naciones Unidas.

Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie A, n.º 101-4, pp. 13-14). En el debate celebrado en el Pleno de la Cámara Baja sobre las modificaciones al Proyecto, el Grupo Socialista defendió una enmienda transaccional que, finalmente aprobada con el voto afirmativo de los 298 Diputados presentes en ese momento, transformó el pretendido delito culposo de tráfico de precursores en un delito imprudente de blanqueo de capitales derivados del narcotráfico (*BOCG* de 12 de noviembre de 1992, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Pleno y Diputación Permanente, n.º 227, p. 11267). Sobre esta cuestión, *vid.* FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A.: «Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XLVI (1993), p. 607.

¹⁰ En nuestro entorno, se castigan ciertas formas de blanqueo imprudente, por ejemplo, en los apartados 2 y 4 del art. 505 del Código Penal belga («... alors qu'ils connaissent ou devaient connaître l'origine de ces choses»), en el apartado 1 del art. 305bis del Código Penal suizo («... valeurs patrimoniales dont ils savait ou devait présumer qu'ils provenaient d'un crime») o en el apartado 5 del art. 261 del Código Penal alemán, aunque sólo respecto de las infracciones penales más graves («Wer [...] leichtfertig nicht erkennt, dass der Gegenstand aus einer [...] rechtswidrigen Tat herrührt...»).

¹¹ Entre otros, *vid.* ABEL SOUTO, Miguel: *El blanqueo de dinero en la normativa internacional. Especial referencia a los aspectos penales*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2002, pp. 177-178; BLANCO CORDERO, Isidoro: *Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales*, Comares, Granada, 1999, pp. 181-182.

¹² *Vid.* las SSTs 28/2010, de 28 de enero; 16/2009, de 27 de enero; 483/2007, de 4 de junio. También el ATS 790/2009, de 16 de abril.

Ni la veterana *Convención de Viena* de 1988¹³, ni, más recientemente, la *Convención de Palermo* de 2000¹⁴ o la *Convención de Mérida* de 2003¹⁵ prevén nada al respecto, limitándose a pedir a las Partes que penalicen el blanqueo intencional respecto de una gama progresivamente amplia de delitos previos. Con todo, es cierto que en ellas se establece una cláusula abierta según la cual los Estados quedan autorizados a adoptar medidas complementarias más severas a las establecidas —como podría ser la tipificación del blanqueo imprudente— en el caso de que se consideren necesarias para cumplir con los fines establecidos en cada instrumento¹⁶.

Algo parecido cabe decir de los trabajos derivados del Grupo de Acción Financiera (FATF-GAFI)¹⁷, probablemente la institución de la que han derivado más resultados en la prevención y represión del fenómeno que nos ocupa. De hecho, su Recomendación n.º 3 establece que los Estados deben tipificar como delito el blanqueo de capitales, remitiéndose para su definición a lo previsto en la *Convención de Viena* y en la *Convención de Palermo*, antes citadas.

Diferente es el caso del Consejo de Europa. En este marco institucional, el art. 6.º del *Convenio de Estrasburgo* de 1990¹⁸, tras exigir la tipificación del blanqueo intencional en su párrafo 1, preveía en el apartado a) de su párrafo 3 la posibilidad

¹³ Convención *contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*, hecha en Viena el 19 de diciembre de 1988 (Instrumento de ratificación por España, seguido del texto del Tratado, publicado en el *BOE* n.º 270, de 10 de noviembre de 1990, pp. 33062 y ss.). Brasil ratificó este Tratado el 17 de julio de 1991.

¹⁴ Convención *contra la delincuencia organizada transnacional*, hecha en Nueva York 15 de noviembre de 2000 (Instrumento de ratificación por España, seguido del texto del Tratado, publicado en el *BOE* n.º 233, de 29 de septiembre de 2003, pp. 35280 y ss.). Brasil ratificó este Tratado el 29 de enero de 2004.

¹⁵ Convención *contra la corrupción*, hecha en Mérida el 31 de octubre de 2003 (Instrumento de ratificación por España, seguido del texto del Tratado, publicado en el *BOE* n.º 171, de 19 de julio de 2006, pp. 27132 y ss.). Brasil ratificó este Tratado el 15 de junio de 2005.

¹⁶ Así se ve en el art. 24 de la *Convención de Viena*, el art. 34.3 de la *Convención de Palermo* y en el art. 65.2 de la *Convención de Mérida*. Con carácter general, hablando de un «estándar máximo abierto» —aunque quizá fuera más correcto hablar de un «estándar mínimo»—, *vid.* ABEL SOUTO, Miguel: *El blanqueo de dinero...*, *op. cit.*, pp. 177-178.

¹⁷ Financial Action Task Force – Groupe d'Action Financière (FATF-GAFI), creado con motivo de la Cumbre de París del G-7 que tuvo lugar en 1989. La actuación del FATFGAFI gira en torno a la implementación y seguimiento de sus célebres *Cuarenta Recomendaciones*, aprobadas inicialmente en 1990 y cuya redacción vigente data de 2003. Tras los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, el FATF-GAFI aprobó otras *Nueve Recomendaciones* sobre financiación del terrorismo. Finalmente, en febrero de 2012, el Grupo ha aprobado las nuevas *Cuarenta Recomendaciones*, que sistematizan de nueva planta y sustituyen a las viejas normas reformadas sobre lavado y financiación del terrorismo. Actualmente, el Grupo está integrado por 36 miembros; España forma parte de él desde su fundación y Brasil se incorporó en el año 2000. Se puede obtener más información en su web <http://www.fatf-gafi.org>.

¹⁸ *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito*, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990 (Instrumento de ratificación, seguido del texto del Tratado, publicado en el *BOE* n.º 252, de 21 de octubre de 1998, pp. 34713 y ss.).

de que cada Parte también criminalice todas o parte de tales conductas dolosas en aquellos casos en los que el sujeto activo «debería haber presumido que los bienes eran producto de un delito». Ampliando los supuestos punibles, el párrafo 3 del art. 9.º del *Convenio de Varsovia* de 2005¹⁹ también propone a los Estados que penalicen los hechos cuando su autor «albergaba sospechas de que los bienes eran producto de un delito». Por todo ello, los Tratados sobre blanqueo de capitales suscritos bajo los auspicios de esta Organización demuestran claramente su interés por el castigo de una amplia gama de formas de conocimiento atenuado sobre la procedencia ilícita de los bienes —no sobre cualquier otro elemento objetivo del tipo— abarcando tanto los supuestos fronterizos entre la imprudencia consciente y el dolo eventual, como el desconocimiento negligente sin representación o, incluso, la mera sospecha²⁰. Con todo, obsérvese que estas disposiciones no tienen carácter imperativo, sino sólo opcional, constituyendo una simple orientación político-criminal cuyo cumplimiento no puede ser jurídicamente exigido a los Estados Parte²¹.

El Derecho Comunitario previo al Tratado de Lisboa nos ofreció una iniciativa sobre blanqueo de capitales adscrita al tercer pilar que, sin embargo, en nada afecta a su tipificación imprudente por parte de los Estados miembros. En efecto, la Decisión Marco 2001/500/JAI²² se limitó a incorporar al acervo común parte de los contenidos establecidos en el *Convenio de Estrasburgo* de 1990, prohibiendo la formulación o mantenimiento de reserva alguna a una colección de disposiciones contenidas en la citada iniciativa del Consejo de Europa —por ejemplo, las relativas a la definición básica del delito de blanqueo—, pero no incluyendo entre ellas a las referentes a su forma negligente. En el ámbito del primer pilar, el art.

¹⁹ *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo*, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005 (Instrumento de ratificación, seguido del texto del Tratado, publicado en el *BOE* n.º 155, de 26 de junio de 2010, pp. 56174 y ss.).

²⁰ Así, *vid.* el epígrafe 97 del *Explanatory Report* al *Convenio de Varsovia* de 2005, disponible en <http://conventions.coe.int/Treaty/EN/Reports/Html/198.htm>.

²¹ Como destaca expresamente el epígrafe 98 del *Explanatory Report* al *Convenio de Varsovia* (*cit.*), «... el párrafo 3 es opcional. En consecuencia, con motivo del proceso de seguimiento previsto en el propio Convenio, no se podrá poner de relieve o censurar el hecho de que una Parte decida no adoptarlo en su Derecho interno».

²² Decisión Marco del Consejo, de 26 de junio de 2001, *relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito* (DOCE n.º L 182, de 5 de julio de 2001). El art. 5 de esta disposición derogó, reiterándolas, las previsiones comentadas en el texto contenidas en la Acción Común 98/699/JAI del Consejo, de 3 de diciembre de 1998, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, *relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito* (DOCE n.º L 333, de 9 de diciembre de 1998).

1.1 de la vigente Directiva 2005/60/CE²³ exigió a los Estados miembros que el lavado de activos quedara prohibido en sus respectivos ordenamientos internos —sus limitaciones competenciales le impidieron pronunciarse sobre la naturaleza de la prohibición—, pero su art. 1.2, a la hora de definirlo, sólo quiso referirse a las formas dolosas.

Además de los compromisos contraídos por España, ya indicados, la inactividad de las instituciones internacionales respecto del castigo del blanqueo imprudente es la nota común. Como notable excepción, merece destacarse la postura asumida por la Organización de Estados Americanos a través del *Reglamento Modelo sobre delitos de lavado de activos*²⁴, aprobado en el marco de su Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), cuya redacción original data de 1992. En su redacción actual, el art. 2 define los delitos de blanqueo en sus tres primeros párrafos, previendo la tipificación de las conductas allí previstas cuando se cometen con dolo directo («a sabiendas») y dolo eventual («ignorancia intencional»), pero también con imprudencia («debiendo saber»), si bien sólo refiriéndola a la procedencia delictiva de los bienes. En todo caso, respecto de la comisión culposa, el propio Reglamento apunta que esta forma de imputación subjetiva queda por debajo de los estándares mínimos en el Derecho de algunos Estados miembros, motivo por el cual los Estados que la incorporen a su legislación «lo harán de una forma consistente con su respectivo ordenamiento jurídico».

En consecuencia, cabe concluir que el castigo del blanqueo imprudente no constituye una prioridad en el marco internacional. Estando sólo presente en contadas iniciativas, en ellas no se impone a los Estados la obligación de que tipifiquen esta conducta. Más bien, se limitan a proponerles que la asuman voluntariamente en sus respectivos ordenamientos penales y, además, restringiendo su relevancia al conocimiento del origen delictivo de los bienes, no al resto de elementos que integran el tipo doloso.

Simultáneamente, siendo conscientes de que —al menos, desde la perspectiva del respeto al principio de presunción de inocencia— el principal problema al que se enfrenta la acusación consiste en demostrar que el acusado de blanqueo intencional tuvo noticia del origen ilícito de los bienes, las citadas iniciativas, en

²³ Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, *relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación de terrorismo* (DOUE n.º L 309, de 25 de noviembre de 2005).

²⁴ *Reglamento Modelo sobre delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves*, adoptado en junio de 1992 por la Asamblea General de la OEA con motivo de su XXII Período Ordinario de Sesiones, disponible en la web de la CICAD <http://www.cicad.oas.org>. El *Reglamento Modelo* fue elaborado por un Grupo de Expertos que periódicamente actualiza sus contenidos.

general, reconocen la significación de la prueba de indicios para detectar tal conocimiento²⁵. En tal sentido, parece que en la esfera supranacional se ha preferido abrir cauces procesales que permitan evidenciar la existencia de actos dolosos de blanqueo antes que relajar las exigencias subjetivas orientadas a imponer a los Estados la obligación de tipificar formas imprudentes.

III. LA ESTRUCTURA DEL TIPO IMPRUDENTE DE BLANQUEO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

A) *La problemática configuración del delito imprudente de blanqueo*

En España, el delito de blanqueo imprudente de capitales es una figura dotada de una arquitectura relativamente extraña al sistema. Consagrada la técnica de *crimina culposa* en el art. 12 del Código Penal («las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley»), la mera existencia del art. 301.3 cumple formalmente con el citado mandato, pero traslada al operador jurídico la obligación de realizar un esfuerzo interpretativo semejante al que exigen las cláusulas generales que caracterizan a los sistemas de *crimen culpa*²⁶. Como confirma la jurisprudencia, en este caso, «el legislador no crea un tipo distinto en el que se describan las correspondientes conductas basadas en la infracción del deber de diligencia»²⁷, sino que opta por remitirse a las correspondientes figuras dolosas, perjudicando gravemente su autonomía y, en general, provocando ciertos problemas que trataré de abordar a continuación.

Para definir la conducta, el precepto alude tan solo a «los hechos», refiriéndose con esta breve expresión a los actos intencionales contenidos en los apartados 1 y 2 del mismo artículo. Sin embargo, la carga subjetiva que contiene la redacción de tales apartados limita la posibilidad —si no la impide, a juicio de algunos— de que esos actos puedan cometerse culposamente. Como ha señalado reiteradamente nuestro Tribunal Supremo —poniendo con ello de relieve los dos grandes escollos de carácter subjetivo a los que se enfrenta la aplicación del art. 301.3—, esta figura «no deja de presentar dificultades dogmáticas, por cuanto el blanqueo de capitales es delito esencialmente doloso que incorpora incluso el elemento

²⁵ El art. 3.3 de la *Convención de Viena* ya declaraba en 1988 que «el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo [incluido el blanqueo de capitales] podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso». En similares términos se expresa el art. 6.2.f) de la *Convención de Palermo*, el art. 28 de la *Convención de Mérida*, el art. 6.2.c) del *Convenio de Estrasburgo*, el art. 9.2.c) del *Convenio de Varsovia*, etc.

²⁶ *Vid.* PALMA HERRERA, José Manuel: *Los delitos de blanqueo de capitales*, EDERSA, Madrid, 2000, p. 589.

²⁷ SSTS 28/2010, de 28 de enero; 483/2007, de 4 de junio.

subjetivo del injusto consistente en *conocer la ilícita procedencia de los bienes y la intención de coadyuvar a su ocultación o transformación*»²⁸.

B) *El conocimiento del origen de los bienes*

Comenzando por el primero de los problemas citados, es cierto que el hecho que todos los comportamientos intencionales de referencia exijan que el sujeto activo conozca el origen de los bienes²⁹ no es fácil de conciliar con la idea de imprudencia. En este sentido, la STS de 17 de junio de 2005 destaca —desde una perspectiva causalista— que el art. 301.3 introduce «un factor culpabilístico que no deja de chocar y confrontarse con la redacción del texto, que se refiere reiteradamente a conductas realizadas a sabiendas del origen ilícito de los bienes»³⁰. Por ello, no debe de extrañar que haya quienes piensen que el art. 301.3 es, pura y simplemente, inaplicable³¹.

A pesar de ello, mayoritariamente se tiende a realizar una interpretación correctora de la norma, coherente con la voluntad del legislador³², que salve su vigencia: por una parte, considerando que la remisión implícita que hace a los «hechos» contenidos en los apartados 1 y 2 del mismo artículo ha de entenderse

²⁸ SSTS 522/2011, de 1 de junio; 1257/2009, de 2 de diciembre; 1025/2009, de 22 de octubre; ATS 790/2009, de 16 de abril; 960/2008, de 26 de diciembre; 1034/2005, de 14 de septiembre (la cursiva indicada en el texto es mía). En otros pronunciamientos sobre la aplicabilidad del art. 301.3, el máximo órgano jurisdiccional también ha indicado, genéricamente, que «resulta cuestionable que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos del injusto sean susceptibles de comisión imprudente» (SSTS 1137/2011, de 2 de noviembre; 28/2010, de 28 de enero; 483/2007, de 4 de junio).

²⁹ Refiriéndose a los bienes, el apartado 1 indica que el sujeto debe actuar «sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva», mientras que el apartado 2 exige que lo haga «a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior».

³⁰ STS 924/2005, de 17 de junio.

³¹ Así, COBO DEL ROSAL, Manuel – ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos: *Blanqueo de capitales. Abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios. (Repercusión en las leyes españolas de las nuevas directivas de la Comunidad Europea)*, CESEJ, Madrid, 2005, pp. 101 y ss.; PALACIOS CRIADO, María Teresa: «Agentes intervinientes: el deber de colaboración. Especial mención de los Notarios», en PALACIOS CRIADO, María Teresa – FUENTES MARTÍNEZ, Jesús Julián (dirs.): *Judicatura y Notariado ante los delitos económicos*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pp. 57-80.

³² Adviértase que la receptación —delito con el que el blanqueo comparte Capítulo en el Código de 1995, y para cuya existencia su art. 298 también requiere expresamente que el sujeto activo actúe con conocimiento del delito previo— no dispone de una figura imprudente paralela, por lo que el hecho de que sí se prevea para el blanqueo no debe ser intrascendente. *Vid.* QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: «Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 12 (2010), p. 14. Reforzando esta postura, recuerdan que «el principio de legalidad, evidentemente, obliga a considerar la comisión imprudente del delito» las SSTS 522/2011, de 1 de junio; 1257/2009, de 2 de diciembre; 960/2008, de 26 de diciembre.

en sentido naturalístico, no técnico-jurídico³³; por otra, valorando que el conocimiento —defectuoso— de esa procedencia es, justamente, el elemento sobre el que reposa la negligencia. Dicho de otro modo, actuaría imprudentemente quien ignora el origen por haber incumplido el deber objetivo de cuidado que exige el art. 301.3. De hecho, en los últimos años se han dictado numerosas condenas por blanqueo negligente —a lo largo de este trabajo se citan numerosos ejemplos—, resultado al que siempre se ha llegado a partir de esta forma de ver las cosas³⁴.

Que el art. 301.3 contenga una cláusula genérica para tipificar el blanqueo imprudente y que, además, sea tan parco en palabras —tan poco explícito— permitiría que la imprudencia no sólo se proyecte sobre el conocimiento del origen delictivo de los bienes, sino también sobre el resto de elementos que integran las figuras contenidas en los apartados 1 y 2 del mismo precepto, sobre la propia conducta³⁵. En tal sentido, cabría imaginar que este precepto también castigue a quienes, por ejemplo, realizan sin querer —pero quebrantando su deber objetivo de cuidado— actos de conversión o transmisión de bienes de origen criminal; o también a quienes, siendo garantes, incumplan negligentemente sus deberes de supervisión que les sean inherentes y no eviten que se produzcan³⁶.

Sin embargo, parece ampliamente mayoritaria la opinión según la cual la negligencia punible no recae en este caso sobre la conducta en sí, sobre la forma en se ejecuta el hecho, sino sólo sobre el conocimiento del origen delictivo de los bienes³⁷. Esta misma posición ha sido asumida uniformemente por la jurisprudencia,

³³ *Vid.*, en tal sentido, VIDALES RODRÍGUEZ, Caty: *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 129. Previamente, VIVES ANTÓN, Tomás S. (coord.): *Comentarios al Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 1466-1467.

³⁴ La reciente STS 522/2011, de 1 de junio, manifiesta textualmente que «es claro que la imprudencia recae, no sobre la forma en que se ejecuta el hecho, sino sobre el conocimiento de la naturaleza delictiva de los bienes receptados, de tal modo que debiendo y pudiendo conocer la procedencia delictiva de los bienes, actúe sobre ellos».

³⁵ Considerando que el desconocimiento imprudente sobre el origen de los bienes cubre la mayoría de los casos enjuiciables a través del art. 301.3, pero no todos, *vid.* BLANCO CORDERO, Isidoro: *Responsabilidad penal...*, *op. cit.*, pp. 196-197. Indica que «sólo casos de ceguera lógica palmarios» podrían integrar una hipótesis de blanqueo imprudente en referencia a la realización de la conducta —aunque refiriéndose al viejo Código Penal—, QUERALT JIMÉNEZ, Joan J.: «La reforma penal y procesal en materia de tráfico de drogas», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 96 (1993), p. 3. En sentido parecido, respecto del nuevo texto, LÓPEZ GARRIDO, Diego – GARCÍA ARÁN, Mercedes: *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 148.

³⁶ Previendo numerosos supuestos respecto de profesionales vinculados al sector financiero, *vid.* BLANCO CORDERO, Isidoro: *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, Pamplona, 2003 (2.ª ed.), pp. 411-412. En sentido parecido, PALMA HERRERA, José Manuel: *Los delitos de blanqueo...*, *op. cit.*, pp. 591-592.

³⁷ Entre otros muchos, *vid.* CALDERÓN CEREZO, Ángel – SAAVEDRA RUIZ, Juan (coords.): *Delitos contra el orden socioeconómico*, La Ley, Madrid, 2008, p.435; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A.:

que se ha pronunciado reiteradamente afirmando que «es claro que la imprudencia recae no sobre la forma en que se ejecuta el hecho, sino sobre el conocimiento de la naturaleza delictiva de los bienes receptados»³⁸. Además, esta interpretación es coherente con lo establecido en el *Convenio de Estrasburgo* de 1990 y en el *Convenio de Varsovia* de 2005, que son los únicos instrumentos internacionales a los que se encuentra vinculada España en los que se hace referencia al castigo del blanqueo imprudente, aunque sea en los términos potestativos ya indicados en este mismo trabajo. Por último, conviene destacar que el hecho de que el art. 301.3, a diferencia del 301.1 y del 301.2, no prevea modulación penal alguna en referencia al origen de los bienes —recuérdese la agravación del castigo prevista en estos dos últimos preceptos para aquellos casos en los que los bienes provengan del tráfico de drogas, de los delitos de corrupción o de aquellos otros contra la ordenación del territorio—, induce a pensar que la carencia cognitiva que determine la imprudencia debe de vincularse, necesariamente, a tal aspecto³⁹.

Realmente, entender así este polémico precepto permite, en cualquier caso, establecer una pauta hermenéutica de restricción que redundará en pro del principio de intervención mínima.

C) *La intención de ocultar los bienes o de favorecer a los responsables*

Que los tipos intencionales de referencia exijan al sujeto activo que conozca el origen delictivo de los bienes es un inconveniente que se puede salvar mediante una interpretación correctora. Sin embargo —y con ello entro a valorar el segundo de los problemas—, parece claro que el apartado 1 del art. 301 es absolutamente inidóneo para fundar una incriminación por blanqueo imprudente, dado que en él no sólo se exige tener noticia de esa procedencia, sino también que el sujeto actúe «para ocultar o encubrir su origen ilícito» o «para ayudar a la persona que ha participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos»⁴⁰. Es obvio que las citadas expresiones implican una carga subjetiva incompatible con la comisión culposa e, incluso, con el dolo eventual.

El delito de blanqueo de capitales, Colex, Madrid, 1998, p. 421; GÓMEZ INIESTA, Diego J.: *El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español*, Cedecs, Barcelona, 1996, p. 59; VIDALES RODRÍGUEZ, Caty: *Los delitos de receptación...*, *op. cit.*, p. 129.

³⁸ Vid. en tan sentido las SSTs 1137/2011, de 2 de noviembre; 1257/2009, de 2 de diciembre; 1025/2009, de 22 de octubre; 16/2009, de 27 de enero; 960/2008, de 26 de diciembre; 1034/2005, de 14 de septiembre. También el ATS 790/2009, de 16 de abril.

³⁹ Entre otros, *vid.* FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A.: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, p. 421.

⁴⁰ Entre otros muchos, *vid.* FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A.: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, pp. 361-418; PALMA HERRERA, José Manuel: *Los delitos de blanqueo...*, *op. cit.*, p. 592; RUBIO LARA, Pedro Ángel: *Parte especial del Derecho penal económico español. (Una aproximación al estado de la cuestión en la Doctrina y Jurisprudencia españolas)*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 149.

En cualquier caso, la restricción de la imprudencia del art. 301.3 a los hechos contenidos en el art. 301.2 no supone, a mi juicio, una limitación sustancial que afecte al ámbito de lo punible. Como ya tuve ocasión de pronunciarme hace años⁴¹, la fenomenología del blanqueo de capitales me hace pensar que el art. 301.1 («para ocultar o encubrir») no es una tentativa del art. 301.2 expresamente tipificada («ocultación o encubrimiento»), ni tampoco un tipo alternativo que criminalice otra conducta sustancialmente diferente⁴². En consecuencia, podría decirse que todas las conductas previstas en el art. 301.2 —salvo las realizadas con dolo eventual o, precisamente, con imprudencia— podrían quedar incluidas en la ilimitada amplitud de la cláusula «o realice cualquier otro acto», en tanto no se estimen incluidas dentro de la colección de verbos «adquirir», «poseer», «utilizar», «convertir» o «transmitir», tal y como ha sido recientemente ampliada por la Ley Orgánica 5/2010.

IV. EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO EXIGIBLE EN RELACIÓN CON EL SUJETO ACTIVO DEL TIPO

A) *Entre la imprudencia leve y el dolo eventual*

Por exigencia expresa del art. 301.3, el blanqueo imprudente sólo se puede cometer si la negligencia es grave. En consecuencia, quedan desterrados del ámbito penal los hechos en los que intervenga imprudencia leve, descartándose también la aplicación de esta norma cuando se estime que la conducta del sujeto alcanza el dolo eventual, en cuyo caso procederá la aplicación de los arts. 301.1 o 301.2.

Como en tantas otras ocasiones, la calificación jurídica, mucho más fácil de resolver en el plano teórico, se complica cuando llegamos al terreno de la práctica. Tratándose de la frontera superior —la que distingue la imprudencia del dolo eventual—, la doctrina casi unánime ha aceptado su viabilidad en el marco de la tipificación del lavado de activos intencional. Es obvio que, desde una perspectiva político-criminal, no tiene sentido que se castigue la imprudencia, permaneciendo atípico el dolo eventual⁴³; y desde la óptica de la dogmática —y aunque no deba detenerme sobre este punto, por exceder del núcleo de este trabajo— existen diferentes vías que permiten su adopción. En algunos casos se ha rechazado respecto de las conductas previstas en el art. 301.1 en atención a la

⁴¹ FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A.: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, pp. 412-413.

⁴² Salvo que, como ya ha hecho la jurisprudencia en algún caso (STS 457/2007, de 29 de mayo), la finalidad «para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos», prevista en el art. 301.1, se utilice para convertir casos que podrían haberse calificado fácilmente como supuestos de encubrimiento o falso testimonio en formas de blanqueo.

⁴³ *Vid.*, por ejemplo, BLANCO CORDERO, Isidoro: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, p. 387.

específica carga subjetiva que implican, admitiéndose al menos respecto del art. 301.2⁴⁴. Con todo, salvadas las dificultades de interpretación que puedan derivar de la expresa referencia a la necesidad de que el sujeto activo conozca el origen delictivo de los bienes, la mayoría de los autores han venido admitiendo su existencia, generalmente apoyándose en los criterios hermenéuticos establecidos en relación con el delito de receptación⁴⁵. En esta misma línea, se ha defendido con razón que resultaría incoherente exigir certeza absoluta en la mente del agente para luego rebajar las exigencias de prueba y acabar admitiendo que se deduce de datos objetivos indirectos —la cuantía de la operación, la aparente carencia de sentido económico, el empleo de grandes sumas en metálico, etc.—, siendo mucho más sensato argumentar que esos mismos datos objetivos permiten deducir que el autor previó la alta probabilidad de que los bienes procedían de actividades delictivas y, a pesar de ello, actuó⁴⁶.

La jurisprudencia ha venido aceptando sin reservas el dolo eventual en los delitos de blanqueo desde hace bastante tiempo⁴⁷. Con todo, una vez más, lo ha referido al conocimiento del origen delictivo de los bienes que constituyen el objeto material del delito, no a otros elementos objetivos del tipo. En tal sentido se pronunció el Tribunal Supremo con motivo de su Sentencia 483/2007, dictada con ocasión del enjuiciamiento de un grupo organizado dedicado al tráfico internacional de cocaína, que parece ser deudora de los criterios ya acuñados desde hace bastante tiempo a propósito del delito de receptación: «esta Sala abandonó, hace tiempo, una concepción que exigiera un dolo directo sobre el conocimiento de la ilícita procedencia de los bienes, afirmando la suficiencia del dolo eventual para su conformación. Consecuentemente puede afirmarse ese conocimiento cuando el autor ha podido representarse la posibilidad de la procedencia ilícita y actúa para ocultar o encubrir o ayudar a la persona que haya participado en la ilícita actividad, sin que deba exigirse una concreta calificación, siendo bastante un conocimiento genérico de la naturaleza delictiva del hecho sobre cuyos efectos se actúa.

⁴⁴ Así lo consideré hace años en FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A.: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, pp. 397-398 y 415. En sentido similar, *vid.* GÓMEZ INIESTA, Diego J.: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, 1996, pp. 55-56.

⁴⁵ Apoyándose con frecuencia en razonamientos ya elaborados con motivo del delito de receptación, *vid.*, por ejemplo, BLANCO CORDERO, Isidoro: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, p. 384 y ss.; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A.: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, p. 397.

⁴⁶ Respecto de la receptación, pero aplicando este criterio al blanqueo, *vid.* PÉREZ MANZANO, Mercedes: «El tipo subjetivo en los delitos de receptación y blanqueo de dinero», *Cuadernos de Derecho Judicial*, vol. I (1995), pp. 219 y ss.

⁴⁷ Entre otras muchas, *vid.* las SSTS 801/2010, de 23 de septiembre; 483/2007, de 4 de junio; 457/2007, de 29 de mayo; 390/2007, de 26 de abril; 289/2006, de 15 de marzo; 202/2006, de 2 de marzo; 1070/2003, 22 de julio; 2545/2001, de 4 de enero, etc.

En otras palabras, basta con un conocimiento de las circunstancias del hecho y de su significado social»⁴⁸.

Sentada la plena posibilidad de deducir responsabilidad a título de dolo eventual, lo que corresponde ahora es determinar cuándo procede esta calificación y en qué casos debe sólo apreciarse imprudencia grave del art. 301.3. La distinción entre ambas categorías bien podría plantearse en términos clásicos, acudiendo a los criterios del consentimiento y de la probabilidad. Restringiendo el análisis al problema de la determinación del origen de los bienes, cometería blanqueo doloso quien, previendo *ex ante* su origen delictivo, aceptara la realización de operaciones sobre los mismos —teoría del consentimiento— o las realizara siendo consciente de que existen muchas posibilidades de que en efecto tengan ese origen⁴⁹.

Con todo, tratándose del blanqueo de capitales, la interpretación de las normas acostumbra a ser deudora de una construcción de origen anglosajón (*willful blindness*), aceptada por nuestro Tribunal Supremo bajo la denominación «ignorancia deliberada». Como destaca la doctrina, numerosas resoluciones equiparan esta forma de obrar con la de quien lo hace bajo el concepto de dolo eventual, en la medida en que el sujeto «pretende desconocer la procedencia ilícita de los bienes, cuando constan elementos suficientes para deducirlo»⁵⁰. En el marco internacional, esta identificación también ha sido expresamente puesta de relieve en la versión del *Reglamento Modelo sobre delitos de lavado de activos* de la CICAD, ya citado, redactada en español⁵¹.

En el límite inferior de la responsabilidad, debe recordarse que la imprudencia que castiga el art. 301.3 es la grave, no la leve, que queda fuera del Código Penal. Distinguir entre ambas no es fácil; tanto es así que entre la doctrina española se ha llegado a defender que en este caso se infringe el principio de legalidad

⁴⁸ STS 483/2007, de 4 de junio, en la que también se citan las SSTS 1034/2005, de 14 de septiembre; 33/2005, de 19 de enero; 1113/2004, de 9 de octubre; 308/2004, de 12 de marzo; 1070/2003, de 22 de julio; 157/2003, de 5 de febrero; 1637/1999, de 10 de enero de 2000.

⁴⁹ Respecto de las teorías diferenciadoras entre el dolo eventual y la imprudencia consciente, y sin ánimo de menospreciar la excelente y abundante doctrina al respecto que se ha publicado mucho más recientemente, me permito recordar el reconocido trabajo de GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: «Acerca del dolo eventual», en su conocida recopilación *Estudios de Derecho Penal*, Tecnos, Madrid, 1999 (3.ª ed.), pp. 240 y ss.

⁵⁰ Aparentando aceptar el criterio jurisprudencial, *vid.* CALDERÓN CEREZO, Ángel – SAAVEDRA RUIZ, Juan (coords.): *Delitos contra el orden socioeconómico*, *op. cit.*, p. 407. Los autores citan en este punto, entre otras, las SSTS 390/2007, de 26 de abril; 797/2006, de 20 de julio. Me permito añadir las más recientes SSTS 961/2010, de 11 de noviembre; 374/2009, de 28 de enero. Con todo, en el mismo trabajo (p. 435) se señala que el concepto de *willful blindness* abarcaría situaciones tanto de dolo eventual como de imprudencia —incluso sin representación—, concepto que no comparto.

⁵¹ La nota 3 del *Reglamento* aclara que la expresión «ignorancia intencional» que emplea el art. 2.1 debe entenderse que equivale al dolo eventual. Recuérdese, en cualquier caso, que se trata de un texto sin eficacia jurídica, elaborado por un Grupo de Expertos.

—por ausencia de taxatividad—, postulando por ello la inconstitucionalidad del precepto⁵². También la jurisprudencia se ha hecho eco de estas dificultades, afirmando que «no es fácil separar en estos casos lo grave (o temerario) de lo leve (o simple)»⁵³, especialmente cuando se trata de particulares cuyos deberes de cuidado no se encuentran normativamente tasados, como sí ocurre con los sujetos obligados por la vigente Ley 10/2010, que ha derogado y sustituido a la Ley 19/1993. En general, se aprecia que la gravedad debe quedar motivada claramente en el fallo condenatorio, indicando claramente en qué punto concreto se produjo la infracción de ese quebrantamiento de la cautela debida y señalando cómo el acusado podría haber alcanzado en cada caso el conocimiento respecto de la procedencia delictiva de los bienes cuyo blanqueo realizó.

En cualquier caso, la redacción del art. 301.3 no exige que la imprudencia grave que integra el tipo subjetivo derive de una situación en la que el sujeto haya previsto el riesgo de que se verifique el acto de blanqueo. La negligencia puede ser tanto consciente como inconsciente⁵⁴, pudiendo producirse esta última con menos dificultad en aquellos casos en los que el sujeto activo no sea uno de los profesionales indicados en la citada Ley 10/2010.

B) *¿Quiénes están obligados al cumplimiento del deber de cuidado?*

La definición del sujeto activo del delito imprudente de blanqueo

Como se acaba de indicar, la profesión del sujeto activo puede condicionar decisivamente el grado de diligencia objetiva⁵⁵ que exige el art. 301.3. Por ello, no está igualmente vinculado a este precepto un ciudadano común que cualquiera de los profesionales relacionados en el art. 2.º de la Ley 10/2010, sobre los cuales se establece una específica colección de deberes de control del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

La definición del sujeto activo del blanqueo imprudente de capitales es una de las cuestiones más controvertidas sobre la regulación de este delito. Como expondré a continuación, no hay una doctrina dominante que permita establecer si nos

⁵² Citando a Blanco Lozano, *vid.* BLANCO CORDERO, Isidoro: *Responsabilidad penal...*, *op. cit.*, p. 187.

⁵³ STS 957/2007, de 23 de noviembre, en la que se hace también referencia a la STS 1034/2005, de 14 de septiembre.

⁵⁴ BLANCO CORDERO, Isidoro: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, p. 403.

⁵⁵ Naturalmente, que la prudencia exigible varíe en función de las cualidades profesionales del sujeto no perjudica el carácter objetivo de ese nivel de cuidado. Como ya afirmara Jescheck, el grado de cuidado de cuidado que se requiere es «el del hombre consciente y cuidadoso del sector del tráfico a que pertenece el agente, en la concreta situación en que se ha encontrado y contemplando la situación de peligro *ex ante*». JESCHECK, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho penal. Parte General*, Bosch, Barcelona, 1981 (traducción y adiciones a cargo de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde), p. 798.

encontramos ante un delito común o especial que sólo afecte a los profesionales citados. A ello se une una jurisprudencia que probablemente no merezca tal nombre, dado que tampoco ofrece criterios homogéneos de interpretación en sus —sin embargo— numerosos pronunciamientos⁵⁶.

En consecuencia, aunque la definición del sujeto activo de un tipo delictivo corresponda al estudio de su vertiente objetiva, optar por una u otra solución conecta íntimamente con la aptitud del agente para cumplir con su vertiente subjetiva en relación con su capacidad para conocer las situaciones de riesgo de afectación del bien jurídico protegido que, desde la posición que en cada caso desempeñe, le son penalmente exigibles. A esta cuestión se dedican los dos apartados siguientes.

C) *El blanqueo imprudente como delito especial*

Los partidarios de la tesis del delito especial basan su postura sobre la inexigibilidad de un deber objetivo de cuidado a la generalidad de los ciudadanos en relación con la tutela del contenido material que da fundamento al art. 301.3⁵⁷. Quienes así piensan consideran que este delito sólo puede ser cometido por aquellas personas y entidades que estén sometidas a especiales deberes de vigilancia por la normativa administrativa sobre prevención del blanqueo de capitales —los denominados «sujetos obligados» enumerados en el precitado art. 2.º Ley 10/2010, de *prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*—, que igualmente serían las únicas vinculadas a los deberes de cuidado que impone el delito de blanqueo imprudente⁵⁸. Empleando una argumentación similar, pero

⁵⁶ Recordemos que el apartado 6.º del artículo 1.º del Código Civil español define la jurisprudencia como «la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho», esto es, las fuentes del Derecho reconocidas en el apartado 1.º del mismo precepto. Siendo así, podrá afirmarse que, como queda demostrado en el presente trabajo, existe un número relevante de resoluciones de nuestro máximo órgano jurisdiccional sobre esta materia, pero, faltando criterios unitarios al respecto, no existe realmente una jurisprudencia sobre la misma. Manifestando esta falta de coherencia, *vid.* COBO DEL ROSAL, Manuel – ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos: *Blanqueo de capitales...*, *op. cit.*, p. 101; ARIAS HOLGUÍN, Diana Patricia: *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales*, Iustel, Madrid, 2011, p. 120. Reconociendo la existencia de pronunciamientos discrepantes emitidos por el Alto Tribunal, *vid.* la STS 960/2008, de 26 de diciembre.

⁵⁷ BLANCO CORDERO, Isidoro: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, p. 416.

⁵⁸ Refiriéndose a la entonces vigente Ley 19/1993, derogada por la nueva Ley 10/2010, aparentan defender esta postura, entre otros, BLANCO CORDERO, Isidoro: *Responsabilidad penal...*, *op. cit.*, pp. 198-199; GÓMEZ INIESTA, Diego J.: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, 1996, pp. 59-60; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos: *Derecho Penal económico y de la empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005 (2.ª ed.), pp. 514-515; QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: «De la receptación y otras conductas afines», en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.): *Comentarios al nuevo Código Penal*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2005 (4.ª ed.), p. 1519; RUBIO LARA, Pedro Ángel: *Parte especial del Derecho penal económico español (una aproximación al estado de la cuestión en la Doctrina y Jurisprudencia españolas)*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 149; VIDALES RODRÍGUEZ, Caty: *Los delitos de receptación...*, *op. cit.*, p. 127.

realizándolo desde la perspectiva opuesta, se ha llegado a afirmar que la interpretación como delito común del art. 301.3 haría que éste fuera inconstitucional, dado que en el marco de un Estado de Derecho sería inadmisibles que se impusiera a todas las personas un deber de investigación y conocimiento de los movimientos económicos ajenos, así como de los posibles delitos que hayan cometido sus conciudadanos⁵⁹. En términos menos radicales, también se ha defendido la conveniencia de apreciar el carácter especial de esta figura en cumplimiento del principio de intervención mínima⁶⁰.

En consecuencia, como delito especial, el art. 301.3 sería una ley penal en blanco⁶¹ que se remitiría implícitamente a tales normas administrativas, toda vez que en ellas —tanto en la Ley 10/2010 como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan⁶²— es donde se describen las exigencias que competen a tales sujetos, esto es, la concreción del deber objetivo de cuidado al que se encuentran sometidos.

El carácter especial del delito de blanqueo imprudente también es defendido desde la óptica del principio de taxatividad. Como ya recordé anteriormente, el legislador no describe la conducta que el sujeto activo debe de realizar para consumarlo. Por ello, se considera que es muy difícil distinguir en la práctica la frontera entre la imprudencia grave —punible— de la leve —atípica— cuando no existe una referencia normativa que establezca los criterios de cuidado exigible, esto es, en el caso de los sujetos no obligados, de los ciudadanos comunes y corrientes que son ajenos a la tantas veces aludida regulación administrativa sobre prevención del blanqueo de capitales⁶³.

Trasladando el debate al ámbito jurisprudencial, las resoluciones judiciales que hasta hoy han estimado que el blanqueo culposo es un delito especial también

⁵⁹ Respecto del delito de blanqueo imprudente previsto en el viejo Código Penal, BLANCO LOZANO, Carlos: «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas en el ordenamiento penal español», en COBO DEL ROSAL, Manuel (dir.): *Comentarios a la legislación penal. Delitos contra la salud pública (reformas sobre tráfico de drogas, secreto de las comunicaciones y conducción de ciclomotores)*, EDERSA, Madrid, 1996, pp. 53 y ss.

⁶⁰ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel: «El desatinado delito del blanqueo de capitales», en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel – BACIGALUPO SAGESSE, Silvina (eds.): *Política criminal y blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2009, p. 18.

⁶¹ Así se pronuncia explícitamente la STS 483/2007, de 4 de junio, siguiendo la doctrina planteada en la STS 924/2005, de 17 de junio. Expresamente en contra, rechazando los argumentos de la defensa, *vid.* la STS 960/2008, de 26 de diciembre.

⁶² Esencialmente, el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, *por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales* (BOE n.º 160, de 6 de julio), modificado por el Real Decreto 54/2005, de 21 de enero (BOE n.º 19, de 22 de enero). Según la disposición transitoria primera de la Ley 10/2010, mientras no se apruebe el nuevo Reglamento, el Real Decreto 925/1995 y sus normas de desarrollo seguirán siendo aplicables, en tanto no sean contrarias a la misma.

⁶³ BLANCO CORDERO, Isidoro: *Responsabilidad penal...*, *op. cit.*, p. 187.

han puesto de relieve la cualificada posición de los sujetos obligados, afirmando que «su comisión sólo estará al alcance de personas cuya conducta sea reprochable por la infracción de específicos deberes de cuidado que le sean exigibles legal o reglamentariamente, en consideración al desempeño de determinadas actividades con carácter profesional o funcional»⁶⁴, llegando a expresar la idea de que en estos casos los particulares quedarían suficientemente sancionados mediante la apertura de los correspondientes expedientes administrativos y el comiso de los bienes incautados⁶⁵. Aunque no creo que se trate de un argumento especialmente convincente, en otros pronunciamientos se refuerza esta argumentación apelando a la vigencia del art. 303, entendiéndose que este precepto «da pie para establecer [...] que el legislador está pensando en una amplia gama de profesionales entre los que incluye a los empresarios, intermediarios en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador en el ejercicio de su cargo»⁶⁶.

A este «deber de diligencia intensificado que podría derivar en una auténtica negligencia profesional»⁶⁷, el Tribunal Supremo añade otro argumento aparentemente vinculado al principio de seguridad jurídica. Así, la falta de una norma de referencia que regule la conducta exigible al común de los ciudadanos en este ámbito hace que respecto de ellos se requiera determinar «en qué punto concreto se produjo la infracción de ese deber de cuidado inherente siempre al concepto de imprudencia, es decir, ha de decirse qué es lo que podía haber hecho el acusado en estos casos de negligencia inexcusable, cómo podía haber alcanzado en este concreto ese conocimiento de la procedencia delictiva de esos bienes cuyo blanqueo

⁶⁴ Sobre la argumentación originalmente contenida en la STS 924/2005, de 17 de junio, luego asumida por la STS 94/2006, de 10 de febrero, el fragmento transcrito se ha tomado de las SSTS 16/2009, de 27 de enero; 483/2007, de 4 de junio.

⁶⁵ STS 924/2005, de 17 de junio.

⁶⁶ SSTs 94/2006, de 10 de febrero; 924/2005, de 17 de junio. Afortunadamente, no parece que el Tribunal Supremo haya vuelto a apelar en este sentido a la *mens legislatoris* después de estas resoluciones que he citado. A mi juicio, invocar aquí el art. 303 es un argumento poco oportuno: primero, porque los profesionales cuya responsabilidad se agrava en este precepto no coinciden con los relacionados en la normativa administrativa sobre prevención del blanqueo de capitales; segundo, porque el art. 303 constituye un claro vestigio de la subordinación que el lavado de activos tuvo en sus orígenes con los delitos de narcotráfico, situación inaceptable en la actualidad. Transcurridos más de quince años desde la publicación del nuevo Código Penal y aprobadas más de una veintena de reformas sobre su texto, sorprende comprobar que este precepto —copia prácticamente literal del art. 372, dentro de los delitos contra la salud pública— mantenga imperturbada su vigencia y prevea la imposición de una pena complementaria de inhabilitación a ciertos profesionales —trabajadores sociales, docentes, educadores, médicos, psicólogos, enfermeros, veterinarios, farmacéuticos, etc.— cuyo desempeño es totalmente ajeno a la fenomenología del blanqueo de capitales, así como a su contenido material. Ya me pronuncié hace casi veinte años en este mismo sentido respecto del art. 344 bis c) del viejo Código Penal en relación con el delito de blanqueo en FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A.: «Consideraciones de urgencia...», *op. cit.*, p. 614.

⁶⁷ STS 924/2005, de 17 de junio.

se ha realizado»⁶⁸. Como señala el alto Tribunal en otra resolución «problemático será en las actividades sociales en que no se han establecido normas de cuidado, o en las situaciones atípicas, determinar el cuidado objetivamente debido mediante el criterio de la conducta que observaría en esa situación concreta una persona inteligente y sensata de la misma profesión o círculo social, y si es en el ámbito de los negocios cuál sería la actitud con respecto a la realización de operaciones comerciales extrañas»⁶⁹. Resumiendo —y también conectando con el criterio doctrinal antes citado que apelaba al cumplimiento del principio de taxatividad—, según esta línea jurisprudencial, no existiendo dolo, tal vez pueda identificarse un cierto grado de negligencia en la actuación de los particulares, pero resulta extremadamente difícil determinar que esa imprudencia alcanza el rango de grave, como exige el art. 301.3.

Concatenado a este último argumento, el Tribunal Supremo se ha visto en la necesidad de establecer criterios para diferenciar el ámbito de la imprudencia grave —que, según este planteamiento, no afectaría a los particulares, generando con ello un supuesto de atipicidad— del terreno del dolo eventual —que, en cualquier caso, vincula a la generalidad de los ciudadanos—. Tratándose de sujetos no obligados por las disposiciones administrativas, entiendo que lo ha hecho interpretando las normas en atención a las consecuencias que derivan de optar por una u otra solución: cuando en la instancia se ha condenado por imprudencia y la acusación no ha recurrido solicitando la condena por dolo, ha lamentado que los hechos probados no hubieran sido empleados para considerar la conducta intencional, quedando obligado a absolver aplicando elementales criterios de congruencia⁷⁰; y cuando la defensa ha tratado de rebajar la responsabilidad del condenado a título de imprudencia grave, se ha resistido a casar la condena de instancia

⁶⁸ STS 959/2007, de 23 de noviembre. Amparándose en la amplia literalidad del precepto, esta resolución no descarta totalmente la posibilidad de que el art. 301.3 pueda aplicarse a particulares, pero viene a hacerlo en términos prácticos —fundamentando así la absolución de los acusados, previamente condenados en la instancia— a partir de los argumentos indicados en el texto.

⁶⁹ STS 16/2009, de 27 de enero.

⁷⁰ STS 924/2005, de 17 de junio. Ante un caso de condena a una particular por transportar grandes cantidades de dinero en metálico, detectadas en el aeropuerto de Barajas, la Sentencia casa la dictada en instancia, absolviendo, y afirma que «en estos casos, las personas que aceptan esta operación necesariamente deben intuir o conocer la procedencia ilícita del dinero aunque sea de forma genérica o abstracta [...]. Nadie puede justificar seriamente que se presta a transportar cantidades de dinero, sin más detalles ni datos del que les entrega la cantidad y de la persona o grupo a la que van destinados [...]. Como no podemos empeorar la situación procesal de la recurrente, no queda más remedio que admitir que la calificación jurídica de los hechos no ha sido la correcta». También criticando la benévola calificación del acusador, pero en este caso confirmando el castigo por imprudencia grave ante un supuesto de compraventa masiva de divisas, reconociendo que el art. 301.3 es un delito común, *vid.* la STS 1746/2003, de 23 de diciembre.

por dolo eventual apoyándose en la jurisprudencia acuñada por el propio Tribunal Supremo al respecto: «puede afirmarse ese conocimiento cuando el autor ha podido representarse la posibilidad de la procedencia ilícita y actúa para ocultar o encubrir o ayudar a la persona que haya participado en la ilícita actividad, sin que deba exigirse una concreta calificación», bastando «un conocimiento genérico de la naturaleza delictiva del hecho sobre cuyos efectos se actúa, [...] un conocimiento de las circunstancias del hecho y de su significado social»⁷¹.

Como atinadamente afirmó Radbruch, «la interpretación es el resultado de un resultado: uno no se decide a favor de un medio de interpretación hasta que no ha visto el resultado a que conduce»⁷². Sin embargo, ante esta forma de interpretar el art. 301.3, cabe pensar si en estos casos el Tribunal Supremo no estará perjudicando a los ciudadanos ordinarios respecto de los sujetos obligados por las normas de prevención, apreciando dolo sobre ellos —siquiera, eventual— cuando, de existir reglas de cuidado que les fueran aplicables, tal vez podría haberse calificado su comportamiento como imprudente⁷³.

D) *El blanqueo imprudente como delito común*

Frente a la consideración del blanqueo imprudente como delito especial, existe otra línea de pensamiento —a mi juicio, más acertada— que aboga por considerar que se trata de una figura común. Como el art. 301.3 no hace referencia explícita al sujeto activo («si los hechos se realizasen por imprudencia grave...»), parece sensato aceptar que este precepto contiene una figura que puede cometer cualquiera, toda vez que *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. A idéntica conclusión cabe llegar si interpretamos la norma en relación con los tipos dolosos que le sirven de referencia pues, siendo comunes, también lo será el tipo imprudente que de ellos depende⁷⁴.

Incluso cabe reforzar esta postura argumentando en sentido contrario, esto es, poniendo de relieve aquello sobre lo que la ley sí distingue. En efecto, a diferencia del art. 301.3, el nuevo delito de financiación del terrorismo previsto en el art.

⁷¹ STS 483/2007, de 4 de junio, citando las SSTS 1637/1999, de 10 de enero de 2000; 157/2003, de 5 de febrero; 1070/2003, de 22 de julio; 308/2004, de 12 de marzo; 1113/2004, de 9 de octubre; 33/2005, de 19 de enero; 1034/2005, de 14 de septiembre. En sentido muy similar, *vid.* la anterior STS 94/2006, de 10 de febrero.

⁷² RADBRUCH, Gustav: *Introducción a la Ciencia del Derecho*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1930 (trad. de Recaséns Siches), p. 156.

⁷³ Parece pronunciarse en el mismo sentido ARIAS HOLGUÍN, Diana Patricia: *Aspectos político-criminales y dogmáticos...*, *op. cit.*, pp. 125-126.

⁷⁴ *Vid.*, entre otros, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos: *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 284; BLANCO CORDEIRO, Isidoro: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, p. 416; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A.: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, pp. 418-419.

576 bis del Código Penal —introducido por la reciente Ley Orgánica 5/2010— limita el castigo de la imprudencia grave, en su apartado 2, al que esté «específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo»⁷⁵. Tratándose de dos manifestaciones delictivas tan relacionadas —baste recordar la propia denominación de la reiteradamente citada Ley 10/2010—, todo parece indicar que si el legislador no ha querido modificar el art. 301.3 en un sentido parecido será porque ha preferido mantener la caracterización del blanqueo imprudente como un delito que toda persona podría perpetrar.

Amén de una literalidad que no invita a imponer limitaciones, la interpretación conforme a bien jurídico también permite abonar la tesis del delito común. En orden a la protección del contenido material del tipo, cualquier ciudadano puede ser sometido al deber de interesarse por el origen de los bienes, motivo por el cual nadie debe quedar exento de la obligación penal de respetar el correspondiente deber objetivo de cuidado, máxime teniendo presente que sólo se comete el delito descrito en el art. 301.3 si se incurre en un quebrantamiento de carácter grave. En tal sentido, el quebrantamiento de esa regla de cuidado debido vendrá determinado por la falta de adecuación de la conducta del sujeto al criterio de la normal inteligencia, tomando como referencia las reglas de la lógica y la experiencia⁷⁶. El carácter grave de esa imprudencia que exige el art. 301.3 se predique de quien olvide todas las precauciones o, al menos, incurra en una grave infracción de las normas elementales de cuidado; a quien omita la diligencia más elemental⁷⁷.

Comentario aparte merece una circunstancia que, afortunadamente, ya ha sido resuelta por el legislador. Hasta la incorporación a nuestro ordenamiento de la Ley 10/2010, *de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, el ámbito objetivo de la regulación administrativa y penal sobre lavado de activos no era coincidente. Desde la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, el art. 301 del Código Penal castiga los actos de blanqueo de bienes derivados de cualquier delito. Sin embargo, el art. 1.º de la derogada Ley

⁷⁵ Art. 576 bis 2: «El que estando específicamente sujeto por la Ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él».

⁷⁶ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos: *El delito de blanqueo de capitales*, *op. cit.*, p. 284. En concreto, este autor plantea el ejemplo del artista que recibe el pago por una de sus obras en forma de una elevada cantidad de dinero en metálico, a pesar de que cualquier persona inteligente con una mínima experiencia es consciente de que es absolutamente inusual que en el tráfico comercial de nuestros días alguien realice un pago de varias decenas de miles de euros en efectivo.

⁷⁷ BLANCO CORDERO, Isidoro: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, pp. 417-418; PALMA HERRERA, José Manuel: *Los delitos de blanqueo...*, *op. cit.*, pp. 593-594.

19/1993, *sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales*⁷⁸, reformado finalmente por la Ley 19/2003⁷⁹, sólo vinculaba a los sujetos obligados a vigilar las operaciones relacionadas con delitos castigados «con pena de prisión superior a tres años». Ante esta indeseable incoherencia, que se prolongó bajo distintas formas durante casi diecisiete años⁸⁰, la solución consistente en interpretar el tipo de blanqueo imprudente del art. 301.3 como un delito especial condicionaba el referido ámbito objetivo de aplicación de este precepto penal: vigente la Ley 19/1993, sólo las personas obligadas por ella, y sólo respecto de los citados delitos antecedentes establecidos en la misma, quedaban vinculadas al cumplimiento del art. 301.3. En consecuencia —y en tanto se persista en la idea de que el blanqueo imprudente es un delito especial, insisto—, se daría la paradójica circunstancia de que, pudiendo perpetrarse las figuras dolosas de los arts. 301.1 y 301.2 respecto de los bienes procedentes de cualquier delito, el blanqueo imprudente del art. 301.3 sólo podría cometerse respecto de los beneficios derivados de la comisión de delitos castigados con pena de prisión superior a tres años. Apreciando incorrecta esta limitación, hubo quienes abandonaron la posibilidad de que el art. 301.3 constituyera un delito especial, prefiriendo interpretarlo como un tipo común⁸¹.

Con todo, tras la derogación y reemplazo de la Ley 19/1993 por la nueva Ley 10/2010 —que, desde la perspectiva de la prevención, controla los movimientos de capitales procedentes de cualquier delito, del mismo modo que lo hace desde la represión el art. 301 del Código Penal—, el problema ha desaparecido y, con ello, el argumento a favor de la tesis del delito común. En la actualidad, la calificación

⁷⁸ Ley 19/1993, de 28 de diciembre, *sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales* (BOE n.º 311, de 29 de diciembre, pp. 37327 y ss.).

⁷⁹ Ley 19/2003, de 4 de julio, *sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales* (BOE n.º 160, de 5 de julio, pp. 26166 y ss.).

⁸⁰ Desde la vigencia de la Ley 19/1993 hasta la de la Ley 10/2010, la discordancia entre la normativa penal y la normativa administrativa ha variado. En ocasiones, la norma represiva se ha referido a menos delitos previos que la norma de preventiva —así ocurrió hasta la entrada en vigor de la versión original del Código Penal de 1995—, mientras que durante otros periodos —por ejemplo, hasta el momento en que comenzó a regir la Ley 10/2010— la relación ha sido inversa. Durante todo ese periodo, el ámbito objetivo de aplicación sólo coincidió entre la reforma de la regulación administrativa operada por la Ley 19/2003 (6 de julio de 2003) y la entrada en vigor de la modificación del Código Penal que introdujo la Ley Orgánica 15/2003 (1 de octubre de 2004), tiempo durante el cual ambas regulaciones se refirieron como infracciones previas a los delitos graves: aquellos con una pena de prisión superior a tres años.

⁸¹ Así, PALMA HERRERA, José Manuel: *Los delitos de blanqueo...*, *op. cit.*, p. 594 (cuando este autor defendió este argumento, la Ley 19/1993 sólo contemplaba como delitos antecedentes el tráfico de drogas, el crimen organizado y el terrorismo, mientras que el art. 301 del Código Penal, previo a la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, se refería a los bienes procedentes de cualquier delito grave). Haciéndose eco de este planteamiento, *vid.* BLANCO CORDERO, Isidoro: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, p. 415.

del blanqueo imprudente como delito especial o común no condiciona el cuadro de infracciones antecedentes que atiende.

En el marco de esa jurisprudencia vacilante a la que ya me he referido, el Tribunal Supremo también ha tenido ocasión de denunciar la limitación de delitos previos a la que conducía una interpretación conjunta de la extinta Ley 19/1993 y del Código Penal⁸². Superado este problema por el legislador, resulta más rentable centrarse en otros aspectos sobre los que se ha pronunciado este órgano jurisdiccional en beneficio de la tesis del delito común.

Las resoluciones dictadas hasta ahora en este sentido parten de un dato evidente: los destinatarios habituales de las penas previstas en el art. 301.3 son los profesionales que actúan en aquellos sectores económicos más utilizados por los blanqueadores; sujetos que, por lo demás, si las normas administrativas sobre prevención están bien construidas, deberán encontrarse entre el listado de sujetos obligados. Sin embargo, que esto sea cierto en el plano criminológico no significa que también lo sea en el dogmático. De hecho, la confusión entre lo fenomenológico y lo normativo —entre la normalidad y la normatividad, empleando terminología de Heller⁸³— parece caracterizar el contenido de algunas de las resoluciones del Tribunal Supremo sobre la materia, que incluso ha llegado a invocar los mismos argumentos para llegar a conclusiones contrapuestas⁸⁴. Aunque el hecho delictivo «normalmente coincidirá en sujetos o entidades cuyas actividades guarden relación con los movimientos de capitales»⁸⁵, nada impide que un ciudadano cualquiera pueda ser autor de un delito imprudente de blanqueo. Incluso, en un reciente pronunciamiento jurisprudencial, se ha llegado a diferenciar los criterios de imputación penal y civil afirmando que el deber agravado de los sujetos obligados puede llevar a atribuir responsabilidad indemnizatoria subsidiaria a las entidades sujetas a la normativa de prevención, cumulativa a la criminal que

⁸² SSTS 1034/2005, de 14 de septiembre; 1257/2009, de 2 de diciembre.

⁸³ HELLER, Hermann: *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985 (11.ª ed.) (trad. de Tobio), p. 269.

⁸⁴ Así, las SSTS 1257/2009, de 2 de diciembre; 16/2009, de 27 de enero; y 483/2007, de 4 de junio, refiriéndose a la actuación de los sujetos obligados, señalan que «el blanqueo por imprudencia reviste el carácter de delito especial, que sólo pueden cometer los destinatarios de los deberes que impone la normativa administrativa (intermediarios financieros, mediadores en las transacciones inmobiliarias, profesionales del sector bancario, etc.)». Con todo, mientras las dos últimas resoluciones se lleva el argumento hasta las últimas consecuencias, considerando que el art. 301.3 alberga un tipo especial, la primera concluye finalmente afirmando que «es un delito común, de manera que puede ser cometido por cualquier ciudadano, en la medida en que actúe con falta del cuidado socialmente exigible para evitar el daño al bien jurídico protegido».

⁸⁵ STS 960/2008, de 26 de diciembre. Entre la doctrina, *vid.*, por ejemplo, BLANCO CORDERO, Isidoro: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, p. 416; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A.: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, pp. 419-420; PALMA HERRERA, José Manuel: *Los delitos de blanqueo...*, *op. cit.*, pp. 593 y ss.

puede corresponder al común de los ciudadanos⁸⁶. De hecho, ni la mera infracción de la normativa administrativa constituye necesariamente un supuesto de blanqueo imprudente⁸⁷, ni el escrupuloso cumplimiento de todas y cada una de las ellas garantiza —en tanto aceptemos la discutible conclusión a la que llegado el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia 810/2010— que un sujeto obligado no pueda ser condenado por este delito, dado que los deberes contenidos en las normas preventivas son eminentemente formales⁸⁸.

En todo caso, el problema consistirá en determinar el deber objetivo de cuidado al que se encuentran sujetos en este ámbito con objeto de evitar el daño al bien jurídico protegido. Como ya señalé antes en relación con la tesis del delito especial, el Tribunal Supremo considera que es especialmente difícil determinar las cautelas exigibles en aquellas actividades sociales para las que no se hayan establecido expresamente normas de cuidado, o en las situaciones atípicas, determinar el cuidado objetivamente debido mediante el simple criterio de «la conducta que observaría en esa situación concreta una persona inteligente y sensata de la misma profesión o círculo social»⁸⁹. Así, las resoluciones son variadas y apelan a «una mínima atención, una precaución exigible»⁹⁰, a la «significativa dejación del cuidado y determinante abandono de las precauciones usuales del caso»⁹¹ o

⁸⁶ En tal sentido, *vid.* STS 278/2012, de 9 de abril.

⁸⁷ ZARAGOZA AGUADO, Javier A.: «Receptación y blanqueo de capitales», en VV. AA.: *El nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales. Manual teórico-práctico (III)*, Coopers & Lybrand, Madrid, 1996, p. 476. En el mismo sentido, BLANCO CORDERO, Isidoro: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, p. 418; PALMA HERRERA, José Manuel: *Los delitos de blanqueo...*, *op. cit.*, p. 596.

⁸⁸ Como señala la STS 810/2010, de 23 de septiembre, «ni siquiera el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley y el Reglamento serían criterio concluyente para excluir su eventual responsabilidad penal, pues se estaría ante un cumplimiento puramente formal realizado en la confianza de que no se iban a activar los mecanismos de persecución de la actividad supuestamente delictiva [...]. Otra cosa es que el incumplimiento de esas obligaciones administrativas sea un dato que permite apuntalar la convicción de esa responsabilidad, o sobre el que construir la negligencia». Sin duda, nos encontramos ante una afirmación cuestionable que sólo puede aceptarse en el caso de que partamos de la convicción de que el art. 301.3 integra un tipo común. Respecto de la generalidad de los ciudadanos, existiría un deber genérico de cuidado que podría vulnerarse con independencia de las normas administrativas de control; pero respecto de los sujetos obligados, la teoría de los actos neutrales nos lleva a defender que el profesional que actúa desde el estricto cumplimiento de las normas que le afectan como profesional no debe responder penalmente, incluso en el caso de que sea consciente de la ayuda que presta [*vid.* BLANCO CORDERO, Isidoro: *Responsabilidad penal...*, *op. cit.*; SILVA SÁNCHEZ, Jesús María: «La intervención de Notarios en la comisión de delitos patrimoniales y económicos», en PALACIOS CRIADO, María Teresa – FUENTES MARTÍNEZ, Jesús Julián (dirs.): *Judicatura y Notariado...*, *op. cit.*, pp. 178-179]. De este modo, se daría la paradoja de que la presión penal derivada del art. 301.3 podría llegar a ser más intensa para los profesionales que para los particulares, lo cual carece de sentido.

⁸⁹ ATS 790/2009, 16 de abril; STS 1034/2005, de 14 de septiembre. En idénticos términos, aunque luego afirmando que se trata de un delito especial, la STS 16/2009, de 27 de enero.

⁹⁰ STS 1746/2003, 23 de diciembre.

⁹¹ STS 1034/2005, de 14 de septiembre.

a haber obviado toda medida de precaución de modo que «con la más mínima y elemental diligencia hubiera podido esclarecer y estar perfectamente impuesto del delictivo origen de los fondos a los que se prestó a facilitar su encubrimiento e introducción en el tráfico económico»⁹². Refiriéndose a casos concretos, se ha afirmado que «cualquier persona con un nivel intelectual medio es sabedora, sin necesidad de especiales conocimientos técnicos y/o especial formación académica, de que para realizar una transferencia no es preciso valerse de la cuenta corriente de un tercero, lo que hubo de despertar sus sospechas»⁹³ o que «el recurrente estaba en condiciones de haber conocido, con sólo observar las mínimas cautelas, el origen ilícito del dinero utilizado en la adquisición de la vivienda que se puso a su nombre y su relación con el tráfico de drogas», estimándose grave la imprudencia en la que incurrió por la «alta posibilidad que tenía de superar toda ignorancia sobre el origen de los bienes»⁹⁴.

V. BLANQUEO DE CAPITAL Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

¿PARA QUÉ SIRVE EL TIPO IMPRUDENTE?

A) *Planteamiento del problema*

Vigente el principio de presunción de inocencia, no cabe duda de que el problema más importante al que se enfrenta cualquier acusación por blanqueo doloso consiste en demostrar que el sujeto activo conoció el origen delictivo de los bienes reciclados.

Frente a esta dificultad, el sistema penal puede reaccionar de dos modos: en primer término, ofreciendo a los operadores el instrumental jurídico necesario para investigar los hechos y esclarecer qué ocurrió realmente; en segundo lugar, creando tipos subjetivamente aligerados, menos exigentes, que permitan castigar actos objetivos de blanqueo respecto de los cuales no se requiera probar que el agente tuvo noticia, directa o eventual, del origen delictivo de los bienes. En el primer caso nos encontramos ante una vía de orden eminentemente procesal que nos sitúa, entre otras cosas, ante la prueba de indicios. En el segundo estamos ante una solución sustantiva, que afecta al diseño de las figuras delictivas y que conecta, esencialmente, con la tipificación del blanqueo imprudente de capitales.

⁹² STS 960/2008, de 26 de diciembre.

⁹³ ATS 790/2009, 16 de abril, en relación con un joven que aceptó una oferta recibida por correo electrónico para transferir a otras personas, a través de su propia cuenta y a cambio de una comisión, importantes cantidades de dinero recibidas de terceros. En sentido diametralmente opuesto ante un supuesto extraordinariamente parecido, SAP de Vizcaya 11/2012, de 13 de febrero.

⁹⁴ STS 1257/2009, de 2 de diciembre, respecto de la adquisición de diversos bienes con los rendimientos derivados del narcotráfico.

Naturalmente, ambas soluciones son compatibles entre sí. Valga la experiencia española a modo de ejemplo, como veremos a continuación. Con todo, se trata de itinerarios que responden a criterios muy diferentes. En efecto, mientras en uno la responsabilidad reposa esencialmente sobre los operadores jurídicos, que han de trabajar sobre las evidencias de cada caso con objeto de aproximar la verdad procesal a la verdad material, en el otro es el legislador quien ofrece una solución general al fantasma de la impunidad, aunque sea aceptando la posibilidad de que se castigue más levemente lo en realidad que es más grave, ante la posibilidad de que no se pueda penar por falta de pruebas.

B) *Evaluación político-criminal del art. 301.3*

En términos generales, la incorporación del blanqueo de capitales al ámbito de la imprudencia punible ha sido una decisión merecedora de muchas más valoraciones negativas que de apoyos. Algunas de esas críticas ya las he indicado *supra* en relación con la extraña configuración de este delito en nuestro ordenamiento. Con todo, Más allá de consideraciones sobre su estructura técnico-jurídica, el art. 301.3 ha sido criticado desde la óptica de los límites del *ius puniendi* y, en especial, en relación con el principio de intervención mínima.

En el marco de los países democráticos, la protección penal de bienes jurídicos colectivos respecto de ataques culposos es infrecuente. En lo que se refiere a los actos de blanqueo imprudente, algunos autores han observado que su castigo sólo sería admisible en tanto se trate de hechos de especial relevancia⁹⁵ en relación con la condición profesional de sus autores⁹⁶. Sin embargo, ni la negligencia tiene fácil cabida en el lavado de activos a gran escala⁹⁷, ni tampoco puede afirmarse categóricamente, como ya se ha visto en este trabajo, que el art. 301.3 restrinja su ámbito de aplicación a los sujetos relacionados en la Ley 10/2010. Por lo tanto, todo parece indicar que el blanqueo culposo carece del fundamento material necesario para ser constitutivo de una infracción penal. Así lo han venido señalando la mayoría de los autores a lo largo de casi dos décadas, tachándolo de simbólico, contrario a la protección del tráfico económico o, directamente, inconstitucional⁹⁸.

⁹⁵ En tal sentido, LAMPE, citado por ABEL SOUTO, Miguel: *El blanqueo de dinero...*, *op. cit.*, pp. 179-180.

⁹⁶ PALMA HERRERA, José Manuel: *Los delitos de blanqueo...*, *op. cit.*, pp. 598-599. Aparentemente, ARIAS HOLGUÍN, Diana Patricia: *Aspectos político-criminales y dogmáticos...*, *op. cit.*, p. 116.

⁹⁷ Tratándose de operaciones de cierta entidad cuantitativa —aquellas que, por lo demás, deberían constituir el objetivo prioritario de la persecución—, es realmente difícil que el agente no conozca o sospeche con un elevado grado de certeza la procedencia ilícita de los bienes en juego. COLOMBO, Gerardo: *Il riciclaggio. Gli strumenti giudiziari di controllo dei flussi monetari con le modifiche introdotte dalla nuova legge antimafia*, Giuffrè, Milán, 1990, p. 22.

⁹⁸ Entre otros, *vid.* ABEL SOUTO, Miguel: *El blanqueo de dinero...*, *op. cit.*, pp. 179-180; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos: *El delito de blanqueo de capitales*, *op. cit.*, p. 278; BLANCO CORDERO, Isidoro:

Tampoco falta quien denuncia que la sanción prevista en este precepto rebasa los límites que derivarían del principio de proporcionalidad⁹⁹.

Revelada la debilidad de su posible contenido material, quedan al descubierto los auténticos motivos que llevaron al legislador a tipificar este delito. El art. 301.3 responde en la mayoría de las ocasiones a un utilitarismo contrario a las garantías propias de un Estado democrático de Derecho. Un precepto como éste no pretende sancionar a quien opera con unos bienes cuyo origen delictivo no conoció, debiendo haberlo hecho, sino a garantizar el castigo del sospechoso respecto del cual no se pudo demostrar la preexistencia en su mente de ese conocimiento. Se trata, en palabras de Lampe, de un «invento con cálculos criminalísticos»¹⁰⁰ que no abarca realmente hipótesis de blanqueo imprudente, sino, en realidad, casos no plenamente probados de realización dolosa; de un tipo de recogida que pone en grave riesgo el principio constitucional de presunción de inocencia¹⁰¹.

Conforme a este planteamiento, la tipificación penal del lavado imprudente de capitales evitaría situar al juez ante la disyuntiva de castigar a título de dolo aquellos supuestos en los que no quepa probar un conocimiento cierto de la ilícita procedencia de los bienes, o bien dejarlos sin castigar¹⁰², ofreciéndole un instrumento legal para evitar la impunidad. Con todo, la simplicidad de esta argumentación puede enfrentarse en la práctica a una consecuencia paradójica: ante la incertidumbre de saber si el art. 301.3 contiene un tipo común o especial, cabe la posibilidad de que la acusación opte por la vía simplificada de promover la imputación contra un particular por un delito de blanqueo imprudente, renunciando a una posible

El delito de blanqueo..., op. cit., pp. 404 y ss.; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A.: *El delito de blanqueo...*, op. cit., pp. 303 y 416-417. Respecto del Anteproyecto de Código Penal de 1992 —del que sin duda es deudor el texto finalmente aprobado en 1995—, el Consejo General del Poder Judicial ya reprochó la aparición del delito de blanqueo imprudente, decantándose por limitar el ámbito de lo punible a las conductas realizadas con dolo eventual: «aunque razones de política criminal puedan justificar la penalización de la imprudencia grave, no es menos cierto que tal posibilidad es dogmáticamente muy discutible». CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (ed.): *Anteproyecto del Código Penal 1992 e Informe y votos agregados del Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 1992, p. 246.

⁹⁹ Comparándola con la privación de libertad prevista para el homicidio imprudente y con la multa contemplada para el blanqueo doloso, vid. LOMBARDEO EXPÓSITO, Luis Manuel: *Blanqueo de capitales. Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, Bosch, Barcelona, 2009, pp. 211-212.

¹⁰⁰ Citado por BLANCO CORDERO, Isidoro: *El delito de blanqueo...*, op. cit., p. 409; BLANCO CORDERO, Isidoro: *Responsabilidad penal...*, op. cit., pp. 191-192.

¹⁰¹ Sólo entre la doctrina española, y entre otros muchos autores, vid. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos: *El delito de blanqueo de capitales*, op. cit., pp. 280-281; BLANCO CORDERO, Isidoro: *El delito de blanqueo...*, op. cit., p. 409; COBO DEL ROSAL, Manuel – ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos: *Blanqueo de capitales...*, op. cit., pp. 101-103; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A.: *El delito de blanqueo...*, op. cit., pp. 336-417. PALMA HERRERA, José Manuel: *Los delitos de blanqueo...*, op. cit., pp. 598-599.

¹⁰² VIDALES RODRÍGUEZ, Caty: *Los delitos de receptación...*, op. cit., p. 129.

condena por dolo, y que finalmente el juzgador absuelva —en cumplimiento del principio acusatorio— por estimar que se trata de una figura especial¹⁰³.

C) *La demostración del dolo mediante la prueba de indicios*

Como ya se indicó, las iniciativas internacionales desatienden la tipificación del blanqueo imprudente. En su lugar, han optado por abrir cauces que permitan evidenciar la existencia de actos dolosos de blanqueo declarando la validez de la prueba de indicios como medio idóneo para detectar tal conocimiento¹⁰⁴.

La condena mediante esta técnica precisa de una pluralidad de hechos indicadores que se refieran al hecho principal u objeto de imputación, que estén acreditados de forma directa y, por último, que la inferencia realizada a partir de aquellos sea racional, fundadas en máximas de experiencia fiables y cuente con motivación suficiente, de modo que no exista otra interpretación de esos mismos hechos que lo haga con la misma eficacia explicativa¹⁰⁵.

Este aspecto requeriría de un estudio más extenso, dada su trascendencia procesal, pero quizá sea prudente aplazarlo a otro momento, dado el carácter eminentemente sustantivo del presente trabajo. Baste destacar el hecho de que la jurisprudencia española se ha visto obligada abordar esta cuestión en casi todas las resoluciones dictadas hasta el momento sobre asuntos de lavado de activos. Entre otros muchos, se aprecian como indicios la relevancia cuantitativa de los bienes blanqueados, la vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas, lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto, la naturaleza y características de las operaciones económicas —llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico—, la inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones, la debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales, la existencia de sociedades instrumentales o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas, etc.¹⁰⁶

¹⁰³ Este fue el caso de la STS 924/2005, de 17 de junio.

¹⁰⁴ El art. 3.3 de la *Convención de Viena* ya declaraba en 1988 que «el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo [incluido el blanqueo de capitales] podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso». En similares términos se expresa el art. 6.2.f) de la *Convención de Palermo*, el art. 28 de la *Convención de Mérida*, el art. 6.2.c) del *Convenio de Estrasburgo*, el art. 9.2.c) del *Convenio de Varsovia*, etc.

¹⁰⁵ A modo de ejemplo, resulta esclarecedora la STS 94/2006, de 10 de febrero.

¹⁰⁶ Entre otras muchas, *vid.* las SSTs 578/2012, de 26 de junio; 628/2011, de 22 de julio; 57/2008, de 25 de enero; 483/2007, de 4 de junio, etc. Incluso se ha llegado a aceptar que el silencio del imputado puede reforzar la inferencia realizada, pudiéndose considerar que es un indicio más la omisión de explicaciones ante la existencia de una colección de evidencias indirectas (STS 358/2004 de 16 de marzo). Sobre el valor del silencio del acusado en el marco de la libre valoración de la prueba, *vid.* el reciente trabajo de LOZANO EIROA, Marta: «El derecho al silencio del imputado en el proceso penal», *Diario La Ley*, n.º 7925 (2012), pp. 10 y ss.

El propio Tribunal Constitucional ha validado la legitimidad de este proceder a la hora de enervar la presunción de inocencia. En tal sentido, recientemente ha afirmado que «a falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se parta de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, puesto de manifiesto en la Sentencia, y que el control de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia, siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia»¹⁰⁷.

Lo que no podrá admitirse en ningún caso es la inversión de la carga de la prueba. Siendo posiblemente más fácil partir de la presunción de que el acusado conocía el origen delictivo de los bienes, recayendo sobre él el *onus* de probar su ignorancia, deberá ser la acusación, en cumplimiento de las más elementales garantías constitucionales, la parte sobre la que recaiga la tarea de demostrar lo contrario. En consecuencia, el juicio de inferencia sólo será válido en tanto sea lo suficientemente riguroso, debiéndose motivar en el fallo las evidencias de cargo y el *iter* lógico a través del cual se llegue a una decisión condenatoria.

El valor del discurso indiciario interacciona, además, en el marco del sistema penal cuando el legislador decide modificar las leyes sustantivas que han de aplicarse a unos determinados hechos. En su momento defendí¹⁰⁸ que, conforme a la redacción original del Código Penal de 1995, el hecho de que el blanqueo de bienes sólo fuera delito en la medida en que los bienes procedieran de delitos graves podría perjudicar la detección del dolo en la mente del sujeto activo¹⁰⁹. Existiendo argumentos materiales sólidos para extender la prohibición al lavado de bienes procedentes de cualquier delito —como finalmente hizo la Ley Orgánica 15/2003—, cierto es que la prueba indiciaria del conocimiento del origen de los bienes no ha de referirse específicamente a ninguna clase de delito.

¹⁰⁷ STC 117/2007, de 21 de mayo.

¹⁰⁸ FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A.: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, p. 395. Siguiendo a FLICK, aparenta pronunciarse en el mismo sentido ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos: *El delito de blanqueo de capitales*, *op. cit.*, p. 269.

¹⁰⁹ Y todo ello sin perjuicio de que la regulación aportada por la Ley Orgánica 10/1995 supuso un avance respecto de la contenida en el viejo Código, que limitaba el castigo al lavado de bienes derivados del narcotráfico.

Tras una jurisprudencia vacilante¹¹⁰, el Tribunal Supremo parece haber confirmado esta forma de ver las cosas es su Sentencia 628/2011¹¹¹, valorando hechos que se produjeron tanto antes como después de la reforma de 2003. Por una parte, desestima el recurso de la defensa, que pretendía que los hechos fueran calificados bajo el más leve patrón de la imprudencia, dado que «la descripción de la conducta de la recurrente [...] no se justifica por ingresos lícitos de clase alguna, al carecer de actividad económica que los justifique». Por otra, prescinde de la necesidad de precisar el delito fuente, argumentando que, a partir de los indicios probados, «resulta indudable y concluyente, a través de la lógica más común y evidente, el que en las referidas operaciones [...] nos encontramos, más allá de aquellas meras infracciones administrativas o tributarias a las que también se refiere la Resolución recurrida, ante la presencia del delito descrito en el artículo 301 del Código Penal, por provenir los bienes encubiertos de delitos graves, gravedad de ese delito [...] a su vez evidente dado el excepcional importe económico de aquellos», recordando que, «proclamado, reiteradamente, que no es necesario que exista un pronunciamiento judicial precedente que declare como delito la actividad de la que proceden los bienes [...]».

Cierto es que el art. 301.3 no ha experimentado cambios desde que fue aprobada la Ley Orgánica 10/1995, pero su peculiar estructura hace que su contenido haya variado con la modificación de los tipos dolosos. Por ello, lo indicado para las conductas intencionales es igualmente predicable respecto de las negligentes.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Como indiqué al comienzo de la exposición, el art. 301.3 del Código Penal español alberga numerosas interrogantes que aún carecen de una respuesta definitiva.

La primera de ellas afecta a su propia existencia. En el terreno de lo formal, nos encontramos ante una figura que apenas encuentra respaldo en los instrumentos internacionales y que ha sido acogida por muy pocos Estados en sus respectivos ordenamientos internos. En el ámbito de la antijuricidad material, cabe cuestionarse fundadamente si se trata de una conducta que merece ser atendida por parte

¹¹⁰ *Vid.* las SSTS 1199/2005, de 24 de octubre; 189/2010, de 9 de marzo. Bajo la legalidad anterior a la Ley Orgánica 15/2003, el juzgador decidió absolver en ambos casos por falta de prueba suficiente, al no quedar demostrado si la infracción de la que procedían los bienes era un delito grave. Obsérvese, en cualquier caso, que las Sentencias no establecen una línea jurisprudencial según la cual sea inexcusable la concreción del delito fuente, sino que se decantan por la presunción de inocencia al no conocer a ciencia cierta si los hechos ilícitos previos forman parte del catálogo de delitos graves.

¹¹¹ STS 628/2011, de 22 de julio.

del ordenamiento penal o si, por el contrario, bastaría con encomendar su control a las normas de Derecho Administrativo preventivo.

Comparto con muchos la idea de que el principal argumento para el mantenimiento de la tipificación del blanqueo imprudente estriba en razones de índole práctica: la posibilidad de castigar supuestos de negligencia, asociada a la inexcusable necesidad constitucional de respetar el principio de presunción de inocencia, permite afirmar que el art. 301.3 es un instrumento orientado a penalizar actos de blanqueo respecto de los cuales no ha sido posible probar el dolo del sujeto. Siendo así, el blanqueo imprudente se configura como un tipo de recogida (*Auffangtatbestand*)¹¹² en el que no se pretende tanto castigar a quien opera con unos bienes cuyo origen criminal no conoció, debiendo haberlo conocido, como a quien, siendo sospechoso de haber tenido noticia de esa procedencia, no se le puede probar. En tanto la principal dificultad ante la que se hallen las autoridades consista en demostrar que el acusado ha cumplido la vertiente subjetiva del tipo, el legislador puede decantarse por negar la mayor, esto es, prescindir de esa regulación tan incómoda para sustituirla por otra tipicidad cuya vertiente subjetiva sea mucho menos exigente¹¹³. Es difícil sustentar este planteamiento desde los postulados de un Estado social y democrático de Derecho como el que consagra la Constitución de 1978.

En consecuencia, *de lege ferenda*, creo que la opción más acertada consistiría en derogar el art. 301.3. Simultáneamente, debería fomentarse entre los operadores jurídicos el —complejo— expediente de la prueba de indicios para, tras un minucioso estudio del caso, detectar aquellos supuestos en los que la deliberada ignorancia del acusado permita deducir una calificación por dolo eventual.

En mi modesta opinión —que no es la de un procesalista—, la clásica diferenciación entre prueba directa y prueba indirecta arraiga en un pensamiento excesivamente deudor de un positivismo que soslaya la necesidad de indagar en torno al valor de cualquier evidencia, por inmediata que parezca. Del mismo modo que hoy relativizamos la subsunción automática de casos frente a normas sustantivas aparentemente diáfanas —*in claris non fit interpretatio*—, desde la óptica de su relevancia jurídica, también los hechos requieren de una valoración que impide en todo caso su directa significación, como si de un proceso natural se tratase. Hasta las pruebas más inmediatas —una declaración, un documento— necesitan ser apreciadas en su contexto y en relación con otras evidencias con objeto

¹¹² Así ha sido considerado por la doctrina alemana, como destaca BLANCO CORDERO, Isidoro: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, p. 408.

¹¹³ FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A.: *El delito de blanqueo...*, *op. cit.*, p. 337. En sentido similar, y entre otros, BLANCO CORDERO, Isidoro: *Responsabilidad penal...*, *op. cit.*, pp. 191-192; PALMA HERRERA, José Manuel: *Los delitos de blanqueo...*, *op. cit.*, pp. 598-599.

de corroborar o descartar su validez. En tal sentido, el mecanismo de inferencia lógica propio de la prueba indiciaria tiene muy poco de excepcional, desarrollándose en el marco de la libre valoración consagrado, desde 1882, en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹¹⁴.

De aceptar resignadamente la presencia de este precepto en el Código, cabe realizar también algunos comentarios sobre la configuración típica del art 301.3, en la medida en que contiene una figura que arrastra disfuncionalidades dogmáticas que deberían corregirse.

La primera de las observaciones ha de referirse a su propia configuración. Sería necesario que alojara un auténtico tipo imprudente —como ocurre en Alemania, Bélgica o Suiza—, no una mera referencia a una figura dolosa. Los sucesivos cambios que han experimentado las conductas intencionales de referencia obligan a una reinterpretación que pone en tela de juicio la exigencia de legalidad derivada del art. 12. Y también haría falta que ese tipo definiera cuál es el elemento objetivo sobre el que descansa el déficit subjetivo, debiendo concretarse sobre el carácter delictivo de los bienes blanqueados, cuestión esta última que parece resuelta por vía jurisprudencial, pero que no estaría de más precisarla, dado lo cuestionable del delito.

Como se ha visto, otro de los puntos sensibles de la tipificación de la imprudencia en el lavado de activos consiste en determinar, en razón del sujeto activo, si debemos optar por una figura común o especial. A mi juicio, la senda a seguir por el legislador es la misma que ha recorrido para tipificar, *ex Ley Orgánica 5/2010*, el delito culposo de financiación del terrorismo, en el apartado 2 del art. 576 bis del Código Penal:

«El que estando específicamente sujeto por la Ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él».

La implícita referencia a la nueva Ley 10/2010, *de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, nos sitúa ante una figura especial frente a la que sólo responden aquellas personas que se encuentran sujetas a un especial deber de cuidado, especificado en el mismo cuerpo legal y en su desarrollo nor-

¹¹⁴ Incluso antes, cinco años después de la Restauración, ya se afirmaba que «la prueba de indicios bien puede asegurarse que sirve de fundamento á la condena en la mayoría de los procesos criminales; es decir, que ella es de más importancia que todas las restantes pruebas juntas». LÓPEZ MORENO, Santiago: *La prueba de indicios*, Imprenta de Alberto J. Alaria, Madrid, 1879, p. 6.

mativo. El hecho de que, por imperativo supranacional¹¹⁵, la Ley 10/2010 aborde conjuntamente los aspectos preventivos de ambas manifestaciones delictivas nos da la pauta de que, en el terreno de la imprudencia punible, deberían seguir caminos parecidos¹¹⁶.

De lege lata, el art. 301.3 prevé una figura común, sin perjuicio de que sus destinatarios naturales sean los sujetos obligados previstos en el art. 2.º de la tantas veces citada Ley 10/2010. En cualquier caso, dada la disparidad de pronunciamientos que impide hablar de una auténtica jurisprudencia, y a falta de una decisión legislativa al respecto, creo que la Sala Penal del Tribunal Supremo debería dictar un Acuerdo que establezca un criterio definitivo, todo ello en beneficio de un elemental principio de seguridad jurídica.

De cara a la eventual reforma de la normativa brasileña, considero que merece evaluarse la incorporación de un tipo imprudente de blanqueo, cuyo diseño bien podría partir de las consideraciones formuladas en el *Reglamento Modelo* de la CI-CAD a las que me referí antes¹¹⁷ y para cuya regulación en detalle probablemente sea útil la experiencia española al respecto, con sus luces y sus sombras. Ojalá una medida de esta naturaleza vaya acompañada de aquellas indicadas al comienzo de este trabajo y que, en su conjunto, redunden en beneficio de la legislación penal de la República Federativa.

¹¹⁵ El Reino de España fue condenado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el 1 de octubre de 2009 (Asunto C-502/08) por no haber adaptado al Derecho interno la Directiva 2005/60/CE. La infracción fue subsanada, precisamente, con la aprobación de la Ley 10/2010. *Vid. supra*, nota 6.

¹¹⁶ Todo ello sin perjuicio de considerar que, desde el punto de vista dogmático, el blanqueo y la financiación de terrorismo sean figuras absolutamente dispares. Mientras el blanqueo es un ilícito autónomo del delito previo [*vid.* nuestro reciente trabajo BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio – FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A.: «La ‘emancipación’ del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español», *Diario La Ley*, n.º 7535 (2010), pp. 1 y ss.], la financiación del terrorismo, a pesar de su específica tipificación, mantiene un inequívoco vínculo material con los actos de terrorismo que queda evidenciado en la propia redacción del art. 576 bis.

¹¹⁷ *Vid. supra*, apartado II de este mismo trabajo.

ALGUNOS ASPECTOS DEL NUEVO DELITO DE CORRUPCIÓN EN EL DEPORTE

IGNACIO BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Salamanca

GIORGIO CERINA
Doctor en Derecho. Investigador Universidad de Salamanca

SUMARIO: 1. Introducción: la inexorable expansión de la corrupción 2. El camino de la corrupción de lo público a lo privado. 3. La corrupción entre particulares en la Ley Orgánica 5/2010. 4. A propósito del bien jurídico protegido por el delito de corrupción entre particulares. 5. La corrupción en el deporte. 6. La creación del nuevo delito, una consecuencia de la expansión del Derecho Penal. 7. Los sujetos activos en las conductas de corrupción activa en el deporte. 8. Problemas concursarles entre la corrupción deportiva, la corrupción privada y el cohecho. 9. A modo de conclusión.

1. INTRODUCCIÓN: LA INEXORABLE EXPANSIÓN DE LA CORRUPCIÓN

Que la corrupción represente y haya representado desde siempre un grave problema es una afirmación relativamente frecuente. Ya en la ley de las XII tablas existían referencia a este fenómeno y la *lex pecuniae repetundarum* ha sido sobradamente definida como el predecesor romano de nuestras normas anticorrupción.

También en el lenguaje común y en la cultura de nuestro entorno cercano, el término corrupción se asocia comúnmente a comportamientos reprochables que tienen lugar en el ámbito de la Administración pública y que son protagonizados por servidores públicos.

En este contexto, la introducción de un tipo penal rubricado «de la corrupción entre particulares», por parte de la ley orgánica 5/2010 suscitó una cierta desconfianza en parte de la doctrina., que se incrementaba al considerar el párrafo cuatro del nuevo artículo 286 bis que, dentro del nuevo tipo penal, penaliza la llamada

corrupción deportiva. En el primer caso, como enseguida se expondrá, se trata de dar cumplimiento a compromisos de carácter internacional, pero en el segundo, más allá de las referencias a las legislaciones italiana y portuguesa, hay que reconocer una cierta originalidad en la decisión del legislador español.

En las páginas siguientes, nos ocuparemos de algunos rasgos del nuevo delito de corrupción deportiva, no sin antes desglosar algunas características de la corrupción entre particulares.

2. EL CAMINO DE LA CORRUPCIÓN DE LO PÚBLICO A LO PRIVADO

Sobre la problemática que subyace tras el significado de la palabra corrupción, ya nos hemos pronunciado en otro lugar¹. Remitiéndonos a las conclusiones entonces expuestas, el alcance que se otorgue a la relevancia penal de la corrupción dependerá del modelo que se utilice para acotar su significado. Si, siguiendo a nuestra tradición jurídica, asociamos corrupción con la pérdida de objetividad que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 103 de la Constitución Española, debe subyacer a toda acción de la Administración pública, podremos explicar la utilización de la palabra corrupción para describir una categoría, que, en principio, podría quedar incluida dentro de aquellos ilícitos que el Código penal actual sitúa en el título dedicado a los «Delitos contra la Administración pública».

Si, por el contrario, dirigimos nuestra atención a la tradición anglosajona y relacionamos la corrupción con el quebrantamiento de las reglas subyacentes a una posición jurídica adquirida, y afirmamos que el mantenimiento de la misma tiene interés para la colectividad, modelo principal-agente, se llega a la conclusión de que carece de sentido limitar al sector público la sanción de comportamientos desviados, pues está fuera de discusión que no sólo lo relacionado con la Administración pública, en sentido orgánico, es de interés para la generalidad.

Sobre este punto de partida, hoy en día, no cabe sino tomar nota de cómo el paradigma al que veníamos acostumbrados ha sido sustituido por otro y sólo cabe plantearse la interrogante de cómo encajar en los esquemas propios de nuestra dogmática y política criminal delitos que, por lo menos aparentemente, proceden de otras tradiciones. Esta política criminal, por otro lado, a veces incurre en un recurso no siempre justificado al Derecho penal, difícilmente compatible con su carácter de *ultima ratio* del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, la materia que ahora interesa representa un perfecto ejemplo de como la internacionalización del Derecho penal trae como consecuencia inexorable la expansión del mismo.

¹ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. – CERINA, G.: *Sobre la corrupción entre particulares. Convenios internacionales y Derecho comparado*, en Revista Brasileira de Ciências Criminais, 2011, pp.159 y ss.

La globalización implica un favorecimiento de la movilidad tanto de personas como de cosas, que pone en evidencia como un ordenamiento jurídico-penal anclado en el principio de territorialidad se vuelve inidóneo para proporcionar una respuesta eficaz a comportamientos que, con cada vez mayor facilidad, se producen en países distintos. La respuesta a este cambio ha supuesto un desplazamiento de las tomas de decisiones desde los órganos legislativos nacionales hacia foros internacionales, Consejo de Europa, Naciones Unidas, Unión Europea, OCDE, OEA etc., desde los cuales se ha abogado para una armonización de los derechos nacionales utilizándose como instrumentos Convenios cuya ratificación se ha vuelto herramienta política útil a los Gobiernos nacionales que reafirman así su intención, más o menos demagógica, de luchar contra el crimen. Basta un breve examen de cualquier convenio internacional en materia penal para observar como la armonización se produce casi siempre «al alza»: en materia de corrupción, por ejemplo, existen sólo normas internacionales que obligan o aconsejan tipificar conductas y que, en algunos casos, fijan el castigo mínimo, mientras que ninguna obliga o aconseja, por ejemplo, reservar al Derecho administrativo sancionador determinados supuestos o castigar a una conducta menos que otra.

A la luz de todo lo anterior, la evolución del concepto de corrupción desde el modelo «clásico» y de más reducido alcance que pivota sobre la imparcialidad de la administración pública, hacia aquél más amplio que se apoya en la traición del principal por parte del agente². Esta evolución es consecuencia casi obligada de la notable cantidad de herramientas internacionales elaboradas para garantizar a nivel global una más eficaz lucha contra la corrupción³.

Otra cuestión, como veremos en seguida, atañe al esfuerzo de la doctrina española para hacer compatible el nuevo tipo penal con las categorías propias del Derecho penal continental, siguiendo de cerca la evolución que este delito ha tenido en el Derecho alemán. Este esfuerzo, si cabe, se vuelve todavía más arduo cuando el objeto del debate es la corrupción deportiva.

3. LA CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES EN LA LEY ORGÁNICA 5/2010

Como ya hemos adelantado, el legislador español tipifica el delito de corrupción en el deporte utilizando como ocasión para llevarlo a cabo la incorporación al

² BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. – CERINA, G.: *Sobre la corrupción entre particulares. Convenios internacionales y Derecho comparado*, cit., pp.159 y ss.

³ A fecha de hoy, existen convenios internacionales que contienen normas relacionadas con el Derecho penal anticorrupción abiertos a la firma en el seno de la OEA, la OCDE, el Consejo de Europa, la Unión Europea, la Unión Africana y las Naciones Unidas. Sobre este punto puede consultarse, PEREZ CEPEDA, A. – BENITO SÁNCHEZ, D.: *La política criminal internacional contra la corrupción*, en *Revista Brasileira de Ciências criminais*, (89), 2011, pp. 13 y ss.

Código penal del artículo 286 bis dedicado a la «corrupción entre particulares». El soborno deportivo aparece descrito en el párrafo 4 de este mismo precepto, por evidentes razones sistemáticas, se torna obligada una breve referencia a los rasgos esenciales de la figura delictiva descrita en los párrafos primero y segundo del mismo. Como comprobaremos en seguida, proporcionar una exégesis del párrafo cuarto prescindiendo de los dos precedentes es imposible, en virtud de la técnica legislativa empleada, y es difícilmente compatible con los criterios normalmente utilizados en los procesos de interpretación.

Al introducir la «nueva» Sección cuarta, «de la corrupción entre particulares», en el capítulo XI, «De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores», del título XIII del libro segundo del Código penal, «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socio-económico», el propio legislador aclara que ha sido su preocupación «la transposición de la Decisión Marco 2003/568/JAI, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado»⁴. El resultado es un extenso artículo que en sus tres primeros párrafos establece:

- «1. *Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja.*
2. *Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados con el fin de favorecer frente a terceros a quien le otorga o del que espera el beneficio o ventaja, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales.*

⁴ Es curioso que, entre todos los demás instrumentos internacionales, algunos incumplidos hasta la fecha, el Preámbulo sólo haga referencia a la Decisión marco de 2003, sobre todo si se considera que, a la hora de reformar el delito de cohecho, la referencia del legislador iba a la Convención de Derecho penal del Consejo de Europa sobre corrupción. Sin querer aquí exagerar la importancia de esta laguna, observamos que, en materia de corrupción en el sector privado, el Preámbulo de la ley repite literalmente cuanto dicho por la Exposición de Motivos del proyecto de 2007. Cuando en ese año, naturalmente, la Convención de Derecho penal del Consejo de Europa sobre corrupción no había sido todavía ratificada por España. Inexplicable parece, en cambio, la ausencia de todo tipo de referencia a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

3. *Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja y la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la multa a su prudente arbitrio.*

4. A PROPÓSITO DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES

La situación que subyace tras la tipificación de la corrupción privada no es otra que el quebrantamiento de una relación agente-principal entre dos sujetos, normalmente una empresa y un empleado de la misma, en virtud de la intervención perturbadora de un tercero, el corruptor. Frente a estos hechos, en principio, la doctrina ha buscado la razón de la incriminación del soborno entre particulares en dos direcciones opuestas.

Para un sector doctrinal, el legislador penal busca hacerse garante de la ética en los negocios y sanciona un comportamiento infiel que supone un quebrantamiento de la obligación de lealtad que mantiene el agente frente a su principal, quebrantamiento que, a menudo, desemboca en un perjuicio económico para el sujeto traicionado⁵.

En sentido opuesto, se argumenta que la sanción de la corrupción entre particulares tiene su razón de ser en el interés mediato que la colectividad mantiene en el correcto funcionamiento del mercado, conforme a los principios de competencia leal. Estos se menoscaban cada vez que un competidor prevalece sobre otros utilizando el soborno.

Existe, finalmente, una tercera tendencia que, de alguna manera, pretende integrar las dos anteriores y que defiende que sólo deben asumir relevancia penal aquellas conductas que suponen a la vez un quebrantamiento del interés particular del sujeto traicionado por el corrupto y una alteración de normal funcionamiento del mercado mediante un comportamiento desleal⁶.

Sobre este punto, y tal como hemos sostenido en otro momento⁷, entendemos que la más acertada es la segunda de las posturas expuestas. En este mismo

⁵ Véase, sobre este punto, MENDOZA BUERGO, B., «El nuevo delito de corrupción entre particulares (art. 286 bis del CP) en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (Dir.)- RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (pr.), *Estudios sobre las reformas del Código penal (operadas por la LO 5/2010 de 22 de junio y 3/2011 de 28 de enero)*, Madrid, 2011, p. 441.

⁶ En este sentido, véase GILLI PASCUAL, A., «Bases...», cit., pág. 35 quien habla de «una figura con objeto de protección bifronte». En el mismo sentido, VENTURA PÜSCHEL, A., «Corrupción entre particulares», en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. – GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, 2010, p. 325.

⁷ Nos remitimos, una vez más, a BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. – CERINA, G., «Sobre...», cit., loc. Cit.

sentido, parece apuntar no sólo el preámbulo de la ley 5/2010⁸, sino sobre todo el tenor literal de la norma: si leemos el precepto de forma consecuente con los mecanismos que descienden de la idea de corrupción privada como quebrantamiento de las obligaciones inherentes a una relación principal-agente⁹, debemos llegar a la conclusión de que, para individualizar el bien jurídico protegido, será esencial acotar la finalidad a la que se dirige el pacto: se pacta para que se violen los deberes que subyacen a la relación agente-principal así que, para individualizar qué deberes están en juego, habrá que empezar por la descripción normativa de la finalidad del pacto.

A este respecto, el artículo 286bis aclara que, para sus efectos, tiene relevancia penal aquel soborno pactado con la finalidad de que el corrupto *favorezca al corruptor o a un tercero frente a otros, incumpliendo con ello sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales*. De donde la delimitación del bien jurídico protegido por el delito va a depender del alcance que se de a la palabra «obligaciones».

El corrupto, en calidad de agente que opera en el mercado, tiene el deber de observar todas aquellas normas legales o reglamentarias destinadas a todo el que opera en el mercado. Entre ellas, en materia de adquisición o venta de mercancías o contratación de servicios profesionales, pues recuérdese que el Código no se refiere a la violación de obligaciones *genéricas*¹⁰, sino a las obligaciones que se concretan *en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales*. Estas se destacan entre las obligaciones contenidas en la legislación vigente en materia de competencia¹¹.

En este sentido, apunta también la Decisión marco de 2003 ya citada a la que se refiere el legislador español en el Preámbulo de la reforma del Código y que impone que se considere como *infracción de obligaciones* por lo menos todo comportamiento que quebrante una norma legal. Sobre esta base, si se admite que un tipo

⁸ Que recalca la referencia a la «la *garantía de una competencia justa y honesta*».

⁹ Una vez más, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. – CERINA, G. D. M., «Sobre...», cit., loc. Cit.

¹⁰ En doctrina, se ha hecho hincapié en la generalidad de esta posible exégesis. Por todos, véase MENDOZA BUERGO, B., «El nuevo...», cit., p. 441.

¹¹ Entendemos que podrá desempeñar un papel fundamental en la aplicación del tipo penal lo dispuesto por el artículo 4.1. de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal que define desleal «todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe». En sentido contrario, sin embargo, GILLI PASCUAL, A., «Bases para la delimitación del ámbito típico en el delito de corrupción privada» en *Revista española de Ciencia penal y criminología*, pág. 25 y ss., con argumentos que aquí no se comparten. Sobre el artículo 4.1. de la LCD, véase, entre otros, MASSAGUER, J., *Comentario a la ley de competencia desleal*, Madrid, 1999, p. 143 y sgts.

así formulado debe interpretarse de forma restrictiva¹², se llega a la conclusión que el bien jurídico protegido en el nuevo delito es la competencia leal.

Por último, obsérvese que la propia colocación sistemática de la norma en el Código penal español debe orientar el interprete hacia la presencia de un bien jurídico colectivo, pues no olvidemos que la segunda parte título XIII del libro II del mencionado cuerpo legal se refiere a lo delitos contra el orden socioeconómico¹³.

Estos argumentos entendemos que son suficientes para descartar que el bien jurídico protegido sea limitado al interés del principal traicionado por el corrupto.

5. LA CORRUPCIÓN EN EL DEPORTE

La ya citada Ley Orgánica 5/2010 de reforma del Código penal español de 2010, entre otras novedades¹⁴, incorpora dentro del nuevo delito de corrupción privada, en el art. 286 bis p.4, otro delito «novedoso» que el propio legislador ha definido como «corrupción en el deporte». El mencionado párrafo textualmente establece:

«Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales».

La norma describe un supuesto delictivo autónomo que tendría en común con el tipificado en los párrafos 1 y 2 del artículo 286bis la sanción de un comportamiento también susceptible de ser calificado como de «corrupción», cuyos protagonistas, en principio, no podrían considerarse funcionarios públicos de acuerdo con la definición proporcionada por el artículo 24 CP¹⁵.

¹² En este sentido, véase MARTÍNEZ-BUJÁN, C.: *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, Valencia, 2011, p. 308 con amplias indicaciones bibliográficas.

¹³ Entre muchos, véase GÓMEZ RIVERO, C. (coord.), *Nociones fundamentales de derecho penal. Parte especial*, Madrid, 2010, pág. 323 y ss.

¹⁴ Probablemente, la admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas constituya la reforma de mayor calado. Sobre ella, véase BERDUGO: *Viejo y nuevo Derecho Penal. Principios y desafíos del Derecho penal de hoy*, Madrid, 2012, p. 169 y ss. En su caso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 288, podría establecerse la responsabilidad de las personas jurídicas en el delito objeto de nuestro análisis.

¹⁵ No puede afirmarse sin más que todas las personas relacionadas con la actividad deportiva carezcan de la condición de funcionario público, en este sentido, véase, BENITEZ ORTUZAR I. E.: *El delito de «fraudes deportivos»*, Madrid, 2011, pp 108-109, dada la importante regulación administrativa que existe en España del deporte y apoyándose en la sentencia 15/2001 de 2 de mayo de la Audiencia Provincial de Toledo.

Si, para conocer las razones subyacentes a la aparición de la «nueva» figura delictiva, acudimos a la Exposición de Motivos, la conclusión es, cuanto menos, decepcionante, pues el legislador se limita a anunciar que se van a tipificar estos fraudes pero se abstiene de especificar los motivos¹⁶. Por otra parte, hay que recordar que, a diferencia de las otras formas de corrupción, que aparecen en el mismo artículo, no nos consta la existencia de un precepto supranacional que aconseje u obligue a la tipificación penal de estas conductas¹⁷.

Así las cosas, la decisión del legislador puede enmarcarse dentro de esa expansión que, en las últimas décadas, ha experimentado el Derecho penal y que globalmente caracteriza al que se ha denominado Derecho penal moderno¹⁸ y que, por otra parte, trae consigo no pocos problemas en materia de respeto de las garantías derivadas del texto constitucional, tanto a la hora de justificar la presencia de las penas en este ámbito, como a la hora de comprobar el mantenimiento de exigencias de técnica legislativa que, al menos, pueda ser calificada como aceptable desde una perspectiva garantista.

Hoy, en especial, las exigencias vinculadas a principios como el de *última ratio* y el de proporcionalidad cobran, en estos nuevos campos, una particular trascendencia. En el concreto ámbito del deporte, cualquier reflexión sobre un posible recurso al Derecho penal frente a comportamientos que se produzcan en o en relación con el mismo, aparece condicionada, además, por la plural incidencia de ordenamientos con potencial sancionador, como son las normas de autorregulación deportiva o el propio Derecho administrativo, a lo que deben unirse las peculiaridades de las consecuencias jurídicas que, con carácter general, se derivan del hecho deportivo¹⁹.

¹⁶ El legislador se limita a notificar al intérprete que «se ha considerado conveniente tipificar penalmente las conductas más graves de corrupción en el deporte. En este sentido se castigan todos aquellos sobornos llevados a cabo tanto por los miembros y colaboradores de entidades deportivas como por los deportistas, árbitros o jueces, encaminados a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva, siempre que estas tengan carácter profesional».

¹⁷ Vease, BERDUGO/CERINA: *Sobre la corrupción entre particulares. Convenios internacionales y Derecho comparado*, cit., pp.159 y ss.

¹⁸ Me remito a BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: *Viejo y nuevo Derecho Penal*, cit., en especial al contenido del Cap. III de la Segunda parte, titulado «La expansión del Derecho penal. Nuevos delitos, nuevos problemas», pp. 193 y ss. El tema es abordado de forma monográfica en nuestra doctrina por SILVA SÁNCHEZ, J. R.: *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ªedición. Madrid, 2001

¹⁹ Para poder confirmar el carácter plural de las consideraciones que el Deporte plantea a las distintas ramas del ordenamiento jurídico, basta consultar cualquier número de la *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y entretenimiento*.

Una aproximación al nuevo delito, sin pretensión de agotar la problemática que plantea, nos permite llevar a cabo unas consideraciones sobre su contenido, tanto desde un punto político criminal como dogmático²⁰. En este sentido, las reflexiones que se llevan a cabo en las páginas que siguen van a hacer posible que nos posicionemos en algunas cuestiones dogmáticas que habíamos dejado relativamente abiertas en el primer examen que hicimos de esta figura delictiva²¹.

6. LA CREACIÓN DEL NUEVO DELITO, UNA CONSECUENCIA DE LA EXPANSIÓN DEL DERECHO PENAL

La trascendencia social, económica y política que el deporte alcanza en nuestras sociedades es innegable. Ciertamente, la repercusión del deporte en estos o en otros ámbitos varía en función del deporte concreto que consideremos, del ámbito en el que el mismo se desarrolle o del carácter de la competición de que se trate. Con toda probabilidad, todos estos rasgos aparecen de forma más acusada en el fútbol, pero, aunque en menor grado, están hoy presentes en la práctica totalidad de las manifestaciones deportivas.

En este marco y refiriéndonos al fútbol, los finales de las competiciones, con descensos y ascensos, siempre han sido momentos en los que se producen inevitables rumores, con mayor o menor fundamento, de eventuales compras o ventas de partidos. Detrás de la decisión del legislador español de incorporar este nuevo delito está sin duda esta situación²².

Al finalizar la temporada 2007-2008, en función de otros antecedentes, pero en especial ante el posible amaño del partido Málaga-Tenerife, la Liga de Fútbol Profesional eleva al Consejo Superior de Deportes un Proyecto de Ley contra el

²⁰ Sobre el nuevo delito se han publicado ya dos monografías, que citamos de forma reiterada en estas páginas, y a las que remitimos a quienes deseen un análisis de todos los problemas que plantea la nueva figura delictiva, además de la ya citada de BENITEZ ORTUZAR, I. F.: *El delito de «fraudes deportivos»*, la de CORTÉS BECHIARELLI, E.: *El delito de corrupción deportiva*, Valencia, 2012. A las que puede añadirse la más global de VICENTE MARTINEZ R.: *Derecho penal del deporte*, Barcelona, 2010, en especial las páginas que dedica al contenido del entonces Proyecto de reforma, p. 485 y ss.

²¹ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. – CERINA, G.: *Algunas observaciones sobre la corrupción entre particulares en el Código penal español*, en *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, (97), 2012, pp. 254 y ss.

²² Sobre las razones que han impulsado la introducción de este delito en el Código penal, véase VICENTE (DE) MARTÍNEZ, R., *Derecho penal...cit.*, págs. 552-553 en donde la autora hace referencia a recientes escándalos que han suscitado el interés de los medios de comunicación conexos con presuntos amaños de partidos de fútbol. En especial ver también, CORTÉS BECHIARELLI, E.: *El delito de corrupción deportiva*, cit., p.19 y ss. y BENITEZ ORTUZAR I. F.: *El delito de «fraudes deportivos»*, cit., p. 17 y ss.

fraude en el Deporte²³. El texto transcribe, en gran medida, el contenido de la ley portuguesa 30/2007 de 31 de agosto²⁴.

De cara a la opinión pública, la inclusión definitiva del delito de «corrupción deportiva» se ve reforzada y obtiene una aparente legitimación por la escandalosa repercusión del conocido como «caso Brugal», que afectó al partido que enfrentaba al Hércules y al Córdoba en las últimas jornadas de la temporada 2009-2010²⁵ y que se descubre justamente durante el periodo de *vacatio legis* de la reforma del Código penal.

Una primera aproximación a la valoración de la racionalidad y necesidad de esta modificación legislativa requiere una doble reflexión; la primera, muy general, sobre el Derecho penal y el Deporte; la segunda sobre la respuesta que otros ordenamientos dan frente a comportamientos análogos al que analizamos.

La actividad deportiva es, como apuntábamos, objeto de regulación por las Federaciones de cada Deporte que establecen el contenido de las reglas de la actividad y de la competición y por el propio Estado, dada su indudable trascendencia social. Por definición, si hay normas, cualquiera que sea su naturaleza, que regulan una actividad, éstas pueden ser quebrantadas.

Pero además, las mencionadas repercusiones de la actividad deportiva que exceden su propio contenido son susceptibles de generar situaciones potencialmente contrarias al ordenamiento jurídico. Un ejemplo obvio es el de las apuestas vinculadas a los resultados de una competición deportiva cuando éstos son falseados.

En el primer grupo, nos movemos dentro de la actividad deportiva, en el segundo, nos situamos fuera de ella.

En relación con las actividades incluíbles en el primer grupo, la pregunta es si basta con la capacidad sancionadora de las federaciones u otras instituciones regu-

²³ El texto puede verse como anexo en la obra coordinada por CARDENAL GRACÍA CABA/GARCÍA SILVERO: *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, Murcia 2009, pp. 99 y ss., y dentro del mismo volumen GARCÍA CABA: *¿Hacia una (necesaria) presencia del Derecho penal para garantizar la integridad de la competición profesional? A propósito del Proyecto de Ley de la LFP contra el fraude en el deporte*, pp. 73 y ss., sobre la gestación del proyecto ver, BENITEZ ORTÚZAR, I. F.: *El delito de «fraudes deportivos»*, cit., 71. Con toda razón, críticamente sobre el origen de este precepto, véase, CORTÉS BECHIARELLI, E.: *El delito de corrupción deportiva*, cit., p. 38 y ss.

²⁴ BENITEZ ORTÚZAR, I. F., *El delito de «fraudes deportivos»*, cit., p. 72, la ley portuguesa la analiza en, pp. 62 y ss.

²⁵ El «caso Brugal» tiene como contenido el soborno que el presidente del Hércules, efectúa al portero del Córdoba y que queda registrado en el contenido de unas grabaciones que lleva a cabo la policía con motivo de la investigación de un delito, pero la vinculación de la autorización de las grabaciones a otra investigación, lleva a que los hechos no tuvieran repercusión jurídica alguna. El análisis del caso y la transcripción de las grabaciones puede verse en la citada monografía de BENITEZ ORTÚZAR, I. F.: *El delito de «fraudes deportivos»*, pp. 17 y ss.

ladoras de la actividad deportiva, sean éstas públicas o privadas. El debate gira, en suma, en torno a la existencia de un Derecho del Deporte²⁶. En relación con la posible presencia del Derecho penal en este campo, el tema clásico siempre ha sido el de cuándo y bajo qué condiciones las lesiones producidas en el desarrollo de una actividad deportiva, en especial, en los denominados deportes de contacto, podían dar lugar a responsabilidad penal²⁷. Más recientemente, la presencia del *doping* en muchos deportes ha llevado a incorporar consecuencias penales, junto con las sanciones en el ámbito deportivo, a la realización de comportamientos relacionados con el mismo²⁸.

Obsérvese, que, en todos los comportamientos con posibles consecuencias penales dentro de una actividad deportiva, éstas se producen cuando se afecta a un bien jurídico externo a la propia actividad deportiva: en los ejemplos utilizados, la salud personal (en las lesiones)²⁹ y la salud pública (en el *doping*)³⁰. Las posibles consecuencias negativas sobre la competición o el resultado de la misma, se resuelven en el ámbito de la sanción deportiva o de posibles consecuencias administrativas, compatibles, en su caso, con la sanción penal. Pues, por ejemplo, en el caso del *doping* se está introduciendo en la competición un factor que puede llegar a condicionar el resultado.

En los casos que hemos incluido en el segundo grupo, los supuestos en que la consecuencia es externa a la actividad deportiva en sí, pues la lesión del bien jurídico no se produce en el ejercicio de la actividad deportiva, sino que se vincula a ella: en el mencionado supuesto de las apuestas, la eventual respuesta penal se vincula claramente a la lesión de un bien jurídico que no está relacionado directamente con la propia actividad deportiva (como sería la salud de los competidores), sino que es externo a ella (en el ejemplo, el patrimonio de los apostantes).

En este marco, la pregunta a la que hay que buscar respuesta es si, detrás del nuevo delito de corrupción en el deporte, existe un bien jurídico (y, si es que sí, cuál es su contenido), lo que proporcionaría una primera legitimación a la deci-

²⁶ Un amplia información sobre el tema y también sobre la posible existencia de un Derecho Penal del Deporte, puede verse en la obra de VICENTE MÁRTINEZ, R., *Derecho penal del deporte*, cit., en especial en sus dos primeros capítulos, pp. 17 a 99.

²⁷ Una buena síntesis de las distintas posiciones doctrinales sobre las lesiones en el deporte puede verse en VICENTE MÁRTINEZ, R., *Derecho penal del deporte*, cit., 101 y ss.

²⁸ Es obligada la referencia a la excelente monografía de CORTÉS BECHIARELLI, E.: *El delito de dopaje*, Valencia 2007.

²⁹ Sobre el tema me pronuncié hace tiempo en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: *El delito de lesiones*, Salamanca 1982, p. 20 y ss.

³⁰ Véase CORTÉS BECHIARELLI, E.: *El delito de dopaje*, cit., p. 23 y ss.

sión legislativa³¹, o si, por el contrario, estamos ante comportamientos que, en la formulación del 286 bis.4, debían de haber permanecido ajenos al Derecho penal, por ser, en último término, sólo una manifestación de Derecho penal simbólico, tan grato a nuestro legislador³².

Una breve ojeada a las respuestas que, frente a conductas parecidas a las que ahora nos referimos, proporcionan los ordenamientos penales de los países de nuestro entorno, pone de relieve la existencia de, por lo menos, dos modelos.

En Italia y Portugal, la respuesta penal ha venido acompañada de escándalos de gran repercusión mediática y se ha plasmado en leyes especiales sobre la materia que incluyen preceptos de carácter penal y no penal. El recurso a la ley especial, que se justifica normalmente desde la existencia de rasgos propios en la actividad deportiva que la diferenciarían de otros comportamientos, es, en lo que se refiere al Derecho penal, al menos técnicamente discutible³³.

Frente a este camino, en Alemania, con carácter general, se entiende que basta con proyectar los tipos existentes en el Código penal sobre la actividad del deporte y, en especial, en lo que afecta al tema que nos ocupa, el delito de estafa³⁴.

El legislador español se aparta de ambos caminos. Del primero, al menos en lo que respecta al cómo de la intervención penal, pues lo hace a través de una modificación del Código y, del segundo, al crear dentro del Código un tipo penal específico³⁵.

³¹ Sobre la función legitimadora del bien jurídico, el debate actual en torno al mismo y sus consecuencias en distintos ámbitos del Derecho Penal, me remito al excelente libro de LIBERATORE S. BECHARA. A. E.: *Da teoria do bem jurídico como critério legitimidade do Direito penal*, Sao Paulo, 2010.

³² Sobre la utilización simbólica del Derecho penal, pueden consultarse las páginas que dedica a este tema PEREZ CEPEDA, A.: *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho penal moderno*, Madrid 2007, p. 333 y ss.

³³ En la Exposición de Motivos del Proyecto de Reforma del Código penal se afirmaba: «Se ha considerado conveniente tipificar penalmente las conductas más graves de corrupción en el deporte, en línea con distintas legislaciones de nuestro entorno (Italia)». La referencia desaparece en la Exposición de Motivos de la Ley.

La legislación de estos dos países y los casos de escándalos deportivos que han motivado el recurso al Derecho penal ha sido analizado por nuestra doctrina puede consultarse VICENTE MÁRTINEZ, R., *Derecho penal del deporte*, cit., p. 500 y ss., BENITEZ ORTÚZAR, I. F.: *El delito de «fraudes deportivos»*, cit., pp. 31 a 37 y 59 y ss. CORTES BECHIARELLI, E.: *El delito de corrupción deportiva*, cit., p. 40 y ss. MORILLAS CUEVA, L.: El tratamiento *jurídico del fraude en derecho comparado*, en CARDENAL-GARCÍA CABA/GRACÍA SILVERO, *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, cit., p. 39 y ss.

³⁴ Sobre la situación en Alemania, ver BENITEZ ORTÚZAR, I. F.: *El delito de «fraudes deportivos»*, cit., pp. 36 y ss y CORTES BECHIARELLI, E.: *El delito de corrupción deportiva*, cit., p. 48 y ss. MORILLAS CUEVA, L.: *El tratamiento jurídico del fraude en derecho comparado*, cit., p. 65 y ss.

³⁵ La legislación brasileña, Ley Federal nº 12.299, e 27 de julio de 2010, sigue la vía de la legislación especial, pero el poco afortunado Anteproyecto de Código penal de 2012, sigue en parte

Una primera aproximación al nuevo artículo parece invitar, tal como hace un sector de la doctrina, a situar el posible bien jurídico que se busca tutelar mediante la incriminación de la corrupción en el deporte, en el ámbito estrictamente deportivo. Aunque, *a priori*, este supuesto bien jurídico choca con la ubicación del nuevo delito.

Así, se sostiene que el legislador se propone tutelar penalmente el interés colectivo consistente en «la regularidad de las competiciones deportivas y la autenticidad de sus resultados»³⁶. Esta línea de razonamiento es profundizada y matizada por quienes defienden la presencia de un nuevo bien jurídico, la «integridad deportiva», bien jurídico colectivo que «engloba y abarca todos los valores sociales que parcialmente se ven afectados por la actividad deportiva adulterada por el deporte y que por sí mismos —de modo aislado— no tienen entidad suficiente para ser considerados valores a tutelar específicamente o que, siéndolos (como los intereses patrimoniales) no pueden aislarse del fenómeno deportivo del que derivan»³⁷. Los que siguen esta línea de aproximación al bien jurídico necesariamente se cuestionan la intervención de un Derecho penal entendido como *ultima ratio* en la tutela de dicho interés, argumentando que la misma está «por lo menos, fuera de lugar»³⁸.

En esta misma dirección, aunque lo haga de forma crítica, un importante sector doctrinal³⁹ llega a la conclusión de que la actual redacción conduce a afirmar que el bien jurídico protegido «no es otro que el *fair play* o la pureza en el desarrollo de las competiciones deportivas profesionales», para concluir que se trata de un

la vía del Código español, al proponer en su art. 250 el delito de «falseamiento de resultado de competición deportiva, en el 251, el de fraude referido al resultado de una competición deportiva, en el 252, pretende criminalizar la reventa de entradas. Todas estas propuestas en el marco de un capítulo, aquí se aparta del camino seguido por el legislador español, referido a «Delitos contra eventos deportivos y culturales». Las críticas que desde los principios constitucionales formulamos a la reforma española, se multiplican en esta expansión que propone el legislador brasileño.

³⁶ Así BLANCO CORDERO, I., «La reforma de los delitos de corrupción mediante la Ley Orgánica 5/2010: nuevos delitos y aumento de penas», en *Diario La Ley*, n. 7534, Sección Tribuna, 23/12/2010, pág. 11 (versión electrónica).

³⁷ BENITEZ ORTÚZAR, I. F.: *El delito de «fraudes deportivos»*, cit., p. 119. De alguna forma sería este el bien jurídico innovador que demanda MORILLAS CUEVA, L.: *El tratamiento jurídico del fraude en el deporte en el Derecho comparado*, cit., p. 66.

³⁸ Así, literalmente, CASTRO MORENO, A., ponencia titulada «El nuevo delito de corrupción privada» en la mesa redonda *Prevención y sanción de la corrupción pública y privada*, en el marco de las XXII Jornadas de la Abogacía General del Estado sobre *El nuevo Código Penal*, Madrid, 17-18 de Noviembre de 2010, publicada en la página web www2.minjusticia.es. También BENITEZ ORTÚZAR, I. F.: *El delito de «fraudes deportivos»*, cit., p. 120, concluye su análisis del bien jurídico afirmando «El legislador no ha estado afortunado ni en la ubicación ni en la descripción del tipo que se analiza».

³⁹ CORTÉS BECHIARELLI, E.: *El delito de corrupción deportiva*, cit., p. 64 y ss.

bien jurídico demasiado «endebles» para justificar el recurso al Derecho penal⁴⁰. La conclusión parece indiscutiblemente correcta: el Derecho penal, al menos en estas condiciones, no debía haberse utilizado sino que con toda seguridad hubiera bastado el recurso a otras ramas del ordenamiento jurídico.

Pero estas afirmaciones nos abren una vía por la que continuar nuestro razonamiento. Para nosotros, es discutible que la propia actividad deportiva pueda llegar a servir de base para constituir un bien jurídico. Creemos, por el contrario, que el cómo de la actividad deportiva en sí, no puede llegar a constituir un bien jurídico, al menos, desde la posición que defendemos, con carácter general, respecto al contenido del mismo⁴¹. Pues, lo que se quiebra, la regulación concreta de un deporte, puede y debe ser objeto de garantía administrativa⁴². En su caso, cuando se lesione algún bien jurídico en el marco de una actividad deportiva, distinto, por tanto, de la propia actividad, al haber quebrantado su regulación, ésta puede aparecer incorporada al desvalor de la acción pero no constituye la lesión de bien jurídico.

Entendemos, por tanto, que el bien jurídico protegido en el delito de corrupción en el deporte debe ser buscado por otros caminos. Con carácter general, adelantamos nuestra postura, la actividad deportiva puede dar lugar a una intervención del Derecho penal cuando constituye el medio para lesionar un bien jurídico protegido situado fuera de ella o cuando, en su ejercicio, se lesiona un bien jurídico distinto a la propia actividad. En el caso que analizamos, estaríamos dentro del primer grupo: a través de la corrupción en la actividad deportiva, se puede llegar a lesionar un bien jurídico distinto de la propia actividad. Cuestión distinta es qué concreto bien jurídico se protege en este precepto y si la técnica utilizada por el legislador ha sido la adecuada, interrogante que, también adelantamos, debe responderse de modo claramente negativo.

⁴⁰ CORTES BECHIARELLI, E.: *El delito de corrupción deportiva*, cit., p. 65.

⁴¹ Nuestra posición respecto al bien jurídico y su proyección sobre la expansión del Derecho penal puede verse en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: *Viejo y nuevo Derecho penal*, cit., p. 203 y ss. y el ya citado libro de LIBERATORE S. BECHARA, A. E.: *Da teoria do bem jurídico como critério de legitimidade do directo penal*.

⁴² Véase, en este mismo sentido, VICENTE MARTÍNEZ, R. (DE), *Derecho penal del deporte*, cit., pág. 557, donde se lee textualmente que «el deporte es una actividad privada donde no es posible hallar un bien jurídico más allá del patrimonio. No existe ningún bien jurídico de «lealtad deportiva» ni de «pureza en la competición deportiva» que pueda ser merecedor de protección penal. No se puede defender que la pureza de la competición deportiva sea un bien jurídico que deba ser protegido a través del Derecho penal. Para dicha defensa es suficiente la disciplina administrativa y, si ésta se muestra ineficaz, seguramente habrá que plantearse modificar dicha disciplina e introducir sanciones más eficaces, pero no plantearse el siempre fácil recurso del Derecho penal».

Esta posición se acomoda plenamente a la que defendemos en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: *Viejo y nuevo Derecho penal*, cit., p. 220 y ss., siguiendo a SILVA SÁNCHEZ, J. R.: *La expansión del Derecho penal*, cit., p. 121 y ss., en especial, ver p. 125 y ss. y a LIBERATORE S. BECHARA, A. E.: *Da teoria do bem jurídico*, cit, p. 245 y ss.

Si regresamos al tipo objeto de nuestras reflexiones, desde nuestro punto de vista, no se puede pasar por alto la colocación sistemática del artículo 286bis. El precepto se encuentra ubicado dentro del capítulo XI del título XIII del libro II del Código penal español. Sin duda, ello apunta a que se trata de uno de los «delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores» en el marco de los «delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico». En este mismo sentido, no sobra llamar la atención sobre la colocación de la corrupción en el deporte dentro un artículo dedicado a la sanción de conductas perturbadoras de la lealtad en la competencia y, por ende, del correcto funcionamiento de un sistema económico fundado sobre la economía de mercado. En este sentido, tampoco puede obviarse que la corrupción en el deporte comparte la estructura de las otras conductas de corrupción entre particulares; se trata, aquí también, de una relación triangular en la que necesariamente están involucrados un corrupto, un corruptor y un «traicionado».

La línea económica del contenido del posible bien jurídico se refuerza con la limitación de la relevancia penal a aquellas conductas que suponen una alteración del resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva *profesionales*⁴³.

Así las cosas, una interpretación teleológica de la norma que tenga en cuenta la topografía del Código en el cual se incorpora, lleva a proponer una interpretación que limite el alcance del injusto a aquella distorsión del resultado de competiciones que suponga una significativa alteración del funcionamiento del mercado⁴⁴ y, si así fuera, incluso a la luz de la dimensión económica cada vez más relevante que han venido asumiendo, en la actualidad, ciertas competiciones deportivas⁴⁵. Es decir, proponemos una lectura de la competición deportiva desde una perspectiva económica, en la que los resultados deportivos se vinculan a efectos económicos.

Pero sigue abierta la cuestión de si la intervención del Derecho penal en la prohibición de comportamientos de corrupción en el deporte, tal como la lleva a cabo nuestro legislador, es necesaria para el mantenimiento de nuestro sistema social

⁴³ Sobre este elemento, véase VICENTE (DE) MARTÍNEZ, R., *Derecho penal...cit.*, pág. 485 quien, entre otras cosas, afirma literalmente que «el deporte profesional es más negocio que deporte». Véanse también las consideraciones de CASTRO MORENO, A., «El nuevo delito de corrupción en el deporte», en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, n. 28, 2010, págs. 17 y sgts. Por último y en este mismo sentido, de limitar la relevancia penal a supuestos con alguna trascendencia económica, SÁNCHEZ MELGAR, J., «La corrupción en el sector privado», en *Revista Jurídica Gallega*, (63), 2009, págs. 15-16 quien, sin embargo, juzga negativamente dicha limitación del ámbito de lo penalmente relevante.

⁴⁴ Véase, en sentido afirmativo MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal, Parte especial*, 18 edic., Valencia, 2010, pag. 531.

⁴⁵ Para la referencia a algunos casos de corrupción en el deporte, véase VICENTE (DE) MARTÍNEZ, R., *Derecho penal...cit.*, págs. 486 y sgts.

y si se ha seguido una formulación que va a llevar a tener una eficacia preventiva sobre los comportamientos que, al menos teóricamente, quieren ser evitados.

Las dos interrogantes tienen, en la redacción del 286bis.4, una respuesta negativa. Hasta hoy, la realidad deportiva parece haber demostrado, al menos, la mayor eficacia de las sanciones deportivas y administrativas. La pérdida de categoría del equipo, la sanción temporal o definitiva del deportista o del directivo es más intimidante que el recurso al Derecho penal. Ahora bien, esto no excluye que, en los supuestos de mayor gravedad o de mayor repercusión económica, siempre que esta gravedad quede incorporada al tipo, pueda recurrirse al Derecho penal. Pero, en cualquier caso, la fórmula no puede ser la seguida por la reforma de 2010 que parece llevarnos a uno de esos delitos de bien jurídico aparente tan queridos por el legislador «moderno».

La formulación empleada por el legislador responde, en realidad, a un Derecho penal construido desde la prevención general positiva: lo que pretende, ante todo es un efecto simbólico, más que una respuesta verdaderamente eficaz frente a estos comportamientos formulada desde la consideración del conjunto del ordenamiento.

El camino seguido es, por tanto, equivocado desde su consideración político criminal y esta crítica se agudiza al observar la técnicamente deplorable fórmula empleada por el legislador.

7. LOS SUJETOS ACTIVOS EN LAS CONDUCTAS DE CORRUPCIÓN ACTIVA EN EL DEPORTE

La lectura del tipo del nuevo delito sugiere bastantes dudas, la primera de ellas inherente a la determinación de los posibles sujetos activo y concierne no sólo a la relación de sujetos susceptibles de ser corrompidos (es decir, posibles autores de cohecho pasivo en el deporte), sino, más en general y sobretodo, a aquéllos que, si corrompen, serán sancionados (es decir, posibles autores de cohecho activo). Respecto de la vertiente pasiva del delito, la doctrina ha puesto de relieve los problemas que se derivan de la fórmula empleada por el legislador. Más en general, sin embargo, el verdadero problema parece ser el que concierne a la posible limitación de los potenciales sujetos activos de la vertiente activa del delito. En este marco, la primera cuestión a dilucidar es si estamos ante un supuesto delictivo especial y un supuesto delictivo común, o ante dos supuestos especiales⁴⁶.

⁴⁶ Sin poder ahora profundizar en la cuestión, nos parece más correcta aquella postura doctrinal que entiende que cohecho activo y pasivo no son delitos autónomos sino dos vertientes de un único delito de cohecho. Por todos, véase VALEIJE ÁLVAREZ, I., *El tratamiento...cit.*, pág. 100.

Como hemos reiterado en distintas ocasiones⁴⁷, la corrupción tanto en el sector público como en el privado, puede describirse siguiendo un esquema que, de alguna manera, puede reconducirse al contrato de agencia. En este marco, se suele subrayar que, si la corrupción es una «traición», el corrupto no podrá ser cualquier persona sino que, para poder «traicionar», deberá mantener previamente una «relación» particular con una persona o entidad. Toda «traición», en suma, implica una pre-existente relación. En cambio, una vez aceptado este modelo explicativo de la corrupción, carece normalmente de importancia la identificación del corruptor. Si se mantiene que corrupción es «traición mediante compraventa»⁴⁸, esto implica que, una vez tomada la decisión de proteger los intereses de los terceros interesados en que dicha compraventa no se produzca, la actuación del comprador se castigará siempre y con independencia de su relación con personas o entidades de cualquier tipo⁴⁹. O, dicho en otras palabras, en la relación triangular que se produce en la corrupción, *ella* (traicionada) tendrá que ser quien mantiene una relación con *él* (traidor), mientras que es totalmente indiferente quien sea *el otro* (quien compra la traición).

El legislador español, tradicionalmente, ha seguido este esquema. En el caso del cohecho público, mientras que el corrupto ha de ser un funcionario público, el corruptor puede ser cualquier persona.

Lo mismo ocurre en el delito tipificado con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 286bis: mientras que el cohecho pasivo entre particulares tan sólo es relevante si tiene como sujeto activo a un «administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, de una sociedad, asociación, fundación u organización», el cohecho activo puede ser cometido por cualquier persona⁵⁰.

Las cosas no parecen tan claras, en cambio, respecto de la corrupción deportiva. Aquí el legislador no describe autónomamente los dos supuestos de corrupción activa y pasiva, sino que se limita a decir que «lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva cualquiera que sea la forma jurídica

⁴⁷ Se remite a BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. – CERINA, G., «Sobre la corrupción entre particulares. Convenios internacionales y derecho comparado», *cit.*, págs. 164 y sgts.

⁴⁸ O, según quien mantiene que se trata de un delito de peligro, «compraventa de la traición».

⁴⁹ Precisamente para señalar la distinta posición de corrupto y corruptor, la doctrina suele hablar de *instraneus* respecto del primero, para subrayar su «relación», y de *extraneus* respecto del segundo, para subrayar que actúa al margen de la «relación» del corrupto.

⁵⁰ Es distinta la posición seguida por BENITEZ ORTUZAR, I. F.: *El delito de fraudes deportivos*, *cit.*, p. 123, que defiende el carácter de delito especial del delito de corrupción activa de particulares del p. 1 del art. 286bis., argumentando en torno al contenido de la acción descrita. Este punto de partida condiciona, lógicamente, las conclusiones a las que llega, en su por otro lado, minucioso estudio de la problemática del sujeto activo en la corrupción deportiva, ver las pp., 122 y siguientes de su ya citada monografía.

de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces». De donde se deduce que, en materia de corrupción pasiva, sujetos activos de cohecho deportivo serán los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, es decir, de una fundación, sociedad, asociación deportiva⁵¹, deportistas, técnicos, árbitros y jueces⁵². Pero, la cuestión que abre la fórmula seguida por el legislador es la de las consecuencias que tiene esta redacción para la corrupción activa.

Un sector de la doctrina defiende que la norma obliga a entender como delito especial también esta otra vertiente del injusto: la acción de sobornar asumiría relevancia penal sólo si quien la lleva a cabo pertenece a aquel abanico de sujetos expresamente mencionados por el párrafo 4 del artículo 286bis⁵³.

Si se sigue esta interpretación, quedarían fuera del alcance del precepto todos aquellos supuestos en los que alguien, sin ser deportista, juez, árbitro o bien administrador, empleado o colaborador de una entidad deportiva, mediante la concesión de una ventaja, apunta a predeterminar o alterar de manera fraudulenta el resultado de una competición⁵⁴. A título de ejemplo, piénsese en los casos en los que, quien corrompe es un rico aficionado o alguien que ha efectuado una apuesta sobre el resultado y ofrece compartir su ganancia con el árbitro que acepte amañar la competición.

Con arreglo al artículo 286bis, en otras palabras, podrían sancionarse sólo supuestos en los que el sobornante proviene del mundo del deporte⁵⁵, mientras que, inexplicablemente, quedarían excluidos los casos en los que es ajeno a la competición deportiva⁵⁶. Quienes han defendido esta opción interpretativa han argumentado que, «al tratarse de sujetos ajenos a las organizaciones deportivas y a los propios competidores, su conducta —reprochable en lo moral—, ni encierra

⁵¹ Así CASTRO MORENO, A., «El nuevo...», cit., pág. 21 quien añade que «no sólo tienen cabida las entidades que participan en la competición deportiva (clubes deportivos), sino también las que organizan la misma, tales como las Ligas Profesionales y aquellas otras en las que se integran las anteriores (Federaciones Deportivas Españolas)».

⁵² Por todos vease el exhaustivo análisis que lleva a cabo CORTÉS BECHIARELLI, E.: *El delito de corrupción deportiva*, cit., p. 90 y ss., que pone de relieve las distintas consecuencias de la fórmula empleada, lagunas en la punición o quebrar el principio de igualdad al contemplar igual respuesta para comportamientos que ne función de quien lo realiza posee una gravedad diferente.

⁵³ CASTRO MORENO, A., «El nuevo...», cit., págs. 24-25. En el mismo sentido, En este sentido, véase QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Derecho penal español. Parte especial*, 6ª edic. Barcelona 2010, pág. 628.

⁵⁴ Ciertamente la muy elaborada posición de BENITEZ ORTUZAR, I. F.: *El delito de fraudes deportivos*, cit., 125 diferencia los posibles autores de los dos supuestos de corrupción, al requerir, en el caso de la activa, que el sujeto actué «incumpliendo las obligaciones derivadas del cargo o puesto que ocupa en el seno de la organización deportiva».

⁵⁵ Sobre el punto, véase DE VICENTE, R., *Derecho penal del deporte*, cit., pág. 498.

⁵⁶ Sobre el punto, véase DE VICENTE, R., *Derecho penal del deporte*, cit., pág. 498.

la misma peligrosidad que cuando es realizada desde dentro del propio ámbito deportivo, ni infringe un deber específico de lealtad competitiva que no tiene quien es totalmente ajeno a la propia competición»⁵⁷. En este mismo sentido, se ha añadido que hay que tener en cuenta la letra de la norma que «remite a lo dispuesto en los números anteriores, en los que se incrimina el soborno realizado por determinados sujetos incumpliendo sus obligaciones»⁵⁸.

Pero, independiente de nuestra postura general sobre este delito, creemos que caben otras posibles interpretaciones que se acomodan mejor a la que, en nuestra opinión, constituye una conclusión más correcta desde un punto de vista político criminal.

La lectura de los primeros dos párrafos del artículo 286bis pone de manifiesto que la relevancia penal del soborno entre particulares está condicionada a que el mismo tenga como finalidad que el sobornado, que no el sobornante, incumpla sus obligaciones. El traslado de este argumento al párrafo cuarto (que ahora nos atañe) explica el carácter especial del delito que afronta la conducta de corrupción pasiva en el deporte, pero de ninguna manera aclara la restricción del abanico de sujetos activos en el supuesto de la corrupción activa en el deporte⁵⁹. El criterio de eventual limitación del círculo de posibles sujetos activos sólo puede vincularse a su capacidad para, en abstracto, llevar a cabo la acción descrita en el tipo, en este caso, «la capacidad para alterar de forma deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales»⁶⁰.

Parece claro que, una cosa es discutir sobre la oportunidad político-criminal de sancionar en mayor o menor medida algunos de los coautores del delito en virtud de su relación con el mundo deporte y otra bien distinta considerar penalmente irrelevantes algunas conductas que parecen susceptibles de afectar de forma muy grave al supuesto bien jurídico protegido. Debe recordarse que, si se concluye que no es sujeto activo de este delito quien no pertenece al mundo del deporte, a la vista de la redacción actual de la norma, también quedaría excluida la relevancia penal de la conducta de quien reciba un soborno de parte de un sujeto que no aparezca incluido en el párrafo 4 del artículo 286bis. Por ejemplo, un aficionado que, después de haber realizado una apuesta, soborna al árbitro para que altere el resultado de la competición: si entendemos que el aficionado no es sujeto activo de cohecho deportivo activo, también deberemos excluir toda posible sanción

⁵⁷ Así, CASTRO MORENO, A., «El nuevo...», cit., pág. 25. En el mismo sentido QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Derecho penal...* cit., pág. 628.

⁵⁸ Así CASTRO MORENO, A., «El nuevo...», cit., pág. 25.

⁵⁹ Castro Moreno, por su parte, parece confundir estas dos distintas vertientes del delito: por un lado se pregunta «qué pasaría si quien sobornara...» (pág. 24) y por otro, contesta a la pregunta con argumentos esgrimidos desde el punto de vista del sobornado y no del sobornante..

⁶⁰ Tal como sostiene CORTES BECHIARELLI, E.: *El delito de corrupción deportiva*, cit., p. 89.

penal al árbitro. Y tomar la decisión de dejar impunes estos supuestos, en el contexto de los que se ha dotado de relevancia penal, parece cuanto menos político-criminalmente discutible⁶¹.

Pero, aunque, mediante una voltereta interpretativa por lo menos discutible, se admitiera la relevancia penal sólo de la corrupción pasiva en estos casos, la solución tampoco resultaría político criminalmente aceptable. Con independencia del bien jurídico que se pretenda proteger, si es que finalmente se protege alguno, es a todas luces evidente que el hecho de que el sobornante no pertenezca al círculo de sujetos mencionados por el artículo 286bis en nada afecta a la gravedad del ataque al mismo. Puesto que, incluso con esta propuesta de interpretación, se terminarían sancionando conductas que, en abstracto, son susceptibles de perturbar de forma menos intensa el interés protegido mientras que se dejarían impunes otras más dañinas para el mismo.

Por otra parte, todas estas dudas se fundan, una vez más, en la técnica legislativa francamente infeliz que sigue el artículo. El legislador español, tan propenso a efectuar descripciones a veces excesivamente minuciosas⁶², hace muestra aquí de una parsimonia en la utilización de las palabras que desemboca en una innecesaria síntesis que resulta poco apropiada para la tipificación de una conducta tan compleja como la que nos ocupa. En lugar de describir en un precepto autónomo la vertiente activa del delito de corrupción en el deporte dejando para otro párrafo la pasiva, prefiere disponer la aplicabilidad de lo dispuesto en «este artículo», el 286bis, a los casos en los que los sujetos activos son «directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva».

Por estas razones, cualquier posible interpretación de este precepto, pasa por interrogarse sobre el alcance de los términos utilizados al comienzo del párrafo 4 del artículo 286bis: «lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos». Si se tiene en cuenta que el párrafo primero del artículo 286bis describe un tipo delictivo especial mientras que el párrafo segundo tipifica un supuesto común, es posible entender que la misma estructura sea extensible a la corrupción en el deporte, de la que los sujetos activos responden «en sus respectivos casos». Si se comparte este argumento, la conclusión es obligada: la vertiente activa del cohecho deportivo es penalmente relevante si es realizada por cualquier persona.

Una vez más, por tanto, la deplorable técnica seguida por la reforma de 2010, abre interrogantes en puntos donde no debían presentarse.

⁶¹ Crítico también NIETO MARTIN, A., «Protección penal de la competencia, los mercados financieros y los consumidores,» en, GOMEZ RIVERO, C. (Coord.) *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte especial*, Madrid, 2010 pág. 481.

⁶² Para permanecer en materia de corrupción, piénsese en la descripción del objeto material de la conducta en los artículos 419 y sgts. CP.

8. PROBLEMAS CONCURSARLES ENTRE LA CORRUPCIÓN DEPORTIVA, LA CORRUPCIÓN PRIVADA Y EL COHECHO

La cuestión a dilucidar aquí concierne a las relaciones entre corrupción deportiva y cohecho del artículo 419 CP. En particular, cabe preguntarse qué acontece si el sujeto activo de la corrupción pasiva, que comete el delito tipificado con arreglo al artículo 286bis, participa del ejercicio de funciones públicas y, por tanto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 423 CP⁶³ en su actual formulación, es también sujeto activo del cohecho pasivo.

En primer lugar, este problema afecta al párrafo cuarto del artículo 286bis, y también a los supuestos tipificados en los párrafos primero y segundo de este artículo. Pues, no resulta difícil imaginar a una persona que, al administrar una sociedad mercantil, esté participando del ejercicio de una función pública. Piénsese, para limitarnos a un caso evidente, al administrador de una empresa pública, de capital social enteramente público y que proporciona servicios públicos esenciales operando en el mercado como sociedad mercantil⁶⁴.

Así formulado el problema, la solución planteada por parte de la doctrina pasa por la aplicación del artículo 8.1 del CP⁶⁵. Según algunos autores, si un supuesto descrito por el artículo 286bis⁶⁶ encajara también dentro del ámbito de tipicidad de los artículos 419 y ss., el principio de especialidad permitiría considerar

⁶³ El art. 423 establece: «Lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados, árbitros, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública»

⁶⁴ En sentido contrario, el Informe del Consejo General del Poder Judicial ya mencionado afirma que «pese a lo indicado en la Exposición de Motivos, también las empresas privadas que prestan servicios públicos estarán sometidas a este nuevo delito y no a la disciplina del cohecho. Esto resulta razonable, dado que la falta de condición funcionarial de los sujetos implicados y la imposible infracción del deber específico extrapenal que corresponde a aquello, justifica que a las empresas privadas se les dé tratamiento de particulares, igual que sucede, por ejemplo, con la apropiación de bienes en estas empresas privadas que prestan servicios públicos, cuyos responsables son sancionados pro la vía de los delitos patrimoniales ordinarios y no por medio del delito de malversación de caudales públicos, salvo casos excepcionales que están expresamente tipificados como malversación impropia». No es posible ahora entrar a discutir en profundidad la correcta interpretación del artículo 24 del CP: remitiendo a la doctrina y a la jurisprudencia sobre el particular, baste decir que la afirmación del CGPJ de acuerdo con la cual el personal de las «empresas privadas que prestan servicios públicos» no podría calificarse de funcionario público a efectos penales no tiene fundamento teórico ninguno, ni *de lege lata*, ni *de lege ferenda*, ni es respaldada por la doctrina mayoritaria, ni se encuentra reflejada en la postura mantenida por la jurisprudencia mayoritaria ni, lo que es más importante, parece derivarse de una correcta lectura del artículo 24 CP.

⁶⁵ Así, CASTRO MORENO, A., «La nueva...», cit., pag. 24.

⁶⁶ La doctrina, en realidad, se ha ocupado sólo del párrafo 4 del artículo 286 bis. Por otra parte, no vemos razones para predicar una solución distinta según se trate de los párrafos 1 y 2 de la norma o del cuarto.

aplicable sólo el delito de cohecho público⁶⁷. En este sentido, se defiende que la referencia a las «personas que participan del ejercicio de una función pública», del art. 423 CP, es especial respecto de la más general mención de «administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización», del art. 286bis, párrafos 1 y 2, o de «directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva» o «deportistas, árbitros o jueces», del art. 286bis párrafo 4.

Pero esta conclusión no parece correcta. Una norma es especial respecto a otra y, por tanto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8.1 del CP, debe aplicarse con preferencia, si reúne «todos los elementos de esta última más alguno o algunos específicos»⁶⁸. Por ello, cuando se dice que el delito A es especial respecto del delito B debido a la descripción típica de los sujetos activos, esta afirmación debe suponer: que no todo sujeto activo de B puede ser sujeto activo de A que todo sujeto activo de A puede ser sujeto activo de B⁶⁹ y, finalmente, que todos los demás elementos del tipo del injusto son idénticos. Si se dan estos presupuestos, en aplicación de la regla general, un sujeto que cometa tanto A como B, responderá por haber cometido A.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, es evidente que falta el segundo de los requisitos señalados⁷⁰. Siendo A el delito de cohecho y B el delito de corrupción entre particulares o en el deporte, es correcto afirmar que no todo sujeto activo de cohecho entre particulares o en el deporte puede ser sujeto activo de cohecho pero no puede decirse que todo sujeto activo de cohecho puede ser sujeto activo de corrupción entre particulares o en el deporte.

Además, si fuera cierto que el delito de cohecho añade un requisito ulterior en materia de sujetos activos respecto del cohecho entre particulares, sería automático afirmar que el sujeto activo de cohecho, sin este requisito ulterior, coincidiría con el sujeto activo del cohecho entre particulares. Y es evidente que ello no acon-

⁶⁷ Así, CASTRO MORENO, A., «La nueva...», cit., pag. 24.

⁶⁸ Entre muchos, véase BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. Y OTROS: *Curso de Derecho Penal. Parte General*, 2ª edición, Barcelona, 2010, pág. 407.

⁶⁹ De no darse esta condición, no existiría un problema de concurso. Obsérvese, de todas maneras, que sujeto activo de la norma especial debería ser el mismo de la norma general con una ulterior característica. Ello quiere decir que, de quitar esta característica, el sujeto coincidiría con el de la norma general. En términos matemáticos, podríamos decir que si sujeto activo de la norma general es X, sujeto activo de la norma especial habrá de ser X+1. A *contrario*, por tanto, tendremos que X+1-1=X. En el caso que ahora nos interesa, es fácil constatar como eso no acontece.

⁷⁰ Sin entrar a valorar la existencia del último presupuesto, que tampoco parece del todo indiscutible.

tece: en ausencia del requisito pretendidamente ulterior, participar en el ejercicio de una función pública, sujeto activo de cohecho pasivo sería cualquier persona.

Por otra parte, es cierto que el artículo 423 CP contempla un requisito no presente en el artículo 286bis, el participar del ejercicio de una función pública, pero no lo es menos que también el artículo 286bis, en materia de sujetos activos, contempla elementos ajenos al artículo 423 CP, ser administrador, empleado, juez, árbitro.... Por tanto, no se ve por qué razón y con qué criterio se argumenta la especialidad del cohecho respecto de la corrupción entre particulares y no, viceversa, la especialidad del supuesto tipificado con arreglo al artículo 286bis respecto del descrito en los artículos 419 y ss. Sobre esta última posibilidad, obsérvese que, si invertimos los términos de la cuestión, es decir, si nos preguntamos si el artículo 286bis describe un supuesto especial respecto del que se tipifica con arreglo a los artículos 419 y ss. la respuesta seguirá siendo la misma. Será igualmente correcto afirmar que todo sujeto activo de cohecho puede ser, si se añaden ulteriores elementos, sujeto activo de corrupción entre particulares, pero en ningún caso podrá afirmarse que todo sujeto activo de corrupción entre particulares puede ser sujeto activo del delito de cohecho. De igual manera, podrá decirse que, si elimináramos el elemento que incorpora la pretendida especialización en relación con los sujetos activos de la corrupción pasiva privada o en el deporte, es decir, ser administrador, empleado, juez, árbitro, el abanico de sujetos resultante no es el descrito por el artículo 423 CP, sino que obtendríamos que sujeto activo podrá ser, una vez más, cualquier persona.

Por todas estas razones, parece imposible mantener que un delito es especial respecto del otro ya que ninguno de los dos, tal como han sido tipificados por el legislador español de 2010, reúne todos los elementos del otro.

Por tanto, que el problema pueda resolverse con la aplicación del principio de especialidad, en nuestra opinión, en el supuesto en el cual un sujeto realice una conducta susceptible de ser calificada a la vez como cohecho público o de corrupción entre particulares o en el deporte, las alternativas posibles parecen esencialmente dos:

1. Si se estima que ambos delitos protegen el mismo bien jurídico, normalmente se estimará que el cohecho absorbe el desvalor de la corrupción entre particulares y, en aplicación del artículo 8.3, se considerará aplicable lo dispuesto por los artículos 419 y ss.
2. Si se estima que el bien jurídico protegido por el delito de corrupción entre particulares o en el deporte es distinto del tutelado por el delito de cohecho, la solución más satisfactoria sería recurrir al concurso de delitos, siguiendo las reglas recogidas en el artículo 77 CP.

La opción en favor de una o de otra alternativa, va a depender de la postura que se mantenga en relación con la consideración de la corrupción entre particulares o de la corrupción en el deporte como delito de lesión o como delito de peligro. En nuestra opinión, el cohecho propio antecedente es un delito pluriofensivo, a la vez de lesión y de peligro, ya que, mediante su sanción, se protegen: i) el interés en la imparcialidad en el procedimiento de toma de decisiones del funcionario público, interés lesionado por el *pactum sceleris* y ii) el bien jurídico puesto en peligro por la eventual realización del acto finalidad del soborno.

Si se estima que, en la corrupción entre particulares o en el deporte, lo único que interesa es que no se realice el acto objeto del acuerdo, corrupción como delito de peligro, entonces la única posibilidad será la de postular un concurso de leyes entre ambos delitos, a resolverse conforme a lo dispuesto en el art. 8.3. Si, en cambio, se considerara que quien comete un delito de corrupción entre particulares o en el deporte, con el simple hecho de sobornar o de aceptar un soborno, lesiona el interés en que las relaciones comerciales o deportivas se desarrollen de acuerdo con la lealtad competencial o, si se prefiere, de la lealtad deportiva, no resulta tan aventurado considerar la existencia de un concurso de delitos.

De todas maneras, en materia de corrupción, el legislador español, en algunos casos, parece haberse excedido al regular explícitamente supuestos fácilmente solventables mediante aplicación de las reglas establecidas en la parte general del código en materia de concursos de delitos⁷¹; mientras que, en otros casos, como el que ahora comentamos, quizás no hubiera sobrado que el propio legislador guiara de forma expresa al interprete.

9. A MODO DE CONCLUSIÓN

La incorporación al Código penal de este nuevo delito de corrupción en el deporte no puede ser valorada de forma positiva desde un punto de vista político criminal, pues, como se ha pretendido poner de relieve, es poco afortunada la decisión del legislador en el fondo y en la forma.

Muchos aspectos de las últimas reformas legislativas sugieren la oportunidad de situarlas dentro de un nuevo Derecho penal, que, como afirmábamos recientemente, «cuestiona alguno de los principios básicos que legitiman el recurso al Derecho penal en el Estado de Derecho, como son el de subsidiariedad y el de *ultima ratio*. En la práctica legislativa, estos principios aparecen cuestionados y, frente a ellos, se prioriza el viejo valor simbólico de la respuesta penal. Pareciera que han cambiado los objetivos del legislador, que lo importante no es tanto lo-

⁷¹ La referencia va naturalmente al artículo 419 del CP. Sobre este punto, véase BLANCO CORDERO, I., «La reforma...», cit., pág. 4.

grar que efectivamente se dejen de realizar determinados comportamientos, como conseguir generar una sensación de seguridad, de confianza, vinculada a la amenaza penal. En síntesis, el paradigma de la potencial víctima se prioriza frente al del potencial delincente»⁷².

Además, la técnica empleada por el legislador, es tosca y acusa la falta de reflexión que demanda el empleo de las penas.

No debe olvidarse que la legitimación del recurso al Derecho penal está no sólo en que sea un legislador legitimado por los votos quien determine su contenido, sino también tiene que fundarse en el respeto de las exigencias que la Constitución impone al Derecho penal. En este caso, en principios como el de lesividad que requiere la presencia de un bien jurídico, de ultima ratio en el recurso al Derecho penal, y de proporcionalidad, unido todo ello a una redacción que sea acorde con la claridad que demanda el principio de legalidad.

Estos principios, al menos, resultan afectados por la actual redacción de este nuevo delito, situación que hace que surjan evidentes interrogantes político criminales y dogmáticas, algunas de las cuales hemos pretendido abordar en estas páginas.

⁷² BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: *Viejo y nuevo Derecho penal.*, cit., p. 194.

URBANISMO Y CORRUPCIÓN: NOTAS SOBRE EL PROCESO EVOLUTIVO DE SU TRATAMIENTO PENAL EN ESPAÑA

ANTONIO VERCHER NOGUERA

Doctor en Derecho. Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo. España

SUMARIO: 1- INTRODUCCIÓN. II. LOS ORIGENES DEL PROBLEMA Y RESPUESTA SOCIAL AL FENÓMENO DE LA CORRUPCIÓN URBANÍSTICA. III. LA RESPUESTA PENAL AL FENÓMENO DE LA CORRUPCIÓN URBANÍSTICA EN ESPAÑA. IV. EPÍLOGO.

I. INTRODUCCIÓN

Hablar de urbanismo y corrupción hace apenas unos pocos años resultaba casi políticamente incorrecto. La construcción constituía la reserva de la que se alimentaba una parte importante de la economía española, y así se venía admitiendo abiertamente en toda suerte de foros y oráculos. La pujanza económica que, con algunos interregnos, se venía produciendo en España de manera casi ininterrumpida —especialmente desde su ingreso en la Unión Europea en el año 1986—, llevaba a amplios sectores a postergar la valoración de algunos aspectos dudosos, o no muy ortodoxos, de ese crecimiento, acusando poco menos de aguafiestas a quien osara cuestionar un modelo que se venía revelando como altamente eficaz¹. No sería honesto alegar ahora que no

¹ Como señala el economista Justo Zambrana, «Atrás quedaban muchas décadas de aislamiento y, para sorpresa general, España se convirtió en un país admirado. Crecíamos más rápido que los demás, reconvertíamos nuestro sistema productivo y poníamos en marcha el Estado de bienestar. En Europa los tópicos sobre una España indolente, poco trabajadora y un tanto folclórica dieron paso a la idea de un país dinámico, trabajador y bien avenido que aprovechaba del mejor modo posible las oportunidades de la integración en Europa. Hasta en las reuniones comunitarias conseguíamos fama de ser los más puntuales...». ZAMBRANA, J.: ¿Prusianos del sur o PIGS? En: El País. 3 de julio de 2010. Pág. 29.

había constancia y, por ende, pleno conocimiento de un importante número de irregularidades relacionadas con la construcción. Las hemerotecas están llenas de referencias al respecto, a principios de los años ochenta y noventa con titulares tan llamativos como los que manifestaban que «*Mover una rayita vale millones*»² o «*Ayuntamientos y autonomías incumplen la legislación ambiental*»³, casi siempre en pro de la construcción, por supuesto. Dejades que inevitablemente contrastaba con otros titulares del tipo del que indicaba que «*España envía al Golfo Pérsico uno de los primeros grupos de ayuda ecológica*»⁴, para mitigar los desastres ambientales producidos como consecuencia de las mareas negras causadas por la primera guerra en el Golfo, titular que paradójicamente compartía página con el segundo de los titulares periodísticos anteriores. También muestran las hemerotecas como, por aquel entonces, se vino a producir algún que otro cese político como consecuencia de irregularidades urbanísticas⁵. Son simples ejemplos expuestos a vuelapluma y seguramente susceptibles de ser extensamente ampliados de dedicar más tiempo y esfuerzo a la labor de su búsqueda y localización.

La historia que sigue es harto sabida y se reduce a la fatal atracción por el dinero fácil que ha tenido lugar en el mundo de la burbuja del ladrillo y sobre la que no es necesario insistir demasiado, habida cuenta la absoluta obviedad del tema. Todo el mundo es España sabe hoy, que nuestra nación ha sido el país de la Eurozona más dependiente de la construcción, hasta el punto de que, en determinados momentos (marzo del 2008) la construcción suponía el 10.9% del producto interior bruto nacional⁶. Donde sí es importante insistir, sin embargo, es las causas determinantes de este fenómeno, así como en las consecuencias legales que el mismo ha implicado, para tener una idea, siquiera elemental, de ese proceso evolutivo que ha acabado produciendo la burbuja inmobiliaria, consustancial, sin duda, a

² El artículo, cuyo autor era Juanjo García del Moral, continuaba como sigue: «*Las recalificaciones de terrenos aportan inmensos beneficios en los municipios turísticos. Una trama aparece en un plano y un funcionario y sus socios ganan 200 millones de pesetas en la compraventa de un inmueble. Un promotor dona 100 millones a un Ayuntamiento por ampliar suelo urbano. La empresa de un Concejal de Urbanismo construye en zona verde y otro edil elimina una calle y amplía un hotel de su propiedad. Son ejemplos —recogidos en lugares concretos— de las ilegalidades que se producen en España, que habitualmente no se castigan y que constituyen la punta del iceberg de las irregularidades que rodean la planificación urbanística. Políticos y cargos públicos que son, a la vez, constructores o promotores figuran como moneda común en los Ayuntamientos españoles, especialmente en las zonas turísticas costeras, donde mover una rayita en un plano puede reportar millones de beneficios.*» GARCÍA DEL MORAL, J. En: El País. 16 de mayo de 1991. Pág. 26.

³ Planteamiento que, según la autora del artículo, Sofía Menéndez, seguía cualquiera que fuera la ideología del partido al frente de tales instituciones. En: El Independiente. 24 de mayo de 1991. Pág. 22.

⁴ En este caso el autor era Ángel Muñoz. En: El Independiente. 24 de mayo de 1991. Pág. 22.

⁵ La noticia en cuestión alude a que «*El PSOE granadino suspende de militancia a un abogado por irregularidades urbanísticas*». En: El País. 9 de abril de 1983. Pág. 16.

⁶ El País. 13 de julio de 2009. Pág. 20.

uno de los fenómenos de corrupción más importantes que ha sufrido España a lo largo de su existencia.

Lo realmente sorprendente es que el legislador español retrasara varias décadas —hasta el año 1995, con la promulgación del nuevo Código Penal actualmente en vigor— el tratamiento penal de los excesos y abusos en urbanismo y ordenación del territorio. Se era consciente de que el problema existía, y lo acabado de indicar lo pone de manifiesto. Se incorporó incluso una regulación en ese sentido, con diferentes conductas delictivas, en el proyecto de Código Penal de 1980, indicándose en la Exposición de Motivos del mismo que la incorporación del delito urbanístico al ordenamiento penal se debía a «*una demanda de la colectividad*». Regulación que, lamentablemente, no vio la luz.

Realmente ha sido necesario que la burbuja inmobiliaria «*pinchara*» en España y que, especialmente, las instituciones comunitarias exigieran cambios al respecto⁷ a nuestro país, para que se decidiera afrontar finalmente el problema. Resulta llamativo, sin embargo, el que algunas instituciones públicas se estén planteando la «*vuelta*» al viejo modelo económico basado en la construcción, como si nada hubiera ocurrido⁸.

II. LOS ORIGENES DEL PROBLEMA Y RESPUESTA SOCIAL AL FENÓMENO DE LA CORRUPCIÓN URBANÍSTICA

Que España es un país cuyos ciudadanos suelen ser los propietarios de los inmuebles que habitan es algo tan real como el proceso de desertificación en el que está envuelta nuestra geografía nacional o el cambio climático que afecta a buena parte del planeta, aunque algunos se nieguen a admitirlo. Debo reconocer, a fuer

⁷ El Informe Auken, aprobado por el Parlamento Europeo el 26 de marzo de 2009, denuncia ese modelo urbanístico insostenible, señalando además que en muchos casos, «*todas las Administraciones, central, autonómicas y locales han sido responsables de haber puesto en marcha un modelo de desarrollo insostenible, que ha tenido gravísimas consecuencias, por supuesto medioambientales y, además, sociales y económicas*» (apartado S). El Informe añade «*Considerando que existen cada vez más pruebas de que las autoridades judiciales en España han empezado a reaccionar ante el reto que supone la urbanización excesiva en muchas zonas costeras, en particular mediante la investigación y la imputación de cargos contra funcionarios locales corruptos quienes, por sus acciones, han facilitado desarrollos urbanísticos no reglamentados sin precedentes en detrimento de los derechos de los ciudadanos de la Unión Europea, que han conllevado daños irreparables a la biodiversidad y la integridad medioambiental de muchas regiones de España...*» (apartado U).

⁸ Según se ha puesto de manifiesto en relación a varios Consistorios la Comunidad de Madrid, «*Las señales del derrumbe del mercado inmobiliario español parece no haber llegado a los oídos de muchos de los alcaldes de la región. Tampoco parecen ver que la estrategia de vender suelo público para sanear los gastos corrientes de los Ayuntamientos es insostenible y vulnera la Ley del Suelo... No obstante, algunos Consistorios de la Comunidad de Madrid, a pesar del parón de la actividad inmobiliaria y de ingente stock de viviendas sin vender, siguen empeñados en obtener recursos por esa vía*». MARTÍNEZ, J. L.: El Ladrillo no se rinde. En: El País. Propiedades. 8 de enero de 2010. Págs. 1 y 3.

de ser sincero, que determinar el origen de esa actitud del español de a pie, en la que se prima la propiedad del inmueble sobre cualquier otra forma o título de uso o disfrute del mismo, es una labor que exigiría un estudio infinitamente más profundo y mucho más extenso que las breves reflexiones que aquí y ahora se van a efectuar. Aun así, y partiendo de la base de que es un fenómeno reciente y paralelo al proceso de acceso a las fórmulas del bienestar que depara el estado moderno, creo que vale la pena proceder con esas reflexiones.

II.a. Ciudadanos propietarios como acicate para la construcción

Según Viloría, las casas baratas para clases sociales menos favorecidas, que a principios del siglo XX constituía la mayoría de la población, son consecuencia de la aparición de un incipiente estado de bienestar que empieza a pergeñarse en España a principios del citado siglo: «En 1919 se aprobó el retiro obrero obligatorio, que sólo se aplicó a partir de 1921. A partir de ese año las cotizaciones (obligatorias) de los empresarios y las aportaciones del Estado fueron constituyendo un importante fondo que permitió al Instituto Nacional de Previsión, a los Ayuntamientos y a los distintos Gobiernos acometer la construcción de casas baratas, escuelas y dispensarios... Durante el franquismo, la presencia del Instituto Nacional de Previsión se incrementó y se levantaron nuevos inmuebles...»⁹. Es fácil observar la existencia todavía, en múltiples edificios procedentes de aquella época, de placas atornilladas en la fachada de los mismos, y junto a la puerta principal, en las que se observa una referencia al Instituto Nacional de la Vivienda con su logotipo, consistente en una pequeña casa, al modo de un yugo, atravesada por seis flechas, equiparándose de tal modo al yugo y las flechas de Falange Nacional, único partido político permitido durante la Dictadura. Gil Calvo, por su parte, ha venido haciendo referencia a la manera cómo ese español de a pie que se siente propietario por primera vez con su casa barata en los años cuarenta, cuando mejora su situación económica en los años cincuenta y sesenta, invierte sus ganancias en la única forma de propiedad que conoce, es decir la propiedad inmobiliaria. Gil Calvo alude incluso a una forma de «pisofundismo» que se extiende paralela o como continuación al tradicional «latifundismo», que ha formado parte de la idiosincrasia aristocrática nacional y que, hasta cierto, punto incluso emula¹⁰.

Curiosamente, sin embargo, cuando el artículo 47 de la Constitución Española de 1978 deja claro que «Todos los españoles tienen el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada», siguiendo el modelo de constitucionalismo social de

⁹ VILORIA, A.: Una huella en la ciudad. En: El País. Madrid. 9 de diciembre de 2008. P. 5.

¹⁰ GIL CALVO, E.: Las Proliferaciones de lo «inmobiliario» en la sociedad y en la política españolas. Conferencia pronunciada el 21 de noviembre de 2007. UIMP. Sede de Cuenca.

nuevo cuño adoptado en su momento por Grecia (1975) y por Portugal (1976)¹¹, el legislador constitucional no está pensando que esa vivienda tenga que ser necesariamente en propiedad. De hecho nada se dice en la norma. Lo cierto es, no obstante, que, como consecuencia de esa tendencia acabada de referir, en España solamente el 11.4% de los hogares vive actualmente de alquiler frente al casi 40% de la media europea¹². Y ello es así porque, tal como se adelantaba, la propiedad de la vivienda ha sido el símbolo del desarrollo español desde la posguerra.

Otro aspecto a tomar en consideración, en línea con lo acabado de expresar, es el aumento de la población que ha tenido lugar en España que en el momento de concluir el presente decenio supera los cuarenta y siete millones de habitantes, cuando hace apenas cincuenta años era algo más de la mitad. Es evidente que a mayor población se suscita una mayor necesidad de vivienda, sin que tampoco sea necesario insistir demasiado en ello por razones evidentes. Si además lo que pide el ciudadano es vivienda en propiedad, esa demanda de vivienda moviliza las leyes del mercado, produciéndose la correspondiente oferta.

Finalmente, un tercer factor a añadir determinante de la construcción en España: estamos inmersos en un proceso de éxodo rural de la población que tiene dimensiones globales, siendo un problema universal que por ende es también aplicable a nuestro país. Según el estudio de la London School of Economics y del Deutsche Bank¹³, el 75% de la población vivirá en áreas urbanas en el año 2050, frente al 10% que habitaba las ciudades en el año 1900. Si bien es cierto que ese proceso, tal como pone de relieve Sachs, tiene una lectura positiva por cuanto que puede contener la natalidad¹⁴, lo cierto es sin embargo que puede tener también efectos extraordinariamente adversos en otros contextos, especialmente en el que es ahora objeto de análisis. Ello es así dado que una mayor población en la ciudad suscita, casi necesariamente, una superior necesidad de construcciones y habitáculos. Se trata de un proceso que, como señala en informe citado, se viene produciendo desde principios del siglo XX y que de hecho, por ejemplo, ha configurado verdaderas zonas de Madrid, especialmente el sur de la capital, por el origen de los emigrantes llegados a la misma en los años cincuenta y sesenta, generalmente andaluces y extremeños.

¹¹ RUIZ-RICO RUIZ, G.: Derecho constitucional a la vivienda versus especulación urbanística. En: Cuadernos de Derecho Público. N. 31. Mayo-agosto 2007. Pág. 32.

¹² MUÑOZ, R.: Si puedes consumir, ¿para qué poseer? En: El País. 18 de julio de 2010. Pág. 34.

¹³ LONDON SCHOOL OF ECONOMICS AND DEUTSCHE BANK: The endless city. www.pbaidon.com/endlesscity. 2008.

¹⁴ Según Sachs, «Un dato bien conocido es que las familias urbanas suelen tener menos hijos que las de zonas rurales, siempre que se mantengan constantes otras características socioeconómicas familiares». SACHS, J.: Economía para un planeta abarrotado. Barcelona: Debate. 2008. Pág. 258.

Sin duda hay otras razones de peso que seguramente avalan el que se haya seguido construyendo en España. Estas razones, sin embargo, carecen ahora de excesivo interés. Lo que importa destacar en este momento es el hecho de que si la actitud del ciudadano español es la de adquirir la vivienda en propiedad, lejos de optar por el alquiler, ese planteamiento se aplicará generalizadamente la adquiera quien la adquiera, siempre y cuando viva en España, porque esa es la tónica general.

II.b. Prohibición de la especulación con el suelo y, por ende, con la vivienda

El artículo 47 de la Constitución española, además de dejar claro que todos tenemos derecho a una vivienda digna y adecuada añade, de manera meridiana-mente clara, que «*Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo ese derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.*» Fórmula esta que, por lo demás, reproducen algunas legislaciones autonómicas en la materia¹⁵. Lo que importa, sin embargo, es que esa referencia que se hacía a la especulación del suelo en la norma constitucional, no era sino una forma de poner de manifiesto que el problema estaba ahí y que se era consciente de ello ya en el año 1978.

II.c. Respuesta social a la prohibición de la especulación del suelo

Otro tema distinto es el seguimiento y consecuente respuesta social que se le ha dado a ese principio constitucional plasmado en la prohibición de especulación del suelo. Tal como se ha indicado por la doctrina, para evitar potenciales usos especulativos del suelo se han venido a implantar mecanismos de colaboración ciudadana en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística en la normativa urbanística más reciente, especialmente a partir de la Ley del Suelo 8/2007¹⁶. Así, se dice, que «*resulta significativa la señalización de un derecho —que adopta también el formato de mandamiento legal— con el que se intenta garantizar la información de los ciudadanos y de las entidades representativas de los intereses afectados por las actuaciones de transformación urbanística; y junto a éste otro que reconoce explícitamente la participación pública en la ordenación y gestión urbanísticas... Se avanza así, de manera significativa, respecto de normativas precedentes, ya que las posibilidades de colaboración ciudadana no se restringen al instrumento básico de planificación urbanística (PGOU)... En el ámbito de la información pública, se ha previsto, por último la obligación de la Administración competente de suministrar a los ciudadanos que reclamen una*

¹⁵ Por ejemplo, el artículo 203 del Estatuto de Autonomía de Andalucía se refiere al «*uso racional del suelo, adoptando cuantas medidas sean necesarias para evitar la especulación y promoviendo el acceso, especialmente de los jóvenes a viviendas de financiación pública...*».

¹⁶ Ley 8/2007, de 28 de mayo, del suelo.

*respuesta motivada a las alegaciones y observaciones que se hagan a los ciudadanos, evitando de este modo todo intento de eludir su responsabilidad para dar una contestación —sea positiva o negativa— a las demandas que se planteen a través de la figura del silencio administrativo.»*¹⁷. Esta argumentación se refuerza con una serie de novedades que introduce el Texto Refundido de la Ley del Suelo¹⁸ en su Disposición Adicional Novena con un más contundente objetivo de parar la corrupción¹⁹.

Es difícil valorar, sin embargo, la eficacia de estas disposiciones en la práctica a la hora de reducir la especulación del suelo. Ello es así, básicamente, porque la introducción de las mismas ha coincidido, de manera plena, con el inicio del pinchazo de la burbuja inmobiliaria que empezó a tener lugar en el año 2008, que es cuando se promulgan y entran en vigor estas normas. A su vez, este pinchazo ha provocado, como es sabido, la paralización, suspensión o anulación de numerosos proyectos urbanísticos, decreciendo con ello, presumiblemente, el número de actividades delictivas relacionadas con la materia.

Es cierto que los datos recabados y ofrecidos en estadísticas por la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo a lo largo del 2008 y del 2009, indican que el número de procedimientos de investigación penal abiertos por las Fiscalías en esta materia²⁰ y de procedimientos judiciales abiertos al respecto²¹ ha decrecido levemente. Pero, en cualquier caso, y para que esa tendencia decreciente continúe, es necesario, al menos a mi parecer, afrontar una perspectiva mucho más profunda de lo que lo hacen las nuevas opciones ofrecidas por la norma administrativa urbanística plasmada en la nueva Ley del Suelo y su Texto Refundido, a tenor de lo acabado de exponer. De hecho hay un serio problema en relación al diseño, uso, utilización y aplicación de la norma administrativa, en su más amplio

¹⁷ RUIZ-RICO RUIZ, G.: Op. Cit. Pág. 45.

¹⁸ Real Decreto Legislativo 2/2008, de 29 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo.

¹⁹ Se modifican los artículos 22.2, 70 ter, 75.7, añadiéndose un nuevo apartado 8 al artículo 75, así como una nueva Disposición Adicional Decimoquinta, de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985, de 2 de abril con ese específico objetivo. Con esta reforma, la Ley regula, entre otros aspectos, el régimen de incompatibilidades, la declaración de actividades, bienes y derechos patrimoniales, etc. de los directivos locales, personal al servicio de las entidades locales, etc.

²⁰ En el año 2008 se incoaron por las Fiscalías de medio Ambiente un total 3.877 Diligencias de Investigación, de las cuales 2.266 correspondieron a Ordenación del Territorio y Urbanismo. A su vez, en el año 2009 las Fiscalías incoaron un total de 3.403 Diligencias de Investigación, de las cuales 1.729 correspondieron a Ordenación del Territorio y Urbanismo. Se constata una ligera disminución de las Diligencias de Investigación en el año 2009 respecto al año 2008 prácticamente en todas las materias, salvo en el apartado relativo a Medio Ambiente.

²¹ En el año 2008 se constata la existencia de un total de 4.530 procedimientos judiciales en materia de medio ambiente de los que 1.734 lo fueron en Ordenación del Territorio y Urbanismo. En el año 2009 se constata la existencia de un total de 5.504 procedimientos judiciales de los que 1.737 correspondían a Ordenación del Territorio y Urbanismo.

sentido, en todo lo que tiene que ver con el urbanismo y la ordenación del territorio. Blanquer, por ejemplo, admite que la indisciplina urbanística sigue siendo un grave problema en España y que el Derecho administrativo «*debe asumir profundas reformas para reaccionar ante la inactividad en el ejercicio de las potestades sancionadoras y de restablecimiento de la legalidad vulnerada.*»²². Otro especialista en Derecho administrativo, Soriano, admite que la clave de la corrupción urbanística es «*Transaccionar con el acto administrativo en contra de las leyes poniéndolas precio. Crear un mercado de actos administrativos, que como un zoco ofrece sus averiadas mercancías al mejor postor, para ventaja agiotista de munícipes, empleados públicos y demás paniaguados.*»²³.

Este tipo de planteamientos, aunque no absolutamente generalizados²⁴, ha llevado en numerosas ocasiones a los Tribunales de Justicia, pertenecientes al área penal, a reclamar el recurso al Derecho penal para afrontar el problema urbanístico ante la situación poco alentadora que ofrece el Derecho administrativo en la materia y que, tal como hemos visto, muchos de sus propios especialistas han venido reconociendo. Por ejemplo, la sentencia de 25 de abril de 2002 de la Audiencia Provincial de Barcelona, es rotunda al señalar que «*Como consecuencia del fracaso estrepitoso del Derecho administrativo urbanístico sancionador y la realidad cada día más evidente en cuanto al fenómeno de la especulación urbanística y la comisión de verdaderas aberraciones de este tipo cometidas al amparo de conductas administrativas defraudatorias de la normativa urbanística a vacíos legislativos, el nuevo Código Penal de 1995 introdujo los denominados delitos sobre la ordenación del territorio, bajo su inclusión sistemática en un Título dedicado a la protección del medio ambiente y ecología en sentido amplio, en tanto que entorno del ser humano*». Es cierto que, en ocasiones, el Tribunal Supremo ha intentado ser más aséptico cuando ha analizado la aplicación del Derecho penal ante la inaplicación de la norma administrativa en medio ambiente, en contraste con posicionamientos judiciales como el acabado de exponer. Así se desprende de la sentencia de 13 de febrero de 2008, al señalar que el Derecho penal para la protección del medio ambiente no refleja necesariamente la ineficacia de la Administración cuando ésta no cumple, sino que tiene entidad propia a la hora de proteger el medio ambiente. Sin embargo, cuando se ha tratado de revisar

²² BLANQUER, D.: En la disciplina urbanística, como en el siete y medio, tan malo es no llegar como pasarse. En: Notario. Enero-Febrero 2010. Pág. 39.

²³ SORIANO, J. E.: Urbanismo y corrupción. Medidas cautelares, única solución. En: Notario. Enero-Febrero 2010. Pág. 36.

²⁴ Entre los arquitectos se habla, por ejemplo, y de ello que es expresiva la opinión de Bardají, de la existencia, al respecto, de lo que este autor denomina una «*Opinión Colectiva Acrítica Dominante*» que ve en el urbanismo «*sólo la actitud propia de las recalificaciones, los pelotazos y, con ellos, la corrupción*», añadiendo que a pesar de las experiencias nefastas que al respecto se han tenido en España, «*el urbanismo es una disciplina noble*». BARDAJÍ, E.: El Contexto de la corrupción urbanística. Algunos criterios necesarios para dificultar su proliferación. En: Notario. Enero-febrero 2010. Pág. 26.

irregularidades urbanísticas de cierto calado o entidad la actitud del alto Tribunal ha sido más contundente. Así, la sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2009, relativa a los hechos de corrupción urbanística acaecidos en el Consistorio de Andraxt, en Palma de Mallorca, califica, en dos ocasiones, la situación urbanística de España de «*desastrosa*», añadiendo que una de las causas de esa situación es la inoperancia de la disciplina administrativa en España. A tal efecto, la Sala II pone de manifiesto lo siguiente «*Más la desastrosa situación a que, a pesar de la normativa legal y administrativa, se ha llegado en España respecto a la ordenación del territorio, incluida la destrucción paisajística, justifica que, ante la inoperancia de la disciplina administrativa se acude al Derecho penal como última ratio. Sin que quepa desconocer que la profunda lesión del bien jurídico protegido trae causa en buena parte del efecto acumulativo provocado por trasgresiones.*»

Hay que reconocer que los especialistas en Derecho administrativo no son tan proclives, como en ocasiones lo son los Tribunales de Justicia, a recurrir al Derecho penal ante la inoperancia del Derecho administrativo. Blanquer, por ejemplo, expresa, muy ilustrativamente, lo siguiente: «*el que la indisciplina urbanística sigue siendo hoy un grave problema es un diagnóstico que no admite controversias; pero la medicina para sanar esa situación patológica no está necesariamente en el quirófano del Derecho penal (que debe ser la última solución), sino en la botica del Derecho administrativo (que debe asumir profundas reformas para reaccionar ante la inactividad en el ejercicio de las potestades sancionadoras y de restablecimiento de la legalidad vulnerada).*»²⁵. Lo cierto es que ese no es un tema menor en el contexto del Derecho penal. La creciente criminalización de las disciplinas jurídicas no ha sido nunca motivo de orgullo en ninguna sociedad que se precie. Hasta tal punto es así, que ese debate ha acabado trascendiendo al más amplio foro público, con intervención del ciudadano de a pie y superando cualquier esquema jurídico tradicional, siempre limitado y elitista²⁶. Hay que reconocer, sin embargo, que el problema radica en el hecho de que esa creciente tendencia criminalizadora de lo jurídico es casi consustancial a la evolución de los tiempos y a la cada vez mayor complejidad de la sociedad moderna. Se trata de las «*necesidades de tutela penal en una sociedad cada vez más compleja*», que implica «*dar prudente acogida a nuevas formas de delincuencia*», tal como se expresa en la Exposición del Motivos del actual Código Penal de 1995. A su vez tales nuevas, y a veces intratables, formas de delincuencia exigen, precisamente

²⁵ BLANQUER, D.: Op. Cit. Pág. 39.

²⁶ Es indicativo de lo acabado de exponer artículos periodísticos como el magníficamente elaborado por Ramón J. Comes titulado «*Contra el populismo penitenciario*», cuyo primera frase se inicia argumentando que «*España es el país de Europa con más presos por cada 100.000 habitantes pese a tener una de las tasas de criminalidad más bajas. A golpe de calentones hemos ido endureciendo nuestro Código Penal*». MOLES, R. J.: Contra el populismo penitenciario. En: El País. 17 de julio de 2010. Pág. 27.

por eso, respuestas más contundentes que las que venía ofreciendo la sociedad tradicional. Prueba de ello es, posiblemente, la aparición de un delito contra el medio ambiente en el ámbito europeo comunitario, plasmada en las Directivas de 19 de noviembre de 2008 y 23 de octubre de 2009, respecto a conductas que hasta entonces eran estrictamente administrativas, debido a que, según se dice desde las propias instituciones comunitarias, *«Es preciso combatir enérgicamente el delito ecológico que es el incumplimiento intencionado o por negligencia grave del Derecho comunitario del medio ambiente y sus posibles medidas de aplicación en el Derecho nacional, en particular si es organizado. La Comisión va a organizar una estrategia de dos vías con objeto de establecer sanciones penales a nivel nacional en casos de desobediencia deliberada al Derecho comunitario, con arreglo al primer pilar comunitario y aproximar las legislaciones de los Estados miembros de lucha contra el delito ecológico organizado, cooperación judicial incluida, con arreglo al tercer pilar comunitario»*²⁷.

Hay otro aspecto que conviene reseñar, confirmando lo expuesto, y que aunque no tiene que ver directamente con la especulación, ni tiene que ver con quienes especulan o se ven envueltos en supuestos de corrupción, sí tiene que ver, sin embargo, con quienes *«dejan hacer»* a los corruptos. Para empezar hay que poner de relieve que, según el Centro de Investigaciones Sociológicas, a lo largo de las encuestas realizadas en los años 2007 y 2008, menos del 3% de los encuestados mencionaron la corrupción como uno de los problemas más importantes del país²⁸. Lo cual lleva a la inquietante conclusión de que la población considera que no hay corrupción en España o, dicho en otros términos, *«que todo el monte es orégano»*. Según se ha puesto de manifiesto *«el grado de corrupción depende de la tolerancia social hacia la misma por parte de la opinión pública, que es la que en los sistemas democráticos inspira la elección de los administradores públicos»*²⁹. A su vez, la posición del público al respecto, y sobre todo su percepción de la legalidad, no está necesariamente basada en el sentido común, la reflexión o la sensatez, *«sino por prejuicios que deberían ser revisados. Sabido es que cuando la gente cree en algo, da vida ese algo, aunque sea falso e irracional»*³⁰.

En segundo lugar, el Informe sobre la Democracia en España 2008, de la Fundación Alternativas, aporta datos sobre un sondeo en relación a las elecciones municipales en el 2007 en España, subrayándose que en 133 Municipios en los que hubo algún tipo de acusación contra alcalde o edil significado a lo largo de la legislatura 2003-2007, en el 70.7% de los casos (es decir, en 97) los políticos afectados fueron reelegidos. Es difícil determinar cuales son las razones por las

²⁷ Artículo 1.3 de la Decisión 1600/2002/CEE, relativa al Sexto Programa de Acción Ambiental de la Unión Europea.

²⁸ Barómetros de 2007 y 2008.

²⁹ GIL VILLA, F.: La cultura de la corrupción. Madrid: Ediciones Maia. 2008. Pág. 10.

³⁰ GIL VILLA, F.: Op. Cit. Pág. 10.

que el ciudadano de a pie se inclina por uno o por otro candidato en las elecciones. Resulta, sin embargo, interesante la lectura del «*Breviario de Campaña Electoral*», de Quinto Tulio Cicerón, dirigido a su hermano Marco Tulio Cicerón, al modo epistolar, cuando este último aspiraba al consulado, la magistratura más importante de la república romana. En el Breviario se dice que «*hay tres cosas en concreto que conducen a los hombres a mostrar una buena disposición a dar su apoyo en unas elecciones, a saber, los beneficios, las expectativas y la simpatía sincera, es preciso estudiar atentamente de qué manera puede uno servirse de esos recursos*»³¹. Observe el lector que «*la simpatía sincera*» es la tercera de las razones que inclinan el voto del ciudadano, tras «*los beneficios*» y «*las expectativas*». Lo cual coincide con otras aportaciones más recientes en el sentido de que, con el sistema actual, «*se acaba confirmando que la cuenta de resultados de cada hogar predomina sobre cuestiones anejas a la política ordinaria, independientemente de su gravedad*»³².

En tercero y último lugar, según pone de manifiesto Kliksberg, el problema reside en que cuando la cultura imperante en un entorno social apoya o permite la corrupción, la misma acaba convirtiéndose en el «*modus operandi*» que rige todo tipo de comportamiento social. Contrariamente, si la cultura rechaza la corrupción, los corruptos acaban convirtiéndose en «*parias sociales*». Es por ello por lo que el citado autor propugna que «*La ilegalización cultural, además de jurídica, de la corrupción es la doble batalla a dar*»³³. Esa doble vía, jurídica y ciudadana, es subrayada igualmente por Prats Catalá, conjugándolas, al precisar que «*la génesis de la corrupción se encuentra en el marco institucional del actuar administrativo y de las relaciones entre ciudadanos, empresas, políticos y funcionarios*»³⁴. De lo que se trata es de esforzarse en conseguir una perspectiva en la que superada la corrupción, tanto a través iniciativas legales como a través de un correcto comportamiento ciudadano³⁵, pueda finalmente imperar una concepción ética de la vida social que se extienda a todos los estratos, y que además sea pública y ampliamente perceptible³⁶.

³¹ CICERÓN, Q. T.: *Breviario de campaña electoral*. Barcelona: Editorial acantilado. 2003. Pág. 45.

³² SAUQUILLO, J.: *Corrupción y elecciones*. En: *Notario*. Noviembre-diciembre 2009. Pág. 71.

³³ KILKSBERG, B.: *Corrupción. Más allá de los mitos*. En: *El País. Opinión*. 8 de marzo de 2009. Pág. 11.

³⁴ PRATS CATALÁ, J.: *La lucha contra la corrupción como parte integrante del Derecho, el deber y las políticas de la buena administración*. En: *Cuadernos de Derecho Público*. N. 31. Mayo-agosto 2007. Pág. 16.

³⁵ «*Es este axioma acerca de la naturaleza de la realidad social lo que hace tan importante la intervención de los intelectuales y de los creadores de opinión en aquellas falsas creencias que poseen efectos discriminatorios, como es el caso de la xenofobia o el de la corrupción...*». GIL VILLA, F.: *Op. Cit.* Pág. 10.

³⁶ En ese sentido, Prats Catalá subraya que «*Está claro que incluso en el mejor de los marcos institucionales pueden darse comportamientos corruptos atribuibles al factor humano y de ahí la importancia de la ética pública (política, empresarial, cívica y funcional)*». PRATS CATALÁ, J.: *Op. cit.* Págs. 16 y 17.

III. LA RESPUESTA PENAL AL FENÓMENO DE LA CORRUPCIÓN URBANÍSTICA EN ESPAÑA

El Código Penal de 1995³⁷, actualmente en vigor, introdujo, después de los frustrados intentos anteriormente citados, el delito sobre la ordenación del territorio. Su exposición de motivos, sin embargo, no da muchas explicaciones que justifique esa novedad normativa. Es verdad que los delitos sobre la ordenación del territorio aparecen referidos en citada Exposición de Motivos, pero lo cierto es que todo se limita a una simple mención, tal como se hace con otros delitos de nuevo cuño.

Hasta cierto punto ese laconismo tiene su razón de ser. El Código Penal de 1995 parte de la base de que su simple existencia como código supone una adaptación del sistema penal a los valores constitucionales de la Carta Magna de 1978, frente al Código Penal de la Dictadura. Este último fue promulgado en el año 1944, diseñado en el contexto de una situación política en la que estaba ausente la democracia y sufrió, con el tiempo, un proceso de constante, y en ocasiones inexplicable, reforma para adaptarse a la evolución de los acontecimientos, como si de una pastilla de goma de mascar se tratara. Asumía, por lo tanto, el nuevo Código Penal, un planteamiento sin duda rompedor frente a una situación de prolongación insólita de su predecesor y, quizás por ello, considerara el legislador que lo elaboró que no había muchas explicaciones que dar.

El Código Penal de 1995 decidió pues incorporar este nuevo delito e incluirlo, a mayor abundamiento, dentro del delito contra el medio ambiente, que por lo demás, como se verá, había sido incorporado ya en el Código Penal de 1944, aprovechando una de las numerosas reformas de las que fue objeto durante el largo período de tiempo durante el que estuvo vigente³⁸.

III.a. Algunos precedentes jurisprudenciales

En cualquier caso, varias aportaciones jurisprudenciales habían venido dando pistas, con anterioridad, sobre la necesidad de regular penalmente la ordenación del territorio, y de incluirlo en el contexto penal ambiental. Lo dicho no debe causar sorpresa. Tal como ya he puesto de relieve en otra ocasión, «*La incidencia de las aportaciones jurisprudenciales en la protección penal del medio ambiente ha sido... la de un verdadero órgano propulsor. La razón de ello es simple: ha sido la propia jurisprudencia, ayudada indefectiblemente por la doctrina, la que ha ido perfilando paso a paso, los elementos básicos, determinantes e integradores del delito contra el medio ambiente...*»³⁹. El tiempo ha demostrado también que la jurisprudencia, además de órgano propul-

³⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

³⁸ Ley de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal de 25 de junio de 1983.

³⁹ VERCHER NOGUERA, A.: Evolución jurisprudencial del delito contra el medio ambiente. En: Revista Jurídica de Castilla y León. N. 1. Septiembre de 2003. Pág. 233.

sor como se acaba de decir, puede acabar indicando al legislador la línea a seguir a la hora de regular normativamente una materia.

En esa línea, por ejemplo, la sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1994, señalaba que *«en el urbanismo se encierra, nada más y nada menos, que el equilibrio de las ciudades y de los núcleos de población en general y, como el concepto de ciudad es abstracto, también incorpora el equilibrio físico y psíquico de las personas que en ellos viven: la armonía, la convivencia, las exigencias inexcusables de la ecología, de la naturaleza y del hombre, que tienen que coexistir buscando el ser humano el equilibrio mismo con el medio ambiente que le rodea y en el que vive»*. A su vez, la sentencia, también de la Sala II del mismo Tribunal, de 13 de marzo de 2000, referida a un delito contra el medio ambiente —pero de la regulación previa a la del Código Penal de 1995, cuando el delito sobre la ordenación del territorio todavía no existía—, planteaba aspectos propios de esa materia, así como su incidencia en lo ambiental. Se trataba de un vertido de aguas residuales en una fosa séptica, aspecto que tiene que ver con el urbanismo y con la ordenación del territorio. La Sala señalaba al respecto que *«Una fosa séptica es, normalmente, una oquedad realizada en el subsuelo, que es absolutamente anormal dado que todo planeamiento urbanístico exige, previamente incluso a las construcciones, el establecimiento de la adecuada infraestructura urbana consistente en el establecimiento de la conducción de agua potable, electricidad, desagüe, etc., etc. Aunque habría que ver cuales son los antecedentes concretos del caso, los establecimientos existentes con fosas sépticas suelen tener su origen en construcciones ilegales, más o menos antiguas y consentidas o no. Es decir, una fosa séptica es normalmente una ilegalidad»*. Por su parte, la sentencia de 14 de febrero de 1995 de la Audiencia Provincial de Valencia, si bien trataba igualmente de un problema de vertidos, el problema real que venía a afrontar era un problema de ordenación del territorio, dado que lo que se enjuiciaba era un proceso de aterramiento y desecación de una zona húmeda, efectuando vertidos de tierra y materiales sólidos sobre la misma con el objeto de proceder a construir posteriormente sobre ella.

No sorprende, por lo tanto, que cuando el legislador decidiera incorporar la temática de la ordenación del territorio y el urbanismo en el Código Penal, procediera a hacerlo incluyéndola en la parte correspondiente a los delitos contra el medio ambiente. La propia jurisprudencia ha proporcionado posteriormente los elementos interpretativos necesarios para que el ajuste de los delitos sobre la ordenación del territorio dentro de los delitos contra el medio ambiente se efectuara de manera adecuada. Ese ajuste ha sido sin duda necesario, según veremos.

En una fase inicial, el Tribunal Supremo, en la primera sentencia dictada en relación al delito contra el medio ambiente⁴⁰, indicó que el bien jurídico protegido de este tipo de delito era el medio ambiente antropocéntrico, frente a la versión ecocéntrica del medio ambiente. Poco a poco esa perspectiva inicial expresada por

⁴⁰ Sentencia de 30 de noviembre de 1990.

el Tribunal Supremo se ha venido desarrollando con una expresa referencia, en muchas ocasiones, al concepto de desarrollo sostenible, lo que permite salvaguardar la naturaleza y los valores naturales haciéndolos compatible con el desarrollo y avance de la sociedad⁴¹. Es dentro de ese concepto dónde cabría conjugar el medio ambiente, estrictamente hablando, que sería un sub-bien jurídico protegido, con la ordenación del territorio, otro sub-bien jurídico protegido, que tiene que ver con a la «*calidad de vida y el habitat en el que se desenvuelven los seres humanos*»⁴². En una sentencia de 28 de marzo de 2006 la Sala II, realizando un ejercicio de precisión, señala que el bien jurídico protegido del delito sobre la ordenación del territorio no es «*exclusivamente la normativa sobre la ordenación del territorio en la medida en que la propia actuación sancionadora de la Administración ha resultado ineficaz al no haber podido asegurar la vigencia del ordenamiento en esta materia, ha llevado al legislador a la creación de estos tipos penales que se contraen básicamente a los castigos de las edificaciones sin licencia, en el artículo 319, y a la prevaricación administrativa, en el artículo 320 del Código Penal, sino que así como en el delito ecológico (artículo 325) no se tutela la normativa ambiental, sino el medio ambiente, en el delito urbanístico no se tutela la normativa urbanística —un valor formal o meramente instrumental— sino el valor material de la ordenación del territorio, en su sentido constitucional de utilización racional del suelo como recurso natural limitado y la adecuación e su uso al interés general*». Así pues, ambos sub-bienes jurídicos protegidos estarían, en consecuencia, bajo la égida de un bien jurídico más amplio que sería el desarrollo sostenible. Lo cual explica que «*si el legislador ha optado por recoger los delitos contra el medio ambiente dentro del Título XVI, del Libro II, conjuntamente con los delitos relativos a la ordenación del territorio, a la protección del patrimonio histórico y a la vida silvestre, es porque las conexiones de los bienes jurídicos protegidos de todos ellos son indudables, de modo que... se trata de defender determinados bienes comunes que son necesarios y felicitan la existencia de los seres humanos en cuanto inciden en su salud y bienestar, y constituyen un patrimonio común que es necesario preservar*»⁴³.

⁴¹ Sentencia de 20 de diciembre de 2003.

⁴² Lo cual permite equiparar al ser humano con el resto de especies y señalando que el ser humano requiere su propio «*habitat*», dentro del que sería incardinable el concepto de ciudad propiamente dicha. Así, la sentencia de la Sala II de 27 de abril de 2007, después de señalar que el medio ambiente no es un bien jurídico individual, sino colectivo, añade que «*Sin embargo, el medio ambiente es también el habitat de una o varias personas, es decir, el conjunto local de condiciones geofísicas en las que se desarrolla la vida de una especie o de una comunidad animal o de personas. Aunque el Diccionario de la Real Academia Española no haga referencia al domicilio de las personas, es evidente que éste es el lugar en el que se desarrolla una parte importante de la vida humana y, en ese sentido también forma parte del medio ambiente...*».

⁴³ Sentencia de 4 de febrero de 2005 de la Audiencia Provincial de Córdoba.

III.b. Regulación legal

Como es sabido, la regulación que la ordenación del territorio y el urbanismo reciben en el Código Penal español está plasmada en sus artículos 319 y 320. El primero incorpora la regulación propiamente dicha del delito sobre la ordenación del territorio como tal⁴⁴ y el segundo incluye la conocida como prevaricación urbanística⁴⁵, que es, precisamente, la plasmación más clara de la respuesta penal a las irregularidades urbanísticas, cuya gravedad supera en ámbito estrictamente administrativo.

El hecho de que se creara una figura prevaricación especial para la ordenación del territorio y el urbanismo, en este caso el citado artículo 320, no supone, en sí mismo, nada especial. Téngase en cuenta que de la misma manera que se creó un delito de prevaricación urbanística se crearon también sendos delitos de prevaricación en otras dos expresiones de supuestos delictivos ambientales, una de las cuales es el patrimonio histórico⁴⁶ y la otra el medio ambiente propiamente dicho⁴⁷. Y es fácil colegir que la razón de esa novedad se debía a varias sentencias

⁴⁴ Según el artículo 319:

«1. Se impondrán las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

2. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable.

3. En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe».

⁴⁵ Según el artículo 320:

«1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia».

⁴⁶ Artículo 322:

«1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la Autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia».

⁴⁷ Artículo 329:

«1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la

dictadas sobre el delito contra el medio ambiente en su redacción primitiva con el Código Penal de 1944⁴⁸, de las que se desprendían signos indelebles de participaciones corruptas, bien por parte de la Administración, bien por parte de particulares, pero sobre todo por la primera⁴⁹. Ese tipo de actividades corruptas en las que se ha visto involucrada la Administración en temas de urbanismo y ordenación del territorio se debe, entre otras razones, a la relación especial que en España tiene la Administración y el medio ambiente. Conviene recordar que en España la Administración, y así viene reconocido a nivel constitucional incluso, es algo así como el «*totum factotum*» en todo lo que al medio ambiente se refiere, especialmente al constituirse en la garante del mismo. Téngase en cuenta, a ese respecto, que el párrafo 2 del artículo 45 de la Constitución Española señala que «*Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de promover y mejorar la calidad de la vida, y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva*». Como es sabido sin embargo, en ocasiones quien actúa como garante o bien se excede en sus funciones o bien no las ejerce, dando lugar, en consecuencia, a situaciones de irregularidad o de abuso, que bien pueden ser delictivas, si así está previsto en la norma penal. Tal como señala la sentencia de 24 de mayo de 2003 de la Sala II del Tribunal Supremo, «*Cualquiera que sea el criterio y la técnica de tutela penal elegida en materia*

infracción de Leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años o la de multa de ocho a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.»

⁴⁸ Según el artículo 347 bis del Código Penal de 1944, relativo al inicial delito contra el medio ambiente:

«1. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas el que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase, en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, que pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques espacios naturales o plantaciones útiles.

2. Se impondrá la pena superior en grado si la industria funcionara clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones o se hubiere desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante, o se hubiere aportado información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se hubiere obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.

3. También se impondrá la pena superior en grado si los actos anteriormente descritos originaren un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.

4. En todos los casos previstos en este artículo podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento, pudiendo el Tribunal proponer a la Administración que disponga la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores».

⁴⁹ Se trata, por ejemplo, de las sentencias de la Sala II del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1990 (caso Cercs) o la sentencia de 27 de mayo de 1994 de la Audiencia Provincial de Murcia (caso Bahía de Portman), entre otras.

medioambiental...la responsabilidad cabe extenderla, no sólo a los causantes o titulares de la fuente de contaminación, sino a los administradores públicos, a los que se debe exigir un escrupuloso cumplimiento de sus responsabilidades, aun reconociendo que es necesario dejar en sus manos una cierta discrecionalidad técnica...».

La comisión de actividades delictivas corruptas en medio ambiente ha sido bastante frecuente. Así se desprende de las resoluciones que han ido dictando los Tribunales de Justicia tras la creación del delito contra el medio ambiente o tal como se ha puesto de relieve por diferentes formas y medios de comunicación en España⁵⁰. Si eso es así en medio ambiente y si se parte de las bases a las que se ha hecho referencia en los apartados I y II del presente trabajo, de ningún modo puede suscitarse sorpresa al comprobar que esos mismos planteamientos delictivos corruptos se reproducen en esa temática. En cualquier caso, ese tipo de supuestos van apareciendo a medida que se va aplicando la norma penal en materia de ordenación del territorio, de igual modo que en su momento ocurrió con la aplicación de la norma reguladora de los delitos contra el medio ambiente.

III.b.1. *Desarrollo jurisprudencial del delito sobre la ordenación del territorio*

Tal como suele ocurrir con la mayoría de delitos de nueva planta, con los delitos sobre la ordenación del territorio ha sido necesario todo un largo proceso de interpretación judicial, amén de recurrir al Código Civil, a la Ley de Ordenación de la Edificación⁵¹, etc., con el objeto de clarificar los términos utilizados en la redacción de las figuras penales, precisar los tipos, concretar las conductas, etc., etc. Términos tales como «*constructor y promotor*» del artículo 319 del Código Penal⁵² dieron lugar, en su momento, a un largo debate jurisprudencial, a nivel de la pequeña jurisprudencia y a la hora de determinar si debían de revestir o no la condición de profesionales, que sólo pudo encauzarse a partir de la clarificación que de los mismos hizo la sentencia de 25 de junio de 2001 de la Sala II del Tribunal Supremo, sin que ese proceso de unificación de criterios haya sido completo en la actualidad⁵³. Lo mismo cabría decir de los conceptos de «*construcción*», del

⁵⁰ Vide, al respecto, VERCHER NOGUERA, A.: Reflexiones de futuro sobre Ministerio Fiscal y lucha contra la corrupción en medio ambiente. En: La corrupción en un mundo globalizado. Coordinadores Nicolás Rodríguez García y Eduardo A. Fabián Caparrós. Salamanca: Ratio Legis Librería Jurídica. 2003. Pág. 305 et seq.

⁵¹ Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.

⁵² Vide nota 39.

⁵³ Según la Memoria de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, correspondiente al año 2009, «La anterior Memoria de Las Palmas destacaba la existencia de problemas interpretativos por parte de los órganos judiciales en relación con los delitos sobre la ordenación del territorio. Afortunadamente la tendencia de ajuste a los planteamientos que sobre esa materia ha venido haciendo el Tribunal Supremo empieza a ser una realidad. La Memoria refiere sendas sentencias de las Secciones primera y segunda de la Audiencia Provincial en las que se recoge el

párrafo primero del artículo 319, o «edificación», del párrafo segundo, respecto a los que la casuística es de tal enjundia que los Tribunales han tenido que entrar a determinar en cada caso concreto si nos encontrábamos ante alguna de estas opciones terminológicas o ante ninguna. Así los Tribunales de Justicia han puesto de manifiesto que una balsa de riego es una construcción⁵⁴, igual que un bordillo de hormigón sobre una masa de cemento⁵⁵ o un pozo⁵⁶, así como una larga lista de supuesto que, por razones fáciles de comprender, no se incluyen en el presente texto⁵⁷. No ha resultado tan complejo, casuísticamente hablando, el determinar qué es una edificación porque el término sí viene previsto, e incluso descrito, en la normativa administrativa en vigor⁵⁸. Huelga hacer hincapié en los denodados y valiosos esfuerzos efectuados por la doctrina en ese mismo proceso de clarificación conceptual, paralelamente a los esfuerzos, en esa misma línea, de la jurisprudencia.

El mismo proceso se ha suscitado con otros términos novedosos existentes en la normativa reguladora del delito sobre la ordenación del territorio, habiendo sido posiblemente el término «demolición», del párrafo tercero del artículo 319, uno de los más problemáticos. Este término jurídico ha exigido —además de esa necesaria clarificación conceptual, tanto por las aportaciones de las Fiscalías en sus Memorias⁵⁹

criterio ya pacíficamente adoptado por la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, especialmente después de la sentencia de 27 de noviembre de 2009 (Caso Andraitx) en la que, sin ningún género de dudas se mantiene el criterio previo de la no profesionalidad del promotor. Esa misma errónea perspectiva —promotor y constructor necesariamente profesionales— ha sido ya definitivamente encauzada por la Audiencia Provincial de Cáceres, como refiere la Memoria de esa Fiscalía, si bien con dificultades, tal como se pone de manifiesto unos párrafos más adelante, al exigirse por los Tribunales un «dolo súper-reforzado» para el promotor».

⁵⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 7 de marzo de 2001.

⁵⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 4 de marzo de 2004.

⁵⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 24 de febrero de 1998.

⁵⁷ Para una perspectiva mucho más amplia vide DÍAZ MANZANERA, J. L.: El delito urbanístico en la jurisprudencia. En: La Ley. Número 50. Año V. Junio 2008.

⁵⁸ Artículo 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación 38/1999, de 5 de noviembre.

⁵⁹ La Fiscalía gaditana pone de manifiesto, y así se recoge en la Memoria de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, que «el restablecimiento de la legalidad que supone la demolición es un *prius* a la sanción, más importante que ésta, sin el cual la represión (penal o administrativa) es una entelequia que no puede cumplir ninguna función preventiva, pues aparece como un coste posterior (e incierto) de esta vía heterodoxa de obtener lo que la ley prohíbe». Por esa razón, al recurrir el Fiscal las resoluciones judiciales en las que se rechaza aplicar la demolición, lo que se trata de hacer ver en tales recursos es que «lo que está en juego es la propia vigencia del orden jurídico y, en definitiva, la restauración del orden legal en el caso concreto». De no ser así, como también ponía de manifiesto ilustrativamente la Fiscalía de Córdoba, «ello supondría tener que resignarse a que el infractor, dicho en términos coloquiales, se salga con la suya, bendiciéndose absurdamente el agotamiento del delito». Por otra parte, un aspecto en el que la Fiscalía de Cádiz está totalmente inmersa, a través de sus actuaciones, es en la necesidad de dejar claro que la demolición de la obra contraria al ordenamiento jurídico que prevé el artículo 319.3º «no debe ser la excepción sino la regla», tal como ha venido a reconocer a su vez la sección primera de la Audiencia Provincial de Cádiz. MEMORIA DE LA FISCALÍA COORDINADORA DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO. 2008. Pág. 608.

como la doctrina⁶⁰ y la jurisprudencia⁶¹ a la que hacíamos referencia al hablar de otros términos contenidos en el articulado, por su condición de novedosos—, esfuerzos adicionales a la hora de conseguir su aplicación en la práctica. En esa línea, la Memoria de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo recoge aportaciones de diferentes secciones de medio ambiente de las Fiscalías españolas en las que se pone de manifiesto esa dificultad. Así, se dice que si bien se sigue avanzando en materia de demoliciones, tal como vienen previstas en el párrafo tercero del artículo 319, las dificultades a la hora de aplicarlas son importantes: *«La Fiscalía de Huelva, por ejemplo, alude al establecimiento de una especial vigilancia sobre las ejecutorias en esta materia con el fin de evitar que las demoliciones acordadas no se lleven a cabo, igual que la Fiscalía de Córdoba, Jaén, Pontevedra y Sevilla. La Fiscalía de Almería precisa que, de forma casi general, las demoliciones son acordadas en la mayoría de sentencias condenatorias y sólo excepcionalmente no se recurre a las mismas. La Fiscalía de Córdoba, igual que otras Fiscalías, condiciona, a los efectos de facilitar las demoliciones, la suspensión de la pena impuesta a la previa satisfacción de las responsabilidades derivada del delito y, en su caso, a la demolición acordada en sentencia, al considerarse tal medida como una forma de responsabilidad civil para restauración de la legalidad alterada por la delictiva actividad. La Fiscalía de Sevilla, por su parte, pone de manifiesto que durante 2009 se han acordado diez demoliciones, algunas ya ejecutadas en los parajes de “El Serafín” (La Rinconada) y “Clarevoí” (que abarca varios municipios: Alcalá, Utrera, los más significativos). En otras cuatro ocasiones, se han llegado a acuerdos de conformidad con las defensas para demoler antes del juicio oral, de manera que se resuelva satisfactoriamente la restauración del suelo a su estado original al tiempo que los acusados se benefician de la atenuante privilegiada del artículo 340 del Código Penal cuando no de la conformidad beneficiada propia del enjuiciamiento rápido. Pontevedra refleja en su Memoria la repercusión mediática que tienen las demoliciones, tal como se demostró con ocasión de las acordadas por los Juzgados de lo Penal en viviendas de la Isla de Ons, posiblemente porque se trata de una medida que no ha perdido aun su estigma de novedad en el ámbito penal.»*⁶². Quizás dónde mejor quedan reflejados los problemas provocados por las demoliciones es

⁶⁰ Vide RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I.: Demolición por delito. El restablecimiento de la legalidad urbanística en vía penal. Granada: Comares. 2009.

⁶¹ La esencia de la demolición, como medida penal, radica en que *«si de alguna manera ha sido el elevado grado de incumplimiento de la disciplina urbanística, tanto por lo que se refiere a la protección de la legalidad, como de forma especial al restablecimiento del orden jurídico perturbado, lo que ha motivado la incriminación penal de conductas como las enjuiciadas, no tendría sentido que, pudiendo los Tribunales penales decidir sobre el restablecimiento de la legalidad urbanística (a través de la demolición) no lo hicieran, y remitieran de nuevo la decisión a la administración cuya insuficiente actuación propició la creación de estas novedosas figuras delictivas»*. Sentencias 27 de junio de 2007, 15 de noviembre de 2007, 3 de diciembre de 2007, 20 de julio de 2010, etc. de la Audiencia Provincial de Sevilla.

⁶² MEMORIA DE LA FISCALÍA COORDINADORA DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO. 2009. Págs. 825-826.

en la Memoria de la Fiscalía de Sevilla, tal como se recoge en la Memoria de la Fiscalía Coordinadora: *«Todo ello sin dejar de reconocer, de nuevo según la Fiscalía de Sevilla, la gran dificultad de la materia, habida cuenta las naturales trabas creadas por los condenados, la sistemática impugnación de cualquier providencia orientada a ejecutar tal pronunciamiento y la falta de colaboración de algún Ayuntamiento particularmente afectado, hasta el punto de que en el 2009 se dictaron sendos pronunciamientos judiciales de ingreso en prisión de dos personas condenadas por no haber cumplido ese aspecto de la responsabilidad civil derivado del delito»*⁶³.

Además de este tipo de problemas interpretativos basado en la propia terminología del articulado, la casuística la ofrecido toda suerte de aspectos fácticos novedosos sobre los que han tenido de actuar, aclarándolos, los Tribunales de Justicia. Uno de los temas más socorridos, a mero título de ejemplo, ha sido el reiterado uso de las casas prefabricadas con el objeto de conseguir la inaplicación de la normativa aplicable a los *«inmuebles»*, basándose en que generalmente son de madera y han sido prefabricadas y, por lo tanto, no vienen adheridas al suelo, sino colocadas directamente sobre el mismo⁶⁴. De igual manera se ha venido procediendo, por algunos particulares, a intentar hacer pasar viviendas nuevas como viviendas antiguas, con el objeto de solicitar su legalización, haciéndose uso, al respecto, de los instrumentos legalmente previstos al efecto con base en ciertos resquicios existentes en la normativa anterior⁶⁵. Y así muchos otros supuestos similares.

Todo lo cual permite percatarse de las grandes dificultades que han surgido a la hora de aplicar el tipo en materia de ordenación del territorio y urbanismo en España. Estas dificultades, tal como se verá, se han suscitado igualmente, si no incluso de manera más agravada, en aquellos supuestos en los que los hechos delictivos en materia de urbanismo alcanzaban el grado de lo que se podría considerar como corrupción urbanística.

⁶³ MEMORIA DE LA FISCALÍA COORDINADORA DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO. 2009. Pág. 826.

⁶⁴ Tanto la sentencias de 17 de julio de 2002 de la Audiencia Provincial de Jaén como la sentencia de 15 de junio de 2004 de la Audiencia Provincial de Madrid, así como una larga lista de sentencias más recientes, insisten en que la instalación de tales casas prefabricadas constituyen delito, dado que son construcciones del número uno del artículo 319 del Código Penal.

⁶⁵ Básicamente, a través de *«certificado municipal, certificado catastral, acta de notoriedad, o certificación de un técnico»*, a tenor del artículo 52 de las Normas Complementarias al Reglamento Hipotecario para la Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, aprobado por Decreto 1093/1997, de 4 de julio. Ello era posible dado que la Disposición Transitoria Octava de la Ley 8/90, de 25 de julio, de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, establecía en su artículo 25.2 que *«...no será aplicable a las declaraciones de obra nueva finalizada al menos cuatro años antes de la entrada en vigor de la presente Ley»*.

III.b.2. Desarrollo jurisprudencial sobre aspectos relativos a la corrupción en los delitos sobre la ordenación del territorio

Ya se ha puesto anteriormente de relieve que en el Código Penal en vigor se ha incorporado un delito de prevaricación especial urbanística, junto al delito sobre la ordenación del territorio propiamente dicho, lo cual es indicativo de que el legislador era ya consciente de ese problema en el momento de elaborar el Código y de que tenía que asumir las necesarias iniciativas legales para poder afrontarlo de manera adecuada. Así se ha confirmado después, y el apartado relativo a temas urbanísticos que incorporan las Memorias de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo en su edición anual, es perfectamente indicativo de ello. Por ejemplo, la Memoria correspondiente al año 2006, año de la aparición de los Fiscales especialistas en la materia, señala que «Respecto a la prevaricación urbanística...debemos destacar la constatación de la íntima relación que mantienen muchas de las conductas delictivas en esta materia con la corrupción política...»⁶⁶. La Memoria del 2007 denuncia, según lo expresado a su vez por varias Fiscalías, el que muchas conductas delictivas por delitos sobre la ordenación del territorio no sean puestos en conocimiento de las Fiscalías por parte de la Administración, «generándose así importantes bolsas de impunidad»⁶⁷. Según la Memoria de 2008, «En materia urbanística varias Fiscalías manifiestan en sus Memorias que las Administraciones competentes para velar por la disciplina urbanística, especialmente los Ayuntamientos, no actúan de la forma que sería de desear en materia de inspección previa, sanción y restablecimiento de la legalidad, poniendo de manifiesto la inaplicación generalizada de la demolición de las edificaciones como medida de reposición de la realidad física alterada y disuasoria de otros posibles comportamientos infractores»⁶⁸, y así sucesivamente.

Pues bien, tan pronto se empezó a aplicar la normativa penal en materia de ordenación del territorio, intentando reprimir supuestos delictivos cometidos por particulares, y de los que serían un buen ejemplo los referidos en el apartado anterior, se observó una modalidad prevaricadora peculiar, sobre la que merece hacer unas breves consideraciones. Se trataba simplemente de «tolerar» la construcción ilegal por parte de la Autoridad competente, generalmente la consistorial. En una primera fase los Tribunales empezaron señalando que la inactividad de la Administración en urbanismo no era causa de justificación de la conducta delictiva cometida. Así la Audiencia Provincial de Cádiz, en sentencia de 14 de febrero de 2007, venía a rechazar que «Esta posición (es decir, la inactividad de la Adminis-

⁶⁶ MEMORIA DE LA FISCALÍA COORDINADORA DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO. 2006. Pág. 507.

⁶⁷ MEMORIA DE LA FISCALÍA COORDINADORA DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO. 2007. Pág. 466.

⁶⁸ MEMORIA DE LA FISCALÍA COORDINADORA DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO. 2008. Pág. 602.

tración) *parece que sienta la tesis de la irreversibilidad de toda infracción urbanística en cualquier paraje o zona si la Administración no la detiene a tiempo, lo que no es acorde con la legislación vigente*». Precisamente gracias al paso dado en su momento por la Sala II del Tribunal Supremo a través del Pleno no Jurisdiccional de 30 de junio de 1997 admitiendo la prevaricación omisiva, este tipo de supuestos han acabado recibiendo su procedente tratamiento penal, lo cual ha permitido que se hayan dictado diferentes sentencias de condena por parte de los Juzgados y los Tribunales de Justicia españoles. La sentencia, por ejemplo, de 19 de abril de 2010 del Juzgado de lo Penal número 7 de Málaga, después de condenar al autor de una construcción ilegal, condena igualmente al Alcalde-Presidente de la Corporación dado que el mismo *«tenía la obligación legal de velar por el cumplimiento de la legalidad urbanística en el territorio de su Municipio...»*. En ocasiones, sin embargo, la situación se complica, como es el caso reflejado por la sentencia de 11 de enero de 2007, del Juzgado de lo Penal número seis de Sevilla, a la hora de dar respuesta el Juzgador a un particular que ha construido ilegalmente en un tipo de suelo no permitido, siendo así que *«existen numerosas viviendas por los alrededores, entre ellas una perteneciente al Alcalde...»*.

Hay que reconocer, no obstante, que esa dejación de funciones tiene otras muchas versiones y posibilidades plasmadas en la falta de colaboración por parte de las Autoridades en diferentes ámbitos, pero dentro del contexto urbanístico, que viene obligando al Fiscal a proceder, por ejemplo, por el delito de desobediencia⁶⁹ u otros supuestos delictivos tales como faltar a la obligación de perseguir los delitos de los que tuviere noticia⁷⁰.

Por su parte, la aseveración efectuada con relativa frecuencia por parte de ciertas autoridades locales en el sentido de que lo construido ilegalmente se va a legalizar en el futuro, también ha sido tratada por los Tribunales. Este planteamiento resulta sin duda problemático dado que con el mismo se alecciona a que se siga construyendo ilegalmente, dejando además entrever que cuando el número de construcciones ilegales sea muy elevado la legalización será casi una exigencia ineludible. En tales casos, lo que la jurisprudencia viene a señalar es que *«Cuando el legislador introduce en el artículo 319.2 la mención de que la edificación ilegal ha de ser no autorizable, no se está refiriendo a la eventualidad de que en un futuro, más o menos incierto, pudiera modificarse la legalidad urbanística. Esta interpretación conduciría al absurdo, puesto que en el terreno de las hipótesis de trabajo toda calificación, incluso la declaración de especial protección, es susceptible de modificación por decisión del legislador o de la Administración competente en materia urbanística, por lo que este elemento del tipo ha de referirse necesariamente a la ilegalidad de la edificación en el momento en que se realiza,*

⁶⁹ Artículo 556 del Código Penal.

⁷⁰ Artículo 408 del Código Penal.

de modo que no basta que se haya levantado sin licencia y que se haya hecho en suelo no urbanizable, sino que es necesario que, además, sea contraria a la legalidad urbanística objetiva vigente en ese momento y que, por ello, no hubiera sido posible su autorización»⁷¹.

Otro aspecto problemático ha sido la tendencia o costumbre, bastante frecuente en nuestro país, de no publicar el planeamiento en materia urbanística, por parte de las autoridades competentes, y que ha sido seguida por muchos consistorios españoles, contrariamente a lo previsto en la normativa en vigor sobre el tema⁷². En tales casos generalmente se alegan motivos económicos y/o lo extenso de los documentos a publicar. El problema reside en el carácter de norma que tiene el planeamiento⁷³ y la dificultad que ello conlleva a la hora de exigir el cumplimiento de una norma que no ha sido publicada. De lo dicho es exponente la sentencia de 16 de octubre de 2000 del Juez de lo Penal número tres de los de Almería, que, por lo demás, reconoce que esa ausencia de publicidad constituía, en aquel momento, una situación generalizada en la provincia de Almería. En ese sentido, la sentencia expresa, en su Fundamento Jurídico Segundo, que *«no podrá argumentarse hipotéticamente que toda norma legal puede ser consultada en el correspondiente boletín, por cuanto, según enseña cierta experiencia forense, es bastante frecuente que, al menos por lo que a la provincia de Almería se refiere, dichas normas urbanísticas no estén efectiva y completamente publicadas de forma oficial»*. En el presente momento, y especialmente considerando el cariz que ha tomado la situación, la nueva regulación, más rotunda, que introduce la normativa administrativa en el tema, así como el impulso a la publicidad telemática que la normativa interesa de las Administraciones se de a los instrumentos de ordenación territorial y urbanística⁷⁴, llevan a concluir que la no publicación es prácticamente inasumible y, por ello, susceptible de provocar la correspondiente responsabilidad penal, en la misma línea considerada en el párrafo anterior del presente apartado, es decir prevaricación omisiva.

En ocasiones las autoridades cambian el planeamiento urbanístico, del que ya se ha puesto de manifiesto su carácter de norma, directamente y al margen de cualquier esquema procedimental. En otras ocasiones se basan para ello, por ejemplo y haciendo uso de una mayor sutilidad, en los convenios urbanísticos o en los estudios de detalle.

⁷¹ Sentencia de 22 de diciembre de 2006 de la Audiencia Provincial de Sevilla, entre otras muchas en ese mismo sentido.

⁷² El artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, como el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, actualmente en vigor, obligan a esa publicación.

⁷³ Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003, entre otras muchas.

⁷⁴ Artículo 11. 4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

Del primer supuesto es exponente la sentencia condenatoria de 17 de marzo de 2010, de la Audiencia Provincial de Bizkaia. En este caso, la Corporación Local, después de conceder licencia para el derribo improcedente de un antiguo hospital y para construir doce viviendas sobre el terreno que el mismo dejaba libre, aprobó provisionalmente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento en un pleno del Ayuntamiento y poco después de una manera definitiva a través de una Orden Foral.

Otra forma de modificar improcedentemente el planeamiento urbanístico es a través de los convenios. Los convenios urbanísticos son, en general, acuerdos de voluntades entre las Administraciones públicas y personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, titulares de intereses o derechos urbanísticos. Estas figuras jurídicas tienden a complementar las determinaciones legales en la materia, posibilitando el acuerdo de las partes afectadas, contribuyendo a facilitar la gestión y eliminación, desde el inicio, de los puntos de fricción y obstáculos que una determinada actuación urbanística pueda originar⁷⁵. En principio, el objetivo de los convenios urbanísticos no es otro que el de conseguir la máxima intervención pública en la toma de decisiones en la materia y en su puesta en acción que todo régimen democrático debe tener como práctica común.

Desde el punto de vista legal, el artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo proporciona un respaldo normativo expreso a la actividad convencional, al regularse la posibilidad de que la Administración celebre acuerdos, pactos, convenios o contratos con particulares. Hay que poner de manifiesto que la jurisprudencia, de la que es expresiva la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1990, permite la aplicación a los mismos de la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas, siempre que su contenido lo permita; lo cual reafirma su naturaleza jurídico-administrativa, por lo que las cuestiones relativas a su cumplimiento, interpretación, efectos y extinción serán competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. En la actualidad la mayoría de las regulaciones autonómicas en la materia incorporan referencias expresas a los convenios urbanísticos, así como el texto Refundido de la Ley del Suelo en vigor⁷⁶.

El incremento de actividades que ha tenido lugar en los últimos años en el contexto urbanístico, completado por la insuficiencia normativa en este aspecto concreto, ha llevado al recurso constante de la actividad convencional de la Administración con los particulares. Sin embargo, si bien los convenios urbanísticos deberían tener un efecto positivo, por cuanto que sirven para propiciar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones y evitar con ello una total discrecionalidad por parte de la Administración, la práctica demuestra importantes consecuencias negativas. Quizás el mejor ejemplo de esas consecuencias negativas

⁷⁵ Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1994.

⁷⁶ Artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

es la tendencia a negociar y a someter a transacción todo cuanto se encuentra en el ámbito urbanístico, olvidándose con frecuencia del interés general que debe estar presente en toda actuación urbanística como función pública. Ello puede llevar a abusos dado que, en algunas ocasiones, la propia Administración ha actuado de manera prepotente haciendo valer su posición de manera unilateral y, en otras, los particulares han utilizado la negociación con una finalidad puramente especulativa y al margen de cualquier planteamiento legal. Para ello, se suelen utilizar los convenios de planeamiento. Llegados a este punto hay que señalar que de las diferentes clasificaciones de los convenios urbanísticos una de ellas distingue entre los convenios de gestión o ejecución del planeamiento y los de planeamiento propiamente dichos⁷⁷. Los primeros constituyen instrumentos para resolver las cuestiones que surjan entre la Administración y los particulares a la hora de acometer la ejecución de un plan y no suponen modificación o alteración de planeamiento alguno. Los de planeamiento, por su parte, tampoco pueden modificar el planeamiento en vigor, si bien sí pueden incidir en el mismo. Hay que precisar que tal incidencia viene limitada al simple hecho de vincular a las partes para la iniciación y tramitación de los pertinentes procedimientos de modificación del planeamiento, sobre la base del acuerdo alcanzado y siempre que se sigan los trámites legales procedentes. Sin embargo, se han dado multitud de supuestos en los que se ha hecho uso del convenio de planeamiento para modificar el planeamiento urbanístico y, de hecho, la especialidad y complejidad de la materia ha venido provocando incluso confusión en Jueces y Fiscales en relación a lo acabado de señalar. La sentencia de 24 de julio de 2006 del Juzgado de lo Penal nº 3 de los de Madrid, es un buen ejemplo de ello. En este caso, el juzgador dictó sentencia absolutoria en un tema de naturaleza claramente penal por el simple hecho de que el Ayuntamiento suscribiera un convenio urbanístico con una entidad privada autora de una construcción que apenas unos meses antes amenazaba con demoler, precisamente por su ilegalidad y había denunciado además por la vía penal.

Todo ello sin olvidar, la intervención o participación en los convenios de personas improcedentes, o en los que resulten beneficiarias personas igualmente improcedentes, lo que podría dar lugar a la posible aplicación del delito del artículo 439 del Código Penal⁷⁸, tal como ya ha demostrado la variada casuística que ha dado lugar a la intervención del Ministerio Fiscal en este tipo de temas.

⁷⁷ Existen diferentes clasificaciones de convenios urbanísticos. Una de ellas, basada en la fase de la actuación urbanística en la que aparecen, distingue entre los convenios de planeamiento, es decir aquellos que inciden en la fase del planeamiento urbanístico y los de ejecución que afectan a la fase de ejecución del planeamiento. Vide MEMENTO PRÁCTICO FRANCIS LEFEBVRE. Madrid: Ediciones Francis Lefebvre. 2006. Pág. 106.

⁷⁸ El artículo 439 del Código Penal es la norma reguladora del delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios.

Otro planteamiento similar en la línea de los convenios urbanísticos se ha venido ofreciendo a través de los estudios de detalle. Los estudios de detalle ocupan el último puesto del escalafón en el planeamiento urbanístico, tal como señala la jurisprudencia⁷⁹. Debido a ello, y a su carácter indefectiblemente contingente⁸⁰, en modo alguno los estudios de detalle pueden modificar el planeamiento. Sin embargo, los estudios de detalle no dejan por ello de ser verdaderos instrumentos planificadores urbanísticos, lo cual ha llevado a que, con frecuencia, se abuse de este instrumento para la consecución de objetivos que son ajenos a su naturaleza, meramente derivativa o complementaria del planeamiento. Todo ello supone, en consecuencia, que los estudios de detalle no pueden ser utilizados para cambiar la calificación del suelo, proponer la apertura de vías de uso público, aumentar el porcentaje de ocupación del suelo, las alturas máximas, número de plantas, volumen de edificación, etc. Lo cual implica que la simple existencia de un estudio de detalle que realice alguna de las modificaciones del tipo de las citadas o similares, o adopte alguna iniciativa que pueda suponer las mismas, no constituye en modo alguno un título o instrumento legitimador que permita excluir la aplicación del Código Penal.

IV. EPÍLOGO

Por supuesto que existen otros muchos tipos de corrupción urbanística diferentes de los que se acaban de citar. De hecho la casuística es casi inabarcable y supera, en multitud de ocasiones, los ejemplos aquí reflejados. De igual modo se podría señalar que, con frecuencia, se producen otras formas de actuaciones corruptas en el ámbito urbanístico a gran escala, en las que intervienen grupos organizados y en las que se blanquea dinero procedente de otras actividades delictivas de la más variada clase, forma y condición. La operación Malaya, entre otros casos similares, es un buen ejemplo de ello. Se trata de tipos de supuestos en los que la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo y Fiscalía Anticorrupción actúan conjuntamente, o bien, si la materia se revela de la competencia exclusiva de la última, se le transfiere la competencia y documentación, manteniendo, sin embargo, una abierta la colaboración entre ambas instituciones⁸¹.

Los casos examinados son el resultado, más bien, de esos excesos a los que se hacía referencia en el apartado 2.c del presente trabajo, cuando se hace un uso

⁷⁹ De esa jurisprudencia es expresiva la sentencia de 8 de octubre de 1985 de la Sala III del Tribunal Supremo.

⁸⁰ Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1996.

⁸¹ VERCHER NOGUERA, A.: Delitos sobre la ordenación del territorio y la corrupción urbanística: notas sobre su tratamiento por el Ministerio Fiscal. En: Cuadernos de Derecho Público. N. 31. Mayo-agosto 2007. Pág. 141 et seq.

improcedente y torticero de la norma administrativa, que acaba llevando a situaciones casi impensables, por el nivel de abuso que reflejan, tal como se ha descrito en algunos de los supuestos aquí reseñados, En el apartado III.b.2. del presente trabajo, sobre «*Desarrollo jurisprudencial sobre aspectos relativos a la corrupción en los delitos sobre la ordenación del territorio*», hemos tenido ocasión de observar la existencia de demasiada «*interpretación imaginativa*» de la normativa urbanística, con los resultados de sobra conocidos.

Es precisamente por eso por lo que se ha emprendido una reciente reforma del Código Penal⁸² en la que además de ampliar las conductas relativas al delito sobre la ordenación del territorio, e incrementar sus penas⁸³, se introducen novedades en el delito de prevaricación urbanística. A tal efecto, se completa el ámbito de los objetos sobre los que se puede proyectar la conducta prevaricadora con la inclusión de los «*instrumentos de planeamiento*», así como la de los proyectos de parcelación y reparcelación. Se otorga, además, rango típico a la ocultación de actos ilícitos observados por la inspección y a la omisión de inspecciones que tuvieran carácter obligatorio. En todos estos supuestos, se agravan las penas en correspondencia con la gravedad de este tipo de conductas, suprimiéndose además, en el

⁸² Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁸³ El artículo 319 señala que:

«1. Se impondrán las penas de prisión de un año y seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

2. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable.

3. En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe. En todo caso se dispondrá el comiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

4. En los supuestos previstos en este artículo, cuando fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho beneficio.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33».

artículo 320, la alternatividad entre la pena de prisión o multa a fin de evitar que los funcionarios y responsables públicos tengan un tratamiento privilegiado⁸⁴.

Hay que señalar, para concluir, que, al margen de lo eficaz o conveniente que pueda resultar esta última reforma del Código Penal, lo que sí es evidente, sin embargo, es que sin estos mimbres «*sociales y administrativos*», los cestos de la delincuencia urbanística a gran escala, seguramente no existirían. Sin duda esa situación de corrupción urbanística a gran escala, a la que se hacía referencia, se ha producido habida cuenta ese descontrol administrativo interesado que ha existido durante años, que ha servido de caldo de cultivo y que, mientras permanezca, difícilmente estaremos en condiciones de poner coto a la corrupción urbanística seria y a gran escala, incluso aun habiéndose producido el pinchazo de la burbuja urbanística, tal como así ha ocurrido. O ¿será, como muy certeramente indica Reyes Mate, refiriéndose a otros temas pero claramente extensible a éste, que «*En el breve espacio de una generación, la crítica ha perdido mansamente su capacidad de decir basta*»?⁸⁵.

⁸⁴ Según el artículo 320:

«1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigentes, o que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de dichas normas o que haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de un año y seis meses a cuatro años y la de multa de doce a veinticuatro meses.
2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, los proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de las licencias a que se refiere el apartado anterior, a sabiendas de su injusticia».

⁸⁵ MATE, Reyes: Rebajas de Otoño. En: El País. 5 de septiembre de 2010. Pág. 31.

FINANCIAMENTO ELEITORAL E CORRUPÇÃO: LIMITES DO ATUAL MODELO DE CONTROLE

FERNANDO GASPAR NEISSER

Advogado. Mestrando em Direito Penal. Universidade de Sao Paulo

SUMARIO: Introdução. 1. FINANCIAMENTO POLÍTICO E SEUS EFEITOS. 1.1. Responsabilidade pelo financiamento político. 1.2. Representatividade e igualdade entre os cidadãos. 1.3. Representatividade e igualdade entre os candidatos. 2. OS MECANISMOS DE CONTROLE DO FINANCIAMENTO POLÍTICO PRIVADO NO BRASIL. 2.1. O sistema da Lei nº 9.504/97. 2.2. Os acréscimos da Lei nº 11.300/062. 2.3. Os acréscimos da Lei nº 12.034/09. 2.4. As resoluções do TSE e sua atividade fiscalizatória. 3. OS LIMITES DO MODELO ATUAL: VISÃO INTEGRADA DOS PERÍODOS ELEITORAL E NÃO ELEITORAL. – REFERÊNCIAS.

INTRODUÇÃO

O presente trabalho tem como escopo principal questionar se os atuais mecanismos do ordenamento jurídico brasileiro para o controle do financiamento político têm o condão de mitigar a corrupção.

Para tanto, se inicia na primeira seção com uma análise dos princípios que informam a democracia representativa, apreciando os efeitos decorrentes da influência do poder econômico nas eleições sob a ótica da igualdade entre os cidadãos, entre os candidatos e, por fim, no que diz respeito aos efeitos do financiamento político no incentivo à corrupção¹. A relação entre dinheiro e política é, assim, objeto de análise nesta parte².

¹ Sobre o tema, essencial o trabalho de Rowbottom (2010), que afirma que «wealth, power and influence are often mentioned together as symbols of status and prestige. Yet in a democracy, they can make an unhappy combination. If a democratic society is one that treats people as equals, then can it be consistent with an economic system in which the differences in wealth are so great? [...] The basic problem lies in the tension between inequalities in wealth and the egalitarian ideals underlying democracy. Inequalities in wealth are, to some extent at least, accepted as a part of the economic system, while equality is a defining feature in a democracy. That latter principle is compromised whenever people can convert wealth into political influence.» (p. 1) e segue afirmando que «[...] when inequalities of wealth generate unequal chances to influence the democratic process, the principle of political equality is undermined.»(p. 31).

² Antecipando as preocupações do trabalho, importa trazer as considerações de Malem (2003) «La relación que mantienen política y dinero no es clara y en demasiadas ocasiones ha servido para

Em seguida, pretende-se analisar os mecanismos legais e fiscalizatórios disponíveis atualmente à Justiça Eleitoral, para o que se verificará os ditames das Leis nº 9.504/97, 11.300/05 e 12.034/09, além da resolução pertinente do Tribunal Superior Eleitoral e suas estratégias de análise das prestações de contas de campanhas eleitorais.

Por fim, serão questionadas as possibilidades e limites deste modelo, tendo por base a idéia de que os fenômenos vinculados à corrupção permeiam não apenas o momento eleitoral, mas o que o precede e sucede.

Não é escopo deste trabalho a investigação sobre as origens da corrupção e seus efeitos deletérios na sociedade e nos Estados, nem a perquirição detalhada dos regramentos eleitorais, valendo a análise efetuada apenas na medida em que permite compreender seus limites no combate à corrupção.

Também não é intuito deste trabalho chegar a conclusões definitivas sobre uma forma final de combate à influência do poder econômico nas eleições e nos governos eleitos, cerceando seu escopo a apontar eventuais limites que hoje obstam tal desiderato³.

1. FINANCIAMENTO POLÍTICO E SEUS EFEITOS

A democracia representativa assumiu, ao menos desde meados do século XIX, para alguns países, e do final do século XX, para outros tantos, a posição de paradigma possível de modelo ideal para o governo dos Estados. Pressupõe tal constatação que o aumento dos limites territoriais e populacionais trazidos sob a guarida de cada Estado impede, pragmaticamente, o exercício do autogoverno pela democracia direta.

Conquanto tenha se tornado verdadeiro dogma da ciência política, a própria noção de representação não passou incólume aos debates que se acumulam nos últimos séculos. Assim é que sua existência é referida como ficção na obra de Kelsen (1959, p. 397-403), sustentada apenas pela norma positiva⁴ ou como mito em

que la una se base en el otro, y viceversa, con el fin de alcanzar, mantener o incrementar cuotas de poder. Demasiado a menudo se puede contemplar que los políticos se dirigen a los centros económicos de la sociedad en busca de apoyo financiero, comprometiéndose a cambio a transformarse en garantes dóciles de futuras operaciones mercantiles que les aseguren la recuperación de lo invertido más suculentas ganancias añadidas.» (p. 485).

³ Muñoz (2007, p. 177) «La financiación de las campañas electorales y, por extensión, de los partidos es, probablemente, una de las cuestiones más debatidas en las democracias avanzadas. Se trata, además, de una cuestión susceptible de ser abordada desde muy distintos puntos de vista.»

⁴ «[...] la relación del pueblo con el parlamento por él elegido (representación en sentido estricto) consiste en que él órgano representante (el parlamento) es órgano de um órgano (el pueblo representado) [...] [Assim] la cuestión ha de plantearse del siguiente modo: ¿cuál es la razón de la voluntad de um órgano <valga> como voluntad de otro? Puesto que la imputación (nota esencial del concepto de órgano) no representa sino referencia a la unidad del orden jurídico y no es sino

Braud (1993, p. 221), com a função de «satisfacción de las expectativas emocionalmente marcadas por la angustia del vacío. [...] Su finalidad no es engañar sino edificar, tranquilizar y también legitimar el modo de gobierno»⁵.

Crítica substantiva vem da clássica obra de Rousseau (2010, p. 75), quando afirma que

A soberania é irrepresentável pela mesma razão porque é inalienável; consiste essencialmente na vontade geral e a vontade, de modo algum, se representa; é a mesma ou é outra, não há meio termo. Os deputados do povo não são, portanto, nem podem ser seus representantes, podendo apenas ser seus comissários; nada podem concluir definitivamente.

Ainda que reconhecendo a validade filosófica do questionamento, como visto acima, problemas de ordem insolúvel obrigam a aceitação da representação como forma de canalização da vontade dos cidadãos e escolha de seus mandatários e, na trilha do mestre de Genebra, entende-se impossível, ao menos com o instrumental hoje disponível, vislumbrar hipótese diversa.

Desta feita, há que se alinhar com Caggiano (2004, p. 2), quando afirma que a representação é «mecânica a viabilizar a operacionalização da democracia que, hoje, afigura-se impraticável pela via direta», levando a «uma realidade efetiva e, por ora, insuperável: a democracia representativa, ou seja, o demos tomando decisões, porém, por intermédio de seus representantes reunidos nos Parlamentos»⁶.

Dito de outro modo, necessário se faz reduzir o número das pessoas que terão, por período determinado, em representação, o poder de estatuir normas e controlar o governo, dado que a todas se mostra impossível outorgar tal missão. A preocupação já era externada por Madison, Hamilton e Jay (2003, p. 340) quando disseram que

The truth is that in all cases a certain number at least seems to be necessary to secure the benefits of free consultation and discussion, and to guard against too easy a combination for improper purposes; as, on the other hand, the number ought at most

una imputación al Estado, el criterio buscado para imputación a um órgano y, por tanto, para la representación, tiene que hallarse en el Derecho positivo. Con otras palabras: la relación del órgano con el Estado es esencial; pero la relación de los órganos entre si es contingente, está basada únicamente en los preceptos de la legislación positiva.» (p. 397-398).

⁵ Mesmo entendendo tratar de um mito, o autor, mais adiante, não deixa de reconhecer que «la batalla por la representatividad es permanente en la vida política democrática.» (p. 228).

⁶ Na mesma linha de raciocínio se coloca Bonavides (2011) «O Estado moderno precisa de instituições representativas. Não seria possível à democracia em nossos tempos —com um Estado de área territorial que se conta por muitos milhares ou milhões de quilômetros quadrados, e cujos habitantes elevam também à casa dos milhões— praticar forma direta de governo, reunindo em Assembléia, nas praças públicas, à imitação do que se fazia na antiga Grécia, toda a população política, todo o corpo ativo dos colégios eleitorais.» (p. 1211).

to be kept within a certain limit, in order to avoid the confusion and intemperance of a multitude. In all very numerous assemblies, of whatever characters composed, passion never fails to wrest the scepter from reason. Had every Athenian citizen been a Socrates, every Athenian assembly would still have been a mob.

Nesta ambiência principiológica é que vai gizar Przeworski (2010) os limites da crítica que se pode fazer à democracia⁷. Deve-se aceitar que as suas instituições são representativas e, assim, não havendo autogoverno, a alguém deve competir tal tarefa.

Assim é que, no Brasil, a Constituição Federal de 1988 consagrou o princípio representativo já em seu artigo 1º, parágrafo único, ao dispor que «todo o poder emana do povo, que o exerce por meio de representantes eleitos ou diretamente, nos termos desta Constituição».

Se é necessário admitir que o povo somente pode governar por meio de representantes e que estes são eleitos periodicamente, por voto direto, forçoso reconhecer a importância das eleições como mecanismo legitimador da representação.

Não se pode esquecer, contudo, que a atividade política, que permite viabilizar a disputa eleitoral e, com isso, fazer ascender aos cargos eletivos os representantes escolhidos por número suficiente de eleitores⁸ tem um custo.

A elaboração de mensagens políticas e sua divulgação; o processo de convencimento lícito e legítimo dos eleitores; a manutenção das estruturas partidárias que dão substrato e permitem a disputa política; são todas atividades custosas, que exigem ser financiadas por alguém.

Referido custo, impende destacar, só vem sofrendo acréscimos, em todos os países democráticos, nas últimas décadas⁹–¹⁰. O desenvolvimento de novas tecnologias de

⁷ «Nuestras instituciones son representativas. Los ciudadanos no gobiernan; son gobernados por otros, quizás otros que cambian en forma regular, pero siempre otros». (p. 51) E ainda «[...] Considero importante conocer esos límites para no criticar a la democracia por ser incapaz de lograr lo que ningún otro ordenamiento político puede lograr. Pero esto no es un llamado a la complacencia. Reconocer límites sirve para dirigir esfuerzos hacia ellos y, también, para mostrar las direcciones de reformas factibles.» (p.53).

⁸ Pela maioria, nos sistemas majoritários, ou em razão de determinada proporção por cadeira, nos proporcionais.

⁹ O mesmo ressalta Sobierajski (2004) quando diz que «No mundo inteiro, a preocupação em instituir normas para o disciplinamento das campanhas eleitorais intensifica-se em razão de seu custo, que cresce geometricamente em função da complexidade dos pleitos e dos recursos existentes e disponíveis para a conquista de votos, materializado nas pesquisas de opinião e nos sofisticados recursos de publicidade, dentre outros.» (p. 30).

¹⁰ Ainda sobre o incremento de custos, vale destacar Rial (2005) «Diante da necessidade de os partidos político levarem sua mensagem a milhões de eleitores, especialmente dirigidas àqueles que vivem nas grandes cidades —onde reside o setor que normalmente tende a aderir às diversas forças políticas— e diante da necessidade de assegurar, quando existe, o seu ‘eleitorado fiel’, o orçamento das organizações políticas aumentou constantemente.» (p. 101).

informação; a crescente importância do marketing na área política e eleitoral; a massificação da informação, impondo o manejo de linguagens e formas de acesso diversas a cada público; apontam para um crescimento geométrico dos custos da atividade política, especialmente das campanhas eleitorais¹¹.

Resta, assim, saber qual a melhor forma de arcar com tais custos, entendendo por financiamento político o custeio das atividades partidárias e eleitorais e admitindo, de igual modo, os possíveis efeitos negativos decorrentes do ingresso de recursos financeiros na atividade política¹².

1.1. Responsabilidade pelo financiamento político

Mesmo não sendo o escopo deste trabalho o detalhamento dos modelos de financiamento político que foram sendo desenvolvidos e adotados pelos Estados ao longo dos anos, calha ao menos enumerá-los, explicando as razões que os sustentam.

Inicialmente, no esteio de um liberalismo político de matiz individualista e antiestatal, a atividade política foi tida por algo forçosamente externa ao Estado e, por esta razão, por ele ignorada¹³. Aos agentes e partidos políticos cabia buscar os meios de seu financiamento, pouco importando com tal se daria. Tinha-se, desta forma, um financiamento exclusivamente privado, a ser buscado dentre os apoiadores dos partidos políticos.

Esta postura, contudo, como se verá mais adiante, trouxe conseqüências negativas ao jogo político, incrementando em demasia a influência do poder econômico nas eleições e reclamando, por parte do Estado, algum nível de controle.

Assim é que as primeiras regulamentações sobre o tema se cingiram a um aspecto negativo de controle¹⁴. Estatuiu-se limites de arrecadação e gastos por

¹¹ Cavalcanti (2005) diz que «As construções de imagens, o marketing eleitoral, a propaganda, dentre outras ferramentas lícitas e ilícitas para sedução do eleitorado têm custo elevado, bancado raramente de modo ostensivo e geralmente de modo camuflado por pessoas jurídicas e físicas interessadas em terem ‘representantes’, simpatizantes, ou até ‘prepostos’ como titulares de cargos eletivos nas áreas de interesses daquelas. Tal fato, aliado à inexistência de financiamento público de campanhas, distorce e fragiliza a democracia, pois constroem-se ‘personagens’ que são eleitas, iludindo-se os eleitores em benefício dos ‘financiadores’, gerando sazonais frustrações.» (p. 11).

¹² De antemão é preciso reconhecer que não há modelo perfeito, como coloca Rial (2005) «Não existe um sistema de financiamento único, ideal, funcional a todos os países e situações. A história e suas inércias, o contexto político existente no momento de adotar as medidas, as formas institucionais e as fórmulas políticas empregadas condicionarão o sistema a ser adotado em cada país e em cada circunstância histórica.» (p. 98).

¹³ Foi exatamente o mote da corrupção que abriu as portas da Suprema Corte dos Estados Unidos a permitir a regulamentação das doações destinadas a campanhas eleitorais, como lembra Issacharoff (2010, p. 188).

¹⁴ Até mesmo a doutrina denominada Law and Economics, tradicionalmente avessa à intervenção estatal na liberdade dos cidadãos, parece aceitar as limitações negativas. É o que se vê em

parte de candidatos e partidos, tendo sob a ótica que quem podia doar, quanto em relação a que tipo de despesas poderia ser realizada¹⁵.

Os efeitos deletérios no que diz respeito à igualdade entre candidatos e partidos, contudo, coincidindo com o desenvolvimento dos Estados de matiz providência (Welfare State), conduziu à criação de normas de ordem positiva. Assim, dentre as diversas atividades que passaram a constituir obrigação do Estado, também a equalização de condições da disputa eleitoral foi assumida, levando aos mecanismos de financiamento público.

Com o aperto generalizado das contas públicas decorrente de políticas de matiz neoliberal, principalmente a partir de meados da década de 80 do século XX, contudo, os Estados deixaram de ter disponibilidade para custear integralmente as cada vez mais caras campanhas eleitorais.

Por esta razão é que a maior parte dos Estados vem, paulatinamente, adotando modelos mistos de financiamento político, através dos quais se permite o ingresso de recursos privados, de forma controlada, cotejados com recursos públicos de caráter equalizador.

No Brasil o modelo adotado é exatamente o de financiamento misto. O Estado participa com o custeio da compra de tempo em todas as redes de televisão e rá-

seu maior expoente, Posner (1998) «Un procedimiento para restringir la influencia de los grupos de interés en el proceso legislativo consiste en limitar la cantidad de dinero que se puede gastar en las campañas política. Éste es el enfoque adoptado en las Enmiendas de la Ley Federal de Campañas Electorales de 1974. El tope a las contribuciones reduce la ventaja comparativa de que un grupo capaz de superar los problemas de la 'gorra' haga grandes contribuciones a los políticos. [...] La propia ley de 1974 puede ser un ejemplo de legislación de interés especial, siendo el grupo beneficiado los legisladores federales mismos. La ley favorece a los legisladores que tratan de reelegirse de la misma manera en que una limitación de los gastos de publicidad comercial favorecería a los productores de las marcas ya existentes. A menudo un producto nuevo requiere gran publicidad para que los clientes potenciales se familiaricen con él y con sus ventajas; lo mismo ocurre con una cara nueva en el mercado político. No obstante, es probable que los efectos de asignación (a diferencia de los efectos distributivos) derivados de limitar la publicidad política sean menos graves de lo que serían los efectos de limitar la publicidad comercial, no sólo debido a las distorsiones creadas por las presiones de los grupos de interés [...] sino también por el mayor incentivo para el fraude en la publicidad política que en la publicidad comercial.» (p. 497-498)

¹⁵ Muñoz (2007) «[...] es preciso que diferenciamos, dentro de las medidas intervencionistas que el Estado puede adoptar en relación con esta materia, entre las medidas negativas o limitadoras y las medidas positivas o compensadoras. [...] Así, en una primera fase, los Estados aprueban normas limitativas o prohibitivas, tanto de los gastos efectuados por los candidatos o los partidos, como de los ingresos que reciben. [...] En una segunda fase, que más o menos corresponde con el advenimiento del Estado social y democrático de Derecho, las legislaciones ya no se plantean como única forma de intervención en la materia la simple limitación de la libertad de actuación de candidatos o partidos, sino que pretenden compensar la situación de desequilibrio que existe entre los competidores en relación con la disponibilidad de recursos económicos, garantizándoles, por diversos medios, el acceso a recursos de origen público en función de criterios equitativos.» (p. 179-180).

dio, paga mediante compensações tributárias, bem como com recursos diretos do orçamento da União consubstanciados no Fundo Partidário. Admite-se, simultaneamente, a recepção de doações de pessoas físicas ou jurídicas, nos termos e com os limites que serão objeto de ponderação mais à frente.

De uma forma ou de outra, é de se admitir que mesmo com o financiamento exclusivamente público não se mostra possível afastar definitivamente o ingresso ilícito de recursos privados nas campanhas eleitorais¹⁶.

Muito já se falou sobre a permeabilidade da política à influência do dinheiro¹⁷. Considera-se, inclusive, que o dinheiro atua como a água, sempre em busca de um canal de escoamento para dentro do sistema político. Assim, a experiência vem mostrando que mesmo as mais rígidas normas não se mostram capazes de definitivamente afastar a influência do poder econômico da disputa eleitoral e, posteriormente, do exercício do poder¹⁸. Assim, faz-se necessária uma reflexão sobre seus efeitos¹⁹.

¹⁶ Com as mesmas ponderações, Campos e Ponte (2010) «O financiamento público eliminaria do cenário político —em tese— o caixa-dois, montado com recursos ilegais. Também facilitaria a fiscalização, porque todos promoveriam campanhas de acordo com o montante recebido, sem demonstrar, portanto, sinais excessivos de riqueza. Essa idéia, entretanto, mostra-se de elevada ingenuidade. Com ou sem doação financeira, os interesses econômicos não serão apartados da política e não se vai neutralizá-los. E mesmo que as campanhas passem a ser controladas pelo que ostentarem, a medida não se mostra propícia a impedir que seja doado dinheiro a partido algum. Ate porque, bem se sabe, verta a imprensa informações de que valores recebidos por partidos têm sido aplicados em ações bem menos nobres do que a divulgação de filosofias e idéias partidárias. A revés, tem-se visto empregado tanto na fraude do próprio processo quanto na compra de votos parlamentares. Em síntese, Estado financiando campanha é medida tendente a elevar a dívida pública e penalizar o contribuinte, mostrando-se inapta no combate à corrupção e na extinção das doações privadas, mormente ante o combalido e opróbrico sistema fiscalizatório estatal.» (p. 145-146).

¹⁷ Alexander (1992) fixa que «[...] money also is a tracer element in the study of political power. Light thrown upon transactions involving money illuminates political processes and behavior and improves understanding of the flow of influence and power.» (p. 3).

¹⁸ Sobre a suposta inutilidade de se proibirem as empresas de efetuar doações eleitorais, entende Doublet (2003) que «[...] podríamos agregar que la prohibición de donativos de empresas a los candidatos —como se da en Bélgica y Francia— es una buena idea enganosa, debido a que favorece las donaciones clandestinas.» (p. 477). Em sentido contrário, defendendo a proibição se coloca Malem (2003) «Obviamente no toda donación en dinero o en especie a un partido político realizada con publicidad por una persona física tiene causa innobles. [...] Pero la cuestión no resulta tan clara en el caso de las donaciones de las grandes corporaciones. Em primer lugar, porque no parece ser el objeto social de estas empresas financiar la política. [...] En segundo lugar, porque las corporaciones suelen financiar a todos los partidos que tienen alguna posibilidad de éxito electoral, con alguna posibilidad de influencia politica, más allá de las posiciones ideológicas que sustenten. [...] La financiación de la política en manos de las empresas puede transformar a los políticos en poleas de transmisión de los intereses de los poderosos y pone al servicio de quien paga a buena parte del aparato estatal.» (p. 488).

¹⁹ Ponderando sobre as consequências e desafios do tema, bem destaca Speck (2005), atento à necessidade de realismo na formulação de respostas «Entre os valores que nutrem a regulação do

1.2. Representatividade e igualdade entre os cidadãos

Fundamento inolvidável do sistema democrático representativo é o fato de se dividir o poder de escolha igualmente entre todos os cidadãos. O velho adágio que apregoa a cada cidadão a força de um voto corporifica esta constatação, como vemos nas colocações de Silva (1999)²⁰. Num modelo ideal, portanto, a influência de cada cidadão na escolha de seus representantes e governantes deveria ser idêntica. Não se vive, contudo, neste mundo ideal.

Diversos são os critérios práticos que diferenciam os cidadãos em relação ao poder de cada um na seleção dos candidatos. Exemplificadamente há aqueles que se diferenciam por terem melhores argumentos no debate público; outros detêm influência em subgrupos da população que acolhem suas recomendações, como líderes comunitários e religiosos; alguns têm tamanho prestígio e destaque na imprensa que suas opiniões são reverberadas de forma desproporcional e, por fim; há os que se diferenciam por deterem maiores recursos financeiros, com os quais logram influenciar a disputa política em benefício ou prejuízo de candidatos ou partidos.

Sem pretensão de adentrar o tema em detalhes, é certo que a doutrina não hesita em admitir que parte das diferenças aferidas na prática entre os cidadãos é legítima, não se podendo falar em perniciosidade na sua admissão. Assim, por exemplo, no que diz respeito à inteligência, formação, perspicácia política, retórica, prestígio popular, fama, dentre outros²¹.

Quanto à diferença econômica, contudo, se tem por pacífica a crítica de sua influência na igualdade de condições entre cidadãos na escolha de representantes²².

financiamento político, alguns merecem destaque desde sempre, porque percorrem as preocupações de observadores, ativistas e legisladores. São eles: (1) a preocupação com a equidade cidadã nas eleições; (2) a distorção da competição eleitoral em função do acesso desigual a recursos; (3) a prevenção de arranjos corruptos entre doadores e representantes eleitos; e, finalmente, como preocupação transversal, (4) a capacidade de implementar eventuais novas regras na prática.» (p. 133).

²⁰ «Corolário inescapável do sufrágio universal, sem o qual este seria uma conquista vazia, voto igual significa que o voto de cada eleitor de um determinado Estado deve ter exatamente o mesmo peso, sem qualquer distinção, como de sexo, raça, religião, nível escolar, fortuna ou ideologia.» (p. 29).

²¹ Sobre o debate visto sob a ótica da igualdade entre candidatos e entre cidadãos, recomenda-se Muñoz (2007, p. 340-370)

²² Com este entendimento, Lima (2005) «A liberdade plena do eleitor nas escolhas de seus representantes poderá estar contaminada por fatores externos ilegítimos, posto que introduzidos de forma artificial no meio que o circunda, com o claro objetivo de induzir-lhe a vontade, de forma enganosa, maculando a sua liberdade. Dentre esses fatores, destaca-se o abuso do poder econômico por parte de candidatos e partidos, do qual decorre a quebra de igualdade nas disputas eleitorais. [...] Da intromissão do poder econômico na liberdade de escolha resulta, como não poderia ser diferente, a eleição de representantes ilegítimos, à medida que esses representantes

Ainda que não seja escopo deste trabalho apreciar como se manifesta tal diferença, basta ao quanto aqui debatido reconhecer que aquele que dispõe de mais dinheiro não deveria, em tese, ter um voto mais forte do que os demais cidadãos²³.

1.3. Representatividade e igualdade entre os candidatos

As mesmas ponderações lançadas na subseção anterior têm aplicação no que diz respeito ao outro pólo da disputa política: o dos candidatos. Assim como os eleitores devem ter todos a mesma condição de influir no pleito; cada candidato deve partir de um mesmo patamar de igualdade na busca pelos votos dos cidadãos.

Se aqui também se reconhece que um argumento político melhor, lançado por certo candidato, deva ter uma maior repercussão no convencimento dos eleitores que um argumento deficiente, formulado por outro, patente que se admite haver diferenças legítimas entre candidatos, as quais o Estado não deve trabalhar para eliminar.

No que diz respeito às diferenças econômicas dos candidatos ou partidos²⁴, contudo, também se impõe a conclusão da subseção anterior. Não parece justo ou razoável que um candidato tenha melhores condições de disputar o pleito em função, exclusivamente, de ter logrado obter maior quantidade de dinheiro junto a doadores.

Para que se pudesse admitir uma vinculação direta entre doações recebidas e apoio popular, pela qual aqueles candidatos ou partidos mais apoiados recebessem mais recursos de seus doadores, forçoso que a divisão de recursos financeiros na sociedade fosse paritária. Não sendo este o caso dos Estados que

não são produto da vontade verdadeiramente livre dos representados, confundidos de forma cada vez mais sofisticada e sutil pela máquina eleitoral, azeitada por enormes somas de dinheiro. Como consequência última, observa-se um crescente afastamento entre as decisões políticas adotadas pelos representantes e as reais expectativas e necessidades de seus destinatários, gerando uma crise de legitimidade evidente.» (p. 20).

²³ No mesmo sentido, Malem (2003), com destaque à diferente influência após a eleição e o conflito em relação à vedação do mandato imperativo nas democracias modernas, ao dizer que «Cuando el gobierno toma alguna medida en cumplimiento de un pacto corrupto se dejan de lado las preferencias de los votantes. Se decide porque así lo ha dispuesto el donante. Esto implica que el derecho que tienen todos los ciudadanos de ser tratados con igual consideración y respeto, de que sus preferencias valen por igual, no se cumple. [...] la corrupción hace inútil, de alguna manera, esa prohibición del mandato imperativo, ya que los representantes ejecutarán las órdenes de ciertos representados, precisamente de aquellos que más han contribuido a sus campaña electorales o sostener económicamente al partido político al cual pertenecen.» (p. 491).

²⁴ Não as diferenças econômicas do candidato visto sob sua ótica pessoal, por certo, mas a diferença de recursos que cada candidato ou partido consegue arrecadar na sociedade.

vivem sob regime econômico capitalista, como o caso do Brasil, o argumento não se sustenta. Assim, um candidato apoiado por pequeno número de pessoas, físicas ou jurídicas, em condições de custear integralmente sua campanha, concorreria em vantagem comparativa com outro candidato, cujos milhares de apoiadores não dispusessem, ainda que somadas suas disponibilidades, do mesmo valor para destinar a doação²⁵.

As ponderações aqui trazidas também não são objeto de análise deste trabalho, como visto na introdução. Prestam-se, contudo, a demonstrar que a nocividade da influência do poder econômico na política se alastra por diversas óticas sob as quais se a analise.

1.4. Financiamento político e incentivo à corrupção

Tendo ficado claro que a atividade política exige financiamento; que este pode ocorrer pelas vias pública, privada ou mista, mas sempre sem lograr afastar em definitivo a força do poder econômico²⁶; e tendo apontado sua influência na igualdade entre cidadãos e entre candidatos; calha, por fim, entrar no tema próprio deste trabalho, que é a interrelação entre financiamento político e corrupção²⁷.

Porto (2000, p. 18-23 e 38-39) descreve em detalhes o histórico das relações entre eleições e dinheiro, desde o período romano com as *Leges de Ambitus*, passando pelas primeiras leis que tentaram controlar o fenômeno. Entende o autor que «o abuso do poder econômico nas eleições é tão antigo quanto a utilização dos escrutínios» (p. 18).

²⁵ Destacando a correlação entre ingresso de recursos e provável êxito eleitora, afirma Zovatto (2003) que «[...] si bien el dinero no asegura automáticamente ganar las elecciones, existen sin embargo evidencias apabullantes acerca de la enorme influencia que tiene éste en materia política-electoral.» (p. 39).

²⁶ Calha lembrar Speck (2005) quando afirma que «Uma vez aceita a idéia de que a competição política necessita de recursos para que candidatos possam comunicar-se com os eleitores, há uma enorme dificuldade em praticamente todos os países em regular, através de diferentes limitações e incentivos, a prática de financiamento, evitando riscos e distorções e ao mesmo tempo garantindo condições materiais para a competição democrática.» (p. 127).

²⁷ Bem resumindo o tema em debate, calha ler Zovatto (2003) ao dizer que «El problema de la financiación de la política ha adquirido una importancia cada vez mayor por su capacidad potencial de enturbiar la transparencia de las elecciones y deteriorar la legitimidad del sistema democrático y la ética de la administración pública. [...] Por otra parte, el costo creciente de las campañas electorales provoca que la incidencia del dinero sea cada vez más determinante. [...] Desde esta perspectiva, la influencia de los donantes es creciente y a menos que se establezcan correctivos a esta situación, se pone en juego nada menos que la legitimidad no sólo del proceso electoral sino del poder político mismo. Si a esto se le suma la presencia del dinero negro en las campañas, la relación con la ética pública es evidente y las consecuencias sobre la legitimidade aún más veementes.» (p. 38).

Com o crescimento do Estado e a assunção de grandes parcelas da atividade econômica, seja para sua direta prestação, seja pela regulamentação, bem como em decorrência das crescentes demandas internas do próprio Estado, cada vez mais ele se torna o principal pólo cujas decisões afetarão os agentes econômicos. O Estado assume o papel, assim, de maior cliente e único definidor de regras econômicas. Não é de se estranhar, assim, persigam estes mesmos agentes econômicos uma proximidade com os centros decisórios, visando obter decisões que sejam economicamente favoráveis a si ou, ao menos, evitar aquelas mais desastrosas aos seus negócios²⁸.

É sob este ângulo que se deve analisar a intersecção do financiamento político com a corrupção, visualizando-a como a tentativa por parte de entes privados de obter, dos agentes políticos que vierem a ser eleitos, compromissos que permitem uma maior influência ao longo do período dos mandatos²⁹.

Antes de mais nada, assim, vale definir o que se entende por corrupção³⁰. O debate é extenso na doutrina e não parece ter chegado a conclusões definitivas. Pode-se compreender o fenômeno sob a ótica da desigualdade de condições que cria entre cidadãos, atribuindo a alguns uma maior fatia na alocação de recursos do estado, em detrimento daqueles que não logram obter a mesma influência. A matéria, assim, se imbricaria com o quanto já dito com relação ao princípio da igualdade³¹.

Outro modo de ver a questão, mais rasa, reduz a corrupção à norma positiva, aduzindo serem atos corruptos aqueles que as leis assim o determinarem.

Por fim, pondera-se ser melhor para os limites aqui propostos ver a corrupção como fenômeno multifacetado, indeterminável em termos das condutas que

²⁸ Acerca da ubiquidade destes vícios no mundo, cabe destaque a Speck (2005) «São poucos os países que não tenham enfrentado escândalos vinculados ao tema do financiamento político, seja em função da suspeita de recursos de origem ilícita, da violação de limites estabelecidos para o financiamento, da prática de doações não registradas ou, em casos mais graves, da suspeita de que as doações estejam vinculadas a favores por parte dos representantes políticos» (p. 123).

²⁹ Com Lima (2005) «Como consequência desse estado de coisas, observa-se o comprometimento dos partidos e candidatos com a ação de seus financiadores, geralmente ocultos, em troca de influência nos canais decisórios estatais, nos casos em que a sua própria superioridade econômica não decida as eleições.» (p. 50).

³⁰ Em Rose-Ackerman (2011) vemos que «'Corruption' is a term whose meaning shifts with the speaker [...] I use the common definition of corruption as the 'misuse of public power for private or political gain', recognizing that 'misuse' must be defined in terms of some standard.» (p. 1).

³¹ Assim em Uslaner (2008) «The linkage between corruption and inequality —either in income or before the law— points to a weakness in traditional arguments about corruption. Corruption reflects more than legal prescriptions. While hardly free of difficulties, the conception of corruption that I find most compelling is malfeasance (which I use interchangeably with 'corruption') as the absence of transparency.» (p. 8).

podem ser praticadas³², mas que sempre se consubstancia em uma troca³³, na qual a prestação e a contraprestação avençadas envolvem, de um lado um benefício privado, pecuniário ou não, de outro o desvio na consecução de uma política pública.

Se a corrupção é fundamentalmente marcada por este *quid pro quo*, essa troca de uma coisa por outra³⁴, é de se reconhecer que as eleições são um ambiente fértil para que viceje esta prática. Nas palavras de Zovatto (2003, p. 40) «ésto es uno de los modos como el tema del financiamiento se convierte en una fuente de tráfico de influencia y corrupción de consecuencias nefastas para la ética en la administración pública y la salud de la democracia misma».

Exatamente no momento eleitoral é quando o candidato ou partido, na busca por uma situação vantajosa em relação aos adversários, angaria todos os recursos financeiros possíveis. Dentre estes, invariavelmente, vêm à tona propostas escusas e as ofertas de recursos à margem da legalidade³⁵.

³² Trazendo um bom rol de condutas corruptas que podem decorrer do financiamento político, cabe ressaltar a análise de Cárdenas (2010) «El dinero tiene una influencia destacada en materia político-electoral, por eso, los partidos y candidatos, sin excepción, suelen estar dispuestos a casi todo con el propósito de obtener los recursos financieros necesarios para hacer frente a las campañas, incluso llegan a comprometerse a pagar con favores una vez lleguen al poder» (p. 196) e, mais adiante «[as formas de pagar esses favores são variadas] y dependen de las circunstancias y de la naturaleza del arreglo negociado en su momento. Em alguns casos estos compromisos comportan un dar o un hacer; en otros por el contrario, constituyen un no hacer o abstenerse. En algunos casos significan dar apoyo o 'hacer la vista gorda', portegiendo de este modo actividades o sujetos que están en la ilegalidad; en otras ocasiones implican adoptar una política determinada a favor de tal o cual grupo de presión o interés. Así se puede pagar con la promoción de determinadas leyes o reformas legales, políticas públicas, contratos públicos, impulsar desde el gobierno políticas a favor de otra nación o grupo de interés, eximir a sectores económicos del pago de impuestos, proteger industrias mediante la vía fiscal, no tomando acciones en contra de determinados sectores, etcétera.» (p. 197).

³³ Fazendo a leitura sob a ótica da troca e atribuindo o nome de suborno ao financiamento político, temos Speck (2005) «Há, finalmente, uma terceira preocupação referente à integridade do representante. Este, como qualquer outro ocupante de um cargo público, como parlamentar ou governante, poderá se envolver em arranjos corruptos, favorecendo aqueles que aportaram recursos para suas campanhas. O financiamento político assumiria o papel de um suborno.» (p. 147).

³⁴ Mesma leitura tem Rial (2005) «É certo que há pressões do setor empresarial que quer que seu dinheiro investido em organizações política sirva a seus interesses. Também são conhecidas as denúncias referentes a doações associadas a dinheiros ilícitos. O desprestígio dos partidos e o 'cinismo do cidadão', que não vê vantagens em participar da política ou que, diante da oportunidade de obtê-las, as procura, leva à compra de votos e ao crescimento incessante das campanhas nos meios de comunicação. A idéia de que todo político é corrupto já está enraizada na opinião pública da região.» (p. 97).

³⁵ Lembra Reis (2010) «O tema do financiamento dos partidos e das campanhas políticas toma ainda uma dimensão especial quando se sabe que, ao lado dos recursos de origem regular, podem surgir contribuições de procedência não muito adequada. Nestes casos estão os recursos irregularmente obtidos de órgãos ou entidades públicas; contribuições de origem estrangeira; ou mesmo 'doações' de particulares que buscarão obter uma contrapartida quando o partido eventualmente chegar ao Poder.» (p. 228).

Nem mesmo as doações feitas nos estritos limites da legislação, impende destacar, devem necessariamente estar desvinculadas de eventual acordo sinalagmático³⁶. Pode ser dar algo, mesmo que licitamente, em troca de outra coisa³⁷.

A corrupção pode se materializar, assim, em uma miríade de exemplos. Futuras contratações de servidores para cargos comissionados, sem a necessária ponderação do quanto poderão os contratados colaborar com os fins públicos do Estado; abertura de licitações dirigidas, nas quais o ente privado interessado colabore com a feitura das regras e editais; criação de regras regulatórias que beneficiem ou prejudiquem determinados setores da atividade econômica; concessão em desacordo com as normas ou, ao menos, de forma mais célere que com os demais cidadãos de alvarás, licenças e outras formas de permissão e autorização de atividades reguladas, dentre tantas outras.

Assim como por vezes as doações que vislumbram finalidades futuras corruptas nem sempre ocorram à margem da lei, de se considerar que os próprios benefícios futuros podem não ser, *per se*, ilícitos.

Isto é o que se vê, por exemplo, com as contratações públicas efetuadas na modalidade licitatória do convite (cf. art. 22, III da Lei nº 8.666/93), na qual cabe ao poder público determinar quais serão as três empresas chamadas a apresentar propostas. Nada obsta, ao menos em termos estritamente legais, que sejam sempre chamadas três empresas que efetuaram doações eleitorais anteriormente, garantindo-se sempre a vitória de ao menos uma delas. Mesma observação vale para contratação de servidores para cargos de provimento comissionado, ao qual se dispensa o concurso público, visto que os critérios de assunção a tais cargos são estritamente políticos.

O financiamento político interessado corrompe o agir do poder público, desta forma, mesmo que não viole estritamente a legislação positiva. Tal cenário, naturalmente, impõe ainda maiores dificuldades ao controle desta forma de corrupção.

³⁶ Em sentido contrário, vislumbrando sempre um intuito de troca nas doações eleitorais, Reis (2010) «É evidente que os particulares financiadores dos partidos e, em especial, das campanhas eleitorais, são pessoas que têm interesse nos resultados: todos aqueles que financiam as atividades partidárias conseguem que lhe fique aberta uma via para obtenção de favores e benefícios.» (p. 230).

³⁷ Ainda que não se possa generalizar esta afirmação, sendo de se reconhecer a importância das doações desinteressadas para o financiamento da necessária atividade política, uma investigação deve ter a honestidade científica de admitir ao menos esta imensa possibilidade.

2. OS MECANISMOS DE CONTROLE DO FINANCIAMENTO POLÍTICO PRIVADO NO BRASIL

Se na seção anterior foi possível concluir que a interferência do dinheiro no processo eleitoral acarreta sérias distorções e que, dentre estas, há destaque para o incentivo à corrupção, aqui se pretende delinear a forma com a qual se busca combater tais efeitos no Brasil.

Não é pretensão deste trabalho, conforme já dito, exaurir a análise dos mecanismos de controle existentes no direito positivo brasileiro ou descer amiúde em sua descrição, funcionamento e compreensão pelos tribunais. Ao contrário, nos limites aqui propostos, importa enumerá-los, explicitando seus objetivos, de modo a perquirir se têm eles condições de repercutir diretamente na redução do efeito indutor de corrupção do financiamento político privado.

No Brasil, a normatização, planejamento, organização e realização das eleições, bem como a solução das controvérsias nelas vislumbradas, recaem sobre a Justiça Eleitoral. As regras gerais atinentes às eleições, por natural, são de competência do Congresso Nacional, por meio de leis ordinárias ou complementares.

Naquilo do regramento eleitoral que importa a este trabalho, ganha destaque a Lei nº 9.504/97, denominada Lei Geral das Eleições; a Lei nº 11.300/06, promulgada sob os efeitos do escândalo que ficou conhecido na imprensa por «mensalão», envolvendo a corrupção decorrente de financiamento político; e a Lei nº 12.034/09, que além de atualizar as normas relativas à propaganda eleitoral na internet, criou novos mecanismos de controle no financiamento político.

Em vista do escopo deste trabalho, deixa-se aqui de analisar as regras próprias do financiamento das atividades regulares partidárias, externas às eleições. Estão elas dispostas na Lei nº 9.096/95, mas sua apreciação envolveria alongar em demasia este artigo, sendo recomendável uma futura apreciação exclusiva do tema. Por esta razão, daqui em diante se falará em financiamento eleitoral, diferenciando este conceito do até agora utilizado, financiamento político, que abrange também o financiamento partidário.

Além das três leis ordinárias que serão tratadas, o exercício do poder regulamentar por parte da Justiça Eleitoral, consubstanciado em resoluções produzidas no âmbito do Tribunal Superior Eleitoral (TSE), traz também inovações que refletem nos meios de combate à influência do poder econômico nas eleições.

2.1. O sistema da Lei nº 9.504/97

O controle do financiamento eleitoral se inicia com a fixação de limites globais para os gastos de determinada candidatura, o que é fixado unilateralmente pelo partido ou coligação (artigos 17-A e 18), no ato do pedido de registro dos can-

didatos. Por óbvio que o limite de gastos significa, pela ótica contrária, o teto de arrecadação³⁸ _³⁹.

As coligações e partidos devem ainda indicar e nomear Comitês Financeiros que, juntamente com os candidatos, passam a ser responsáveis pelo relacionamento com a Justiça Eleitoral no que diz respeito às contas de campanhas (artigos 17 e 19). Assim é que ficam ainda estabelecidos os limites temporais para arrecadação e gastos de campanha, que terá início com a formalização das candidaturas e dos Comitês Financeiros e se encerrará com a entrega das prestações de contas.

Disto decorre a obrigatoriedade de elaboração e prestação de contas da campanha à Justiça Eleitoral, o que é feito em programa de computador próprio, disponibilizado aos candidatos e partidos, a ser apresentada em versão final até trinta dias após a data do pleito, acompanhada dos documentos comprobatórios das receitas e despesas (artigos 28 e 30).

Para um maior controle da arrecadação e do gasto eleitoral se instituiu a forçosa abertura de conta corrente eleitoral, na qual todos os recursos de campanha devem transitar, vinculada a uma também compulsória inscrição no Cadastro Nacional de Pessoas Jurídicas (CNPJ) (artigos 22 e 22-A).

Estabelecidos estes pré-requisitos, pode o candidato, partido ou coligação iniciar a arrecadação de recursos, o que somente pode se dar mediante a emissão de recibo eleitoral, que é documento cuja numeração contínua é fornecida pela Justiça Eleitoral e que comprova a lícita entrada de recursos em uma campanha (artigo 23, §2º).

As pessoas, físicas ou jurídicas, podem efetuar doações às campanhas em dinheiro ou em bens e serviços que sejam estimáveis em dinheiro. Tal previsão exige que candidatos, partidos e coligações avaliem, a preços de mercado, qual teria sido o valor de referido serviço ou bem disponibilizado para uso em uma campanha eleitoral, caso tivesse sido pago (artigo 23).

Vale abrir um parêntesis para ressaltar que mesmo sendo boa a norma, evitando que grande parte dos bens e serviços usados por uma campanha seja organizada à margem da prestação de contas, a disposição cria por vezes a falsa impressão de uma campanha dispendiosa, o que ainda é refutado pela opinião pública em geral.

³⁸ Já aqui se tem um primeiro problema, com a estipulação unilateral por cada partido ou coligação. Macula-se o princípio da igualdade entre os candidatos, dado que nenhuma norma impõe similitude aos limites. Contudo, como visto anteriormente, não é este o efeito primordial que se pretende analisar aqui.

³⁹ Referindo-se ao problema do limite de gastos, Sobierajski (2004) diz que «No que tange à realização e pagamento de despesas, em que pese a tentativa de coibir o financiamento indireto das campanhas, verifica-se que inexistem instrumentos legais de fiscalização do seu financiamento global, até porque é desconhecido o custo global da campanha.» (p. 205).

Assim, um candidato cuja campanha tenha se resumido exclusivamente ao trabalho voluntário de militantes ou ao empréstimo desinteressado de bens móveis e imóveis, poderá ser veiculada na imprensa como «milionária», na medida em que a avaliação monetária destes serviços e bens pode ser volumosa.

Estipula-se ainda um limite de doações para pessoas físicas e jurídicas. Para as primeiras será de 10% (dez por cento) dos rendimentos brutos auferidos no ano anterior, conforme declarado à Receita Federal (artigo 23, §1º, I). No caso das empresas, o limite é de 2% (dois por cento) do faturamento declarado no exercício anterior⁴⁰ (artigo 81, §1º).

De modo a tentar evitar influências diretas no pleito de alguns tipos de pessoas jurídicas, a lei veda absolutamente o recebimento de doações oriundas de: entidades ou governos estrangeiros; órgãos da administração pública, direta ou indireta; concessionários e permissionários de serviços públicos; entidades privadas que recebam recursos derivados de contribuições compulsórias; entidades de utilidade pública, de classe ou sindicais; e pessoas jurídicas sem fins lucrativos que recebam recursos do exterior; (artigo 24).

Estabelecido quem pode e quem não pode doar e os respectivos limites, passa a lei a prever os tipos de gastos que são autorizados aos candidatos. Assim é que se permite: a confecção de materiais impressos; a contratação de propaganda eleitoral; o aluguel de imóveis; a realização de despesas com transporte e deslocamento; o uso dos serviços de correios e de entrega de encomendas; os gastos relativos à instalação e manutenção de comitês eleitorais e partidários; a remuneração ao pessoal que presta serviços nas campanhas, incluindo sua alimentação; a realização de comícios e a sonorização de veículos para atos políticos; a produção de programas de rádio e televisão; a contratação de pesquisas eleitorais; a criação e manutenção de sites para propaganda eleitoral na internet; e a produção de jingles e outros mecanismos publicitários assemelhados (artigo 26).

Entregue a prestação de contas, será ela analisada pela Justiça Eleitoral que as aprovará, simplesmente ou com ressalvas, rejeitará ou considerará não prestadas, caso se omita o candidato, partido ou coligação (artigo 30).

Na análise dos dados constantes das prestações de contas são comumente convocados técnicos de outros órgãos públicos, como os Tribunais de Contas (artigo 30, §3º) e, ao final, caso tenha havido sobras ou dívidas de campanha, serão elas transferidas aos partidos componentes da coligação ou apoiadores do candidato⁴¹.

⁴⁰ Tem-se aqui, do mesmo modo, grave violação ao princípio igualitário, agora no viés da igualdade entre os eleitores. Aquele que tem maior renda, seja pessoa física ou jurídica, pode licitamente influir com maior peso nas campanhas eleitorais. Repetindo que não é este o enfoque dado ao trabalho, fica o destaque à incoerente regra.

⁴¹ Destacando o problema das sobras de campanha, que mesmo se de origem ilícita retornam aos caixas dos partidos, temos Campos e Pontes (2010) «O ainda insuficiente controle sobre a destinação

2.2. Os acréscimos da Lei nº 11.300/06

Ainda sob o impacto do escândalo de repercussões políticas que ficou conhecido como «mensalão», ocorrido entre 2005 e o início de 2006, o Congresso Nacional aprovou uma legislação com o intuito de reforçar os mecanismos de controle, baratear as campanhas eleitorais e evitar, com isso, a necessidade de recursos por parte de candidatos, partidos e coligações.

Fez-se, assim, uma primeira tentativa de equalizar os gastos de todos os candidatos, prevendo que lei própria, específica de cada eleição, poderá fixar um teto comum de despesas (artigo 17-A e 18⁴²). Inobstante tal fato, é certo que nas eleições que se seguiram à sua promulgação (2006, 2008 e 2010) não houve qualquer esforço em aprovar referida normatização com limites gerais.

Outra inovação foi a presunção de responsabilidade do candidato por sua prestação de contas, ainda que tenha sido nomeado administrador financeiro para formulá-la (artigo 21). A salutar mudança veio com o fito de impedir a conhecida estratégia de não responsabilização pela ausência de conhecimento.

Impôs-se, ainda, a automática desaprovação das contas de candidato, partido ou coligação que tenha se valido de recursos financeiros que não tenham transitado na conta corrente eleitoral (artigo 22, §3º). Ponto negativo, contudo, é que permanece sem conseqüências práticas a desaprovação de contas, além do estigma social decorrente de sua divulgação. Ao menos há o encaminhamento dos autos ao Ministério Público, que pode avaliar se a desaprovação decorreu de algum fato que constitua ilícito criminal ou cível (artigo 22, §4º).

Vedou-se ainda o depósito anônimo em dinheiro de doações nas contas correntes eleitorais, permitindo-o apenas se identificado (artigo 23, §5º). A medida teve por escopo impedir que se usassem terceiros (comumente chamados de «laranjas») para titularizar doações que nunca tiveram conhecimento.

Estendeu o rol das doações vedadas às entidades esportivas, ONGs e OSCIPs que recebam recursos públicos, o que não estava previsto originalmente na Lei nº 9.504/97 (artigo 24, IX, X e XI). Buscou-se, com isso, guardar coerência na listagem e evitar o retorno de recursos públicos destinados a este tipo de entidade nas campanhas eleitorais.

Deveras significativa foi a total proibição da distribuição de brindes, realização de sorteios, entrega de troféus e outras benesses por parte de candidatos, partidos ou coligações (artigos 23, §5º e 39, §6º). Ainda que sem guardar relação com o

dada às sobras de campanha acaba por permitir que os partidos possam se beneficiar daquelas doações tidas por ilegítimas, afrontando, novamente, a tão perseguida isonomia.» (p. 144).

⁴² As referências aos artigos desta e da próxima subseções são todas da Lei nº 9.504/97, se nada for indicado em sentido contrário, dado que as leis nº 11.300/06 e 12.034/09 acresceram ou alteraram artigos da Lei Geral das Eleições.

tema aqui vertido, a vedação veio em boa hora, nada justificando a entrega de itens que possam ter utilidade aos eleitores e, com isso, eventualmente angariar a simpatia necessária para obter o voto.

Proibiu-se, ainda, a realização dos denominados «showmícios», eventos políticos festivos, nos quais a população acorria com intuito maior de diversão, a fim de assistir shows musicais de seus artistas, acabando por receber, transversalmente, mensagens políticas. O motivo por trás da limitação foi vislumbrar nestes eventos uma deturpação da atividade política e o risco de influir na vontade do eleitor de modo indevido⁴³.

Em decorrência da intensa crítica à opacidade das campanhas eleitorais, decorrente do fato de somente se ter acesso às prestações de contas após o pleito, estatuiu a lei duas prestações parciais, a serem encaminhadas para disponibilização na internet, em 6 de agosto e 6 de setembro dos anos eleitorais (artigo 28, § 4º).

Referida medida, aclamada pela possibilidade de aperfeiçoar a transparência das eleições, restou praticamente sem efeito ante os termos da legislação. Os candidatos, partidos e coligações apenas são obrigados a divulgar a somatória parcial de arrecadação e despesas, sem declinar, durante o período eleitoral, os nomes dos doadores e a discriminação das despesas. A obrigação, puramente formal, portanto, pouco se presta aos fins pretendidos.

Fixou a lei, também, um prazo para que a Justiça Eleitoral aprecie as contas dos candidatos que se sagraram vencedores, anterior à diplomação⁴⁴ (artigo 30, §1º). Ainda que bem intencionada a proposta, é certo que a ausência de sanções decorrentes da mera desaprovação de contas impede que se deduza qualquer aspecto prático da alteração⁴⁵.

A norma avançou na previsão de uma ação própria para apurar «condutas em desacordo com as normas desta Lei, relativas à arrecadação e gastos de recursos»

⁴³ Não é objetivo do trabalho debater como se forma a vontade do eleitor. Ainda que se tenha restrições quanto a esta visão simplista, que toma o eleitor como um néscio a clamar por uma Justiça Eleitoral paternalista que o proteja, é certo que a proibição acarretou a redução dos custos das campanhas, trazendo efeitos benéficos.

⁴⁴ Diplomação é o ato final da Justiça Eleitoral no processo eleitoral, consubstanciando a manifestação daquele órgão no sentido de ter determinado candidato atingido a exigência legal para se sagrar vencedor em, com isso, autorizando sua posse, que se dará sob responsabilidade do ente para o qual foi eleito (Poder Executivo ou Legislativo).

⁴⁵ Nesta linha, Sobierajski (2004) afirma «Assim é que se pode concluir que a evolução normativa do financiamento das campanhas eleitorais e sua prestação de contas à Justiça Eleitoral demonstram que, apesar da instituição —pela Justiça Eleitoral— de maior número de mecanismos de controle da regularidade das contas prestadas, ocorreu significativa involução das penalidades aplicáveis às infrações decorrentes de seu exame, o que culmina por tornar ineficaz a rejeição das contas pela Justiça Eleitoral perante candidatos e partidos políticos.» (p. 211).

(artigo 30-A), tramitando pelo rito das investigações judiciais por abuso de poder econômico, já existente (artigo 22 da Lei Complementar nº 64/90). Conquanto também louvável a melhor explicitação, fato é que a antiga investigação judicial já autorizava o mesmo âmbito de persecução, cuidando de norma algo repetitiva.

Intencionou ainda, a alteração legislativa, reduzir bruscamente o custo das eleições. A lógica por trás da medida é permitir aos atores do processo eleitoral que disputem o pleito em condições de razoável igualdade com os demais, sem a necessidade de promover gastos exorbitantes. Assim houve a proibição da confecção de vestuário próprio de candidato ou coligação e do uso de outdoors e outras placas de tamanho superior a quatro metros quadrados (artigo 39, §§ 6º, 7º e 8º), bem como se limitou a propaganda paga em jornais e revistas (artigo 43).

Por fim, acresceu a lei uma nova modalidade de conduta vedada agentes públicos em campanhas eleitorais (artigo 73, §10), visando evitar a criação ou aumento de programas sociais em anos eleitorais, com o claro escopo de angariar votos das camadas mais necessitadas da população.

2.3. Os acréscimos da Lei nº 12.034/09

A legislação em testilha não teve como âmbito de mudanças apenas as regras atinentes à prestação de contas, arrecadação de doações e realização de despesas. Diversas questões sobre propaganda eleitoral, especialmente na internet, foram tratadas na norma. Aqui, para a análise que se propõe empreender, analisar-se-á apenas aquilo que atine ao tema do trabalho.

Mudança de relevo sobreveio com a análise conjunta das contas partidárias e eleitorais. Comum era a prática de receber o partido doações que, posteriormente, eram repassadas a candidatos, sem que fosse feita a ligação entre doador e donatário. Eram as conhecidas «doações ocultas», já que na prestação de contas dos candidatos figuravam os próprios partidos e não seus originais doadores (artigo 39 da Lei nº 9.096/95).

Abriu-se, ainda, a possibilidade de recepção de doações por meio da internet, valendo-se de cartões de crédito e débito, o que pretendia mimetizar o movimento que culminou com a eleição de Barack Obama a Presidente dos Estados Unidos, amparado, eminentemente, por pequenas doações individuais (artigo 23, §§2º, 4º, III, «a» e «b» e 6º⁴⁶)⁴⁷.

⁴⁶ Retornam aqui as referências legislativas à Lei nº 9.504/97.

⁴⁷ A experiência das eleições de 2010 demonstrou que o eleitorado brasileiro ainda hesita em efetuar doações a candidatos e partidos, ainda que de valores ínfimos. Ponderamos, contudo, que se trata de um longo processo de construção de confiança, nada havendo de estrutural que impeça o sucesso deste tipo de iniciativa.

Aprofundando o intuito de reduzir os custos das campanhas, vedou-se o pagamento pelo uso de espaços para aposição de propaganda eleitoral (muros e outros bens particulares afins) (artigo 37, §8º), bem como se criou regras para tornar mais identificável a propaganda impressa, permitindo sua melhor contabilização pela Justiça Eleitoral (artigo 38, §§ 1º e 2º).

2.4. As resoluções do TSE e sua atividade fiscalizatória

Exercendo parcela de funções típicas do Poder Executivo, com a organização e realização das eleições, a Justiça Eleitoral produz resoluções que permitem um maior detalhamento das normas legais e, não raro, avançam na criação de novas obrigações. Assim, a cada pleito são produzidas resoluções que tratam de assuntos tão diversos como o calendário eleitoral, o registro de candidato, a propaganda eleitoral, os limites à atividade dos agentes políticos e, como não poderia deixar de ser, a prestação de contas de campanha. No âmbito destas últimas que cabe analisar as inovações trazidas com a Resolução TSE nº 23.217, que tratou do tema em relação às eleições de 2010.

Nesta senda é que se disciplinou a vinculação das doações recebidas por partidos políticos e direcionadas posteriormente a candidatos e coligações, evitando a ocultação de sua origem (artigo 14, §§1º e 5º)⁴⁸ e se acresceu a proibição do recebimento de doações advindas de cartórios de serviços notariais e de registro (artigo 15, XIII).

Mais relevante mudança decorrente do exercício do poder regulamentar da Justiça Eleitoral, naquilo que importa aos limites deste trabalho, é a denominada circularização de receitas e despesas.

Prevista genericamente (artigo 48, §§1º e 5º) na resolução, a circularização é o procedimento pelo qual a Justiça Eleitoral, desde antes do registro das candidaturas e ao longo de todo o período eleitoral, entra em contato com os mais comuns doadores (grandes empresas, empreiteiras, bancos, prestadoras de serviços a órgãos públicos) e fornecedores de bens e serviços para campanhas (gráficas, locadoras de automóveis, imobiliárias, etc.), pedindo informações quanto a doações efetuadas e serviços ou bens fornecidos para campanhas eleitorais.

Pedindo a estas entidades sigilo no fornecimento das informações, são elas circularizadas com aquelas que vêm ao conhecimento da Justiça Eleitoral quando da prestação de contas do candidato, partido ou coligação e, então, torna-se possível cotejar os dados e, eventualmente, flagrar discrepâncias que apontem para a ocultação de entradas ou saídas.

⁴⁸ Nesta subseção as referências legislativas dizem respeito à Resolução TSE nº 23.217.

A este expediente se soma outra medida unilateral da Justiça Eleitoral, manifestação de seu poder fiscalizatório sobre as eleições, pelo qual seus agentes continuamente circulam pelas ruas recolhendo exemplares de materiais gráficos e tirando fotos de placas, cavaletes e muros pintados em benefício dos candidatos.

De posse destas informações, acrescidas àquelas oriundas do procedimento de fiscalização, a Justiça Eleitoral aguarda a prestação de contas dos candidatos, partidos e coligações, de modo a averiguar se aquelas publicidades constatadas por servidores com fé pública.

Estes dois instrumentos de fiscalização constituem a base para que se analise, no âmbito do julgamento das contas eleitorais, a chamada coerência externa das prestações. Em outras palavras, busca a Justiça Eleitoral se distanciar da «verdade dos autos», na tentativa de apurar se o candidato efetivamente logrou inserir em sua prestação de contas todas as despesas que incorreu⁴⁹.

Ainda no que diz respeito aos procedimentos de análise, a Justiça Eleitoral se esforça em identificar incoerências internas à própria prestação. Com isso se quer referir a lacunas que possam ser detectadas pelas informações trazidas pelos candidatos. É o caso, por exemplo, de prestações de contas que declinem o aluguel de veículos, sem trazer despesas proporcionais com combustível, manutenção e motoristas; candidatos que declaram a confecção de material gráfico, sem informar os gastos que tiveram com sua distribuição; bem como aqueles que se defenderam em procedimentos judiciais perante a Justiça Eleitoral e não informaram as despesas com serviços advocatícios.

O sistema é deveras razoável, mormente em vista da necessidade de apreciação em valores monetários de todos os serviços ou bens disponibilizados gratuitamente aos candidatos, partidos e coligações.

Assim, não poderia um candidato, posteriormente, informar que o combustível, os motoristas, o pessoal que efetuou a distribuição de materiais ou seus advogados, para manter os exemplos do parágrafo anterior, agiram voluntariamente, caso tal fato não tenha sido registrado no momento adequado.

Ancorada na realidade, a Justiça Eleitoral, no desenvolvimento de suas atividades de fiscalização, caminha no sentido de dar completude às informações que lhe são dadas durante a campanha, no que age corretamente.

⁴⁹ Destacando a impropriedade de permanecer o órgão de controle apenas vinculado às informações que lhe são trazidas pelos candidatos, Rial (2005) «As normas sancionadas não tiveram normalmente como contrapartida a criação de organismos adequados de controle e fiscalização. Muitas vezes, os organismos eleitorais devem simplesmente 'acreditar' nos informes que lhes são apresentados.» (p. 102).

3. OS LIMITES DO MODELO ATUAL: VISÃO INTEGRADA DOS PERÍODOS ELEITORAL E NÃO ELEITORAL

Até o momento foi possível reconhecer a possível nocividade das relações entre o dinheiro e política, incrementando a possibilidade de corrupção⁵⁰, especialmente nos períodos eleitorais e, a partir desta constatação, delinear os mecanismos legislativos e fiscalizatórios disponíveis para evitar tal consequência.

Resta, assim, perquirir se tais instrumentos se mostram aptos a cumprir a missão de evitar que o financiamento eleitoral contamine a atividade futura do Estado. Em outras palavras, pergunta-se se a modelagem de controle em vigor contribui para impedir que doadores de campanhas eleitorais, que tenham agido lícita ou ilicitamente na consecução da doação, possam se beneficiar de uma relação especial com os agentes políticos eleitos, em detrimento da maioria e da divisão das utilidades prestadas pelo Estado em acordo com as metas constitucionais e legais.

E a resposta, ante o que restou exposto na seção anterior, somente pode ser negativa. O principal problema que se diagnostica pouco tem a ver com as normas eleitorais em si ou mesmo com a atuação da Justiça Eleitoral. Como visto, o regramento eleitoral é extremamente minudente da disciplina daquilo que pode e não pode ser feito em termos de arrecadação de recursos e realização de despesas eleitorais.

Questão de relevo, contudo, diz respeito à falta de uma visão global do fenômeno da corrupção e sua imbricação com o poder político nas eleições⁵¹. Assim, o sistema de análise das contas eleitorais é bem desenhado, mas limitado apenas ao que ocorre no período eleitoral e, mesmo assim, tendo por alvos apenas os candidatos, partidos e coligações⁵².

Não é possível, por esta via de controle, aferir, processar e sancionar uma empresa que doou recursos a candidato, partido ou coligação e venha a se beneficiar

⁵⁰ Apontando a mesma correlação, Malem (2003) quando afirma «Pero aunque no haya una conexión necesaria entre ambas nociones [financiamento político privado e corrupção] [...] se puede afirmar, en cambio, que una financiación irregular aumenta enormemente las posibilidades de corrupción. Existen demasiados ejemplos al respecto en el mundo.» (p. 490).

⁵¹ Analisando a corrupção como um fenômeno que não se restringe às eleições, Caggiano (2011) «No entanto, [cabe] registrar que a corrupção não pode ser entendida como um estigma peculiar e particular ao campo do financiamento político-partidário-eleitoral. E, portanto, não pode vir a ser isolada como fenômeno exclusivo.» (p. 1182) e, mais a frente, «forçoso, portanto, reconhecer a presença da corrupção em todos os escaninhos que a vasta teia de relações sociais desvenda. Sob nuances e coloridos diferenciados, o fenômeno atua nos mais variados setores da atividade humana, tanto no campo empresarial, como no político; na esfera pública e na privada.» (p. 1185).

⁵² Ainda que haja punições pecuniárias e, em alguns casos, de vedação de contratos com o poder público por tempo determinado a empresas, estas somente decorrem do excesso de doações declaradas. De se imaginar que no mais das vezes tal fato cuida de erro de cálculo, visto que se pretendesse efetivamente agir de forma corrupta, dificilmente se o faria sob o escopo da lei. Vale lembrar Uslaner (2008) quando diz que «[...] politician don't bribe themselves. They get bribes from private officials, usually businesspeople.» (p. 7).

em um futuro governo, a não ser que o próprio benefício se dê por meios ilícitos. Ocorre que, como visto anteriormente, é absolutamente possível que o Estado direcione verbas públicas a empresa de sua preferência ou produza norma regulatória (ou gere qualquer tipo benefício que não seja direcionado a toda a coletividade) sem a quebra de normas jurídicas⁵³ _⁵⁴.

Outro defeito do atual modelo é não olhar para o passado. Fora aquelas entidades constantes do rol de vedações, nada obsta que empresas que mantiveram contratos com o poder público venham a ser doadoras em campanhas eleitorais daqueles mesmos governos que as contrataram ou, que dá no mesmo, dos seus sucessores.

A lei proíbe apenas empresas detentoras de contratos de concessão e permissão de serviços públicos, sendo silente com relação a todos os demais tipos de contratos públicos, que constituem a maioria das contratações, vale destacar.

Desta feita, tem-se uma estratégia de controle que falha ao tratar o direito eleitoral, que disciplina a troca do poder, como algo eminentemente diverso do direito administrativo, que cuida de seu exercício. Não se duvida que para aqueles que têm intuítos corruptos, referida divisão acadêmica pouco ou nada significa. Se for possível obter uma promessa ilícita no processo de troca de poder, que venha a ser adimplida quando de seu exercício, tanto melhor. O modelo vigente, contudo, não dá conta deste controle⁵⁵.

⁵³ Destacando as falhas da legislação de licitações e sua relação com o tema, vale lembrar Campos e Pontes (2010) «Em tese, a tão em voga proposta do financiamento estatal evitaria que os candidatos buscassem doações na iniciativa privada, principalmente entre empresários, para quem ficam devendo favores que serão pagos depois da eleição, através das mais diversificadas formas, onde sobressai a fraude em licitações, visando a beneficiar esse ou aquele empresário. Lastimavelmente, a Lei 8.666/93, que trata do processo licitatório e dos contratos públicos, é facilmente manipulável e incapaz de evitar as contratações irregulares, os pagamentos superfaturados como forma de reembolso do doador, o pagamento de parte do valor a empresas subcontratadas, que emitem notas fiscais frias e que depositam os pagamentos em nome de laranjas ou fantasmas, dentre outros artifícios fraudulentos.» (p. 145).

⁵⁴ Reconhecendo que a ilicitude do financiamento político pode decorrer do fim a que se presta, mesmo que feito dentro dos limites legais, Cárdenas (2010) «[...] el financiamiento de la política no debería, en principio, ser una actividad corrupta en sí misma ni llevar en sí el germen de la corrupción. Sin embargo, con demasiada frecuencia, es necesario concluir que el financiamiento de los partidos y de las campañas electorales es una de las causas de la corrupción política. Por corrupción en el ámbito de la financiación política se suele entender el mal uso y abuso del poder, de origen público o privado, para fines partidistas o personales, a través de la violación de las normas de Derecho. En otras palabras, la entrega de dinero o bienes, así como la prestación de servicios, que se realizan en forma encubierta y/o ilícita, a favor de un partido y/o candidato [...] con el fin de obtener un beneficio posterior. De esta manera, la corrupción electoral es ilícita ya sea por la fuente de que proviene, por el monto de la misma, o bien por el fin con que se realiza. (p. 196).

⁵⁵ Doublet (2003) aborda a questão, reconhecendo que a corrupção exige mais que o mero tratamento das normas de financiamento eleitoral, quando diz que «La corrupción es un desafío mayor para nuestras sociedades por tres razones: se da a nivel mundial; es difícil definir al Estado-

Segundo problema que merece ponderação diz respeito à afluência de recursos oriundos daquilo que se denomina caixa dois⁵⁶. A atual regulamentação é bastante severa no controle dos recursos que ingressam licitamente nas campanhas eleitorais, pouco se referindo àqueles que não aparecem nas contabilidades de candidatos e partidos.

As tímidas tentativas da Justiça Eleitoral com o processo de circularização são louváveis, mas partem do pressuposto que os doadores e fornecedores de bens e serviços não estão mancomunados com candidatos. Se estiverem, por óbvio que não irão repassar informações divergentes à Justiça Eleitoral, impedindo o sucesso do procedimento. Ainda que se tente desvencilhar dos limites da «verdade dos autos», fato é que acaba flagrando mais equívocos formais que tentativas de burla efetivas.

Ponto essencial para a compreensão deste fenômeno é a constatação que as contabilidades paralelas não surgem com as campanhas eleitorais e nem mesmo tem como objetivo único alimentá-las. Para que recursos possam ser direcionados ao caixa dois de uma campanha, necessário que sejam oriundos do caixa dois de uma empresa ou pessoa física.

Assim, novamente se percebe que o problema da atividade de fiscalização reside em seu limitado escopo. A tarefa de impedir que as empresas acumulem recursos não contabilizados, que podem ser usados em inúmeras de atividades ilícitas, dentre as quais o financiamento irregular de campanhas, não é da Justiça Eleitoral e, muito menos, de seu regramento.

Cabe ao Ministério Público, às polícias e, atualmente, aos órgãos de controle da lavagem de dinheiro a persecução destes recursos e a identificação de sua origem, de forma a evitar que ingressem, também de forma ilícita, nas engrenagens das campanhas eleitorais e, com isso, o fruto de um ato delituoso possa acarretar novos delitos.

Podemos concluir, assim, que analisados em sua órbita particular de atuação, os mecanismos de que dispõe a Justiça Eleitoral são bem delineados, falhando, contudo, por constituírem um sistema hermeticamente fechado, que não consegue dialogar com as demais instâncias de persecução de atos ilícitos, seja criminal ou no âmbito das improbidades administrativas.

modelo exento de corrupción; la reglamentación del financiamiento de la vida política constituye únicamente una respuesta parcial al problema.» (p. 474).

⁵⁶ A este respeito, Rial (2005) «Ainda que o financiamento privado tenha, em certo grau, limites impostos por normas legais, continua sendo motivo de incertezas e suspeitas. A prática corrente de dupla contabilidade e a falta de controles cruzados, por falta de bancarização —o que permite que se continue usando o dinheiro doado— mais as doações em espécie, de difícil quantificação, continuam favorecendo influências que não deveriam ser aceitas.» (p. 108).

Com isso se tem um sistema que apesar de excessivamente formalista e rigoroso com as pequenas falhas formais, deixa de evitar que grandes quantidades de recursos transitem em contabilidades paralelas, alimentando a compra de votos e permitindo aos candidatos beneficiados uma vantagem comparativa que os coloca à frente de seus competidores⁵⁷.

Mais do que isso, por ser ensimesmada, a atual forma de controle dos gastos eleitorais em nada contribui para evitar que o financiamento eleitoral alimente a corrupção em seu imbricamento com o mundo da política. Perdem os eleitores, que se vêem sem poder ante os grandes doadores; perdem os demais candidatos, colocados em situação defasada na disputa eleitoral; perde o Estado, cujos recursos públicos são direcionados em benefício de interesses pessoais; perde a Justiça Eleitoral, que despense enormes recursos para um controle deficiente e limitado e, por fim; perde a democracia, com a indúvidosa perda de legitimidade dos representantes eleitos, tenham ou não sido beneficiados com financiamento eleitoral irregular.

REFERÊNCIAS

- ALEXANDER, Herbert E. *Financing politics, money, elections & political reform*. 4. ed. Washington: Congressional Quarterly Press, 1992.
- BONAVIDES, Paulo. O regime representativo e a democracia. *Revista de Direito Público*, 3/99, jan.-mar. 1968. In: CLÈVE, Clèmerson Merlin; BARROSO, Luís Roberto. *Doutrinas Essenciais: Direito Constitucional*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2011. v. 2: Teoria Geral do Estado. p. 1209-1216.
- BRASIL. Lei nº 9.096, de 19 de setembro de 1995. Dispõe sobre os partidos políticos, regulamenta os arts. 17 e 14, §3º, inciso V, da Constituição Federal. *Diário Oficial da União*, Brasília, DF, 20 set. 1995.
- BRASIL. Lei nº 9.504, de 30 de setembro de 1997. Estabelece normas para as eleições. *Diário Oficial da União*, Brasília, DF, 1º out. 1997.
- BRASIL. Lei nº 11.300, de 10 de maio de 2006. Dispõe sobre propaganda, financiamento e prestação de contas das despesas com campanhas eleitorais, alterando a Lei nº 9.504, de 30 de setembro de 1997. *Diário Oficial da União*, Brasília, DF, 11 mai. 2006.
- BRASIL. Lei nº 12.034, de 29 de setembro de 2009. Altera as Leis nºs 9.096, de 19 de setembro de 1995 – Lei dos Partidos Políticos, 9.504, de 30 de setembro de 1997,

⁵⁷ Com igual compreensão, Sobierajski (2004) «Se falho o controle legal da prestação de contas, como último ato a legitimar o processo eleitoral —este compreendido como outorga do poder político àqueles que vão representar o governo democraticamente eleito— questionável a legitimidade dos eleitos, uma vez que o voto pode não ter materializado a livre expressão de vontade do eleitor, pois que a influência do poder econômico pode tê-la alterado sensivelmente.» (p. 212).

- que estabelece normas para as eleições, e 4.737, de 15 de julho de 1965 – Código Eleitoral. *Diário Oficial da União*, Brasília, DF, 30 set. 2009.
- BRASIL. Tribunal Superior Eleitoral. Resolução nº 23.217, de 2 de março de 2010. Dispõe sobre a arrecadação e os gastos de recursos por partidos políticos, candidatos e comitês financeiros e, Ainda, sobre a prestação de contas nas eleições de 2010. *Diário da Justiça Eleitoral do Tribunal Superior Eleitoral*, Brasília, DF, 12 mai. 2010.
- BRAUD, Philippe. *El jardín de las delicias democráticas*. Trad. Beatriz Cagnolati. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina, 1993.
- CAGGIANO, Monica Herman Salem. *Direito Parlamentar e Direito Eleitoral*. Barueri: Manole, 2004.
- , Corrupção e financiamento das campanhas eleitorais. Revista de Direito Constitucional e Internacional, 41/215, out.-dez. 2002. In: CLÈVE, Clèmerson Merlin; BARROSO, Luís Roberto. *Doutrinas Essenciais: Direito Constitucional*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2011. v. 2: Teoria Geral do Estado. p. 1179-1208.
- CAMPOS, Hélio Silvio Ourém; PONTES, Gustavo. Política, sonegação e financiamento de campanhas. In: COÊLHO, Marcos Vinícius Furtado; AGRA, Walber de Moura (Coord.). *Direito eleitoral e democracia: desafios e perspectivas*. Brasília: OAB, Conselho Federal, 2010. p. 139-147
- CÁRDENAS, Jaime. Problemas de control y fiscalización de campañas y partidos: el caso mexicano. In: CAMPOS, Paloma Biglino; RINCÓN, Luis E. Delgado del (Eds.). *La resolución de los conflictos electorales: un análisis comparado*. Madri: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010. p. 195-219.
- CAVALCANTI, Francisco. Prefácio. In: LIMA, Sídia Maria Porto. *Prestação de Conas e Financiamento de Campanhas Eleitorais*. Curitiba: Juruá, 2005. p. 11-12.
- DOUBLET, Yves-Marie. Financiamento, Corrupción y Gobierno. In: CARRILLO, Manuel et al. (Coord.). *Dinero y contienda político-electoral: Reto de la democracia*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2003. p. 473-484.
- HAMILTON, Alexander; MADISON, James e JAY, John. *The Federalist Papers*. ROSSITER, Clinton (Ed.). Nova Iorque: Signet Classic, 2003.
- ISSACHAROFF, Samuel. Party Funding and Campaign Finance Law in the United States. In: CAMPOS, Paloma Biglino; RINCÓN, Luis E. Delgado del (Eds.). *La resolución de los conflictos electorales: un análisis comparado*. Madri: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010. p. 183-194.
- KELSEN, Hans. *Teoría General del Estado*. Trad. Luis Legaz Lacambra. México D.F.: Editora Nacional, 1959.
- LIMA, Sídia Maria Porto. *Prestação de Conas e Financiamento de Campanhas Eleitorais*. Curitiba: Juruá, 2005.
- MALEM, Jorge. Financiamento, Corrupción y Gobierno. In: CARRILLO, Manuel et al. (Coord.). *Dinero y contienda político-electoral: Reto de la democracia*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2003. p. 485-498.

- MUÑOZ, Óscar Sanchez. *La igualdad de oportunidades en las competiciones electorales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- PORTO, Walter Costa. *Dicionário do voto*. Brasília: Editora UNB, 2000.
- POSNER, Richard A. *El análisis económico del derecho*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1998.
- PRZEWORSKI, Adam. *Qué esperar de lá democracia*. Trad. Stella Mastrangelo. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2010.
- REIS, Palhares Moreira. Financiamento dos partidos políticos e das campanhas eleitorais. In: COÊLHO, Marcos Vinícius Furtado; AGRA, Walber de Moura (Coord.). *Direito eleitoral e democracia: desafios e perspectivas*. Brasília: OAB, Conselho Federal, 2010. p. 227-262.
- RIAL, Juan. O dinheiro e as organizações políticas: regulações e realidade na América Latina. In: FLEISCHER, David et al. *Reforma política: agora vai?* Rio de Janeiro: Fundação Konrad Adenauer, 2005. p. 95-122.
- ROSE-ACKERMAN, Susan. *The Challenge of Poor Governance and Corruption*. Disponível em: http://www.copenhagenconsensus.com/Files/Filer/CC/Papers/Governance_and_Corruption_300404_%280.7MB_version%29.pdf. Acessado em: 06.12.2011.
- ROUSSEAU, Jean-Jaques. *Do contrato social*. Trad. Edson Bini. São Paulo: Folha de S. Paulo, 2010.
- ROWBOTTOM, Jacob. *Democracy Distorted: Wealth, Influence and Democratic Politics*. Cambridge: Cambridge University Press, 2010.
- SILVA, Luís Virgílio Afonso da. *Sistemas Eleitorais: tipos, efeitos jurídico-políticos e aplicação ao caso brasileiro*. São Paulo: Malheiros, 1999.
- SOBIERAJSKI, Denise Goulart Schlickmann. *Financiamento de campanhas eleitorais*. 2. ed. Curitiba: Juruá, 2004.
- SPECK, Bruno Wilhelm. Reagir a escândalos ou perseguir ideais? A regulação do financiamento político no Brasil. In: FLEISCHER, David et al. *Reforma política: agora vai?* Rio de Janeiro: Fundação Konrad Adenauer, 2005. p. 123-159.
- USLANER, Eric M. *Corruption, Inequality and the Rule of Law*. Nova Iorque: Cambridge University Press, 2008.
- ZOVATTO, Daniel. América Latina. In: CARRILLO, Manuel et al. (Coord.). *Dinero y contienda político-electoral: Reto de la democracia*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2003. p. 33-96.

